PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 13

Tomo I

Diciembre de 2014

Pleno, Salas, Plenos de Circuito,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 13

Tomo I

Diciembre de 2014

Pleno, Salas, Plenos de Circuito,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández (†)

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo I)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo I)..... XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo I) LXXIX

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 11

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 21

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 49

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 219

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 249

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 299

Subsección 3.
Por sustitución 415

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso,
las tesis respectivas 437

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 469

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 767

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 797

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 865

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 875

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 915

Índice de Ejecutorias 939

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 945

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 949

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 951

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 953

Índice Anual Enero-Diciembre de 2014

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 957

Índice de Ejecutorias 1561

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1773

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 1785

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos..... 1813

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; así como un índice anual, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**8°**	**Presidente**	**CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	8°		**CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA**
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**15°**	**Presidente**	**CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	7°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
	15°		**CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR**
	16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**14o.**	**Presidente**	**CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	14°		**CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**13°**	**Presidenta**	**MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		**MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS**
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**2°**	**Presidente**	**F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		----------
	1°		ÓSCAR GRAMÁN CENDEJAS GLEASON
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		**F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente TBJO.**	**JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOSA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	2°		**JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		SONIA ROJAS CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS**
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		**ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO**
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	5°		**EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**ARTURO CEDILLO OROZCO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**ARTURO CEDILLO OROZCO**
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**RAMÓN OJEDA HARO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		**RAMÓN OJEDA HARO**
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**JORGE MEZA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°		**JORGE MEZA PÉREZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°		**MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA**
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**4°**	**Presidente**	**VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		**VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**1°**	**Presidenta CIVIL Y TBJO.**	**ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	CIVIL Y TBJO.	**ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA**
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ**
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**JORGE HIGUERA CORONA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**JORGE HIGUERA CORONA**
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		----------
	1°		**SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA**
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidenta ADMVA.**	**GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	1°	ADMVA.	**GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA**
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
Xalapa	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Saltillo		**Presidente ADMVA. Y CIVIL**	**FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	**FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**1°**	**Presidente**	**CARLOS CHOWELL ZEPEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	**1°**		**CARLOS CHOWELL ZEPEDA**
	2°		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	3°		DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**VÍCTORINO ROJAS RIVERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	**VÍCTORINO ROJAS RIVERA**
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ ELIAS GALLEGOS BENÍTEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°	ADMVA.	MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°	ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°	ADMVA.	----------
	2°	ADMVA.	**JOSÉ ELIAS GALLEGOS BENÍTEZ**
	2°	ADMVA.	JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°	ADMVA.	JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidente TRBJO. Y ADMVA.**	**ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCOS GARCÍA JOSÉ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	**ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente TBJO. Y ADMVA.**	**PAULINO LÓPEZ MILLÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	**PAULINO LÓPEZ MILLÁN**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**1°**	**Presidenta**	**ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	**1°**		**ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ**
	2°		JULIO RAMOS SALAS
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		INOCENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO**
	1°		----------
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	2°		**ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ**
	2°		----------
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	2°		**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Reynosa	**2°**	**Presidente**	**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidente**	**LUIS ARTURO PALACIO ZURITA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		**LUIS ARTURO PALACIO ZURITA**
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Acapulco	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	**MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA**
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**2°**	**Presidente**	**MARIO ALBERTO ADAME NAVA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
	2°		**MARIO ALBERTO ADAME NAVA**
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**2°**	**Presidente**	**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		----------
	2°		**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**2°**	**Presidente**	**LUIS MANUEL VERA SOSA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
	2°		**LUIS MANUEL VERA SOSA**
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**1°**	**Presidente**	**ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	**1°**		**ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS**
	1°		----------
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	**1°**		**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN**
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. Patricio González-Loyola Pérez
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Hugo Guzmán López

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. María Isabel González Rodríguez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriu
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgda. Martha Cruz González
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Salvador Tapia García

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Humberto Suárez Camacho
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Everardo Orbe de la O

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Curto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Martha Estrever Escamilla
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Fabricio Fabio Villegas Estudillo
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Elisa Macrina Álvarez Castro
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil

Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Carlos Ramírez Gómora
(A partir del 16 de diciembre de 2014)

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Emilio Carmona
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez David Pérez Chávez
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Germán Ramírez Luquín
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Cd. Obregón, Son.
Juez María del Rosario Alcántar Trujillo
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Cd. Obregón, Son.
Juez Araceli Trinidad Delgado
(A partir del 3 de diciembre de 2014)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Juez Fernando Issac Ibarra Gómez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Martín Ángel Gamboa Banda
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Miguel Arroyo Herrera
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Luz Idalia Osorio Rojas
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Luciano Valadez Pérez
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermo Amaro Correa
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez Adrián Fernando Novelo Pérez
(A partir del 1o. de diciembre de 2014)

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO. De la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa, como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio que éstas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado, ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comento deriva de la propia Ley de Amparo. Ahora, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia.

P./J. 62/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 55/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del

Séptimo Circuito. 13 de octubre de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.11o.C.4 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3043; tesis I.11o.C.5 K (10a.), de rubro: "AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1322, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 3/2014.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 62/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO). En aquellas entidades federativas en las que se haya establecido un órgano de administración del aparato judicial, éste deberá responder a la naturaleza prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Consejo de la Judicatura Federal. Así, la conformación de Consejos de la Judicatura en los Estados es de servicio administrativo

a la función jurisdiccional, debido a lo cual, aquéllos no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administran, por lo que dicha función, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan esos Consejos, pues sus competencias, en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales, únicamente pueden referirse al examen de lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, pero no, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes por los juzgadores cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo. Por tanto, más allá de una relación de jerarquía, las funciones de dichos Consejos se encuentran dirigidas a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales, de forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen a la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de sentencias de amparo, los Consejos de la Judicatura locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales de los Estados, pues acorde a su naturaleza administrativa, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que no podrían: (I) ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir con una sentencia de amparo; y (II) cumplir, por sí mismos, una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría una invasión a su esfera competencial. Por lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable sea un órgano jurisdiccional de un Poder Judicial local, la existencia de un Consejo de la Judicatura no actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, consistente en que se requiera al superior jerárquico para cumplir una sentencia de amparo.

P./J. 63/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 57/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto del Vigésimo Circuito. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2894, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver la queja 40/2013.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 63/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo

daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

P./J. 64/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 122/2013, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 64/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS", ES INCONSTITUCIONAL. Conforme a los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo partido político que acredite su participación con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales y obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tiene derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida; asimismo, treinta y dos de los ciento veintiocho senadores que no sean electos por los principios de mayoría relativa y primera minoría deben ser electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. En ese sentido, resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos establezca no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, lo que incide negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo, lo que a su vez operaría en favor de partidos no coaligados, al concentrarse en ellos una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerrepresentación de éstos en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso; además, se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite su cómputo para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección por

el principio de representación proporcional, lo cual violenta el postulado constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de manera igualitaria. Por otra parte, el citado precepto legal, en la porción normativa relativa, también resulta violatorio del artículo 41, bases II y III, de la Ley Fundamental, el cual establece el otorgamiento de prerrogativas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación social, pues dicho otorgamiento depende, en una parte, del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta para estos efectos los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, en términos del referido artículo 87, párrafo 13, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas. En consecuencia, debe declararse la invalidez del señalado precepto legal en la porción normativa que dice: "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas".

P./J. 67/2014 (10a.)

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. Secretarios encargados del considerando vigésimo sexto: María Vianney Amezcua Salazar y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 67/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72. El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se divide en las ministraciones que corres-

ponden: a) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, b) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y c) a las de carácter específico. Ahora, respecto de las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo constitucional citado pormenoriza sobre las actividades en las que se aplicarán dichas ministraciones y señala concretamente las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. En lo que toca a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo, mientras que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican. En congruencia con lo expuesto, se concluye que los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice: "… con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario", de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer los gastos de "estructura partidista" y de "estructuras electorales" dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de aquellos entes son inconstitucionales ya que, por un lado, ninguno de esos dos gastos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales y, por otro, a pesar de que dichos gastos se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino y al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, el legislador secundario los etiquetó dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no es constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto correspondiente con erogaciones que no son continuas o permanentes y restar, en cambio, una cantidad equivalente a los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas. Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos en el cual se pormenorizan los "gastos de estructuras

electorales", los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.

P./J. 66/2014 (10a.)

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 66/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO. El citado precepto establece textualmente que: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto". Ahora, si se tiene en cuenta que la razón del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, es indudable que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que

el legislador quiso evitar. En consecuencia, resulta inválida la porción normativa del párrafo 5 del artículo referido que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos".

P./J. 68/2014 (10a.)

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas –con salvedades–, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 68/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE. Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes: a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje

de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

P./J. 65/2014 (10a.)

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO.

AMPARO EN REVISIÓN 388/2014. 22 DE OCTUBRE DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación

del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece y del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud, por parte de algún Ministro, para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad de los recursos.** No es necesario analizar la oportunidad con la que fueron interpuestos los recursos de revisión principal y adhesiva, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron interpuestos en el término legalmente establecido.[1]

TERCERO.—Las **consideraciones necesarias** para resolver la litis planteada:

I. Antecedentes

1. Los quejosos son personas físicas con actividad empresarial, inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen intermedio, quienes desempeñan actividades agropecuarias, los cuales sostienen ser consumidores finales de diésel para uso agropecuario.

2. Sostiene que, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para los últimos ejercicios fiscales anteriores a dos mil trece e incluyendo al ejercicio de dos mil trece, es acreedora al estímulo fiscal consistente en la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios.

3. Al respecto, el particular señala que hasta el último trimestre del ejercicio fiscal de dos mil doce han obtenido la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios. Por ello, indican que de manera oportuna han realizado el trámite de devolución del impuesto correspondiente al consumo de diésel del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, devolución que la autoridad negó con fundamento en lo establecido en el **último párrafo, fracción III, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, porque las tasas para**

[1] Fojas 11, 12 y 41 correspondientes al cuaderno del amparo en revisión **********.

el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios de enero, febrero y marzo de dos mil trece, han resultado negativas de acuerdo al procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II. Conceptos de violación. La quejosa en materia de constitucionalidad planteó los siguientes argumentos:

1. Sostuvo que el texto del último párrafo, fracción III, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece transgrede el artículo 72, inciso h), constitucional, porque aparentemente la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece se discutió primero en la Cámara de Diputados; sin embargo, el texto reclamado nunca fue discutido en la citada Cámara, por lo que dicha disposición no debió nacer a la vida jurídica.

2. El texto del último párrafo, fracción III, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece viola el principio de legalidad y objeto del impuesto que debe existir en las leyes fiscales, conforme a lo previsto en el artículo 31 constitucional, porque con fundamento en dicha disposición la autoridad negó la devolución del impuesto, con motivo de que la tasa para la enajenación de diésel resultó negativa, ello en términos del procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Al respecto indicó que dicha situación atenta en contra del derecho adquirido a obtener la devolución de un impuesto pagado en virtud del estímulo otorgado en todos los párrafos previos al último, del artículo 16 de la Ley de Ingresos, pues dicho estímulo es para quienes consumen diésel como consumidores finales y para uso agrícola.

Señala que la disposición que establece la oportunidad de obtener la devolución del impuesto tiene la lógica del débito fiscal, pues una vez que es creado el impuesto, el particular tiene la obligación de pagarlo al Estado, pero si el Estado otorga el estímulo fiscal consistente en la devolución, el impuesto ya está en poder del Estado, creándose así un crédito fiscal a favor del contribuyente y a cargo del Estado quien tendrá que devolverlo, en el entendido de que el impuesto especial sobre producción y servicios es un impuesto que efectivamente se paga en cada compra del combustible, independientemente de la tasa para la enajenación de diésel, pues dicha tasa no es aplicable a los consumidores, por lo que a los quejosos les es aplicable la tasa general de dicho impuesto, contribución que se paga en cada compra de combustible.

Sostuvo que desde el momento en que se otorga el estímulo fiscal y nace el derecho a la devolución, se crea un crédito fiscal a cargo del Estado

y a favor del contribuyente, sin que en dicha relación intervenga persona alguna diferente a los sujetos de la relación jurídica Estado-contribuyente.

Así, precisó que el hecho de que el artículo 16 confiera el estímulo fiscal, consistente en la devolución del impuesto efectivamente pagado en cada compra, es un derecho que se concede por la sola compra de diésel y el consecuente pago del impuesto, es decir, es un derecho adquirido por la sola relación autoridad-contribuyente en la que no interviene nadie más para su cobro y pago.

En relación con ello, señala que, en términos de lo dispuesto en **el último párrafo**, fracción III, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, la responsable incorporó a la relación jurídica Estado-contribuyente a diversos sujetos ajenos a esta relación, como lo son: Petróleos Mexicanos, las distribuidoras autorizadas por Petróleos Mexicanos y las empresas transportistas del combustible, sujetos para quienes existe una **tasa de enajenación**, que es completamente ajena a la relación quejosos-Estado, por conducto de sus autoridades fiscales.

Así, señala que condicionar la devolución del impuesto a que la tasa de enajenación de diésel resulte positiva, es una medida eminentemente recaudadora que rompe la relación contribuyente-Estado, lo cual sirve para que el impuesto pagado sirva para sanear indicadores financieros que son completamente ajenos al pago del impuesto y a su devolución.

De igual forma, indicó que condicionar la devolución del impuesto al hecho de que tasa del impuesto resulte positiva, rompe el objeto del impuesto, que es el contribuir al gasto público de la Federación, Estado o Municipio, ello porque los conceptos que condicionan la devolución del impuesto nada tienen que ver con el gasto público, sino que sólo son operaciones de particulares.

3. Señaló que el artículo 2o.-A, fracción I, en estrecha relación con el texto del último párrafo de la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación que se reclama, transgreden el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Al respecto, sostiene que se viola lo dispuesto en el artículo 31, porque las normas que reclama no observan el principio de legalidad, pues, por un lado, la norma constitucional establece que los ciudadanos tienen la obligación de contribuir al gasto público y, por otro, establece la obligación del legislador de establecer en la ley la manera en la que los ciudadanos habrán de contribuir al gasto público.

Así, sostiene que, conforme al texto del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial Producción y Servicios, la fórmula para determinar la tasa y cuotas del impuesto para las personas que enajenen gasolina o diésel, se encuentran las siguientes variables:

• Precio de referencia;

• Costo de manejo del transporte;

• Costo neto del transporte a la agencia de ventas que corresponda;

• Margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos; y,

• Reglas de carácter general por las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina los precios de referencia.

En tales términos, sostiene que el artículo 2o.-A obliga a realizar una diversidad de operaciones aritméticas con variables que son resultado de diversas operaciones realizadas por particulares o por autoridades administrativas, lo que hace que, al determinarse la tasa a que se refiere el citado artículo 2o.-A, se rompa el principio de legalidad, porque la determinación de la tasa se fija con el resultado de actos de particulares o de autoridades administrativas, y no con el resultado de actos de los órganos legislativos, como lo es una ley.

III. Sentencia de la Juez de Distrito. El Juez de Distrito al dar respuesta a los conceptos de violación propuestos, determinó:

a) Respecto al quejoso **********, debe sobreseerse porque éste promovió diverso juicio de amparo en el que reclama los mismos actos a las mismas autoridades.

b) Son inoperantes los conceptos de violación, pues:

- El artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, a través de la llamada devolución del impuesto especial sobre producción y servicios –con tasa positiva– previsto en el artículo 2o.-A fracción I, prevé una medida de beneficio mediante un verdadero estímulo fiscal.

Así, al tratarse de un beneficio fiscal en el que la parte quejosa está incluida, no es posible que ésta reclame los requisitos para su obtención, porque de otorgarse el amparo se modificarían los términos en los que se otorga el estímulo, lo que podría atentar contra las finalidades particulares seguidas

por el legislador en materias que son de su exclusiva competencia, en razón de lo cual, resultan inoperantes los conceptos de violación propuestos.

IV. Agravios formulados en los recursos de revisión

En la revisión principal, en esencia, se argumentó lo siguiente:

En su **agravio primero** sostienen que es desafortunada la valoración y consideración del Juez de Distrito.

Al respecto, sostiene que dicha consideración deriva de lo que se expuso en sus conceptos de violación tercero y cuarto, en los que señaló que el solo hecho de ser un contribuyente consumidor final de diésel para uso agropecuario y haber pagado el costo del combustible, pago en el que se incluye el impuesto especial sobre producción y servicios, por ese simple hecho, el contribuyente es acreedor al derecho de devolución de ese impuesto efectivamente pagado. Al respecto, señala que hasta dicho momento existe una relación jurídico tributaria en la que sólo intervienen el Estado y el contribuyente, por lo que la condicionante a que se refiere el último párrafo de la fracción III del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, rompe con el objeto del impuesto, pues privilegia la condición de los expendedores de diésel.

Asimismo, precisa que ya en su demanda de amparo, sostuvo que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que dicha fracción contiene una fórmula complicada y deja en manos de una autoridad administrativa la determinación de la tasa, la cual, al ser un elemento esencial del impuesto, debía ser determinada por una autoridad legislativa, mediante un acto formal y materialmente legislativo.

Así, sostiene que las consideraciones del Juez son desatinadas, porque respecto del artículo 16, apartado A, fracción III, se limitó a analizar el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sin ocuparse de analizar el objeto del impuesto en los términos propuestos, el cual consiste en sufragar el gasto público.

De igual forma, sostiene que el Juez no se pronunció respecto de los siguientes aspectos: que el Poder Legislativo rompe con el objeto del impuesto y con la relación directa que existe y debe existir entre un contribuyente y la autoridad fiscal, pues incluyó a una tercera persona y sus circunstancias, para efectos de condicionar el otorgamiento de un estímulo fiscal.

Al respecto, señala los elementos de los estímulos fiscales (que el beneficiario sea contribuyente del impuesto y la situación especial del sujeto beneficiado), e indica que los quejosos satisfacen dichas hipótesis, pues han pagado el impuesto con cada factura pagada y guardan una situación especial, consistente en ser consumidor final de diésel para uso agropecuario, siendo que la condicionante que se prevé en el último párrafo de la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ingresos, consistente en que las tasas resultantes del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se refiere a los expendedores de diésel al público en general y no a los consumidores finales de combustible para uso agropecuario.

Agravio segundo. Considera que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad, pues en el concepto de violación cuarto se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues éste establece que la tasa del impuesto será fijada por una autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que el estímulo fiscal incide directamente sobre la tasa, la cual es un elemento esencial del impuesto, supuesto que debe analizarse a la luz del principio de legalidad tributaria, de donde se advierte que el a quo no estudió el citado concepto de violación cuarto.

Revisión adhesiva

Resulta innecesario sintetizar los agravios que hicieron valer **la autoridad responsable**, dado el sentido que regirá en la presente resolución.

V. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado del conocimiento, para remitir el juicio a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

No es materia el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto del quejoso **********, ello, toda vez que tal determinación no es controvertida por la parte a quien pudiera perjudicar, por lo que debe dejarse intocada.

Consideró que el Juez sí se pronunció respecto de las causas de improcedencia planteadas por las responsables, excepto de la relativa a la falta de acreditación del primer acto de aplicación de las normas reclamadas, aducida por el presidente de la República, respecto a lo cual, estimó que no asiste razón a la responsable porque, tal como se advierte de las constancias exhibidas por el administrador local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, se aprecia la existencia de tales actos, consistentes en las resoluciones que niegan a los ahora quejosos, la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que sí se acredita el acto de aplicación.

Señaló que en los dos agravios del recurso de revisión principal, la parte quejosa expresa argumentos dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, en la parte materia del recurso, en los cuales insiste en la inconstitucionalidad de los artículos 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, así como 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Así, reservó jurisdicción para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación … en lo relativo al tema de constitucionalidad de los artículos 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

CUARTO.—**Cuestión previa.** Para poder valorar claramente los argumentos de la parte quejosa, este apartado se dividirá en secciones que detallan lo dispuesto en las normas reclamadas:

• **Sección A: Artículo 16, apartado A, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos de la Federación.**

El artículo 16, apartado A, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, textualmente establece:

"**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2013, se estará a lo siguiente:

"**A.** En materia de estímulos fiscales:

"I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

"El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

"II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

"1. Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diésel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

"En los casos en que el diésel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diésel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

"2. Las personas que utilicen el diésel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

"Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero.

"Tratándose de la enajenación de diésel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

"El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

"**III.** Las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las secciones I o II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

"El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

"Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

"La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2013 y enero de 2014.

"Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

"La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

"El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

"Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

"Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero."

Ahora bien, de lo dispuesto en **la fracción I**, se resaltan los siguientes aspectos:

• Se otorga un estímulo a los **sujetos** que realizan actividades empresariales, y que para efectos de determinar su utilidad deducen el diésel que adquieren para su consumo final.

• El **estímulo** consiste en que podrán **acreditar** contra el impuesto sobre la renta el impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de la ley de dicho impuesto, es decir, el impuesto que las agencias de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios causaron por la enajenación de dicho impuesto.

Para efectos de determinar el estímulo previsto en la fracción I, la **fracción II** establece la forma en que se realizará el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que causaron las agencias de ventas de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, para dichos efectos se indica que tratándose de la enajenación de diésel que se utilice para consumo final cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias deberán desglosar expresamente y por separado, en el comprobante, el impuesto que éstos causaron por la enajenación del combustible. Asimismo, de la citada **fracción II** resultan relevantes los siguientes aspectos:

El numeral 1 de dicha fracción II establece:

• **Únicamente** se podrá acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que, por la **enajenación de diésel**, causó cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, **en términos de la fracción I** del artículo 2o.-A de la ley de la materia.

• El impuesto que se podrá acreditar es el que resulta de la aplicación de la tasa que se calcula conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2o.-A, fracción I; impuesto que debe señalarse de forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

El numeral 2 de dicha fracción II establece:

• Los **sujetos que utilizan el diésel en actividades agropecuarias** en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción I, podrán acreditar la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición de diésel por el factor 0.355, para estos efectos no se debe incluir la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que se incluye en el precio.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la **fracción III** del artículo 16, se observa lo siguiente:

• Los **sujetos** beneficiados son quienes adquieren diésel para su consumo final en actividades agropecuarias.

• El **beneficio** consiste en la posibilidad de solicitar la **devolución** del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar, en términos de la fracción II, en lugar de efectuar el respectivo acreditamiento.

• Dicha devolución debe solicitarse trimestralmente.

• El **estímulo** o beneficio fiscal no será aplicable cuando **la tasa** para la enajenación de diésel a que se refiere la **fracción I del artículo 2o.-A** de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero.

Conforme a lo anterior se advierte que la fracción I del artículo 16, se refiere al acreditamiento de las cantidades del impuesto especial sobre producción y servicios que cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias causaron por la enajenación y que resultó de la aplicación de la tasa, al respecto, la fracción II no hace sino precisar la forma en que los particulares deberán realizar dicho acreditamiento.

Asimismo, resulta relevante señalar que el estímulo previsto en **la fracción III** del artículo 16 de la Ley de Ingresos, se circunscribe a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios ***que se tiene derecho a acreditar en términos de la fracción II***, es decir, se trata del impuesto que cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias causaron por la enajenación del diésel y calcularon conforme a la tasa prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

• Conclusión respecto de lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos.

Los estímulos previstos en el artículo 16 de la Ley de Ingresos, se otorgan sobre las cantidades que cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios *trasladaron* a los particulares que adquirieron el combustible para consumo final, cantidades que son las que se pueden acreditar o solicitar en devolución y que resultan de la aplicación de la tasa prevista en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

• Sección B: Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, textualmente indica:

"**Artículo 2o.-A.** Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"**I.** La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diésel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

"**a)** El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

"**b)** Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

"**c)** Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

"Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

"**d)** El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

"**e)** La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplica-

ble al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

"**f)** El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

"1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"2. Diésel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"3. Diésel para uso automotriz y diésel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"4. Diésel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"5. Diésel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

"6. Diésel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

"**II.** Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:

"**a)** Gasolina Magna 36 centavos por litro.

"**b)** Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

"**c)** Diésel 29.88 centavos por litro.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diésel se deberá incluir en el precio correspondiente.

"Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

"Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diésel.

"La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diésel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

"Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal."

Derivado de lo antes transcrito se advierte que dicho artículo establece las **tasas y cuotas** que deben pagar los sujetos que enajenen diésel o gasolina.

Lo anterior también evidencia que los sujetos que causan el impuesto son quienes enajenan diésel o gasolina, es decir, cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Para dichos efectos, la **fracción I** establece el procedimiento para la determinación de la **tasa** aplicable en cada mes para la **enajenación** de gasolinas y diésel. Así, una vez determinada la tasa, ésta se aplica al valor del combustible y se desglosa de forma expresa y por separado en el respectivo comprobante, tal como lo dispone el párrafo segundo del numeral 1 de la fracción II del ya citado artículo 16 de la Ley de Ingresos.

Por su parte, la **fracción II** del citado numeral 2o.-A señala las **cuotas** vigentes a la venta final al público de gasolinas y diésel, y para tales efectos establece que quienes realicen la venta de combustibles al público en general, trasladarán la cuota que corresponda, pero no lo harán de forma expresa y por separado, sino que la incluirán en el precio correspondiente.

• Sección C: Artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El último párrafo de la fracción III del artículo 16, textualmente indica:

"Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero." (énfasis añadido)

Para efectos de lo anterior, es evidente que la **tasa** contemplada en la fracción I del referido artículo 2o.-A, es la que se aplica cada mes a la enajenación de gasolinas y diésel, y a la que están sujetos quienes precisamente enajenan dichos combustibles, es decir, cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Derivado de lo anterior, es comprensible que la procedencia del estímulo conforme al cual se puede solicitar la devolución del impuesto, se encuentre sujeta a que la tasa para la enajenación de diésel, prevista en la fracción I del artículo 2o.-A, no resulte negativa o igual a cero. Ello, por las siguientes razones:

• Para lo que aquí interesa, debe recordarse que el impuesto especial sobre producción y servicios se calcula aplicando al valor de los bienes la tasa y cuota que prevé la ley, ello tal como lo disponen en los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

• Son causantes de dicho tributo los sujetos que **enajenan** gasolinas y diésel.

• El impuesto por la enajenación de diésel y gasolinas es la cantidad que resulta al aplicar al valor de dichos bienes una tasa ***y*** una cuota.

Conforme a lo anterior, se advierte que la única forma de que exista la causación del impuesto, en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 2o.-A, es que dicha tasa sea positiva, es decir, que efectivamente se pague impuesto alguno, ya que una tasa cero o negativa no representan pago de impuesto.

Esto es, si la tasa es cero, ello implica que al aplicarla al valor del combustible el resultado será *cero*, lo que conlleva a la inexistencia de impuesto a cargo de cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, por lo cual, el Estado no recibirá ninguna cantidad por dicho impuesto.

En el supuesto de que la tasa sea negativa, cuando ésta se aplica al valor del combustible evidentemente se tendrá un resultado negativo lo que no sólo implicará que no exista impuesto a cargo de los enajenantes de combustible y, por ende, no se traslade ningún impuesto por esta tasa, a cargo de los consumidores finales del combustible, sino que al ser negativa la tasa, resulta que existe una pérdida para el Estado, quien no sólo dejara de recaudar, sino que en este supuesto, debe subsidiar las cantidades que debieron pagarse por el tributo.

En tales términos, si la tasa es cero o negativa, el enajenante del combustible no trasladará dicha contribución al consumidor final, lo cual hace evidente la razonabilidad de que los estímulos fiscales previstos en la Ley de Ingresos sólo proceden cuando exista una tasa positiva, pues sólo en este caso existe un pago de impuesto, porque en caso de que se aplique una tasa cero o una tasa negativa no existe manera de que el consumidor final de combustible solicite la devolución o acreditamiento del impuesto, pues la aplicación de una **tasa** que fue cero o negativa implica que nunca se le trasladó tributo por ese concepto.

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,[2] porque si bien,

[2] Cabe recordar lo dispuesto en la citada fracción II:
"**Artículo 2o.-A.** Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:
"…
"**II.** Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:

conforme a esta fracción, al valor del diésel se le aplica una **cuota** de 29.88 centavos por litro, y dicha cuota se incluye en el precio, ello implica que:

• Esta *porción* del impuesto deriva de un procedimiento distinto al que resulta de la aplicación de la **tasa** y *se obtiene por la aplicación de una **cuota** que ya estableció la ley*. Por ello, esta parte de la contribución, que se le traslada al consumidor final, no está incluida dentro de la mecánica de los estímulos previstos en el artículo 16 de la Ley de Ingresos.

• Por la aplicación de la **cuota**, los enajenantes o sujetos pasivos sí causaron el impuesto y lo trasladaron como parte del precio del combustible sin desglosarlo de forma expresa, de donde se advierte que el cálculo de esta parte del impuesto se obtiene mediante un procedimiento distinto a la otra parte del impuesto especial sobre producción y servicios que se causa por la enajenación de combustibles y que se calcula a partir de la aplicación de una **tasa**.

En términos de lo anterior, se advierte que los estímulos previstos en el artículo 16 de la Ley de Ingresos, se otorgan sobre las cantidades que cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios trasladaron a los particulares, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues las cantidades que derivan de la aplicación de la **tasa** –no de la **cuota**– son las que se pueden acreditar o solicitar en devolución.

Esto es, el estímulo fiscal previsto en la fracción III del reclamado artículo 16, incide sólo sobre la **tasa** negativa, positiva o cero del impuesto que se calcula en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no sobre la cuota del impuesto que se causó conforme a la fracción II de ésta norma.

QUINTO.—**Estudio.** Se estudian los agravios en orden distinto al propuesto por la parte recurrente.

"**a)** Gasolina Magna 36 centavos por litro.
"**b)** Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
"**c)** diésel 29.88 centavos por litro.
"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diésel se deberá incluir en el precio correspondiente. …"

En el **agravio segundo** la parte quejosa argumenta que el Juez de Distrito no estudió el concepto de violación cuarto, en el cual hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al respecto, esta Primera Sala considera que, si bien el argumento toral del Juez para declarar la inoperancia de los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, tuvo como sustento el que lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, se refiere a un estímulo fiscal y que, por ello, los requisitos que éste establece no puede reclamarlos la parte quejosa.

Al tenor de lo anterior, es fundado el agravio segundo, conforme al cual, la parte recurrente aduce que en la sentencia recurrida no se estudió lo expuesto en el cuarto concepto de violación, pues en éste se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que a su consideración la norma reclamada permite que la tasa del impuesto la determine una autoridad administrativa.

Ahora bien, en el citado concepto de violación, se sostiene que conforme al texto de la fracción I del artículo 2o.-A en la fórmula para determinar la **tasa** del impuesto para las personas que enajenen gasolina o diésel, se encuentran variables como: precio de referencia; costo de manejo del transporte; costo neto del transporte a la agencia de ventas que corresponda; margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos; y reglas de carácter general por las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina los precios de referencia.

Derivado de ello, sostiene que el artículo 2o.-A obliga a realizar múltiples operaciones aritméticas con variables que son resultado de diversas operaciones realizadas por particulares o por autoridades administrativas, lo que hace que, al determinarse la **tasa** a que se refiere la fracción I del citado artículo 2o.-A, se rompa el principio de legalidad, *porque la determinación de la tasa se fija con el resultado de actos de particulares o de autoridades administrativas, y no con el resultado de actos de los órganos legislativos, como lo es una ley*.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que dicho argumento es **infundado**, porque, precisamente, la determinación de la tasa del impuesto sí se establece en la ley de la materia, lo cual es acorde con el principio de legalidad tributaria. Aspecto que ya ha sido resuelto por este Alto Tribunal, al resolver

la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en la cual se sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para efectos del cálculo de la tasa, no es contrario a la garantía de legalidad tributaria, porque los supuestos normativos contenidos en el mencionado numeral impiden la actuación arbitraria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues brindan un marco jurídico que, de manera razonable, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar, permite a los sujetos pasivos del tributo tener conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, en el caso de enajenar los combustibles materia de esa regulación.

A continuación se transcribe lo resuelto en este aspecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, a saber:

"Del análisis del referido procedimiento se advierte que, al contrario de lo sostenido por la actora, la atribución conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para fijar la tasa respectiva no permite a aquélla fijarla discrecionalmente y sí prevé el procedimiento para que la autoridad hacendaria arribe al resultado respectivo.

"En efecto, aun cuando el complejo procedimiento antes narrado implique que, por una parte, la referida dependencia tome en cuenta determinados valores y que, por otra parte, aplique operaciones aritméticas consistentes esencialmente en sumas, restas, multiplicaciones y divisiones, no impide reconocer que los supuestos normativos contenidos en el mencionado numeral impiden la actuación arbitraria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y brindan un marco jurídico que de manera razonable, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar, permite a los sujetos pasivos del tributo tener conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de su conducta en el caso de enajenar los combustibles materia de esa regulación.

"Para arribar a esta conclusión es menester destacar, en primer lugar, que en la citada fracción I, se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar determinados cálculos respecto de las operaciones realizadas por cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos respecto de específicos combustibles y atendiendo a valores de diversas operaciones comerciales, cuyo monto constituye un valor económico derivado de las fuerzas del mercado.

"Así, destacan, por un lado, los valores del mercado consistentes en el precio de referencia, los precios spot, los costos netos de transporte y de

manejo y los precios de venta al público, valores que se obtendrán del mercado por la referida dependencia, siendo la realidad económica que se debe valorar, y no la voluntad de la propia dependencia, la que determina la trascendencia de esos valores económicos al porcentaje al que finalmente ascenderá la tasa respectiva.

"Por otro lado, si bien los referidos valores por sí solos no determinarán el porcentaje de la tasa en comento, ello no impide reconocer que en la norma impugnada se prevén las diversas operaciones aritméticas que la autoridad hacendaria realizará para obtener la tasa aplicable, señalándose qué valores serán objeto de una adición, cuáles de una multiplicación y en qué supuestos se restarán o se dividirán.

"En ese orden de ideas, dado que la norma impugnada prevé un procedimiento complejo indicando qué valores económicos se recogerán del mercado, el periodo que se tomará en cuenta, así como las operaciones aritméticas a las que se someterán aquéllos, debe estimarse que con tal regulación se acata el principio de reserva de ley previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

"Por otra parte, cabe agregar que el hecho de que se haya facultado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas de carácter general mediante las cuales dé a conocer los elementos para determinar los referidos valores económicos no implica dejar en manos de esa dependencia el cálculo de las tasas respectivas ya que, en todo caso, las disposiciones que al efecto se emitan deberán limitarse a precisar los términos en los que se obtendrán del mercado los respectivos valores económicos."

De lo anterior se aprecia que ya el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado si la configuración del tributo es acorde con la reserva de ley consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Esta Primera Sala considera inoperante lo propuesto en el **agravio primero**, en el cual, la parte quejosa expresa argumentos dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.

Ello, en razón de que los argumentos propuestos para combatir la inoperancia decretada respecto de sus conceptos de violación, parten de premisas falsas porque, básicamente, en su agravio sostiene:

- Por el solo hecho de ser contribuyentes consumidores finales de diésel para uso agropecuario y haber pagado el costo del combustible, los quejosos son acreedores al derecho a la devolución del impuesto efectivamente pagado.

- Señalan que la condicionante a que se refiere el último párrafo de la fracción III del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación rompe con el objeto del impuesto, pues privilegia la condición de los *expendedores* de diésel.

- Sostienen que el Juez no consideró que el Poder Legislativo rompe con el objeto del impuesto y con la relación directa que existe y debe existir entre un contribuyente y la autoridad fiscal, pues incluyó a una tercera persona y sus circunstancias, para efectos de condicionar el otorgamiento de un estímulo fiscal.

- Considera la condicionante que se prevé en el último párrafo de la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ingresos, consistente en que las tasas resultantes del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se refiere a los expendedores de diésel al público en general y no a los consumidores finales de combustible para uso agropecuario.

Premisas que esta Primera Sala advierte que parten de un supuesto incorrecto, pues, en esencia, suponen que la posibilidad de obtener la devolución del impuesto pagado, al adquirir combustible como consumidor final, es un derecho que *nace por la sola compra del diésel* y, por esa sola razón, la devolución respectiva debe proceder.

En efecto, la parte quejosa, al construir sus argumentos, no toma en consideración lo que se ha mencionado al inicio de esta sentencia, a saber, que el impuesto especial sobre producción y servicios se integra por dos elementos, siendo éstos la cuota y la tasa, cuestión que es básica en el tema en estudio y, por ello, incorrectamente asume que el impuesto especial sobre producción y servicios que pagó al adquirir combustible durante el primer trimestre del ejercicio dos mil trece (periodo por el que se le negó la devolución del impuesto), es el *impuesto que resultó de aplicar al valor del combustible la tasa negativa*, lo cual no es posible, porque la existencia y aplicación de una tasa negativa dan como resultado la no causación del impuesto a cargo del enajenante y, por ende, la no traslación de impuesto al consumidor final del combustible, por lo que respecta a la parte del impuesto que se debe calcular conforme a la tasa.

En consecuencia, la **inoperancia** del argumento deriva, precisamente, de que el estímulo previsto en la fracción III del apartado A del artículo 16 de la

Ley de Ingresos, sólo es aplicable respecto del impuesto que el enajenante del combustible causa y traslada *al aplicar la tasa* que resulta del procedimiento previsto en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, situación que la parte recurrente no tiene en consideración al formular sus argumentos, pues de manera errónea asume que dicho estímulo está previsto para que los consumidores finales de diésel puedan solicitar la devolución del impuesto que se les trasladó *por la aplicación de la cuota* lo cual no es así, porque el estímulo fiscal está dirigido a las cantidades que se obtienen por la aplicación de la *tasa*.

Así, lo argumentado por la recurrente es inoperante, porque su propuesta se construye bajo la premisa de no hacer una distinción entre **cuota y tasa**, lo cual conlleva a un error, pues al no atender a lo que en realidad indica la mecánica del tributo, se puede advertir que no se actualiza la hipótesis pretendida por la parte quejosa.

SEXTO.—**Estudio relacionado con la revisión adhesiva.** En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo inoperante de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, la revisión adhesiva formulada por el delegado de la responsable, presidente de la República, ha quedado sin materia.

Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por esta Primera Sala a través de la tesis de jurisprudencia, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[3]

---

[3] Tesis 1a./J. 71/2006, establecida por esta Primera Sala en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, cuyo texto se transcribe a continuación: "De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** **********, en contra del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y artículo 16, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Si bien es cierto que para determinar la tasa del impuesto causado por la enajenación de gasolina o diésel, el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevé variables como: el precio de referencia; el costo de manejo del transporte; el costo neto del transporte a la agencia de ventas que corres-

ponda; el margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos; y las reglas de carácter general por las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina los precios de referencia; también lo es que dicha circunstancia no significa que la determinación de la tasa se fije con el resultado de actos de particulares o de autoridades administrativas, vulnerando así el principio de legalidad tributaria. Lo anterior es así, porque los elementos para determinar dicha tasa sí están precisados en la ley, como lo sustentó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en la cual sostuvo que el procedimiento previsto en el citado artículo 2o.-A, fracción I, no es contrario a la garantía de legalidad tributaria, porque los supuestos normativos contenidos en el mencionado numeral brindan un marco jurídico que de manera razonable, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar, permite a los sujetos pasivos del tributo tener conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de su conducta en el caso de enajenación de combustibles.

1a./J. 86/2014 (10a.)

Amparo en revisión 208/2014. Amadeo Dolores Rosales y otros. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 270/2014. Paulina Martina Páez Herrera. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 332/2014. Daniel Romero Páez. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 359/2014. Abel Elvira de Jesús. 10 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 388/2014. Ángel José Manuel Ortiz Ubaldo y otros. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 86/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 327.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO. El estímulo previsto en el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, se otorga sobre las cantidades que cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios *trasladaron* a los particulares que adquirieron el combustible para consumo final, cantidades, las cuales pueden acreditar o solicitar en devolución y cuyo resultado surge de la aplicación de la tasa prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Ahora bien, la citada fracción I establece el procedimiento para la determinación de la tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas y diésel; así, una vez determinada la tasa, ésta se aplica al valor del combustible y se desglosa de forma expresa y por separado en el respectivo comprobante. Por su parte, la fracción II del precepto citado, señala las cuotas vigentes a la venta final al público de gasolinas y diésel, y para tales efectos establece que *quienes realicen la venta* de combustibles al público en general, *trasladarán* la cuota que corresponda, pero no lo harán de forma expresa y por separado, sino que la incluirán en el precio correspondiente. Por lo tanto, la única forma de que exista la causación del impuesto, en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 2o.-A citado, es que dicha tasa sea positiva, es decir que efectivamente se pague el impuesto, ya que una tasa cero o negativa no representa pago alguno, derivado de lo cual el enajenante del combustible no trasladará dicha contribución al consumidor final; de ahí se evidencia la razonabilidad de que los estímulos fiscales previstos en la Ley de Ingresos sólo procedan cuando exista una tasa positiva, pues sólo en este caso existe un pago del impuesto, porque en caso de que se aplique una tasa cero o una tasa negativa no existe tributo alguno que corresponda al consumidor final de combustible. Ahora bien, los agravios que suponen que la posibilidad de obtener la devolución del impuesto pagado al adquirir combus-

tible como consumidor final, es un derecho que nace por la sola compra de diésel, resultan inoperantes, toda vez que el estímulo previsto en el referido artículo 16, apartado A, fracción III, sólo es aplicable respecto del impuesto que el enajenante del combustible causa y traslada al aplicar la tasa que resulta del procedimiento previsto en el citado artículo 2o.-A, fracción I, situación que no acontece cuando se asume de forma errónea que dicho estímulo está previsto para que los consumidores finales de diésel puedan solicitar la devolución del impuesto que se les trasladó por la aplicación de la cuota, lo cual no es así, porque el estímulo fiscal está dirigido a las cantidades que se obtienen por la aplicación de la tasa; además, porque el argumento en esos términos se construye bajo la premisa de no hacer una distinción entre cuota y tasa del tributo.

1a./J. 85/2014 (10a.)

Amparo en revisión 208/2014. Amadeo Dolores Rosales y otros. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 270/2014. Paulina Martina Páez Herrera. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 332/2014. Daniel Romero Páez. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 359/2014. Abel Elvira de Jesús. 10 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 388/2014. Ángel José Manuel Ortiz Ubaldo y otros. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.

1a./J. 80/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 8/2013 y 32/2013, que dieron origen a la tesis aislada número XXVII.3o.23 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1115, registro digital: 2006905; y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con resi-

dencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 489/2013 (cuaderno auxiliar 588/2013), que dio origen a la tesis aislada número VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 987, con número de registro digital: 2004837.

Tesis de jurisprudencia 80/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutivo autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo "sin materia", según corresponda.

1a./J. 79/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 8/2013 y 32/2013, que dieron origen a la tesis aislada número XXVII.3o.23 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL

AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1115, registro digital: 2006905; y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 489/2013 (cuaderno auxiliar 588/2013), que dio origen a la tesis aislada número VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 987, con número de registro digital: 2004837.

Tesis de jurisprudencia 79/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.

1a./J. 78/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes. Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 8/2013 y 32/2013, que dieron origen a la tesis aislada número XXVII.3o.23 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1115, registro digital: 2006905; y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 489/2013 (cuaderno auxiliar 588/2013), que dio origen a la tesis aislada número VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 987, con número de registro digital: 2004837.

Tesis de jurisprudencia 78/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL. La procedencia de la acción de amparo adhesivo debe analizarse en una etapa procesal previa al avocamiento del tribunal al estudio del desarrollo lógico-jurídico de la solicitud de quien pretende la subsistencia del acto reclamado. Lo anterior es así, en virtud de que por razón de técnica jurídica, los presupuestos procesales constituyen una cuestión de pronunciamiento previo a la calificativa que pudiera hacerse sobre los argumentos del accio-

nante. Por ello, la procedencia de un amparo adhesivo no puede determinarse a partir de la argumentación específica que éste contenga. Ello, no obstante que el desarrollo lógico-jurídico del quejoso adherente se aparte de la finalidad y el objetivo de la acción de amparo adhesivo, pues dicha situación será evidenciada por el tribunal competente en el momento procesal oportuno, siempre que todas las condiciones procesales para el pronunciamiento respectivo sean atendidas efectivamente.

1a./J. 81/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 8/2013 y 32/2013, que dieron origen a la tesis aislada número XXVII.3o.23 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1115, registro digital: 2006905; y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 489/2013 (cuaderno auxiliar 588/2013), que dio origen a la tesis aislada número VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 987, con número de registro digital: 2004837.

Tesis de jurisprudencia 81/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2014. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ANTERIORMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 8 DE OCTUBRE DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, que se denuncia como suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto circuito. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[9]

[9] El criterio se emitió como sustento para justificar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la contradicción de tesis 259/2009, derivada de criterios jurídicos

10. Así como, por lo prescrito en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, tercero y quinto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de especialidad de la Primera Sala.

IV. Legitimación

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue denunciada por la Magistrada presidenta de uno de los Tribunales

---

contradictorios emitidos por Tribunales Colegiados de diversos circuitos. El contenido del criterio es el siguiente:
"De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."
La tesis aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo de 2012, página 9.

Colegiados que emitió –al resolver diversos amparos en revisión– uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[10] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS EN-

[10] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, determinó interrumpir la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse

TRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[11]

14. A continuación se precisan las razones por las cuales se considera que en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados.

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

16. El Tribunal Colegiado denunciante, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con anterior denominación Primer Tribunal Cole-

---

cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es decir, la producción de seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[11] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala:

"Tomando en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, resolvió los juicios de amparo en revisión 458/2012 (expediente auxiliar 1088/2012), 532/2012 (expediente auxiliar 86/2013) y 555/2012 (expediente auxiliar 101/2013), en los que el acto reclamado consistió en el dictado de un auto de plazo constitucional por el que se decretó la formal prisión del quejoso en una causa penal.

17. El Tribunal Colegiado sostuvo que era procedente conceder el amparo solicitado, en virtud de que existía imposibilidad jurídica para que la autoridad judicial responsable decidiera la situación jurídica del inculpado, mediante el análisis de fondo del auto de formal prisión. Lo anterior, en virtud de que la consignación era deficiente y carecía de materia, porque el Ministerio Público no especificó los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido al indiciado.

18. Luego, si la consignación es el acto mediante el cual el Ministerio Público ejerce acción penal, por hechos materia de una averiguación previa de los que se desprende la comisión de un delito y la probable participación de una persona, con efectos de pretensión punitiva; entonces debe considerarse como un acto equivalente a una demanda de cualquier juicio de las restantes ramas procesales. Por tanto, tendrá que contener un resumen o relatoría de los hechos que dieron origen a la investigación ministerial y que son materia de la imputación hacia el indiciado.

19. Así, ante la circunstancia descrita, lo procedente es que el Juez de la causa penal considere deficiente la consignación y la devuelva al Ministerio Público para que la subsane, a efecto de que pueda nuevamente ejercer la acción penal.

20. El criterio sostenido por el Tribunal Colegiado denunciante, en su anterior denominación Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, se refleja en la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/5 (10a.),[12] con el contenido siguiente:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 19, 20, apartado A, fracción III, 21, primer párrafo (en sus textos anteriores a la

[12] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, materia penal, página 1738.

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) y 102, apartado A, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 212, de rubro: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.'; se colige que en el pliego de consignación de la averiguación previa el Ministerio Público debe expresar a la autoridad jurisdiccional la razón de la pretensión (causa *imputandi*), es decir, por una parte, especificar las pruebas con las que se cuente hasta ese momento; los hechos que con éstas se estima acreditados (fundamentos de hecho); y las normas que se consideran aplicables (fundamentos de derecho) y, por otra, la precisión de lo solicitado (objeto de la pretensión). Lo anterior, en virtud de que corresponde al juzgador calificar la pretensión punitiva y decidir si efectivamente existe la relación de coincidencia entre una conducta ocurrida históricamente (hecho específico real) y una conducta prevista como hipótesis en una norma jurídica a la que se vinculan consecuencias de derecho (hecho específico legal), ya sea conforme a los fundamentos de derecho expresados por el acusador o reclasificándolos normativamente, de ahí que los fundamentos de hecho sean indispensables. Ahora bien, si en dicho pliego el órgano técnico acusador no especifica los hechos y la conducta que se le imputan al indiciado, la consignación carece de materia pues, al no existir la expresión de un hecho específico real susceptible de ser analizado por el juzgador, éste no está en aptitud de pronunciarse oficiosamente respecto de la valoración de fondo de una orden de aprehensión o de un auto de término constitucional; además de que se dejaría en estado de indefensión al indiciado, porque al rendir su declaración preparatoria no podría cumplirse con la obligación prevista en la fracción III del mencionado artículo 20, apartado A, constitucional de informarle los hechos que se le imputan. Por tanto, el Juez de la causa deberá considerar que la consignación realizada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal es deficiente y devolverla a éste para que la subsane sin perjuicio de que posteriormente pueda ejercer nuevamente la acción penal."

21. En cambio, al resolver los amparos en revisión 191/2013, 165/2013, 184/2013, 166/2013 y 188/2013, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito expresó que no compartía el criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito) y las razones del disentimiento.

22. Afirmó el Tribunal Colegiado que al no existir un ordenamiento legal que establezca las formalidades esenciales que debe cumplir el escrito de consignación, el Ministerio Público no está obligado a incorporar un apartado de hechos. Además, porque en la consignación se especifica el delito que se atribuye y los elementos que lo configuran, en tanto que de la averiguación previa que se anexa se desprenden las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

23. De ahí que en términos del artículo 19 de la Constitución Federal, es obligación del Juez que conoce de la causa penal señalar las circunstancias de ejecución del delito para efecto de resolver sobre el dictado del auto de plazo constitucional, porque esta resolución debe basarse en el estudio de los hechos que arroja la averiguación previa, a fin de determinar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado.

24. Lo anterior, con independencia de que el Ministerio Público no precise en la consignación las circunstancias de comisión del delito, ya que éstas se advierten de la averiguación previa. Además de estimarse que la consignación es equiparable a una demanda de las restantes ramas procesales, la autoridad judicial tiene que estudiar de forma integral la consignación, como si fuera una demanda, y la averiguación previa que la acompaña. Lo cual permite al juzgador contar con los datos necesarios para dilucidar cuáles fueron los hechos de los que deriva el ilícito penal que se atribuye al indiciado.

25. El Tribunal Colegiado precisó que es una situación distinta cuando lo que se resuelve es la solicitud de orden de aprehensión o de presentación del inculpado, porque en estos casos la autoridad judicial sí debe verificar si el Ministerio Público cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. En caso contrario, el Juez deberá regresar el expediente al órgano ministerial para el trámite correspondiente.

26. Las razones sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito dieron origen a las jurisprudencias XXXI.J/2 (10a.)[13] y XXXI.J/3 (10a.),[14] con el rubro y texto siguientes:

---

[13] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia penal, página 813.
[14] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia penal, página 812.

"AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].—Cuando el Ministerio Público presenta el pliego de consignación para solicitar una orden de aprehensión o presentación sin detenido, el Juez está facultado y debe estudiar y verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y, en caso contrario, devolverlo junto con el expediente para que se subsanen y se ejercite nuevamente la acción penal; sin embargo, si al resolver la situación jurídica del inculpado, el Juez advierte que en dicho escrito de consignación no se especifican los hechos y la conducta que se le reprochan, es ilegal que argumente que está imposibilitado técnicamente para dictar su resolución y lo devuelva al Ministerio Público para que lo subsane y ejercite de nueva cuenta la acción persecutoria; pues no existe ordenamiento alguno que establezca las formalidades legales esenciales que debe cumplir la representación social al momento de elaborar su escrito de consignación o que éste deba tener un apartado de 'hechos'; por lo que, conforme al artículo 322 del citado código puede dictar el fallo atendiendo a las constancias de la averiguación previa; máxime si dentro del pliego de consignación se observa el delito que se le imputa al indiciado y los elementos que lo configuran, y de la propia indagatoria se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde surgió el ilícito. De ahí que sea inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 212, de rubro: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.', en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación; pues en el Estado de Campeche, la redacción del mencionado precepto 322 es distinta, en cuanto señala que el Juez: 'al dictar el auto

de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, atendiendo a las constancias de autos.'; por lo que al no haber similitud entre ambas disposiciones, la interpretación del precepto federal que realiza la Primera Sala, y que dio origen a la jurisprudencia de referencia, no es aplicable a los casos penales en esta entidad."

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—Cuando el Ministerio Público presenta el pliego de consignación para solicitar una orden de aprehensión o presentación sin detenido, el Juez está facultado y debe estudiar y verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y, en caso contrario, devolverlo junto con el expediente para que se subsanen y se ejercite nuevamente la acción penal; sin embargo, cuando el procedimiento se encuentra en la fase de resolución de la situación jurídica del inculpado, y se adviertan vicios formales en dicho pliego de consignación, el juzgador no puede argumentar que está imposibilitado técnicamente para resolver y devolver los autos al Ministerio Público, pues su facultad para regresar a la representación social la averiguación previa para que subsane las deficiencias del pliego de consignación tiene lugar cuando conoce de una solicitud de orden de aprehensión o presentación sin detenido y no al momento de resolver la situación jurídica del inculpado, porque conforme al artículo 322 del citado código, la autoridad puede dictar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, incluso cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, en atención a las constancias que obran en la indagatoria y que el Ministerio Público acompañó a su escrito de consignación."

27. Así, la necesidad interpretativa a la que se enfrentaron los Tribunales Colegiados contendientes tuvo que ver con la decisión que debería asumir un Juez al momento de resolver el auto de plazo constitucional, para definir la situación jurídica de una persona contra la que el Ministerio Público ejerció acción penal como probable responsable de la comisión de un delito. La problemática jurídica derivaba de que en el escrito de consignación no se especificaban los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido.

28. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

29. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer cuál debía ser la decisión de un Juez que conociera de una causa penal, si al dictar el auto de plazo constitucional advierte que en el escrito de consignación no se especifican los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido al inculpado.

30. En este punto es importante aclarar que la temática fue analizada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con anterior denominación Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, únicamente al resolver los juicios de amparo en revisión 458/2012 (expediente auxiliar 1088/2012), 532/2012 (expediente auxiliar 86/2013) y 555/2012 (expediente auxiliar 101/2013), que constituyen precedentes de la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/5 (10a.) que emitió. En estos casos se reclamó mediante amparo indirecto el auto de plazo constitucional por el que se decretó la formal prisión del promovente, como probable responsable de la comisión de un delito.

31. Respecto al problema jurídico referido, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con anterior denominación Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región resolvió que existía imposibilidad jurídica para que la autoridad judicial realizara el análisis de fondo sobre el ejercicio de la acción penal, a efecto de resolver la situación jurídica del inculpado en el auto de plazo constitucional, cuando en la consignación no especifican las circunstancias del hecho y la conducta atribuida al imputado. Esto, porque la consignación penal equivale a la demanda que se presenta en cualquier juicio y debe contener una referencia de los hechos investigados por el Ministerio Público, que son materia de la imputación. Por tanto, frente a la problemática precisada, el Juez debe resolver que la consignación es deficiente y devolverla al Ministerio Público para que la subsane, con la posibilidad de que pueda ejercer nuevamente la acción penal.

32. En cambio, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, ante el mismo planteamiento jurídico sostuvo que no existe una disposición jurídica que determine las formalidades con las que debe cumplir el escrito de consignación, por lo que no es obligatorio que contenga un apartado de los

hechos por los que se ejerce la acción penal. Máxime que en el escrito de consignación se especifica el delito atribuido y los elementos que lo configuran, al cual se agrega la averiguación previa de la que se desprenden las circunstancias específicas del hecho base de la pretensión punitiva.

33. Por tanto, no existe impedimento jurídico para que el Juez resuelva la situación jurídica del inculpado, teniendo como base el escrito de consignación y la averiguación previa. Sin que sea procedente declarar la deficiencia de la consignación y devolverla al Ministerio Público para que la subsane, porque esto únicamente es aplicable cuando se resuelve la solicitud de orden de aprehensión o de presentación del inculpado.

34. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente. Así, ante la interrogante que plantea qué debe hacer la autoridad judicial cuando al dictar el auto de plazo constitucional advierta que en el escrito de consignación no se especifican los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido al inculpado, existen dos posiciones que proponen soluciones distintas.

35. La primera, en la que se sostiene que existe imposibilidad técnica para que el Juez analice de fondo el ejercicio de la acción penal, por lo que debe declarar la deficiencia del escrito de consignación y devolverlo al Ministerio Público para que lo subsane, a fin de que en otra ocasión insista en la pretensión punitiva.

36. Y una segunda posición, que contradice la anterior, al sostener que no existe tal imposibilidad técnica, porque no existe una norma jurídica que imponga como requisito de la consignación la precisión de los hechos y la conducta atribuida al imputado; por tanto, el Juez deberá resolver la situación jurídica del inculpado a partir del escrito de consignación, en el que se precisa el delito y los elementos que lo configuran, así como las constancias de la averiguación previa, de la que se desprenden la circunstancias de comisión del delito. Sin que deba ordenarse la devolución de la consignación al órgano acusador para que la subsane, pues ello solamente procede cuando se resuelve respecto de la solicitud de orden de aprehensión o presentación del indiciado.

37. Congruente con la identificación del punto de confrontación de criterios judiciales, no se consideran para resolver la presente contradicción de tesis las resoluciones dictadas en los amparos en revisión 292/2012 (expediente auxiliar 842/2012) y 361/2012 (expediente auxiliar 970/2012) del índice

del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con anterior denominación Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región. Lo anterior, porque con independencia de que configuren precedentes de la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/5 (10a.), en la que se refleja el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado, los actos reclamados en los juicios de amparo de los que derivan las citadas ejecutorias fueron órdenes de aprehensión.

38. En cambio todas las ejecutorias de las que derivó el criterio pronunciado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, derivan de juicios de amparos indirectos promovidos contra autos de plazo constitucional en los que se decretó la formal prisión de la persona que tiene el carácter de quejoso. Decisión jurisdiccional en la que se centra el punto de decisión contradictorio entre los Tribunales Colegiados contendientes.

39. Pues incluso, respecto a las determinaciones de orden de aprehensión, ambos Tribunales Colegiados coinciden que ante la deficiencia de la consignación, procede devolverla al Ministerio Público para que la subsane y en otra oportunidad reitere el ejercicio de la acción penal.

40. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

41. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera: en el sistema procesal penal tradicional con preponderancia a la escritura, la etapa procedimental de preinstrucción concluye con el dictado del auto de plazo constitucional, en el que se define la situación jurídica del inculpado frente al ejercicio de la acción penal. Resolución por la que el Juez podrá decretar la formal prisión del inculpado, expresando el delito que se imputa, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos a partir de los cuales se tiene por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de aquél. Sin embargo, frente al caso en el que el Ministerio Público no precise en el escrito de consignación los hechos y la conducta materia de la imputación, se cuestiona sobre la decisión que debe asumir el Juez que conoce de la causa penal. Por una parte, hay una posición que sostiene la existencia de una imposibilidad técnica para resolver la situación jurídica del inculpado, porque la omisión en que incurre el escrito de consignación deja sin materia el ejercicio de la acción penal. Pero existe otra posición en sentido diverso, en la que se propone que la situación jurí-

dica del indiciado debe definirse por el juzgador, a partir del análisis que realice de la consignación y de las constancias que integran la averiguación previa, a fin de determinar la pretensión punitiva, así como los hechos y la conducta materia de la imputación.

42. En este orden de ideas, la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es:

¿**Cuándo los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido no se establecen en el escrito de consignación, el Juez debe considerarlo deficiente y devolverlo al Ministerio Público para que lo subsane o puede extraer dichas circunstancias directamente de las constancias que integran la averiguación previa y resolver la situación jurídica del indiciado mediante el auto de plazo constitucional**?

VI. Criterio imperante

43. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

44. En consecuencia, la presente ejecutoria se basa en el desarrollo de dos tópicos esenciales. La delimitación de las funciones del Ministerio Público en ejercicio de la facultad para ejercer la acción penal, así como la aplicación a la problemática jurídica planteada y el alcance del criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.). Para después desarrollar el análisis jurídico de la interrogante que es materia de la presente contradicción de tesis.

45. Acorde al esquema trazado, es importante precisar que los órganos jurisdiccionales contendientes –Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (antes Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región) y Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito–, al emitir las ejecutorias en las que emitieron los criterios en contradicción hicieron referencia a la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.) dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

46. Sin embargo, debe precisarse que el señalamiento al criterio jurisprudencial no fue con la finalidad de que a través de su aplicación se resolviera la problemática jurídica a la que se enfrentaban, sino a manera de referente como criterio orientador. Lo cual es importante aclarar, porque esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una contradicción de tesis es improcedente cuanto los criterios de los Tribunales Colegiados constituyen únicamente la aplicación de la jurisprudencia.[15] Situación que no aconteció en el caso que se resuelve.

47. En efecto, respecto al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, se advierte que hizo referencia al criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 478/2011, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.). Lo cual utilizó como criterio orientador para delimitar el carácter jurídico que tiene la consignación por la que el Ministerio Público ejerce la acción penal.

48. Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito al expresar las razones por las que no compartía el criterio jurídico sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, también hizo referencia al criterio jurisprudencial, pero para afirmar que no era aplicable para resolver la problemática concreta. Al respecto, afirmó que el criterio reflejado en la jurisprudencia derivó de la interpretación que realizó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se establece que el auto de formal prisión se dictará "*tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación*". Sin embargo, en los casos que a ambos

---

[15] Véase:
Jurisprudencia 2a./J. 18/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, página 130, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". Tesis 1a. CV/2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, página 40, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."
Tesis 1a. CXV/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, página 401, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Tribunales Colegiados les correspondía resolver la definición del criterio jurídico tenía como base el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cuyo contenido no era coincidente con aquella norma de carácter federal.

49. La circunstancia destacada por el Tribunal Colegiado es cierta, pues la norma que se interpretó, al resolver la contradicción de tesis 478/2011, no fue materia de aplicación en los actos reclamados de los que derivaron las ejecutorias en los que se emitieron los criterios contendientes, pues no se trataba de procesos penales instruidos bajo las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales; sino que se trataba de procesos penales instruidos por Jueces locales del Estado de Campeche, respecto de delitos del fuero común. De ahí que el ordenamiento jurídico adjetivo que regía esos procesos es el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

50. Por lo anterior, se reitera no estamos en el supuesto de improcedencia de la contradicción de tesis, porque los criterios contendientes no derivaron de la aplicación en estricto sentido de una jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

51. No obstante lo anterior, como preámbulo dogmático y para efectos de precisar la naturaleza jurídica del escrito de consignación, en virtud del cual el Ministerio Público materializa el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, para que se inicie procedimiento penal contra una persona, sí resulta importante hacer una revisión de las razones jurídicas que precisó esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 478/2011. Veamos qué fue lo que se afirmó en esa resolución:

a) La problemática jurídica que se planteó consistió en determinar que si el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales facultaba a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, o bien, si puede tomar en consideración las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, aun cuando no los hubiera precisado el Ministerio Público en el pliego de consignación, o se trate de hechos distintos.

b) Esta Primera Sala sostuvo que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

c) Por tal motivo, una vez que el Ministerio Público verifica la existencia del hecho delictuoso, inicia el ejercicio de la acción penal con la correspondiente consignación por escrito ante la autoridad jurisdiccional. La consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y a través de ella el Ministerio Público solicita al juzgador el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; concomitantemente, puede solicitar el libramiento de las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes, entre otras cosas. En síntesis, el ejercicio de la acción penal se expresa a través de la consignación.

d) Ahora bien, una vez ejercida la acción penal inicia el periodo de preinstrucción del proceso, durante el cual la autoridad judicial define la situación jurídica del indiciado, y ello se expresa, entre otros, en el auto de formal prisión. Dicha actuación encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho.

e) Consideraciones jurídicas que se robustecieron con los criterios emitidos por esta Primera Sala, al resolver los amparos directos 8/2008 y 9/2008, en el sentido de que el Juez no puede adicionar hechos al pliego de consignación y, con base en ellos, dictar el auto de formal prisión.

f) Lo anterior, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distribuye competencias específicas según se trate del Juez o del Ministerio Público, de manera que las mismas no concurran. En este aspecto, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es, por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual se refiere a la exclusiva participación del Ministerio Público en la acusación o imputación delictiva por tratarse del único órgano del Estado facultado para ello. Es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que, por definición, excluye a la judicial.

g) Es decir, que la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social.

h) Razón por la cual la autoridad judicial debe dictar el auto de formal prisión tomando como base los hechos y argumentos aportados y vertidos por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal. Esto significa

que el Juez debe ceñirse a tales hechos y argumentos, pudiendo sólo rectificar (a nivel de técnica jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el Ministerio Público, o bien, el que verse sobre la probable responsabilidad. Esto, en virtud de que el Juez es quien cuenta con la facultad de calificar jurídicamente el delito de que se trate, en términos del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

i) Por tal motivo, si el órgano acusador fuera deficiente en su actuación, no cabe suponer que el Juez está autorizado para suplir esa deficiencia. Misma que lógicamente puede producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, sino también de argumentos. Esto es así, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que el Ministerio Público (como contraparte en el proceso) es el único órgano del Estado que tiene la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso.

j) Por tanto, si el Juez considera que la actuación del Ministerio Público fue incorrecta, al no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entonces debe considerar que no hay una causa que seguir en contra de la persona en cuestión.

k) Lo anterior significa que la autoridad judicial, al dictar el auto de formal prisión, tan sólo se encarga de revisar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación. Así, su labor se ciñe a fijar la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación hecha por el Ministerio Público. Con ello, el Juez depura la acusación, lo que bajo ninguna circunstancia puede significar que ante la deficiencia de la misma, aquél deba suplir ya sea la argumentación y, en especial, la fijación de los hechos con base en las probanzas que obren en la averiguación previa, pues como ya se dijo, ésa es labor exclusiva del órgano acusador.

l) Esto es así, porque la calificación jurídica de los delitos, desde un aspecto técnico, debe distinguirse de aquella que no sólo modifica sino agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para hacerlo.

Afirmación que sustentó en el criterio reflejado en la tesis 1a. CCII/2009,[16] dictada por esta Primera Sala, con el rubro: "ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE

[16] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, materias constitucional y penal, página 399; con el contenido siguiente:

IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO."

m) Adicionalmente, esta Primera Sala precisó que la función del Juez es la de vigilar que el proceso penal se siga en una contienda entre iguales; en el cual, el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse. Por ello, si el Ministerio Público no logra tal cometido, el Juez no puede acudir a su auxilio. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que le exigen ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes.

n) Esto es así porque es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Así, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la consignación, sería abiertamente contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso

---

"Si el órgano acusador fuere deficiente en su actuación, no cabe suponer que el Juez está autorizado para suplir esa deficiencia, la cual lógicamente puede producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, sino también de argumentos. Así, la incorporación por parte del Juez en el auto de formal prisión, de imputaciones delictivas distintas a las señaladas por el Ministerio Público al ejercer la acción penal, constituye una violación al debido proceso, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que exclusivamente el Ministerio Público (como contraparte en el proceso y único órgano del Estado facultado para acusar) debe soportar la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso; de manera que si el Juez considera que la actuación del Ministerio Público fue ilegal al no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debe determinar que no hay una causa que seguir contra la persona en cuestión, lo cual implica que el juzgador tiene un impedimento legal para exponer argumentos tendentes a señalar que la causa del inculpado debe seguirse por más delitos de los expresamente señalados por el Ministerio Público (ello, aun cuando pretenda hacerlo con base en los hechos que el órgano acusador hizo de su conocimiento). En todo caso, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Así, la calificación jurídica de los delitos, desde un aspecto técnico, debe distinguirse de aquella operación que no sólo modifica sino agrega elementos diversos a los señalados por la única autoridad competente para hacerlo.
"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

inquisitivo, porque permitiría la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.

o) Por tanto, se concluyó que el Juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

p) Ello, porque en términos del artículo 19 constitucional, el Juez debe fijar el proceso en el auto de formal prisión en aras de dar seguridad jurídica al inculpado respecto de la causa que habrá de seguirse en su contra. No obstante, como ya se ha dicho, su facultad no llega al extremo de incluir más delitos de los señalados por el Ministerio Público.

52. A partir de las razones jurídicas reseñadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.),[17] con el contenido siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso

[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia penal, página 212.

con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el Juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación."

53. Ahora bien, en lo relativo al citado criterio jurisprudencial 1a./J. 64/2012 (10a.), debe precisarse que es un parámetro de observancia obligatoria para los procesos penales federales, que se instruyen al tenor de las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto se actualice el supuesto hipotético al que se refiere la tesis, que derivó concretamente de la interpretación del artículo 163 del citado ordenamiento procesal.

54. Sin embargo, ello no implica que sea exclusivo para el supuesto analizado en la jurisprudencia el análisis jurídico que se realizó para determinar el alcance de las funciones que tiene el Ministerio Público, como órgano institucional que detenta el ejercicio de la acción penal pública, así como la definición de la naturaleza jurídica del escrito de consignación por el que se ejerce la pretensión punitiva. Esto, porque se trata de una institución pública y una figura jurídica que se replican como elementos que figuran en el ejercicio de la acción penal, en las diversas legislaciones penales de carácter procesal de las entidades federativas del país.

55. Aunque debe precisarse que, por la individualidad de las legislaciones procesales penales no puede descartarse el análisis de estas figuras en cada una de ellas, relativas a las funciones del Ministerio Público y el escenario procesal en que se desarrolla la consignación, como acto en el que se materializa el ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, se procede a realizar el análisis de las reglas procesales establecidas de forma particular en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, para efec-

tos de estar en condiciones de contestar a la interrogante que es materia de la presente ejecutoria.

56. De acuerdo a lo anterior, habrá que señalar que el sometimiento a juicio penal de una persona, está precedido de dos procedimientos penales: la averiguación previa y la preinstrucción. En el trámite de estos procedimientos es trascendente la intervención del Ministerio Público, quien con el carácter de detentador del ejercicio público del *ius puniendi*, tiene a su cargo la investigación de los hechos de los que tiene noticia que podrían ser constitutivos de una conducta reprochada por el derecho penal. En esta actividad, el órgano ministerial es el encargado de integrar las averiguaciones previas relacionadas con la investigación de los delitos, que podrán concluir con la recopilación de elementos que a su juicio sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la persona a quien se le atribuye esa conducta antijurídica.

57. En ese estado de la investigación, el Ministerio Público estará en condiciones de ejercer acción penal contra el probable responsable y solicitar su sometimiento a juicio por parte de los tribunales judiciales; facultad que se materializa a través del escrito de consignación. Documento que, como lo ha señalado esta Primera Sala, es el instrumento base de la acusación, que será tomado en cuenta por las autoridades judiciales para decidir si se actualizan las condiciones jurídicas que permitan el sometimiento a juicio del inculpado. Situación jurídica que se define en el dictado del auto de plazo constitucional.

58. Las bases primarias, en el orden jurídico mexicano, de estas etapas procedimentales están contenidas en los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal. Las cuales es importante tener presentes conforme al texto vigente con anterioridad a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en virtud de que los actos reclamados (autos de plazo constitucional, en los que se decretó formal prisión) en los juicios de amparo indirecto de los que emergieron los criterios contendientes, así como el ordenamiento jurídico que analizaron los Tribunales Colegiados para definir su posición, se relacionan con el sistema procesal penal tradicional (prevalentemente escrito) y no el sistema procesal penal acusatorio y oral a que se refiere la citada Carta Magna. El texto de las disposiciones constitucionales referidas es el siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un **hecho que la ley señale como delito**, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan **datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado**. …"

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un **auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado**.

"…

"**Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. …"

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"III. **Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca**

bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. …"

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público**, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. …"

59. Del contenido de los enunciados transcritos se desprenden las premisas siguientes: a) el Ministerio Público tiene la facultad constitucional de investigar y perseguir los delitos, como base del ejercicio público del *ius puniendi*; b) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por un tribunal judicial imparcial; c) en el ejercicio de la acción penal por el que se solicita la orden de aprehensión de una persona o que sea sometido a juicio por el dictado de un auto de formal prisión, la autoridad judicial deberá tener conocimiento preciso del hecho imputado, así como de las circunstancias de ejecución que deriven de la averiguación previa, y de los datos que permitan afirmar el acreditamiento del delito y la probable responsabilidad del inculpado; y, d) a partir de la precisión de los elementos referidos en el inciso anterior, la autoridad judicial estará en condiciones de informar al detenido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo.

60. A lo anterior, es importante destacar el alcance que tienen los principios de acusación e imparcialidad judicial, precisados por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1603/2011.[18] En dicha ejecutoria se estableció lo siguiente:

• El principio de imparcialidad jurisdiccional deriva de las directrices que delinean los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, que son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

• El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas,

[18] Aprobado por unanimidad de cinco votos, por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de 4 de noviembre de dos mil once. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutela el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.

• El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

• En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.

• La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal –texto preexistente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, no pueden ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que, por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

• Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción, frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y el imputado comparten un interés común: tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

61. Ahora bien, el ejercicio de la acción penal y la etapa de preinstrucción que concluye con el dictado del auto de plazo constitucional, están regulados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, en los artículos 306, 307, 310, 320, 322, 327 y 328; los cuales, en su texto, señalan lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 306. **Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el agente del Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda**; éste radicará de inmediato el asunto, abriendo expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; de no serlo decretará la libertad del detenido con las reservas de ley.

"Cuando la consignación sea sin detenido, el Juez tendrá el plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la consignación, para dictar auto de radicación y dentro de los diez días siguientes ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público. Tratándose de la comisión de delitos graves o de delincuencia organizada, el auto de radicación se dictará inmediatamente a la recepción de la consignación y la resolución que ordene o niegue la solicitud del Ministerio Público se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes. …"

"Artículo 307. Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria."

"Artículo 310. **El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:**

"**I. El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;**

"II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla;

"III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio."

"Artículo 320. **Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:**

"**I. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;**

"**II. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito de la figura delictiva por la cual deba seguirse el proceso;**

"III. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

"IV. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

"**V. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;**

"VI. La fecha y hora exacta en que se dicte; y

"VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice."

"Artículo 322. **El Juez al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá cambiar la clasificación legal que de los hechos se hizo al ejercitarse la acción penal, siempre que funde debidamente tal modificación, atendiendo a las constancias de autos**."

"Artículo 327. **Si dentro del término legal no se reúnen las pruebas necesarias para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de méritos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se proceda nuevamente contra el mismo inculpado**."

"Artículo 328. Cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependen de **omisiones del Ministerio Público** o de agentes de la policía judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido."

62. Conforme al contexto que regula el ordenamiento procesal penal del Estado de Campeche, se desprende que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público es procedente siempre que en la averiguación

previa se reúnan, como presupuestos jurídicos la existencia de denuncia o querella, así como el acreditamiento de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Acontecido lo anterior, siempre que el indiciado esté detenido, la autoridad judicial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes procederá a recibirle su declaración preparatoria. La verificación de esta diligencia impone ciertas obligaciones para la autoridad judicial, entre las que destaca que deberá comunicarle el nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo –imperativo que deriva del derecho reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–.

63. En esta secuencia del procedimiento de instrucción, el juzgador deberá resolver la situación jurídica del inculpado, a través del auto de plazo constitucional, en términos de las prescripciones establecidas en el artículo 19 de la Constitución Federal. En esta resolución se podrá decretar auto de formal prisión o de sujeción a proceso al inculpado, siempre que se reúnan determinados requisitos, entre ellos, que se haya recibido la declaración preparatoria o conste en el expediente su negativa para emitirla; que en actuaciones aparezcan datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito por el que se seguirá el proceso y de aquellos que hagan probable su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito. Al dictar esta determinación, el juzgador podrá cambiar la clasificación legal de los hechos que se hizo al ejercerse la acción penal siempre que se funde debidamente la modificación, a partir de las constancias de autos.

64. En cambio, cuando la autoridad judicial advierta que las pruebas no son suficientes para dictar el auto de formal prisión o la sujeción a proceso del inculpado, deberá dictar auto de libertad por falta de méritos para procesar o de no sujeción a proceso. Lo cual no excluye que, por pruebas posteriores se proceda nuevamente contra el mismo inculpado.

65. La legislación procesal penal del Estado de Campeche establece que si el auto de libertad por la ausencia de pruebas para acreditar el cuerpo del delito o la responsabilidad del indiciado depende de omisiones del Ministerio Público o de los agentes de la policía judicial, el juzgador, al dictar la resolución de auto de plazo constitucional, deberá mencionar expresamente tales omisiones para que se exijan las responsabilidades respectivas.

66. Establecidos los anteriores parámetros normativos y de interpretación que ha realizado esta Primera Sala, se procede a analizar la interrogante que es materia de la presente contradicción de tesis. Los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de emitir un criterio interpretativo

a partir de un hecho concreto: debían establecer que debería resolver un Juez al momento de dictar un auto de plazo constitucional en una causa penal, cuando en el escrito de consignación, por el que se materializó el ejercicio la acción penal, no se establecen los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido al inculpado.

67. Ante esta problemática, los Tribunales Colegiados asumieron posiciones antagónicas. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región –actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito– sostuvo que la consignación carece de materia cuando el acusador no especifica los hechos y la conducta imputados; de manera que el juzgador no está en aptitud de pronunciarse oficiosamente respecto al tema de fondo de un auto de plazo constitucional. Agregó que asumir una posición contraria dejaría en estado de indefensión al inculpado, quien al rendir declaración preparatoria no podría estar informado de los hechos que se le imputan. En consecuencia, lo que debería resolver el Juez es declarar la deficiencia de la consignación y ordenar su devolución al Ministerio Público para que la subsanara, a fin de que con posterioridad estuviera en condiciones de ejercer nuevamente la acción penal.

68. En cambio, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito consideró que ante una consignación deficiente existen dos formas de solución que dependen de la resolución judicial que deba emitirse. De ahí que, cuando se trata de la solicitud de orden de aprehensión o presentación sin detenido, el Juez sí podía devolver la consignación al Ministerio Público para que la subsanara y ejerciera nuevamente la acción penal. Pero, tratándose de un auto de plazo constitucional, el juzgador no podía hacer valer una imposibilidad técnica para resolver la situación jurídica del inculpado y optar por devolver la consignación; esto, porque la ley procesal lo facultaba para cambiar la clasificación legal de los hechos referidos en el ejercicio de la acción penal, a partir de la constancias que integran la indagatoria que se acompaña a la consignación. Lo anterior significaba que el juzgador podía realizar un análisis complementario del escrito de consignación y la averiguación previa, porque en el primero estaban precisados el delito y los elementos que lo configuran, mientras que en la segunda las constancias de las que se desprenden las circunstancias de la comisión del delito.

69. A partir de estos planteamientos se generó el siguiente cuestionamiento: ¿Cuando los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido no se establecen en el escrito de consignación, el Juez debe considerarlo deficiente y devolverlo al Ministerio Público para que lo subsane o puede extraer dichas circunstancias directamente de la constancias que integran la averiguación previa y resolver la situación jurídica del indiciado mediante el auto de plazo constitucional?

70. Esta Primera Sala considera que ninguna de las soluciones fijadas por los Tribunales Colegiados contendientes observa a plenitud los parámetros constitucionales y procesales que rigen el dictado del auto de plazo constitucional.

71. Lo anterior es así, porque de acuerdo a las normas analizadas en esta ejecutoria, en el sistema de justicia local del Estado de Campeche, para efectos de que se resuelva la situación jurídica de una persona implicada en la comisión de un delito, a título de probabilidad, deben observarse condiciones que son obligatorias para el Ministerio Público, que tienen que ver con la precisión concreta de los hechos y circunstancias relacionadas con el delito materia del ejercicio de la acción penal. Las cuales deben quedar perfectamente establecidas en el escrito de consignación, pues con este acto materializa la facultad que le confiere la Constitución Federal para detentar la acción institucional del *ius puniendi*.

72. Obligación que debe ser acatada por el órgano ministerial, pues ésta deriva del principio de acusación, que vierte la carga de la prueba, para demostrar la culpabilidad, al Ministerio Público. Y que es congruente con el respeto al principio de presunción de inocencia, por el que se tutela la protección del gobernado a no ser considerado responsable de un hecho ilícito penal hasta en tanto no sea declarado así por sentencia definitiva.

73. En los términos de lo expuesto, se requiere que en el escrito de consignación el Ministerio Público precise el delito que se impute al inculpado, el hecho del que deriva, la circunstancias concretas de comisión, así como los medios de convicción que consten en la averiguación previa que los demuestren, que deberán ser bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

74. La exigencia de lo anterior tiene justificación específica en los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; así como en los artículos 306, párrafo primero, 310, fracción I, y 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

75. De manera que sólo que se cumpla con esta obligación impuesta al Ministerio Público, es posible que al momento de que el inculpado comparezca a rendir declaración preparatoria, la autoridad judicial estará en condiciones de hacerle saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

76. Luego, a partir de la delimitación concreta de los hechos, el delito, las circunstancias de comisión y atribución de responsabilidad probable para

el inculpado, que deben ser la base del ejercicio de la acción penal, materializada en el escrito de consignación, aun en la etapa de preinstrucción del proceso penal, al probable responsable se le otorga seguridad jurídica sobre las causas por las que es presentado en sede judicial. Lo que también le permite estar en condiciones de ejercer de manera idónea y efectiva su derecho a la defensa.

77. Y al mismo tiempo, esta definición en el escrito de consignación, se constituye en la base sobre la cual la autoridad judicial deberá resolver la situación jurídica del inculpado en el auto de plazo constitucional. Es aquí donde aplica la regla procesal que permite al juzgador que a partir de los hechos materia del ejercicio de la acción penal determine su calificación jurídica, con independencia a que sea distinta a la establecida por el Ministerio Público en el escrito de consignación. Esta clasificación legal corresponde a la precisión de la norma penal a la que se adecúa la conducta atribuida al inculpado, que se determina a partir de los hechos fácticos de los que deriva la imputación, los que de ninguna manera podrán ser alterados o variados por el juzgador.

78. En este orden de ideas, de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que son parte integrante del derecho humano a un debido proceso, se concluye que el juzgador no puede realizar un análisis que implique integrar el contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de derivar cuáles son los hechos y la conducta relacionada con el delito atribuido al inculpado. Para de esta forma subsanar la omisión en que incurrió el Ministerio Público de precisar estas circunstancias en el escrito de consignación.

79. Esta afirmación, al margen de que no responde a los parámetros normativos analizados, también coloca al juzgador en una posición de franca violación al principio de imparcialidad judicial. Esto es, con independencia de que en el escrito de consignación puede extraerse el delito que se le imputa al indiciado, así como los elementos que lo configuran, en tanto que de la averiguación previa sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, ésta no es una actividad que debe realizarse por el juzgador. Precisamente, la división de funciones de los órganos del Estado, que tiene impacto trascendental en los procesos penales, deja claro que el Ministerio Público y el juzgador no son sujetos procesales que formen un binomio con un interés en común, sino que cada uno tiene una función perfectamente delimitada por el sistema jurídico positivo, en tanto que al primero le corresponde el ejercicio de la acción penal y al segundo la administración de justicia.

80. Una consideración contraria a lo anterior es inaceptable en un estado de derecho constitucional, aun cuando se pretenda justificar que se evite la impunidad o que el inculpado se evada de la acción de la justicia. Bajo los criterios que ha ido robusteciendo esta Primera Sala en los últimos años, queda patente la exigencia de que cada órgano del Estado cumpla cabalmente con las funciones que le establece la ley. De ahí que en lo que corresponde al sistema de justicia penal, se ha enfatizado que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público implica el cumplimiento de una serie de obligaciones, a fin de justificar que su actuación es legal y que la afectación a los derechos del inculpado no violan sus derechos humanos. En tanto que la inobservancia a estas obligaciones también tiene consecuencias jurídicas que son reprochables al Estado por una actuación ilegal y contraria a los parámetros de protección de derechos humanos.

81. Por otra parte, también se ha delimitado la función del juzgador, a quien cada día se le posiciona como un ente imparcial que es capaz de resolver la contienda jurídica, aun la que deriva de un proceso penal, sobre la base de un esquema contradictorio y adversarial.

82. Además, aceptar como válida que el Juez pueda realizar un análisis integral del pliego de consignación y la averiguación previa, para delimitar el delito, los hechos y las circunstancias y la conducta objeto de reproche penal, con independencia de que sea contraria a los parámetros legales referidos, también coloca al juzgador en una condición de revisor de la actuación del Ministerio Público, a fin de determinar la materia de lo que será la litis en el proceso penal. Lo cual no es aceptable, precisamente porque trastoca la imparcialidad del juzgador, pero además, porque aun cuando se estimara que la extracción de los hechos y la conducta imputada puede realizarse de la averiguación previa, esto no excluye que la concepción que tenga el juzgador derive de una inferencia aparentemente lógica, que tal vez no parezca compleja cuando se trate de una sola conducta constitutiva de un delito; sin embargo, ésta no es una función que le corresponda a la autoridad judicial. Y en caso de que en la averiguación previa existan datos sobre la comisión de diversas conductas que podrían ser constitutivas de delito, asumir que el Juez puede hacer esta deducción, con base en el señalamiento formal del delito, contenido en el escrito de consignación, lo coloca como un juzgador que asume las características propias de un sistema procesal penal inquisitivo, en el que están difuminadas o fusionadas las funciones del órgano acusador y del juzgador.

83. Ahora bien, una vez delimitadas las funciones del Ministerio Público y el juzgador como sujetos procesales, en el supuesto fáctico analizado por los Tribunales Colegiados contendientes, esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación concluye que en el sistema de justicia local del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; así como de la interpretación de los artículos 306, párrafo primero, 310, párrafo primero, fracción I, 320, 322, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; cuando, al resolver la situación jurídica de un inculpado mediante el auto de plazo constitucional, se aprecie que en el escrito de consignación, el Ministerio Público omitió especificar los hechos y la conducta que atribuía, lo procedente es lo siguiente:

a) El juzgador debe resolver la situación jurídica del inculpado en el plazo establecido por la ley;

b) Para lo cual, deberá limitarse al análisis de las circunstancias que se precisen en el escrito de consignación, por el que el Ministerio Público materializa el ejercicio de la acción penal;

c) Abstenerse de realizar una revisión oficiosa de la averiguación previa para deducir y configurar los hechos y la conducta atribuida al indiciado, que omitió precisar el órgano acusador;

d) En cambio, deberá destacar que la omisión en que incurrió el Ministerio Público impide constatar si se satisfacen los presupuestos jurídicos de cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, para estar en condiciones de decretar la formal prisión o sujeción a proceso; y,

e) A partir de lo anterior, decretar la no sujeción a proceso del inculpado y, de ser el caso, ordenar su libertad ante la falta de elementos para aperturar la instrucción del proceso penal; en virtud de que no debe quedar sin resolución la situación jurídica de la persona que es considerada probable responsable de un delito. Situación que de ninguna manera impide que con posterioridad el órgano acusador insista en el ejercicio de la acción penal.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

84. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR Sí MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación considera que, a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado mediante el auto de plazo constitucional. Por tanto, cuando se actualice esta deficiencia, el juzgador deberá limitarse a analizar las circunstancias precisadas en el pliego de consignación; destacar que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculpado, y resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; además, de ser el caso, ordenar su libertad, ante la falta de elementos para aperturar la instrucción del proceso penal. Sin que ello impida que con posterioridad el órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal. La definición del anterior parámetro de actuación deriva de la interpretación sistemática de los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 306, párrafo primero, 310, párrafo primero, fracción I, 320, 322, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 51/2014, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y, por unanimidad de cinco votos, por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación considera que, a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado mediante el auto de plazo constitucional. Por tanto, cuando se actualice esta deficiencia, el juzgador deberá limitarse a analizar las circunstancias precisadas en el pliego de consignación; destacar que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la

probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculpado, y resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; además, de ser el caso, ordenar su libertad, ante la falta de elementos para aperturar la instrucción del proceso penal. Sin que ello impida que con posterioridad el órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal. La definición del anterior parámetro de actuación deriva de la interpretación sistemática de los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 306, párrafo primero, 310, párrafo primero, fracción I, 320, 322, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

1a./J. 66/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 51/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 292/2012 (cuaderno auxiliar 842/2012), 361/2012 (cuaderno auxiliar 970/2012), 458/2012 (cuaderno auxiliar 1088/2012), 532/2012 (cuaderno auxiliar 86/2013) y 555/2012 (cuaderno auxiliar 101/2013), que dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXVII.1o.(VIII Región) J/5 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1738, con número de registro digital: 2003234; y los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 191/2013, 165/2013, 184/2013, 166/2013 y 188/2013, que dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXXI. J/2 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, EL JUEZ ADVIERTE

QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 813, con número de registro digital: 2004861, y a la tesis jurisprudencial número XXXI. J/3 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 812, con número de registro digital: 2004859.

Tesis de jurisprudencia 66/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN. En relación con la caducidad de la primera instancia en el juicio mercantil, esta Primera Sala fijó, como regla general, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), que la resolución que la decreta constituye un auto definitivo y no una sentencia definitiva en su connotación material, para establecer que procede el recurso de revocación en su contra cuando por razón de la cuantía no procede el de apelación. Sin embargo, al existir una connotación formal del término "sentencia definitiva" que deriva de reconocer que existen resoluciones que, sin decidir el fondo del juicio en lo principal, o sea, sin ocuparse de establecer el derecho ni una condena o absolución de partes, se emiten en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva y con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una "sentencia definitiva", es necesario precisar que cuando la decisión sobre la caducidad de la primera instancia ocurre formalmente con el dictado de la sentencia definitiva, resulta improcedente el recurso de revocación ya que, por un lado, tal forma de determinar la caducidad tiene el carácter formal indisoluble de sentencia definitiva y, por otro, porque acorde

con el contenido conducente del artículo 1334 del Código de Comercio, el recurso de revocación sólo procede en contra de autos o decretos del juez, pero no en contra de una sentencia definitiva. Lo anterior conduce, además, a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), a fin de precisar que el criterio sustentado en esa jurisprudencia solamente es aplicable a autos, desde un punto de vista formal y material, y no a sentencias definitivas en su connotación formal.

1a./J. 67/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 472/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de junio de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 492/2012, que dio origen a la tesis aislada número VII.2o.C.25 C (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1939, con número de registro digital: 2002461, y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 676/2013 y 329/2013, que dieron origen a la tesis aislada IX.2o.1 C (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1841, con número de registro digital: 2002115.

Nota: La tesis jurisprudencial 1a./J. 96/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 709, con el rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."

Tesis de jurisprudencia 67/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 15 DE OCTUBRE DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en términos de la tesis aislada P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).".[3] Así como en los artículos 226,

[3] Tesis aislada, publicada en la página nueve, del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo corresponde a la procedencia de la vía, civil o mercantil, cuando se trata de un contrato de compraventa en el que intervienen una sociedad mercantil y un particular, cuya especialidad corresponde a esta Primera Sala.

IV. Legitimación

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, formalmente, se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

11. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,[4] consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un

[4] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

13. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** resolvió el juicio de amparo directo 435/2012, cuyo asunto tiene las siguientes características:

a. El nueve de agosto de dos mil once, la actora (persona física) promovió **juicio ordinario civil**, en el que demandó de una sociedad mercantil lo siguiente:

• El cumplimiento del contrato de promesa de compraventa con reserva de dominio celebrado entre la demandada como vendedora y la actora como compradora, respecto de un inmueble en condominio horizontal.

• El otorgamiento de la escritura pública a favor de la enjuiciante.

• La instalación de los servicios públicos (agua, luz y drenaje).

• La entrega de los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble materia del juicio.

• El pago de agua hasta la total conclusión del juicio.

• El pago de daños y perjuicios, a razón del veinte por ciento de todas las pretensiones reclamadas.

• Los gastos y costas.

Como hechos fundatorios de su pretensión, la actora señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil nueve celebró contrato de compraventa de un lote de terreno con la enjuiciada –la primera como compradora y la segunda como vendedora–. El treinta y uno de octubre de ese mismo año, la enjuiciada le entregó la posesión material del inmueble materia del litigio, ante el pago total del precio, razón por la cual, la actora solicitó a la demandada el otorgamiento de la escritura pública correspondiente. Ello no se pudo llevar a cabo, porque el notario le indicó que todavía no contaba con todos los requisitos para la escrituración respectiva, debido a que la demandada no había terminado la obra.

b. La enjuiciada contestó la demanda, en la que opuso como excepciones y defensas, entre otras, la de improcedencia de la vía.

c. El siete de febrero de dos mil doce se dictó sentencia definitiva, en la que fue procedente la **vía ordinaria civil** y se acogieron las pretensiones de la actora, con excepción a las relativas a la entrega de los planos arquitectónicos del inmueble materia del juicio y del pago de daños y perjuicios; no se emitió condena en costas.

d. Las partes interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala Regional Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. El nueve de abril de dos mil doce se dictó sentencia, en la que se resolvió lo siguiente:

• Respecto de la apelación interpuesta por la demandada, se confirmó la sentencia de primera instancia, sobre: 1. La declaración de ser improcedente la excepción de improcedencia de la vía; 2. La condena en contra de la enjuiciada de tramitar y obtener los servicios públicos referidos; y, 3. La condena impuesta a la demandada sobre el pago del consumo de agua.

• En relación a la apelación interpuesta por la actora, se confirmó lo relativo a que la demandada tiene el plazo de noventa días para cumplir con la condena al trámite y obtención de los servicios públicos reclamados; se revocó la sentencia de primera instancia para acoger la pretensión de pago de costas.

• La Sala responsable no emitió condena en costas en esa instancia.

14. En el juicio de amparo planteado por la demandada en contra de esa resolución, el Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para efectos, en sesión de catorce de junio de dos mil catorce, en razón de las siguientes consideraciones:

• El tribunal federal precisó que, conforme a la doctrina, se entiende como acto de comercio la actividad propia del ser humano, manifestada por la voluntad dirigida a la producción de consecuencias jurídicas, esto es, aquel en que la intervención de un sujeto comerciante implica una intermediación en el cambio de los bienes con la intención de obtener un provecho, esto es, un lucro. La intermediación se da en la actividad del comercio practicada de un modo estable, con el propósito profesional de la especulación, lo que significa la presencia de un comerciante en la ejecución de los actos mercantiles, lo cual sería correcto, siempre y cuando los comerciantes sean los únicos que realizaran actos de comercio.

• El órgano jurisdiccional señaló que la nota determinante de intermediación y especulación, así como la participación de un comerciante en el acto, no son suficientes para definir el acto de comercio, ya que hay actos a los que no es posible aplicarles una y otra y que no dejan de ser actos de comercio; por tanto, éstos se agrupan en categorías que dependerán de cómo estén considerados por las legislaciones positivas correspondientes.

• Así, continuó el órgano colegiado, el Código de Comercio adopta un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. Esto es, algunos de los actos que dicha legislación regula derivan de su mercantilidad, de sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importar la calidad de persona que los lleva a cabo; otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles, precisamente por la circunstancias de ser realizado por un comerciante, es decir, por la consideración de calidad de las personas. Esto fue sustentado por el tribunal federal en la tesis aislada de rubro: "COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES."[5]

[5] Tesis I.3o.C.347 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, materia civil, de la Novena Época, página 1256, registro digital: 186332, que dice: "El contrato de compraventa, que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil).

• El tribunal de amparo expuso que el Código de Comercio presenta un catálogo de actos mercantiles considerados como el eje central para determinar cuál es un acto de comercio, aunque queda al arbitrio del juzgador decidir, en los casos de duda, si se trata o no de un acto de comercio. Sobre esa base, el órgano jurisdiccional señaló varias clasificaciones, como son:

Esto último significa que el contrato puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra. La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles todas aquellas a las que dicho código les da ese carácter, así como las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Dicho precepto recoge el concepto establecido en el artículo 75, fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, conforme al cual tienen carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. En ese orden de ideas, es patente que un requisito esencial de la compraventa comercial es el deseo de comprar para revender, es decir, la adquisición con el ánimo de transferir nuevamente la cosa, el que se presume en quien es comerciante y, en cambio, debe probarse respecto del que no tiene esa calidad, por lo que es de estimarse como una compraventa mercantil la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes, teniendo en cuenta que el artículo 76 del referido código mercantil contiene una excepción a esa regla, al establecer que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que los comerciantes hagan para su uso o consumo o los de su familia, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio. Por otra parte, son comerciales, sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulos valor (artículos 75, fracción III, del Código de Comercio y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las negociaciones mercantiles o empresas (artículos 75, fracciones VI a XI, del Código de Comercio y 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), los buques (artículos 75, fracción XV, del Código de Comercio, y 110 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), así como las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas. Sobre tales premisas, es inconcuso que para calificar la mercantilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad de este término, ya que un mismo bien es mercancía para el comerciante que especula con él y no lo es para el comprador que lo necesita para su uso o consumo, de manera que, salvo la excepción prevista en el artículo 76 del Código de Comercio, son comerciales todas las compraventas en que intervengan uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 75, fracciones XX y XXI, del Código de Comercio. Es corolario de lo anterior que si en un contrato de compraventa interviene una persona moral que tiene el carácter de comerciante, tanto porque se constituyó en la forma de una sociedad anónima de capital variable, especie reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, como porque su objeto social consista, entre otras cuestiones, en actos de comercio y, además, dicha persona moral lo celebra con el ánimo de especular, resulta evidente que dicho contrato es de naturaleza mercantil, tanto por el carácter de comerciante de esa persona moral, como por su ánimo de especulación precisado en su contrato social y, por ende, se rige por las normas mercantiles."

- Actos absolutamente mercantiles:

Éstos pueden ser la compra y la venta de porciones de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, los contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio, todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda, los cheques y letras de cambio, los títulos a la orden o al portador, los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior, las operaciones de bancos, las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles:

A) Actos principales de comercio en atención al sujeto, fin o motivo u objeto. Existen situaciones en las cuales, al celebrarse un negocio jurídico, como un contrato bilateral, en el que se establecen prestaciones recíprocas, esto es, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil. En éstos, en los que la acción realizada puede ser para una de las partes de naturaleza mercantil y para la otra de índole civil, se habla de actos mixtos.

En relación con el sujeto. Los actos de comercio son los que abarcan todos aquellos encaminados a la creación, realización, desarrollo y liquidación de una sociedad mercantil, por ejemplo, abastecimiento y suministro, construcciones y servicios privados, manufacturas y fábricas, transporte de personas o cosas, editoriales y librerías, comisiones, de agencias y oficinas de negocios comerciales, así como espectáculos públicos, entre otros.

Conforme al fin o motivo. Se ubican aquellos relativos a las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial de bienes muebles o mercaderías, así como la compra y la venta de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial.

Respecto al objeto. Los actos de comercio que encuadran en este tipo son los contratos de seguros, siempre que sean hechos por sociedades mercantiles, los valores u otros títulos nominativos a la orden o al portador, las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa ajena al comercio, las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, la enajenación que el propietario o productor agrícola hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

B) Actos accesorios o conexos. Son aquellos como las operaciones de comisión mercantil, de mediación en negocios mercantiles, los depósitos por causa de comercio, los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

• Precisado lo anterior, el tribunal federal señaló que la aplicabilidad de la vía civil o mercantil respecto de actos mixtos, no presenta algún problema en el derecho vigente mexicano, debido a la solución clara dada por el artículo 1050 del Código de Comercio,[6] al indicar que, conforme a las disposiciones mercantiles, cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

• Sobre esa base –continuó el órgano colegiado– para determinar la naturaleza mercantil o civil, así como la vía jurisdiccional para hacer efectivo el contrato de compraventa base de la acción, en principio, debe atenderse a los actos que la ley determina como propios del comercio; ello, conforme a la tesis aislada, de rubro: "COMPRAVENTA MERCANTIL. PARA CONSIDERARLA ASÍ, NO ES NECESARIO QUE EN EL ACTO JURÍDICO SE REVELE EL FIN O PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIONES I Y II Y 371 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, YA QUE ELLO PUEDE DEMOSTRARSE EN JUICIO POR TODOS LOS MEDIOS PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN COMERCIAL."[7]

---

[6] "**Artículo 1050.** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

[7] Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio 2006, materia civil, de la Novena Época, página 1169, registro, que dice: "Cuando el Código de Comercio en sus artículos 75, fracciones I y II, y 371, establece que serán mercantiles las compraventas que se hagan con el fin o propósito de especulación comercial, no se refiere al fin directo e inmediato que las partes se proponen alcanzar obligándose (causa final), pues es indefectible que con ello no podría establecerse la mercantilidad del acto jurídico, pues sin importar la naturaleza civil o mercantil de la compraventa, éste será siempre idéntico para ambos contratos. Así, cuando la ley habla de que una venta o una compra 'se haga' con el fin o propósito de especulación comercial, debemos colegir que se refiere a la causa impulsiva, esto es, a la razón ... es la que nos permitirá distinguir entre una compraventa mercantil de otra de naturaleza civil, pues, mientras que para unos el motivo que los induce a contratar es obtener el objeto del contrato para especular comercialmente con él, para otros, el motivo que los induce a celebrar el acto jurídico puede ser satisfacer una necesidad de vivienda. Por tanto, dado que el fin o propósito de especulación comercial constituye un aspecto interno (psicológico) de cada contratante, es obvio que el mismo por regla general no formará parte del acuerdo de voluntades, por lo que, para efecto de poder considerar que una

• Respecto al tema, en los artículos 4o., 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio[8] se advierte –a juicio del tribunal federal– que para determinar si una transacción –específicamente, una compraventa– es mercantil, debe realizarse con el fin directo de traficar, es decir, con el ánimo de obtener una ganancia a conciencia de la suscripción del convenio.

• Para el Tribunal Colegiado, el objeto directo de traficar se debe tomar en cuenta la causa impulsiva, esto es, la razón contingente y subjetiva que induce a cada parte a contratar, pues dicha razón, al variar en cada individuo o parte contratante es la que permite distinguir entre una compraventa de naturaleza mercantil a otra de naturaleza civil.

• Así, para determinar la naturaleza del contrato litigioso, el órgano jurisdiccional consideró que se debe analizar la causa generadora que impulsó a cada uno de los contratantes a suscribir el contrato base de la pretensión.

• De manera que el Tribunal Colegiado consideró, en relación con la parte demandada (vendedora), que el apoderado de la sociedad mercantil acreditó tal carácter con un instrumento notarial que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de la persona moral enjuiciada. En tal documento público se hizo constar la parte conducente de diversa escritura pública en la que se transcribió lo relativo a la constitución de la sociedad mercantil demandada, en la que se dice que uno

---

compraventa es de naturaleza mercantil, no es requisito que en el contrato mismo se tenga que revelar, de manera clara, que el fin que motivó el acuerdo de voluntades es el de adquirir el bien objeto del contrato para especular comercialmente con él; ya que además de que no existe norma alguna que así lo exija, si el propio Código de Comercio, cuando establece la presunción de que un acto es mercantil, acepta la posibilidad de que pueda negarse tal carácter probando su naturaleza civil, es obvio que también puede admitirse prueba que demuestre la mercantilidad del acto, cuando alguien quiera someterlo al imperio de la ley especial."

[8] "**Artículo 4o.** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

"**Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial."

"**Artículo 371.** Serán mercantiles las compraventas a las que este código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar."

de los objetos de ésta es la compraventa, construcción, subdivisión, fusión, administración, consignación y arrendamiento de todo tipo de bienes raíces, así como adquirir, comprar, vender, hipotecar, afectar en fideicomiso, poseer, gravar, transferir, arrendar, usar, enajenar, liquidar y ceder toda clase de bienes inmuebles. De tal manera que, conforme a tales documentos, según el tribunal federal, se advierte que la demandada estableció como uno de sus fines principales, la realización de actos de comercio que tengan que ver con transacciones de bienes inmuebles con fines de lucro.

• El órgano jurisdiccional destacó que cuando una persona moral tiene dentro de su objeto social, como actividad preponderante, el construir y vender casas, ello hace notorio que su actividad principal es la compraventa de inmuebles con ánimo de obtener un lucro, lo que evidencia una especulación comercial; de ahí que siempre que una inmobiliaria constituida en esos términos realice una compraventa de un inmueble, es indudable que aquélla realiza un acto de comercio, conforme a la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio.

• El tribunal de amparo indicó que ello quedaba robustecido con el hecho de que la actora (compradora) sabía que el contrato privado de promesa de compraventa lo suscribió con una persona moral con fines mercantiles, pues en el inciso a) del apartado de declaraciones del contrato base de la pretensión, se advertía que la vendedora (demandada) declaró ser una persona moral con actividad empresarial.

• De ahí que, según el Tribunal Colegiado si, en el caso concreto, la sociedad mercantil demandada suscribió el contrato de compraventa celebrado entre los hoy contendientes, esto lo hizo con un fin preponderantemente de especulación comercial, pues en atención a los fines estatuidos al momento de la constitución de dicha persona moral, al otorgar su voluntad de vender el lote materia del juicio, es la obtención de una ganancia monetaria, lo que se traduce en un acto comercial; máxime que en las constancias del juicio de origen no se advirtió medio de convicción alguno que demostrara un ánimo diverso por parte de la demandada, que la adquisición de lucro.

• Respecto al ánimo contractual de la actora (compradora), el órgano federal señaló que en diversa escritura pública consta la protocolización de lotificación para el condominio horizontal del terreno materia del litigio, a petición de la demandada, además, en tal documento se advierte que dicha solicitud se realizó a fin de construir un condominio horizontal para treinta y un viviendas. De ese medio de prueba, consta que el fin por excelencia de la persona moral

demandada se encaminó a utilizar el inmueble para uso habitacional. Por ese motivo, el Tribunal Colegiado consideró que fue ajustado a derecho aseverar que la actora adquirió de la demandada el inmueble materia del juicio, con el principal objeto de habitar en él.

• Ello, porque en las constancias del juicio natural no se advierte medio de convicción alguno que demuestre que la actora realiza como su modo de vida actos de comercio, ni que la intención con la que compró el bien inmueble materia de la controversia hubiera sido con la finalidad de obtener un provecho cuantificable en dinero. Por tanto, el tribunal federal consideró que la actora, al suscribir el contrato base de la pretensión, lo hizo con un fin no comercial.

• Sobre esa base, el órgano jurisdiccional estimó que el contrato de compraventa celebrado entre las partes es un convenio mixto o unilateralmente mercantil, porque el motivo que indujo a la sociedad mercantil enjuiciada a transmitir el lote materia del litigio fue el fin de especulación comercial; mientras que para la actora el motivo que la impulsó a celebrar el acto jurídico fue la satisfacción de una necesidad de vivienda.

• Entonces, ante la contraposición de ánimos para celebrar el contrato de compraventa base de la pretensión, para el Tribunal Colegiado, a fin de determinar la vía en la cual se debió ventilar la controversia que con razón de su suscripción se derive, se debe atender al contenido del artículo 1050 del Código de Comercio, pues en términos de tal precepto, la relación jurídica, aun cuando sea un acto comercial solamente para una de las partes, se deben regir conforme a las leyes mercantiles.

• De manera que –continuó el Tribunal Colegiado– si en el caso a estudio, para la actora, la relación contractual fue de índole civil y para la demandada de naturaleza mercantil, la controversia debe ser ventilada en la vía mercantil. Esto, conforme a la tesis aislada, de rubro: "COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES."[9]

---

[9] "El contrato de compraventa, que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil). Esto último significa que el contrato puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra. La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles todas aquellas a las que dicho código les da ese carácter, así como

• Lo anterior, expuso el órgano federal, sin menoscabo al principio de conservación del contrato, porque independientemente de que el contrato de compraventa celebrado por las partes haya sido suscrito conforme a la legislación civil, en atención a las reglas de la interpretación sistemática de los contratos, el *nomen juris* o la calificación que las partes le otorgaran al momento de suscribirlo, no es un elemento forzoso de tomar en consideración para darle el significado más acorde a su naturaleza.

• Esto es, para el Tribunal Colegiado, de una interpretación integradora del contrato, serán las características de los sujetos que en él intervienen, la intención de pactar, las contraprestaciones, los alcances y efectos de aquél,

---

las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Dicho precepto recoge el concepto establecido en el artículo 75, fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, conforme al cual tienen carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. En ese orden de ideas, es patente que un requisito esencial de la compraventa comercial es el deseo de comprar para revender, es decir, la adquisición con el ánimo de transferir nuevamente la cosa, el que se presume en quien es comerciante y, en cambio, debe probarse respecto del que no tiene esa calidad, por lo que es de estimarse como una compraventa mercantil la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes, teniendo en cuenta que el artículo 76 del referido código mercantil contiene una excepción a esa regla, al establecer que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que los comerciantes hagan para su uso o consumo o los de su familia, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio. Por otra parte, son comerciales, sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulos valor (artículos 75, fracción III, del Código de Comercio y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las negociaciones mercantiles o empresas (artículos 75, fracciones VI a XI, del Código de Comercio y 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), los buques (artículos 75, fracción XV, del Código de Comercio, y 110 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), así como las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas. Sobre tales premisas, es inconcuso que para calificar la mercantilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad de este término, ya que un mismo bien es mercancía para el comerciante que especula con él y no lo es para el comprador que lo necesita para su uso o consumo, de manera que, salvo la excepción prevista en el artículo 76 del Código de Comercio, son comerciales todas las compraventas en que intervengan uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 75, fracciones XX y XXI, del Código de Comercio. Es corolario de lo anterior que si en un contrato de compraventa interviene una persona moral que tiene el carácter de comerciante, tanto porque se constituyó en la forma de una sociedad anónima de capital variable, especie reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, como porque su objeto social consista, entre otras cuestiones, en actos de comercio y, además, dicha persona moral lo celebra con el ánimo de especular, resulta evidente que dicho contrato es de naturaleza mercantil, tanto por el carácter de comerciante de esa persona moral, como por su ánimo de especulación precisado en su contrato social y, por ende, se rige por las normas mercantiles."

así como el comportamiento total de las partes, las que determinarán la naturaleza del convenio celebrado.

• Así, para el tribunal federal quedó justificada la naturaleza mixta del contrato de compraventa base de la pretensión que, por un parte, es mercantil, lo que otorgó al juicio una naturaleza mercantil en cuanto a su vía; por lo que, al no considerarlo así la Sala responsable, dicho órgano jurisdiccional concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que dejara insubsistente el acto reclamado y, en uno nuevo, estimara, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, que es improcedente la vía ordinaria civil, pues la correcta es la ordinaria mercantil, y resolviera lo procedente.

• Resolución que dio origen a la tesis aislada, de rubro: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL."[10]

---

[10] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, materia civil, de la Décima Época, página 1758, que expone: "Para determinar la naturaleza mercantil o civil y, por tanto, la vía jurisdiccional para hacer efectivo un contrato de compraventa celebrado por una empresa que se dedique a la venta de inmuebles y por un particular, debe atenderse a los actos que la ley determina como propios del comercio. Así, los artículos 75, fracción II y 371 del Código de Comercio, por su orden establecen, el primero que 'la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial' y el diverso 371, respecto a la compraventa mercantil dispone que 'serán mercantiles las compraventas a las que se da tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar'. Por lo cual, para determinar si una compraventa es de carácter mercantil, debe analizarse si se realiza con el fin directo de traficar o sea, con el ánimo de obtener una ganancia a consecuencia de la suscripción de un contrato. De lo que se colige que el objeto directo de traficar, debe tomarse, como la causa impulsiva, que induce a cada parte a contratar, pues dicha razón, al variar en cada parte contratante, es la que permite distinguir entre una compraventa de naturaleza mercantil a otra de naturaleza civil. Por tanto, para esclarecer la naturaleza del contrato de compraventa, debe analizarse la causa generadora que impulsó a cada uno de los contratantes a suscribir el contrato. Así, por cuanto hace a una empresa, si del documento público constitutivo de una sociedad mercantil, se advierte que uno de los objetos de ésta, es dedicarse, entre otras actividades, a la compraventa de bienes raíces, significa que uno de sus fines principales es la realización de actos de comercio que versen sobre transacciones de inmuebles con fines de lucro, lo que configura una especulación comercial. De ahí que siempre que una inmobiliaria constituida en estos términos, realice una compraventa de un inmueble, realiza un acto de comercio, en términos de la fracción II del citado artículo 75, por lo que si la compradora tenía conocimiento de que el contrato que celebró con la empresa vendedora ésta declaró ser una persona moral con actividad empresarial, denota que tal acto lo realizó con un fin preponderantemente especulativo, aunque para la otra parte tenga el objetivo de la satisfacción de una vivienda (acto civil). De lo que se concluye que la vía procedente para ventilar la controversia derivada del contrato de compraventa, es la ordinaria mercantil, aunque para una de las partes sea un acto civil."

15. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 74/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

a) Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil diez, en la **vía ordinaria civil**, el actor demandó de su contraria (ambas personas físicas), las pretensiones siguientes:

• El cumplimiento del contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre el actor como vendedor y la demandada como compradora, respecto de un lote de terreno, así como del reconocimiento de adeudo.

• El pago de una cantidad cierta, por concepto de saldo del precio pactado por el inmueble materia de la controversia.

• El pago de los intereses moratorios generados a razón del tres por ciento mensual, más los que se sigan generando hasta la total solución del juicio.

• Los gastos y costas.

b) El Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, admitió dicha demanda y ordenó el emplazamiento de la demandada, quien dio contestación a aquélla, en la que opuso, entre otras excepciones y defensas, la de improcedencia de la vía, en términos de los artículos 1o., 3o., 4o., 75, fracción II y 1050 del Código de Comercio.[11]

---

[11] "**Artículo 1o.** Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."
"**Artículo 3o.** Se reputan en derecho comerciantes:
"I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
"II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
"III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."
"**Artículo 4o.** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."
"**Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio: …
"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial."
"**Artículo 1050.** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

b.1) Respecto a tal excepción, la enjuiciada expuso que de la interpretación armónica de tales preceptos se obtiene que los actos comerciales sólo se seguirán por las leyes mercantiles (Código de Comercio); son comerciantes aquellas personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio o hacen de éste su ocupación ordinaria (como es el actor-vendedor) y las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no sean comerciantes (como la compradora-demandada); la ley considera como actos de comercio a las compras y a las ventas de bienes inmuebles cuando se realicen con el propósito de especulación comercial (actividad del actor, como propietario de un fraccionamiento); cuando un acto tenga naturaleza comercial y para la otra sea de naturaleza civil, la controversia que derive de éste se regirá conforme a las leyes mercantiles.

b.2) La enjuiciada manifestó que el actor es una persona física, propietaria de un fraccionamiento y con tal carácter le vendió el inmueble materia del juicio, así como que la compraventa referida fue realizada por el enjuiciante con el propósito de especular comercialmente, pues en términos del artículo 75, fracción II, del Código de Comercio, hay sujeción de los inmuebles al derecho comercial cuando la relación jurídica de que aquéllos son objeto, ello es un acto de comercio, ya que la finalidad de especulación comercial es el elemento esencial para caracterizar la naturaleza comercial de la operación sobre inmuebles y, por tanto, se debe considerar como acto jurídico objetivamente comercial, pues es la naturaleza de la operación y no la naturaleza del objeto material de la compraventa la que califica la comercialidad objetiva del acto.

b.3) Sobre esa base, según la demandada, el juicio debió instaurarse en la vía ordinaria mercantil, porque el actor es un especulador comercial, en términos del artículo 1050 del Código de Comercio.

b.4) Sin embargo, el Juez del conocimiento tuvo por no contestada la demanda, al no haberse presentado en tiempo y forma.

c) El Juez de primer grado dictó sentencia, en la que resolvió que fue procedente la **vía ordinaria civil** y acogió las pretensiones del actor.

d) La enjuiciada interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quien dictó sentencia y resolvió revocar la sentencia recurrida, para que el Juez responsable determinara que la **vía ordinaria civil era improcedente**, dejara a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera y lo condenara a las costas causadas. No emitió condena en costas en la segunda instancia.

16. En el juicio de amparo directo promovido por el actor, el Tribunal Colegiado dictó la sentencia de nueve de agosto de dos mil doce, en la que concedió el amparo.

17. Es importante destacar que si bien los conceptos de violación se dirigieron a evidenciar que el quejoso (actor en el juicio y vendedor en el contrato de compraventa) no se dedicaba a la compraventa de inmuebles, ni en algún momento pretendió traficar o especular con la venta del inmueble en litigio, en su resolución, el Tribunal Colegiado partió de la base de que dicho quejoso **sí se dedicaba al comercio de inmuebles** y, a partir de esa importante premisa, otorgó la protección constitucional, en razón a las consideraciones siguientes:

• El Tribunal Colegiado señaló que, conforme a los artículos 75, 76, 371 y 1049 del Código de Comercio[12] se advierte que todas aquellas compraventas

[12] "**Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:
"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
"IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
"VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
"IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
"XI. Las empresas de espectáculos públicos;
"XII. Las operaciones de comisión mercantil;
"XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
"XIV. Las operaciones de bancos;
"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
"XVI. Los contratos de seguros de toda especie;
"XVII. Los depósitos por causa de comercio;
"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
"XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

que se realicen **con el fin de llevar a cabo una especulación comercial**, revisten de una naturaleza mercantil y, por tanto, conforme al contenido del último de los preceptos referidos, las controversias que se susciten entre los contratantes deben ventilarse acorde a la legislación especial.

• Por su parte, el artículo 76 del Código de Comercio determina que la compra de artículos o mercaderías no deben considerarse como actos de comercio, cuando el objeto de adquisición sea el uso o consumo, tanto de los comerciantes como sus familiares. El órgano jurisdiccional señaló que dicho numeral limita la compra de productos que están encaminados a satisfacer las necesidades de los comerciantes como actos que no pueden considerarse de naturaleza mercantil, en función de la finalidad con que se lleva a cabo su adquisición, sin determinar puntualmente qué tipo de artículos, mercaderías o bienes en general debe ser regidos por el artículo referido, ya que únicamente hace alusión a los artículos o mercaderías que se obtengan con la finalidad de ser utilizados por los comerciantes o sus familiares.

• El artículo 76 del Código de Comercio, al referir, en general, a la adquisición de artículos o mercaderías para el uso o consumo de los comerciantes, sin excluir o definir qué tipo de artículos deben encuadrar a la hipótesis de trato, para el tribunal federal, tal numeral resulta aplicable a la adquisición de bienes inmuebles, cuando se obtengan para el uso de los comerciantes o sus familiares, pues tal precepto no distingue en ese sentido, aunado a que los bienes inmuebles son susceptibles de ser adquiridos por dichos sujetos con la intención de servirse de ellos mediante su uso como casa habitación.

• En relación con los artículos 75 y 371 del Código de Comercio, el tribunal de amparo estimó que la finalidad de dichos numerales, cuando se trata

---

"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
"XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."
"**Artículo 76.** No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."
"**Artículo 371.** Serán mercantiles las compraventas a las que este código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar."
"**Artículo 1049.** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

de compraventa, constituye un elemento interno relativo a la voluntad por la cual se origina dicho acto; por ello, la calidad de los contratantes que pactan en ese acto jurídico, no resulta ser el único factor determinante que debe apreciarse para determinar la naturaleza de tal acto, dado que conforme a esos preceptos, resultan mercantiles las compraventas que se lleven a cabo con el fin o propósito de especular comercialmente.

• El órgano jurisdiccional indicó que la especulación comercial, como fin del contrato de compraventa, está vinculado con un aspecto interno que motiva a los contratantes a desplegar el acto jurídico referido, ya que resultan de naturaleza mercantil los actos jurídicos traslativos de dominio a cambio de un precio cierto y en dinero, siempre que tengan como ulterior finalidad tal especulación.

• Por tanto, para el Tribunal Colegiado resultó válido colegir que las características de los contratantes no revela, por sí mismo, la naturaleza de la compraventa, dado que para determinar dicha situación debe atenderse, además de dicho aspecto, a la causa que da vida a tal acto jurídico, es decir, a la intención o ánimo por el cual se celebra el traslado del dominio del bien.

• En ese sentido, continuó el órgano de amparo, el fin o propósito de especulación comercial está vinculado con el hecho de que la compraventa se lleva a cabo con el objeto del tráfico comercial, extremo que no se satisface cuando el bien se adquiere para su uso o consumo, pues en tal hipótesis no se considera por la legislación mercantil como un acto de comercio.

• De ahí que, según el tribunal federal, aun cuando alguno de los contratantes se dedique al comercio, o que el vendedor obtenga un lucro al suscribir tal acto jurídico, la compraventa es de carácter civil si el comprador la lleva a cabo para servirse de la cosa, ya que el traslado del dominio no se efectúa para su especulación comercial; sin que obste a ello, que el vendedor celebre dicho acto jurídico, con el fin de obtener un lucro, o se dedique al comercio, dado que éste siempre debe obtener un precio cierto y en dinero, como contraprestación del traslado del dominio del bien, debido a las características de dicho contrato.

• Sobre esa base, el Tribunal Colegiado concluyó que si la adquisición de un inmueble tiene como fin su uso, debe considerarse la compraventa respectiva de naturaleza civil, independientemente de que el vendedor se dedique al comercio de ese tipo de bienes, pues de los artículos 75, 371 y 1049 del Código de Comercio, se advierte que todas aquellas compraventas que se realicen con el fin de llevar a cabo una especulación comercial, revisten de

una naturaleza mercantil y, por ende, conforme al contenido del último de los preceptos señalados, deben ventilarse con base en dicha legislación especial, en atención a que el artículo 76 de dicho código dispone que no es un acto de comercio cuando la adquisición de un artículo es para uso o consumo, con independencia de que se trate de un comerciante o su familiar; por lo que es aplicable también para la adquisición de inmuebles, pues se advierte que tiene como fin delimitar que la compra para el uso o consumo no debe considerarse con fin comercial o de naturaleza mercantil.

• Por tanto, el órgano jurisdiccional estimó que si se adquiere un inmueble mediante compraventa para su uso debe considerarse de naturaleza civil, porque en las voluntades de los contratantes no convergen en realizar un acto de comercio, sino un acto de naturaleza civil, porque la intención de quien lo adquiere es utilizar para sí el inmueble, conforme al artículo 76 del Código de Comercio.

• Además, el tribunal de amparo consideró que no es óbice que el vendedor se dedique al comercio de inmuebles, pues en atención a la exclusión prevista en dicho precepto, la adquisición con la finalidad de uso no puede considerarse un acto de comercio.

• De ahí que el órgano colegiado estimó que asistió razón al quejoso, porque el hecho que éste tuviera en propiedad diversos predios con la finalidad de fraccionarlos para su posterior venta, no implicaba que la compraventa resultara de naturaleza mercantil, en la medida en que el bien se adquiere para su uso. Por tanto, la Sala responsable violó los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al determinar la improcedencia de la vía intentada, bajo la premisa de que el vendedor tenía como finalidad, al celebrar la compraventa, la especulación comercial, porque habitualmente se dedicaba a la enajenación de predios con fines lucrativos, ya que en cualquier compraventa, la parte que entrega el bien en ese tipo de contratos, lo hace a cambio de un precio cierto y en dinero, lo cual no implica que la compraventa sea de carácter mercantil, pues para considerarlo así es necesario que el fin directo y preferente de ese convenio sea el de traficar el bien, es decir, que su adquisición se realizó para su ulterior venta. Esto fue sustentado en la tesis aislada, de rubro: "ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES."[13]

[13] Tesis aislada III.2o.C.120 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia civil, de la Novena Época, página 1207, registro digital: 174725, que dice: "El fin o propósito de especu-

• Consecuentemente, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso para que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada; en su lugar, dictara otra, en la cual, para resolver, se abstuviera de considerar suficiente para declarar la improcedencia de la vía, que el vendedor tenía como finalidad la especulación comercial, al celebrar la compraventa, porque habitualmente se dedicaba a la enajenación de predios con fines de lucro y resolviera, nuevamente, lo que en derecho procediera.

• Tal ejecutoria dio origen a la tesis aislada, cuyo rubro es: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES."[14]

18. Precisadas las posturas de los tribunales contendientes, ha lugar ahora a examinar si, en el caso, se satisfacen los requisitos necesarios para afirmar la existencia de una contradicción de criterios, de los que se ha dado noticia en párrafos precedentes.

---

lación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

[14] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, materia civil, de la Décima Época, página 1293, registro digital: 2002253, que dice: "De los artículos 75, 371 y 1049 del Código de Comercio se advierte, en lo que interesa, que todas aquellas compraventas que se realicen con el fin de llevar a cabo una especulación comercial, revisten una naturaleza mercantil y, por ende, conforme al contenido del último de los preceptos de trato, las controversias que se susciten entre los contratantes, deben ventilarse con base en dicha legislación especial. Ahora bien, el artículo 76 de dicho código dispone que no es un acto de comercio, cuando la adquisición de un artículo es para uso o consumo, con independencia de que se trate de un comerciante o su familiar; por lo que tal norma se estima aplicable también para la adquisición de inmuebles, pues se advierte que tiene como fin delimitar que la compra para el uso o consumo, no debe considerarse con fin comercial o de naturaleza mercantil. Por consiguiente, si se adquiere para su uso un inmueble mediante contrato de compraventa, éste debe considerarse de naturaleza civil, dado que las voluntades de los contratantes no convergen en realizar un acto de comercio, sino un acto de naturaleza civil, porque la intención de quien lo adquiere es utilizar para sí el inmueble, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 76. Sin que obste a tal conclusión, el hecho de que el vendedor se dedique al comercio de inmuebles, pues en atención a la exclusión que contempla el referido artículo 76, la adquisición con la finalidad de uso, no puede considerarse un acto de comercio."

19. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que ambos tribunales analizaron casos en los que, a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente. Esto, pues los dos tribunales emitieron su decisión a partir de consideraciones que encuentran identidad en lo siguiente:

• Los dos tribunales formularon sus consideraciones al analizar la excepción de improcedencia de la vía, en asuntos en los que se dilucidaron cuestiones relativas a la compraventa de un inmueble.

• En cuanto a esos actos traslativos de dominio, los vendedores se dedican a la compra y a la venta (en palabras de uno de los tribunales: "al comercio") de inmuebles, con la finalidad de obtener un lucro; esto, al margen de que, en uno de los casos, dicho vendedor es una persona jurídica y, en el otro, es una persona física.

• Los compradores adquirieron el inmueble para su uso, no para el tráfico o comercio; en ambos casos son personas físicas.

• Los Tribunales Colegiados consideran que, a fin de determinar la naturaleza –civil o mercantil– de una compraventa, se debe partir de la causa generadora que dio origen a la celebración de tal acto jurídico.

20. Por otro lado, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, existe disenso en la decisión adoptada, por las razones siguientes:

20.1. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** consideró, por un lado, que la compraventa tiene naturaleza mercantil para la parte vendedora, porque se trata de una persona jurídica, cuya actividad principal es la compraventa de inmuebles y la causa generadora de la compraventa para ella fue la especulación comercial; mientras que para la parte compradora, dicho acto jurídico es de naturaleza civil, ya que la causa por la cual adquirió el inmueble fue para vivienda, esto es, para su uso y no con un fin comercial. Sobre esa base, el tribunal federal concluyó que la compraventa tiene una **naturaleza "mixta"** o **"unilateralmente mercantil"**, pues para una de las partes fue un acto mercantil y para la otra uno civil; como consecuencia de ello, para solucionar la controversia suscitada entre dichas personas derivada de la compraventa, la vía procedente para su solución es la mercantil, en términos del artículo 1050 del Código de Comercio.

20.2. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimó que la compraventa es de naturaleza mercantil cuando la causa generadora de tal acto jurídico es la especulación comercial; pero es de **naturaleza civil** cuando, como en el caso, su celebración tiene como fin el uso o consumo del inmueble, independientemente de que alguna de las partes se dedique al comercio. En ese sentido, para este tribunal lo importante es la intención de quien adquiere dicho inmueble, pues es éste el que define si hay o no especulación; por tanto, para la solución de la controversia suscitada por tal compraventa de inmueble, si la intención de la celebración de ese acto jurídico es el uso de aquél, se debe resolver en la vía ordinaria civil.

21. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, caben las siguientes preguntas: **¿Qué naturaleza tiene la compraventa de un inmueble, celebrada entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que lo adquiere para su uso?, esto es, ¿dicho acuerdo de voluntades tiene una naturaleza civil, mercantil o mixta? y, a partir de la respuesta a ese cuestionamiento: ¿Cuál es la vía en que deben dirimirse los conflictos surgidos de ese tipo de contratos?**

VI. Consideraciones y fundamentos

22. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide, en lo sustancial, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que toma en cuenta que un mismo acto jurídico de compraventa puede tener una naturaleza para el comprador y otra distinta para el vendedor y concluye que, en el supuesto de que para una de las partes el acto sea de naturaleza mercantil, el problema sobre la procedencia de la vía, para dirimir conflictos surgidos de dicho acuerdo de voluntades, se soluciona a partir de la regla prevista en el artículo 1050 del Código de Comercio, esto es, procede la vía mercantil. En ese tenor, es a partir de consideraciones similares a las expresadas por dicho tribunal que han de contestarse las preguntas formuladas:

¿Qué naturaleza tiene la compraventa de un inmueble, celebrada entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que lo adquiere para su uso?, esto es, ¿dicho acuerdo de voluntades tiene una naturaleza civil, mercantil o mixta?

23. En lo que ve al contrato de compraventa, según lo dispuesto en el artículo 2248 del Código Civil Federal[15] existe compraventa cuando uno de los contratantes –vendedor– se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y el otro –comprador–, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. Esos mismos elementos se requieren para afirmar la existencia de la compraventa prevista en el Código de Comercio, ante la supletoriedad que rige entre ambos códigos,[16] en el entendido de que, para sostener que la compraventa constituye un *acto de comercio*, la legislación mercantil prevé la necesidad de que se actualice un elemento adicional, consistente en que el acto traslativo de dominio se celebre con un propósito de especulación comercial o con el objeto directo y preferente de traficar. Al respecto, conviene hacer algunas precisiones sobre el *acto de comercio*.

24. Para los doctrinarios, ha sido difícil encontrar una definición exacta sobre el acto de comercio, por ejemplo, para unos, el acto de comercio se entiende como toda manifestación jurídica de la actividad comercial, ya que ésta se realiza al interponerse entre la oferta y la demanda de dinero, mercadería y servicios, con objeto de especulación. Así, el acto de comercio es todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación.[17]

25. Otros estiman que pudiera considerarse que es fácil determinar la esencia del acto de comercio, por ser un acto de "comercio", es decir, que parece fácil fundar su concepto sobre el económico de "comercio"; pero esa posición es inadmisible, porque, económicamente, el comercio es un concepto incierto y discutido, además, que no ha coincidido con los límites jurídicos del comercio.[18]

---

[15] "**Artículo 2248.** Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

[16] El artículo 2o. del Código de Comercio dispone: "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

[17] **********. *Derecho comercial, parte general. Volumen I. Leyes y usos comerciales. Actos de comercio.* Ediar Editores. Buenos Aires. 1947. Página 181.

[18] **********. *Derecho Mercantil.* Editorial Porrúa.1a., Ed. México. 1940. Página 24. Nota de **********.

Al respecto, sobre esa postura coincide María Susana Dávalos Torres, en su libro *Manual de Introducción al Derecho Mercantil, Colección Cultura Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Nostra Ediciones. Primera Edición. México, 2010. Página 49, al exponer: "… aparentemente, el acto de comercio es sinónimo de comercio; sin embargo, el concepto de comercio es demasiado amplio como para poder acotarlo exclusivamente al derecho mercantil. El comercio es un concepto económico que se puede definir como el intercambio de bienes o servicios,

26. Sin embargo, esas pretendidas definiciones parten de premisas que no siempre se actualizan en los actos de comercio, como el fin de especulación, o ser sinónimo de comercio.

27. Así, ante la dificultad de dar una definición exacta al acto de comercio, debe atenderse a lo que la propia legislación –Código de Comercio– dispone; esto es, lo relevante para determinar si se está en presencia de un acto de comercio es la libertad de configuración del legislador, quien ha establecido cuándo se está frente a actos de este tipo.

28. Sobre esa base, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal, esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que al mismo le ha dado. A partir de esa determinación, para los estudiosos del derecho existen actos de comercio objetivos y actos de comercio subjetivos.[19]

• **Actos de comercio objetivos.** Son aquellos que el propio Código de Comercio enumera, declarados y considerados comerciales por precepto absoluto de ley. Los elementos de esa definición son:

a) El acto debe pertenecer a una de las categorías enumeradas en el precepto referido; si pertenece a ella, es esencialmente comercial, excluida toda prueba en contrario.

b) Es indiferente la cualidad de quien realizó el acto objetivamente comercial para caracterizar el mismo.

• **Actos de comercio subjetivos.** Son las obligaciones de un comerciante, las cuales se presumen comerciales por la profesión de comerciante de quien las asume. Para hacer desaparecer la presunción de comercialidad, es necesario probar que el acto es de naturaleza esencialmente civil o que del mismo se excluye esa presunción. Los rasgos característicos del acto comercial subjetivo son:

a) El acto presupone la cualidad de comerciante en quien lo realiza. Únicamente de esta cualidad del autor deriva la presunción de comercialidad que inviste el acto.

---

que se puede llevar a cabo a través de un acto jurídico regulado por el derecho mercantil o por el derecho civil; de ahí, el problema que implica utilizar el concepto de comercio como sinónimo de acto de comercio."

[19] *Op. cit.* **********, páginas 192 a 213.

b) Ese tipo de actos no deben ser, lógicamente, actos de comercio objetivos, porque serían comerciales por voluntad absoluta del legislador y no simplemente comerciales presuntos por la profesión de quien los realiza.

c) Cualquier contrato y cualquier obligación del comerciante, que no sea ya acto objetivo de comercio, tiene por sí la presunción de la comercialidad.

d) Los actos de comercio subjetivos no son comerciales por ser efectuados por un comerciante, sino que son reputados comerciales si es un comerciante quien los efectúa.

e) La presunción de comercialidad se excluye cuando se prueba que el acto es esencialmente civil o que lo contrario de la comercialidad resulta del acto mismo.

29. A su vez, conforme a los actos de comercio que el Código de Comercio les da ese carácter, la doctrina refiere que existen actos absolutamente mercantiles y actos absolutamente civiles, así como actos relativamente mercantiles.

• **Actos absolutamente mercantiles y actos absolutamente civiles.** Hay actos que son de comercio siempre y constantemente, ya sea por quien los ejecute y cualquiera que sea la modalidad de su ejecución. Así, por ejemplo, son actos meramente mercantiles la adquisición de una nave con fines de deporte, como la adquisición que tiene por objeto el lucro; el arrendamiento de un yate para el transporte de mercancías; la emisión de una cambial para garantizar el préstamo del hijo de familia.

Sin embargo, hay otros actos esencialmente civiles, esto es, actos que no pueden considerarse, en ninguna circunstancia, como actos de comercio, tales como los de derecho público o los de derecho sucesorio.

• **Actos relativamente mercantiles.** La mayor parte de los actos son civiles o mercantiles, cuando reúnen o no determinadas circunstancias que los diferencian ente uno y otro. Así, de acuerdo a esas características, es como se integró la enumeración del Código de Comercio, por ejemplo, los actos siguientes:

i) Intermediación en el cambio. Son mercantiles las adquisiciones hechas con el propósito de revender la misma mercancía y la venta que ha sido precedida de una adquisición hecha con la intención de revender, aspecto relevante que debe ser reconocible por la contraparte. Lo que cuenta no es que la reventa se realice efectivamente, sino que la adquisición se haya verificado con ese fin. Así, es mercantil la adquisición hecha con el propósito de

verificar la reventa, aun cuando ésta no se realice después; en cambio, es civil la adquisición que no se ha hecho con el propósito de revender, aun cuando posteriormente la reventa llegue a verificarse. El motivo de revender debe existir en el momento mismo de la adquisición. La comercialidad de la adquisición con propósito de venta (o la venta precedida de dicha adquisición) tiene su explicación en la intermediación en el cambio que se actúa de esta suerte.

ii) Operaciones de banco. En atención al criterio de intermediación, se entiende la comercialidad de las operaciones bancarias, ya que los bancos funcionan como intermediarios en el crédito y en los pagos. Como intermediarios en el crédito recogen –por un lado, mediante depósitos bancarios, préstamos, etcétera– el dinero de los que ahorran, para distribuirlo por el otro entre los empresarios (por medio de préstamos, descuentos, anticipos, etcétera). Así, cualquier contrato se vuelve mercantil cuando constituye una operación bancaria.

iii) Personas jurídicas (empresas). Son actos de comercio todos aquellos que se realizan por medio de las personas jurídicas. En este caso, la forma económica con la que el acto se efectúa es lo que explica su sujeción a la ley comercial.

iv) Actos relacionados con un acto de comercio. Son mercantiles todos los actos conexos a otros actos de comercio.

v) Actos realizados por un comerciante. Se presume que el acto verificado por el comerciante se relaciona con su actividad mercantil y por eso es comercial. Esa presunción no se aplica cuando el acto es esencialmente, dado que éste no puede ser nunca comercial. Es lógico estimar que todos los actos de un comerciante tienen relación con su actividad mercantil y, por esa razón, son mercantiles. Esto admite prueba en contrario, por lo que se podrá probar que el acto se realizó sin conexión alguna con el negocio del comerciante, pero tal prueba se limita en el sentido de que la no comerciabilidad del acto debe resultar del acto mismo, porque quien contrata con el comerciante debe tener medios de saber con seguridad si el acto es mercantil o no.

A este tipo de actos se les denomina actos de comercio subjetivos, porque la presunción de la comercialidad se obtiene de la circunstancia de que el acto se realiza por un comerciante.

vi) Actos accesorios. En atención a la regla general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aquéllos son mercantiles cuando el acto principal del que dependen tiene esa naturaleza de comercialidad.

• **Actos mixtos o unilateralmente comerciales.** Existen también actos mixtos o unilateralmente comerciales, que no constituyen propiamente una categoría especial de actos de comercio, aunque sean materia comercial.

El código prevé relaciones unilateralmente mercantiles, cuando al surgir el contrato del consentimiento de las partes, el acto puede ser mercantil para una y civil para la otra. Así, por ejemplo, la adquisición de una mercancía en un negocio de comercio es un acto civil para quien la adquiera para uso personal; pero la misma venta por parte del comerciante es un acto de comercio, porque adquirió antes la mercancía con la intención de revenderla.

30. En esa concepción, cuando se afirma la existencia de una compraventa como acto de comercio (compraventa mercantil) debe existir un elemento subjetivo o intencional: el propósito de tráfico o de especulación comercial, que puede ser diferente para el que vende y para el que compra, en cuyo caso se está en presencia de un acto mixto o unilateralmente comercial.

31. En concordancia con lo anterior, según el artículo 75, fracción II, del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con el propósito de especulación comercial; en tanto que el artículo 371 del mismo código dispone que son mercantiles las compraventas a las que ese cuerpo de normas les da tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

32. Es destacable que la norma descrita en primer orden, distingue la "compra" y la "venta" de inmuebles, es decir, no se refiere a la "compraventa de inmuebles" como un solo acto susceptible de calificarse, en su totalidad, como un acto de comercio.

33. Esa distinción, aunada al elemento subjetivo, relativo al propósito de los que intervienen en el acto, permite afirmar, por un lado, que dicho acuerdo de voluntades puede tener una naturaleza mixta, es decir, puede constituir para uno de los contratantes un acto mercantil y para el otro, un acto civil y, por otra parte, que en este tipo de contratos no es la calidad de los contratantes la que define la naturaleza del acto.

34. Así, una persona (sea física o moral) que se dedica a la compra y a la venta de inmuebles como actividad principal puede celebrar tanto compraventas de naturaleza mercantil como de origen civil. Esto, porque si la venta o la adquisición la realiza con una finalidad de especulación (adquirir inmuebles a cierto precio para, posteriormente, transmitir el dominio de éstos a un precio mayor y con esto obtener un lucro o una ganancia) es evidente que,

para él, el acto jurídico es de naturaleza mercantil, aunque para el otro contratante sea un acto puramente civil. Sin embargo, si ese mismo comerciante realiza tal adquisición de inmuebles para su uso, por ejemplo, para ubicar ahí sus oficinas o para habitar en él, sin el ánimo especulativo de que se habla, su acto será de naturaleza civil.

35. En esas circunstancias, el objeto directo de especular o de traficar, se debe tomar como la causa impulsiva, esto es, la razón contingente y subjetiva que induce a cada parte a contratar, pues dicha razón, al variar en cada individuo o parte contratante, es la que permite distinguir entre una compraventa de naturaleza mercantil a otra de naturaleza civil.

36. En ese sentido, para esclarecer la naturaleza del contrato, en cada caso concreto, se debe analizar la causa generadora que impulsó a cada uno de los contratantes, a suscribir el negocio jurídico. Luego, si ese contrato bilateral, en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, se habla de actos mixtos.

37. En la materia mercantil, tal precisión es de suma relevancia, pues es la naturaleza jurídica del acto la que define la vía en que han de resolverse los conflictos surgidos entre los contratantes y, en relación a ello, es el caso de dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cuál es la vía en que deben dirimirse los conflictos surgidos de ese tipo de contratos?

38. La aplicabilidad de la vía civil o mercantil, respecto de actos mixtos, no presenta problema grave en el derecho vigente mexicano, dada la claridad de solución que ofrece el artículo 1050 del Código de Comercio, al señalar que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

39. Esta contundencia no siempre ha estado presente en la legislación mercantil pues, en algún momento, la precisión de la naturaleza del acto, respecto del actor, era la que definía la vía. En efecto, el mencionado artículo 1050, hasta antes de las reformas del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, disponía:

"**Artículo 1050.** Cuando conforme a los expresados artículos 4o., 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto

de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común."

40. Sin embargo, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que dio lugar a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se justificó la modificación de dicho artículo, en los términos siguientes:

"Se propone la reforma al artículo 1050, para corregir una disposición que frecuentemente ha sido criticada, por decidir la aplicación de la legislación procesal mercantil cuando la parte que celebra el acto de comercio es la demandada, y establecer la aplicación del procedimiento civil, cuando la parte demandada es la que celebra el acto civil, lo cual ofrece ambigüedades en la práctica y no se justifica, dado que en la actualidad los procedimientos mercantil y civil no ofrecen las diferencias que los distinguían en tiempos pasados.

"En la presente iniciativa se respeta la tradición comercial, en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que la ley establece, pero se distingue en la regulación lo que actualmente está parcialmente confundido, para dejar con normas especiales al procedimiento convencional ante tribunales y al procedimiento arbitral."

41. Fue a partir de esa reforma que la disposición mencionada quedó redactada en los términos siguientes:

"**Artículo 1050.** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

42. Tal modificación es congruente con el sistema del propio Código de Comercio, que sujeta a las leyes mercantiles a aquellas personas que, sin tener la calidad de comerciantes, celebran actos u operaciones de comercio, sobre lo cual, el artículo 4o. de dicho cuerpo normativo señala:

"**Artículo 4o.** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho

comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general, todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

43. En ese tenor, conforme lo dispuesto en los artículos 4o., 75, fracción II, 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, debe concluirse que los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial, deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil. Esto, porque, como quedó dicho en la presente ejecutoria, la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que ha celebrado el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el artículo 1050 del Código de Comercio es contundente en disponer que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a esa disposición.

VII. Decisión

44. En razón de lo anterior, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguientes tesis:

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. De la legislación mercantil deriva la existencia de relaciones unilateralmente mercantiles, también denominadas por la doctrina como actos de naturaleza mixta, las cuales se actualizan cuando, al surgir el acuerdo de voluntades entre las partes, el acto es mercantil para una y civil para la otra. A ese tipo de actos corresponde el supuesto previsto en el artículo 75, fracción II, del Código de Comercio, que prevé que la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se realizan con el propósito de especulación comercial, en aquellos casos en los que sólo uno de los contratantes busca esa finalidad. En efecto, la distinción entre la "compra" y la "venta" de inmuebles, aunada al elemento subjetivo, relativo al propósito de los que intervienen en el acto, permite afirmar, por un lado, que dicho acuerdo de voluntades puede ser para uno de los

contratantes un acto mercantil, si acaso su celebración tuvo el propósito de una especulación comercial para la obtención de un lucro y, para el otro, civil, si su suscripción se verificó para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto jurídico, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación. Consecuentemente, el contrato de compraventa de inmuebles celebrado entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que adquiere el bien para su uso, tiene una naturaleza mixta, al tratarse de un acto de comercio para el primero y uno civil para el segundo.

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 170/2014, se refiere.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

1a./J. 73/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 435/2012, que dio origen a la tesis aislada II.3o.C.5 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1758, con número de registro digital: 2003505, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 74/2012, que dio origen a la tesis aislada XV.1o.1 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1293, con número de registro digital: 2002253.

Tesis de jurisprudencia 73/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. De la legislación mercantil deriva la existencia de relaciones unilateralmente mercantiles, también denominadas por la doctrina como actos de naturaleza mixta, las cuales se actualizan cuando, al surgir el acuerdo de voluntades entre las partes, el acto es mercantil para una y civil para la otra. A ese tipo de actos corresponde el supuesto previsto en el artículo 75, fracción II, del Código de Comercio, que prevé que la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se realizan con el propósito de especulación comercial, en aquellos casos en los que sólo uno de los contratantes busca esa finalidad. En efecto, la distinción entre la "compra"

y la "venta" de inmuebles, aunada al elemento subjetivo, relativo al propósito de los que intervienen en el acto, permite afirmar, por un lado, que dicho acuerdo de voluntades puede ser para uno de los contratantes un acto mercantil, si acaso su celebración tuvo el propósito de una especulación comercial para la obtención de un lucro y, para el otro, civil, si su suscripción se verificó para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto jurídico, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación. Consecuentemente, el contrato de compraventa de inmuebles celebrado entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que adquiere el bien para su uso, tiene una naturaleza mixta, al tratarse de un acto de comercio para el primero y uno civil para el segundo.

1a./J. 72/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 435/2012, que dio origen a la tesis aislada II.3o.C.5 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1758, con número de registro digital: 2003505, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 74/2012, que dio origen a la tesis aislada XV.1o.1 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1293, con número de registro digital: 2002253.

Tesis de jurisprudencia 72/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

11. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, tal como se desprende de la tesis aislada «P. I/2012 (10a.)» de rubro: "CONTRADICCIÓN DE

TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

12. SEGUNDO.—**Legitimación para denunciar la contradicción.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, órgano colegiado que pronunció por mayoría de votos la sentencia en que se sustenta el criterio que se dice en contradicción con el criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

13. TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción son las siguientes:

14. **El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió el amparo en revisión **********, promovido por **********, contra la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito el dieciséis de noviembre de dos mil once, autorizada el diecisiete de febrero de dos mil doce. Previo a las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado resulta pertinente mencionar los antecedentes siguientes:

15. El doce de diciembre de dos mil ocho, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos sentenció a ********** a tres años de prisión por el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción V, y sancionado por el numeral 108, fracción III (prisión de tres a nueve años) cuando el monto de lo defraudado sea mayor de **********, en relación con el 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil dos; en virtud de que se abstuvo de presentar por más de doce meses su declaración anual por el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil, no obstante, haber obtenido ingresos, sin aclarar, por la cantidad de **********, los cuales fueron abonados en diferentes cantidades en cuentas bancarias, ocasionando un perjuicio al fisco federal por la cantidad de **********. Además, el Juez determinó que no había lugar a condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño.

16. Tal determinación fue confirmada en apelación por el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito emitida en el toca **********.

17. En contra de esa resolución el sentenciado promovió juicio de amparo directo que tramitó el Tercer Tribunal Colegiado de ese mismo circuito con el número de expediente ********** y resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia emitiera una nueva resolución en la que diera respuesta a la totalidad de los agravios planteados; por lo que, en acatamiento a ese fallo protector, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dicho tribunal de alzada dictó otra en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

18. No conforme con esa determinación, el sentenciado nuevamente promovió juicio de amparo directo del que conoció el citado Tercer Tribunal Colegiado, bajo el expediente ********** y resolvió negar la protección constitucional.

19. Por escrito exhibido el once de noviembre de dos mil diez, el justiciable instó incidente no especificado de adecuación y conmutación de la pena; sin embargo, el a quo reservó acordar lo conducente, toda vez que en la sentencia definitiva dictada en la causa penal no le fue concedido ninguno de los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal y mediante proveído de dieciséis de noviembre del año en cita le revocó la libertad caucional y ordenó su reaprehensión, además, suspendió el procedimiento.

20. Contra la orden de reaprehensión el enjuiciado promovió demanda de amparo indirecto substanciado por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con el número **********, en el cual se le otorgó la suspensión provisional, por ello, el sentenciado solicitó la reanudación del procedimiento a fin de que se resolviera el incidente planteado, razón por la cual el Juez de origen por auto de cinco de enero de dos mil once levantó la suspensión de la secuela procesal. Sin embargo, en razón a que el Juez de garantías por sentencia de diecisiete siguiente negara el amparo y esa decisión fuera confirmada en revisión por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en proveído de dos de mayo de dos mil once suspendió nuevamente el procedimiento hasta que el acusado se recluyera para compurgar la pena privativa de libertad impuesta.

21. Al ser omiso el sentenciado el Juez de Distrito ordenó nuevamente su reaprehensión, en contra de la cual el reo presentó demanda de amparo del que conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, admitido

con el número ********** y bajo los efectos de la medida suspensional que le fue concedida compareció ante el Juez de la causa, quien levantó la suspensión del procedimiento y ordenó continuar con los trámites de la incidencia cancelando la orden de captura. Posteriormente, dicho órgano jurisdiccional declinó competencia a favor del Juzgado Sexto de Distrito de esa entidad.

22. En el procedimiento incidental, el Juez de la causa por interlocutoria de diez de junio de dos mil once determinó fundado el incidente en el que tomó en consideración la actualización de las cantidades establecidas en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación mismas que se fijaron a través del anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve.

23. Lo anterior porque de un análisis comparativo del contenido del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil dos y el actualizado, advirtió que se evidenció que en este último la cantidad a que ascendió el perjuicio ocasionado al fisco federal, ahora encuadraba en la fracción II del precepto citado, que prevé una penalidad de dos a cinco años de prisión, más benéfica que la establecida en la fracción III que comprende de tres a nueve años, aplicada en la causa penal en la época de los hechos; por tanto, en acatamiento al principio de exacta aplicación de lo más favorable al reo estimó que era procedente reducir la sanción restrictiva de la libertad impuesta en la sentencia ejecutoria, conforme al grado de culpabilidad mínimo que se le fijó, para quedar en dos años de prisión. Además, le otorgó los sustitutivos de dicha sanción por multa, tratamiento en libertad, trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 del Código Penal Federal, negándole el beneficio de la condena condicional.

24. Inconforme con la resolución incidental la representante social de la Federación interpuso recurso de apelación del que tocó conocer al Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de toca **********, resuelto el siete de septiembre de dos mil once con apoyo del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en el cual determinó fundados los argumentos planteados por la representación social federal, en el sentido de que la Cuarta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, que actualiza las cantidades de diversos preceptos, entre ellos, el numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, no tiene las características de una ley formalmente emitida.

25. En tal virtud no era procedente su aplicación retroactiva en favor del reo, apoyándose en la tesis aislada sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO."

26. Así como la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ TAL DELITO, DEBAN SER ACTUALIZADAS CONFORME AL NUMERAL 92 DE ESE ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."

27. En consecuencia, dicho Tribunal Unitario revocó la sentencia interlocutoria y declaró infundado el incidente no especificado promovido por el sentenciado tendente a obtener la adecuación de la pena.

28. En desacuerdo con la sentencia de apelación el enjuiciado promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito con el número **********, quien emitió resolución el diecisiete de febrero de dos mil doce, en la cual negó el amparo solicitado.

29. Inconforme con esta determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión tramitado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número **********, quien dictó la sentencia en contradicción en la que concedió el amparo solicitado bajo los argumentos que, en su parte relativa, se transcriben a continuación:

"DÉCIMO TERCERO.—Este órgano colegiado advierte parcialmente fundados los agravios 3 y 4, suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder para efectos el amparo solicitado. … En cambio, es fundada la parte del mismo agravio en que el recurrente arguye que el juzgador de garantías al negar el amparo solicitado, no tomó en consideración que conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, las penas deben estar previstas en una ley, lo que aconteció en el caso, porque las correspondientes a los delitos fiscales, se encuentran establecidas, entre otros numerales, en el diverso 108 del Código Fiscal de la Federación, las cuales si bien no han sido modificadas,

sino únicamente actualizados los montos de lo defraudado para fijar las sanciones, a través de las misceláneas fiscales, es irrelevante que para la actualización de tales cantidades no se haga mediante procedimiento legislativo, por lo que, si con motivo de ese reajuste de montos, se advierte una pena más favorable al recurrente, debe aplicarse ésta en observancia a los preceptos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, precisó en el considerando quinto, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas y llegar a la conclusión que permita mayor tutela de los derechos fundamentales.—De los preceptos que anteceden, en lo que interesa, se desprende que el arábigo 14, párrafo primero, de la Carta Magna comprende el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio, el cual interpretado a contrario sensu, permite su aplicación retroactiva sólo en beneficio.—Además, el párrafo tercero del indicado artículo constitucional, alude al principio de legalidad de la pena, relativo a que el juzgador no puede sancionar a alguien por determinado acto si no se estableció con anterioridad a su comisión la pena que deba imponérsele como consecuencia de aquél.—Ahora, el derecho del imputado de que se dé efecto retroactivo a la ley penal en su beneficio, lo retoman los restantes numerales, pues también está consagrado a nivel internacional, en el precepto 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos antes transcrito, incorporado a nuestro sistema nacional, así como en los dispositivos 56 y 553 de los códigos sustantivo y adjetivo de la materia y fuero indicados, al disponer todos ellos respecto del tema de las sanciones, que si con posterioridad a la comisión del delito e inclusive durante la extinción de la pena, la ley dispone la imposición de una más leve o entrare en vigor una nueva legislación o reforma, se estará a lo previsto en la más benigna al reo, ya sea de oficio o a solicitud del imputado.—De ahí que los preceptos de las normas secundarias, se aprecian acordes a ese derecho humano reconocido en la Constitución y en el aludido tratado internacional del que el Estado Mexicano es parte, de manera que deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a los razonamientos que enseguida se exponen y que permiten concluir la tutela de dicho derecho fundamental.—En efecto, si bien es cierto que para determinar si existe con posterioridad disposición más perjudicial o favorable que otra, debe partirse del diverso principio de legalidad de la pena, que protege el aludido artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución de esta República, relativo a que el juzgador no puede sancionar a alguien por determinado acto si no se estableció con anterioridad a su comisión la pena que

deba imponérsele como consecuencia de aquél; es de considerarse que no obstante, tal postulado no impide que las normas jurídicas fiscales que prevén conductas delictivas, puedan tasar sus penas y ser actualizadas en términos de lo previsto en legislaciones de esa materia por el propio legislador, como así se desprende de la ejecutoria que dio origen a la tesis XXI/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, materias constitucional y administrativa, página 300 (registro 181989), que se comparte, de rubro: 'DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ TAL DELITO, DEBAN SER ACTUALIZADAS CONFORME AL NUMERAL 92 DE ESE ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.', bajo las consideraciones siguientes: (se transcribe).—En ese sentido, asiste razón al recurrente al señalar en una parte del agravio 3, que si en el caso la pena (dos años de presidio) que solicitó vía incidente le sea impuesta en adecuación de la determinada en la sentencia condenatoria (tres años de prisión), ya que ambas están previstas en una ley, en específico, en el artículo 108, fracciones II y III, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación, las cuales si bien no han sido modificadas, pero sí actualizados los límites mínimo y máximo de los montos de lo defraudado que sirven de parámetro para fijar las sanciones, a través de las misceláneas fiscales 'es irrelevante' que la actualización de tales cantidades no se hiciera mediante procedimiento legislativo, de modo que si esa modificación de montos le resulta favorable, debe aplicársele en su favor.—Se afirma lo anterior, pues como se expuso en las consideraciones de esa ejecutoria, el Código Fiscal de la Federación al prever con anterioridad en sus artículos 92 y 17-A (actualmente sólo en este último numeral), la mecánica mediante la cual debe ser actualizado el monto de las cantidades establecidas en las infracciones y delitos previstos en dicha codificación (como las contenidas en el precepto 108 de esa legislación), ello no genera incertidumbre, dado que el propio legislador estableció la forma en que habrá de realizarse esa actualización.—Ello es así, porque aun cuando el tribunal de amparo sostuvo que si bien al sentenciado se le condenó con la pena de tres años de prisión, en términos del artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual al momento de los hechos (dos mil dos) preveía: '… El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: … III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de ********** …', dado que en el caso el monto del perjuicio fiscal causado con relación al ejercicio fiscal dos mil, ascendió a ********** y, posteriormente, en virtud de la modificación al anexo cinco de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, con base en lo

dispuesto en el artículo 17-A del aludido código, se actualizaron los montos previstos en dicho numeral 108, de la manera siguiente: '… El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: … II Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de ********** pero no de **********.—III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de ********** …', tal cambio de cantidades no podía aplicarse de manera retroactiva en beneficio del quejoso (quien así lo solicitó en el incidente innominado), en términos del numeral 56 del Código Penal Federal, como se consideró en el fallo reclamado, porque aquella resolución hacendaria al no tener su génesis en el proceso de expedición de leyes, no tiene el carácter de nueva ley o reforma a normas fiscales que sancionan delitos de esa materia, como lo exige el preindicado precepto, sino una disposición de índole administrativo emitida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de facilitar y clarificar la exacta observancia de las leyes fiscales establecidas por el legislador, como es la actualización de cantidades conforme a las condiciones económicas de este país.—Por lo que dicho órgano de garantías aseveró que, al regir a tal resolución fiscal los principios de reserva y supremacía de ley, no puede ir más allá de las disposiciones legales expedidas por el legislador, así como concluyó que no existe ley que beneficie al quejoso y, por ende, deba subsistir la pena impuesta en la sentencia condenatoria de segunda instancia.—Lo que sustentó en la tesis 19 P del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia penal, página 3176 (registro 163178), del tenor que sigue: 'DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.'.—Consideraciones y criterio anteriores en los que se interpreta que en casos como en el presente, no existe disposición legal o ley posterior, que resulte más favorable al imputado, a que se refieren los preceptos 14 constitucional, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales; apreciaciones que en lo esencial este tribunal revisor no comparte, por lo siguiente: Aun cuando es verdad que de acuerdo con el precepto 17-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exactora, en el caso el jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene la facultad de calcular de manera periódica el factor de actualización de las cantidades que aparecen en dicho ordenamiento, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, e integrar esos resultados a la resolución miscelánea fiscal del ejercicio respectivo, que se publica en el Diario Oficial

de la Federación, por lo que conforme a esa regla, en las ediciones del aludido código se suprimen los montos originales (de lo defraudado) aprobados por el legislador, insertándose en su lugar los importes actualizados que se contienen en la resolución de miscelánea fiscal del ejercicio respectivo publicada.—Asimismo, que ese cálculo es un acto administrativo que, por sí mismo, no modifica ni deroga los valores establecidos por el Constituyente, sino sólo los actualiza; no obstante al tratarse esa actualización de una regla contenida en la resolución de miscelánea fiscal respectiva (o anexos), constituye una disposición de observancia general, cuya emisión y publicación se rigen por los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, pues se trata de una de las disposiciones que tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes fiscales expedidas por el Congreso de la Unión, para lograr su eficaz aplicación, sujetándose a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre ellos los de reserva y supremacía de la ley, de manera que debe ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.—Ello, con apoyo en la tesis LV/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, materia administrativa, página 15, (registro 180485), de rubro y texto: 'RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.' (se transcribe).—Además, debe considerarse que, tanto el numeral 17-A del Código Fiscal y la aludida modificación al anexo cinco de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los transgresores de las disposiciones fiscales.—Tan es así, que el legislador lo estableció en el precepto 92, in fine, del Código Fiscal de la Federación, ubicado en el título cuarto denominado 'De las infracciones y delitos fiscales', capítulo II 'De los delitos fiscales', el cual <u>regía en la época de los hechos (dos mil dos)</u> y disponía: '… El monto de las cantidades establecidas en este capítulo, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este código.', y posteriormente, con la reforma a aquel precepto legal, publicada en el Diario Oficial de la Federación <u>el cinco de enero de dos mil cuatro</u>, el que hasta la fecha dispone: '… Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades

que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa', destacándose que el monto 'establecido' a que alude esa reforma necesariamente será el que aparezca ya actualizado periódicamente, no por modificación directa del legislador, sino conforme al procedimiento que éste previó en el dispositivo 17-A, en relación con las cantidades referidas en el precepto legal de que se trate (como las contenidas en el numeral 108 del Código Fiscal de la Federación), al momento en que se cometa el delito.—Lo que se estima, puesto que tal reajuste del mínimo y máximo de aquellas cantidades a que se refiere el mencionado arábigo 108, por parte de la autoridad administrativa, se aprecia ordenado por el legislador en el decreto de 'Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales' publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a través del cual reformó el numeral 108 en cita y que siguió vigente en la época del delito cometido por el ahora recurrente, en los términos conducentes y siguientes: (se transcribe).—No es óbice a lo anterior, que el precepto 92 del Código Fiscal que rige desde dos mil cuatro a la fecha, establezca: '… Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa …', ya que tal disposición en esos términos no estaba vigente en la época de los hechos y, por tanto, no puede considerarse aplicable al quejoso, pues le perjudica; en cambio, lo que le beneficia es la actualización de los montos a que alude el referido numeral 108, conforme a lo establecido por el legislador para tal reajuste de cantidades.—Por tanto, si el propio legislador estableció que las cantidades que indican los límites mínimo y máximo del monto de lo defraudado, previstas en las tres fracciones del mencionado precepto 108, para fijar las penas que correspondan ya determinadas por dicho Constituyente, según el supuesto en que se ubique el importe del perjuicio causado con el delito en cada caso concreto, deberán actualizarse periódicamente por la autoridad hacendaria en términos de lo que preveía el numeral 92, último párrafo, y ahora sólo en el diverso 17-A de la referida ley fiscal; además, que de acuerdo a lo dispuesto en el actual contenido de la parte final del citado arábigo 92, las cantidades ya establecidas (de acuerdo a esas actualizaciones) en el momento de efectuar la conducta delictuosa, se tomarán en cuenta para determinar la pena de prisión que corresponda imponer; entonces, como bien lo aduce el recurrente en una parte del concepto de violación 4, tales actualizaciones también deben considerarse en beneficio del aquí inconforme aun cuando son posteriores al hecho delictivo por el cual se le sentenció, a fin de que se le adecue de manera favorable la pena ya impuesta.—Lo anterior, porque conforme a los referidos numerales, así como a lo estatuido en el aludido artículo

segundo transitorio, fracción VIII, de la reforma a la codificación fiscal, publicada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, se ordenan los reajustes a los montos previstos en el numeral 108 de esa legislación, como resultado del transcurso del tiempo y fenómeno inflacionario en la economía del país, a través de las resoluciones misceláneas fiscales, como en otra parte del mismo agravio lo arguye el recurrente; de tal manera que las actualizaciones a esas cantidades al integrarse o incorporarse a dicho Código Fiscal de la Federación (el cual regula las bases para su cálculo), pasan a formar parte de dicho ordenamiento para su operatividad, como lo es, servir de referente para poder fijar las penas ya determinadas por el legislador, según el monto de lo defraudado.—Bajo esa tesitura, si tal actualización a los montos del precepto 108 del Código Fiscal de la Federación, aludida en la modificación al anexo cinco de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, la cual se reitera, forma parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los transgresores de las disposiciones fiscales, se encuentra incorporada al texto del indicado precepto legal, para el efecto precitado y de tal reajuste de montos se advierte que redunda en beneficio del sentenciado inconforme, tomando en consideración que el perjuicio fiscal que ocasionó fue por **********, ya que ahora el referido artículo fiscal dispone en lo que interesa: '… El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: … II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de ********** pero no de ********** …', en tanto que al momento en que perpetró el hecho preveía: '… III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de ********** …', de ahí que, la referida actualización, incorporada a la ley fiscal, incida de manera favorable al recurrente, para que se le adecue la pena de tres años que le fue impuesta, a otra menor, es decir a dos años, por resultar en su beneficio.—Esto, en observancia a los preceptos 14 de la Constitución Federal, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales, como ya se indicó acogen, el primero el principio de retroactividad de la ley en beneficio, y los restantes el diverso de aplicación de la ley más favorable, aun en extinción de la pena; lo que se estima opera en el caso, adoptándose la interpretación más favorable a ese derecho humano, pues aun cuando la actualización de los montos preindicados fue a través de la modificación al anexo de esa resolución miscelánea fiscal, por parte del jefe del Servicio de Administración Tributaria (lo cual no constituye una función legislativa, sino una facultad para calcular aquellas cantidades, conforme a los lineamientos fijados por el propio legislador), debe destacarse que si tal reajuste se incorporó al texto del numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, como referente

para poder fijar las penas de prisión establecidas previamente por el Constituyente, en hechos delictivos ocurridos bajo la vigencia de tales actualizaciones, según el monto de lo defraudado, también debe colegirse, por extensión, que su aplicación pueda incidir de manera favorable en casos que impliquen adecuación de esas penas.—De ahí que no deba considerarse de manera rigorista que en el caso no exista ley que beneficie al recurrente, por provenir esa actualización de un anexo de la resolución miscelánea fiscal al no ser ésta una norma jurídica creada mediante el proceso de expedición de leyes, pues si bien tal disposición no se originó de esta manera, debe destacarse que tal reajuste (ordenado por la ley fiscal) al incorporarse al texto del arábigo 108 del Código Fiscal de la Federación, para los fines antes precisados, implica que esta normatividad contenga supuestos (montos de lo defraudado actualizados) que favorezcan al enjuiciado.—Por el principio que las rige, son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomos CI y XCVII, materia penal, páginas 50 y 1626, respectivamente, que en ese orden a la letra dicen: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENÉFICA.' (se transcribe).—'LEYES PENALES, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS.' (se transcribe).—Así como la diversa tesis de la propia Sala de ese Máximo Tribunal, consultable en el aludido *Semanario*, Tomo XCIV, materia penal, página 1438, del tenor siguiente: 'LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.' (se transcribe).—Motivos por los cuales no puede estimarse, como se hizo en el acto reclamado, sea absurdo que, por el solo transcurso del tiempo y siempre que no prescriba la sanción, sería permisible al infractor de la norma penal lograr un mínimo reproche penal por una conducta que en el momento en que se cometió lesionó de manera grave e importante la hacienda pública; pues incluso el quejoso en conceptos de violación de su demanda de amparo, con acierto señaló que la actualización de montos, de conformidad con diversos factores que indican la situación del país, pueden hacer más, o menos graves algunas sanciones, lo que precisamente se refleja en el principio de *in dubio pro reo*.—Sin que las anteriores consideraciones impidan calificar infundado diverso segmento del agravio 4, en el cual el recurrente aduce que la procedencia de la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que comprende el principio de la ley más favorable al reo en delitos fiscales, deriva del diverso dispositivo segundo transitorio, fracción XII, de la reforma a la misma legislación fiscal, publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación; ello, porque en dicho decreto por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y establecieron disposiciones del Código Fiscal de la Federación y otras legislaciones fiscales, se aprecia que el texto del artículo 109, fracciones VI y VII, en el que se establecían otros delitos fiscales, fue derogado y su previsión se incorporó como fracciones XIX y XX del diverso precepto 103; de ahí que, para la imposición o aplicación de las penas respectivas

contenidas en las disposiciones 108 y 104, debía atenderse a las más favorables en términos del numeral 56 del Código Penal Federal para esos concretos delitos, no para el supuesto de adecuación de penas planteado en el caso, como se discierne de lo estatuido en el referido transitorio que a letra dice: (se transcribe).—Por otro lado, no obstante que en esta ejecutoria se determinó que procede adecuar la pena de tres años de prisión impuesta al justiciable en términos de la fracción III del numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, para reducirla a dos años de presidio que establece como sanción mínima la diversa fracción II, por las razones ya expuestas, tal circunstancia no conlleva a que este órgano revisor lleve a cabo el análisis relativo a la procedencia de la sustitución y conmutación de dicha pena privativa de libertad, a que alude el dispositivo 101 de esa ley tributaria.—Ello, en virtud de que la agente del Ministerio Público de la Federación, en el recurso de apelación del que deriva la resolución reclamada, formuló también agravios contra el otorgamiento de los sustitutivos de dicha sanción privativa de libertad, por multa, tratamiento en libertad, trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, a favor del quejoso por parte del Juez de la causa en el fallo del incidente de adecuación de penas; sin que tales motivos de disenso fueran examinados por la autoridad unitaria ordenadora, por considerar innecesario estudiarlos, pues al estimar improcedente la reducción de la pena de prisión, indicó subsistía la negativa de los beneficios conforme a lo establecido en la primera parte del referido artículo 101; lo que expuso en los siguientes términos: (se transcribe).—Por tanto, toda vez que con lo determinado en esta ejecutoria, ya no imperan las razones aducidas por el órgano unitario responsable para dejar de estudiar los agravios del representante social formulados en el punto segundo de su escrito relativo (fojas 38 a 44 de la copia certificada del toca de apelación, transcritos en el considerando quinto de esta resolución), encaminados a combatir el aspecto indicado, procede que el Tribunal Unitario emisor con plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre lo resuelto por el Juez de la causa en cuanto al otorgamiento de tales beneficios, ciñéndose a los agravios expresados en su contra por la agente del Ministerio Público apelante. En consecuencia, al resultar los agravios formulados por el recurrente en una parte infundados y en otra parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia de la Unión, por la resolución atribuida al Tribunal Unitario responsable para los efectos de que la autoridad judicial sustituta: a) Deje insubsistente la resolución de siete de septiembre de dos mil once, materia de reclamo.—b) Emita una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere procedente la adecuación de la pena impuesta al quejoso, conforme a la prevista en el artículo 108, fracción II, del Código Fiscal de la Federación a partir del diez de febrero de dos mil nueve, por resultarle más benéfica.—c) Con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto

de la concesión o no de los sustitutivos de la pena de cárcel impuesta (ahora adecuada en los términos ya indicados), a que se refieren los dispositivos 70 y 90 del Código Penal Federal y conforme a lo establecido en el numeral 101 del Código Fiscal de la Federación, ciñéndose a los agravios formulados al respecto por la agente del Ministerio Público de la Federación apelante. …"

30. De la ejecutoria transcrita derivó la tesis TC015011.10. PE.1, «I.5o.P.11 P (10a.)» pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN LEGAL, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PENAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO.—Los artículos 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales acogen, el primero el principio de retroactividad de la ley en beneficio y los restantes, el diverso de aplicación de la ley más favorable, aun en extinción de la pena, al prever en cuanto al tema de las sanciones, que si con posterioridad a la comisión del delito e inclusive durante la extinción de la pena, la ley dispone la imposición de una más leve o entrare en vigor una nueva legislación o reforma, se estará a lo previsto en la más benigna al reo, ya sea de oficio o a solicitud del imputado; debe interpretarse que puede existir tal modificación de la ley que redunde en beneficio del enjuiciado, derivado de la actualización a que alude el precepto 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de las cantidades señaladas en las fracciones del diverso numeral 108 de dicha legislación fiscal, que sirven de referente para determinar las penas a imponer a los sujetos activos de determinados delitos fiscales, dado que si bien ese reajuste de montos no lo realiza de manera periódica el legislador, sino el jefe del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo a la situación económica del país, ello no conduce a estimar que no exista un cambio en la ley fiscal, porque aun cuando las penas establecidas en el precitado numeral 108, no han sido modificadas, pero sí actualizados el mínimo y el máximo de las cantidades de lo defraudado, los cuales dicha autoridad administrativa informa en misceláneas fiscales (anexos) del ejercicio respectivo, que se publican en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento de esa actualización periódica fue establecido por el propio legislador en el decreto de 'Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales' publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, específicamente en el artículo segundo tran-

sitorio, fracción VIII, de esa reforma; por lo que al integrarse o incorporarse las actualizaciones de esas cantidades al citado Código Fiscal de la Federación, pasan a formar parte de dicho ordenamiento para su operatividad, como es, se itera, servir de parámetro para determinar las penas a imponer a los sujetos activos de delitos fiscales, lo cual implica, por extensión, que su aplicación retroactiva pueda incidir de manera favorable en casos de adecuación de las penas; con lo cual se adopta la interpretación más favorable, en respeto y protección al derecho humano de retroactividad de la ley en beneficio."

31. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** resolvió el amparo directo **********. De este asunto se destacan los antecedentes siguientes:

32. **********, por conducto del defensor público federal, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil diez dictada por el Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito en el toca **********, en el recurso de apelación en la que confirmó la resolución definitiva de primera instancia emitida en la causa penal ********** por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, instaurada al quejoso por los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, previstos por los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción V, y sancionados por el propio numeral 108, fracción III, en relación con el 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de haber omitido el pago del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por un monto de **********, durante el ejercicio fiscal de dos mil, a quien le impuso tres años y tres meses de prisión, sin que lo haya condenado al pago de la reparación del daño. Por otro lado, le negó los beneficios sustitutivos de prisión y de condena condicional previstos en los numerales 70 y 90 del Código Penal Federal.

33. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el Estado de Yucatán, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto con el número **********, mediante sentencia de siete de octubre de dos mil diez, resolvió, en su parte relativa, lo siguiente:

"SEXTO.— … En la segunda parte de los conceptos de violación formulados por el defensor público federal, señala que en el presente asunto '… se ha hecho caso omiso a la hipótesis de la retroactividad …', en razón de que se está aplicando al aquí quejoso el Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, sin tomar en consideración que los montos actualizados le generan un mayor beneficio; que se afirma lo anterior, porque el monto pretendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedaría ubicado actualmente en la fracción II del artículo 108 del citado código tributario y,

ello redundaría en que se modificaran a favor del sentenciado las penas impuestas, así como también le permitiría obtener algún beneficio de ley al ya no existir impedimento para ello; y que en el juicio de amparo directo número 737/2007, en el que se hizo valer la cuestión de retroactividad que aquí también se plantea, este órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada.—Es infundado el argumento que esgrime el defensor del impetrante de garantías, como bien lo determinó el Magistrado responsable al pronunciarse sobre este tópico en la apelación; ello, por los motivos siguientes.—Una nueva reflexión, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a apartarse del criterio sostenido al resolver, mediante ejecutoria de diez de noviembre de dos mil ocho, el referido juicio de amparo que la parte quejosa cita como precedente, en el que se estimó fundado el concepto de violación ahí propuesto, en el sentido de que se aplicó retroactivamente en perjuicio del sentenciado la pena de prisión contemplada en el numeral 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, sin considerar que el que se encontraba vigente al emitirse el fallo condenatorio contenía penas más benévolas.—Ahora bien, en el considerando octavo de la sentencia reclamada, se dice lo que a continuación se reproduce en lo que aquí interesa: 'Examinando la individualización de la pena, el suscrito Magistrado estima que la impuesta a ********** no le causa agravio alguno, tomando en consideración que la misma consiste en tres años tres meses de prisión, de la cual los tres años corresponden al primero de los delitos cometidos, esto es, el de defraudación fiscal, aumentada en tres meses por el de equiparable a la defraudación fiscal, en razón del concurso ideal de delitos que estimó acreditado el a quo, sin que exista impugnación alguna al respecto, ni de la defensa, ni de la representación social, por lo cual, siendo los tres años de prisión que se tomaron en cuenta por el delito base, la pena mínima de cárcel que contempla el artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación para sancionar el delito de defraudación fiscal y que para imponerla el a quo actuó legalmente al estimar que el enjuiciado de mérito reveló un grado de culpabilidad mínimo …'.—'Se confirman, en otro aspecto, las resoluciones del a quo relativas a la negativa a concederle algún sustitutivo de la pena corporal o el de condena condicional a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, pues en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 101 del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse castigadas las conductas en que incurrió el enjuiciado en la fracción III del artículo 108 del propio ordenamiento especial, lo que impide dicha concesión.'.—(El énfasis añadido corresponde a este órgano colegiado).—Los numerales 101 y 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos establecían, en su parte conducente, lo siguiente: 'Artículo 101. No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trata de los delitos previstos en los

artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este código …'.—'Artículo 108. … El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: … III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **********.'.—En el caso, el monto de la defraudación fiscal que se estableció en el proceso penal de origen ascendió a la cantidad de **********, es decir, más de **********; por tal motivo es que la sanción privativa de libertad impuesta por el referido antisocial (tres años), se determinó acorde con la fracción III del citado Código Fiscal de la Federación y, por ello, también, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 101 transcrito, se negó al sentenciado los beneficios de ley.—Por otra parte, la redacción actual del artículo 108 del código tributario en cita, en su fracción II, establece que cuando el monto de lo defraudado exceda de la suma de **********, pero no de **********, que son las cantidades entre las cuales queda ubicado el monto de la defraudación determinado en la causa ********** la pena de prisión será de dos a cinco años; mientras que el diverso numeral 101, ibídem, sigue conservando la disposición expresa de que a los sentenciados por el delito fiscal previsto en el mencionado artículo 108, cuando le corresponda la sanción establecida en la fracción III, no podrá concedérseles la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio.—En este contexto, se estima infundado el concepto de violación sintetizado en líneas precedentes, formulado en el sentido de que se está infringiendo el principio de retroactividad de la ley en materia penal, porque el texto actual del párrafo primero del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de defraudación por el cual se instruyó proceso al quejoso, y el de las fracciones I, II y III, del mismo dispositivo, que establecen las penas de prisión con las que se sancionará el referido antisocial, son iguales a los que se encontraban vigentes en la época de perpetración de los hechos punibles, tanto en lo concerniente a la conducta típica ahí descrita, como en lo relativo al quántum de las mencionadas penas; es decir, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpado o sentenciado, en el caso no ha entrado en vigor una nueva norma penal que resulte más favorable al ahora peticionario de amparo, como podría ser verbigracia, en virtud del acto legislativo correspondiente, la que suprime el tipo penal o lo modifica agregándole elementos, la que admite la tentativa excluida en la disposición precedente, la que reconoce expresamente una nueva causa de licitud para el hecho, la que le agrega circunstancias atenuantes o la que describiendo la misma conducta típica que su antecesora, le asigne una punibilidad más benigna.—Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad que a raíz de la actualización de las cantidades contenidas en las

fracciones I, II y III del numeral 108 del código tributario en cita, el monto del perjuicio acreditado en la causa penal de origen ********** quedaría ubicado entre los límites mínimo ********** y máximo ********** que ahora se establecen en la fracción II, también lo es que tal actualización de montos no tiene su génesis en una reforma a la norma penal, ni constituye la hipótesis consistente en que si entre la fecha en que el inculpado cometió el delito, a la en que se dicta la sentencia respectiva, surge una ley que contemple penas más benignas que las señaladas en la que estaba vigente en la época de perpetración del antisocial, al infractor debe aplicársele el nuevo ordenamiento legal con efectos retroactivos a su favor.—En efecto, respecto de la actualización en comento conviene puntualizar por una parte que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 17-A, establece una regla general de actualización de las cantidades en moneda nacional a que se refiere, tomando en consideración factores como la inflación; y por otra, que del texto del citado numeral se advierte que es el Servicio de Administración Tributaria quien realiza las operaciones aritméticas previstas en el propio precepto para tal efecto, así como quien publica el factor de actualización y las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación, concretamente en el anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente.—Lo que viene a corroborar el criterio que se sostiene, en el sentido de que la mencionada actualización no puede equipararse a la entrada en vigor de una nueva norma penal que resulte más favorable al sentenciado y, en consecuencia, es correcto que el tribunal ad quem haya determinado, en el fallo combatido por esta vía, la improcedencia de la aplicación retroactiva de los montos actualizados del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, publicados el diez de febrero de dos mil nueve; máxime, que el numeral 92, ibídem, en su último párrafo, dispone de manera expresa lo siguiente: 'Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.'."

34. Del criterio antes transcrito se originó la tesis XIV.P.A.19 P, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3176, de rubro y texto siguientes:

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.—El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un sistema de actualiza-

ción de las cantidades en moneda nacional correspondientes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, el cual realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación, entre otros factores, para después publicar los montos actualizados en el Diario Oficial de la Federación, concretamente en el anexo de la Miscelánea Fiscal correspondiente. Ahora bien, aun cuando es verdad que la aplicación retroactiva de las cantidades actualizadas contenidas en las fracciones I a III del numeral 108 del citado código, que señalan los límites mínimo y máximo del perjuicio causado al fisco conforme a los cuales se fija la pena de prisión a imponer por el delito de defraudación fiscal, podría resultar favorable al sentenciado en relación con el quántum de la pena y, en especial, para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio, también lo es que tal aplicación con efectos retroactivos no procede respecto de la actualización de las cantidades en comento, porque ésta no tiene su génesis en una reforma a la norma penal ni puede equipararse a la entrada en vigor de una nueva ley que establece sanciones más benignas que las previstas por su antecesora, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal que consagra el principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, aunado a que el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, en su postrer párrafo, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuarse la conducta ilícita de que se trate."

35. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es viable que se estudie el fondo de la denuncia.

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "contradicción de tesis", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la "contradicción" de las mismas, se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

37. La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

38. De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien se reúnan los supuestos siguientes:

38.1 Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

38.2 Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

39. La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de tesis en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:
"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

41. De igual modo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[2]

---

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[2] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

42. De conformidad con los criterios anteriores, para que exista contradicción de tesis, no es necesario que coincidan las **cuestiones fácticas** analizadas por los órganos terminales, sino que lo esencial es que estudien la **misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas, lo que sí acontece en el caso.

43. De los criterios transcritos en el considerando tercero de esta resolución se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron una misma problemática jurídica consistente en determinar si en el delito de defraudación fiscal la actualización de los montos establecidos en las fracciones del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad al procedimiento establecido en el diverso precepto 17-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación, modificada mediante una resolución miscelánea fiscal expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye una reforma a la norma penal o su equiparable a la entrada en vigor de una nueva ley que sea susceptible

---

necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[3] Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

de aplicarse retroactivamente en beneficio, en observancia a los principios pro persona, retroactividad de la ley en beneficio y de aplicación de la ley más favorable.

43.1 En relación con esa disyuntiva, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró que en observancia al principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, ejercía el control de convencionalidad *ex officio*, en respeto y protección al derecho de retroactividad de la ley en beneficio, pues en el caso no se aplicaron a favor del sentenciado los beneficios a que se refieren los numerales 14 de la Constitución Federal; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales.

43.2 En virtud de que para determinar si existe con posterioridad disposición más perjudicial o favorable que otra, debía partirse del principio de legalidad de la pena previsto en el artículo 14 constitucional, relativo a que el juzgador no puede sancionar a alguien por determinado acto si no se estableció con anterioridad a su comisión la pena que deba imponer, no obstante ese postulado no impide que las normas jurídicas fiscales que prevén conductas delictivas puedan tasar sus penas y ser actualizadas en términos de lo previsto en legislaciones de esa materia por el propio legislador.

43.3 Que aun cuando es verdad que de acuerdo con el precepto 17-A del Código Fiscal de la Federación, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de calcular de manera periódica el factor de actualización de las cantidades que aparecen en dicho ordenamiento con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor e integrar esos resultados a la miscelánea fiscal del ejercicio correspondiente y ser publicada en el Diario Oficial de la Federación; conforme a ese procedimiento, en las ediciones del aludido código se suprimen los montos originales aprobados por el legislador e insertándose en su lugar los importes actualizados contenidos en la resolución miscelánea fiscal; puesto que ese cálculo es un acto administrativo que no modifica ni deroga los valores establecidos por el Constituyente, sino sólo los actualiza.

43.4 No obstante, al tratarse esa actualización de una regla incorporada en la resolución de miscelánea fiscal, constituye una disposición de observancia general, cuya emisión y publicación se rigen por los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, pues se trata de una de las disposiciones que tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes fiscales expedidas por el Congreso de la Unión, para

lograr su eficaz aplicación, sujetándose a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre ellos, los de reserva y supremacía de la ley, de manera que debe ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

43.5 Consideró, además, que tanto el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación como la modificación al anexo cinco de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los transgresores de las disposiciones fiscales. Tan es así, que el legislador lo estableció en el precepto 92 del Código Fiscal de la Federación, el cual regía en la época de los hechos conforme al procedimiento previsto en el citado numeral 17-A y, posteriormente, con la reforma de aquel precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, el que hasta la fecha sigue vigente, establece que para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

43.6 Además, precisó que el monto establecido a que alude esa reforma necesariamente será el que aparezca ya actualizado no por modificación directa del legislador, sino a través de la autoridad administrativa.

43.7 Que no obstaba a lo expuesto, el hecho de que el último párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, reformado en enero de dos mil cuatro, el cual rige hasta la fecha, establezca el procedimiento para fijar la sanción en delitos fiscales, ya que esa disposición no estaba vigente en la época en que se cometió la conducta delictiva, motivo por el cual no se considera aplicable al sentenciado, pues le perjudica; en cambio, lo que le beneficia es la actualización de las cantidades del artículo 108 del código tributario, conforme a lo establecido por el legislador. Por tanto, la actualización a esas cantidades forma parte del citado ordenamiento fiscal para servir de referente en la fijación de las penas ya determinadas por el legislador según el monto de lo defraudado.

43.8 En ese contexto concluyó que si la actualización a los montos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación efectuada en la referida miscelánea fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, tal reajuste redunda en beneficio del sentenciado tomando en consideración que el perjuicio fiscal que ocasionó

fue por **********, cantidad que ahora encuadra en la fracción II de ese numeral donde la pena de prisión es menor, es decir, de dos a cinco años de prisión, en tanto que al momento en que se cometió el acto delictivo encuadraba en la fracción III que preveía que cuando el monto de lo defraudado fuera mayor de ********** la pena de prisión era de tres a nueve años.

43.9 De ahí que la actualización en cuestión incida de manera favorable al sentenciado, en observancia a lo previsto en los artículos 14 de la Constitución Federal; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los cuales están previstos en el primer numeral el principio de retroactividad de la ley en beneficio y en los restantes el de aplicación de la ley más favorable, aun en extinción de la pena, lo cual se considera es aplicable al caso, adoptándose la interpretación más favorable a ese derecho humano, pues aun cuando la actualización se hiciera a través de una miscelánea fiscal expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, lo cual no constituye una función legislativa, sino una facultad para llevar a cabo esa actualización conforme a los lineamientos fijados por el legislador, debe colegirse por extensión que su aplicación puede incidir de manera favorable en los casos que impliquen adecuación de esas penas.

43.10 Con base en lo expuesto señalo sin que deba considerarse de manera rigorista que en el caso no exista ley que beneficie al recurrente, por provenir esa actualización de un anexo de la resolución miscelánea fiscal al no ser ésta una norma jurídica creada mediante el proceso de expedición de leyes, pues si bien tal disposición no se originó de esta manera, destacó que tal reajuste ordenado por la legislación fiscal al incorporarse al texto del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación implica que esta normatividad contenga supuestos que favorezcan al sentenciado.

43.11 Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** sostuvo que la mencionada actualización no tiene su génesis en una reforma a la norma penal ni la entrada en vigor de una nueva ley que resulte más favorable al sentenciado, por ende, no era procedente su aplicación retroactiva en beneficio para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otra gracia. En consecuencia, debía estarse a lo previsto en el último párrafo del artículo 92 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que para la fijación de la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado será conforme al que esté establecido en el momento de realizarse el hecho delictivo.

43.12 Apuntó, en una nueva reflexión, que se apartaba del criterio que había sostenido en la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil ocho en el juicio de amparo **********, que el sentenciado citó como precedente, en el que consideró fundado el concepto de violación ahí planteado, en el sentido de que se aplicó retroactivamente en perjuicio del sentenciado la pena de prisión prevista en el artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, sin considerar que el que se encontraba vigente al emitirse el fallo condenatorio contenía penas más benévolas.

43.13 Que en el caso concreto, el monto de la defraudación fiscal establecido en el proceso penal por la cantidad de **********, esto es, más de **********, encuadraba en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que sancionaba con una pena de prisión de tres a nueve años, razón por la cual al sentenciado se le habían negado los beneficios de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del citado ordenamiento fiscal.

43.14 Precisó que aun cuando la redacción actual del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, establece que cuando el monto de lo defraudado exceda de la cantidad de **********, pero no de **********, cantidades entre las cuales se ubicaba el monto de la defraudación fiscal determinada en la causa penal, la pena de prisión será de dos a cinco años; mientras que el artículo 101 del citado código tributario sigue conservando la disposición expresa de que a los sentenciados por el delito fiscal previsto en el mencionado artículo 108, cuando le corresponda la sanción establecida en la fracción III, no podrá concedérseles la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio.

43.15 En consecuencia, estimó infundado el concepto de violación en el sentido de que se infringió el principio de retroactividad de la ley en beneficio, porque el texto actual del párrafo primero del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de defraudación por el cual se instruyó proceso al quejoso, y el de las fracciones I, II y III, del mismo dispositivo, que establecen las penas de prisión con las que se sanciona el referido antisocial, son iguales a los que se encontraban vigentes en la época de perpetración de los hechos punibles, tanto en lo concerniente a la conducta típica como en lo relativo al quántum de las mencionadas penas; es decir, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal que consagra el principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpado o sentenciado, puesto que en el caso no ha entrado en vigor una nueva norma penal que resulte más favorable al sentenciado.

43.16 Porque aun cuando es verdad que a raíz de la actualización de las cantidades establecidas en las fracciones I, II y III del numeral 108 del código tributario en cita, el monto del perjuicio acreditado en la causa penal de origen que fue de **********, éste quedaría ubicado entre los límites mínimo ********** y máximo ********** que ahora se establecen en la fracción II, también lo es que tal actualización de montos no tiene su origen en una reforma a la norma penal, ni constituye la hipótesis consistente en que si entre la fecha en que el inculpado cometió el delito, a la en que se dicta la sentencia respectiva, surge una ley que contemple penas más benignas que las señaladas en la que estaba vigente en la época de perpetración del antisocial, al infractor deba aplicársele el nuevo ordenamiento legal con efectos retroactivos a su favor.

43.17 Aunado a lo anterior, precisó que en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación se establece una regla general de actualización de las cantidades en moneda nacional tomando en consideración factores como la inflación y que es el Servicio de Administración Tributaria quien realiza las operaciones aritméticas, para ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación a través de la resolución miscelánea fiscal; sin embargo, dicha actualización no puede equipararse a la entrada en vigor de una nueva norma penal que resulte más favorable al sentenciado, en tal virtud estimó que fue correcta la decisión del Tribunal Unitario de declarar improcedente la aplicación retroactiva de los montos actualizados del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, publicados el diez de febrero de dos mil nueve, en razón a que el numeral 92 de ese ordenamiento en su último párrafo dispone de manera expresa que para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyen el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictiva.

44. De las consideraciones que sostuvieron los Tribunales Colegiados contendientes se evidencia que existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** sostuvo que la actualización de los montos contenidos en las fracciones del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación conforme al procedimiento previsto por el artículo 17-A del mismo ordenamiento fiscal, mediante el anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, constituye una modificación a dicha disposición legal, por tanto, era aplicable retroactivamente en

beneficio de un sentenciado para la adecuación de las penas, en respeto al derecho humano de retroactividad de la ley en beneficio.

45. En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** sustentó que la mencionada actualización no tiene su génesis en una reforma a la norma penal ni la entrada en vigor de una nueva ley que resulte más favorable al sentenciado, por ende, no era procedente su aplicación retroactiva en beneficio para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otra gracia. En consecuencia, debía estarse a lo previsto en el último párrafo del artículo 92 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que para la fijación de la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de realizarse el hecho delictivo.

46. En consecuencia, la materia de la presente contradicción se centra a determinar si en el delito de defraudación fiscal la actualización de los montos establecidos en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17-A del citado código tributario, modificados mediante una miscelánea fiscal expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, constituye o no una reforma a la norma penal o su equiparable a la entrada en vigor de una nueva ley que sea susceptible de aplicarse retroactivamente en favor de un sentenciado en observancia a los principios pro persona, de retroactividad de la ley en beneficio y de aplicación de la ley más favorable.

47. A fin de poner de manifiesto lo anterior, cabe precisar que es procedente que esta Primera Sala realice el estudio de la presente denuncia de contradicción de tesis y dicte la resolución correspondiente aun cuando uno de los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes haya sido resuelto por mayoría de votos, toda vez que desde el punto de vista formal, contiene el criterio del órgano jurisdiccional que lo emitió, por tanto, es idóneo para la existencia de contradicción de criterios.

48. La consideración anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 147/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esta Primera Sala comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, ma-

teria común, página cuatrocientos cuarenta y cuatro, registro digital: 168699, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

49. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer es el que se redactará en la parte final de este considerando.

50. Con la finalidad de informar su sentido se estima oportuno tener en cuenta lo previsto en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 56 del Código Penal Federal; 553 del Código Federal de Procedimientos Penales; 17-A, 33, fracción I, inciso g), 92, último párrafo, 101 y 108, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y la modificación al anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, los cuales en su parte relativa establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. …"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Código Penal Federal

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1985)

"Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

Código Federal de Procedimientos Penales

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 1983)

"Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles."

Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable."

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"...

"g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año."

"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"...

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Artículo 101. No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo

del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

"…

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **********.

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **********, pero no de **********.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **********."

Ley del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 14. El presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia."

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

"Contenido

"A. Cantidades actualizadas establecidas en el código.

"B. Regla I.12.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

"A. Cantidades actualizadas establecidas en el código.

"Conforme a la regla I.2.1.10., se dan a conocer las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir de enero de 2009."

"Artículo 108. ...

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **********.

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de ********** pero no de **********.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **********.

"Atentamente

"México, D.F., a 23 de enero de 2009.—El jefe del Servicio de Administración Tributaria, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Rúbrica."

51. De los preceptos legales y resolución miscelánea fiscal antes transcritos se derivan los supuestos siguientes:

• El principio pro persona.

• El principio de retroactividad de la ley en beneficio.

• Principio de la ley más favorable, inclusive en extinción de la pena.

• Procedimiento para actualizar el monto de las cantidades establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

• La fijación de la pena de prisión en delitos fiscales.

• La no procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados.

• Las sanciones en los delitos de defraudación fiscal.

• Emisión y publicación de la miscelánea fiscal.

52. Establecido lo anterior, es pertinente precisar en qué consisten los principios pro persona y de irretroactividad de la ley que consagran, respectivamente, los artículos 1o. y 14 constitucionales.

53. **Principio pro persona:**

54. Las recientes reformas de los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, impactan directamente en la administración de justicia federal, porque amplían su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo, es decir, que afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y, dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en su medio más eficiente de auto limitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de su control.

55. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

56. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, miran hacia la justicia y eficacia de los derechos que tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; análisis que en todo caso, procede realizar bajo el principio de interpretación conforme, lo que se puede precisar al emprender un análisis armónico, sistemático y teleológico de la norma, puesto que esta facultad se desarrolla con la potestad que otorga la reforma de referencia.

57. Las reformas a los artículos 1o. y 103 de la Constitución Federal de que se habla, en lo que interesa, quedaron de la manera siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

58. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos que consagra la Constitución Federal, sino también por aquellos que contemplen los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

59. Ahora bien, a los tribunales de la Federación, a quienes por disposición del artículo 103 de la Carta Magna, están encomendados a resolver toda controversia que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, les corresponde analizar la actualización de alguna infracción a los derechos humanos de los peticionarios de amparo.

60. Estos mandatos que disponen los reformados artículos 1o. y 103 constitucionales, deben interpretarse junto con lo que prevé el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

61. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con los numerales 1o. y 103, en donde los juzgadores están obligados a preferir los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que establezca en cualquier norma inferior.

62. De esta manera, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

63. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

• Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

• Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

64. En tal virtud, puede ocurrir que un mismo derecho se encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional; precisamente por ello, debe consagrarse desde la Carta Magna el deber de los tribunales y poderes públicos para aplicar la norma o interpretarla de la forma que más favorezca a los derechos humanos de la persona.

65. Es decir, si un mismo derecho se encuentra regulado, a su vez, en instrumentos internacionales y en la Carta Magna, se deberá aplicar siempre la disposición que resulte más favorable a la persona, pues de no ser así implicaría un retroceso en cuanto a los fines de justicia (equidad y solidaridad social), perseguidos por el Constituyente Federal, pues se apartaría del sentido proteccionista que de forma esmerada le otorgó el Constituyente Federal.

66. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2003974
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.)
"Página: 556

"DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

"Décima Época
"Registro: 2000263
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)
"Página: 659

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la

existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

"Amparo directo en revisión 2424/2011. **********. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

67. **Principio de irretroactividad de la ley:**

68. En el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

69. De lo anterior deriva que la retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro obrando en relación con las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito.

70. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad.

71. Existe una sucesión de leyes penales cuando un hecho se regula por una ley nueva donde describe un tipo legal no definido antes, cuando

se deja de considerar delictiva una conducta, o se modifica de algún modo la descripción o la punibilidad de las acciones humanas.

72. Se ha señalado que hay distinciones entre una ley que transgrede el principio de retroactividad y la violación por no aplicar retroactivamente una ley en beneficio del procesado o sentenciado.

73. En efecto, para determinar si una ley es retroactiva se debe estudiar si la norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Por su parte, el estudio sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

74. Así lo estableció esta Primera Sala en la jurisprudencia 78/2010, cuyos rubro y texto dicen:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.[4]—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

75. Una vez establecido lo anterior, conviene destacar el contenido de los artículos 108, fracción III y 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, bastando citar su texto aplicable en dos mil, en que se apoyó el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, pues en esencia, es el mismo al vigente en dos mil dos en que se apoyó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dado que en ambas disposiciones se sanciona de igual forma al delito de defraudación fiscal y a su equiparado.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago

[4] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2010. Novena Época. Materia: constitucional. Instancia: Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285.

de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

"...

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **********.

"Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión."

76. Como se puede advertir del texto de la disposición que antecede, en el cual se establece o define el tipo de la defraudación fiscal, así como también se precisa la forma en que se sancionará a la persona que incurra en dicho delito, ya sea que se determine o no la cuantía del asunto.

"Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

"...

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)
"V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente."

77. En esta disposición que antecede se precisa uno de los tipos que se consideran como defraudación fiscal equiparada, así como la sanción que le corresponde al infractor.

78. Cabe destacar que en ambas disposiciones se sanciona de igual forma al delito de defraudación fiscal y a su equiparado.

79. Se puede advertir del texto de las disposiciones que anteceden, que en la primera se establece o define el tipo de la defraudación fiscal, así como también se precisa la forma en que se sancionará a la persona que incurra en dicho delito, ya sea que se determine o no la cuantía del asunto.

80. En cambio, en la segunda disposición que antecede también se precisa uno de los tipos que se consideran como defraudación fiscal equiparada, así como la sanción que le corresponde al infractor.

81. Igualmente, en ambas disposiciones se sanciona con la misma pena al delito de defraudación fiscal y a su equiparado.

82. Además de las particularidades antes referidas, de la descripción típica del delito de defraudación fiscal resulta conveniente hacer algunas precisiones en cuanto a sus elementos que lo integran, a saber:

• Se trata de un delito especial porque está previsto fuera del Código Penal Federal, en este caso, en una ley administrativa como es el Código Fiscal de la Federación.

• Es un delito de resultado material porque se comete en perjuicio del patrimonio del Estado y en beneficio de una persona física o moral.

• Es un delito doloso porque para su realización se requiere del conocimiento y la voluntad del autor.

• Es un delito instantáneo, porque su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

• Es un delito de querella necesaria porque la representación federal sólo puede intervenir a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

83. De lo anterior se desprende, que la defraudación fiscal es un delito federal, especial, patrimonial, instantáneo y de resultado material, cuyos elementos comisivos son el uso del engaño o el aprovechamiento del error, además de que el núcleo del tipo viene a constituirlo la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o la obtención de algún beneficio indebido con perjuicio del fisco federal y su sanción dependerá del monto del fraude o de la posibilidad de su determinación, con una pena que comprenderá de tres meses a seis años o de tres a nueve años de prisión.

84. El engaño significa en sentido amplio faltar a la verdad en lo que se hace, dice, piensa, cree o discurre, pero a sabiendas, el engaño tiene como característica el ser consciente. También puede considerarse como una simulación, y concretamente en los delitos, como la voluntad intencional, propósito de cometerlos o infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

85. En cuanto al término error, éste implica un concepto o apreciación equivocada o un juicio falso.

86. En cambio, para el delito de defraudación equiparada previsto en el numeral 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, aun cuando las sanciones que se fijan al sujeto activo son idénticas a las establecidas en el artículo 108, éstas conforme al primero de los preceptos, se le impondrán a aquel que omita presentar por más de doce meses la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales dejando de pagar la contribución correspondiente.

87. En resumen, tenemos que la defraudación fiscal es un delito instantáneo y de resultado material, toda vez que la conducta del sujeto activo se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos y se comete en agravio del fisco federal, ya que la sola obtención de un beneficio indebido conforma la conducta sancionada por el legislador, ello como ya se apuntó redunda en un perjuicio al fisco, porque se ve afectado el sistema tributario debido a que la recaudación de contribuciones es necesaria para hacer frente al gasto público, lo cual acarrea un resultado de daño material desde el momento de la comisión de la conducta punible.

88. Ahora bien, dada la materia de la contradicción de tesis, previamente a examinar la modificación al anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, conviene destacar el contenido del numeral 108, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época de los hechos, pues en esencia es el mismo en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

"...

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **********.

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **********, pero no de **********.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **********.

"Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión."

89. Del precepto transcrito se advierte que se define el tipo de la defraudación fiscal, así como la forma en que se sancionará a la persona que incurra en dicha conducta delictiva, ya sea que se determine o no la cuantía del asunto.

90. En el caso a estudio, los montos de la defraudación fiscal que se establecieron en los procesos penales de origen ascendieron a las cantidades de ********** y **********, superiores a la cantidad de **********.

91. En consecuencia, la sanción privativa de libertad impuesta en ambos supuestos, en una de las hipótesis la pena fue de tres años y, en la otra, de tres años tres meses, de conformidad con la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

92. El monto de las cantidades contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación fueron actualizadas mediante el anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, en los términos siguientes:

"Artículo 108. …

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

N. de E. cantidad actualizada mediante el anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, D.O.F. del 10 de febrero de 2009.

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **********.

N. de E. cantidad actualizada mediante el anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, D.O.F. del 10 de febrero de 2009.

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de ********** pero no de **********.

N. de E. cantidad actualizada mediante el anexo 5 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, D.O.F. del 10 de febrero de 2009.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **********.

"Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión."

93. Del texto transcrito se desprende que en la fracción II del citado numeral establecía que cuando el monto de lo defraudado excediera de la cantidad de **********, pero no de **********, entre las cuales quedaban ubicados los montos de la defraudación fiscal determinados en los procesos penales, la pena de prisión correspondía de dos a cinco años, menor a la impuesta originalmente en las causas penales.

94. Con motivo de la actualización al monto establecido en la fracción II del Código Fiscal de la Federación, en ambas hipótesis los sentenciados solicitaron la adecuación de la pena impuesta en las causas penales, a una menor, por resultar más favorable atendiendo al principio de retroactividad de la ley en beneficio.

95. En este orden de ideas y de acuerdo con lo hasta ahora puntualizado, corresponde analizar el concepto y naturaleza jurídica de la resolución miscelánea fiscal para estar en posibilidad de determinar si en el delito de defraudación fiscal la actualización de los montos establecidos en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, mediante una miscelánea fiscal expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye o no una reforma a la ley penal que sea susceptible de aplicarse retroactivamente en beneficio de un sentenciado.

96. Pues bien, la resolución miscelánea fiscal constituye un agrupamiento de reglas o disposiciones de carácter general que se publican anualmente y que no pueden sobrepasar o contradecir lo establecido en la ley en cumplimiento al orden jerárquico normativo previsto en el artículo 133 constitucional.

97. Este conjunto de reglas busca subsanar posibles irregularidades contenidas en las leyes fiscales y únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley. Es decir, se aplica cuando su contenido no establezca cargas adicionales para los contribuyentes respecto de las que establecen las leyes fiscales que deben subordinarse a lo dispuesto por la Constitución con el fin de preservar las garantías de cada individuo.

98. El objetivo de la miscelánea fiscal es el de publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las auto-

ridades fiscales en materia de impuestos, de productos, de aprovechamientos, de contribuciones de mejoras, de derechos federales, a excepción de los de comercio exterior.

99. En cuanto a su naturaleza jurídica, la resolución miscelánea fiscal es emitida en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que en la parte conducente establecen:

"Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"…

"g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año."

"Artículo 14. El presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia."

100. De la anterior transcripción deriva que la resolución miscelánea fiscal es expedida a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que se deben publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general y permite determinar que, si bien contienen reglas generales, impersonales y abstractas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, ello no da lugar a considerar que tal resolución tiene el carácter de una norma legislativa o reglamentaria, por el hecho de estar expedida por el jefe del Servicio de Admi-

nistración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dado que se trata de disposiciones que una específica autoridad hacendaria puede emitir y que encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República, en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

101. En esa tesitura, las disposiciones de observancia general cuya publicación debe realizarse en términos de lo previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación y en la fracción III del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de supuestos que tutelan el principio de seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva de la ley y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley ni ir en contra de lo dispuesto en ésta, para lo cual deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

102. Las consideraciones anteriores tienen sustento en los criterios emitidos por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas de rubros, textos y datos de publicación que se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Registro: 187114
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, abril de 2002
"Materia: administrativa
"Tesis: P. XV/2002
"Página: 6

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DE-

CRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado."[5]

---

[5] "Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Novena Época
"Registro: 187113
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, abril de 2002
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: P. XII/2002
"Página: 8

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.—El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión."

"Novena Época
"Registro: 187112
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, abril de 2002
"Materias: constitucional y administrativa

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.
"Nota: No es jurisprudencia por no haber obtenido la votación requerida."

"Tesis: P. XIV/2002
"Página: 9

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.—El primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que 'La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ...'. De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión."[6]

[6] "Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

103. También resulta aplicable la tesis aislada CCCI/2013 (10a.) emitida por esta Primera Sala, cuyos datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Época: Décima Época
"Registro: 2004686
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Localización: Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. CCCI/2013 (10a.)
"Página: 1047

"DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.—Las actualizaciones de los montos previstos en los ordenamientos fiscales, con base en las disposiciones de carácter general establecidas en resoluciones misceláneas, no se originan con motivo de un acto legislativo, sino de uno administrativo que por sí mismo no puede sustituir, reformar, adicionar o modificar el texto de una porción normativa que

---

"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión **********. **********. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XIV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.
"Nota: No es jurisprudencia por no haber obtenido la votación requerida."

emanó de la potestad del legislador. Esto es, la actualización de las sumas establecidas en ley únicamente tiene el alcance de reflejar las cantidades a pagar de acuerdo con valores de carácter inflacionario, sin que ello implique reforma alguna al texto legal. Por lo anterior, la actualización sobre el monto de la cantidad a pagar, con respecto a la Ley Federal de Derechos, no constituye un acto legislativo, sino que se produce como consecuencia del reconocimiento del componente inflacionario sobre las cantidades dispuestas en ley para el pago del valor real de las sumas a que el contribuyente está obligado. Por tanto, no puede concluirse que las actualizaciones de las cantidades a pagar por concepto de derechos contenidos en la ley federal relativa, con motivo de resoluciones misceláneas, constituyan actos de naturaleza formalmente legislativa."[7]

104. De las tesis aisladas transcritas se desprende que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, a una de las secretarías de Estado a que alude el artículo 90 constitucional, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnico operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; de suerte que su expedición por los secretarios de Estado no pugna con el principio constitucional de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del Poder Público.

105. Luego entonces, tomando en consideración lo anterior se concluye que una resolución miscelánea fiscal expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si bien contiene reglas generales, impersonales y abstractas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, ello no da lugar a considerar que tal resolución tiene el carácter de una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus reglas son disposiciones administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir y que encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República, en ejercicio de sus atribuciones para distri-

[7] "Amparo en revisión **********. **********. 10 de julio de 2013. Cinco votos; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."

buir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general.

106. Los preceptos constitucionales en cita establecen lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado."

107. Ahora bien, por lo que respecta al numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, éste fue motivo de actualización en cuanto a los montos establecidos en sus tres fracciones, a través de la resolución miscelánea fiscal vigente para dos mil ocho, publicada el diez de febrero de dos mil nueve, para quedar de la manera siguiente:

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

"Contenido

"A. Cantidades actualizadas establecidas en el código.

"B. Regla I.12.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

"A. Cantidades actualizadas establecidas en el código.

"Conforme a la regla I.2.1.10., se dan a conocer las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir de enero de 2009.

"...

"Artículo 108. ...

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **********.

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de ********** pero no de **********.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **********.

"Atentamente

"México, D.F., a 23 de enero de 2009.—El jefe del Servicio de Administración Tributaria, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Rúbrica."

108. En ese orden de ideas, la actualización de los montos establecidos en las fracciones del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación no tiene su génesis en una reforma a la ley penal que resulte más favorable al sentenciado, por ende, no es procedente su aplicación retroactiva en beneficio, sino que debe estarse a lo previsto en el último párrafo del artículo 92 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que para la fijación de la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado será conforme al que esté establecido en el momento de realizarse el hecho delictivo.

109. Cabe señalar que sobre el particular esta Primera Sala ya se pronunció, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, donde al analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en su parte relativa, precisó lo siguiente:

"… Esta Primera Sala considera, que el último párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, combatido, no es inconstitucional, toda vez que la parte normativa que refiere el monto de las cantidades del perjuicio a la hacienda 'será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa', de manera alguna viola el principio de retroactividad en beneficio, pues no obra hacia el pasado, ni desconoce la situación

jurídica definida al amparo de una ley vigente, al momento en que se considera, se cometió un delito, ni desconoce derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, que son aspectos fundamentales para considerar la violación al principio de retroactividad por parte de una ley. De hecho, dicha porción normativa cumple con lo previsto en el propio artículo constitucional que también establece el principio de legalidad, en cuanto a que todo delito debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró, pues esto permite que la persona sujeta a un proceso penal tenga certeza del delito que se le imputa y de la pena o las penas que se fijan en el mismo.

"...

"En efecto, el principio general de derecho penal, de que la pena a imponer por la comisión de un delito será, en principio, la contemplada en la ley sustantiva al momento de cometerse el mismo, tiene asidero constitucional en el principio de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual contiene el mandamiento de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. Mandamientos de los que se desprende, que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró.

"Esta afirmación se plasmó en la siguiente tesis emitida por esta Primera Sala, en otrora integración:

"'LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.[8]—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohi-

[8] Los datos de identificación son los siguientes: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, página 1438.
"Precedente: Amparo penal en revisión **********. **********. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

bido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.'

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, realizó la misma afirmación, como se lee de la parte conducente del siguiente criterio, cuyos rubro y texto dicen:

"'NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN.[9]—No existe confusión u oscuridad alguna que justifique dejar de aplicar, al resolver sobre la situación jurídica del inculpado, una norma penal derogada, cuyo contenido se traslada a otra ley, si el precepto transitorio del decreto derogatorio relativo dispone expresamente la aplicación de la primera a los hechos ocurridos durante su vigencia, pues el objetivo de la disposición transitoria, al producirse la traslación del tipo penal, consiste únicamente en delimitar el ámbito temporal de aplicación de las normas penales vigente y derogada, debiendo el juzgador atender a la fecha de comi-

[9] Los datos de identificación son los siguientes: No. de Registro digital: 192150. Tesis aislada. Materias constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, tesis P. XLIII/2000, página 100.
"Precedente: Revisión Administrativa (Consejo) 11/99. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho."

sión del ilícito de que se trate para ubicar la conducta en alguna de las dos leyes, o en ambas, de ser el caso, sin que proceda el principio de aplicación más favorable de la ley penal en favor del inculpado para no aplicar la norma derogada, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, ese beneficio sólo se presenta tratándose de la imposición de la pena en la condena y no al resolver sobre la formal prisión del inculpado, donde debe observarse lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, que consagra la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de realización del delito. En tales condiciones, constituye un error inexcusable del juzgador no aplicar la ley derogada a los hechos delictivos ocurridos durante su vigencia, lo que evidencia su notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.'

"Criterio que además es compatible con instrumentos internacionales de los que México es parte.

"En efecto, el artículo 11.2[10] de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la letra dice:

"'2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.'

"Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 15.1 y 2,[11] prevé:

"'1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

---

[10] Artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[11] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

"'2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.'

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9,[12] establece:

"'Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

"'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.'

"Lo anterior, corrobora que la previsión del artículo 92, en cuanto señala que los montos de las cantidades para fijar la pena de prisión en delitos fiscales será conforme a los establecidos en el momento de que se cometió la conducta, esto último, es un principio en materia penal que permite otorgar seguridad jurídica al procesado en un juicio en dicha materia. Sin embargo, la determinación de que esta porción normativa, en sí misma, no viole el principio de retroactividad, no impide la aplicación de la pena más benéfica para el acusado por la autoridad correspondiente."

110. La transcripción anterior corrobora que para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

111. Lo anterior es así, toda vez que los límites mínimo y máximos establecidos en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación atienden a la magnitud del perjuicio causado al fisco federal y conforme a éste se determina la gravedad de la conducta y, por ende, la pena a aplicar, sin que la actua-

[12] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. México se adhirió el 21 de marzo de 1981.

lización de las mismas trastoque ninguna de dichas categorías, puesto que no implica que la conducta se considere menos lesiva y, por tanto, merezca una pena inferior, sino que únicamente se atiende al fenómeno inflacionario en la economía del país, lo cual es claro a partir del texto de las resoluciones misceláneas fiscales de las que deriva dicha actualización.

112. Perjuicio fiscal que queda constituido por las contribuciones causadas y no pagadas "al momento" de haberse actualizado la situación jurídica o de hechos previstas en las leyes fiscales vigentes durante el paso del tiempo en que ocurran, esto es, al momento de que se realice el hecho generador de la contribución, tal y como lo establece el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

113. Se robustece lo anterior con la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto, a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Registro: 173845
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, diciembre de 2006
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 1a. CLXXIX/2006
"Página: 177

"APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.—De la interpretación *ad contram* del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la posibilidad de aplicar retroactivamente una disposición, si ello se hace en beneficio del gobernado; sin embargo, no hay una regla específica que dicte los supuestos en que la autoridad se encuentra obligada a hacerlo ni una distinción a la luz de la materia de que se trate. Así, en el ámbito del derecho fiscal, que es de interpretación estricta, la regla general emanada del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación expresa que no existe obligación de hacerlo, en tanto que establece que la materia sustantiva tributaria se regirá conforme a las leyes fiscales vigentes al momento de la realización del supuesto, esto es, tanto para la causación como para la determinación del tributo, mientras que para lo adjetivo serán aplicables las

disposiciones expedidas posteriormente. En efecto, los principios constitucionales en materia tributaria, con el objeto de establecer un sistema fiscal justo, pretenden que las personas concurran al levantamiento de las cargas públicas conforme a sus distintas capacidades, motivo por el cual si una persona evidencia encontrarse en una situación demostrativa de capacidad en un momento determinado, justificándose la imposición del gravamen, la circunstancia de que la ley sea modificada o adicionada de tal manera que se aminore la carga fiscal, por regla general, no implica que la situación bajo la cual se causó o enteró el gravamen haya dejado de ser idónea para efectos del cumplimiento del mandato constitucional de contribuir a los gastos públicos. En esta tesitura, lo preceptuado en el referido artículo 6o. evidencia su consistencia lógica con los principios que inspiran el sistema tributario, así como su coherencia en el marco de las normas que pretenden gravar las capacidades existentes y actuales.

"Amparo directo en revisión 1379/2006. **********. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

114. Ahora bien, cabe puntualizar que si bien es verdad que en la época de los hechos no se había adicionado el último párrafo al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación donde se establece que para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa. Esa reforma evidencia que efectivamente la intención del legislador ha sido la de sancionar al individuo que ejecuta la conducta ilícita conforme al momento en que ésta se llevó a cabo, en razón a que los montos están vinculados con la importancia que tienen los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento vigente al momento de su determinación y no a que la conducta sea de menor entidad conforme pasa el tiempo, ya que la actualización de las cantidades se debe a las cambiantes condiciones socioeconómicas del país y no a que las conductas se estimen de menor lesividad.

115. Además, la actualización de los montos establecidos como parámetros de las sanciones a aplicar previstas en las fracciones del numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, son el resultado del procedimiento previsto en el precepto 17-A del ordenamiento legal citado, atiende al fenómeno inflacionario en la economía del país. Procedimiento que únicamente tendrá lugar, tal como se establece en las misceláneas fiscales, si el incremento porcen-

tual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes de la última actualización a la fecha en que se emita dicha resolución, excede del 10%; esto es, si los precios de los bienes y servicios que se expenden en la economía se elevaron más de un 10%.

116. Así, dicha actualización siempre será para acrecentar las cantidades en atención al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues la sanción aplicable a una conducta constitutiva del delito previsto en los artículos 108 o 109 del Código Fiscal de la Federación, debe ser proporcional al monto de la contribución adeudada, implicando que ésta se tome al momento del incumplimiento de la obligación fiscal y comisión del injusto penal, puesto que aun y cuando pase el tiempo la conducta no aminora su gravedad, es decir, atiende a que la sanción aplicable a una conducta esté de acuerdo con el costo de la vida del país.

117. Por otra parte, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los órganos jurisdiccionales a atender al principio pro persona, ello no implica que se dejen de interpretar los preceptos conforme a la teleología de la norma, así como en armonía con el contexto jurídico de ésta, mismo que en el caso de acuerdo a lo expuesto implica que la variación citada únicamente atiende a la realidad económica del país y no a que se considere que la conducta resulta menos gravosa para el interés público.

118. No considerar lo anterior, implicaría abrir la posibilidad de que el orden social sea burlado por el simple transcurso del tiempo, pues dichas cantidades aumentarán y se ajustarán con frecuencia, por lo que se llegaría al caso de que para efectos de la sanción sólo podrían aplicarse las penas menores señaladas en la ley penal para esos delitos en virtud de la cuantía. Lo que desencadenaría juicios prolongados a fin de aminorar las penas o que los sujetos sentenciados se evadan de la acción de la justicia hasta que, por el simple transcurso del tiempo la pena que se les aplicó se reduzca.

119. Por lo anterior se estima que la actualización de las cantidades plasmadas en las fracciones del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación no contrasta con los principios pro persona, de retroactividad de la ley en beneficio ni el de la aplicación de la ley más favorable.

120. Al respecto, cabe precisar que si bien el principio pro persona establece la interpretación más amplia en cuanto a la regulación de los derechos humanos de los gobernados, también lo es que esos derechos no son ilimitados, pues basta ver que en la comisión de un delito, tanto el inculpado

como la ofendida tienen derechos humanos reconocidos, por lo que de considerar que la actualización del citado precepto es benéfica para el sentenciado, también debe tomarse en cuenta que de igual manera al tener derecho la parte ofendida o víctima a la reparación del daño, correspondería actualizar el monto del perjuicio por el que se querella, para efecto de la imposición de la pena correspondiente, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, lo que implica si bien es cierto que el sentenciado o reo tenga derecho a gozar de su libertad, también lo es que la ofendida tiene derecho a que se le haga justicia, la cual no sólo versa sobre la reparación del daño a la que pudiera tener derecho, sino a que le sea aplicada una sanción al infractor de la norma penal.

121. En ese sentido, si bien de los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que privilegian en el primer numeral el principio pro persona, el segundo el de retroactividad de la ley en beneficio y en los restantes el de aplicación de la ley más favorable, lo cierto es, que ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que venían desempeñándolas con anterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once, sino que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro personae* o *pro homine*–, sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que ello signifique que se dejen de aplicar los diversos principios constitucionales.

122. Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución miscelánea fiscal que es expedida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, si bien contiene reglas generales, impersonales y abstractas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, ello no da lugar a considerar que tal resolución tiene el carácter de una norma legislativa o reglamentaria, por el hecho de estar expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues se trata de disposiciones que una específica autoridad hacendaria puede emitir y que encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República, en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del

orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

123. Toda vez que las disposiciones de observancia general cuya publicación debe realizarse en términos de lo previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación y en la fracción III del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de supuestos que tutelan el principio de seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva de la ley y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley ni ir en contra de lo dispuesto en ésta, para lo cual deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

124. De tal manera que si la resolución miscelánea fiscal contiene reglas generales, impersonales y abstractas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, ello no da lugar a considerar que tal resolución tiene el carácter de una norma legislativa o reglamentaria, toda vez que su contenido no son otra cosa que disposiciones que una específica autoridad hacendaria puede emitir y que encuentran su origen en una habilitación legal otorgada por el Congreso de la Unión, por tanto, no tiene el carácter de nueva ley o de reforma a las normas fiscales que prevén un delito y su sanción, que sea susceptible de ser aplicada de manera retroactiva en beneficio, sino que se trata de disposiciones administrativas, pues tiene como objetivo actualizar el monto de las cantidades previstas en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a la realidad social vigente con motivo de los cambios de precios en el país, lo cual tiende a preservar el orden social; de lo contrario dicho orden quedaría burlado, por el simple transcurso del tiempo, ya que sólo se aplicarían penas menores con motivo de la aplicación actualizada de los montos establecidos en el citado precepto fiscal.

125. Sobre el particular, cabe precisar que si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse este principio en el sentido de que si es en beneficio se debe aplicar una nueva legislación, y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos.

126. El Constituyente al establecer el principio de la no retroactividad de la ley en perjuicio, fue claro en establecer que la figura de la irretroactividad de la ley sólo puede darse en una ley, es decir, en una norma de carácter general que tenga origen en un proceso de creación de leyes, que de manera exclusiva le compete al Poder Legislativo, con la intervención del Ejecutivo para efectos de la culminación de dicho proceso.

127. Por tanto, para que se actualice la retroactividad en beneficio única y exclusivamente deberá aplicarse una ley y no disposiciones administrativas de carácter general que son emitidas por una autoridad administrativa, como en el caso concreto, consistente en una resolución miscelánea fiscal expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

128. Así las cosas, con la finalidad de fijar el criterio que debe prevalecer resulta indispensable partir de la base de que es correcto aplicar de manera retroactiva una ley cuando este proceder beneficie al gobernado, pues debe considerarse que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba ser establecido cuando son diversas las normas legales que le son aplicables, el juzgador debe aplicar las que resulten ser más favorables al gobernado, siempre y cuando se cumpla la condición de referencia.

129. Teniendo presente, en primer lugar, que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, pues no puede dudarse que la sociedad está interesada en que los actos de aplicación de la ley se refieran a las normas en vigor y no a aquellas que ya no tienen fuerza obligatoria, a pesar de que bajo su vigencia se haya producido el hecho o acto jurídico que es materia del juicio. Además, porque por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar ciertos preceptos, está el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas; en segundo lugar, deben satisfacerse las exigencias que establecen los preceptos legales que regían en la fecha en que se produjo la comisión del ilícito.

130. En el caso que nos ocupa, el cuestionamiento de uno de los aspectos del problema jurídico de que se trata se orienta a dilucidar si en el delito de defraudación fiscal la actualización de los montos establecidos en las fracciones del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación pueda considerarse como una modificación que resulte favorable al sentenciado o no, susceptible de ser aplicada de manera retroactiva en beneficio, independientemente de que dicha actualización no tenga su origen en un proceso legislativo.

131. De ahí que deba tenerse en consideración la naturaleza jurídica de la referida actualización, pues si bien inciden en el tipo penal previsto en

el numeral 108 del código tributario federal, también es verdad que tal actualización emana de una resolución administrativa, en este caso, la resolución miscelánea fiscal, y no de una reforma a la ley.

132. En las relatadas consideraciones se determina que en el delito de defraudación fiscal la actualización de las cantidades establecidas en las fracciones del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación conforme a lo previsto en el numeral 17-A que establece un procedimiento de actualización en moneda nacional referente a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación, para posteriormente publicarla en el Diario Oficial de la Federación, a través de la miscelánea fiscal, no constituye una reforma a la ley penal ni la entrada en vigor de una nueva ley, que sea susceptible de aplicarse de manera retroactiva para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio, pues en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 101 del código tributario, al encontrarse sancionadas las conductas en que incurrió el enjuiciado en la fracción III del artículo 108 del referido ordenamiento fiscal, lo cual impide su concesión.

133. Si bien es cierto que la aplicación retroactiva de los montos actualizados en las fracciones del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que establecen los límites mínimo y máximo del perjuicio causado al fisco federal conforme a los cuales se fija la pena de prisión por el ilícito de defraudación fiscal podría resultar a favor de un sentenciado en relación con el quántum de la pena y, en especial, para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio, también lo es que dicha aplicación con efectos retroactivos no procede respecto de la actualización de referencia, en virtud de que ésta deriva de una resolución miscelánea fiscal la cual no tiene el carácter de una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones generales son de carácter administrativa que una específica autoridad hacendaria puede expedir, ya que no tiene su origen en una reforma a la ley penal ni puede equipararse a la entrada en vigor de una nueva ley que establezca sanciones más benéficas que las previstas por su antecesora, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Código Penal Federal que consagra el principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de un sentenciado.

134. Sin que lo anterior trastoque los principios pro persona, de retroactividad de la ley en beneficio ni el de la aplicación de la ley más favorable.

135. En consecuencia, se considera que para fijar la pena de prisión por la comisión de los delitos fiscales se estará a lo que dispone el artículo 92

del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que se tomará en cuenta los límites mínimo y máximo establecidos en el numeral aplicable para calcular el perjuicio al fisco federal, cantidades que deberán ser reajustadas y actualizadas al momento de la comisión del delito o cuando se solicite la libertad provisional, lo que no acontece tratándose de contribuyentes ya sentenciados por el delito de defraudación fiscal.

136. Por lo antes considerado debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala redactado con el rubro y el texto siguientes:

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se

trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio, porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica, en consecuencia, para establecer el quántum de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de consumación del hecho delictivo.

137. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo por la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Ministros: José Ramón Cossío Díaz y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas P. I/2012 (10a.) y I.5o.P.11 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9 y en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1978, con el rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.", respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del

Código Fiscal de la Federación, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio, porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica, en consecuencia, para establecer el quántum de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de la consumación del hecho delictivo.

1a./J. 56/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 5/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 22 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.5o.P.11 P (10a.), de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y pendiente de publicar, y la tesis XIV.P.A.19 P, de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3176.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. De los artículos 569 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia extranjera tiene la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 571 para reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional; en el entendido de que dicha facultad no tiene el alcance de revisar el fondo de la resolución, sus consideraciones o sus fundamentos de derecho, sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos citados debido a que una de las condiciones para que la sentencia extranjera sea homologada en México es que constituya cosa juzgada en el país en el que fue dictada. Conforme a lo anterior, la sentencia que resuelve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera es una sentencia interlocutoria y no tiene las características de una sentencia definitiva, puesto que tiene por objeto resolver una cuestión que es incidental al juicio; es una sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho; dirime una controversia accesoria, que surge con ocasión de lo principal. A diferencia de las sentencias definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, deciden el negocio principal, analizan las acciones deducidas y las excepciones opuestas, estableciendo el derecho entre las partes, teniendo por vocación absolver o condenar. En consecuencia, la resolución que se dicte en el incidente de homologación y ejecución de sentencia es un acto dictado después de concluido el juicio y, por lo tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que establece que contra actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento, dado que el legislador pretendió que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción de múltiples amparos obstaculicen la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.

1a./J. 65/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 159/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de septiembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 940/98, que dio origen a la tesis aislada número XVII.2o.34 K, de rubro: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 939, con número de registro digital: 191839, y el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 44/2014, en el cual sostuvo que los artículos 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 515 de la legislación estatal otorgan sustantividad al procedimiento natural, aun cuando se denomine como un incidente, porque debe probarse la existencia y aplicación del derecho extranjero, pues de éste no se presume su conocimiento por parte del juzgador nacional y, con base en ello, determinarse la procedencia o no del derecho del actor a ejecutar la sentencia en el territorio mexicano; de ahí que no se trata de un mero asunto de ejecución de sentencia, pues es menester decidir un aspecto sustancial, como lo son, se insiste, la existencia y aplicación del derecho extranjero.

Tesis de jurisprudencia 65/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 83/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 466/2012, en el cual sostuvo que a los testigos de cargo no se les podía otorgar valor probatorio y por ende tener por acreditado el segundo de los elementos del cuerpo del delito, consistente en que sin motivo justificado se deje de cumplir con la obligación de dar alimentos, dado que si bien refirieron que el inculpado de manera injustificada dejó de proporcionar dinero para los gastos de la parte querellante, no expusieron por qué motivo tuvieron conocimiento de tal circunstancia, pues no narraron que hayan presenciado el hecho, por lo que no se tiene certeza de que los testigos de cargo conocieran por sí mismos los hechos atribuidos al inculpado, respecto a que a partir de la fecha señalada dejó de cumplir con la obligación a que está obligado dado que no expusieron si en ese lapso presenciaron algún hecho del que se desprenda que el inculpado persistió en la conducta omisiva y, por tanto, incumplieron con los requisitos previstos en el artículo 221, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala y que de conformidad con el principio de presunción de inocencia y debido proceso, le corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y la carga de la prueba, esto es, la obligación de hacer presentar las pruebas que acrediten la existencia del delito impugnado y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión; y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1083/2013, cuaderno auxiliar 190/2013, en el que sostuvo que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, la declaración de los testigos puede hacer prueba plena aun cuando no convenga en los accidentes el hecho que refieren, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional los atestes no modifiquen la sustancia del hecho, por lo que al haber coincidido los testigos de cargo en que el inculpado no proporciona cantidad alguna para la manutención de la acreedora alimentaria, al margen fueran coincidentes en diversas circunstancias, lo cierto es que manifestaron que no cumple con la obligación alimentaria que tiene, por lo que merecen valor probatorio.

Tesis de jurisprudencia 83/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Respecto a la valoración de pruebas testimoniales tendentes a demostrar el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, existen dos distinciones principales, a saber: 1) el supuesto en el que los testigos convergen en la esencia del hecho, es decir, en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, sin expresar sus circunstancias, es decir, no declaran de dónde conocen los hechos del incumplimiento; y, 2) el supuesto en el que los testigos no sean coincidentes respecto a las circunstancias de dicho incumplimiento. En relación con la primera hipótesis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es necesario que los testigos declaren por qué les consta el incumplimiento, pues uno de los elementos que debe considerar el juez para determinar la eficacia probatoria de un testimonio, es la razón de su dicho. Esto es, para la eficacia del testimonio como prueba de cargo y tener al testigo como competente y creíble, es indispensable que aparezcan, en forma clara, exacta y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado. En cambio, en la segunda hipótesis, el juez debe evaluar si el grado de probabilidad o certeza alcanzado por el conjunto probatorio es suficiente para aceptar el hecho como probado; es decir, ante la contradicción de testimonios respecto de las cuestiones accidentales del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala posibilita la valoración de testimonios que no coincidan respecto de esas cuestiones accidentales en los hechos, siempre que no se altere su esencia. De tal suerte que el juzgador deberá valorar la totalidad del material probatorio y allegarse de elementos suficientes para tener por acreditado el hecho; valoración que debe centrarse en el criterio de relevancia, esto es, valorar únicamente aquellas que pudieran guardar una estrecha relación lógica con los hechos litigiosos, o bien, resultar determinantes en la conclusión que pudiera alcanzarse sobre ellos.

1a./J. 84/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 466/2012, en el cual sostuvo que a los testigos de cargo no se les podía otorgar valor probatorio y, por ende, tener por acreditado el segundo de los elementos del cuerpo del delito, consistente en que sin motivo justificado se deje de cumplir con la obligación de dar alimentos, dado que si bien refirieron que el inculpado de manera injustificada dejó de proporcionar dinero para los gastos de la parte querellante, no expusieron por qué motivo tuvieron conocimiento de tal circunstancia, pues no narraron que hayan presenciado el hecho, por lo que no se tiene certeza de que los testigos de cargo conocieran por sí mismos los hechos atribuidos al inculpado, respecto a que a partir de la fecha señalada dejó de cumplir con la obligación a que está obligado, dado que no expusieron si en ese lapso presenciaron algún hecho del que se desprenda que el inculpado persistió en la conducta omisiva y, por tanto, incumplieron con los requisitos previstos en el artículo 221, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, y que de conformidad con el principio de presunción de inocencia y debido proceso, le corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y la carga de la prueba, esto es, la obligación de hacer presentar las pruebas que acrediten la existencia del delito impugnado y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión; y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver del amparo en revisión 1083/2013, cuaderno auxiliar 190/2013, en el que sostuvo que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, la declaración de los testigos puede hacer prueba plena aun cuando no convenga en los accidentes el hecho que refieren, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional los atestes no modifiquen la sustancia del hecho, por lo que al haber coincidido los testigos de cargo en que el inculpado no proporciona cantidad alguna para la manutención de la acreedora alimentaria, al margen de que fueran coincidentes en diversas circunstancias, lo cierto es que manifestaron que no cumple con la obligación alimentaria que tiene, por lo que merecen valor probatorio.

Tesis de jurisprudencia 84/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán trans-

misibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

1a./J. 77/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 385/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6/2007, que dio origen a la tesis IV.2o.C.77 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGIS-

LACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1176, con número de registro digital: 169070; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Reg ión, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 676/2012, cuaderno auxiliar 405/2012, en el que sustentó que el hecho de que el bien inmueble que se pretenda usucapir se encuentre sujeto al régimen de patrimonio familiar no lo torna imprescriptible.

Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer

del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

1a./J. 82/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro; "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NEUVO LEÓN).", que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, este último dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 445/2010, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 4/2012 (10a.),[1] sustentó que la suspensión derivada de la admisión del recurso de queja previsto en el precepto citado, implica la paralización total del juicio de amparo, toda vez que tiene como fin conservar la litis constitucional desde la interposición del referido medio de defensa hasta su resolución, para que no se afecten los derechos del promovente y subsista la materia del reclamo; por tanto, el término con que cuenta el quejoso para ampliar su demanda, no se interrumpe con motivo de la suspensión de todo el procedimiento, toda vez que ésta no es necesaria para detener el trámite del juicio. Así, considerando que lo que se

Nota: [1] La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 6, con el rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO."

suspende son las actuaciones judiciales y no las labores del órgano jurisdiccional, el quejoso puede presentar su ampliación de demanda dentro del término con que cuenta para hacerlo de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo y la suspensión del procedimiento, por lo que respecta a dicha promoción, se verificará al reservarse su acuerdo para cuando se levante la suspensión del procedimiento.

1a./J. 87/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 452/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 79/2009, que dio origen a la tesis aislada número IV.2o.C.58 K, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE INTERRUMPE POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1937, con número de registro digital: 164604; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 126/2013, relacionada con la queja 129/2013, en la que esencialmente sostuvo que el plazo para promover una ampliación de demanda forma parte del procedimiento del juicio de garantías, entonces, atendiendo al referido principio pro persona, es claro que también debe considerarse afectado cuando se decreta la suspensión del mismo, conforme a los numerales 53 y 101 de la ley de la materia, pues no existe razón objetiva para considerar suspendidos sólo algunos aspectos y otros no, sobre todo al no existir distinción en ese sentido dentro de la norma aplicable, ya que el único caso que en ésta se contempla, según el primero de los ordinales en cita, es en lo relativo al incidente de suspensión, que en amparo indirecto se tramita por cuerda separada.

Tesis de jurisprudencia 87/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA

REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). De los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos 38 y 39 se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosataria o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título.

1a./J. 74/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 99/1994, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 688, con número de registro digital: 212432; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 129/2007, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.636 C, de rubro: "PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1751, con número de registro digital: 171694; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 130/2014, en el que sostuvo que si para justificar la legitimación pasiva de una persona moral, no se requiere asentar en el título fundatorio la calidad o carácter de quien lo signó, lo mismo debe ocurrir con la legitimación activa de aquel que firmó el endoso, ya que en ambos casos versa sobre el mismo presupuesto.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 00:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por la Tercera Sala en la diversa 3a./J. 36/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 43, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.", este último dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir de lunes 8 de diciembre de 2014.

Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 311/2013.

En el asunto señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, resolvió, por mayoría de cuatro votos, que la reposición del procedimiento penal ordenada de oficio por el tribunal de alzada para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial es impugnable a tra-

vés del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en vigor hasta el 2 de abril de 2013, **por tratarse de un acto en el juicio que tiene una ejecución de imposible reparación**, al afectar sustancialmente el desarrollo del proceso e incidir en la fijación definitiva de la litis sobre la cual habrá de pronunciarse el Juez en la sentencia.

Lo anterior, debido a que el proceso penal reviste particularidades que lo distinguen del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional; por lo que, al ordenarse de oficio la reposición del procedimiento, la Sala de apelación, de manera implícita, otorga al citado órgano técnico una nueva oportunidad para replantear la acusación, subsanar cualquier posible error cometido en el primer juicio y, con ello, agravar la situación del procesado, quien deberá sujetarse a un nuevo juicio en el que deberá reasumir su posición de defensa, tanto al intervenir en el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial sobre cuyas formalidades no planteó agravio alguno, como al momento de replantear sus conclusiones absolutorias, quedando a expensas del resultado de la valoración judicial del nuevo material probatorio, la cual puede incidir de manera negativa en la decisión de fondo.

De manera que se hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional, para verificar si la manera de proceder del tribunal de apelación se encuentra justificada conforme a derecho, o bien, si es innecesaria la reposición y debe dictarse de inmediato la sentencia definitiva.

Ahora bien, una vez reseñado lo anterior, respetuosamente en el presente voto, me permito expresar que NO comparto la decisión adoptada.

Lo anterior, porque como se señala en el proyecto del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General, se desprende que el juicio de amparo indirecto procede en **contra de actos de tribunales judiciales**, administrativos o del trabajo que se actualicen **dentro** o fuera de juicio o después de que éste ha concluido; pero del propio precepto se advierte que **la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dentro de juicio está expresamente condicionada a que éstos tengan una ejecución de imposible reparación**, cuestión que replica el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, estableciendo que tratándose de actos dentro de juicio el amparo en la vía indirecta procede cuando aquéllos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

En relación con el concepto "imposible reparación", el Tribunal Pleno se pronunció de manera reciente al resolver, por mayoría de seis votos,[1] la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, el día ocho de enero de dos mil trece.

En dicha ejecutoria se abordó el problema a partir del análisis de la jurisprudencia P./J. 6/1991, con número de registro digital 205765, visible en la página 5 del Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONA-

[1] En contra de los votos emitidos por los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas.

LIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA."[2]

El Tribunal Pleno sostuvo que la procedencia del amparo indirecto en contra de violaciones cometidas dentro de un juicio es excepcional, en tanto que los actos suscepti-

[2] "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a '... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda'. Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

bles de combatirse son aquellos que tengan una ejecución de imposible reparación, esto es, aquellos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por la Constitución, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente.

El Tribunal Pleno, al resolver la citada solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, sostuvo que los actos dentro de juicio, que únicamente afectan derechos adjetivos o procesales, no pueden ser considerados de imposible reparación, toda vez que sus consecuencias son exclusivamente formales, las cuales, por su propia naturaleza, son susceptibles de repararse si se obtiene sentencia favorable. No pasó inadvertido para el Tribunal Pleno que existen casos en los que la afectación producida por un acto dentro de juicio puede, en su momento, estimarse como grave o de gran entidad, sin embargo, se concluyó que ese solo hecho no hace procedente el juicio de amparo indirecto. Esto es así, pues si tal afectación desaparece por el hecho de obtener sentencia favorable, entonces es claro que aquélla no trascendió y, en consecuencia, no provocó un daño real y concreto en la esfera jurídica del justiciable.[3]

El Tribunal Pleno consideró que su criterio es congruente con la lógica del sistema de amparo, establecido tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria de la

[3] Es de suma importancia mencionar que el criterio que emitió el Tribunal Pleno, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2001, no tomó en cuenta que la jurisprudencia en materia de personalidad en la que se apoya, fue modificada en el año 2001, por el criterio que se transcribe a continuación: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario **admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales**, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, **de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar**

materia. En efecto, en términos de los artículos 158, 161 y 166 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada,[4] el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en la inteligencia de que

---

que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo." (Novena Época. Registro digital: 190368. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, materia común, P./J. 4/2001, página 11)

[4] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. ..."

"**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. ..."

en la demanda correspondiente pueden controvertirse tanto las violaciones que se hubiesen cometido al dictar la sentencia, laudo o resolución reclamada, como aquellas que se hubiesen actualizado durante el procedimiento, siempre que en este último caso hubiesen trascendido al resultado del fallo y afectado las defensas del quejoso.

Por lo que se refiere a la procedencia del juicio de amparo promovido en contra de la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición del juicio natural, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 17/90, estableció que dicha sentencia de segundo grado no reúne las características exigidas por el artículo 46 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, para ser considerada sentencia definitiva, ni resolución que ponga fin al juicio, por ende, no resulta inmediatamente impugnable a través del amparo directo, conforme al artículo 158 del ordenamiento antes citado.

En consecuencia, determinó que *excepcionalmente* procede el amparo indirecto, sólo en aquellos casos en los que la resolución tiene una ejecución de imposible reparación, pues de otro modo debe esperarse hasta la sentencia definitiva que se dicte después de reponer el procedimiento para interponer el amparo directo y en él hacer valer el agravio, por constituir una violación cometida durante la secuela del procedimiento, que afecta las defensas del quejoso, siempre que trascienda al resultado del fallo.

De este modo, el Tribunal Pleno concluyó que, para determinar si la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, trae aparejada o no una ejecución de imposible reparación, es necesario atender a las consecuencias que en cada caso concreto ocasiona el que quede insubsistente la sentencia de primera instancia, por un lado; y, por el otro, a las que produce la reposición ordenada, pues en algunos caos, la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación puede producir la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables, aun cuando quien los sufre obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía de que se trate.

De las consideraciones anteriores, se emitió la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS

"**Artículo 161.** Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. ..."
"**Artículo 166.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:
" ...
"IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. …"

CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'. En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo."[5]

Por tanto, para resolver la presente contradicción de tesis, es necesario determinar cuáles son las consecuencias que en el caso a estudio ocasiona el que quede insubsistente la sentencia de primera instancia y se proceda la reposición ordenada, cuando el sentenciado se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y él promueve el juicio de amparo indirecto; esto es, es menester determinar si tal reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación procedimental puede producir la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo del sentenciado protegido por la Constitución Federal, cuyas consecuencias no sean reparables, aun cuando el sentenciado obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía de que se trate; o bien, como lo sostuvo recientemente esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de cinco votos la contradicción de tesis 234/2013, el día veintiocho de agosto de dos mil trece, si se está en presencia de una violación sustancial en el desarrollo del proceso, que afectará incluso la materia de la litis y perturbará el derecho de acción de las partes.

Para ello, es preciso determinar cuál es la naturaleza de la **libertad provisional bajo caución**. La Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido, en jurisprudencia, que se trata de un **derecho sustantivo o fundamental del gobernado**, y no una cues-

[5] Octava Época. Registro digital: 205810. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, materia común, tesis P./J. 17/91, página 25.

tión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Constitución General, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil diez,[6] involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como lo es su libertad; de tal manera que la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria.[7]

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que la libertad provisional bajo caución se justifica por la mayor entidad de la garantía de libertad sobre el cumplimiento de la prisión preventiva y por la circunstancia de que ciertos delitos producen en el núcleo social un impacto menor que no justifica la permanencia del procesado en el centro de reclusión. En este estado de cosas, es necesario que el procesado satisfaga previamente determinadas exigencias constitucionales y legales, que le darán la oportunidad de vivir sujeto a un proceso fuera de un centro de reclusión social.[8]

---

[6] "**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.
"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional. ..."
[7] "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.—La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable." (Novena Época. Registro digital: 189939. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia penal, tesis 1a./J. 10/2001, página 333)
[8] "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SE JUSTIFICA POR LA MAYOR ENTIDAD DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y POR LA CIR-

En el caso a estudio, el procesado se encuentra gozando de este derecho fundamental, el cual, como ya se dijo, está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales; sin embargo, durante el proceso, se ordena la reposición del juicio para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial.

Tal reposición no afecta en modo alguno el goce del derecho fundamental a la libertad provisional bajo caución, pues no está orientada a negar el goce de ese derecho, ni tampoco tiene por objeto modificar alguno de los requisitos que condicionan su ejercicio. Esto es, a pesar de la reposición del procedimiento, el procesado continuará bajo libertad provisional, pese a que ello implique continuar con la carga procedimental de continuar con el cumplimiento de los requisitos formales a los que está sujeta dicha libertad.

Si bien es cierto que la prolongación del juicio le puede provocar un perjuicio al procesado, por lo que se refiere a la postergación en el dictado de una nueva sentencia y al hecho de continuar con el cumplimiento de las obligaciones procesales a las cuales estará sujeto para continuar con el goce de la libertad provisional, dicho perjuicio no puede considerarse como de imposible reparación, al tenor de los criterios del Tribunal Pleno para hacer procedente, de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto, pues el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, queda incólume pese a la reposición del procedimiento.

En efecto, por lo que se refiere al derecho a gozar de libertad provisional bajo caución, éste queda intocado pese a la reposición del procedimiento para el desahogo o perfeccio-

---

CUNSTANCIA DE QUE CIERTOS DELITOS PRODUCEN EN EL NÚCLEO SOCIAL UN IMPACTO MENOR QUE NO JUSTIFICA LA PERMANENCIA DEL PROCESADO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN.—El derecho a la libertad provisional bajo caución no debe confundirse con el diverso a la libertad, de mayor entidad, pues éste constituye una condición consustancial a la persona humana, por el simple hecho de serlo y que aparece elevado a la categoría de garantía individual o derecho fundamental del individuo en todas las naciones civilizadas del mundo, requiriéndose para su afectación o restricción de la satisfacción previa de determinadas exigencias, constitucionales y legales, que miran siempre a la protección de ese derecho, sujetando los actos de las autoridades al cumplimiento de esos requisitos. El primer derecho es una creación del Constituyente, mientras que el segundo es el reconocimiento por parte del mismo de una realidad que se le impone y que existiría independientemente de él. De ahí que al establecerse la garantía de la libertad provisional bajo caución se buscó conceder a ciertas y determinadas personas (presuntos responsables, sobre quienes pesan elementos probatorios suficientes para incoarles proceso, con el fin de establecer su responsabilidad penal plena o su inocencia en la comisión de un delito) la oportunidad de vivir sujetos a un proceso fuera de un centro de reclusión social, atendiendo a la entidad, naturaleza, clase y bien jurídico tutelado del delito que se les impute en forma presuntiva. O sea, la ratio legis del derecho a la obtención de la libertad provisional, la constituye el reconocimiento del hecho de que si bien una persona presuntivamente incurrió en el delito que se le imputa, su impacto en el núcleo social, no justifica su permanencia o estancia dentro de ese centro, puesto que si bien la comisión de todo delito ocasiona una alteración en el núcleo social y atenta contra la sociedad, ello depende de la clase de delito de que se trate lo que, necesariamente, se traduce en la cuantía de la pena que el legislador determina como sanción que eventualmente se impondrá al responsable." (Novena Época. Registro digital: 191336. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materias constitucional y penal, tesis 2a. LXXXIX/2000, página 367)

namiento de la prueba pericial durante la instrucción, pues dicha reposición no tiene como objetivo ni efecto revocar la libertad provisional, o bien, afectar el marco jurídico bajo el cual el procesado se encuentra gozando de ese derecho fundamental.

El acceso a la libertad provisional bajo caución implica, desde una perspectiva desconcatenada del resto del orden jurídico constitucional, una restricción al derecho de libre tránsito previsto en el artículo 11 constitucional, especialmente cuando las obligaciones del procesado consisten en presentarse ante la autoridad judicial cuantas veces sea requerido, no abandonar el lugar del juicio y notificar cualquier cambio de domicilio, no debe perderse de vista que, en realidad, se trata de un derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, del cual gozan aquellas personas que son consideradas presuntos responsables, sobre quienes pesan elementos suficientes para incoarles un proceso, con el fin de establecer su responsabilidad penal o su inocencia en la comisión de un delito, por lo que debe apreciarse, como la oportunidad de una persona de vivir sujeta a un proceso fuera de un centro de reclusión social, atendiendo a la entidad, naturaleza, clase y bien jurídico tutelado del delito que se les imputa de manera presuntiva.[9]

De este modo, desde mi punto de vista, **la reposición del procedimiento para desahogar o perfeccionar una prueba pericial se traduce en una cuestión meramente procedimental, que incide únicamente en la posición que van tomando las partes en el desarrollo del proceso, de tal modo que lo que se pudiera alegar en el amparo versaría sólo sobre la aplicación de normas procedimentales**.

La reposición del procedimiento para desahogar o perfeccionar la prueba pericial, **por sí sola, sólo constituye una cuestión de índole procesal, cuya incidencia en el proceso se determinará cuando el Juez natural dicte la nueva sentencia, la cual puede serle favorable al procesado, pero si no lo es, éste podrá hacer valer como agravio la reposición de mérito en el juicio de amparo directo que pro-**

[9] "**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.
"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional."

mueva en su contra, con apoyo en el artículo 160 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada. Inclusive, si fue el propio procesado quien ofreció esa prueba, puede desistirse de ella, para evitar alargar el juicio.

Por tanto, la necesidad de desahogar una prueba durante el proceso, por sí misma, no actualiza una violación *sustancial* en el desarrollo del proceso, sobre lo que será la materia de la litis, ni una perturbación al derecho de acción.

Así, concluyo que la reposición del procedimiento para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial no constituye un acto de imposible reparación respecto del cual, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior, proceda el juicio de amparo indirecto, bajo el solo argumento de que el procesado se encuentra en libertad provisional bajo caución, que es el tema de la contradicción; pues la reposición del procedimiento no afecta en modo alguno el goce del citado derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General, asimismo, la reposición constituye una cuestión de índole procesal que no actualiza una violación sustancial en el desarrollo del proceso, sobre lo que será la materia de la litis, o bien, una perturbación al derecho de acción, sino que sólo incide en la posición que van tomando las partes en el desarrollo del proceso, cuya efecto se determinará cuando el Juez natural dicte la nueva sentencia, la cual puede serle favorable al procesado, pero si no lo es, éste podrá hacerla valer como agravio en el juicio de amparo directo que promueva en su contra, con apoyo en el artículo 160 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada.

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 311/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 483.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

1a. CDXXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo

140, fracción IV, del código adjetivo civil para el Distrito Federal prevé la condena en costas cuando se dictan dos sentencias conformes de toda conformidad; sin embargo, este supuesto no debe tenerse por actualizado cuando, al resolver un recurso ordinario, el fallo de segundo grado modifica o revoca la decisión de primera instancia y es por virtud de la concesión de un amparo o de algún otro medio de defensa extraordinario, que el tribunal de alzada se ve constreñido a dictar un nuevo fallo para confirmar la decisión impugnada y, en consecuencia, ello da lugar a que exista identidad entre ambas sentencias. Al respecto, se parte de la base de que la confirmación en sus términos de la sentencia de primera instancia permite presumir, en principio, que el recurso intentado fue injustificado, infructuoso y que demoró o entorpeció la ejecución de la sentencia recurrida, no siendo válido que el juzgador ejerza su prudente arbitrio para concluir cuál de las partes pudo haberse conducido con temeridad o mala fe, ante la taxatividad del precepto; sin embargo, en los casos en los que la conformidad de las sentencias de primera y segunda instancias deriva de la concesión de un amparo queda, por definición, excluida la aplicación de la fracción IV del aludido artículo 140 del código sustantivo; esto, al margen de que el órgano jurisdiccional pueda tener por actualizada alguna otra hipótesis de las enunciadas en ése o en otro precepto legal aplicable al caso concreto.

1a. CDXLI/2014 (10a.)

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo; el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES. El ámbito de acción de los derechos fundamentales encuentra no sólo en la esfera de lo público su natural desarrollo, sino que se va trasladando al ámbito de lo privado, donde se ubica naturalmente a la empresa como el espacio en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas entre los trabajadores y el empleador, con un elemento propio y esencial que no se da en otro tipo de relaciones jurídicas entre particulares y que coloca a la persona del trabajador bajo los poderes empresariales. Sólo a través del reconocimien-

to de que la empresa no es un espacio entregado única y soberanamente a la voluntad del patrón, es como los derechos fundamentales –tanto los propiamente laborales, como aquellos que ostenta el trabajador por el mero hecho de ser ciudadano– tienen cabida en este especial ámbito de la vida social. Sobre el particular, es preciso señalar que la actual Ley Federal del Trabajo, luego de la reforma implementada en el año 2012, ha dado un paso significativo en orden a reconocer expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales. Las normas claves en este aspecto son los artículos 2o., 3o., 56 y 133 de la ley, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo y se encuentran en consonancia con el compromiso internacional adquirido por el Estado mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. En este sentido, a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indiscutible que, al menos desde la perspectiva del derecho laboral sustantivo, se va abandonando la vieja concepción contractualista que permitía justificar una visión de dos ciudadanías, conforme a la cual, la ciudadanía del trabajador (o de aquel que aspira a serlo), expresada en el ejercicio efectivo o, al menos, en la posibilidad de ejercicio de aquellos derechos fundamentales que le son propios más allá de su condición de contraparte en un contrato de trabajo, quedaba fuera del ámbito de la empresa y, por el contrario, se promociona y refuerza normativamente un nuevo enfoque de las relaciones en el mundo del trabajo que, sin obviar sus particularidades tradicionales, las complementa y revaloriza a partir del reconocimiento del trabajador como un sujeto dotado de derechos inherentes a su condición de persona.

1a. CDXXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS. Esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ante convocatorias laborales potencialmente discriminatorias, exigir un acercamiento entre ofertante y aspirante implicaría condicionar de manera injustificada la actualización de una discriminación. Así, solicitar que quien se viera discriminado tuviese que acreditar que reunía el resto de requisitos exigidos mediante la presentación de una solicitud de trabajo, implicaría que la persona se humillara, ya que ello consistiría en un efecto residual discriminatorio, situación que conduciría a una revictimización, provocándose así un vaciamiento de la protección de las normas de derechos fundamentales. A partir de lo anterior, es posible sostener que el juzgador debe distinguir entre la actualización de un acto discriminatorio y los efectos que dicho acto puede generar. El análisis en torno a la naturaleza discriminatoria dependerá de la razonabilidad que exista entre los requisitos exigidos y las labores a realizarse. Como puede advertirse, tal cuestión no depende de que una persona en cuestión hubiese solicitado el empleo, pero este último aspecto sí tendrá relevancia cuando se analicen las consecuencias que el acto tuvo en el caso en concreto. Debe reiterarse que el análisis de las conductas discriminatorias puede abarcar –entre otras etapas–, la fase previa a la contratación, misma que no se encuentra exenta de control no obstante no se hubiese materializado la relación laboral en sentido estricto. De lo contrario, los aspirantes se verían despojados de sus derechos en el proceso de selección y sólo podrían recobrar dicha protección al momento en que se transformaran en trabajadores, dejando a un lado que el supuesto de discriminación se puede cumplir desde que un trabajo es ofrecido marginando a determinados grupos de personas, basándose en los criterios o características excluyentes establecidos en el artículo 1o. constitucional. Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para proceder al análisis del acto señalado como discriminatorio, no resulta relevante si el quejoso en cuestión solicitó o no el puesto de trabajo, pues tal actualización podrá haber ocurrido con independencia de que no exista un vínculo entre el aspirante y el empleador. Sin embargo, tal aspecto sí deberá tomarse en cuenta en relación con la sanción o efectos producidos por la discriminación.

1a. CDXXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD. Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los

jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de las conductas discriminatorias en el ámbito laboral puede abarcar las diferentes fases del trabajo, es decir: el acceso, la contratación, la retribución, las condiciones laborales y la extinción del contrato. Si bien es cierto que la primera fase, previa a la contratación, es la más susceptible de consideraciones subjetivas, también lo es que no puede sostenerse que esta fase está exenta de control bajo el argumento de que la relación laboral no se ha materializado en sentido estricto al no haberse plasmado la aceptación de las condiciones en el contrato de trabajo. Afirmar lo anterior sería contrario a la obligación que tienen los órganos judiciales de maximizar la interpretación de los derechos fundamentales y nos arrojaría a un escenario absurdo en el cual los aspirantes a un puesto de trabajo se verían despojados de sus derechos en el proceso de selección y sólo podrían recobrar dicha protección al momento en el que se transforman en trabajadores. La prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino por ser personas. En definitiva, en el momento de la fundación de las relaciones jurídicas, el supuesto de hecho de la discriminación se cumple cuando un contrato, desde el principio, es ofrecido marginando a determinados grupos de personas, basándose en los criterios o características excluyentes establecidos en el artículo 1o. constitucional, bien porque el negocio es restringido a determinados interesados basándose en valoraciones inapropiadas, bien porque es ofrecido a determinadas personas bajo condiciones desfavorables o bien porque determinadas personas son excluidas de entrada

a la negociación del contrato. Esta conclusión también se ve reflejada en las previsiones de la Ley Federal del Trabajo, en la cual, desde la reforma del año 2012, se estableció, tanto en las llamadas "obligaciones de los patrones" –artículo 133–, como en las "condiciones de trabajo" –artículo 56–, que los empresarios tienen prohibido negarse a aceptar a un trabajador por razón de su edad, entre muchos otros motivos. Por último, debe señalarse que la fase de reclutamiento y selección incluye todos los procedimientos que permiten captar a las personas potencialmente adecuadas para desempeñar un puesto de trabajo, los cuales pueden ir desde las ofertas que se publicitan en los medios de comunicación hasta aquellas que se realizan al interior de la empresa o lugar de trabajo. Asimismo, la fase de reclutamiento y selección incluye la aplicación de las pruebas de selección, las entrevistas y la baremación o calificación, en su caso, de los méritos.

1a. CDXXXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA. El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad –principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen–, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la ma-

durez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

1a. CDXXXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL. La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la

aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean –descabellados e insensatos–, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.

1a. CDXXXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son generalizaciones acerca de los miembros de un grupo, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación. En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones culturales. La cronometría es análoga a otros tipos de mediciones y sistemas de clasificación (por estatura o peso, por ejemplo). Podemos asumir que las personas de determinada estatura, peso o complexión tienden a ser de una determinada manera o tienen un cierto tipo de actitud, o nos pueden parecer más o menos atractivas, según nuestras preferencias personales. Pero siempre serán generalización y prejuicios. Por el contrario, y aunado a lo que nos demuestra la mera observación de nuestro entorno, es posible identificar una serie de estudios que demuestran que no se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad. Algunos muestran un ligero declive de capacidad de los trabajadores de edad para determinados puestos, pero de ningún modo un declive pronunciado y general, como habitualmente se tiende a asumir. De hecho, algunos estudios empíricos dan mejores resultados para los trabajadores de edad que para los jóvenes (por ejemplo, en nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad). Otros han apuntado a que es meramente la expectativa de una pérdida de aptitudes lo que lleva a los responsables de un lugar de trabajo a tomar decisiones discriminatorias que acarrean una pérdida de motivación por parte del trabajador. En cualquier caso, algo en lo que todos los estudios coinciden es en la existencia de una enorme variabilidad, que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.

1a. CDXXX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un buen número de casos, de la mano de la discriminación por razón de edad se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Especialmente grave por sus efectos en la exclusión en el mundo laboral, y relevante para la resolución de este caso, es la conjunción de la edad, el género y la apariencia física. En este sentido, como los estudios lo demuestran, la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo va dirigida, en el imaginario del empresario y de buena parte de nuestra sociedad, a la obtención de una imagen comercial sexista. La trabajadora joven y con determinada apariencia y estado físico se utiliza, desgraciadamente, en muchas ocasiones, como un simple reclamo comercial, haciendo a un lado cualquier referencia a su valía profesional, lo que provoca que aquellas trabajadoras que no cumplen con ese estándar se consideren no aptas para un puesto de trabajo, independientemente de su preparación, y bajo la excusa de tener una determinada edad y no cumplir con los requisitos de buena imagen. Debe señalarse también, que el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica que parte de premisas no del todo ciertas. Si el patrón presume que el trabajador maduro es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas maduras alcanzan un mayor índice por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes. Si además, por último, añadimos el género del trabajador, el empresario piensa que la mujer madura dedicará una buena parte de sus esfuerzos a las tareas familiares y que por ello abandonará tarde o temprano su empleo, por lo que deja de ser para él económicamente rentable invertir en su formación. Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que la mujer madura trabajadora no es valorada como un activo desde el punto de vista profesional, sino como un coste.

1a. CDXXXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONE A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de discriminación por razón de edad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no afecta a los límites establecidos en el artículo 123, Apartado A, fracción III, del propio texto constitucional y en la legislación laboral, respecto a la prohibición del trabajo infantil. En estos casos, la fijación de cierta edad cercana a la vida adulta para incorporarse a un trabajo está justificada porque el trabajo infantil tiene serias repercusiones en la integridad física y el acceso a la educación de los menores de edad, el cual es sumamente relevante para el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.

1a. CDXXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN. La facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en el derecho a accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Así, a partir de esa premisa, se deduce que esa facultad de exigencia se rige por la prescripción y no por la preclusión, pues si bien ambas instituciones constituyen medios extintivos de las

relaciones jurídicas, la primera de ellas, entre otras de sus notas distintivas opera, por regla general, respecto de derechos sustantivos en los que existe una relación de derecho-deber identificable en la sentencia de condena que, en sentido civil, es siempre una conducta que el ejecutado debe realizar y que el ejecutante puede recibir; mientras que la segunda, responde a la necesidad de dar certidumbre jurídica al interior de un proceso o procedimiento jurisdiccional y, en tal virtud, parte del supuesto de que el proceso está dividido en etapas previamente definidas en donde, si las partes no cumplen con las cargas prescritas en la ley, deben someterse a los efectos perjudiciales de su no hacer que pueden trascender al resultado del juicio. Luego, si en la sentencia definitiva se define una relación derecho-deber respecto de los que formaron parte de la relación procesal y ésta se encuentra dotada de la calidad de cosa juzgada, sus efectos no son potestativos ni se dirigen a tutelar la certeza jurídica que debe regir en el proceso, antes bien, con el dictado de la sentencia que acoge sus pretensiones, el beneficiario de la condena habrá obtenido un título nuevo diferente del que fue materia del juicio, por virtud del cual comenzará para él una nueva prescripción, la de la *actio judicatti*, es decir, la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia. Por tanto, el derecho para ejecutar la sentencia no puede ser objeto de la preclusión, ya que la institución jurídica apta para actualizar la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción, al tratarse aquél de un derecho de naturaleza sustantiva.

1a. CDXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 307/2013. Eduardo Alberto Benítez de la Garza. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El plazo de diez años previsto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para pedir la acción de ejecución de sentencia, se refiere a un plazo de prescripción que, según la propia disposición, empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario de la sentencia definitiva. Dicho plazo se interrumpe, según lo prescrito en el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos: I. Si el poseedor es privado de la

posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. En el caso del derecho a ejecutar la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, para dilucidar en qué momento se interrumpe el tiempo de prescripción, por virtud de la demanda o interpelación judicial, es necesario atender a la naturaleza de la condena prescrita en la sentencia que se pretende ejecutar a fin de verificar que los actos tendentes a lograr su ejecución sean aptos para ello; así, cuando ésta genera una obligación de dar, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada, se requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando la sentencia contiene una sanción que deba liquidarse en ejecución de sentencia, la prescripción se interrumpe en el momento en que se notifica a la parte condenada del trámite del incidente de liquidación correspondiente, o en su caso, si la sentencia ordenó el remate de un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento, etcétera. Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que la interpelación para lograr la ejecución de sentencia se intente dentro del lapso de diez años para que se evite su consumación, en el entendido de que, de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, uno de los elementos esenciales de la interpelación es el conocimiento de la parte interpelada verificado mediante la notificación respectiva.

1a. CDXV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 307/2013. Eduardo Alberto Benítez de la Garza. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere al

plazo con el que cuenta el beneficiario del fallo definitivo dictado en un proceso jurisdiccional para ejercer su derecho a ejecutar la sentencia definitiva, en el entendido de que los diez años ahí prescritos no guardan relación alguna con el plazo con el que cuentan las partes y el propio juzgador para culminar con ese procedimiento ejecutivo pues, una vez interrumpido el término al que se hace referencia e iniciada la fase de ejecución, ésta se sujeta a los plazos legales previstos en la ley procesal, cuya inobservancia puede dar lugar, en todo caso, a la actualización de la preclusión o de la caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente vuelva a transcurrir el plazo de la prescripción cuando, por ejemplo, la pretensión formulada en la etapa ejecutiva se declare improcedente o se desapruebe, tal como ocurre cuando se desestima un incidente de liquidación de intereses.

1a. CDXVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 307/2013. Eduardo Alberto Benítez de la Garza. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

1a. CDXX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto con-

currente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

1a. CDXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El precepto citado prohíbe que la información derivada de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría Federal del Consumidor se utilice con fines publicitarios o comerciales. Ahora bien, en primer término se estima que la medida indicada persigue una finalidad constitucionalmente válida en tanto busca proteger al consumidor. Por otra parte, es idónea, pues prohibir el uso publicitario de los

resultados de las investigaciones puede ayudar a proteger los intereses del consumidor al evitar que se manipulen los resultados de las investigaciones con un fin comercial. Sin embargo, la medida es innecesaria en tanto que es suprainclusiva y, por tanto, excesiva; de ahí que el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión, toda vez que prohíbe la utilización con fines publicitarios de los estudios realizados por la Procuraduría, sin distinguir si su uso es "adecuado" o "engañoso". Por lo anterior, se considera que la restricción es más extensiva de lo necesario, ya que la difusión exacta de la información generada por la Procuraduría Federal del Consumidor sin manipularla o tergiversarla no afecta los intereses de los consumidores. Además, aquella publicidad que sí podría dañarlos ya está contemplada en el numeral 32 de la ley referida, el cual prohíbe la publicidad engañosa.

1a. CDXXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, al apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL. Existe una presunción de que todas las expresiones se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. En este sentido, se considera que las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión por las siguientes razones: 1) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente; y, 2) en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas. Ahora bien, esta racionalidad justifica tanto la protección de las expresiones comerciales, como el interés del Estado en regularlas con el propósito de proteger al consumidor y a los competidores; sin embargo, debe destacarse que, a diferencia de los discursos que se ubican en la dimensión política o individual de la libertad de expresión, la publicidad no persigue o se

relaciona con un fin social o político, ni procura la autorrealización de la persona, sino que sirve o tiene un propósito meramente económico o comercial.

1a. CDXXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO. Existen dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual: por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa y, por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo. En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.

1a. CDXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. En su sentido amplio, la libertad de expresión goza

de una protección reforzada en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Este lugar privilegiado se justifica principalmente por su función política y su papel en la protección de la autonomía de la persona. Tales justificaciones han llevado a los tribunales constitucionales e internacionales a aplicar un test de constitucionalidad estricto para determinar si están dadas las exigentes condiciones jurídicas que permiten dicha limitación en casos concretos. No obstante la existencia de tales presunciones y el carácter de protección reforzada de la libertad de expresión, no todas las expresiones merecen el mismo nivel de protección. En ese sentido, si bien se ha explicado que el discurso comercial merece protección constitucional, ello no quiere decir que tenga el mismo nivel de protección que otro tipo de expresiones, en tanto no es posible identificar el interés económico o comercial que se persigue al proteger el discurso comercial, con las finalidades primordiales que desempeña la libertad de expresión en su dimensión política o individual. Así, en el análisis de las restricciones al discurso comercial, no es necesario que el fin que se persigue con la restricción sea constitucionalmente imperioso; que exista una fuerte relación medio a fin, y que sea la única opción para alcanzar dicho fin. Basta que la intervención sirva a un importante objetivo del Estado, exista una relación sustancial o relevante entre el medio y el fin, y sea una opción razonable y no excesiva, en comparación con otras alternativas igualmente idóneas.

1a. CDXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, al apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constitu-

yan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

1a. CDXXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MENSAJE PUBLICITARIO O COMERCIAL. PARA IDENTIFICARLO DEBEN ANALIZARSE EL CONTEXTO EN EL QUE FUE DIFUNDIDO, EL MEDIO UTILIZADO PARA ELLO Y SU CONTENIDO. Para establecer si un mensaje es publicitario o comercial debe analizarse el contexto en el que fue difundido, el medio utilizado para ello, y su contenido, esto es, el tipo de lenguaje empleado para transmitir la información. Ahora bien, el medio de comunicación puede ser muy diverso y no necesariamente masivo, sin embargo, sí debe comprender un auditorio más o menos amplio; así, en relación con el contenido de los mensajes, se entiende que tienen un carácter publicitario cuando destacan las cualidades del producto o empresa, utilizando adjetivos positivos y estableciendo comparaciones con otras marcas o empresas.

1a. CDXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRA-

VIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio, desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, también se dijo que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues la misma no posee una naturaleza de sanción civil. Por el contrario, esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. En consecuencia, no sólo no es contrario a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital.

1a. CDXXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. El artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán establece como único destinatario de los alimentos

a la mujer. Lo anterior se debe a que en sus orígenes la pensión compensatoria fue concebida como un medio para "compensar" las labores domésticas dentro del matrimonio que tradicionalmente eran realizadas únicamente por las mujeres y que les impedían realizar actividades por las que pudieran recibir una retribución económica. Sin embargo, es posible sostener que la sociedad mexicana ha evolucionado y paulatinamente se ha roto con el paradigma de que exclusivamente la mujer debe ser la encargada de las labores del hogar y del cuidado de los hijos. En esta lógica, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo impugnado debe ser interpretado en el sentido de que cualquiera de los cónyuges, independientemente de su género, puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol en la dinámica familiar lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial. En atención a lo anterior, es claro que la pensión compensatoria no puede ser vista como un beneficio exclusivo de la mujer, sino que se trata de una obligación que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio, dirigida exclusivamente a sanear el desequilibrio económico entre los cónyuges que suele presentarse al momento de la disolución del vínculo matrimonial y a evitar que uno de éstos caiga en un estado de necesidad.

1a. CDXL/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general,

cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

1a. CDXXXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sán-

chez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la posible colisión de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de la autonomía de la voluntad, es necesario que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta. Este planteamiento es indispensable ya que el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de contratación, es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a una relación que se sucede en el marco de las relaciones laborales. En este último caso, será necesario determinar la proyección de los derechos fundamentales en el ámbito de la empresa y el papel que juega la libertad de contratación y, en particular, el haz de facultades con el que cuenta el patrón o empresario para determinar las condiciones de trabajo. No es casualidad que las relaciones que se suceden en el mercado de trabajo han actuado como el campo natural de experimentación de la aplicación práctica de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Esto se explica por varias razones. En primer término, por la radical asimetría de poder entre empresario y trabajador y que se expresa, desde luego, en las distintas posiciones jurídicas que cada uno ocupa en la relación laboral, pero también, y con no menor significación, en el más amplio espacio de la vida social y económica. En segundo término, por las propias características del contrato que sustenta la relación laboral, ya que a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, lo peculiar de este contrato consiste en que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo sometiendo, en mayor o menor medida, su libertad dentro de la jornada laboral a fin de obtener los recursos económicos que le permitan sostener su hogar. Por último, debido al contenido propio de la dirección empresarial, la cual se traduce en el ejercicio de unas funciones decisorias, ordenadoras y de control en las que la posición dependiente o subordinada del trabajador se va a patentizar, siendo claro el riesgo potencial de conculcación por parte del patrón o empresario, en el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores. En este sentido, es importante mencionar que las facultades de dirección del patrón o empresario no se limitan al mero establecimiento de la contraprestación salarial, sino que se extienden desde la selección del personal, pasando por la distribución del tiempo de trabajo y las modalidades de contratación, y

llegando hasta la fijación de medios de control y a la instauración de normas de conducta y disciplina laborales. Asimismo, es necesario advertir que el poder del empresario es una amenaza real a los derechos del trabajador, no por considerar tales poderes como intrínsecamente perversos, sino, más sencillamente, por cuanto la lógica empresarial –sus principios económicos y sus valores normativos– actúa como freno a la expresión de aquellos derechos, comprometiendo su desarrollo.

1a. CDXXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro –que se aleja de los paradigmas totalitarios–, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general,

de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia.

1a. CDXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1338/2014. 27 DE AGOSTO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos primero, segundo, fracción III y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo iniciado con posterioridad a la fecha en comento, habida cuenta que en la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado realizó la interpretación directa del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Procedencia del recurso.** De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 81, fracción II y 86 de la Ley de Amparo en vigor, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que se interponga por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

2. Que en la sentencia recurrida:

a) Se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos, previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o bien,

b) Se omita decidir sobre tales aspectos cuando hubiesen sido planteados en la demanda de amparo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o. y 10 de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de revisión puede promoverse por el propio tercero interesado o bien, por su representante legal, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En ese contexto, por razón de orden, debe analizarse en primer término, lo relativo a la oportunidad en la presentación del recurso y la legitimación del promovente, para lo cual debe tenerse en cuenta, que de autos se desprenden los siguientes aspectos:

---

[1] Debe tenerse en cuenta que en términos de lo previsto en los artículos 18 y 31 de la Ley de Amparo en vigor, la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el mismo martes once de marzo de dos mil trece y que se excluyen del cómputo relativo los días quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de marzo, por haber sido inhábiles, conforme a los artículos 19 de la ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[2] "**Artículo 78.** La Dirección de Asuntos Jurídicos ejercerá las siguientes atribuciones:
"...
"III. Ejercer la representación legal del Organismo, así como la de su titular y la de los demás servidores públicos adscritos al mismo;
"...
"XI. Intervenir en la defensa legal de los intereses de la Federación en materia de procedimientos, instancias administrativas, juicios y cualquier otro trámite en que deba participar o intervenir el director general del organismo o los titulares de las unidades administrativas adscritas a éste; dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones o sentencias que se dicten en los mismos, salvo en los casos a que se refiere el artículo 13, fracción III, inciso a), del presente ordenamiento;
"XII. Elaborar y proponer los informes previos y justificados en juicios de amparo en los que sean señalados como autoridades responsables los servidores públicos de los organismos, intervenir cuando éste tenga el carácter de tercero perjudicado, y formular las promociones, incidentes y medios de defensa procedentes en dicho juicio;
"XIII. Suplir en sus ausencias, a los servidores públicos del organismo, en los juicios de amparo en los que sean señalados como autoridades responsables, en lo concerniente, a los informes

• La sentencia recurrida se notificó por oficio al director general del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, de la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de tercero interesado, el martes once de marzo de dos mil catorce, por lo que el plazo legal para la interposición del recurso transcurrió del miércoles doce de marzo al jueves veintisiete del mismo mes del citado año.[1]

• De conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracciones III, XI, XII, XIII y XVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua,[2] el director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, está facultado para representar al titular de ese órgano, cuando tenga el carácter de tercero interesado en los juicios de amparo e interponer los medios de defensa procedentes en dicho juicio.

Entonces, si el recurso de revisión hecho valer en representación del director general del Organismo de Cuenca "Aguas del Valle de México" de la Comisión Nacional del Agua, se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito el veinticinco de marzo de dos mil catorce y se suscribió por el director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca "Aguas del Valle de México" de la Comisión Nacional del Agua, es dable concluir que se promovió oportunamente y por parte legitimada para ello.

Por lo que respecta a los restantes requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe precisarse que en la sentencia recurrida se realizó la interpretación directa del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues del análisis que se realiza de la ejecutoria de amparo se advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que la referida disposición constitucional "**admite la posibilidad que el Estado sea patrimonialmente responsable por actividad administrativa irregular, y también con motivo de su actividad administrativa regular, aspecto que si bien, no está textualmente expresado en la Constitución Federal, sí**

---

previos, con justificación, recursos y cualquier otra actuación que dichas autoridades deban realizar conforme a la ley de la materia;

"...

"XVI. Defender, rendir informes, ofrecer, objetar y desahogar todo tipo de pruebas, absolver posiciones, comparecer a diligencias, desahogar requerimientos, promover incidentes, interponer todo tipo de recursos, incluso el juicio de amparo, formular alegatos, dar seguimiento al cumplimiento de las ejecutorias, y realizar en general, todas las promociones que se requieran en juicios de nulidad, civiles, mercantiles, agrarios, administrativos, contencioso administrativos, laborales, procesos penales, y en cualquier otro procedimiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; ..."

resulta una conclusión clara tras revisar el proceso de reforma constitucional relativa, sus objetivos, los diversos fundamentos relacionados, así como los criterios jurisprudenciales y las sentencias que, al respecto, ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

De ahí que el órgano colegiado, al sostener que la responsabilidad patrimonial del Estado admite tanto *la actividad administrativa irregular como la regular*, indubitablemente fijó el sentido y alcance del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, por lo que resulta procedente el presente recurso.

TERCERO.—**Antecedentes del asunto.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

I. En el juicio contencioso administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, el quejoso demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, emitida por el director general del Organismo de Cuenca "Aguas del Valle de México" de la Comisión Nacional del Agua, mediante la que se resolvió la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, presentada por la quejosa el dos de diciembre de dos mil diez.

Las razones torales por la que el citado organismo consideró que no resultaba procedente la referida indemnización, consistieron en que, a su juicio, no se comprobó actividad administrativa irregular alguna que motivara los daños sufridos en el patrimonio del solicitante con motivo del desbordamiento del "Canal de la Compañía", administrado por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua y de su Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.

II. Inconforme con la anterior, ********** por su propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, el que correspondió conocer a la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número de expediente **********. Agotados los trámites de ley, la referida Sala dictó sentencia el uno de abril de dos mil trece, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada. Las consideraciones del fallo son las siguientes:

• En principio, consideró que el primer concepto de impugnación resultó fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que si bien, la autoridad al resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado contestó de manera genérica la imputación directa que le hizo la actora, de incumplir con diversas obligaciones expresamente establecidas en los numerales 2 Bis, 5, 9, 6, 14 Bis y 15 de la Ley de Aguas Na-

cionales, ello no trae como consecuencia, que se acredite el incumplimiento mismo de dichos artículos, sino que sólo acarrea un vicio de forma.

• En el entendido de que es falso que la autoridad resolutora se haya limitado a proporcionar una lista de contratos de obra pública, ya que enumeró treinta y cinco obras que realizó a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que establecen los precitados numerales, especificando los números de contrato, sujetos, objeto de la obra y fecha de ejecución. Máxime que la autoridad demandada señaló que la Comisión Nacional del Agua ha formulado y propuesto los programas hídricos necesarios para cumplir con la política nacional, tal y como lo son: el Programa de Sustentabilidad Hídrica del Valle de México y el Programa Hídrico Nacional, y aportó diversos contratos con los que acredita que ha realizado diversas acciones tendientes a satisfacer y atender la zona del Valle de México afectada con las lluvias de febrero de dos mil diez –entre otros, medición, análisis de datos y evaluación de comportamiento del Río de la Compañía, así como diversos trabajos de desazolve y mejoramiento de la capacidad de canal–, sin que la actora demuestre con pruebas fehacientes que las acciones en comento no se hayan llevado a cabo o se hayan realizado en forma insuficiente o incorrecta.

• Por otra parte, existen constancias en autos de las obras y acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Agua para cumplir con lo señalado en la recomendación 16/2000 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivada de la ruptura de un borde en el canal de aguas negras denominado De la Compañía en junio de dos mil, el que se encuentra ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México. Dichas acciones se traducen en el mantenimiento, desazolve, reforzamiento de tramos críticos y construcciones de túneles, con el objeto de regular y controlar la infraestructura hídrica federal.

• Asimismo, se acredita que la autoridad cumplió con el Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012, mediante la construcción del Túnel Emisor Oriente, el cual se pondría en marcha en dos mil trece, la construcción del Túnel Río de la Compañía, el cual se terminó en el dos mil nueve, el entubamiento del gran canal, concluido en el dos mil siete y construcción del túnel interceptor Río de los Remedios, terminada en dos mil siete. Siendo que respecto al mantenimiento y el tiempo y forma en que se cumplieron los anteriores programas y acciones, corresponde a la actora demostrar que ello no ocurrió como se establece en los contratos, lo cual no aconteció en la especie, aunado a que es deficiente en demostrar por qué las acciones y obras realizadas resultan insuficientes e inadecuadas.

• Que el actor no aportó prueba documental o pericial que soporte sus pretensiones, ya que únicamente se cuenta con el dictamen pericial presen-

tado por la autoridad demandada del que se desprenden, que las causas del desbordamiento del Río de la Compañía –que causó el daño cuya responsabilidad patrimonial se exige– consisten en: I) las lluvias atípicas y severas registradas del tres al cinco de febrero de dos mil diez; II) las toneladas de azolve acumuladas; y, III) el hundimiento de la zona generada por la sobrepoblación de los márgenes del Río de los Remedios y Río de la Compañía, mayormente conformada por asentamientos ubicados en zonas críticas y de alto riesgo, lo que ocasiona que vaya perdiendo la pendiente natural necesaria para desalojar el agua hacia el gran canal de desagüe.

• En el entendido que, acorde a esa prueba pericial, no existe relación directa entre la inundación y las funciones a cargo de la Comisión Nacional del Agua, pues la causa principal fueron las lluvias severas, lo que evidentemente queda fuera del alcance de esa entidad estatal; sin que dentro de sus atribuciones se encuentre atender lo relativo a los asentamientos humanos irregulares ni planos de desarrollo humano. Aunado a que si bien el proceso de planeación de las obras hídricas prevén cuestiones meteorológicas que pudieren afectar el entorno, no se pueden a su vez prevenir lluvias inusuales ni atípicas, como las que acontecieron en el presente caso.

• Por otra parte, si bien la autoridad demandada no se refirió en forma específica sobre la forma en cómo asegura y vigila el cumplimiento de la coherencia entre los programas y la asignación de recursos para su asignación, lo cierto es que en la resolución impugnada sí contestó de manera genérica, por lo que no resulta ilegal su proceder.

• En cuanto al segundo motivo de disenso, la Sala Regional precisó que los argumentos de la demandante eran parcialmente fundados pero insuficientes. Ello, toda vez que si bien la construcción del Túnel Emisor Oriente no se encontraba concluida a febrero de dos mil diez, no significa que no se hubiese realizado en tiempo, sino que estaba en construcción, por lo que no le asiste la razón a la actora, aunado a que no se considera acertado que esa obra sea la adecuada para solventar la problemática de las inundaciones de la zona, pues no existe soporte probatorio que lo demuestre, ya que la actora ofreció la pericial en materia hidrológica pero su perito fue omiso en rendir el dictamen respectivo y el de la demandada no acredita tal circunstancia.

• Y contrario a lo aducido por el accionante, la demandada demostró la existencia del Programa de Sustentabilidad Hídrica de la Cuenca del Valle de México y que fue puesto en marcha en noviembre de dos mil siete y se concluirá en el dos mil trece. Con relación a ello, resultó fundado el argumento del actor en el sentido que ese programa no fue realizado en términos de la Ley de Planeación, empero, ese hecho resulta insuficiente para declarar la nu-

lidad de la resolución combatida, aunado a que no se señala cuál es la trascendencia y en qué afecta esa omisión.

• Del estudio que realizó del Plan del Desarrollo Nacional de dos mil siete, la responsable concluyó que el eje 4, objetivo 2, estrategia 2.3, prevé entre otras cuestiones, la obligación de evitar al máximo las descargas de agua contaminada, lo cual contrario a lo señalado por la demandada al emitir la resolución impugnada, sí es aplicable en la especie, pues la inundación de febrero de dos mil diez estuvo estrechamente relacionada con las descargas residuales, empero, ello no resulta suficiente para decretar su nulidad, ya que tal vicio se traduce en una mera apreciación incorrecta de la autoridad que no trasciende al sentido de la resolución combatida. A similares conclusiones arribó la Sala respecto del eje 4, objetivo 11, estrategia 11.2; eje 4, objetivo 11, estrategia 11.3 y, objetivo, 3 y 6, estrategias 6 a la 8, del programa en referencia.

• Al estudiar el tercero de los conceptos de nulidad, precisó que contrario a lo señalado por el accionante, la Comisión Nacional del Agua sí ha realizado diversas acciones en la zona afectada por la inundación de febrero de dos mil diez, tales como la inyección, protección de bordos, la construcción de la laguna de regulación "Gasera", desazolve, mantenimiento y vigilancia de las obras hídricas.

• Que de los informes y pronósticos hídricos se advierte, que la autoridad tuvo a su alcance diversos datos acerca de las lluvias de febrero de dos mil diez, empero tales pronósticos fueron superados por el fenómeno natural que acaeció en esa mensualidad, por lo que no pudo ser previsto por la autoridad, dado que realizó los actos pertinentes de acuerdo a la información con la que contaba y, por ende, no estuvo en la posibilidad material y humana de evitar el desbordamiento del Río de los Remedios y el Canal de la Compañía.

• En cuanto al argumento del demandante, en el sentido que las autoridades no promovieron seguros contra daños por inundaciones, el mismo resulta fundado pero insuficiente, pues la autoridad estableció que conforme a la normativa aplicable no tenía la obligación de contratar y adquirir tal seguro de daños, sin que la accionante haya acreditado que sí estaba obligada a ello. Máxime que la autoridad no fue omisa en el establecimiento de fondos de contingencia para la disminución de daños.

• Por lo que hace al cuarto concepto de impugnación, se consideró que resultaba fundado pero insuficiente, ya que la Comisión Nacional de Agua ha dado mantenimiento y vigilancia a la infraestructura hidráulica ubicada en la zona afectada, por lo que no resulta posible considerar que exista violación a la normativa aplicable, y si bien no ha construido una cerca perimetral como señala el actor, lo cierto es que no se considera que con dicha barda se

hubiese evitado la inundación, aunado a que la autoridad ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con su función, siendo una de las más relevantes la construcción del Túnel del Río de la Compañía, amén que en la fecha en que aconteció la inundación se estaban realizando trabajos en la planta de bombeo "La Caldera", en la que se habría de recibir el agua del túnel y la elevaría a más de treinta metros a un tramo del canal que no presentara riesgo de falla en sus bordos.

• Asimismo, se acredita que la autoridad ha dado mantenimiento al Túnel Emisor Central en los últimos quince años, siendo que en un inicio esa obra fue diseñada para desalojar aguas de lluvia y más tarde fue utilizado para transportar aguas residuales, lo que la obligó a operar sin interrupciones, creándose graves daños a su estructura, además de que ya ha rebasado su capacidad, por lo que se inició la construcción del Túnel del Río de la Compañía y el diverso Emisor Oriente, de ahí que no existe responsabilidad de la autoridad demandada, ya que ante el deterioro del Túnel Central, llevó a cabo las obras necesarias para sustituirlo.

• Reiterando que no había manera de prever las fuertes lluvias que acaecieron en el Valle de México en febrero de dos mil diez, conforme a las razones ya referidas al estudiar los anteriores motivos de disenso.

• En el sexto concepto de impugnación, señaló que son distintas las causas que motivaron la recomendación 16/2000 antes aludida y las diversas que provocaron la inundación de febrero de dos mil diez, puesto que la inundación acaecida en el año dos mil atendió a la ruptura del borde del Río de la Compañía y ésta fue ocasionada por la existencia de un gran cúmulo de basura, así como la falta de mantenimiento y desazolve del mismo, en tanto que las causas de inundación en dos mil diez, consistieron en el desbordamiento de ese río –mas no su ruptura– por las lluvias atípicas, así como el hundimiento de la zona afectada, con lo que se perdió la pendiente natural para desalojar el agua.

• En tanto que es falso que la demandada no haya atendido a la citada recomendación, pues la autoridad exhibió diversas documentales en las que constan las acciones que ha llevado a cabo con el fin de garantizar el debido funcionamiento, entre otras, de las estructuras hidráulicas del Río de la Compañía ubicado en la zona donde aconteció la inundación de dos mil diez.

• En el séptimo motivo de disenso, la Sala Regional sostuvo toralmente que, los argumentos del actor resultaron fundados pero insuficientes, en atención a que es cierto que la autoridad admitió como prueba el informe de la Auditoría Superior de la Federación, de los programas de la Comisión Na-

cional del Agua en los años dos mil tres a dos mil seis y dos mil ocho, empero, esa circunstancia de manera alguna implica tener por acreditados los hechos que con tales documentos pretende demostrar la demandante, aunado a que del estudio que se realizó del referido informe, se desprende que las áreas que son motivo de análisis no comprenden la zona afectada por la inundación, ni se observa que en el Estado de México no se hubiese dado mantenimiento a esa zona y, por tanto, es claro que los informes de la Auditoría Superior de la Federación no son suficientes para acreditar las pretensiones del actor.

• Al analizar el octavo concepto de impugnación, la responsable determinó que resultaba fundado pero insuficiente, pues le asiste la razón al demandante en cuanto señala que, al resolver la reclamación, la demandada perdió de vista que se hizo referencia a los ejercicios de dos mil tres a dos mil seis y dos mil ocho, y no así a los diversos dos mil uno, dos mil dos, dos mil nueve y dos mil diez, aunado a que no correspondía al particular precisar qué recursos o partidas se dejaron de aplicar, ya que esa información no es conocida por el gobernado, sino por la autoridad y, por ende, correspondía a ésta dar a conocer con qué recursos contaba y cuál fue el manejo que hizo de los mismos.

• Sin embargo, ello no resulta suficiente para demostrar que la Comisión Nacional del Agua haya actuado en forma irregular, puesto que los informes de la Auditoría Superior de la Federación no son documentos que se encuentren vinculados a la zona afectada por las inundaciones de febrero de dos mil diez.

• Ahora, del análisis que se realizó de los años dos mil tres a dos mil seis y dos mil ocho, se advierte que existió un subejercicio del presupuesto otorgado al fideicomiso "1928" –consistente en programar, entre otras cuestiones, el desalojo de las aguas pluviales, reducir los riesgos de inundación y tratar aguas residuales–, no obstante, se carecen de elementos para aseverar que ese subejercicio trajo como consecuencia la indebida atención a la infraestructura hidráulica de la zona afectada y que por ello se desbordó el Canal de la Compañía en febrero de dos mil diez.

• El noveno concepto de nulidad resultó fundado pero insuficiente, ya que es cierto que la autoridad resolutora no atendió a la totalidad de los planteamientos del escrito de reclamación, pero ello no da lugar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, sino a que la Sala se pronuncie al respecto. En esa lógica, del estudio que se realizó de la prueba presuncional ofrecida por la demandante, se advierte, que si bien en el caso concreto el actor no tiene la obligación de soportar el daño que se cause por la actividad adminis-

trativa irregular, lo cierto es que ello se encuentra sujeto a que no exista causa o justificación que legitime ese daño, por tanto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el particular se encontraba obligado "**no sólo a demostrar los daños causados por los hechos ocurridos en febrero de 2010, sino que también debía de acreditar que ello deviene de la actividad irregular del Estado**."

• Por lo que hace a la presunción de la existencia del daño moral, se precisó que el accionante relacionó la misma con la prueba psicológica, la que fue declarada desierta, por tanto, el hecho de que se presuma el daño moral no implica que necesariamente se derive de la actividad irregular del Estado, por lo que la presunción legal y humana que ofreció el particular no operan a su favor al no estar debidamente soportadas con otras probanzas, reiterándose que acorde con el precitado numeral "**corresponde a la actora acreditar que el daño que sufrió en su patrimonio y persona, proviene de la actividad administrativa irregular de la Comisión Nacional del Agua, por tanto la actora se encontraba obligada a probar esa circunstancia, pues como se ha mencionado esa presunción debe probarse con otros medios probatorios suficientes.**"

• El décimo concepto de nulidad fue parcialmente fundado pero insuficiente, en virtud de que fue correcto que en la resolución impugnada no se admitiera la prueba inspeccional del actor –al no señalar e identificar los datos de los documentos, anexos y pruebas que se encontraban relacionados entre sí–, en tanto que las pruebas periciales de ingeniería y psicológicas sí fueron aceptadas en el procedimiento de origen, pero no se desahogaron porque el demandante no cumplió con el requerimiento que le formuló la autoridad, sin que en la presente instancia se controvirtiera esa circunstancia.

• Por lo que hace a la prueba testimonial, le asiste la razón al actor en el sentido que no era procedente el desechamiento de la misma, ya que no se pretendía acreditar el monto del daño como lo consideró erróneamente la autoridad, sino probar la existencia de los daños que sufrió y su desfavorable situación económica. Determinación que si bien resulta ilegal no conlleva a establecer que la autoridad tuviera intención de actuar de mala fe en el presente asunto –precisando que esa misma probanza sí fue admitida en el juicio por lo que se valoraría en subsecuentes considerandos–.

• Del estudio de diversas documentales se desprendió, que contrario a lo sostenido por el actor, el director general del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México sí es competente material y territorialmente para resolver la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

• Una vez resueltos los agravios de la demandante, la juzgadora procedió a establecer la existencia o no de una *actividad administrativa irregular*, para lo cual fue necesario precisar el sentido y alcance de esa figura jurídica. Al respecto, la Sala se manifestó en el sentido que la actividad irregular del Estado "**es el funcionamiento fuera de lo normal, donde existen conductas sujetas a imputación de culpabilidad ya sea de funcionarios o de manera impersonal, aunado a que también esa actividad por parte del Estado debe causar daño a los particulares**."

• En cuanto a la aseveración de que las funciones estatales a cargo de la Comisión Nacional del Agua fueron llevadas irregularmente; que no existió la previsibilidad y evitabilidad de los hechos; que no se atendió a la recomendación 16/2000 formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las observaciones a los informes de la Auditoría Superior de la Federación y las previsiones presupuestarias, la Sala determinó que tales puntos ya fueron resueltos al pronunciarse sobre los agravios del actor, concluyéndose en todos ellos que no se acreditó que el ente estatal haya desplegado una actividad administrativa irregular.

• En ese sentido, sostuvo que "... **aun y cuando la actora haya sufrido daños a su patrimonio, lo cierto es que no acreditó que ello fuera consecuencia de una actividad irregular por parte de la Comisión Nacional del Agua, en razón a que contrario a lo que señala, dicha autoridad sí ha realizado acciones inherentes a su función, pues ha llevado a cabo actividades tendientes a dar mantenimiento y reforzamiento al Río de la Compañía, mediante la realización de diversas obras que se desprenden de los contratos descritos en el presente fallo y que se encuentran agregados en el expediente en que se actúa, aunado a que en la fecha en que ocurrió la inundación que fue en febrero de 2010 se estaban realizando obras de gran magnitud como son el Túnel del Río de la Compañía y el Túnel Emisor Oriente**."

• Por otra parte, la Sala procedió a pronunciarse respecto de las pruebas que ofreció el actor en su escrito de demanda. De la prueba pericial en hidrología señaló, que el perito del actor fue omiso en rendir el dictamen que le fue encargado, por lo que únicamente se tuvo en cuenta el dictamen rendido por el perito de la demandada, del que se desprendió que "**no aporta elementos que permitan concluir que la inundación de los días 4 y 5 de febrero de 2010, hubiera sido posible prevenirla y evitarla por la Comisión Nacional del Agua, o bien, que la misma deriva de una mala actuación de esa autoridad, sino que de esa probanza se desprende que se**

trata de un hecho atípico que no pudo ser prevenido, ni se pudieron evitar sus consecuencias, no obstante las diversas acciones que ya había realizado la enjuiciada."

• La segunda prueba analizada fue la pericial en psicología, la cual fue admitida en juicio, sin embargo, únicamente el perito de la autoridad demandada rindió el dictamen respectivo, del que se desprendió que el actor no presenta afectaciones en su salud mental producto de la inundación y, por ende, no ha lugar al pago de daño moral.

• En cuanto a la prueba pericial en medicina, el actor sí la desahogó en tiempo y forma, de la que se desprendió que las aguas negras representan un riesgo a la salud de las personas, sin embargo, en el caso no se pudo establecer el daño en la salud del accionante que resintió como consecuencia de la inundación los días tres a cinco de febrero de dos mil diez, pues el perito señaló que no tuvo los elementos para establecer tales perjuicios, ya que le resultaba necesario conocer en forma específica los diagnósticos sintomáticos y sindromáticos del demandante, de ahí que no se acreditaron los daños a su salud y menos aún, que se padeciera alguna enfermedad como consecuencia de la inundación en comento.

• En cuanto a la pericial en arquitectura, dado que la actora no permitió el acceso a su domicilio al perito de la demanda, se tuvo por desierta la prueba y, por ende, no se acreditaron los daños que sufrió su vivienda con motivo de la inundación de dos mil diez. Asimismo, la pericial de avalúo de bienes ofrecida por el demandante fue declarada desierta, ya que éste tampoco permitió el acceso a su domicilio al perito de la contraparte y, por tanto, no se tuvo por rendido dictamen alguno.

• Por lo que hace a las testimoniales, quedó demostrada la existencia de la inundación en febrero de dos mil diez, así como que el domicilio del actor se encontraba en la zona afectada, hecho que además no fue controvertido en el juicio. Empero, con dichas probanzas no se acreditan las causas de la inundación, las afectaciones e insuficiencia de la obra pública hídrica, las zonas afectadas, las características del agua y la altura que alcanzaron.

• En cuanto a los informes de los ejercicios fiscales, la Sala reiteró, lo establecido al analizar el subejercicio del fideicomiso "1928", en el sentido que se carecen de elementos para aseverar que ese subejercicio trajo como consecuencia la indebida atención a la infraestructura hidráulica de la zona afectada y que por ello se desbordó el Canal de la Compañía en febrero de dos mil diez.

• En cuanto a las estadísticas de agua presentadas, concluyó que las mismas, no acreditaron que la inundación se derive de una actividad administrativa irregular del Estado, sino que la autoridad ha llevado a cabo acciones tendientes a resolver la problemática de la región y ha buscado prevenir los efectos de las inundaciones. Por lo que hace al documento intitulado "Túnel Emisor Oriente Ingeniería de Punta contra inundaciones", no se demuestra que la autoridad hubiese sido omisa en dar mantenimiento a la infraestructura hídrica, sino que únicamente permite advertir las características de tal obra pública.

• De las presuncionales, la juzgadora reiteró lo establecido al resolver los agravios del actor, en el sentido que las mismas devenían insuficientes en tanto que debían ser soportadas con hechos probatorios tendientes a acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, lo que no aconteció.

• En cuanto a las inspeccionales se señaló, que al no haberse admitido ni desahogado, la juzgadora se encontraba impedida para realizar su análisis y valoración. Respecto de diversas documentales, en esencia, se manifestó que no le fueron favorables al demandante.

• Ahora, al estudiar el nexo causal del daño irrogado al particular y la conducta del ente demandado, la Sala Regional señaló que si bien se acreditaron los daños materiales como consecuencia de la inundación de febrero de dos mil diez, lo cierto es que, no se acreditó la actividad administrativa irregular del Estado y, por ende, no ha lugar a pago indemnizatorio alguno, aunado a que no comprobó el pago de daño moral por responsabilidad civil, sin perjuicio de que éste no resulta aplicable al caso, sino el diverso patrimonial que resulta objetivo y directo.

En atención a todo lo expuesto, la Sala Regional reconoció la "**validez y legalidad**" de la resolución impugnada.

III. Contra el anterior fallo, la quejosa promovió juicio de amparo directo que fue registrado con el número de expediente **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Al dictar la sentencia que ahora se recurre, el Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja de los planteamientos del quejoso en los que adujo que el fallo reclamado es contrario a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, concedió el amparo solicitado contra la sentencia reclamada, atento a las siguientes consideraciones esenciales:

• En principio, consideró que la Sala responsable partió de premisas legales y fácticas erróneas, ya que resultaba evidente que la responsabilidad

patrimonial del Estado debió ser motivo de una sentencia condenatoria en agravio de la autoridad tercero interesada, en virtud de que los daños sufridos por el quejoso representan típicos motivos de "responsabilidad objetiva y directa" por encontrarse inmediatamente relacionados con la actividad del Estado como administrador de los recursos hídricos federales, de manera que los daños sufridos por los ciudadanos a causa del desbordamiento del río de aguas residuales denominado "De la Compañía" no son de aquellos que deban soportar los administrados.

• Para sustentar lo anterior, realizó un estudio histórico del concepto jurídico de "responsabilidad", el que puede resumirse en dos géneros o supuestos generales, a saber, la *responsabilidad contractual* y la *responsabilidad extracontractual*, debiendo destacarse que esta última se subdivide a su vez en dos especies o dimensiones que representan a la llamada *responsabilidad objetiva y la subjetiva*, aplicables a sujetos de derecho civil y de derecho público.

• Por lo que hace a la responsabilidad objetiva, preciso que ésta tiene su fundamento en la *teoría de los riesgos creados* y, por ende, su actualización no deriva del incumplimiento de deberes ni por la violación de normas, sino únicamente por la existencia de riesgos imputables a quien los genera; de ahí quien crea el riesgo debe responder por los daños causados a terceros.

• A partir de lo anterior, procedió a examinar la operatividad de la "responsabilidad objetiva por riesgos" en el contexto de la "responsabilidad patrimonial del Estado" y, atendiendo a la evolución que ha presentado esta última en diversos regímenes jurídicos, consideró que es un principio general de derecho público que el Estado debe reparar todos los daños que cause a los ciudadanos y que no tengan la obligación de soportar, de manera que la responsabilidad patrimonial del Estado es la obligación pública de reparar o responder, mediante indemnización o compensación, por el daño causado por el funcionamiento de la administración pública, lo cual presupone la existencia de un daño que ha afectado al patrimonio de un sujeto y la existencia de un derecho o interés protegido a favor del administrado.

• Una vez precisado lo anterior, se avocó al examen de la responsabilidad patrimonial del Estado como institución consagrada en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, de la que se desprendió que la redacción del texto constitucional hace alusión expresamente a que la reparación patrimonial oficial, objetiva y directa, es procedente en casos de "actividad administrativa irregular", expresión que "**ha dado lugar a interpretaciones diversas e incluso a apreciaciones –*que en la actualidad no son seria-***

***mente aceptadas*– que sostienen que la responsabilidad patrimonial del Estado sólo puede presentarse con motivo de *actividad administrativa irregular*, entendiendo por ésta –mediante criterios literales y empíricos– la actividad pública efectuada con infracción o ilicitud, lo cual, como se verá es falso en términos de interpretación constitucional, pues prácticamente con ello se estudiarían el *dolo y la culpa* que son aspectos impropios de un sistema de responsabilidad objetivo directo**."

• Y que no pasa por alto que el Constituyente Permanente pretendió incluir, al lado del sistema de responsabilidad patrimonial objetiva y directa, la actividad administrativa "regular o irregular", pero por motivos de "prudencia legislativa" hace referencia únicamente a esta última, sin embargo, estos contenidos confusos que pudieran derivarse de literalismos o empirismos exacerbados, actualmente ya están superados por interpretaciones del Alto Tribunal y por la jerarquía que tiene la responsabilidad patrimonial como derecho fundamental.

• De ahí que la recta interpretación del artículo 113, párrafo segundo, constitucional, "*admite la posibilidad que el Estado sea patrimonialmente responsable por actividad administrativa irregular, y también con motivo de su actividad administrativa regular, aspecto que si bien, no está textualmente expresado en la Constitución Federal, sí resulta una conclusión clara tras revisar el proceso de reforma constitucional relativa, sus objetivos, los diversos fundamentos relacionados, así como los criterios jurisprudenciales y las sentencias que, al respecto, ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación*."

• En esa tesitura, siempre que con motivo de la actividad del Estado se causen daños a particulares, sea por actuar lícito o ilícito, se estará en presencia de una *actividad administrativa irregular* para efectos constitucionales, es decir, lo "irregular" en materia de responsabilidad objetiva es la producción del daño en sí mismo.

• Por otra parte, el órgano colegiado sostuvo que las anteriores conclusiones se confirman con los precedentes y criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al efecto citó las siguientes tesis: 2a. XXXIII/2007, P./J. 43/2008, P./J. 42/2008, 1a. LIV/2009, 1a. LII/2009, 1a. LIII/2009, 1a./J. 130/2012, 1a. CXLVI/2011, 2a. XXXIX/2013, 2a. XXXVIII/2013, 1a. LV/2009, 2a./J. 30/2013, 2a. XXXII/2013 (10a), 2a. XXXI/2013 (10a.), 2a. XXX/2013 (10a.) ,2a./J. 104/2012 (10a.), 1a. CXLVII/2011, 1a. CCIX/2013 (10a.), 1a. CCVIII/2013 (10a.), 1a. CLIV/2009, 1a. CLV/2009 y 1a. CLVI/2009.

• Del análisis que realizó del derecho y jurisprudencia internacional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advirtió que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que se encuentra tutelado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

• Asimismo, el Tribunal Colegiado sostuvo que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no es la norma exclusiva para resolver los reclamos de indemnización respectivos, pues el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece un derecho sustantivo de los particulares, y no una vía y regulación única y específica que reclame, para sí, un ámbito material propio. Máxime que existe una "actividad administrativa irregular" independientemente de que el Estado actúe lícitamente o ilícitamente, de donde surge el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan todas las leyes que al efecto se expidan por el legislador.

• Sobre la base de lo anterior, el órgano colegiado arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones: i) con motivo del decreto de reformas constitucionales publicado en Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil dos, se adicionó un párrafo segundo al artículo 113 de la Constitución Federal, por el cual se introdujo una "nueva garantía constitucional"; ii) al precisarse en el texto constitucional que la responsabilidad patrimonial oficial procedería sólo en casos de "actividad administrativa irregular", debe entenderse en el sentido de que surge el derecho a la indemnización siempre que el Estado cause daños con motivo de su actividad y éstos no deban soportados por los ciudadanos que los sufren; y, iii) en el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe tenerse presente que el marco normativo aplicable se conforma por toda la normatividad especial que instituya un grado de responsabilidad estatal objetiva y no sólo por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Una vez fijados los alcances del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia reclamada era inconstitucional, en virtud de que la responsable, al exigir al quejoso la comprobación de la "actuación administrativa irregular", aplicó inexactamente las leyes y el sentido del citado precepto constitucional, pues en lugar de dictar una sentencia que condene a la autoridad demandada al pago de una indemnización, se limitó a reconocer la "validez" de la resolución impugnada.

Siendo que en el caso está comprobado con hechos notorios que el Estado Federal, a través del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México

de la Comisión Nacional del Agua, es objetiva y directamente responsable de los daños sufridos por los vecinos de las zonas inundadas por el desbordamiento del canal de aguas negras denominado "De la Compañía", pues "**no se trata de daños que, por disposición alguna, exista obligación de los afectados de soportarlos, es decir, no existe razón para considerar que no se está en un caso de inexistencia de '*actividad administrativa irregular*' en términos de interpretación constitucional según lo expuesto en consideraciones precedentes**."

Sobre la base de que la sentencia reclamada debió ser condenatoria y a efecto de no caer en una contradicción constitucional que pudiera volver ineficiente el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial, el órgano colegiado determinó que en la sentencia que se dicte por la Sala responsable en cumplimiento a esa sentencia constitucional, la autoridad responsable sólo deberá declarar la condena de responsabilidad patrimonial y reservar para posterior etapa de ejecución de sentencia, la liquidación y cuantificación de las indemnizaciones, de conformidad con el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en casos como el que nos ocupa, "**la Sala Fiscal responsable encargada del dictado de la sentencia no podría hacer la cuantificación del monto indemnizatorio por no existir en autos pruebas eficientes ni una dilación especial para tales aspectos, considerando que los procedimientos deben ser ágiles y sencillos, así como rápidos, justos, poco costosos y asequibles**."

Por ende, la Sala deberá comenzar con un procedimiento de avenencia en donde, partiendo del hecho de que el Gobierno Federal a través de la autoridad demandada en el juicio de origen, es patrimonialmente responsable y por ello tiene obligación de responder por los daños que causó el desbordamiento del canal de aguas negras multicitado que administra, "**la Sala responsable procure que el actor y la autoridad en juicio demandada lleguen a un acuerdo compensatorio que sirva para calificar la reparación de los daños sufridos en este caso concreto, y sólo en el caso de que no se llegue a dicho acuerdo, sobre las mismas bases y con criterios de valoración real, posteriormente se pase a la formación de un incidente de liquidación que concluya con sentencia interlocutoria en la cual se haga la cuantificación, en términos que sean lo más reales posibles, en donde no quepa posibilidad de estimar que los daños no fueron reparados; sirviendo de apoyo a este respecto los artículos 358 a 364, y en especial lo previsto por los numerales 353 y 417, todos, del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al juicio contencioso administrativo**."

En ese orden, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

"**a)** Que la Sala responsable proceda inmediatamente a dejar insubsistente la sentencia de mayoría reclamada en donde se reconoció la 'validez' (sic) de la resolución administrativa impugnada en el juicio de responsabilidad patrimonial de origen.

"**b)** En su lugar, tan pronto como sea posible para la responsable, que se proceda al inmediato dictado de una nueva sentencia en donde se declare, con base en hechos notorios y en los términos antes expuestos, la relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora en el juicio de origen y la actividad estatal, siguiendo los criterios constitucionales e interpretativos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado que se definieron en esta sentencia, con los cuales se llegue a la conclusión, de que debe declararse patrimonialmente responsable al Gobierno Federal a través de la autoridad demandada.

"**c)** Que no se proceda a una interpretación letrista del artículo 50-A, fracciones II y III, a fin de no caer en paradojas constitucionales ni en responsabilidad internacional, sino que en ese fallo de cumplimiento se considere la posibilidad de reservar, para etapa de ejecución de sentencia contenciosa administrativa, la cuantificación y liquidación de la compensación o indemnización correspondiente, respetando los parámetros señalados en esta sentencia."

Ahora bien, para combatir las anteriores consideraciones, la autoridad recurrente plantea en su único agravio lo siguiente:

• Señala que derivado de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se desarticuló el sistema legal en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, al establecer bases, límites, procedimientos, y supuestos de excepción diferentes a los establecidos por el constituyente permanente.

• Resulta una eventual afectación para los tres órdenes de gobierno, ya que a Juicio del órgano Colegiado deberá "**considerarse que la noción de 'actividad administrativa irregular' debe entenderse de forma que el ente público siempre responda por los daños causados con motivo de las actividades de la administración pública, siempre que no exista disposición legal expresa que instituya la obligación ciudadana de soportarlos**."

• Ahora bien, para reforzar lo anterior, la recurrente realiza una exposición del control de convencionalidad, aduciendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al juzgar el Caso Radilla Pacheco, consideró que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Concluye que, de la interpretación de los artículo 133 de la Constitución, en relación con el artículo 1o. de la misma, resulta que los operadores jurídicos nacionales se encuentran en "**posición de inaplicar una norma ante una evidente contravención al texto constitucional o al núcleo esencial de determinado derecho fundamental contemplado en algún tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano**."

• Posteriormente señala que, derivado del expediente varios 912/2010, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos métodos de interpretación, tales como la interpretación conforme, interpretación en sentido estricto e inaplicación de la ley. Sin embargo, al realizarse la interpretación de un precepto constitucional, ésta debe basarse, en los antecedentes del mismo, ello con la finalidad de salvaguardar la supremacía constitucional.

• En la misma línea argumentativa, señala que la interpretación que se realice de una norma debe ser armónica con el sistema jurídico al que pertenece y en función de los demás ordenamientos de dicho régimen, lo que a su parecer no aconteció en la resolución recurrida.

• Por otra parte, aduce que, derivado de las reformas constitucionales de junio de dos mil once se estableció la existencia de un bloque de constitucionalidad al cual se integran los derechos fundamentales, e incluso cuestiones relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado. Como consecuencia de lo anterior, la inaplicación de una norma de realizarse una vez llevado a cabo el control de convencionalidad y determine que una norma es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional.

• Como otro argumento, señala que debe considerarse "**la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas, máxime si se trata de interpretar la propia Constitución, misma que debe cuestionarse solamente cuando se generen serias sospechas de invalidez para el juzgador por ser potencialmente violatoria de derechos humanos**", en cuyo único caso, podría realizarse un análisis de convencionalidad y constitucionalidad.

• Como otro apartado de su escrito de agravios, la recurrente señala, que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra re-

glamentado por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual estipuló en su artículo 3o. los supuestos de excepción, entre los cuales se encuentran las casos fortuitos y de fuerza mayor, y en el artículo 22 del mismo cuerpo legal se establecen las cargas probatorias, lo que resulta determinante para calificar a dicha norma con una disposición de aplicación estricta.

• En relación con esta aplicación estricta de la norma, estima que la interpretación constitucional debe atender a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo tanto, el intérprete se encuentra obligado a realizar un ejercicio de ponderación, "**pero siempre considerando que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas con la finalidad de no desarmonizar el orden jurídico establecido**."

• Como consecuencia de lo anterior, señala que el ejercicio del control difuso de convencionalidad para determinar cuál será la norma más favorable para la persona, debe realizarse contrastando el marco normativo interno con el de fuente internacional.

• Por último, a manera de recapitulación, menciona que "**No obstante la construcción doctrinal y jurídica emprendida para efectos de llevar a cabo una adecuada aplicación del principio de convencionalidad y de tutela de la norma (sic) constitución confrontada con los tratados internacionales, mediante la sentencia que se recurre, independientemente de lo innecesario que resultaba la interpretación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 133 constitucional**", y al realizarla se desestimó el principio de especialidad de ley que rige todo ordenamiento jurídico.

CUARTO.—**Estudio.** En principio, se estima que resultan **inoperantes** los planteamientos de la autoridad recurrente en los que toralmente plantea que fue incorrecto el control de convencionalidad que llevó a cabo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Lo anterior, ya que el órgano colegiado en momento alguno ejerció un control de convencionalidad, pues si bien es cierto que en el fallo que se recurre en esta vía se hizo alusión al derecho y a la jurisprudencia internacional, en particular a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también lo es que ello únicamente atendió a ilustrar la manera en que funciona el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito internacional y comparado –concluyéndose al respecto que es un principio general del

derecho internacional que todo daño provocado por el Estado debe ser reparado–; sin que se confrontaran normas internas con alguno de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte.

En esa lógica, es inconcuso que deben declararse inoperantes los agravios expuestos, al encontrarse sustentados en premisas que no formaron parte de la sentencia recurrida. Así lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.),[3] intitulada: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Por otra parte, resulta fundado el agravio expuesto por la recurrente en el que, esencialmente, aduce que mediante la interpretación oficiosa y directa que se realizó del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su respectivo proceso legislativo, el Tribunal Colegiado del conocimiento pretende desarticular el sistema legal que en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado instrumentó el Constituyente Permanente.

En efecto, como se expuso en el anterior considerando, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, previo estudio histórico, doctrinario y teleológico de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, determinó que la recta interpretación del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal admite la posibilidad de que el Estado sea patrimonialmente responsable "**por actividad administrativa irregular, y también con motivo de su actividad administrativa regular**", aspecto que si bien no está textualmente expresado en el referido precepto, sí se deriva del proceso de reforma constitucional relativo, así como de sus objetivos y de los criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmando que por "prudencia legislativa" el Poder Revisor de la Constitución decidió no incluir ambos supuestos.

A partir de los anteriores razonamientos, el órgano colegiado determinó que la sentencia reclamada resultaba ilegal, y otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que, siguiendo los criterios constitucionales e interpretativos que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se precisaron en la sentencia de amparo, concluya que debe declararse patrimonialmente responsable al Gobierno Federal a través del

[3] Consultable en la página 1326, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

Organismo de Cuenca "Aguas del Valle de México" de la Comisión Nacional del Agua, del daño causado a la parte quejosa.

A efecto de dilucidar por qué resultan desacertadas las consideraciones del Tribunal Colegiado, resulta pertinente, en principio, citar el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución General de la República.

"**Artículo 113.** ...

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como es de verse, el precepto constitucional transcrito prevé la responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; asimismo, dispone que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene las características de ser: (I) directa; (II) objetiva; y (III) surge con motivo de su "*actividad administrativa irregular*."

Cabe señalar, que el referido derecho constitucional, no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.

Ahora, conforme a los diversos tipos de responsabilidad reconocidos, se entiende que la responsabilidad patrimonial **directa** es aquella que se exige al Estado por un hecho propio. En términos de la *teoría del órgano*, ello implica que aunque la conducta reclamada sea realizada por un servidor público, se reputará propia del Estado.

En tanto que la responsabilidad patrimonial **objetiva**, estriba en que existe obligación legal de resarcir el daño con entera independencia del dolo, culpa o negligencia del agente que la causó, es decir, simplemente se produce con la existencia misma del daño.

Esto significa, que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin necesidad de haber demandado previamente a dicho servidor.

En este supuesto, la indemnización respectiva obedece a que el Estado debe compensar un sacrificio impuesto por una actuación que el administrado no está obligado a soportar y cuyo daño no se origina en una razón de utilidad pública –interés público o bien común–, sino en *el ejercicio irregular de la función administrativa*.

Empero, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, excluye terminantemente aquellos casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

Así lo delimitó el Constituyente Permanente al enfatizar en el Dictamen de veintinueve de abril de dos mil, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

"Por otra parte, los miembros de estas Comisiones, después de haber deliberado sobre la pertinencia de establecer un régimen amplio y general de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, incluir como susceptible de responsabilidad del Estado y, por ende, de las indemnizaciones respectivas, a toda actividad lesiva de la administración pública que fuese consecuencia del funcionamiento ya sea regular o irregular de la actividad administrativa del Estado, **se ha considerado conveniente restringir, cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular; máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irrogue a los particulares en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos, es decir, que sean consecuencia de su actividad administrativa regular o normal**.—En tal virtud, estas Comisiones han estimado que por el alcance nacional de esta iniciativa, es prudente evaluar transcurrido algún tiempo, la operatividad del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos que más adelante se indican, para posteriormente reexaminar la posibilidad de ampliar la cobertura de la responsabilidad del Estado a

su actividad lesiva de carácter regular, cuando se generen lesiones patrimoniales que los particulares no tuvieran la obligación jurídica de soportar y que, honrando el principio de solidaridad social, pudiesen también ser motivo de indemnización.—**Así pues, se precisa que el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado debe circunscribirse a la lesividad de su actividad irregular**..."

Asimismo, del dictamen de seis de noviembre de dos mil uno elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se permite advertir que el órgano reformador pretendió definir y limitar la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado a las necesidades de la sociedad y a las características propias de nuestro sistema administrativo, al establecer lo siguiente:

"No pasa inadvertido a esta comisión, el hecho de que en el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados se haya precisado que 'El alcance de la responsabilidad del Estado se circunscribe a la lesividad de su actividad administrativa irregular'. Dicha precisión es relevante, **pues de esta manera se logra conjugar en forma por demás atinada la noción de 'daños' y el concepto de responsabilidad objetiva y directa.**

"...

"**No se considera prudente, por el momento, incluir la actividad normal o regular de la administración, dado que ese criterio no ha cobrado gran aceptación en nuestro derecho; sin perjuicio por supuesto, de que el rumbo que tomen estas nuevas disposiciones permitan una revisión posterior sobre este punto**.

"**Como consecuencia del actuar irregular que mencionamos, surgirá la obligación a cargo de la administración de indemnizar a efecto de restaurar la integridad del patrimonio afectado**. Este patrimonio lesionado, de acuerdo a la más explorada doctrina, deberá ser susceptible de individualización con relación a una persona o grupo de personas."

De las anteriores transcripciones, se advierte claramente que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución, fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado únicamente al daño que produzca con motivo de su "**actividad administrativa irregular**" y, por ende, si bien se aceptó que esa delimitación podría ser sujeta de revisión posterior con base en el desarrollo que tuviere la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es, que extender su ámbito protector para incluir los actos nor-

males o regulares de la administración pública, sólo puede tener efecto, precisamente, cuando el texto constitucional en referencia sea modificado y se incorpore esta otra actividad administrativa, siendo que, desde luego, esa ampliación protectora no puede implementarse mediante la ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues indubitablemente se contravendría la esencia que inspiró esta reforma constitucional.

Atento a ello, la "prudencia legislativa" a la que se refiere la sentencia que se revisa, no se relaciona con un interés de "suavizar" el Texto Supremo, cuando en realidad se pretende algo más completo, por el contrario, queda claro que dicha actitud prudencial, está exactamente relacionada con el aspecto anterior, es decir, por ahora, no establecer la *actividad administrativa regular* como una fuente de responsabilidad patrimonial, lo cual sucederá, conforme a las propias palabras del Poder Revisor de la Constitución, cuando el rumbo que norman las disposiciones relativas "**permitan una revisión posterior sobre este punto**."

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé en su artículo 1 el "...**derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos**", no debe interpretarse en el sentido que pueda exigirse la responsabilidad patrimonial con independencia de que la actividad administrativa desplegada, sea considerada como normal o regular.

Lo anterior, ya que como se ha expuesto, la obligación constitucional de responder patrimonialmente por un daño, se encuentra limitada indefectiblemente a la existencia de una actividad administrativa irregular, pues de admitirse que conforme a la norma secundaria el deber a indemnizar está vinculado a "la inexistencia de la obligación jurídica de soportar el daño", implicaría aceptar el esquema de responsabilidad al que deliberadamente renunció el Constituyente Permanente, lo que ninguna imaginaria podría concebir, luego de leer el soporte que el Constituyente dio a la figura de trato.

Lo mismo acontece, respecto del segundo párrafo del precitado numeral que busca definir el concepto de administración pública irregular, entendiéndose como aquella que "...**cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate**.". Tal redacción normativa pudiese conducir a que se tenga como elemento esencial generador de la responsabilidad patrimonial del Estado, el que "no exista fundamento legal para que los particulares resientan el daño", esto es, bastaría esa circunstancia para que el

aparato estatal deba indemnizar a los gobernados, sin importar si el actuar administrativo fuese irregular o no.

Empero, como se ha reiterado, esa extensión protectora, a pesar de que fue ponderada, no fue aceptada por el Poder Revisor de la Constitución, por lo que atendiendo al principio de que las leyes gozan de la presunción de constitucionalidad y que el legislador de manera alguna pretende revertir el efecto acotado y delimitado que la Constitución General de la República estableció para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe necesariamente concluir que la alusión a la "inexistencia jurídica del deber de los particulares de soportar el daño", no hace más que reforzar el referente consagrado en el artículo 113 constitucional, consistente, en que todo daño causado por la actividad irregular o anormal del Estado, debe ser resarcido.

Es de precisar que los precedentes y jurisprudencia de este Alto Tribunal también reafirman la conclusión antes alcanzada, en el sentido de que la responsabilidad patrimonial del Estado únicamente tiene lugar cuando su actividad administrativa sea irregular y no, como lo pretendió sostener el Tribunal Colegiado, con independencia de la licitud o normalidad del actuar administrativo.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad ilícita o irregular del Estado, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) "**Falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión**"; c) la existencia de un daño cierto en los derechos de administrado; y, d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

A partir de lo anterior, se precisó que el artículo 113 constitucional establece la responsabilidad del Estado "...**únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio**...", en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado –responsabilidad directa–, sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso

imputable al Estado –responsabilidad objetiva– y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Asimismo, que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De esta manera, cuando el artículo 113 de la Constitución Federal, alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", "...**abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado; así como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración**..."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a las jurisprudencias P./J. 42/2008[4] y P./J. 43/2008,[5] que son del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos

[4] Consultable en la página 722, Tomo XXVII, junio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
[5] Consultable en la página 719, Tomo XXVII, junio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.—La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Por tanto, es claro que la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado está ineludiblemente delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de "actividad administrativa irregular" consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, la que ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

Lo anterior fue reiterado por esta Segunda Sala al establecer que resulta notoriamente improcedente la reclamación de la responsabilidad patrimonial estatal sustentada en la incorrecta retención y entero de las aportaciones

de seguridad social por parte de un ente público en su carácter de patrón, toda vez que el no retener y enterar debidamente al referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, son actos que se inscriben en el ámbito laboral, "**por lo que no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, al estar relacionados con una obligación a cargo de las dependencias o entidades públicas derivada de una relación laboral, es decir, con una actividad regular**". Consecuentemente, el incumplimiento de esa obligación no es susceptible de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Así lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 31/2013 (10a.)[6] que se lee bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno analizar los principios y directrices que rigen al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en sede administrativa, como en la vía jurisdiccional, a fin de establecer cómo debe configurarse el derecho a la indemnización tutelado en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, de ahí que también sea necesario realizar el estudio de tales cuestiones de legalidad, al orientar al sentido y alcance del referido precepto constitucional.

En lo que informa, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) que se lee bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."[7]

I. Procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en la vía administrativa. En principio, es menester traer a cita los artículos 1, 3 a 5

[6] Consultable en la página 1473, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.
[7] Visible en la página 804, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

y 17 a 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establecen, en ese orden:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia..."

"Artículo 3. **Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, así como aquellos que se **deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento** y en aquellos **casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño**."

"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, **habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas**, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

"Artículo 5. Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta ley, con cargo a sus respectivos presupuestos..."

"Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, **conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

"Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

"Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional."

"Artículo 20. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización."

"Artículo 21. **El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:**

"a) En los casos en que **la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y**

"b) **En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final**, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

"Artículo 22. **La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo**. Por su parte, **al Estado** corresponderá probar, en su caso, la **participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios** irrogados al mismo; **que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**; que los daños derivan de **hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables** según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, **la existencia de la fuerza mayor** que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, **deberán contener como**

elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

"Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Del primero de los preceptos normativos citados se advierte que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, dispone que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y que la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Por otra parte, los artículos 3 a 5 establecen las bases para determinar la indemnización al particular agraviado, destacándose el hecho de que expresamente se mencionan como excepciones a la obligación del pago por el daño causado las siguientes: (I) casos fortuitos y de fuerza mayor; (II) daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; (III) aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y, (IV) en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

En otras palabras, la norma general enumera las excepciones que pueden hacer valer los órganos estatales cuando se les reclame la responsabilidad patrimonial por daños irrogados a los particulares.

En adición a lo anterior, se desprende que únicamente habrá lugar al pago de una indemnización si los daños causados son: (I) reales; (II) evaluables monetariamente; (III) que se encuentren directamente relacionados con una o varias personas; y, (IV) desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Los ulteriores preceptos normativos implican que, por regla general, los daños causados a los particulares serán indemnizables, salvo que no haya manera de cuantificar o individualizar dicha lesión, o que no se acredite que el daño se causó como consecuencia de la actividad del propio Estado en el ámbito administrativo, o bien, habiéndose causado por la actuación estatal, no se derive de la inobservancia del marco legal que la rige.

Resulta oportuno tener en cuenta que, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, presentada ante la mesa directiva del Senado de la República –Cámara de Origen– el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, se advierte que el legislador consideró que exceptuar al Estado de la obligación indemnizatoria de los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como los casos de fuerza mayor, estriba en que "**es fácil reconocer en ésta una causa externa en virtud de la cual no puede existir una relación de causalidad que dé lugar a una obligación de reparación de sus efectos lesivos. Los daños que son producto de un acontecimiento exterior irresistible –previsible o no– no pueden ser imputados a la administración, ya que los daños que pueda causar no son consecuencia de su actuar administrativo, sino que le son ajenos, y, en ese sentido, debe soportarlos el particular**."

En ese sentido, "**a diferencia de otro tipo de causalidades –incluidas las causas externas que debe probar el particular cuyo patrimonio haya sufrido una lesión antijurídica–, en el caso de un reclamo a la Administración corresponderá a ésta probar la existencia de la fuerza mayor, a fin de desvirtuar el vínculo causal que el particular intente acreditar como responsable del daño supuestamente resarcible**."

Respecto de las otras excepciones legales previstas en el artículo 3, se precisó no debían de ser objeto de responsabilidad los daños que se produzcan por hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar de acuerdo con los avances científicos o técnicos de la materia al tiempo de su acaecimiento, pues "**[m]alamente se podría imputar responsabilidad al Estado, respecto de daños bajo estas circunstancias, ya que estaríamos extendiendo el régimen de la responsabilidad más allá de lo razonable y atendible**."

Así, es posible desprender que la razón legislativa de plantear las referidas causales de excepción indemnizatorias, atiende a que no resulta asequible que el Estado se encuentre obligado al pago de daños y perjuicios cuando no exista un vínculo de causalidad entre el actuar administrativo y la producción de esa lesividad –relación de causa y efecto–, por lo que en estos casos el daño debe ser soportado por el particular.

En otras palabras, se regulan principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo cual se correlaciona con la pretensión legislativa que impide cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público, pues debe tenerse presente que el sistema de responsabilidad en mención no consiste "**en pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona el Estado y, en forma específica, la administración pública, como se ha dicho y establecido con éxito en otros países**."[8]

Lo anterior, sin perjuicio de tomar en cuenta las limitantes que estableció expresamente el Constituyente Permanente –y que el propio artículo 3 en referencia reconoce expresamente–, en el sentido de que el aparato estatal únicamente puede ser responsable cuando la acción u omisión imputada incumpla con las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o por el funcionamiento defectuoso de un servicio.

Tan es así, que la omisión de atribuirse al Estado la realización de una actividad administrativa irregular, podría llevar inclusive, al desechamiento de la reclamación indemnizatoria.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 30/2013 (10a.) que a la letra señala:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que

[8] Exposición de motivos antes referida.

cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio."

Ahora, por lo que hace a los requisitos de los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, previstos en el citado artículo 4, el legislador precisó que el vocablo "real" "**supone que se trata de un daño cierto y no simplemente posible o contingente; actual y no eventual, aunque también futuro, siempre que con certeza se sepa que ocurrirá el daño, además de ser concreto**".

Respecto del requisito consistente en que la lesividad "se encuentre directamente relacionada con una o varias personas", se argumentó que "**por razones atinentes a la necesaria individualización del daño en una persona o grupo de ellas, así como por razones de índole económico ... el daño sufrido debe referirse exclusivamente a una persona o a un grupo de personas y no a todos los administrados, ya que de lo contrario, se trataría de una auténtica carga pública que debiera soportarse sin reparación**."

Los principios generales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado acabados de relacionar, fueron reiterados en el capítulo III "Del procedimiento" a efecto de precisar la carga y alcance probatorio del particular y del Estado. Así, de los preceptos 17 a 23 precitados, se advierte que compete al particular activar vía reclamo, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial ante los entes federales a quienes se les impute el daño causado, siendo que la presentación de la solicitud respectiva deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el procedimiento en mención no parte únicamente de la existencia de un acto administrativo cuya legalidad se cuestione por el particular, es decir, la autoridad resolutora no funge simplemente como un órgano que realice un control de la acción administrativa, sino que su fallo tiene como efecto final constituir un derecho en

favor del particular o negarlo, en específico, conlleva el pronunciamiento sobre una indemnización por daño. Dichas características del procedimiento no deben ser soslayadas, pues de lo contrario, produciría que las reglas y principios que lo rigen sean sustituidas o desplazadas por las diversas que imperan de manera genérica en los recursos de carácter administrativo cuya finalidad únicamente es declarar la "validez" o ilegalidad del acto impugnado, con la consecuencia en este último caso de acarrear su nulidad, pues, en el caso, esto no es lo que pretende con el reclamo.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el artículo 21 de la ley reglamentaria, explícitamente señala las directrices o criterios que deben seguirse para acreditar el daño que se reclama al Estado, distinguiéndose entre los asuntos en que sea identificable la causa de la lesión y aquellos en que no lo sea.

En el primer caso, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado, deberá probarse fehacientemente. En caso contrario, es decir, cuando no sea posible identificar las causas del daño, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

La finalidad que buscó el legislador mediante el establecimiento de los referidos criterios consiste, sustancialmente, en establecer un proceso adecuado de relación causa-efecto, que permita que no todo acto administrativo dé lugar a la indemnización, y a su vez, tampoco se erija de manera tal que no deje a la autoridad administrativa o al juzgador más remedio que desestimar prácticamente cualquier reclamo por parte de los particulares.

Así se desprende, de la exposición de motivos de la norma reglamentaria a estudio, en cuanto se estableció:

"Por lo que se refiere a la acreditación de la lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular, se puede afirmar que la identificación de la causa productora del daño se logra a través de un proceso lógico en virtud del cual se busca aislar de las cadenas causales propias de gran parte de los resultados dañoso, a aquellos hechos que hayan podido contribuir directamente a su producción y, al propio tiempo, determinar la capacidad o poder lesivo que tales hechos seleccionados puedan tener para producir el daño.

"**Este proceso deductivo, consiste en eliminar aquellos hechos que, con toda evidencia, no hayan tenido ningún poder determinante en la producción del daño final, quedando, pues, incluido dentro del concepto, todos los demás hechos concurrentes, a cargo de sus respectivos autores; de tal suerte que una posición demasiado flexible e imprecisa de la causalidad traería consecuencias altamente negativas para las finanzas del país; así como situaciones cualitativa y cuantitativamente injustas a los particulares si se adopta un criterio rígido o intransigente que no deje a la autoridad administrativa o al juzgador más remedio que desestimar prácticamente cualquier reclamo.**

"A fin de resolver muchas de las dificultades que a lo largo de la vida de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado se han presentado en otros países, es necesario proponer una redacción legal que las evite, previendo cuando menos los principales supuestos en que pudiera incurrir la demostración de la relación de causalidad. Por lo anteriormente expuesto, se ha incluido en el artículo 25 del proyecto legislativo un precepto que señala los criterios a que deberá ajustarse el reclamante para acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa. Además, en los artículos 26, 27 y 28 de la iniciativa se prevén aspectos de carácter procedimental, relativos a la carga de la prueba, contenido de las sentencias o resoluciones que se dicten con motivo de los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, así como impugnación de dichas resoluciones mediante el recurso de revisión."

En conjunción con lo anterior, el artículo 22 distribuye las cargas probatorias de las partes de la siguiente manera:

1) Corresponde al particular probar el daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.

2) En tanto que el Estado deberá probar, según sea el caso: (I) la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; (II) que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; (III) que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y, (IV) la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

De donde se desprende que la carga probatoria del gobernado se circunscribe a demostrar que el daño que reclama no atiende a causa justificable alguna, esto es, que no derive de causas de utilidad pública.

Una vez que el particular pruebe la anterior circunstancia, la autoridad debe acreditar las excepciones referidas –a las que también hace mención el artículo 3 del referido ordenamiento legal–, y que permitan demostrar que los daños producidos no le resultan imputables, ya que no son consecuencia de su actuar administrativo, o en su caso, que la actuación del Estado no resultó deficiente o desapegada al marco jurídico que la rige.

En suma, se puede establecer que las únicas cargas probatorias que tiene el particular cuando reclama la responsabilidad patrimonial del Estado estriban en acreditar: **(I) el daño causado; y (II) la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo**.

En efecto, la carga del particular se circunscribe a los anteriores aspectos, en tanto que a la administración pública corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial, "**a fin de desvirtuar el vínculo causal que el particular intente acreditar como responsable del daño supuestamente resarcible**."

Ahora, si bien es cierto que fue la intención del Poder Revisor de la Constitución que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentre limitada a la generación del daño por la "**actividad administrativa irregular**", también lo es que el particular no se encuentra obligado a demostrar necesariamente dicha circunstancia, sino que corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente que su actuar no fue realizado de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Ello, ya que el mismo artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial expresamente establece la carga probatoria del Estado para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad anormal o ilegal de la administración pública.

Asimismo, debe ponderarse que cuando la responsabilidad patrimonial se atribuya a la prestación de un servicio deficiente o realizado sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, la prueba fundamentalmente debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se les vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo, respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a

cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que en la mayoría de los casos rebasan los conocimientos y alcances de la población en general; de ahí que no resulte aceptable que la autoridad que conoce de la reclamación respectiva pretenda imponer esa obligación probatoria en los particulares.

En efecto, la racionalidad de obligar al Estado a probar que su actuar estuvo apegado a la normativa que lo rige o que el servicio fue prestado eficientemente, se relaciona con los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, que establecen, que debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone los medios de prueba idóneos y que resultan de difícil o imposible acceso a la contraparte, o pueda producirlos o aportarlos al proceso a un menor costo, a efecto de que puedan ser valorados por el órgano jurisdiccional.

Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal, en el sentido de que su actuar no fue desapegado al marco jurídico que lo rige, indefectiblemente constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho en atención al principio general de derecho, donde se establece que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación.

Lo anterior no implica, desde luego, que el particular se encuentre impedido para aportar las pruebas que considere pertinentes para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales, por lo que en determinados casos en los que el grado de complejidad del asunto o las especificidades técnicas no resulten muy elevadas, es plausible que el gobernado exhiba aquellas pruebas que permitan a la autoridad resolutora llegar a la convicción de que el ente a quien se le reclama la lesividad patrimonial, desatendió las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

Como se puede apreciar, la naturaleza especial del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se distingue de aquellos que funcionan únicamente como medios de control del acto administrativo, ya que como se ha afirmado, la finalidad de la responsabilidad patrimonial radica, en última instancia, en la posibilidad de reconocer o negar en favor de los particulares un derecho a la indemnización.

Por ello, del análisis que se ha realizado del sistema mexicano de responsabilidad patrimonial del Estado, resulta posible afirmar que una vez que el particular demuestra que existe un vínculo de causación entre el acto u

omisión del ente estatal y el daño que se le irroga, surge para la administración la obligación de desvirtuar la pretensión indemnizatoria acreditando fehacientemente que su actuar se apegó a la regularidad; en caso de que ello no se confirme, indubitablemente se deberá reconocer el derecho al gobernado a una indemnización conforme a las bases que establece la ley aplicable.

En ese contexto, el fin último del procedimiento en mención estriba, en determinar si el afectado tiene o no el derecho en su favor a la indemnización y, en ese sentido, cuando se causen daños a los gobernados con motivo de un acto u omisión del ente estatal, se genera una "pretensión de actividad administrativa irregular" que corresponderá desvirtuar fehacientemente al Estado mediante el material probatorio que permita determinar que su actuar fue apegado al marco jurídico que lo rige, esto es, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Resulta oportuno señalar que los principios y bases a los que se ha aludido, no impiden que el órgano administrativo jurisdiccional pueda avocarse a otros preceptos que tutelen regímenes especiales de responsabilidad patrimonial del Estado contenidos en otras leyes, como son la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares[9] y la Ley Aduanera[10] –con relación al extravío de bienes depositados en recintos fiscales–, entre otras. Supuesto en el que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tendrá una aplicación supletoria respecto de dichos ordenamientos legales, tal y como lo dispone el artículo 9 de esta última ley:

"**Artículo 9.** La presente ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho."

Es precisamente por ese esquema que el texto del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado impone la obligación

[9] "**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de substancias y combustibles nucleares y desechos de estos."
"**Artículo 4.** La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva."
[10] "**Artículo 28.** El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden inutilizables por causas imputables a las autoridades aduaneras, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal."

ineludible de que la resolución que responda a la reclamación por daño contenga al menos los siguientes elementos: (I) la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; (II) la valoración del daño o perjuicio causado; (III) el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; y (IV) en caso de concurrencia, se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Los anteriores requisitos resultan relevantes pues indican los contenidos que deben plasmarse en la resolución que dé fin a la reclamación que interpone el particular y, por ende, se presentan como directrices para dilucidar si, entre otras formalidades, el veredicto cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que la propia ley establece para su emisión. Ello resulta de significativa trascendencia para efectos del juicio contencioso administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, pues de inconformarse el gobernado contra la determinación del ente estatal, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien competa conocer del asunto, deberá pronunciarse sobre si la autoridad demandada, al dictar el acto administrativo resolutorio, atendió a todas y cada una de las cuestiones que enumera el artículo 23 de la ley de la materia –así como a las cargas probatorias ya referidas– y con base en ello, resolver acerca de la legalidad de ese fallo y, en su caso, reconocer la existencia del derecho indemnizatorio al particular y fijar su monto.

Resta precisar que conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización corresponderá "**a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral**",[11] sujetándose a las siguientes modalidades: a) debe pagarse en moneda nacional; b) podrá convenirse su pago en especie; c) la cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; d) en todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización.[12]

---

[11] "**Artículo 12.** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."

[12] "**Artículo 11.** La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta ley y las bases siguientes:
"a) Deberá pagarse en moneda nacional;
"b) Podrá convenirse su pago en especie;
"c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;

En el entendido que el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.[13]

En cuanto al cálculo del monto indemnizatorio se realizará de la siguiente forma: (I) en el caso de daños personales corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, siendo que el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran además los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que el referido ordenamiento legal disponga para riesgos de trabajo; (II) en el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calcularán el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante; (III) en el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.[14]

II. Responsabilidad patrimonial del Estado ante la vía jurisdiccional. Como se ha señalado, el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, prevé que las resoluciones de la autoridad administrativa

"d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización..."

[13] "**Artículo 13.** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado."

[14] "**Artículo 14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
"I. En el caso de daños personales:
"a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y
"b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con (sic) la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
"II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
"La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y
"III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915."

que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior implica, que el particular puede acudir al juicio contencioso administrativo a impugnar la legalidad de la resolución administrativa que no satisfizo sus intereses, ya porque se negó la responsabilidad patrimonial del Estado, ya porque el monto indemnizatorio no es el que consideraba apropiado, sin la necesidad de agotar previamente el recurso de revisión al ser optativo.

La posibilidad de acudir ante esa instancia jurisdiccional también se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica del referido Tribunal, que en lo que interesa, establece la competencia para conocer de las resoluciones que "**nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado**."

Al tenor del artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio ya no se encuentra regido por dicho ordenamiento legal, sino por la diversa Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, las reglas adjetivas que deben observarse en el proceso son las atinentes al propio juicio contencioso administrativo.

En esa tesitura, no debe entenderse a esta vía, como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde sea procedente analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el procedimiento de origen, pudiendo hacerlo, ya que el juicio contencioso administrativo debe concebirse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumplimenta o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable.

Estimar lo contrario, es decir, que sea factible que en el juicio de nulidad se admitan las pruebas que no fueron exhibidas en la sede administrativa, significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda sustituirse en las facultades propias del ente público estatal ante el que se interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, y

declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular, con la respectiva consecuencia de reconocer el derecho a la indemnización respectivo y determinar su monto.

Es entonces que el órgano jurisdiccional al pronunciar la sentencia correspondiente, debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes, sin que le esté jurídicamente permitido a la autoridad demandada proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que con ello se desvirtuaría el objeto del juicio contencioso administrativo y se dejaría en estado de indefensión a la parte actora.

Atento a ello, en el juicio contencioso administrativo de "responsabilidad patrimonial del Estado" se debe determinar si las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado, cumplimentan o no con las formalidades a las que deben estar revestidas, es decir, si se colmaron los requisitos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en concordancia con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso, a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, y a partir de ello, la Sala podrá anular el fallo combatido.

En el entendido de que dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, la sentencia que al efecto emita el órgano jurisdiccional no sólo se limita a la declaración de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa, sino también podrá reconocer un derecho subjetivo del actor, a saber, la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actuación administrativa irregular del Estado, cuando los datos, pruebas y actuaciones provenientes de sede administrativa se lo permitan.

En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar fehacientemente la *pretensión de indemnización por actividad administrativa irregular* una vez que el particular haya agotado su fatiga probatoria –la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y que no tenía obligación de soportar esa lesión–, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, de ahí que a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que considere apropiadas para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Esto es, la Sala respectiva deberá determinar si en el procedimiento que dio origen al fallo combatido, la autoridad acreditó fehacientemente que la actividad fue regular, o en su caso, si acreditó que la lesión reclamada atendió a cuestiones ajenas a su actividad –la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial–, pues de no acreditarse esos extremos, procederá a declarar la nulidad del acto y a reconocer el derecho indemnizatorio de la parte actora.

Sobre esta ulterior cuestión, debe señalarse que acorde a los principios de concentración y economía procesal que se encuentran relacionados con el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuantificación de los daños y perjuicios que se le causaron al gobernado por la actividad administrativa irregular del Estado, deben ser plasmados generalmente, en la propia sentencia definitiva, porque con ello se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

En lo que informa, se cita la tesis 2a. XI/2010,[15] intitulada "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."

Lo anterior se corrobora además con el texto de los artículos 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén los elementos que deben contener las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado, así como los efectos que podrán tener tales fallos:

"**Artículo 50-A. Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

[15] Visible en la página 1049, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"**I.** El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida **y la valoración del daño o perjuicio causado**;

"**II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación,** y

"**III.** En los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

"**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"...

"**V.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"...

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Como se desprende de la anterior transcripción, la valoración del daño o perjuicio causado y la determinación del monto de la indemnización, son elementos inherentes o esenciales de la sentencia que se emita en los juicios contenciosos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Habida cuenta que el referido ordenamiento legal de manera alguna prevé la existencia de un incidente de "procedimiento de avenencia" para la cuantificación del monto a indemnizar por responsabilidad patrimonial del Estado, de ahí que resulta incorrecto que en la ejecutoria de amparo que se recurre en la presente vía, el Tribunal Colegiado haya estimado que el ente estatal fue responsable patrimonialmente del daño irrogado al quejoso y que lo procedente era que la Sala responsable emitiese un nuevo fallo en el que únicamente declarara la condena de responsabilidad y "**reservar para posterior etapa de ejecución de sentencia, la liquidación y cuantificación de las indemnizaciones**", en donde se comience con un procedimiento de avenencia en el que "**la Sala responsable procure que el actor y la autoridad en juicio demandada lleguen a un acuerdo compensatorio que sirva para calificar la reparación de los daños sufridos en este caso concreto,**

y sólo en el caso de que no se llegue a dicho acuerdo, sobre las mismas bases y con criterios de valoración real, posteriormente se pase a la formación de un incidente de liquidación."

Atento a ello, establecidos ahora los principios rectores de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como su desarrollo tanto en la sede administrativa, como en la jurisdiccional, es dable desprender las siguientes conclusiones:

• El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abandona toda intención de comprender las actividades "regulares" o "normales" de la administración pública, así como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos que son propios del Estado, pero *realizados de manera irregular*, esto es, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

• En la instancia administrativa, las cargas procesales deben atender a la naturaleza del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en el sentido de que únicamente corresponde al particular acreditar el daño causado y la causa-efecto de la lesividad que resiente por la actividad administrativa que la produjo.

• Por su parte, corresponde a la autoridad desvirtuar la pretensión de indemnización por daño causado por la actividad administrativa irregular, o en su caso, acreditar que los daños causados al particular son ajenos a su actuación –sea por la participación de terceros o del propio reclamante o que deriven de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; o la existencia de la fuerza mayor–.

• La resolución que emita el ente estatal en sede administrativa debe contener al menos los siguientes elementos: (I) la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; (II) la valoración del daño o perjuicio causado; (III) el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; y (IV) en caso de concurrencia, se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

• En la vía jurisdiccional, corresponderá al particular combatir la legalidad de la resolución de la autoridad administrativa que niegue la indemniza-

ción, o que por su monto, no le satisfaga, sin que sea dable que aporte pruebas que pudo y debió haber exhibido ante la demandada durante el procedimiento administrativo de origen, y a su vez corresponderá a la autoridad sustentar los razonamientos del fallo que se combate, sin poder mejorar la fundamentación o motivación de su acto.

• A partir de lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá determinar si la resolución impugnada cumplimenta con los requisitos previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en concordancia con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso, a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado y, a partir de ello, podrá anular el fallo administrativo, caso en el que procederá a reconocer el derecho subjetivo del actor a una indemnización y determinará el monto de los daños y perjuicios que se le deben pagar, en el entendido que la cuantificación respectiva debe plasmarse generalmente en la propia sentencia que al efecto se emita, en atención al principio de justicia pronta y completa que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, o fundadamente reconocer la validez del acto administrativo.

En consecuencia, resulta sustancialmente fundado el agravio en estudio, pues según quedó demostrado, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resulta contrario al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que instituyó el Poder Revisor de la Constitución.

QUINTO.—En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es, en la materia del recurso, revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal Colegiado del conocimiento atienda a la interpretación del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establecida en la presente ejecutoria –esto es, que la responsabilidad patrimonial únicamente comprende la "actividad administrativa irregular" del Estado–, y sobre esa base, analice los aspectos de legalidad expuestos en la demanda de amparo, al ser cuestiones de su competencia originaria, en el entendido que conforme a lo expresado en el presente fallo, debe tomar en cuenta que corresponde al ente estatal acreditar fehacientemente que el daño producido a la parte quejosa no fue consecuencia de la inobservancia a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, esto es, que no deriva de una actividad administrativa irregular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión de competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos del presente juicio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si

bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

2a./J. 99/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 1573/2014. Alejandra Patricia Díaz Rebollar. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 99/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 226/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 8 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de diferente circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, que establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, en su carácter de autorizado de la parte quejosa, en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada, en el juicio de amparo 355/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, personalidad que se le reconoció mediante proveído de doce de junio de dos mil trece.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver amparo directo 355/2013 en sesión del cinco de septiembre de dos mil trece, en la parte que interesa, sostuvo:

"… En el concepto de violación CUARTO la impetrante del amparo, refiere que la Sala responsable apreció en forma incorrecta la resolución impugnada dentro del juicio de origen, así como lo establecido por el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.4.11 de la Miscelánea Fiscal.

"Lo anterior, porque el juzgador fijó la litis de manera incorrecta pues refirió en esencia: que el requisito fiscal que la autoridad estimó incumplido no consistió en que la actora no verificó que los datos del impresor autorizado que imprimió los comprobantes fiscales fueran correctos, sino en concreto que no fueron emitidos por un impresor autorizado … esto es, que la obligación de verificar que los datos del impresor sean correctos no le corresponde.

"Refiere que el hecho de que los comprobantes fiscales rechazados por la autoridad demandada dentro del juicio de nulidad, supuestamente no

contaban con el requisito fiscal de haber estado impresos por establecimiento autorizado, establece una carga al usuario de dichos comprobantes fiscales, de verificar que se encuentren impresos por un establecimiento autorizado. Pero indica que para cumplir con el requisito de que las facturas deban estar impresos por un impresor autorizado, ¿no necesariamente se tendrá que verificar si efectivamente, está autorizado o no dicho impresor?, por lo que estima ilegal lo aseverado por la responsable, ya que estima no ser obligación la parte quejosa de verificar si es o no correcto dicho requisito.

"En otro aspecto, refiere que la responsable interpretó de manera incorrecta la regla general 2.4.11 de la resolución miscelánea fiscal, ya que a su entender, dicha regla exime a los contribuyentes de verificar que sean correctos los datos de la persona que expide el comprobante pero no así de que los comprobantes no hayan sido impresos en un establecimiento autorizado. Luego indica, que el beneficio que establece dicha regla, consiste en la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal sean los correctos, y en cualquiera de los dos supuestos ahí establecidos se tendrá por cumplida, por lo que estima que la Sala responsable se circunscribe a sostener que sin importar lo que establezca el tercer párrafo y la regla referida, los comprobantes deben estar impresos por establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual es arbitrario e ilegal.

"Insiste en que la Sala fiscal sostuvo; que el hecho de que hubiese sido efectuado el pago de la contraprestación mediante cheque nominativo, de ninguna manera implica que por esa sola circunstancia el acreditamiento sea procedente sin importar si el comprobante reúne o no todos los requisitos fiscales (como el haber sido impreso en un establecimiento autorizado), pues con ello sólo se considera que el contribuyente cumplió con la obligación de cerciorarse de que los datos relativo al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos, son los correctos.

"Lo que a su decir es incorrecto porque era necesario que la Sala observara lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, así como la regla referida, ya que son las que establecen las hipótesis para tener por cumplido el requisito de verificar los datos del impresor de los comprobantes fiscales.

"Resultan infundados los conceptos de violación que se hacen valer, porque como bien lo estimó la Sala fiscal la litis del juicio contencioso no debe circunscribirse únicamente a resolver si la actora se cercioró que los datos

precisados en el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, fueran correctos o no, más bien el fondo del asunto se constriñó a resolver si los comprobantes fiscales fueron impresos o no, en un establecimiento autorizado.

"Lo expuesto es así, porque la impetrante del amparo no puede beneficiarse de un comprobante que resultó ilegal, dado que la autoridad demandada descubrió que los comprobantes exhibidos por la contribuyente no cumplieron con los requisitos de haber sido impresos en un establecimiento autorizado, por lo que aun cuando a la contribuyente no le correspondiera la carga de probar que de antemano se cercioró de la autorización del citado establecimiento; lo cierto es que, al opositor sí le correspondía desvirtuar la afirmación de la autoridad hacendaria relativa a que los comprobantes aportados por la contribuyente no fueron impresos por establecimientos autorizados, irregularidad que se debió probar, sin que en el juicio de nulidad se hiciera, pues ningún elemento de prueba se aportó al respecto.

"De ahí que resultara insuficiente que la actora fundara su defensa en la sola afirmación de no estar obligada a demostrar que los comprobantes debían estar impresos por establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Finalmente, son infundadas las aseveraciones de la quejosa en el sentido de que sí cumplió con lo previsto en el artículo 29 del invocado código tributario, así como la regla 2.4.11 de la resolución Miscelánea Fiscal para dos mil seis, pues contrario a su afirmación, la autoridad demandada demostró en el juicio que las facturas fueron rechazadas por haber presentado alteraciones que a simple vista no fueron detectadas por la actora, empero, una vez que se verificó su autenticidad, se advirtió que éstas presentaron irregularidades, por lo que al ser documentos no verificables, resultaron válidamente rechazados por la demandada, todo lo cual revela que sus conceptos de violación resulten infundados al no acreditarse la vulneración a sus garantías de legalidad.

"En congruencia con lo anterior, es infundada la parte del cuarto concepto de violación, en la que la quejosa alega en su favor la aplicación de la tesis 2a./J. 160/2005 de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.'; empero, este criterio es en el sentido de que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se establecen los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese

ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo.

"Asimismo, que dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

"Sin embargo, el criterio contenido en dicha tesis resulta inaplicable en favor de la aquí quejosa, pues en este caso, la autoridad demandada en forma alguna obligó al contribuyente a la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor de las constancias, sino que la autoridad demostró que los comprobantes exhibidos por la contribuyente no cumplieron con los requisitos de haber sido impresos en un establecimiento autorizado, en los términos que ya fueron expuestos en esta ejecutoria."

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 961/2013, en sesión del diez de octubre de dos mil trece, sostuvo en la parte que interesa,[2] lo que a continuación se transcribe:

"Finalmente, en diversas partes de la demanda, la quejosa cuestiona la decisión de la Sala en cuanto a que fue ajustado a derecho que la autoridad fiscal no aceptara la deducción ni acreditamiento de los gastos amparados en diversas facturas.

"Para combatir esa determinación, la agraviada sostiene que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la procedencia de esos beneficios fiscales, el contribuyente únicamente tiene la obligación de cerciorarse de que el comprobante contenga los requisitos enunciados, en forma limitativa, en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación,

[2] Similar criterio sustentó el mencionado Tribunal Colegiado, al fallar la revisión fiscal 27/2012, en sesión de doce de abril de dos mil catorce.

sin que sea un motivo para negar la deducción o acreditamiento de las eventuales irregularidades en la expedición de facturas, atribuibles únicamente a la persona que las emite.

"Para resolver el tema jurídico suscitado, es conveniente citar el contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación: (se transcriben)

"El párrafo primero y segundo del artículo 29 están dirigidos a quienes tienen obligación legal de expedir comprobantes y les impone la carga de que éstos contengan los requisitos previstos en el artículo 29-A del código tributario federal, así como de que sean impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El párrafo tercero del artículo mencionado, establece que para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes que se expidan por las actividades que se realicen, las personas físicas o morales deberán cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los comprobantes son correctos, así como verificar que contienen los datos previstos en el artículo 29-A.

"Este último precepto, en la fracción VIII, prevé que los comprobantes a que se refiere el artículo 29, además de contener los requisitos mencionados, deben indicar la fecha de su impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

"Como se advierte, el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación está dirigido a quien recibe el comprobante y a él se le consigna una obligación concreta, consistente, en cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante sean correctos, así como verificar que los comprobantes contienen los datos que señala el diverso 29-A que, en su fracción VIII, establece que deben indicar la fecha de la impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

"En otras palabras, la obligación de quien recibe la factura es verificar que en el comprobante fiscal se asiente la fecha en que fue impreso y los datos de identificación del impresor, pero no le impone el deber de cerciorarse de que proviene de un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"En efecto, la obligación consignada a cargo de quienes reciben comprobantes fiscales es expresa, por lo que se debe concluir que aquellas personas

físicas o morales que reciben comprobantes fiscales no están obligadas a asegurarse de que el impresor esté habilitado para tal efecto.

"Consecuentemente, si quien pretende deducir o acreditar fiscalmente exhibe comprobantes que reúnen los requisitos señalados en los artículos 29, párrafo tercero, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que se refieren al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide, así como la fecha en que fue impreso y los datos de identificación del impresor, su proceder es correcto, habida cuenta de que tales comprobantes son aptos para justificar las deducciones y el acreditamiento.

"Lo anterior, es lógico pues, como ya se dijo, la obligación de que los comprobantes sean impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde a quien los expide y, por ende, su incumplimiento no puede afectar a quienes los reciben, porque el párrafo tercero del artículo 29, relacionado con la fracción VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación no establece obligaciones correlativas.

"Sirve de sustento, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 160/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 762, que establece:

"'COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.' (se transcribe)

"En la resolución que originó la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó: (se transcribe).

Así, el contribuyente que pretenda beneficiarse con el comprobante fiscal queda sujeto a verificar que los datos relativos a la fecha en que fue impreso y la identificación del impresor consten en aquél, es decir, sólo está obligado a la revisión de la información contenida en dicho comprobante, pero la legislación fiscal no le impone el deber de comprobar, materialmente, que quien lo extendió lo haya impreso en un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que el incumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa que expidió el comprobante fiscal a favor de la accionante no puede trascender en perjuicio de ésta.

"Es decir, el derecho de los contribuyentes de acceder a un beneficio fiscal no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le

son imputables, máxime que los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento no deben interpretarse tan extensivamente que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería imponer a aquéllos la carga de asumir facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de otros contribuyentes –como pudiera ser la impresión de comprobantes ante un editor autorizado– pues tal labor no les corresponde.

"En el caso, la autoridad hacendaria advirtió deducciones e impuesto acreditable indebidamente declarados por las cantidades de $********** (**********) y $********** (**********), respectivamente, por diversas compras amparadas en comprobantes fiscales cuya expedición no fue reconocida por la persona que aparece en ellas como editor.

"En ese sentido, es ilegal la conclusión adoptada por el tribunal del conocimiento, si se toma en cuenta que, respecto del punto cuestionado, la fracción VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación dispone que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de la misma ley deben indicar la fecha de la impresión y datos de identificación del impresor autorizado, pero no obliga a quien recibe tales comprobantes a verificar que hayan sido elaborados por establecimientos autorizados.

"En otras palabras, no es exigible a la contribuyente la carga de indagar o verificar si el impresor que aparece en las facturas efectivamente las editó, dado que no existe precepto legal que la conmine a hacerlo; además de que, en la práctica, sería una labor que le desviaría significativamente de sus ocupaciones, toda vez que podrían ser innumerables las facturas con los diversos proveedores que tendría que verificar para tener la certeza de su impresión; además de que los editores no estarían obligados a proporcionarle la información.

"No debe perderse de vista que la obtención de facturas ante un editor autorizado es fruto del cumplimiento de una obligación a cargo de quien expide el comprobante y, por ello, una eventual irregularidad en ese aspecto no puede trascender en perjuicio de quien pretende beneficiarse del documento, incluso, porque tratándose de relaciones comerciales, se parte de la buena fe de las partes involucradas.

"Es decir, aquella persona a favor de quien se expide la factura parte de la base de que se trata de un documento impreso en un lugar que cuenta con

permiso para tal fin, y por ello no resulta válido que la autoridad hacendaria desconozca esa buena fe; admitir lo contrario supondría dejar en estado de indefensión a los contribuyentes, pues no corresponde a ellos la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de comprobantes fiscales a cargo de las personas con quienes celebran actos de comercio, sino que como se dijo, su labor de cercioramiento se limita a los datos que líneas arriba se detallaron.

"Además, debe hacerse énfasis en el hecho de que la autoridad no puso en duda que los gastos amparados en las facturas que analizó se hubieran realizado, tan es así que tomó en cuenta las pólizas de los cheques que se libraron por dichas erogaciones, sino que cuestionó la regularidad de los comprobantes fiscales bajo la óptica de que no se tiene certeza de que las negociaciones que los expidieron los hayan obtenido de un editor autorizado.

"En cuanto al tópico examinado, este Tribunal Colegiado sostuvo similar criterio al resolver, por unanimidad de votos, la revisión fiscal RF-27/2012-480 en sesión de doce de abril de dos mil doce.

"No está por demás agregar que el criterio jurisprudencial en que la responsable sustentó su determinación en cuanto a la inviabilidad de dar valor a las facturas analizadas fue abandonado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al fallar la contradicción de tesis 535/2012, de la cual derivó el diverso 2a./J. 87/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, que establece: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA. 2a./J. 161/2005).' (se transcribe)

"Ante lo fundado del argumento examinado, lo que se impone es otorgar el amparo solicitado, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, quedando obligada la Sala a emitir otra en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no son materia de la protección constitucional y, por otra, declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnada y recurrida para que, además de los efectos que ya quedaron firmes dada la decisión adoptada por este órgano al resolver en sesión de esta misma fecha la revisión fiscal RF-594/2013, la autoridad hacendaria, dejando de considerar el aspecto relativo a que las facturas no fueron impresas por editor autorizado, determine la procedencia de las deducciones

y acreditamiento declarados por la contribuyente al amparo de esos comprobantes fiscales, y resuelva lo que en derecho proceda."[3]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Número de Registro digital: 164120), cuyos rubro y datos de publicación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-

[3] Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada de rubro y texto siguientes: "COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).—En términos del artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, el contribuyente que pretenda beneficiarse con un comprobante fiscal, está obligado a verificar su fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado, pero esa carga no se extiende al grado de que deba cerciorarse que el comprobante proviene de un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, las personas físicas o morales que reciban comprobantes fiscales no están obligadas a asegurarse de que el impresor está habilitado para tal efecto. Esto es así, porque el derecho de los contribuyentes de acceder a un beneficio fiscal no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no les son imputables, máxime que los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento no deben interpretarse tan extensivamente que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería imponer a aquéllos la carga de asumir facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de otros contribuyentes –como pudiera ser la impresión de comprobantes ante un editor autorizado–, pues esta labor no les corresponde."

CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia, se advierte que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios, en tanto que ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, a saber, sobre la interpretación de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, arribando a posturas divergentes en relación con los alcances de los comprobantes fiscales que fueron impresos por un establecimiento no autorizado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

[4] El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre este tópico, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, determinó:

a) Que la litis se constriñó en determinar si los comprobantes fiscales fueron impresos o no, en un establecimiento autorizado.

b) Que la quejosa no puede beneficiarse de un comprobante que resultó ilegal, dado que la autoridad demandada descubrió que los comprobantes exhibidos por la contribuyente no cumplieron con los requisitos de haber sido impresos en un establecimiento autorizado.

c) Que aun cuando a la contribuyente no le correspondiera la carga a probar que de antemano se cercioró de la autorización del citado establecimiento; lo cierto es que, al opositor sí le correspondía desvirtuar la afirmación de la autoridad hacendaria relativa a que los comprobantes aportados por la contribuyente no fueron impresos por establecimientos autorizados.

d) Que por tanto, son infundadas las aseveraciones de la quejosa en el sentido de que sí cumplió con lo previsto en el artículo 29 del invocado código tributario, así como la regla 2.4.11 de la resolución Miscelánea Fiscal para dos mil seis, pues contrario a su afirmación, la autoridad demandada demostró en el juicio que las facturas fueron rechazadas por haber presentado alteraciones que a simple vista no fueron detectadas por la actora, así como que una vez que se verificó su autenticidad, se advirtió que éstas presentaron irregularidades, por lo que al ser documentos no verificables, resultaron válidamente rechazados por la autoridad.

e) Que la tesis 2a/J. 160/2005, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN."; no es aplicable porque en él sólo se señala que el contribuyente tiene obligación de verificar los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales; cuestión diversa al caso en el que la autoridad demostró que los comprobantes exhibidos por la contribuyente no cumplieron con los requisitos de haber sido impresos en un establecimiento autorizado sin que ello se le imputara al agraviado.

En tanto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó:

a) Que del contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación deriva la obligación de quien recibe la factura de verificar que en

el comprobante fiscal se asiente la fecha en que fue impreso y los datos de identificación del impresor, pero no le impone el deber de cerciorarse de que proviene de un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Que por ello, si quien pretende deducir o acreditar fiscalmente exhibe comprobantes que reúnen los requisitos señalados en los aludidos preceptos, su proceder es correcto, habida cuenta de que tales comprobantes son aptos para justificar las deducciones y el acreditamiento.

c) Que ello es así porque la obligación de que los comprobantes sean impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde a quien los expide y, por ende, su incumplimiento no puede afectar a quienes los reciben, porque el párrafo tercero del artículo 29, relacionado con la fracción VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación no establece obligaciones correlativas.

d) Apoyó esa determinación, en el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 160/2005 de la que deriva que el contribuyente que pretenda beneficiarse con el comprobante fiscal queda sujeto a verificar que los datos relativos a la fecha en que fue impreso y la identificación del impresor consten en aquél, es decir, sólo está obligado a la revisión de la información contenida en dicho comprobante, pero la legislación fiscal no le impone el deber de comprobar, materialmente, que quien lo extendió lo haya impreso en un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) Que el incumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa que expidió el comprobante fiscal a favor de la accionante no puede trascender en perjuicio de ésta.

f) El derecho de los contribuyentes de acceder a un beneficio fiscal no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, máxime que los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento no deben interpretarse tan extensivamente que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería imponer a aquéllos la carga de asumir facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de otros contribuyentes.

g) Que aquella persona a favor de quien se expide la factura parte de la base de que se trata de un documento impreso en un lugar que cuenta con

permiso para tal fin, y por ello no resulta válido que la autoridad hacendaria desconozca esa buena fe.

h) Que lo anterior, se auna al hecho de que la Segunda Sala de este tribunal, al fallar la contradicción de tesis 535/2012, de la cual derivó el diverso 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [abandonó el criterio de la diversa jurisprudencia 161/2005]."

Como deriva de las ejecutorias que contienden se observa –como se anticipó–, que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan, concluyeron en forma opuesta en torno a la problemática consistente en determinar si el comprobante impreso por un establecimiento no autorizado carece por ese solo hecho, de eficacia para acreditar la operación que ampara, partiendo para ello de si el cercioramiento de tal deber corre o no, a cargo del contribuyente.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó, que tal comprobante es apto para que el contribuyente justifique lo que pretende, en tanto que este actúa de buena fe y no existe obligación legal a cargo de éste de cerciorarse de que el tercero emisor cumple con sus obligaciones fiscales entre ellas, de que el impresor se encuentra debidamente autorizado, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, estimó que aunque no existe tal obligación a cargo del contribuyente, el comprobante fiscal no puede tener efectos a favor porque no cumple con los requisitos legales para ello.

No es óbice para tener por configurada la contradicción de tesis, el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito se haya referido a los artículos vigentes en dos mil seis y que el diverso Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya analizado los preceptos vigentes en dos mil ocho, en tanto que si bien existieron modificaciones en esos numerales, en el aspecto que se analiza, en esta contradicción no sufrieron cambios sustanciales y por ello, puede establecer una conclusión para ambas anualidades.

Lo anterior, se aprecia gráficamente en el siguiente comparativo:

Vigente en 2006	Vigentes en 2008
Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.	Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.
(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.	(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000) **Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social**	(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000) Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del

y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.	Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.
(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.	DEROGADO CUARTO PARRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989) Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.	(DEROGADO QUINTO PARRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el	(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el

usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.	usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.
(DEROGADO SEPTIMO PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)	
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los

contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.	contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.	(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:	(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:
I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.	I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.	Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.
Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.	Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.
La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante. (ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria,

	cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.
II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código. Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.	II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código. Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.
III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente: a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.	III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente: a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la inforMación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.	c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.	IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.
Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.	Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.
Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.	Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.
Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.	Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.	V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.
VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.	VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.	(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.	(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud	(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud

del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.	del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.
----------	----------
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 1992) Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:	(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 1992) Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.	(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) II. Contener impreso el número de folio.	(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) II. Contener impreso el número de folio.
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) III. Lugar y fecha de expedición.	(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) III. Lugar y fecha de expedición.
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.	(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.	(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994) VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.	(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.	(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991) VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
(ADICIONADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997) VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.	(ADICIONADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997) VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.	(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.
(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997) Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria

por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.	deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.
(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en	

general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo 29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, además, debidamente foliados	

Por tanto, el punto jurídico a dilucidar en la presente contradicción consiste en determinar si los comprobantes fiscales impresos por establecimientos no autorizados, pueden o no surtir efectos respecto del contribuyente que los exhibe con el propósito de justificar una deducción o acreditamiento.

QUINTO.—**Estudio.** A efecto de dilucidar la contradicción de tesis que ha sido denunciada, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El deber de contribuir al gasto público se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional; precepto del que deriva que tal obligación debe cumplirse bajo parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad.

El tributo o contribución se origina cuando se actualiza el hecho imponible, esto es, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador, tal como lo establece el artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación.[5]

El artículo 6[6] del propio ordenamiento normativo, establece en su párrafo tercero, que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, así como que si

[5] "Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)
"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo."
[6] "Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
"…

las autoridades fiscales hacen la determinación, los contribuyentes deberán proporcionar la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Cabe destacar que el contribuyente que ha cumplido con la obligación de autodeterminar su crédito fiscal, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por tanto, liberatorio de obligaciones tributarias.

En forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. Para ello, la autoridad administrativa ha sido investida de atribuciones fiscalizadoras que se despliegan a través de diversos actos previstos entre otros, en el artículo 42 del código tributario.[7]

Así, las autoridades hacendarias cuentan con la facultad de apreciar libremente –ante la concurrencia de elementos–, si despliega esas atribucio-

---

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

[7] "Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de

nes o no y, en su caso, si corresponde efectuar alguna corrección a los datos proporcionados por el causante.

Para llevar a cabo esa labor, la autoridad debe apreciar que las contribuciones hayan sido determinadas conforme a las disposiciones normativas que resulten aplicables, esto es, que la base gravable corresponda con los actos o actividades gravadas considerando los gastos y deducciones.

Lo anterior es congruente con la idea de que todo contribuyente para obtener un ingreso ha tenido la necesidad de realizar algunos gastos, los cuales deben ser reconocidos a efecto de calcular el tributo sobre una base real a la capacidad económica y contributiva.

Es precisamente en este rubro de verificación de los actos y actividades realizadas por el contribuyente, y de los gastos y deducciones que haya

---

solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.
"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.
"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.
"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.
"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

efectuado, en donde encuentra cabida el tópico que se plantea en torno a los comprobantes fiscales, los cuales constituyen los documentos que los contribuyentes deben expedir por las operaciones que realizan, con la finalidad de comprobar los ingresos y egresos para efectos fiscales.

Estos comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del código tributario, para ser considerados por la autoridad para efectos de las deducciones y/o acreditamiento del impuesto.

De la lectura de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, interpretados por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo, el cual debía, en dos mil seis, **ser impreso en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, los que a su vez, debían proporcionar a dicha Secretaría la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fijara dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Así, para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, **así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del propio código sustantivo**.

Esta consideración encuentra sustento –como lo apuntaron los Tribunales Colegiados contendientes–, en lo considerado por la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 164/2005,[8] de la que derivaron dos tesis de jurisprudencia, identificadas como 2a./J. 160/2005 y 2a./J. 161/2005, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Registro digital: 176363
"Tesis: 2a./J. 160/2005

"COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS

[8] Contradicción de tesis 164/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

QUE CONTIENEN.—El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora."

"Registro digital: 176123
"Tesis: 2a./J. 161/2005

"SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.—Si bien es cierto que de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que el contribuyente que pretenda realizar la deducción o el acreditamiento de un tributo en particular tiene la obligación de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante de gasto o compra sean coincidentes, **también lo es que su sola presentación ante el Servicio de Administración Tributaria no da lugar a la procedencia automática de la deducción o el acreditamiento, y en su caso, la devolución del saldo a favor que pueda generarse, ya que para ello se requiere, además, que tal documento sea apto para comprobar la situación fiscal derivada de una transacción** y que se ajustó a las disposiciones tributarias que la regulan. En efecto, en términos de los artículos 22 del código citado y 11 de su reglamento, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan cuando sean solicitadas de conformidad con las leyes fiscales. En ese sentido, **no podrá surtir efecto fiscal alguno un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los indicados artículos 29 y 29-A, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del código referido, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes**, pues sólo a través del control de dicha información el

fisco puede tener la certeza de que el documento con el que pretende llevarse a cabo la deducción o acreditamiento que dan lugar a la devolución de un saldo a favor no es apócrifo y que en su momento percibió el pago del tributo cuya devolución se solicita."

Como se advierte del texto de las jurisprudencias recién reproducidas, la Segunda Sala determinó en lo que al caso se relaciona, que tratándose de comprobantes fiscales, el contribuyente se encontraba obligado a cerciorarse de ciertos requisitos formales y que no podría surtir efecto fiscal alguno un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los indicados artículos 29 y 29-A, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del código referido, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En la ejecutoria que les dio origen, se acotó el alcance sobre el valor de dichos comprobantes, en los siguientes términos:

"… Es decir, que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ello atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo cuya devolución se solicita.

"Así, si bien es cierto que no corresponde al consumidor de un bien o usuario de un servicio verificar que quién expide el comprobante de compra o gasto, se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, que ha realizado la inscripción correspondiente, que presentó, en su caso, el aviso de cambio de domicilio o que se encuentra activo en el mismo por no haber presentado aviso de suspensión de actividades; **también es cierto que ello no da lugar a que la autoridad fiscal realice de manera automática, con la sola solicitud de devolución y exhibición de comprobantes que contengan la infor-**

mación a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, a la devolución de saldos que el contribuyente estima tiene a su favor, pues de esta manera se harían nugatorias sus facultades de comprobación en perjuicio del fisco federal. …"

Lo anterior, –se dijo–, porque la sola presentación del comprobante ante el Servicio de Administración Tributaria, no da lugar de manera automática a la procedencia de la deducción o el acreditamiento, y en su caso, a la devolución del saldo a favor que dichas figuras puedan generar, ya que para ello, se requiere además, que dicho documento sea apto para comprobar que la transacción que ampara se ajusta a las disposiciones tributarias que la regulan.

En concreto se señaló:

"… aun cuando el contribuyente que pretenda realizar la deducción o el acreditamiento de un tributo en particular, haya cumplido con dicho deber y se haya cerciorado de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante sean coincidentes; la sola presentación del comprobante de gasto ante el Servicio de Administración Tributaria, no da lugar de manera automática a la procedencia de la deducción o el acreditamiento, y en su caso, a la devolución del saldo a favor que dichas figuras puedan generar, ya que para ello, se requiere además, que dicho documento sea apto para comprobar que la transacción que ampara se ajusta a las disposiciones tributarias que la regulan.

"En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación y 11 de su reglamento, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan, cuando sean solicitadas, 'de conformidad con las leyes fiscales', es decir, atendiendo al marco normativo que regula las obligaciones y derechos de los contribuyentes, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, para lo cual hace uso de sus facultades de comprobación.

"Dichas atribuciones, en términos del artículo 42 del citado Código Fiscal de la Federación, facultan a las autoridades fiscales a verificar que 'los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados' han cumplido con las disposiciones fiscales, lo que puede hacerse a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o bien, a través del cotejo de la información proporcionada por el contribuyente con la que existe en el banco de datos del Servicio de Administración Tributaria. …"

No obstante, al analizar nuevamente este tópico en la diversa contradicción de tesis 535/2012,[9] de la que derivó la jurisprudencia 87/2013, la Segunda Sala **sustentó criterio jurisprudencial en el que abandonó la jurisprudencia 161/2005** –con la que ya se ha dado cuenta–, para precisar que la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud de devolución o acreditamiento que formula el contribuyente exclusivamente por el hecho de quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, **pues lo contrario implicaría sancionar al contribuyente** por la oscuridad que presenta la norma, cuestión que implica necesariamente vedar la posibilidad al actor de que se inconforme respecto de una actuación de una autoridad administrativa que considera ilegal.

El tenor de esta nueva jurisprudencia, es el siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, **no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria** que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, **sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla**." (*)Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII,

[9] Contradicción de tesis 535/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.

enero de 2006, página 1121, con el rubro: 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.'[10]

De la parte considerativa de esa ejecutoria destaca que la litis versó en determinar el valor probatorio de un comprobante fiscal cuando el contribuyente quien lo expidió se encuentra como no localizable. En esta resolución, la Segunda Sala consideró:

a) Que la autoridad fiscal puede establecer diversas razones para determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente.

b) Que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, contiene los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, el adquirente de bienes o el usuario de servicios, tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.

c) Que por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I, del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello en virtud de que, de tal deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que en su caso corresponda.

d) Que dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que el nombre, denominación o razón social del vendedor de los bienes o prestador de servicios coincide con el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contengan impresos en el documento; es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, *pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora*.

e) No obstante lo anterior, el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, *no trae como consecuencia necesaria que dicho compro-*

[10] Este dato debe precisarse, en virtud de que en el precedente de la contradicción de tesis 164/2005, se sustentaron 2 jurisprudencias, una con ese rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN." (161/2005) y otra de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN." (160/2005). A esta última no se hizo alusión en el abandono.

bante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) Las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.

g) La autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente *exclusivamente* por el hecho de quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, *sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión*.

h) Lo contrario implicaría sancionar al contribuyente por la oscuridad que presenta la norma, cuestión que implica necesariamente vedar la posibilidad al actor de que se inconforme respecto de una actuación de una autoridad administrativa que considera ilegal.

i) La conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

j) El derecho de los contribuyentes, no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.

k) No se deben de interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federal le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.

l) La coincidencia del domicilio fiscal contenido en el comprobante y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes es fruto del cumplimiento de una obligación a cargo de quien expide el comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan no puede afectar a quienes lo reciben.

m) Que una nueva reflexión, conduce a abandonar la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN." y reiterar que el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente "basándose únicamente" en el argumento de que, quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el código tributario.

Del contenido de esta resolución se advierte, que la Segunda Sala determinó abandonar la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, en virtud de que se consideró que tratándose de comprobantes fiscales, **el contribuyente únicamente se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación** y, que por ello, la exigencia legal a cargo del contribuyente que lo exhibe, no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, *pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora*.

Asimismo, en virtud de que se estimó que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, *no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada*, no da lugar a la referida sanción, ya que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas en la ley y que por ello, la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente *exclusivamente por el hecho* de quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio.

De lo anterior, se sigue, que esta Segunda Sala hizo énfasis en que no se puede obligar al contribuyente que exhibe un comprobante fiscal, a cerciorarse de requisitos cuyo cumplimiento no le es propio, sino que corresponden a un tercero, en tanto que tratándose de restricciones debe existir regulación expresa en la norma que sustente, en su caso, esa exigencia a cargo de quien pretende el acreditamiento o la deducción.

Por otra parte, se observa que en la parte considerativa de este último precedente, la Segunda Sala arribó a esa conclusión, haciendo énfasis que la determinación de la autoridad tributaria no podía fundarse exclusivamente en el incumplimiento de un deber no atribuido al contribuyente, sino, al emisor del comprobante fiscal pero sin menoscabo de la facultad de la autoridad

hacendaria para requerir información sobre los comprobantes fiscales exhibidos por el contribuyente y, en su caso, para conferirle o no, eficacia.

Sobre el particular, se consideró lo siguiente:

"… Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular, **y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente** atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto. …"

Asimismo, se hizo hincapié en que la negativa de la autoridad no puede fundarse *exclusivamente* en la falta de cumplimiento de un requisito propio del emisor, sin que de ello se siga que la autoridad debe aceptar el comprobante. Esto se observa de los párrafos que se destacan a continuación:

"… No obstante lo anterior, es de concluirse que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada …

"En efecto, la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de la solicitud del contribuyente *exclusivamente* por el hecho de quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, <u>sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión</u> …

"… Sin embargo una nueva reflexión sobre el tema nos lleva a apartarnos del contenido de dicho criterio y reiterar que el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente <u>basándose únicamente en el argumento</u> de que, quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio …".

La apreciación integral de lo sustentado por esta Segunda Sala, lleva a la convicción de que tal y como se concluyó en el precedente de mérito, el contribuyente se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones que establecían los artículos 29 y 29-A, vigentes en dos mil seis, con el propósito de cerciorarse del cumplimiento **de obligaciones formales** que conforme a esos numerales deben contener los comprobantes fiscales impresos por un impresor autorizado.

Ahora bien, de la lectura de dichos preceptos se observa que en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil seis, se estableció la obligación a cargo del contribuyente de cerciorarse de la autenticidad del documento tratándose de comprobantes fiscales digitales verificando si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y tal obligación se hizo extensiva tratándose de comprobantes impresos.

Sin embargo, la obligación del contribuyente está limitada a verificar que los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, se encuentren contenidos en el documento, por lo que su deber exige verificar que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes, sean correctos; que contenga impreso el número de folio; el lugar y fecha de impresión y de expedición, así como los datos del impresor autorizado.

Lo anterior, en virtud de que el cercioramiento del cumplimiento material de la obligación de ser impreso por un establecimiento autorizado para ello, es una obligación a cargo del contribuyente que expide el comprobante, ya que es él quien solicita al establecimiento, la prestación del servicio de impresión de comprobantes para efecto de expedirlos por el pago que obtiene como contraprestación por las actividades que realiza.

Concluir lo contrario, implicaría que el incumplimiento de un deber fiscal a cargo de un tercero, en este caso, de quien expide el comprobante fiscal trascienda a la esfera jurídica del contribuyente a pesar de que su deber de verificación se reduce a los datos contenidos en el comprobante.

Así, aun cuando pudiera estimarse que el incumplimiento del requisito de ser impreso en un establecimiento autorizado para ello podría llevar a declarar la nulidad del comprobante, ello no es una consecuencia necesaria, ya que la autoridad fiscal está en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de la operación por un lado, y la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda, por otro lado.

En efecto, de acuerdo con el criterio interpretativo que ha sustentado esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis 535/2012, con la que ya se ha dado cuenta, la expedición de comprobantes fiscales por causas no imputables al contribuyente, no invalida por sí mismo el comprobante fiscal sino que una vez exhibido, compete a la autoridad hacendaria determinar la procedencia de la transacción que se pretende y la eficacia del documento comprobatorio, en el entendido de que éste podrá ser rechazado si existiera diverso motivo para ello.

Esto es así, porque no cualquier medio de convicción es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino, en principio, únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, con los diversos requisitos establecidos en las leyes tributarias especiales.

Por tanto, el comprobante fiscal solamente demuestra la posible realización de un gasto o erogación. No obstante, no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales sino que se encuentra sujeto a la revisión de las operaciones que ampara, así como de la comprobación de requisitos cuya finalidad es que el documento sea eficaz como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual, se pretende el acreditamiento o la deducción, razón por la cual deberá señalar aquellos requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién los expidió a favor de quién, por qué conceptos, etcétera.

En esta línea, el comprobante fiscal exhibido por el contribuyente si bien debe estar integrado por una serie de elementos que permiten comprobar la veracidad del mismo, esto se refiere a características intrínsecas del comprobante, es decir, puede entenderse que éstos requieran para ser válidos a que estén con requisitos entendibles como lo son, por mencionar algunos: el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide; y en consecuencia, quien los solicite deberá verificar que dichos datos sean correctos con la finalidad de poder deducir o acreditar, sin que ello riña con la facultad de la autoridad para que en ejercicio de las facultades de comprobación, determine si la operación que ampara es válida o no y, por tanto, si procede la deducción o acreditamiento que se pretenden.

Si se trata de vicios provenientes del tercero emisor, la eficacia de tal comprobante quedará sujeta a la fiscalización que lleve a cabo la autoridad hacendaria y el contribuyente, en todo caso, podrá acreditar la operación de que se trate a través de los medios de convicción que tenga a su alcance.

No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que las reglas 2.4.11 vigente en dos mil seis y su correlativa, vigente en dos mil ocho, hayan previsto que para los efectos del tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide el comprobante fiscal se tendrá por cumplida cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona quien lo expide; ello, en virtud de que tal disposición debe entenderse en el contexto del referido precepto del código tributario que regula, de tal manera que si en

éste el legislador se concretó a señalar los requisitos que debe contener el documento, la regla miscelánea debe tener el mismo sentido.

Por lo expuesto y fundado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. Conforme a la línea argumentativa desarrollada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2013 (10a.) (*), tratándose de comprobantes fiscales, la obligación del contribuyente en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se limita a verificar que: a) el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes sean correctos; y b) contengan impreso el número de folio, el lugar y las fechas de impresión y de expedición, así como los datos del impresor autorizado. Lo anterior, en virtud de que el cercioramiento del cumplimiento material de la obligación de que aquéllos sean impresos por un establecimiento autorizado constituye una obligación a cargo del tercero que los expide que no puede trascender a la esfera jurídica del contribuyente, pues su deber se reduce a verificar los datos contenidos en el comprobante. Así, el valor probatorio del comprobante impreso en un establecimiento no autorizado queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, con el rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, 2a./J. 160/2005, 2a./J. 161/2005 y 2a./J. 87/2013 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tomo XXIII, enero de 2005, páginas 762 y 1121, y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1 julio de 2013, página 717, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. Conforme a la línea argumentativa desarrollada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2013 (10a.) (*), tratándose de comprobantes fiscales, la obligación del contribuyente en términos

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, con el rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].

de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se limita a verificar que: a) el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes sean correctos; y b) contengan impreso el número de folio, el lugar y las fechas de impresión y de expedición, así como los datos del impresor autorizado. Lo anterior, en virtud de que el cercioramiento del cumplimiento material de la obligación de que aquéllos sean impresos por un establecimiento autorizado constituye una obligación a cargo del tercero que los expide que no puede trascender a la esfera jurídica del contribuyente, pues su deber se reduce a verificar los datos contenidos en el comprobante. Así, el valor probatorio del comprobante impreso en un establecimiento no autorizado queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.

2a./J. 113/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 226/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 355/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 27/2012 y el amparo directo 961/2013.

De las sentencias que recayeron a la revisión fiscal 27/2012 y al amparo directo 961/2013, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.32 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3034.

Tesis de jurisprudencia 113/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 243/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 15 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de distintos circuitos sobre asuntos de la materia de trabajo.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito AD. 642/2013

1. La actora demandó, de manera conjunta y solidaria, a quien resultara ser propietaria de la fuente de trabajo ubicada en **********, ubicado en el referido domicilio, así como en lo personal a **********, el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional y prestaciones derivadas de la rescisión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador.

Señaló como hechos que, el cuatro de enero de dos mil once, fue contratada por la fuente de trabajo demandada por conducto de **********, quien le indicaba las actividades a realizar y le pagaba cada ocho días, la cantidad de **********, asignándole el puesto de **********, dentro de la ********** codemandado.

Asimismo, manifestó que se desempeñaba dentro de una jornada de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a sábados; agregó que el tres de marzo de dos mil doce, en la fuente de trabajo, la referida persona física le manifestó que no le podía pagar los meses que le debían, porque no había dinero, por lo que el tres de abril de ese año, la actora exigió el pago de dichos meses, pero que la referida persona se negó a pagarle y la actora en ese momento dio por rescindida la relación de trabajo sin responsabilidad para dicha operaria.

2. En la etapa de demanda y excepciones, compareció la actora asistida de su apoderado, a quien se le tuvo ratificando en todas sus partes la demanda inicial.

Por la fuente de trabajo demandada compareció su propietaria **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, quien dio respuesta a la demanda entablada en su contra y manifestó que la actora carecía de acción y derecho para reclamarle las prestaciones contenidas en la demanda, toda vez que entre ella y la demandante no había existido vínculo laboral, y agregó que tenía conocimiento de que la actora prestó servicios a la persona física de nombre **********, por lo que solicitó se llamara a juicio en su calidad de tercero interesado; sin embargo, no fue acordado de conformidad dicho llamamiento.

A la codemandada, persona física, **********, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, al no comparecer a juicio, no obstante encontrarse debidamente emplazada.

3. Una vez, sustanciado el juicio, se dictó laudo con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERA.—La parte actora acreditó no acreditó (sic) sus acciones y las demandadas acreditaron parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

"SEGUNDA.—Se absuelve a la demandada **********, así como a la **********, de pagar a la trabajadora, actora ********** cantidad alguna por concepto de indemnización constitucional por la rescisión de contrato, pago de salarios vencidos, pago alguno por concepto de veinte días de salario por cada año de servicios, prima de antigüedad, de igual forma se absuelve a la demandada de pagar cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacaciones (sic) y aguinaldo, así como de efectuar pago alguno por la cantidad de **********, por concepto de salarios retenidos, así como exhibir o entregar estados de cuenta de las aportaciones al IMSS, Infonavit y SAR, lo anterior de conformidad a lo señalado en los considerandos que anteceden."

4. En contra del laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo. De este asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y en sesión del quince de mayo de dos mil catorce dictó sentencia en el sentido de negar el amparo, con base en los siguientes argumentos:

"De igual manera, es inexacto lo argüido por la impetrante del amparo, en cuanto a que debió tenerse a la empresa demandada por admitidos todos aquellos hechos a los cuales no dio contestación, ya que la demandada, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la ley obrera, estaba obligada como solidaria a dar respuesta a todos los hechos contenidos en la demanda laboral y no solamente concretarse a negar el vínculo laboral; que tampoco debe pasarse por alto que a la codemandada física **********, se le imputaron funciones de dirección dentro de la fuente de trabajo que, por ello, estaba obligada a dar respuesta a todos y cada uno de los hechos; es decir, en cuanto a la contratación, sueldo, funciones y jornadas, así como de las personas que realizaban funciones de dirección, que por ello la sociedad demandada debió haber aceptado o negado el vínculo laboral respecto de la aludida **********; y que al no hacerlo, insiste, se le debieron tener por ciertos los hechos por lo que no dio respuesta.

"Esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, claramente sostuvo que, conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda debe darse respuesta particularizada a todos los hechos

narrados en la misma, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes; sin embargo, también precisó que dicha obligación no se actualiza, si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe únicamente a dilucidar si existe o no la relación de trabajo, sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos, no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla, no podría suscitarse como controversia en relación con otras cuestiones.

"Ello, en razón de que también apuntó la referida Sala, no sería posible que, al no contestarse en forma particularizada los restantes hechos, opere la presunción de certeza respecto de ellos, dado que la negación lisa y llana de la existencia del vínculo laboral lleva implícita la de los restantes hechos en que el actor base su acción, habida cuenta que ante la inexistencia de la primera no podría suscitarse controversia en relación a otros aspectos, como lo sería la antigüedad del trabajador, la duración de la jornada de trabajo o el monto y pago del salario, entre otros; pues sostuvo que, opinar lo contrario, implicaría la posibilidad de que el demandado, por una parte, niegue la relación laboral, arrojando la carga de la prueba al trabajador sobre ese punto; y, por otra, establezca una defensa particularizada en relación con otros aspectos, lo cual implicaba un contrasentido.

"Además, agregó, que resultaría un formalismo absurdo obligar al patrón demandado a negar de manera particularizada los restantes hechos, cuando éste ha negado la existencia de la relación de trabajo, puesto que para el caso de que efectivamente se llegue al convencimiento de que esta última no existe, no podrían presumirse ciertos los restantes hechos, pues resultaría resolver, por un lado, que no existe la relación de trabajo y, por otro, tener por presuntivamente cierto el monto del salario o el horario de labores plasmado en la demanda, por ejemplo.

"Por lo que finalizó esa superioridad, que de esa manera resultaba válido sostener que, en ese caso, el demandado no está obligado a responder particularizadamente la totalidad de los hechos alegados en la demanda, lo anterior sin perjuicio de que, para el caso en que el trabajador desvirtúe dicha negativa; esto es, demuestre la existencia de la relación de trabajo, traería como consecuencia que se tuvieran por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

"La jurisprudencia citada que apoya las anteriores consideraciones puede consultarse en la página 219 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la fuente en consulta, Novena Época, que dice:

"'DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.' (se transcribe)

"En el caso, como se ha destacado, la empresa demandada, al producir contestación al libelo laboral, negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral trabajo (sic); por ello, no tenía la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos; es decir, respecto de la contratación, sueldo, funciones y jornada de la actora, así como de las personas que realizan funciones de dirección, como lo pretende la quejosa, pues dada la defensa adoptada, la litis únicamente se constriñó a resolver si existía o no relación de trabajo con la trabajadora, no así aspectos que nada tienen que ver con esa controversia.

"De ahí que este tribunal estima que es evidente que dentro de esos 'otros aspectos', de los que el demandado no está obligado a dar respuesta cuando niega lisa y llana relación de trabajo (sic), es respecto a la imputación de terceros de ejercer actos de dirección y administración para la demandada; pues es evidente que si la parte reo niega la relación de trabajo en esos términos, con ello también está negando que el actor fuera, en un momento dado, contratado por un tercero en su representación, le diera órdenes, o bien, lo hubiera despedido, ya que tales hechos no pueden considerarse diversos e independientes como lo afirma el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, respecto de los cuales debía dar respuesta el demandado, so pena que de no hacerlo, se le tendrían por admitidos, puesto que para el caso de que efectivamente se llegue al convencimiento de que esta última no existe, no podrían presumirse ciertos los restantes hechos, pues resultaría resolver, por un lado, que no existe la relación de trabajo y, por otro, tener por presuntivamente cierto otros aspectos que tiene que ver con los términos en que dijo el actor, se actualizaron durante la relación de trabajo, lo cual sería un contrasentido; razones por las cuales este órgano colegiado no comparte la interpretación que su similar realizó de la jurisprudencia antes aludida, que dio origen a la tesis aislada II.1o.T. (sic) L (10a.) que invocó la quejosa, visible en la página 2089 del Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"'PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe)

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, denúnciese la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que quien emitió el criterio «contrario» a lo sostenido por este tribunal, pertenece a diverso circuito.

"En cuanto asevera la quejosa, que la demandada no refutó el emplazamiento que se verificó a la codemandada Oranda Ramírez González, en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, lo que hace presumir que la citada persona sí era parte de su personal y que realizaba actos de dirección.

"Tales argumentos devienen ineficaces, pues, se insiste, la aludida demandada al negar lisa y llanamente que entre las partes existió vínculo laboral, no tenía porqué (sic) controvertir de manera particularizada ningún aspecto; además, no tenía porqué (sic) refutar el emplazamiento realizado a un tercero, habida cuenta que carecería de legitimación para hacerlo, pues en todo caso, correspondería impugnarlo a quien se le practicó, si en su opinión estima que no se verificó en términos legales.

"Atento a lo anterior, al haber concluido correctamente la Junta responsable que correspondió a la parte actora acreditar que entre ella y la empresa demandada existió vínculo laboral, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede verificar de manera oficiosa, si efectivamente ésta no demostró tal carga, como lo aseveró la jurisdicente en el laudo reclamado.

"Así, se tiene que la actora ofreció como pruebas, la confesional de quien resultara ser propietario o representante legal de la fuente de trabajo, la cual ningún beneficio le reportó, en virtud de que quien compareció como represente legal de la misma, negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas (fojas 69 y 70).

"Por lo que respecta a la confesional de la codemandada persona física **********, si bien, al no comparecer a dicha audiencia no obstante de encontrarse notificada, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en dichas posiciones, las cuales son del tenor siguiente:

"'Que diga cómo es cierto como lo es que:

"'I. La trabajadora fue contratada por su conducto para trabajar en la fuente de trabajo ubicada en la **********.

"'II. Que la trabajadora fue contratada con un sueldo de ********** pesos semanales.

"'III. Que el horario de trabajadora (sic) de las 9:00 a las 18:00 horas del día.

"'IV. Que los días de trabajo de la trabajadora eran de lunes a sábado.

"'V. Que le fue retenido el salario a la trabajadora aquí actora por lo que ve a los meses de noviembre y diciembre de 2011 y enero, febrero y marzo del año 2012.

"'V. Que en total le fue retenido de su salario la cantidad de ********** pesos.

"'VI. Que el día 3 de abril de 2012, la actora le comunicó que en razón de los salarios que le fueron retenidos les rescindía el contrato de trabajo sin su responsabilidad.' (foja 67).

"Sin embargo, ese medio de convicción ningún beneficio podía redituarle para tener por acreditada la relación de trabajo con la empresa demandada, toda vez que lo confesado por un codemandado no puede perjudicar a su colitigante, ya que la confesión sólo perjudica a quien la hace.

"Sirve de apoyo a lo antes considerado el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 169/2005, consultable en la página 913 del Tomo XXIII, enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS.' (se transcribe)

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito DT. 362/2011

1. El actor demandó de **********, **********, **********, **********, ********** y/o quien resulte patrón, propietario o responsable

de la negociación denominada **********, así como de **********, el pago de indemnización constitucional, al haber sido despedido de su empleo en forma injustificada.

Señaló como hechos, que el seis de mayo de dos mil tres los demandados personas físicas por sí y en representación de las personas morales demandadas contrataron los servicios del actor para que se los prestara por tiempo indeterminado y con la categoría de **********, laborando en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo de cada semana, y con un salario cuota diaria neto de **********, más **********, por concepto de cuota diaria de prima vacacional, más ********** por concepto de cuota diaria de aguinaldo, cantidades que sumadas arrojan un salario diario integrado de **********.

2. En audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de veinticinco de junio de dos mil ocho, la Junta acordó:

"… dada la incomparecencia de los demandados, se les hacen efectivos los apercibimientos decretados por acuerdo de fecha de once de enero del año en curso, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido afirmativo …"

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán, Texcoco, el veintiocho de julio de dos mil ocho, por medio de sus apoderados, **********, **********, ********** y **********, promovieron incidente de nulidad de actuaciones.

La Junta responsable, el dieciséis de septiembre de dos mil ocho, resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, en el que se declaró nulo el emplazamiento llevado a cabo el tres de junio del año dos mil ocho.

Durante ese periodo, el actor se desistió respecto de la empresa **********, por lo que la Junta lo acordó en ese sentido y continuó el procedimiento por los demás demandados.

3. En audiencia de ley, de diez de marzo de dos mil nueve, las demandadas, por medio de su apoderado, **********, **********, ********** y **********, al dar contestación a la demanda, negaron la existencia de la relación laboral.

Cabe precisar que a esta audiencia no acudieron los codemandados personas físicas ********** y ********** a contestar la demanda. En este sentido, la Junta acordó hacer efectivo el apercibimiento a los demandados para el efecto de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como las aclaraciones, modificaciones y adiciones vertidas a la misma.

4. La Junta dictó laudo el veintidós de marzo de dos mil diez con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—La parte actora parcialmente acreditó la procedencia de su pretensión; en tanto las empresas **********, ********** y ********** justificaron sus defensas y excepciones. Por cuanto hace a las personas físicas demandadas ********** y **********, no comparecieron a juicio a oponer sus defensas y excepciones.

"SEGUNDO.—Se condena a las personas físicas ********** y **********, con domicilio ubicado en: **********, a pagar al actor **********, lo que este (sic) le reclamó en concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y prima dominical. De igual manera, se condena a la inscripción retroactiva del actor ante el IMSS, SAR e Infonavit. Se absuelve del pago de los días festivos y tiempo extraordinario. En términos del último considerando que antecede.

"TERCERO.—Se absuelve a las empresas demandadas **********, ********** y **********, con domicilio ubicado en **********, a pagar al actor v, lo que este le reclamó en concepto de: A) Indemnización constitucional. B) Salarios caídos. C) Prima de antigüedad. D) Vacaciones. E) Aguinaldo. F) Jornada extraordinaria. G) Prima dominical. H) Séptimos días y días festivos. I) Inscripción retroactiva del actor ante el IMSS, SAR e Infonavit y número de registro a favor del reclamante. J) El reconocimiento de los demandados y la declaración de esta Junta, de que todos y cada uno de los mismos conforman una sola unidad económica de producción y/o distribución de bienes o servicios, o sea de una empresa en términos del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior en base al considerando que antecede.

"CUARTO.—Se le concede al demandada (sic) físico ********** (sic), un término de 72 horas a fin de que se cumplimiento (sic) a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

"QUINTO.—Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase."

5. La parte actora promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien en sesión de veintiocho de octubre de dos mil once dictó sentencia. En lo que interesa, para la presente contradicción, las consideraciones de ese fallo son las siguientes:

"En principio, debe destacarse que las morales demandadas al dar contestación al escrito inicial, únicamente desconocieron la relación de trabajo con el actor, pero no controvirtieron el hecho de que ********** y ********** realizaran actos de dirección, administración y representación en las demandadas, lo cual precisó el actor en el punto denominado 'único', en la parte final de su demanda inicial, de tal forma que dicha situación no fue un aspecto controvertido, luego, deben estimarse como hechos aceptados, conforme a lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV, al haber guardado silencio en este sentido.

"Esto es, las empresas enjuiciadas nada dijeron en relación a que ********** y ********** no realizaran actos de dirección, administración y representación para ellas, siendo que tales hechos se encuentran desvinculados con lo atinente a la relación laboral que negaron, pues, el que a decir de las morales demandadas, no hubiera existido la relación de trabajo entre ellas y la actora, no quiere decir que los citados codemandados tampoco trabajaran para ellas y que no tuvieran las funciones que les imputó la trabajadora; pues, se insiste, tales hechos no están concatenados directamente con la existencia del vínculo laboral ni las condiciones de trabajo con la accionante, por lo que aun cuando las morales demandadas negaron de forma lisa y llana la relación con el actor, ello no los excluía de dar contestación puntual a los demás hechos desvinculados; en consecuencia, debe tenerse por cierto que los confesantes realizaban actos de dirección, administración y representación para ellas.

"Por lo anterior, debe aclararse que, en la especie, no se está en el caso previsto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.', pues de su ejecutoria se desprende que se llegó a la conclusión plasmada en el texto de la tesis, pero partiendo de lo siguiente:

"'Luego, no sería posible, por lógica jurídica, que al no contestarse en forma particularizada los restantes hechos opere la presunción de certeza

respecto de ellos, dado que la negación lisa y llana de la existencia del vínculo laboral lleva implícita la de los restantes hechos en que el actor base su acción, habida cuenta que ante la inexistencia de la primera no podría suscitarse controversia en relación con otros aspectos, verbigracia, la antigüedad del trabajador, la duración de la jornada de trabajo o el monto y pago del salario, entre otros. Opinar lo contrario implicaría la posibilidad de que el demandado, por una parte, niegue la relación laboral, arrojando la carga probatoria al trabajador sobre ese punto; y, por otra, establezca una defensa particularizada en relación con otros aspectos, lo cual implica un contrasentido. Por tanto, resultaría un formalismo absurdo obligar al patrón demandado a negar de manera particularizada los restantes hechos, cuando éste ha negado la existencia de la relación de trabajo, puesto que para el caso de que efectivamente se llegue al convencimiento de que esta última no existe, no podrían presumirse ciertos los restantes hechos, pues resulta ilógico resolver, por un lado, que no existe la relación de trabajo y, por otro, tener por presuntivamente cierto el monto del salario o el horario de labores plasmado en la demanda, por ejemplo.'

"Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el demandado no está obligado a responder particularizadamente hechos relacionados directamente con el vínculo laboral, tales como antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salarios, y horario de labores, como a manera de ejemplo lo señala el Máximo Tribunal; sin embargo, cuando como en la especie, no se niega un diverso hecho independiente, como el consistente en que ********** y ********** realizaban actos de dirección, administración y representación para las demandadas, hecho que es separable totalmente del vínculo laboral aducido con el actor; en consecuencia, debe surtir efectos la fracción IV del numeral 878 de la ley laboral, que prevé que al ser omisa la parte demandada en dar contestación a un hecho debe tenerse por admitido.

"Sentado lo anterior, debe decirse que las razones que da la responsable para restarle valor probatorio a las confesionales de mérito son ilegales, pues precisamente, dejó de advertir que el hecho de que fueron representantes del patrón no fue negado por las morales demandadas.

"Luego, al haber ofrecido el actor la prueba confesional a cargo de ********** y ********** no sólo como codemandados, sino también en relación con hechos propios (finalmente se admitió y desahogó únicamente con este carácter), esto último implica que los absolventes tienen el carácter de representantes del patrón (lo cual se insiste, no fue negado por la patronal), de acuerdo con lo previsto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual establece:

"'Artículo 787.' (se transcribe)

"Por tanto, el desahogo de la prueba confesional para hechos propios a cargo de ********** y ********** como codemandados, no perjudica sólo a éstos, sino también a las personas morales; pues debe partirse de que el desahogo de la prueba, debe entenderse que es en representación del patrón, pero sobre hechos que les eran propios.

"De tal manera que, la responsable deberá valorar nuevamente las confesionales ofrecidas por la actora tomando en cuenta que se les tuvo por confesos fictos a ambos deponentes en relación a que contrataron los servicios personales y subordinados del actor, con la categoría de transportista, en una jornada de las 9:00 a las 18:00 horas, con un salario diario neto de ********** e integrado de **********, del adeudo de diversas prestaciones; así como de que despidieron al actor de su empleo el doce de noviembre de dos mil siete aproximadamente a las 9:00 horas, y tomando en cuenta que la confesión fue admitida para hechos propios, bajo este enfoque sí le perjudica a las morales demandadas; es decir, al ente que representan."

De esta ejecutoria derivó la tesis aislada II.1o.T.2 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página dos mil ochenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: 'DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.', se advierte, en un sentido lógico y jurídico que ésta se refiere a la no obligación del demandado a responder particularizadamente los hechos relacionados directamente con el vínculo laboral, como la antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salarios, y horario de labores, según lo señalado por el Máximo Tribunal a manera de ejemplo; sin embargo, cuando no se niega un diverso hecho independiente, como la imputación a terceros de ejercer actos de dirección, administración y representación para las demandadas, en términos del artículo 787 de la Ley

Federal del Trabajo, en este hecho desvinculado de la relación de trabajo aducido por el actor, opera la presunción prevista en la fracción IV del numeral 878 de la citada ley, que prevé que, al ser omisa la parte demandada en dar contestación a un hecho, debe tenerse por admitido."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Del análisis de los antecedentes y resoluciones que dieron origen a la presente contradicción, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios denunciada, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se basan en los mismos supuestos, a saber:

a) Que se promovió juicio laboral en el que se imputó la relación laboral con una persona moral, y en los hechos de la demanda se atribuyeron las funciones de dirección, administración o representación a determinadas personas físicas.

b) Que los codemandados personas físicas no comparecieron a la audiencia de ley para dar contestación a la demanda.

c) Que las codemandadas personas morales sí acudieron a la audiencia referida; y, al dar contestación a la demanda, negaron lisa y llanamente la relación laboral con la parte actora.

d) Que las personas morales no negaron de manera particularizada los hechos relativos a que las personas físicas codemandadas realizaban actos de dirección, administración y representación para ellas.

---

[2] Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

Ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 128/2008 y llegaron a conclusiones diferentes.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que la persona moral codemandada no está obligada, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la ley del trabajo, a dar respuesta particularizada, cuando niega lisa y llanamente la relación de trabajo, respecto a la imputación de terceros de ejercer actos de dirección y administración para la demandada, pues estima evidente que al negarse la relación de trabajo en los términos indicados, con ello también se está negando que el actor fue contratado por un tercero en su representación, concluyendo que tales hechos no pueden considerarse diversos e independientes.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito estimó que la persona moral codemandada está obligada, en términos de la fracción IV del artículo 878 de la ley del trabajo, a responder de manera particularizada sobre la imputación de terceros de ejercer actos de dirección y administración para la demandada, toda vez que lo considera un hecho independiente que así lo amerita, pues la negativa lisa y llana de la relación laboral no tiene el alcance de negar la imputación de terceros referida, por lo que esta situación trae como consecuencia el tener por admitido ese diverso hecho.

En este sentido, el punto de contradicción consiste en dilucidar si la persona moral demandada tiene la carga de contestar de manera particularizada la imputación que se realice en la demanda respecto de que determinados terceros ejercen actos de dirección, administración y representación para ella, cuando niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con el actor, con la consecuente aplicación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en ese supuesto, dicha carga no existe, ni resulta aplicable el referido precepto.

No pasa inadvertido que en ambas ejecutorias la aplicación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los términos precisados, se relaciona con un elemento que se consideró para valorar las confesionales a cargo de las personas físicas, y que respecto de la valoración de estas últimas se invocaron distintos fundamentos. Sin embargo, de este aspecto no se obtiene que exista punto de contradicción ni mucho menos hay contienda que sea materia de esta denuncia. En todo caso, la diferencia de fundamentos deriva de los términos en que se ofrecieron y desahogaron tales confesionales. Una a cargo de la persona física como parte demandada y otra a cargo de los absolventes para hechos propios, en términos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, como directores o representantes de la persona moral.

QUINTO.—**Procedencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la solución del presente asunto considera insoslayable que, al resolver la contradicción de tesis 91/2008-SS, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de tres votos, fijó la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, de rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA."[3]

En esa contradicción de tesis se abordó el tema relativo a la negativa lisa y llana de la relación laboral al momento de contestar la demanda y si en ese caso, existe la obligación de responder en forma particularizada cada uno de los hechos en que se funda, pero nada se dijo sobre si subsistía la carga de responder en relación con el hecho consistente en la imputación que se hace a la demandada respecto de terceros que ejercen actos de dirección, administración y representación para ella. Por tanto, ello motivó la discrepancia de criterios en cuanto a la aplicabilidad del referido criterio.

Por tal motivo, esta Segunda Sala, al considerar que la jurisprudencia 2a./J. 128/2008 no resuelve el punto de contradicción aquí expuesto, resulta necesario que emita un criterio obligatorio para los operadores jurídicos que se encuentren ante un problema de esta índole.

SEXTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se desarrolla enseguida.

La presente contradicción de criterios surge de la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, registro digital 168947.

que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

Ahora bien, de este precepto legal se desprende que en su contestación, el demandado debe referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, pues el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

En tal virtud, la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece una consecuencia normativa para aquellos demandados que no niegan los hechos aducidos en la demanda: tener por admitidos esos hechos, los cuales no podrán ser probados durante la secuela procesal.

En relación con el precepto legal transcrito, esta Segunda Sala ha emitido dos criterios respecto de sendos supuestos que pueden originarse al momento de contestar la demanda laboral.

El primero lo aborda la jurisprudencia 2a./J. 76/2005,[4] y es de carácter genérico, el cual se refiere a la carga del demandado de contestar la demanda de manera particularizada, y no limitarse a negar genéricamente los hechos en que se funda la demanda, situación que permitirá a la autoridad resolutora acotar la controversia y repartir las cargas probatorias.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 128/2008[5] prevé otro supuesto, el cual se actualiza cuando el patrón demandado niega lisa y llanamente la rela-

---

[4] "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.—El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión 'cada uno' que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 477, registro digital: 177994)

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, registro digital: 168947.

ción laboral. En ese caso, la ley no impone al demandado la carga de referirse de manera particularizada a los restantes hechos, toda vez que aun cuando no se contesten de esa forma, la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación laboral, sin que, por razón de lógica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos.

Esta jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: 'DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.', sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal."

Con base en la disposición y los criterios transcritos, debe destacarse que en las ejecutorias contendientes se arribó a conclusiones contradictorias respecto a la cuestión sobre si debe aplicarse la consecuencia normativa prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo cuando la demandada niega de manera lisa y llana la relación laboral, pero no así, el hecho que se le imputa en el sentido de que determinadas personas físicas ejercen actos de dirección, administración y representación para ella.

Para resolver tal discrepancia, debe atenderse a lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, en la que el criterio fundamental se basó en la premisa de que cuando la demandada niega lisa y llanamente la existencia de

la relación laboral, la Junta sí se encuentra en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación laboral.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 91/2008-SS, que dio origen a la jurisprudencia antes señalada, se puede apreciar la enunciación de los hechos de los que el patrón no estaba obligado a contestar de manera particularizada al momento de negar la existencia de la relación laboral. En ese asunto, se concluyó que el patrón no tiene la carga de contestar otros hechos referidos en la demanda, entre los cuales se citaron como ejemplo la antigüedad del trabajador, la duración de la jornada de trabajo, el monto del salario, su pago o el horario de labores.

En tal sentido, resulta menester transcribir los párrafos de la contradicción de tesis 91/2008-SS en los que se pueden advertir, a modo de ejemplo, los hechos que no está obligado a negar el patrón cuando niega la existencia de la relación laboral.

"Luego, no sería posible, por lógica jurídica, que al no contestarse en forma particularizada los restantes hechos opere la presunción de certeza respecto de ellos, dado que la negación lisa y llana de la existencia del vínculo laboral lleva implícita la de los restantes hechos en que el actor base su acción, habida cuenta que ante la inexistencia de la primera no podría suscitarse controversia en relación con otros aspectos, verbigracia, la antigüedad del trabajador, la duración de la jornada de trabajo o el monto y pago del salario, entre otros.

"...

"Por tanto, resultaría un formalismo absurdo obligar al patrón demandado a negar de manera particularizada los restantes hechos, cuando éste ha negado la existencia de la relación de trabajo, puesto que para el caso de que efectivamente se llegue al convencimiento de que esta última no existe, no podrían presumirse ciertos los restantes hechos, pues resulta ilógico resolver, por un lado, que no existe la relación de trabajo y, por otro, tener por presuntivamente cierto el monto del salario o el horario de labores plasmado en la demanda, por ejemplo."

De esta transcripción, se puede inferir que en esos ejemplos no se incluyó expresamente el hecho relativo a la imputación que se hace a la demandada de que terceros ejercen actos de dirección, administración y representación para ella.

No obstante, esta Segunda Sala estima que la imputación referida también forma parte de los hechos sobre los cuales, en términos de la jurispru-

dencia 2a./J. 128/2008, el demandado no tiene la carga de contestar cuando niega de manera lisa y llana la existencia de la relación laboral.

En efecto, debe considerarse que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo contiene una norma que establece la forma en que debe fijarse la litis de todo juicio laboral, la cual consiste en que sólo los hechos controvertidos podrán ser materia de prueba y que aquellos que no hayan sido controvertidos no admiten prueba en contrario.

Asimismo, esta norma que regula la fijación de la litis implica dos reglas: una de prueba y otra de juicio. La regla de prueba permite definir los hechos controvertidos que servirán de base para determinar cargas probatorias, así como la admisibilidad de los medios de convicción. La regla de juicio sirve de base para que el órgano resolutor emita el laudo, valore las pruebas y posteriormente se revise la congruencia de esa resolución y se determinen los alcances de la cosa juzgada.

Por ello, como se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, cuando el demandado niega de manera lisa y llana la relación laboral, queda integrada la litis, esto es, con el hecho controvertido que será objeto de prueba, a saber: si existe o no la relación laboral entre actor y demandado.

Luego, la afirmación de la actora de que un tercero ejerce o no actos de administración, dirección y representación para la demandada no constituye en sí el hecho principal controvertido sobre la existencia misma de relación laboral del cual depende directamente la procedencia de las prestaciones reclamadas, al que le resultaría aplicable la consecuencia normativa del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sino en todo caso una circunstancia que comparte las mismas características con los demás elementos accesorios de los que se hace referencia expresa en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008.

Además, no es posible estimar que, al no contestarse de manera particularizada la imputación que se hace a la demandada respecto de terceros que ejercen actos de dirección, administración y representación para ella, opere la consecuencia normativa del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal de Trabajo, dado que la negación lisa y llana de la existencia del vínculo laboral lleva implícita la negativa de que el demandado haya contratado, o bien, lo haya despedido, por medio de un tercero en su representación, ya que este hecho no puede considerarse diverso e independiente de la existencia de la relación de trabajo.

Por tanto, debe entenderse que en caso de que el demandado niegue lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, el artículo 878, fracción IV,

de la Ley Federal del Trabajo no le impone la carga de negar de manera particularizada el hecho relativo a la imputación respecto a que determinadas personas físicas ejercen actos de dirección, administración y representación para aquél.

En ese sentido, como se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, cuando se conteste la demanda negando lisa y llanamente la relación laboral, la Junta respectiva sí está en aptitud de acotar la controversia, la cual en ese caso, se constriñe en dilucidar si existe o no la relación laboral.

Por tanto, carece de relevancia para la fijación de la litis el hecho de que determinada persona física ejerza actos de administración, dirección y representación para el demandado, al resultar una cuestión accesoria de la existencia de la relación laboral, por lo que esa imputación no necesita ser negada de manera particularizada en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tales razones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la siguiente tesis:

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2008 (*), sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral no se actualiza la obligación de dar respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla cuando se niegue la relación laboral de manera lisa y llana dado que, en ese caso, la autoridad resolutora puede fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo. En ese sentido, cuando se conteste la demanda negando de forma lisa y llana la relación laboral, no tiene relevancia para la fijación de la litis el hecho de que exista la imputación en el sentido de que determinada persona física ejerce actos de administración, dirección y repre-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.".

sentación para el demandado, al resultar una cuestión accesoria de la existencia de la relación laboral, por lo que esa imputación no necesita ser negada de manera particularizada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y* en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.

128/2008 (*), sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral no se actualiza la obligación de dar respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla cuando se niegue la relación laboral de manera lisa y llana dado que, en ese caso, la autoridad resolutora puede fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo. En ese sentido, cuando se conteste la demanda negando de forma lisa y llana la relación laboral, no tiene relevancia para la fijación de la litis el hecho de que exista la imputación en el sentido de que determinada persona física ejerce actos de administración, dirección y representación para el demandado, al resultar una cuestión accesoria de la existencia de la relación laboral, por lo que esa imputación no necesita ser negada de manera particularizada.

2a./J. 121/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 243/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.1o.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2089, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 642/2013.

Tesis de jurisprudencia 121/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA."

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 440/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL NOVENO CIRCUITO. 2 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí.

TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, al resolver el amparo directo **********, **se basó en los antecedentes que a continuación se citan**.

Antecedentes:

• Ante la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, el trabajador demandó de la persona física **********, el pago de indem-

nización constitucional, entre otras prestaciones, y este último negó acción y derecho al actor, ante la inexistencia del despido.

• Seguido el juicio, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofreció como prueba la **declaración de parte** a cargo de la **persona física** demandada **********, misma que desechó la autoridad, dictando el laudo correspondiente, en el que resolvió absolver al demandado de la acción principal.

• Inconforme con la anterior decisión, el actor en su carácter de trabajador, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, destacando violaciones al procedimiento, y cuyo conocimiento correspondió al **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** con el amparo directo **********, y en sesión de tres de octubre de dos mil trece, resolvió bajo las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados en una parte y fundados en otra, en la medida que a continuación se precisa.—En efecto, en los apartados 1 y 2 del capítulo correspondiente, el quejoso alega violaciones del procedimiento, mismas que serán analizadas en el orden propuesto, además de que, en el supuesto de ser fundada alguna de ellas, se omitirá analizar las inconformidades relativas al fondo de la litis planteada.—La primera violación procesal se hace consistir en que la Junta responsable desechó, en forma indebida, las pruebas que ofreció el quejoso, relativas a la declaración de parte y careo procesal, aplicando de manera inexacta los numerales 779[1] y 776[2] de la Ley Federal del Trabajo y vulnerando la garantía de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16 constitucional.—El motivo por el que la Junta responsable desechó la prueba de declaración de parte, en la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil doce, es que tal prueba ya había sido admitida como confesional con cargo al demandado, la cual versaría sobre los hechos controvertidos del escrito de demanda, por lo que la calificó de ociosa e innecesaria, en términos del numeral 779 de la Ley Federal del Trabajo, antes referido.—En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la

[1] "**Artículo 779.** La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."
[2] "**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: **I.** Confesional; **II.** Documental; **III.** Testimonial; **IV.** Pericial; **V.** Inspección; **VI.** Presuncional; **VII.** Instrumental de actuaciones; y **VIII.** Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

audiencia prevista en el artículo 873[3] de la Ley Federal del Trabajo, el apoderado del actor ofreció, además de las señaladas en su escrito que obra a foja 45 de los autos, las pruebas de: a) declaración de parte, a cargo del demandado, señalando que tal prueba consistiría en las preguntas que le formularía de manera verbal y directa, misma que es de naturaleza distinta a la prueba confesional; b) la de careo procesal entre las partes en litigio y c) la confesión expresa del demandado, en el sentido de que el actor no estuvo incorporado al Instituto Mexicano del Seguro Social.—Como está dicho, la autoridad responsable desechó la prueba de declaración de parte a cargo de **********, en la diligencia del cuatro de abril de dos mil doce, porque ya había sido admitida la prueba confesional a cargo del propio demandado, resultando por ello, ocioso e innecesario admitirla, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.—Pues bien, en forma opuesta a como alega el quejoso, es correcta la decisión tomada por la Junta responsable, puesto que la declaración de parte fue ofrecida con la finalidad de cuestionar al demandado, en relación a los hechos materia de la litis; esto es, exactamente el mismo propósito perseguido con la diversa prueba confesional, a cargo de la misma persona demandada.—Luego, es verídico que resultaría ocioso e innecesario admitir la prueba de declaración de parte, conforme al contenido del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, pues contrariamente a lo aducido por el quejoso, ambas pruebas no son de naturaleza distinta, pues las preguntas que pudiera formular en la prueba de declaración de parte, sólo podrían estar vinculadas a los hechos controvertidos, pudiendo efectuar tales cuestionamientos en las posiciones relativas a la prueba confesional.—En este contexto, resulta intrascendente que los medios de convicción señalados en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo son de carácter enunciativo y no limitativo, así como también que, en un caso específico, tal prueba pudiera no ser contraria a la moral y al derecho, pues lo importante es que tales pruebas no son admisibles cuando se ofrecen para ser desahogadas por una sola y misma persona, atento a que son de igual naturaleza. … Por otra parte, es fundado lo que se alega, en el sentido de que

[3] "**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.—Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

la Junta responsable incurrió en violación procesal, al admitir y calificar de procedente la prueba confesional que ofreció el apoderado de la demandada, a cargo del ahora quejoso, con infracción del artículo 791[4] de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que, si el que debe absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar en que se encuentra la Junta, ésta deberá librar exhorto, debiendo acompañar el pliego de posiciones previamente calificado … En consecuencia, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, dictado en el expediente **********. 2. Reponga el procedimiento del juicio laboral de origen, a partir de la diligencia relativa a la audiencia de calificación de pruebas, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, debiendo reiterar su contenido, con excepción de lo que acordó en relación con el desahogo de la confesional ofrecida por el demandado, a cargo de **********, debiendo disponer lo que legalmente proceda, en términos del artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo; y 3. Dicte nuevo laudo, valorando todas las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, resolviendo según corresponda en derecho …"

CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito**, (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) al resolver los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********, emitió el criterio de jurisprudencia que enseguida se transcribe.

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO LA 'DECLARACIÓN DE PARTE' NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONTEMPLADA COMO TAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER ADMITIDA.—Si bien es cierto que la prueba 'declaración de parte' no se encuentra dentro de las que textualmente enumera el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que ello no significa que tal probanza no sea admisible en el proceso laboral, puesto que los medios de convicción señalados en el citado precepto son enunciativos mas no limitativos, al establecer que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; luego, si el tribunal laboral desecha dicha prueba sin expre-

[4] "**Artículo 791.** Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.—La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante."

sar los razonamientos que lo condujeron a estimarla contraria a la moral o al derecho, limitándose a señalar que no está prevista en el dispositivo en estudio, su proceder es violatorio de garantías al transgredir las leyes del procedimiento laboral conforme a la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo." (Novena Época. Núm. Registro digital: 177862. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, materia laboral, tesis V.2o. J/62, página 1182)

A continuación se transcriben las consideraciones que sostuvo el mencionado **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) en el precedente relativo al amparo directo **********, por haber abarcado, en lo que interesa, una consideración adicional a la que formó parte del criterio jurisprudencial transcrito, para efecto de fijar los alcances de la materia de contradicción.

Previo a insertar las consideraciones que sostuvo el citado Tribunal Colegiado de Circuito, resulta pertinente relacionar los antecedentes que tomó en consideración al emitir el criterio que ahora se denuncia.

Antecedentes:

• Ante la Junta Especial Número 23 de la Local de Conciliación y Arbitraje, el actor demandó a **********, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

El cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, el convenio celebrado el 24 de julio de 1996, entre el actor y la empresa demandada, la reinstalación en el puesto de confianza de agente de vigilancia y protección que venía desempeñando, el pago de salarios caídos y demás prestaciones.

• Entre otros hechos expuso, que la relación laboral inició con **********, la que por decreto presidencial, fue incorporada a la empresa **********, para quien se desempeñó hasta el momento en que obtuvo su jubilación.

• La empresa demandada al contestar, negó todos sus puntos.

• En cuanto a las pruebas ofrecidas, se expuso en la ejecutoria, que el actor ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de **********, y la declaración de parte a cargo de la empresa demandada.

• En relación con tal ofrecimiento, la Junta acordó admitir las pruebas, "*con excepción de la marcada con el número cuatro consistente en <u>declaración</u>*

de parte, en virtud de que se estaría duplicando la probanza, ya que en el punto 2, ofrece la confesional a cargo de la demandada, resultando inútil e intrascendente dicha probanza."

• Seguido el juicio por sus trámites, la autoridad dictó laudo en el que determinó que el actor "no probó sus acciones y la demandada sí justificó sus excepciones y defensas, y absolvió a **********, de las acciones y prestaciones reclamadas, y al actor de la reconvención planteada en su contra por la demandada."

• Inconforme con el laudo emitido, el actor en su carácter de trabajador, promovió juicio de amparo en el que hizo valer violaciones al procedimiento, cuyo conocimiento correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) con el amparo directo **********, y resolvió bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Es fundado el primero de los conceptos de violación que hace valer el impetrante del amparo, suplido en su deficiencia, en la medida que es necesario, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, al provenir la demanda de un juicio laboral, en el que el directamente agraviado lo es el trabajador … .—En relación a tal ofrecimiento, la Junta responsable en la audiencia de conciliación; demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que practicó el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las diez horas textualmente acordó: 'De las pruebas ofrecidas por la parte actora, mediante un escrito constante de cuatro fojas útiles marcadas de la número 1 a la 11, se admiten cada una de ellas, con excepción de la marcada con el número cuatro, consistente en declaración de parte, en virtud de que se estaría duplicando la probanza ya que en el punto 2, ofrece la confesional a cargo de la demandada, resultando inútil e intrascendente dicha probanza. … De lo anterior se advierte, que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, la Junta responsable desechó las siguientes: A) La declaración de parte a cargo de la empresa demandada por conducto de su representante legal, bajo el argumento de que se estaría duplicando la probanza porque se había ofrecido la confesional a cargo de dicha parte reo, por lo que consideró inútil e intranscendente el desahogo de aquélla … .—Al respecto, el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo en su parte conducente indica: 'Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: …'.—**Por otra parte, el diverso numeral 799 de la propia ley establece**: 'La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando

el motivo de ellos …'.—P**or último, el ordinal 780 de la citada legislación, menciona**: 'Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo …'.—**De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales apenas transcritos, se advierte que en el juicio laboral deben admitirse todos los medios de prueba que ofrezcan las partes, con la única condición de que no sean contrarios a la moral y al derecho, de los cuales las Juntas podrán desechar aquellos que no tengan relación con la litis, o bien, que resulten inútiles o intrascendentes, para ello sólo se exige que se exprese el motivo de ese desechamiento y por último, se requiere también de que al ofrecerse las pruebas se acompañen de aquellos elementos que se consideren necesarios para obtener el éxito en el desahogo de las mismas cuando así se requiera.—Ahora bien, las únicas probanzas que desechó en forma correcta la Junta responsable de las ofrecidas por el actor, acorde con los preceptos legales de referencia, son las que identifica como documental privada … .—Sin embargo, en relación a las diversas probanzas que no admitió, no se ajustó en lo más mínimo a los dispositivos legales en consulta, pues en lo que corresponde a la declaración de parte, menciona que se estaría duplicando la probanza porque en diverso apartado se ofrece la confesional a cargo de la demandada, por lo que la considera inútil e intrascendente; de donde se advierte que la responsable confunde totalmente la naturaleza de las pruebas confesional y declaración de parte, que son totalmente distintas, tanto en su esencia como en la forma de desahogarlas, además de que el resultado pretendido con cada una de ellas, de igual manera puede ser distinto.—Se afirma lo apenas expuesto, porque, mientras que en la confesional se formulan posiciones en sentido afirmativo y el absolvente se concreta a contestarlas afirmándolas o negándolas, por su parte, en la declaración de parte, se formulan preguntas cuyas contestaciones se equiparan a la de los testigos, es decir, no son categóricas sino que pueden ser abundantes respecto al conocimiento de los hechos de quien declara y como consecuencia, se pueden aportar mayores datos probatorios que los contenidos en una confesional; máxime, que en la especie, se dijo que los interrogatorios se formularían en el momento procesal oportuno, por lo que no es factible considerar, como lo hizo la responsable, al resolver sobre su ofrecimiento, que es inútil e intranscendente dicha probanza, además de que la admisión de ella, no se encuentra prohibida, al no resultar contraria a la moral o al derecho, con independencia de que no se mencione en la ley laboral, pues la cita de las diversas, se hace en forma enunciativa mas de ninguna manera limitativa; de ahí que no procede su desechamiento por las razones apuntadas. … .—En las precisadas condiciones, si como se pone de manifiesto, de acuerdo**

al análisis anterior, la Junta responsable, no le recibió al ahora quejoso diversas pruebas que legalmente ofreció, sin expresar motivos que válidamente sostenga, de acuerdo a la ley de la materia, sus conclusiones, es evidente que transgredió en perjuicio del mismo, las leyes del procedimiento que afectaron sus defensas, concretamente se actualizaron las hipótesis normativas previstas en la fracción III, del artículo 159, de la Ley de Amparo, antes transcrito, lo que como consecuencia trascendió en el resultado del fallo que constituye el acto de que se duele dicho impetrante, desde el momento en que se absolvió a la empresa demandada de las prestaciones que aquél le reclama, obviamente sin realizar el análisis de las respectivas probanzas que fueron ofrecidas por el aquí impetrante de amparo.—Consecuentemente, con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Amparo para la debida reparación de las violaciones expresadas, se impone conceder a ********, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, de fecha diecinueve de junio de dos mil uno, dictado dentro del juicio que se tramita bajo el número de expediente **********, índice de dicha responsable y reponga el procedimiento laboral del que deriva, a partir de la instrucción en la que deberá admitir las pruebas que le fueron ofrecidas por el aquí quejoso y a las que se hizo referencia con antelación, ordenando el desahogo de las mismas y una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite respectivo de dicho juicio, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho corresponda**. …"

QUINTO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, sostuvo el siguiente criterio:

"DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El testimonio humano en general (tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso) pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Así, suele denominarse testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión a la declaración de las partes, por ende, el testimonio es el género, y la confesión una de sus especies, por lo que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, sin embargo, ésta puede contener o no una confesión. En este sentido, la prueba confesional en materia laboral se rige por las formalidades previstas por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que destaca que las posiciones deben referirse a los hechos controvertidos, y que el absolvente las contestará afirmándolas o negándolas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta. Por otra parte, la declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con

el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), para formar convicción en el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente. En tal virtud, para que la declaración de una de las partes, ya sea en la confesional o en la declaración de parte, pueda reputarse como confesión, es necesario que reúna, entre otros, los siguientes requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante." (Novena Época. Núm. Registro digital: 176729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, materia laboral, tesis XV.4o.7 L, página 855)

Las consideraciones en las que se apoyó el citado órgano colegiado para emitir su criterio se transcriben en lo conducente:

"QUINTO.—Son en una parte infundados, en otra inoperantes y, en lo demás, fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, sin que en la especie exista materia para suplir las deficiencias de su queja.— … Por otra parte, alega la inconforme que el tribunal responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba de declaración de parte a su cargo, dado que estimó que de tal probanza únicamente se desprende que siempre le fueron cubiertas sus prestaciones a que tiene derecho como trabajadora y que únicamente pretenden recibir las que le hubieren correspondido de haberla considerado como trabajadora de base; ya que, opuesto a lo considerado por el Tribunal de Arbitraje, de dicha declaración también se obtiene que la hoy quejosa estaba subordinada a diferentes personas encargadas de realizar las operaciones con los diferentes proveedores y quienes decidían a quién le compraban, en qué precio y con qué plazos, esto es, que la actora únicamente realizaba labores de auxiliar administrativo, sin decidir ni dirigir.—No participa de razón la impetrante.—Se afirma lo anterior, toda vez que la prueba de declaración de parte participa de una naturaleza jurídica especial.—El testimonio humano en general (tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso) pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Suele denominarse testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión a la declaración de las partes.—Uno de los actos procesales que emanan de las partes es su propia declaración. Ésta es el género y la confesión una de las especies, por lo que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero la declaración de parte puede contener o no confesión.—La prueba confesional está sometida a las

formalidades previstas por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia burocrática estatal, de entre las que destaca que las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente y éste se concretará a afirmar o negar la verdad de la posición, pudiendo discrecionalmente agregar lo que le parezca pertinente.—Mientras que la declaración de parte propiamente dicha, consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con el objetivo de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos que interesan al proceso (le sean o no propios), como fuente de confesiones para formar el convencimiento del Juez; se remonta al derecho romano, fue adoptado por el derecho común europeo y por las leyes de partidas, y luego pasó al código francés y de éste a todos los posteriores.—Ahora bien, para que la declaración de una de las partes, ya sea en la confesional o en la declaración de parte, pueda reputarse como confesión es necesario que reúna, entre otros, los siguientes requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe ser declaración personal, a menos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro; 3) debe tener por objeto hechos; y, 4) los hechos sobre los que versa deben ser favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante.—De manera que no es factible que la autoridad jurisdiccional estime que de la prueba confesional o de declaración de parte, se obtienen declaraciones favorables al deponente.—Léase al respecto la tesis número IV.3o.T.122 L, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1033, Núm. Registro IUS: 184931, que reza: 'CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.' (se transcribe).—Así las cosas, no es factible, como pretende la quejosa, que la autoridad responsable estimara que de la prueba de declaración de parte a su cargo se desprenda también que: la impetrante era una auxiliar administrativa subordinada a diferentes personas encargadas de realizar las operaciones con los diferentes proveedores y quienes decidían a quién le compraban, en qué precio y con qué plazos, esto es, que la actora únicamente realizaba labores de auxiliar administrativo, sin decidir ni dirigir; ya que esos hechos benefician a la deponente, por lo que no es jurídicamente posible considerarlos extraídos de una confesión y, por ende, dimanantes del desahogo de la prueba de mérito.—Finalmente, participa de razón la quejosa cuando se duele de que el laudo reclamado adolece de incongruencia interna …"

SEXTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la

actual Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida, se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten

posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

SÉPTIMO.—Para efectos de fijar el punto de contradicción, se precisa en primer término, que del análisis de las ejecutorias se observa que los Tribunales Colegiados examinaron los problemas sometidos a su consideración bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce. Así, el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** al resolver el amparo directo **********, **analizó de manera preponderante violaciones procesales** alegadas por el quejoso, consistente en que la **Junta responsable desechó**, en forma indebida, la prueba de **declaración de parte a cargo de la parte demandada persona física**, por estimar que sería innecesario admitirla, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, porque ya había sido admitida la confesional a cargo del propio demandado, resultando por ello, ocioso.

El Tribunal Colegiado de Circuito **calificó de correcta la decisión tomada por la Junta responsable sobre el desechamiento**, pues sostuvo que **la declaración de parte** fue ofrecida con la finalidad de cuestionar al demandado, en relación con los hechos materia de la litis; esto es, exactamente el mismo propósito perseguido con la diversa **prueba confesional**, a cargo de la misma persona demandada. Luego dijo, es verídico que resultaría ocioso e innecesario admitir la prueba de declaración de parte, conforme al contenido del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Consideró que contrario a lo aducido por el quejoso, **ambas pruebas no son de naturaleza distinta**, pues las preguntas que pudiera formular en la prueba de declaración de parte, sólo podrían estar vinculadas a los hechos controvertidos, pudiendo efectuar tales cuestionamientos en las posiciones relativas a la prueba confesional.

Finalmente sostuvo que **resulta intrascendente que los medios de convicción señalados en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo son de carácter enunciativo y no limitativo, así como también que, en un caso específico, tal prueba pudiera no ser contraria a la moral y al derecho, pues lo importante es que tales pruebas no son admisibles cuando se ofrecen para ser desahogadas por una sola y misma persona, atento a que son de igual naturaleza**.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) **al resolver el amparo directo** **********, analizó la violación procesal alegada por el quejoso en el que expuso que la autoridad al proveer sobre las pruebas, desechó la marcada con el número cuatro, **consistente en la declaración de parte, en virtud de que se estaría duplicando la probanza y porque en el punto 2 ofrece la confesional a cargo de la demandada, resultando inútil e intrascendente dicha probanza**.

Resolvió el tribunal, que la responsable **confunde totalmente la naturaleza de las pruebas confesional y de declaración de parte, que son totalmente distintas, tanto en su esencia como en la forma de desahogarlas**, además de que el resultado pretendido con cada una de ellas, de igual manera puede ser distinto.

Su afirmación la hizo derivar de que mientras que en la confesional se formulan posiciones en sentido afirmativo y el absolvente se concreta a contestarlas afirmándolas o negándolas, en la declaración de parte, se formulan preguntas cuyas contestaciones se equiparan a las de los testigos, es decir, no son categóricas sino que pueden ser abundantes respecto al conocimiento de los hechos de quien declara y como consecuencia, se pueden aportar mayores datos probatorios que los contenidos en una confesional; máxime que en la especie, se dijo que los interrogatorios se formularían en el momento procesal oportuno.

Por tanto, sostuvo el tribunal, no es factible considerar, como lo hizo la responsable al resolver sobre su ofrecimiento, que es inútil e intrascendente dicha probanza, además de que la admisión de ella no se encuentra prohibida, al no resultar contraria a la moral o al derecho, con independencia de que

no se mencione en la ley laboral, pues la cita de las diversas, se hace en forma enunciativa mas de ninguna manera limitativa.

Consecuentemente, ordenó reponer el procedimiento laboral, a partir de la instrucción en la que deberá admitir las pruebas que le fueron ofrecidas por el quejoso.

Por lo que se refiere a las consideraciones emitidas por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, se observa que dicho órgano atendió los conceptos de violación en los que la parte quejosa alegó **incorrecta valoración de la prueba de declaración de parte a su cargo**, dado que estimó que de tal probanza únicamente se desprende que siempre le fueron cubiertas las prestaciones a que tiene derecho como trabajadora y que únicamente pretenden recibir las que le hubieren correspondido de haberla considerado como trabajadora de base.

El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los argumentos de la quejosa, pues consideró que no es factible, como lo pretende, que la autoridad responsable estimara que de la prueba de declaración de parte a su cargo se desprenda también que: la impetrante era una auxiliar administrativa subordinada a diferentes personas encargadas de realizar las operaciones con los diferentes proveedores y quienes decidían a quién le compraban, en qué precio y con qué plazos, esto es, que la actora únicamente realizaba labores de auxiliar administrativo, sin decidir ni dirigir; ya que esos hechos benefician a la deponente, por lo que no es jurídicamente posible considerarlos extraídos de una confesión y, por ende, dimanantes del desahogo de la prueba de mérito.

OCTAVO.—El análisis de las ejecutorias revela que no existe contradicción de tesis entre el criterio emitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, con el sostenido por **los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo del Quinto Circuito**, (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) porque mientras estos tribunales analizaron violaciones procesales, en torno al **desechamiento de la prueba** de **declaración de parte**, la problemática que resolvió el primero de los citados órganos colegiados, fue en relación con la **valoración de dicha prueba**, de la cual, no se pronunciaron los Tribunales Colegiados sobre ese punto de derecho, no obstante que el tema toral haya girado en torno a la prueba de declaración de parte.

NOVENO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los **Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo del Quin-**

to Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito), ya que estos órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos jurídicos de su índice, fueron discrepantes en resolver sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional y la declaración de parte, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** sostiene que **son de la misma naturaleza**, y oponibles entre sí cuando **se ofrecen para ser desahogadas por una sola y misma persona**; el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) considera que las pruebas confesional y de declaración de parte, **son de distinta naturaleza**, y no es factible considerar, que esta última sea inútil e intrascendente cuando se ofrece la prueba confesional.

Es pertinente señalar que ambos Tribunales Colegiados no emitieron criterios contradictorios en cuanto al alcance del contenido del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, que relaciona **los medios de convicción y si son de carácter enunciativo y no limitativo**.

En consecuencia de lo anterior, **la materia de la contradicción de tesis** se concentra en determinar, si la prueba confesional y la de declaración de parte que ofrece la contraparte a cargo de la misma persona que figura como actor o demandado para declarar sobre hechos propios pueden coexistir, o si en su caso son excluyentes.

DÉCIMO.—Para resolver el punto de contradicción, es oportuno tener en consideración el pronunciamiento que ha emitido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la naturaleza jurídica y ofrecimiento de la prueba confesional en el procedimiento laboral.

En sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 61/2008-SS, sostuvo, entre otros aspectos, que de los medios de prueba reconocidos y utilizados en la praxis procesal laboral, sobresale la prueba confesional que puede ser:

1) Judicial. La que se hace ante Juez competente.

2) Extrajudicial. Se hace fuera del juicio ante Juez incompetente.

3) Expresa. Se realiza mediante una declaración escrita u otra.

4) Ficta. Se infiere del silencio o evasivas.

5) Simple. Se realiza de forma lisa y llana.

6) Compleja. Después de confesar un hecho se agrega alguna aclaración.

En relación con la prueba confesional, se ha dicho que puede ser espontánea o provocada; es espontánea cuando se produce directamente por las partes en un escrito o actuación procesal; es provocada cuando se ofrece como prueba en un juicio, en este supuesto **se encuentra sujeta en todos los casos a un interrogatorio formal que se realiza por medio de posiciones**.

Para la mayoría de los procesalistas, la confesión implica una declaración de la parte sobre la verdad de los hechos afirmados por el adversario. El maestro Trueba Urbina, define a la confesión como la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste; el maestro J. Jesús Castorena, la define como la admisión por una de las partes de los hechos que le atribuye la contraria, siempre y cuando se trate de hechos propios; el autor Pallares, señala que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.[5]

En opinión de los tratadistas Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck en su obra intitulada "Derecho Procesal de Trabajo", la confesional es un acto procesal **personalísimo** que sólo puede rendirla quien tiene capacidad para actuar en juicio de manera personal o en representación de una de las partes; y requiere para su eficacia probatoria, de la concurrencia de los siguientes elementos: a) la capacidad del confesante; b) el objeto de la confesión; c) la voluntad de quien la presta; y, d) formalidades legales.

La Ley Federal del Trabajo no define a la prueba confesional; únicamente establece la forma de su ofrecimiento y desahogo, pero señala en su artículo 786: "**cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones**", siendo característico de este medio de prueba, que se utiliza tanto por el actor como por el demandado, el solicitar que la contraparte concurra a absolver las posiciones que se le formulen en la etapa correspondiente.

Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confesión es el reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestio-

[5] *Derecho Procesal del Trabajo*. Autor Francisco Ross Gamez. Cárdenas Editor y Distribuidor.

nes controvertidas en el juicio y que le perjudican, tal como se advierte de la siguiente tesis.

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace." (No. Registro digital: 242947. Jurisprudencia. Materia laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 151-156, Quinta Parte. Página 103. Genealogía: *Informe* 1981. Segunda Parte. Cuarta Sala, tesis 32, página 25. *Apéndice* 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala, tesis 40, página 41. *Apéndice* 1917-1995, Tomo V. Primera Parte, tesis 84, página 61)

Las definiciones anteriores, revelan los siguientes elementos de la confesión:

• Es una prueba en contra de quien la desahoga y a favor de quien la formula, respecto de los hechos que le perjudiquen.

• De la declaración del confesante, únicamente debe considerarse aquella que beneficie a la contraria.

• La confesión debe efectuarse dentro del proceso para que tenga validez.

• Debe realizarse respetando las formalidades de la ley.

Con respecto a la prueba confesional, esta Segunda Sala examinó los artículos 786 a 794 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes con anterioridad a las reformas acontecidas el treinta de noviembre de dos mil doce, bajo el siguiente texto:

"Artículo 786. <u>Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal</u>; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean pro-

pios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

"Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

"V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

"Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

"La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante."

"Artículo 792. Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."

"Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

"Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía."

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

De los preceptos legales transcritos, se advirtió que las posiciones son los cuestionamientos que el oferente de la prueba realiza a quien comparece a la prueba y deben formularse las preguntas por escrito o verbalmente de manera tal, que sean contestadas en forma negativa o afirmativa, y no deben ser insidiosas o inútiles; que en la Ley Federal del Trabajo no se contiene formulismo alguno a seguir por la parte que ofrece la prueba, pero tratándose de la

confesional para hechos propios, el oferente debe designar el nombre de la persona que ordenó o ejecutó los hechos sujetos a juicio; y que en el proceso laboral, la etapa de ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar sobre hechos propios o que conoce por razón de las funciones que desempeña en la empresa o centro de trabajo, los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio.

También se tiene que la Ley Federal del Trabajo distingue **dos clases de confesión: 1) la de parte, que puede ser de persona física o de representante legal de persona moral; y, 2) la de hechos propios**.

La confesión de parte cuando se refiere a la persona física, actor o demandado, no admite desahogarse por representante, salvo disposición legal o estatutaria en contrario como acontece en algunas instituciones, ya que **no es factible que las posiciones calificadas de legales sean contestadas por apoderado quien, por regla general, desconoce los hechos atribuidos a su poderdante.**

En efecto, tratándose de las personas físicas, en las que el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios de la absolvente, **necesariamente debe llevarse a cabo el desahogo de la prueba de manera personal**, y no por conducto de su apoderado, ya que en la materia laboral, en lo que atañe a hechos propios no puede haber sustitución pues de esta manera, la autoridad laboral puede cerciorarse del grado de veracidad con que se absuelven las posiciones en presencia de su contraparte, con la finalidad de que el desahogo de la probanza resulte útil para la solución de la controversia.

Se llegó a la conclusión de que tratándose de la prueba confesional con cargo a la contraparte como persona física, ésta debe desahogarse **indefectiblemente de manera personal, dada la naturaleza personalísima de la prueba**; pues no es posible legalmente que ésta se desahogue por conducto de su apoderado, porque versa sobre hechos propios, a cargo de quien los ha llevado a cabo.

De la contradicción de tesis referida, prevaleció con carácter de jurisprudencia, la tesis cuyos rubro, contenido y datos de publicación a continuación se relacionan:

"PRUEBA CONFESIONAL. SU DESAHOGO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, DEBE EFECTUARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE APODERADO LEGAL.—En el proceso probatorio

laboral, la etapa de ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar sobre hechos propios, o que conoce por razón de las funciones que desempeña en la empresa o centro de trabajo, los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio. La confesión de parte cuando se refiere a una persona física, actor o demandado no admite desahogarse por representante, salvo disposición legal o estatutaria en contrario, porque no es factible que las posiciones calificadas de legales sean contestadas por apoderado, ya que éste por regla general desconoce los hechos atribuidos a su poderdante. En esa medida, dada la naturaleza personalísima de la prueba, se concluye que en el caso de las personas físicas, en las que el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios de la absolvente, ésta necesariamente deberá desahogarse de manera personal y no por conducto de su apoderado, porque en la materia laboral en lo que atañe a hechos propios no puede haber sustitución, ya que de esta manera la autoridad laboral puede cerciorarse del grado de veracidad con que se absuelven las posiciones en presencia de su contraparte, con la finalidad de que el desahogo de la probanza resulte útil para la solución de la controversia." (Novena Época. Núm. Registro digital: 168584. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia laboral, tesis 2a./J. 149/2008, página 446)

En adición a lo antes expuesto, es oportuno destacar que en los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos colegiados, en un caso, se ofrecieron como pruebas, la confesional y la declaración de parte a cargo de la misma persona moral y en otro, a cargo de una misma persona física (ambas figuraron como demandadas), sin embargo, ninguno de los tribunales hicieron pronunciamiento para hacer distinción sobre la calidad de la persona en la que recayó el desahogo de la prueba indicada.

Ahora bien, tratándose de personas morales, la prueba confesional puede desahogarse por conducto de quien ostente el cargo de representante legal; es decir, de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan.

Luego, conforme a lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, absolverán posiciones cuando los hechos que

originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o en su contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos, caso en el cual también debe conservar el atributo de ser **personalísima**.

Además de los preceptos que han quedado relacionados, también es de considerarse el contenido de los artículos 776 y 781 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

El artículo 776 establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial, relaciona entre otras como medios de prueba, la confesional, y en el diverso 781 se prevé la posibilidad de que las partes puedan interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

A partir de las anteriores consideraciones, se obtiene como conclusión que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican.

En los casos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito se dio la particularidad, de que en el procedimiento laboral fueron ofrecidas por el accionante, tanto la prueba confesional como la declaración de parte a cargo del propio demandado, y a partir de ello, derivó la divergencia de criterios sobre la coexistencia de ambas pruebas a cargo de la misma persona.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo no define la declaración de parte; sin embargo, acorde con las definiciones en la mayoría de los tratadistas, y de lo ya sostenido por esta Segunda Sala, la confesión implica una declaración de una de las partes que intervienen en el procedimiento sobre hechos propios afirmados por el adversario; entendido así, si la declaración de parte, deriva de la confesión de hechos propios, implica que deba llevarse a cabo el desahogo de la prueba de manera **personal**, por provenir de quienes están reconocidas como partes en el procedimiento, en torno a hechos propios y con base en las reglas de la confesión.

En esa medida, al igual que la prueba confesional, la declaración de parte debe tener las mismas formalidades por tener la misma esencia y naturaleza: a) debe ser realizada por una de las partes del juicio, b) versar sobre hechos propios del confesante; y, c) producir efectos en perjuicio de quien la hace, todo lo cual debe ser en función de la litis.

En los juicios laborales, antecedentes de las ejecutorias que intervienen en la presente contradicción de tesis, la actora ofreció la prueba confesional del demandado para que declarara sobre hechos propios, así como la declaración de parte a su cargo con la misma finalidad, lo que indudablemente contenía idénticos efectos que la prueba confesional provocada, es decir, para que se produzca una confesión **por medio de posiciones de su contraparte**.

Entonces, se puede concluir válidamente que tanto la prueba confesional, como la declaración de parte a cargo de la misma persona que figura como contraparte, para que en ambas declaren sobre hechos propios, tienen la misma finalidad, ya que son actos procesales **personalísimos** que sólo pueden rendirlos quienes tienen capacidad para actuar en juicio de manera personal, trátese de persona física o en representación de una persona moral, porque versa sobre hechos propios, a cargo de quien los ha de llevar a cabo, y siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio, es decir, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios

y se le hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deben ser conocidos.

Bajo ese panorama, tomando en cuenta que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas a condición de que no sean contrarias a la moral y al derecho, nada impide que se ofrezca una declaración adicional a cargo de los mismos sujetos anteriormente descritos, respecto de hechos que no les sean propios, pues una cosa es la confesión de lo que se les atribuye que hicieron u omitieron, y otra que manifiesten ante la presencia judicial lo que saben y les consta respecto de hechos ajenos. No obstante lo anterior, cuando se ha ofrecido y admitido la confesional de una persona, el tribunal del trabajo deberá denegar la admisión de una diversa declaración de parte de ella al resultar innecesaria, ya que conforme al artículo 781 de la ley mencionada, las partes tienen el derecho de interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse de manera mutua las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; de modo que al concluir el desahogo de la prueba confesional, el tribunal laboral podrá calificar si el absolvente está o no obligado a responder las preguntas adicionales que le articule el oferente, aunque no se refieran a hechos propios, evitando ante todo la redundancia de las respuestas vertidas, pero garantizando al interesado en su desahogo la oportunidad de obtener una declaración de la contraparte, o de quien lo represente en esa diligencia, respecto de hechos que si bien no le sean propios, existan razones para que los conozca o los deba de conocer.

De ahí, que cuando en el procedimiento laboral, alguna de las partes, ofrezca a cargo de su contraparte (actor o demandado) el desahogo de la prueba confesional y la declaración de parte, si ya fue admitida la primera de las enunciadas, de acuerdo a lo ya considerado, resulta innecesario el ofrecimiento adicional de una declaración de parte del absolvente, porque ésta se puede obtener al desahogarse aquélla.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 226 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA. El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para absolver posiciones, pero tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto del representante legal facultado para ello. Además, el numeral 787 del ordenamiento indicado añade que los directores, administradores, gerentes y, en

general, las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, absolverán posiciones cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o en su contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Ahora, tomando en cuenta que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas a condición de que no sean contrarias a la moral y al derecho, nada impide que se ofrezca una declaración adicional a cargo de los mismos sujetos descritos, respecto de hechos que no les sean propios, pues una cosa es la confesión de lo que se les atribuye que hicieron u omitieron, y otra que manifiesten ante la presencia judicial lo que saben y les consta respecto de hechos ajenos. No obstante lo anterior, cuando se ha ofrecido y admitido la confesional de una persona, el tribunal del trabajo deberá denegar la admisión de una diversa declaración de parte de ella al resultar innecesaria, ya que conforme al artículo 781 de la ley mencionada, las partes tienen el derecho de interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse de manera mutua las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; de modo que al concluir el desahogo de la prueba confesional, el citado tribunal podrá calificar si el absolvente está o no obligado a responder las preguntas adicionales que le articule el oferente, aunque no se refieran a hechos propios, evitando ante todo la redundancia de las respuestas vertidas, pero garantizando al interesado en su desahogo la oportunidad de obtener una declaración de la contraparte, o de quien la represente en esa diligencia, respecto de hechos que si bien no le sean propios, existan razones para que los conozca o los deba conocer.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con el emitido por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito).

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito).

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA. El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para absolver posiciones, pero tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto del representante legal facultado para ello. Además, el numeral 787 del ordenamiento indicado añade que los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, absolverán posiciones cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o en su contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Ahora, tomando en cuenta que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas a condición de que no sean contra-

rias a la moral y al derecho, nada impide que se ofrezca una declaración adicional a cargo de los mismos sujetos descritos, respecto de hechos que no les sean propios, pues una cosa es la confesión de lo que se les atribuye que hicieron u omitieron, y otra que manifiesten ante la presencia judicial lo que saben y les consta respecto de hechos ajenos. No obstante lo anterior, cuando se ha ofrecido y admitido la confesional de una persona, el tribunal del trabajo deberá denegar la admisión de una diversa declaración de parte de ella al resultar innecesaria, ya que conforme al artículo 781 de la ley mencionada, las partes tienen el derecho de interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse de manera mutua las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; de modo que al concluir el desahogo de la prueba confesional, el citado tribunal podrá calificar si el absolvente está o no obligado a responder las preguntas adicionales que le articule el oferente, aunque no se refieran a hechos propios, evitando ante todo la redundancia de las respuestas vertidas, pero garantizando al interesado en su desahogo la oportunidad de obtener una declaración de la contraparte, o de quien la represente en esa diligencia, respecto de hechos que si bien no le sean propios, existan razones para que los conozca o los deba conocer.

2a./J. 109/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 440/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero del Noveno Circuito. 2 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis V.2o. J/62, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO LA 'DECLARACIÓN DE PARTE' NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONTEMPLADA COMO TAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER ADMITIDA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1182, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 523/2013.

Tesis de jurisprudencia 109/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 235/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 8 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de los puntos primero y segundo, fracción, VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación de quien promueve.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

I. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veinticinco de abril de dos mil catorce el recurso de queja 28/2014 (fojas 8 a 34 del expediente), sostuvo, por unanimidad de votos, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SEXTO.—Procedencia del recurso. Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el presente recurso de queja resulta improcedente.

"Para corroborar la afirmación anterior, es pertinente destacar de manera esencial los antecedentes que informan la resolución recurrida, los cuales se desprenden del juicio de amparo indirecto 538/2012, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

"Por sentencia de cinco de octubre de dos mil doce, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso **********, para el efecto de que el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, llevara a cabo lo siguiente:

"a) A partir del año de mil novecientos noventa y tres, aumentara la cuantía de pensión del quejoso, conforme a los incrementos a los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza que ocupó, observando que no se rebasara la suma de diez salarios mínimos diarios prevista en el ordinal 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo del año de dos mil siete; y,

"b) Acorde con el inciso anterior, determinara a partir del año de mil novecientos noventa y tres, las diferencias entre la cantidad que se ha cubierto al inconforme por pensión y lo que legalmente le correspondía por tal concepto, y se realizara el pago correspondiente (foja 676 vuelta del juicio de amparo).

"Después de que la sentencia causó ejecutoria y previas actuaciones realizadas en la etapa de ejecución de sentencias, mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil trece, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ordenó la apertura del incidente innominado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de amparo; y otorgó un término de tres días a las partes para manifestar lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes (foja 1022 del juicio de amparo indirecto).

"Por auto de siete de agosto de dos mil trece, el Juez del conocimiento tuvo por ofrecidas las pruebas de las partes y, en relación con la pericial en materia de contabilidad ofrecida por el quejoso, se le requirió para que en el término de tres días exhibiera copias del cuestionario respecto del cual versaría la probanza aludida, y señaló que, una vez desahogado dicho requerimiento, se acordaría sobre su admisión.

"Asimismo, en el proveído mencionado, se admitió la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la responsable y se le requirió a ésta para que en el plazo de tres días presentara ante el juzgado a la perito designada para aceptar y protestar el cargo conferido.

"Por otro lado, en al acuerdo referido, el Juez giró oficio al director general de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que en el plazo de tres días proporcionara el nombre de la perito en materia de contabilidad que auxiliaría en las labores del juzgado. (fojas 1051 y 1053 del juicio de amparo)

"En auto de catorce de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio del director general de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en donde designó a la perito Tita del Rosario Muñoz Romero, por lo que se le otorgó un término de tres días para que compareciera ante el órgano jurisdiccional a aceptar el cargo.

"Una vez realizado lo anterior, por acuerdo de dieciséis de agosto del mismo año, se tuvo por no anunciada la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte quejosa y, por tanto, se le tuvo por adherida al dictamen que en su oportunidad emitiera la perito oficial (foja 1073 del juicio de amparo).

"Asimismo, en proveídos de dieciséis y veinte de agosto de dos mil trece, se tuvo por aceptado y protestado el cargo de la perito oficial y de la perito asignada por la responsable, respectivamente y se les requirió para que en el término de diez días rindieran su dictamen (fojas 1074 y 1076 del juicio de amparo).

"Mediante auto de veintinueve de noviembre del año citado, el juzgado del conocimiento tuvo por rendido el dictamen de la perito oficial, y le requirió para que en el plazo de tres días compareciera al juzgado a ratificarlo, lo cual realizó el veinte de diciembre del año mencionado (fojas 1135 y 1143 del juicio de amparo).

"Así, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Juez de Distrito determinó que, al haber transcurrido el plazo otorgado a la perito designada por la autoridad responsable a efecto de rendir el dictamen pericial encomendado, sin emitirlo, se hacía efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por adherida a la autoridad al dictamen de la perito oficial.

"Realizado lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil catorce, se dictó la resolución incidental materia del presente recurso de queja.

"En ella, el Juez Federal determinó procedente y fundado el incidente innominado y consideró que la cuota diaria de pensión que debía recibir el quejoso ascendía a $********** y la diferencia entre lo cubierto por pensión y lo que legalmente le correspondía era por la cantidad de $**********.

"El Juez de Distrito arribó a esa conclusión en base a las siguientes consideraciones:

"• En principio, el juzgador transcribió los efectos de la concesión del amparo.

"• Acto seguido, reprodujo el dictamen de la perito oficial, y de su análisis indicó que la profesional utilizó el método analítico-comparativo, pues analizó y revisó el material proporcionado, como es el juicio de amparo, determinó los incrementos de la cuota diaria de pensión de conformidad con los términos ordenados en la sentencia protectora y lo planteado en el cuestionario pericial, consultó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en mil novecientos ochenta y ocho, así como el acuerdo de siete de agosto de dos mil trece, dictado por ese órgano federal, en el que se ordenó el desahogo de la probanza de mérito y, finalmente, realizó las operaciones aritméticas correspondientes.

"• Así, el Juez del conocimiento sostuvo que en la cédula número uno del dictamen pericial se determinó el porcentaje de incrementos al sueldo básico de los trabajadores en activo por el periodo comprendido entre febrero de mil novecientos noventa y tres a noviembre de dos mil trece.

"• Que en la cédula número dos de dicho dictamen se cuantificó la cuota diaria de pensión incrementada con base en la evolución salarial por el mismo periodo (febrero de mil novecientos noventa y tres a noviembre de dos mil trece), en la cual determinó la cantidad de $**********.

"• Asimismo, el juzgador detalló que en la cédula número tres se cuantificó la pensión pagada y la incrementada conforme a la evolución salarial por el periodo comprendido entre abril de mil novecientos ochenta y ocho (fecha en la que se generó el derecho) a noviembre de dos mil trece, en la cual estimó que la pensión pagada por la autoridad responsable es menor a la pensión determinada conforme a los incrementos solicitados.

"• Por otro lado, el a quo aclaró que en la cédula número cuatro se realizó un comparativo entre la cuota diaria de pensión incrementada con base en los aumentos del sueldo de un trabajador en activo, para determinar si la cuota rebasaba el tope de diez veces el salario mínimo general previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"• Además, precisó que en la cédula cinco se determinó el aguinaldo por año por el periodo de mil novecientos noventa y tres a diciembre de dos mil doce, obteniendo una diferencia entre lo pagado por el instituto y lo que se debió pagar por la cantidad de $**********.

"• También, el juzgador señaló que en la cédula seis se fijaron los porcentajes y fechas en que fue incrementada la cuota diaria de pensión pagada.

"• Finalmente, el Juez de Distrito precisó que en la cédula número siete se estableció la diferencia entre la pensión pagada y la determinada con la cuota incrementada de acuerdo a los aumentos que tuvieron los sueldos de los trabajadores en activo, concluyendo que existe una diferencia a favor de la parte quejosa por el monto de $**********.

"• Con base en lo anterior, el Juez del conocimiento señaló que para él era indudable que la perito fue clara al precisar, explicar y desarrollar el método utilizado, pues procedió al estudio y revisión de los documentos que obran en el expediente, además de revisar la documentación, determinar los alcances y elaborar las conclusiones conforme a los resultados presentados; motivo por el cual, concluyó que el peritaje en análisis no era dogmático y, por tanto, de conformidad con las facultades discrecionales concedidas a este órgano jurisdiccional por los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le concedió pleno valor probatorio.

"• Por estas razones, el juzgador señaló que atendía a la opinión técnica de la perito oficial, pues según su prudente estimación, consideraba, siguió un orden lógico para cuantificar la cuota pensionaria diaria del quejoso y señaló, pormenorizadamente, el procedimiento aplicado para el cálculo de las diferencias resultantes por la nueva determinación de cuota diaria, como se ordenó en la ejecutoria dictada en el juicio.

"• Consecuentemente, concluyó que la autoridad responsable debía cubrir al quejoso la cantidad de $**********, por las diferencias que resultaron a su favor.

"Ahora bien, la autoridad recurrente hace valer, esencialmente, en sus agravios que en la resolución dictada en el incidente innominado no se justifica la correcta determinación de la cuota diaria pensionaria, ni de los montos a que ascienden las diferencias respectivas a favor de la parte quejosa.

"En ese orden de ideas, es importante destacar que la parte recurrente funda el recurso de queja en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, estimando este órgano de control constitucional que las reglas de cumplimiento contenidas en dicho ordenamiento son las aplicables al caso concreto, dado que la sentencia concesoria del amparo causó ejecutoria con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la Ley de Amparo vigente, resultando aplicables, al caso, las jurisprudencias 1a./J. 49/2013 (10a.) y 2a./J. 91/2013 (10a.), de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 212 y 623, Libros XX y XXI, mayo y junio de dos mil trece, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, respectivamente, cuyo rubro en ambas es el siguiente:

"'CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.'

"En ese orden de ideas, es dable precisar que el artículo que la autoridad estimó aplicable, a fin de justificar la procedencia del presente recurso, establece lo siguiente:

"'Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"'...

"'VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera ins-

tancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. …'

"Así, de la lectura del precepto transcrito se desprende que para la procedencia del recurso de queja deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"• Que sea interpuesto en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, en el incidente de suspensión, o después de fallado el juicio en lo principal.

"• Que no admitan expresamente el recurso de revisión.

"• Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

"• Que las violaciones no sean reparables por la misma autoridad emisora, ya sea al dictarse la sentencia en la audiencia constitucional, o en otro momento procesal, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

"El artículo de que se trata contiene requisitos de procedibilidad relacionados con la intención de garantizar la expeditez del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar su uso en forma desmedida y con el propósito de no retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional, habida cuenta de que, respecto de las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia definitiva, en específico, en la etapa de cumplimiento, debe privilegiarse que se trata de cuestiones de orden público e interés social, buscándose la continuidad procesal y la celeridad, a fin de no interrumpir el procedimiento de ejecución de sentencia, para lograr en el menor tiempo posible la restauración de los derechos de los justiciables.

"Ahora bien, la resolución recurrida dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cumple con los dos primeros de los requisitos de procedencia, en virtud de que fue emitida después de dictada la ejecutoria de amparo y se trata de una determinación que no es impugnable a través del recurso de revisión, al no estar comprendida en los supuestos de procedencia que limitativamente establece el artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada.

"Sin embargo, aun considerando la naturaleza trascendental de la resolución reclamada, en consideración de este órgano colegiado, no se cumple

con la condición consistente en que las posibles vulneraciones aducidas en el recurso de queja causen un perjuicio irreparable por el Juez Federal o, incluso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

"Ello es así, porque la resolución recurrida, al haber determinado la cuota pensionaria que debe pagarse al quejoso y las diferencias que existen a su favor, sólo constituye la base para que el Juez de Distrito realice los requerimientos de cumplimiento, hasta lograr el acatamiento del fallo protector, y atendiendo a las etapas que pueden llegar a desarrollarse en la etapa de ejecución, proporciona los elementos de convicción suficientes, para que en caso de apertura del incidente de inejecución de sentencias previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada, el Tribunal Colegiado en su oportunidad, pueda emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda y, en su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con los elementos de convicción para ejercer integralmente sus facultades como órgano terminal en materia de ejecución de sentencias.

"Consecuentemente, en el presente caso, las violaciones alegadas en el recurso de queja, en relación con el incidente innominado, en el cual se determinaron los montos materia de la etapa de ejecución de sentencia, son reparables, incluso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"A fin de explicar lo anterior, se precisa que de una interpretación de los preceptos establecidos en el capítulo XII, de la Ley de Amparo abrogada, denominado 'De la ejecución de las sentencias', se llega a la conclusión de que la autoridad sustanciadora del juicio de garantías, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en caso de amparo directo, está obligada a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sin que puedan archivar algún asunto quedando pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.

"Para el logro de la exacta y debida observancia de las ejecutorias de amparo, el artículo 111 de la ley de la materia aplicable otorga facultades a la autoridad que conoció del juicio para dictar u ordenar todo lo necesario para allanar los obstáculos que pudieran entorpecer ese cumplimiento, de lo cual se deduce la facultad implícita de requerir a todas aquellas autoridades o partes en el juicio que, de alguna forma, se encuentren vinculadas con dicho objetivo.

"En su caso, de realizarse actuaciones tendentes a acatar el núcleo esencial de los efectos del fallo protector, con fundamento en el artículo 113, el Juez Federal tendrá la obligación de pronunciarse en relación con el acatamiento

de la ejecutoria de amparo, momento en el cual podrá determinar lo conducente en relación con las actuaciones desplegadas por las autoridades vinculadas en confrontación con los efectos del fallo.

"De igual manera, de ser el caso que la autoridad responsable sea contumaz, renuente o eluda total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia de amparo, a pesar de que el órgano federal agotó todos los medios existentes, el Juez de Distrito aperturará el incidente de inejecución de sentencia y remitirá los autos a la superioridad para su conocimiento, incidencia de la cual conocerá en última instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ciertamente, tratándose del acatamiento de las ejecutorias de amparo, la decisión terminal corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien el Constituyente ha reservado la facultad originaria para aplicar a las autoridades responsables las prevenciones del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el incidente de inejecución de sentencia.

"Por tanto, en el ejercicio de esa atribución, nuestro Máximo Tribunal tiene facultades que van desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto procesal, hasta, incluso, disponer de oficio el cumplimiento sustituto a las ejecutorias de amparo, por lo cual puede sancionar y revisar la legalidad no sólo de las actuaciones procesales relativas, sino, inclusive, de las decisiones emitidas en las resoluciones interlocutorias posteriores a la emisión de la ejecutoria respectiva, atendiendo a que con cuestiones relacionadas con el acatamiento del fallo protector, que no son vinculatorias para nuestro Máximo Tribunal.

"Así lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el incidente de inejecución 62/2000, que dio origen a la tesis aislada número P. XIX/2004, visible en la página 148 del Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto dicen:

"'SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.' (se transcribe)

"Se estima pertinente transcribir la ejecutoria de la cual derivó la tesis aislada citada, que en la parte que interesa establece: (se transcribe).

"De ese modo, se insiste, en la resolución interlocutoria solamente se determinó, por lo que respecta a la determinación de la pensión diaria del quejoso, que ésta debía aumentarse la cantidad de $**********; y en relación con las diferencias existentes, que se reintegrara al patrimonio del justiciable el monto de $**********, por concepto de diferencias, atendiendo a los dos aspectos previamente establecidos en la ejecutoria de amparo, estos es, se estableció que el procedimiento de ejecución de sentencia debían continuar y efectuarse los requerimientos previstos en el artículo 105 de la Ley de Amparo en esos términos, con lo que se cumplía con la finalidad de precisar el alcance material de la ejecutoria de amparo para el correcto desenvolvimiento de la etapa de ejecución de sentencia, evitando posteriores reposiciones innecesarias por no haber recabado los elementos de convicción necesarios para dar contenido material a los efectos del fallo constitucional.

"Así, será al momento de pronunciarse respecto del cumplimiento o no del fallo protector, o bien, al determinarse que éste no se ha dado por causas imputables a la responsable (lo que llevaría a la apertura del incidente de inejecución de sentencia), cuando el Juez Federal deberá tomar en consideración lo relativo a los efectos del fallo protector que se ha traducido a cantidad líquida, emitiendo un pronunciamiento expreso para determinar que se acató la ejecutoria, o bien, determinar si existe un incumplimiento total o parcial en relación con las obligaciones a que se encontrarán constreñidas las autoridades vinculadas con la ejecución del fallo, pudiendo, incluso, reparar alguna vulneración a los derechos de las partes.

"Además, en el caso de incumplimiento, se aperturará el incidente de inejecución de sentencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerá sus facultades originales y terminales, para revisar todo el procedimiento de ejecución de sentencia y los elementos de convicción aportados en autos, para determinar lo conducente en relación con las conductas contumaces de las autoridades vinculadas con el acatamiento del fallo constitucional, pudiendo, incluso, ordenar su separación; por lo tanto, resulta evidente que la resolución aquí reclamada (dictada en el incidente innominado para determinar cantidades), es una actuación cuyos daños y perjuicios pueden ser reparados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Habida cuenta de que el acto aquí combatido sólo tendrá como consecuencia requerir el cumplimiento del fallo protector en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada, respecto de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2002-PS, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres, determinó

que el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, es improcedente contra el requerimiento formulado a la autoridad responsable para el cumplimiento del fallo protector emitido en un juicio de amparo, al ser una cuestión reparable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del incidente de inejecución de sentencia.

"El criterio de referencia se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 61/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 52 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, correspondiente a la Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"'QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.' (se transcribe)

"De esa manera, es dable considerar que la resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce no cumple con el cuarto requisito de procedencia establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque en su momento puede ser analizada junto con todo el procedimiento de ejecución de sentencias y medios de convicción aportados en el juicio de amparo de origen, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien podrá reparar las posibles violaciones cometidas en contra de las partes.

"A mayor abundamiento, debe señalarse que, incluso, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró por unanimidad (sic), al resolver el recurso de queja número QA. 188/2009, lo siguiente: (se transcribe).

"Del texto transcrito se observa que el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación estableció que en las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, aun tratándose de aquellas en las cuales se debata la imposibilidad de concretar los efectos protectores, esas instancias sólo se deben considerar como la forma de recabar elementos de convicción y establecer las premisas necesarias para continuar con los requerimientos de cumplimiento, como lo considere el juzgador federal, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el órgano terminal que conocerá del incidente de inejecución de sentencia y es en dicho momento en el cual, con independencia de lo ya decidido, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, revisará todo el procedimiento para determinar lo que en derecho corresponda, sin encontrarse sujeta a lo establecido previamente.

"Por ello, tramitar el recurso de queja sólo dilataría el procedimiento de cumplimiento, sobre todo si se considera que, como se especificó en la resolución transcrita, el recurso de queja tiene una materia limitada que sólo abarca al incidente innominado, empero, en el incidente de inejecución de sentencia se abarcará la totalidad de los efectos del fallo protector.

"En la inteligencia de que la Ley de Amparo abrogada también establece otros momentos en los cuales se puede abordar el estudio de las actuaciones relativas al acatamiento del fallo protector, y en los cuales se puede reparar las violaciones que se aducen en el recurso de queja, como lo puede ser el recurso de queja establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo abrogada.

"En consecuencia, resulta improcedente el recurso de queja intentado, ya que considerar lo contrario propiciaría que respecto de las determinaciones tomadas por los Jueces de Distrito en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo, se tuviera abierta la posibilidad para impugnar las violaciones que se estimen cometidas en esa fase, en demérito del principio de concentración y celeridad que rige en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo.

"Por lo tanto, procede desechar por improcedente el presente recurso de queja.

"Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la existencia del criterio aislado, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 38/2005, identificada con el número de tesis XXI.1o.P.A.38 K, visible en la página 1477, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es de la siguiente literalidad:

"'INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.' (se transcribe)

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito, por las razones expuestas en el presente fallo, no comparte los motivos indicados en el criterio aislado que se cita."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el nueve de junio de dos mil cinco, el recur-

so de queja 38/2005 (fojas 52 a 80 del expediente), sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SEGUNDO.—No serán materia de análisis la interlocutoria cuestionada ni los agravios que propone el promovente del recurso, porque este último debe desecharse por haberse interpuesto de manera extemporánea, como a continuación se explica:

"Para mejor comprensión del sentido de este fallo, conviene apuntar que la resolución que se impugna es la interlocutoria de cinco de abril de dos mil cinco, que dictó el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en el incidente innominado que sustanció oficiosamente para determinar si existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora que recayó al juicio de amparo indirecto número **********, que promovió **********, contra el presidente municipal de Iguala, Guerrero y otros, de quienes reclamó la orden de privarlo de la propiedad y de la posesión del predio de su propiedad con una superficie de trescientos sesenta y nueve metros veintinueve centímetros cuadrados (369.29 m^2), que se ubica entre **********, así como la ejecución de las respectivas órdenes.

"Aquí conviene puntualizar que el juzgador federal decidió tramitar el incidente innominado de referencia con apoyo en los siguientes criterios:

"Tesis 2a. CXLIX/2000, que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la página 445 del Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI NO EXISTE DESACATO SINO SÓLO DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO POR OSCURIDAD EN SU OBJETO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DETERMINARLO EN UN INCIDENTE INNOMINADO.' (se transcribe)

"Tesis I.7o.A.61 K, que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1507 del Tomo XIX, enero de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"'CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO TENDIENTE A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Tesis I.7o.A.60 K, que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publicó en la página 1506 del Tomo XIX, enero de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ESTAR IMPOSIBILITADA MATERIAL O JURÍDICAMENTE DE REALIZARLO, PROCEDE SE TRAMITE INCIDENTE INNOMINADO.' (se transcribe)

"En la resolución que se controvierte en esta vía, el juzgador federal determinó que los alcances de la sentencia amparadora, de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, consisten en que se restituya al impetrante materialmente el inmueble de su propiedad y posesión, en la proporción en que fue afectado por las obras de construcción y pavimentación que se realizaron con motivo de la orden reclamada.

"De igual manera, el Juez de Distrito adujo que, en caso de que se ejecute materialmente la sentencia de amparo, se afectaría gravemente a la sociedad, porque los actos reclamados condujeron a la pavimentación de una fracción del predio propiedad del quejoso, y ahora forma parte de la calle **********; por tanto, adujo que, en el caso de que se cumpliera la ejecutoria amparadora, las autoridades responsables tendrían que levantar el pavimento de la vialidad que construyeron, al igual que otras obras, y ello sería en perjuicio de la colectividad en mayor proporción de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, declaró que resulta inconveniente para la sociedad ejecutar materialmente la sentencia amparadora, pero dejó a salvo los derechos del quejoso para promover lo que a su interés convenga.

"Ahora bien, el artículo 95 de la Ley de Amparo establece, en sus once fracciones, las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de queja.

"En la especie, el recurrente no especificó en cuál de las fracciones del numeral 95 de la Ley de Amparo encuadra la posibilidad de controvertir la interlocutoria descrita.

"No obstante lo anterior, este Tribunal Federal considera que aun cuando ninguna de las fracciones del arábigo 95 de la Ley de Amparo contempla, de manera expresa, la posibilidad de impugnar vía queja la interlocutoria que decide la imposibilidad material de dar cumplimiento a una ejecutoria ampa-

radora, dicha resolución válidamente puede ser considerada dentro de las previstas en la segunda parte de la fracción VI del artículo en mención, la que es del tenor literal siguiente:

"'Artículo 95. El recurso de queja es procedente: I. .... VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.'

"La necesidad de tramitar el incidente innominado que tiene por objeto determinar si existe imposibilidad material para cumplir con el fallo protector, emana de las tesis aisladas anteriormente transcritas, no así de precepto alguno de los que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley de Amparo.

"Así las cosas, el referido incidente surge a partir de criterios que han sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, no se ha establecido en criterios aislados ni en jurisprudencia, cuál es el recurso que procede contra la interlocutoria que decide la incidencia que se ha venido mencionando.

"En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida puso fin al incidente innominado de referencia, mismo que se tramitó en los autos del expediente principal del juicio de amparo indirecto **********.

"Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada es factible de ser considerada como de aquellas que se dictan después de fallado el juicio de amparo indirecto, que no son reparables por el Juez de Distrito que la emitió ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, por ello, la procedencia del recurso de queja encuentra sustento en la segunda parte de la fracción VI del arábigo 95 de la Ley de Amparo.

"Dicho lo anterior, necesario es destacar que la fracción II del artículo 97 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el plazo para interponer el recurso de queja previsto por la fracción VI del numeral 95 del citado cuerpo de normas es de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

"Por su parte, el dispositivo 99, primer párrafo, de la ley que rige al juicio de garantías ordena que el recurso de queja, en el caso de la fracción VI del artículo 95 debe interponerse por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

"También importa destacar que en la única hipótesis en que el escrito de interposición de un recurso de queja se presenta directamente ante el Juez de Distrito, es la prevista por la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se refiere a los casos en que se controviertan resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión provisional, supuesto que no se actualiza en el expediente del que emana la interlocutoria recurrida.

"En el asunto que se resuelve, según consta en autos del juicio de garantías biinstancial **********, específicamente a foja 355, la resolución motivo del recurso de queja se notificó al recurrente por medio de su autorizado **********, el siete de abril de dos mil cinco, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; de modo que el plazo transcurrió del once al quince del mes y año en comento, descontándose los días nueve y diez de abril de la anualidad en curso, por ser inhábiles.

"Empero, ********** presentó el escrito de interposición del recurso de queja y aquel en el que expresó los respectivos agravios, ante la Oficina de Correspondencia del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, residente en Iguala, siendo que en términos de lo dispuesto por el numeral 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debió hacer valer el recurso directamente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, residentes en Acapulco, Guerrero, en razón de que, a partir del cuatro de abril de dos mil cinco, en que entró en vigor el Acuerdo General 72/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dichos órganos jurisdiccionales son los legalmente competentes para conocer de asuntos como el de la especie, esto es, recursos de queja en materia administrativa que se interpongan contra resoluciones que hayan dictado cualesquiera de los Jueces de Distrito que ejercen jurisdicción en esta entidad federativa.

"Se insiste, el numeral 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo expresamente dispone que el recurso de queja, previsto por la fracción VI del diverso arábigo 95 de la misma ley, debe interponerse ante el Tribunal Colegiado que corresponda, y de ninguna manera faculta al inconforme a instar el medio de impugnación directamente ante el Juez de Distrito que dictó la resolución que impugna.

"Así las cosas, el escrito de interposición del recurso de queja y el diverso de expresión de agravios se recibieron en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, residentes en Acapulco, Guerrero, el veintiuno de abril de dos mil cinco, porque fueron remitidos por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, mediante oficio 8033, pero la presentación de los referidos escritos ante el Juez federal no interrumpe el plazo a que se refiere el numeral 97, fracción II, de la Ley de Amparo; de manera que, partiendo de la base que el plazo para presentar el escrito por el que se interpuso el medio de impugnación feneció el quince de abril del año que transcurre, entonces su presentación fue extemporánea y, por ello, debe desecharse.

"Tiene aplicación al caso concreto la tesis que sustenta el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que se comparte, localizable en la página 452 del Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

"'QUEJA, RECURSO DE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE AMPARO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.' (se transcribe)."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de criterios.** Esta Segunda Sala determina que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

A fin de demostrar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se sintetizan en el cuadro siguiente los elementos y posturas esenciales de cada caso:

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**
Se promovió recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la abrogada Ley de Amparo en contra de la resolución interlocutoria dictada en el incidente innominado, aperturado en la etapa de ejecución de sentencia, en la que se determinó las cantidades que corresponde pagar a la quejosa en cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Al analizar la procedencia del recurso, el Tribunal determinó que no se satisface uno de los requisitos previstos por la ley y, en consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, ya que la determinación materia del recurso *es una actuación cuyos daños y perjuicios pueden ser reparados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.	Se promovió recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la abrogada Ley de Amparo, en contra de la resolución interlocutoria dictada en el incidente innominado que se tramitó de oficio para determinar la imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria de garantías. De manera preliminar, el Tribunal Colegiado analizó la procedencia del recurso y determinó que, en principio, el recurso de queja procede (aun cuando finalmente resultó extemporáneo), porque la resolución impugnada "*es de aquellas que se dictan después de fallado el juicio, que no son reparables por el Juez de Distrito que la emitió, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*."

Como puede advertirse del cuadro anterior, existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un mismo tópico: **procedencia del recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente innominado, en la etapa de ejecución de sentencia**, llegaron a conclusiones distintas, puesto que uno de ellos sostuvo que es procedente el recurso y el otro, en cambio, concluyó que tal medio de defensa no procede.

Ambos cuerpos colegiados analizaron la posibilidad de reparación de los daños y perjuicios causados por la determinación del Juez Federal, a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la abrogada Ley de Amparo, y sobre ese aspecto sostienen posturas contrarias.

Así, están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios denunciada y su materia es determinar si resulta procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la anterior Ley de Amparo en contra de las resoluciones interlocutorias dictadas por el Juez de Distrito dentro del incidente innominado que se tramitó en la etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme al cual el recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la abrogada Ley de Amparo, es procedente en contra de las resoluciones interlocutorias dictadas en el incidente innominado que se tramita en la etapa de ejecución de sentencia.

El artículo 95, fracción VI, de la aludida Ley de Amparo, a la letra, dispone:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

Para la procedencia del recurso de queja, en términos de la norma transcrita, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

Que sea interpuesto en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, en el incidente de suspensión o después de fallado el juicio en lo principal.

Que no admitan expresamente el recurso de revisión.

Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

Que las violaciones no sean reparables por la misma autoridad emisora o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

La norma contiene requisitos de procedibilidad relacionados con la intención de garantizar los principios de inmediatez, audiencia y expeditez del juicio de amparo.

Ahora bien, las determinaciones que resuelven los incidentes innominados tramitados en la etapa de ejecución de sentencia cumplen con los requisitos de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 95 en estudio, ya que son emitidas después de dictada la ejecutoria de amparo, no son impugnables a través del recurso de revisión, al no estar comprendidas en los supuestos de procedencia que limitativamente establece el artículo 83 de la abrogada Ley de Amparo[1] y son susceptibles de causar a las partes un per-

[1] "Artículo 83. Procede el recurso de revisión:
"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;
"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la

juicio irreparable por el propio Juez, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

Ello es así, porque tales resoluciones, al haber determinado en un caso la cuota pensionatoria que debe pagarse al quejoso y las diferencias que existen a su favor y, en otro, la procedencia de la ejecución sustituta, constituyen la base para que el Juez de Distrito requiera el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Cumplimiento que puede verse seriamente afectado si lo resuelto en el incidente innominado es incorrecto o no se ajusta a derecho; de ahí que las violaciones alegadas en el recurso de queja, en relación con lo determinado en el incidente de que se trata no son reparables, sino a través de ese medio.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que, tratándose del acatamiento de las ejecutorias de amparo, la decisión terminal corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien el Constituyente reservó la facultad originaria para aplicar a las autoridades responsables las prevenciones del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ejercicio de esa atribución, el Máximo Tribunal tiene facultades que van desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, hasta disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo; sin embargo, ello no implica que las partes se vean impedidas para agotar los recursos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, que les permitan que se encauce cuanto antes adecuadamente el procedimiento, para el caso de que existan violaciones que les causen un perjuicio irreparable.

De sostener lo contrario, es decir, de afirmar –como lo hace el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito– que no procede el recurso de queja, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la decisión final en el tema de ejecución de sentencias, habrá que sostener que en esta etapa del juicio (ejecución) no procede recurso alguno, puesto que corresponde al Máximo Tribunal la decisión última; sin em-

---

fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

bargo, el legislador previó medios de impugnación contra actos en ejecución de sentencia, a fin de preservar los principios de celeridad e inmediatez, entre ellos, el recurso de queja a que se refiere la fracción IV del propio artículo 95 de la Ley de Amparo en cita[2] y el previsto en la fracción VI que aquí se analiza.

Lo anterior no se opone, desde luego, al criterio de este Alto Tribunal, conforme al cual corresponde en definitiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomar la decisión última en este particular tema (ejecución de sentencias); de ahí que en todo momento podrá modificar, revocar o confirmar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales que hayan intervenido en el proceso.

Por todo lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El artículo y fracción citados establecen como requisitos para la procedencia del recurso de queja, entre otros, que las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo no sean reparables por éstos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En esos términos, procede el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria dictada dentro de un incidente innominado tramitado en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, pues se trata de una resolución que pone fin al incidente y puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la procedencia del recurso encuentra justificación en el interés social protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditez en la impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

---

[2] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:
"...
"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE IN-

NOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El artículo y fracción citados establecen como requisitos para la procedencia del recurso de queja, entre otros, que las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo no sean reparables por éstos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En esos términos, procede el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria dictada dentro de un incidente innominado tramitado en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, pues se trata de una resolución que pone fin al incidente y puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la procedencia del recurso encuentra justificación en el interés social protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditez en la impartición de justicia.

2a./J. 118/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 235/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXI.1o.P.A.38 K, de rubro: "INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1477, y el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 28/2014.

Tesis de jurisprudencia 118/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3.
POR SUSTITUCIÓN

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90).

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 6/2014. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO. 8 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE Y PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **ocho de octubre de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO

PRIMERO.—Mediante oficio PC-XIX 61/2014, recibido el **catorce de julio de dos mil catorce**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Pleno del Decimonoveno Circuito informó que, en sesión de **veinticuatro de junio de dos mil catorce**, el citado Pleno de Circuito resolvió, por unanimidad de votos, solicitar a esta Segunda Sala la sustitución de la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, derivada de la contradicción de tesis 4/89, aprobada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO."

SEGUNDO.—Por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil catorce**, el Ministro presidente de este Alto Tribunal formó y registró el expediente con el número 6/2014; asimismo, admitió a trámite la solicitud de sustitución de jurisprudencia y ordenó que pasaran los autos para su estudio al Ministro Sergio A. Valls Hernández y que se enviaran a la Segunda Sala en la que se encuentra adscrito.

TERCERO.—El **doce de agosto de dos mil catorce**, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto; asimismo, dispuso que en su oportunidad se remitieran los autos a la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 230, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

SEGUNDO.—La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, debido a que la formula el Pleno del Decimonoveno Circuito, órgano que se encuentra facultado en términos del artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto dispone:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezca el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"...

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su circuito y con motivo de un

caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes."

Así, conforme al precepto legal en cita, la sustitución de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los presupuestos siguientes:

1. Que algún Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito haga formal petición al Pleno de Circuito al que pertenezcan;

2. Que el Pleno de Circuito correspondiente apruebe, por mayoría de sus integrantes, solicitar la sustitución de jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3. Que la petición se haga con motivo de un caso concreto resuelto; y,

4. Que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

A continuación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos antedichos.

A) Petición del Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito

El primero de los requisitos ha quedado satisfecho. Esto, porque si bien inicialmente los Magistrados y secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región formularon la petición de sustitución de jurisprudencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cierto es que en sesión de diez de julio de dos mil trece, esta Segunda Sala resolvió la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2013, en el sentido de remitir la petición al Pleno del Decimonoveno Circuito, para que este órgano colegiado formalizara la solicitud respectiva, como lo ordena el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

B) Aprobación del Pleno de Circuito

El segundo de los requisitos también se encuentra colmado, porque de las constancias que integran el expediente SJ-XIX-1/2013, formado con motivo

de la petición que hicieron los Magistrados y secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, deriva que en sesión de veinticuatro de junio de dos mil catorce, los seis Magistrados integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito, por unanimidad de votos, aprobaron elevar la solicitud de sustitución de jurisprudencia a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera que, si en el Décimo Noveno Circuito el Pleno respectivo está integrado por seis Magistrados, de conformidad con la información visible en la página del Consejo de la Judicatura Federal *http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Documentos/DIRECTORIODEPLENOS.pdf*, resulta claro que se satisface el requisito relativo a que sea la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito la que decida, si se justifica solicitar a este Alto Tribunal la sustitución de una jurisprudencia de carácter obligatorio.

C) Aplicación de un caso concreto

En cuanto al tercero de los requisitos, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, resolvió el juicio de amparo directo **********, en sesión de catorce de marzo de dos mil trece; que, en la parte que interesa, se consideró lo siguiente:

Amparo directo **********

"En otro aspecto, el quejoso estima que la autoridad responsable debió prevenirlo para cumplimentar los requisitos omitidos en el ofrecimiento de su prueba testimonial, porque al no hacerlo así, lo dejó sin prueba qué desahogar en el procedimiento laboral y en un completo estado de indefensión, pues dice que como trabajador tiene derecho a que se le suplan sus peticiones.—El argumento anterior resulta infundado, ya que del estudio de las constancias del expediente natural se advierte que la prueba testimonial fue desechada por la Junta, en virtud de que su ofrecimiento incumplió con los requisitos señalados en el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al no haberse señalado el domicilio de los testigos, sino que únicamente se comprometió a presentarlos en la fecha que la autoridad responsable designara para el desahogo de dicha prueba.—Actuar de la responsable que resulta ajustado a lo que sobre el particular ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como a continuación se verá: En efecto, de acuerdo con la tesis 2a. XLV/2006, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la inadmisión o desechamiento de la prueba no viola la garantía de audiencia contenida en el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no prevenir al oferente para que cumpliera con los requisitos exigidos en el ofrecimiento de una probanza antes de desecharla, pues según lo estableció, en la ley no está previsto ni permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos, ya que ello transgrediría la celeridad que distingue al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral.—Por otra parte, a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta; de ahí que si omite cumplir con tal exigencia, entonces se tendrá por mal ofrecida esa prueba y no deberá admitirse.—Lo anterior, según se aprecia de la aludida tesis 2a. XLV/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro IUS: 175250, visible en la página doscientos noventa y dos, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Federal de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (se transcribe).—Del mismo modo, de la referida jurisprudencia 4a. 22 VI/90, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro IUS: 207969, visible en la página dos cientos ochenta y cuatro, Tomo XV, Primera Parte, enero a junio de mil novecientos noventa, Octava Época del *Semanario Federal de la Federación*, del tenor literal siguiente: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.' (se transcribe).—Tesis que resultan obligatorias para este Tribunal Colegiado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo.—En esas condiciones, la determinación de la responsable resulta ajustada a los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que el concepto de violación deba calificarse de infundado.—No pasa inadvertido para este órgano colegiado, la circunstancia de que, como consecuencia de las reformas acaecidas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, los artículos 813, fracción II y 815, fracción I, de dicho cuerpo de leyes, establecen que el oferente de la prueba testimonial presentará directamente a sus testigos, salvo que exista impedimento para ello, en cuyo caso, sí deberá proporcionar sus domicilios.—Es decir, ya no existe obligación para el oferente de la prueba testimonial, de señalar el domicilio de los testigos, pues de acuerdo con dicha reforma, aquél tendría la obligación de presentarlos ante la Junta, con la salvedad ahí descrita.—Sin embargo, dichas disposiciones no resultan aplicables al caso, pues al respecto, el artículo décimo primero transitorio del decreto respectivo, expresamente señala que los juicios iniciados conforme a las disposiciones anteriores a las

de treinta de noviembre de dos mil doce, deberán concluirse de acuerdo con ellas.—De ahí que, si en el caso, el juicio laboral de origen inició con la presentación de la demanda natural el tres de enero de dos mil once, ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, es de concluirse que dicho controvertido deberá regirse hasta su conclusión, por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.—En razón de lo expuesto en las consideraciones anteriores, si la Junta local declaró inacreditada la acción, fue porque el patrón negó la relación de trabajo y le revirtió la carga de la prueba al trabajador, y éste no demostró con algún medio de convicción el vínculo laboral con el demandado; además, al ofrecer la prueba testimonial, la parte actora incumplió con los requisitos exigidos en el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y ante la omisión de éstos, la consecuencia jurídica es que se tenga por mal ofrecida y se deseche dicho medio de convicción, por lo cual, la determinación de la Junta responsable, al no admitir la prueba testimonial ofrecida por el aquí quejoso, se ajusta a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquí estudiada.—En las relatadas circunstancias, al ser infundados los conceptos de violación vertidos por el promovente del juicio de garantías, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

De la anterior transcripción, queda acreditado el tercero de los requisitos, pues el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, resolvió el juicio de amparo directo **********, aplicando la jurisprudencia cuya sustitución se solicita; de ahí que se haya resuelto un caso concreto en observancia a la jurisprudencia 4a. 22 VI/90.

D) Razones para la modificación

Finalmente, el cuarto de los requisitos está satisfecho con el oficio presentado en este Alto Tribunal el catorce de julio de dos mil catorce, mediante el cual, el Pleno del Decimonoveno Circuito anexa la resolución de veinticuatro de junio de dos mil catorce, donde expone, en esencia, lo siguiente:

"TERCERO.—Este Pleno del Decimonoveno Circuito comparte las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz; por lo que estima procedente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustitución de la jurisprudencia 4a. 22 VI/90 (sic), emitida por la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal.—Conviene destacar que el contenido del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (vigente antes de la reforma que

entró en vigor el uno de diciembre de dos mil doce), es como sigue: (se transcribe).—Del precepto transcrito se advierte que la Ley Federal del Trabajo establece como requisito para el ofrecimiento de la prueba testimonial, que se indiquen los nombres y domicilios de los testigos.—Igualmente, establece la posibilidad de que el oferente solicite a la Junta la citación de los testigos, en los casos en que esté imposibilitado para presentarlos por su propia cuenta, con la condición de que señale la causa o motivo justificado por el cual no pueda hacerlo.—Ahora bien, la jurisprudencia cuya sustitución se plantea es la identificada como 4a. 22 VI/90 (sic), sustentada por la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de mil novecientos noventa, página «284», cuyos rubro y texto dicen: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.' (se transcribe texto).—Como se ve, la Cuarta Sala del Máximo Tribunal, interpretó el transcrito numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo, y sostuvo que el oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta, y que la omisión de tales requisitos tenía como consecuencia que se tenga por mal ofrecida de esa prueba y que no se admita.—No obstante, se estima que la interpretación dada por la entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal no debe aplicarse respecto del domicilio de los testigos, en los casos en que el propio oferente de la prueba se comprometa a presentarlos y no exista impedimento para ello.—Lo anterior, pues en el supuesto antes señalado, no existe una justificación constitucional, ni se estima necesaria la exigencia de señalar el domicilio, pues si bien en los casos en que el testigo (sic) solicita que la propia Junta cite el testigo, el dato relativo al domicilio resulta relevante en principio para su localización y citación, ello no se visualiza, en los casos en que no corresponde al órgano jurisdiccional esa carga; de tal manera que se estima desproporcional que la omisión en este señalamiento, traiga como consecuencia final el desechamiento de la prueba.—Sin que se pierda de vista, como bien lo indica el Tribunal Colegiado solicitante, que el domicilio señalado, al ofrecer la prueba, pudiera servir para la identificación del testigo y así calificar su posición, veracidad y, por ende, su idoneidad, pues es un aspecto susceptible de indagarse al momento en que se desahogue dicha probanza, cuando se requiera al testigo que se identifique y dé su domicilio, conforme a lo previsto en el numeral 815, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, que estaba vigente al momento de la aplicación de la jurisprudencia cuya sustitución se solicita, el que literalmente dicen lo siguiente: (se transcribe).—Del anterior precepto se advierte que en el desahogo de la prueba testimonial, el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes, y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello; y, después de tomarle a éste la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en

que incurren los testigos falsos, se hará constar, entre otros, el domicilio.—Sobre estas premisas, se estima que el sentido procesal que debe darse al aludido numeral 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (antes de la reforma que entró en vigor el uno de diciembre de dos mil doce), es que el oferente de la prueba, por regla general, debe manifestar el nombre de los testigos y el domicilio, en los casos en que indique un impedimento para su presentación, pues sólo en este caso, ese dato será necesario para la preparación y desahogo de la probanza.—Lo que es así, en tanto que, si bien los requisitos atinentes al nombre y domicilio de los testigos, constituyen una restricción formal constitucionalmente válida, a fin de lograr el equilibrio procesal de las partes, quienes deben tener la oportunidad de conocer quién habrá de atestiguar en el proceso y preparar el interrogatorio o su ampliación; sin embargo, ello se relativiza respecto del domicilio de los testigos, en el caso en que el propio oferente asuma la responsabilidad de su presentación, pues además de que la Junta queda relevada de esta carga, ese dato podrá ser tomado y verificado en el momento en que se presenten para rendir el correspondiente testimonio; de ahí que en este supuesto se estime totalmente desproporcional la medida restrictiva o de tener por deficientemente ofrecida y no admitida esa prueba.—Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de dos mil doce, página 533, cuyos rubro y texto dicen: 'RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.' (se transcribe).—En ese contexto, no debe subsistir la interpretación adoptada en la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, y debe modificarse para considerar que el oferente de la prueba, por regla general, debe manifestar el nombre de los testigos y domicilio, en los casos en que indique un impedimento para su presentación, pues sólo en este supuesto, ese dato será necesario para la preparación y desahogo de la probanza.—No se soslaya que recientemente se reformó el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos: (se transcribe).—La nueva redacción del artículo y fracción en comento permite visualizar que el legislador quiso evitar que se siguiera interpretando la norma de una manera contraria a la pretendida, esto es, que no se entendiera como un requisito insubsanable para todos los casos el precisar el domicilio del testigo propuesto, sino únicamente cuando hubiere impedimento para presentarlos.—Además, la norma procesal reformada especificó que, aun en los casos con los que se incumpla con este requisito, no se tendrá como consecuencia el desechamiento, sino únicamente la obligación del oferente de presentarlos por su cuenta; circunstancias que a juicio de este Pleno de Circuito evidencian que el criterio adoptado en la jurisprudencia 4a. 22 VI/90 (sic), por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe

seguir imperando.—Sin embargo, es pertinente precisar que la reforma acontecida no es obstáculo para que este Pleno de Circuito solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustitución de la jurisprudencia 4a. 22 VI/90 (sic), toda vez que el artículo décimo primero transitorio de la Ley Federal del Trabajo, reformada el treinta de noviembre de dos mil doce, establece que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la reforma, deberán concluirse de conformidad con ellas; lo que se traduce en la posibilidad de que se continúe aplicando el criterio en comento en los juicios que se ubiquen en esa hipótesis."

CUARTO.—En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser, en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser sustituido, elevar la petición respectiva al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

Así, con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial cuya sustitución se solicita.

El criterio que derivó de la contradicción de tesis varios 4/89, en cuya resolución de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se dio cuenta con los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados contendientes fueron contradictorios, de la siguiente manera:

"CONSIDERANDO: … QUINTO.—De la lectura de las ejecutorias antes transcritas, se desprende que la contradicción de tesis que denuncian los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, consistente en que este tribunal sostiene el criterio de que es incorrecto desechar la prueba testimonial cuando, en el momento de su ofrecimiento, no se proporcionen los nombres y domicilios de los testigos, si el oferente no manifiesta su imposibilidad para presentarlos; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ha sostenido la tesis de que es correcto el desechamiento que la autoridad laboral hace de la prueba testimonial, cuando se ofrece sin que se señale el domicilio de los testigos, además de sus nombres, con independencia de la obligación de presentarlos, excepto que se tenga impedimento para ello."

Posteriormente, la Sala fijó el punto de contradicción de la siguiente manera:

"… se aprecia que, efectivamente, existe contradicción en los criterios sustentados por tales órganos judiciales, en relación con la interpretación que se debe dar a lo dispuesto por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, respecto al cumplimiento de algunos de los requisitos que deben cubrirse cuando se ofrezca la prueba testimonial. Por tal motivo, con apoyo en el artículo 95 Bis de la Ley de Amparo, esta Cuarta Sala decidirá qué tesis debe prevalecer."

Una vez precisado lo anterior, se expusieron las razones que dieron solución al punto de contradicción de criterios, como se apunta a continuación:

"Ahora bien, para dilucidar la cuestión planteada, es menester analizar el contenido de los artículos 760, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de mil novecientos setenta; 776, fracción III, 780 y 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, los cuales se transcriben a continuación: 'Artículo 760.' (se transcribe).—'Artículo 776.' (se transcribe).—'Artículo 780.' (se transcribe).—'Artículo 813.' (se transcribe).—De la anterior transcripción, y de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende lo siguiente: 1. Que es admisible en el proceso, como medio de prueba la testimonial; 2. Que las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo; y, 3. Que quien ofrezca la prueba testimonial debe introducir indefectiblemente el nombre y domicilio de los testigos.—Situación distinta es la que prevalecía en la ley laboral anterior, en la que sólo se requería que el oferente de la prueba testimonial indicara el nombre de los testigos, y únicamente en el caso de que se solicitara a la Junta que los citara, el referido oferente se encontraba obligado, además, a señalar el domicilio y los motivos que le impidieran presentarlos directamente.—Así las cosas, esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la tesis que debe prevalecer, es la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, porque el artículo 813, fracción II, de la ley laboral en vigor, es claro al establecer que quien ofrezca la prueba testimonial, tiene la carga procesal de señalar tanto el nombre como el domicilio de los testigos, con independencia de la obligación de presentarlos ante la Junta; por lo que, en caso de que se omitan tales requisitos, la autoridad laboral debe tener por mal ofrecida esa prueba, y no admitirla.—De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo directo número **********."

Derivado de esas consideraciones, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, se aprobó la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, cuya sustitución se solicita, la cual tiene como datos de identificación, rubro y texto, los siguientes:

"Registro: 207969
"Octava Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: V, Primera Parte, enero-junio de 1990
"Materia: laboral
"Tesis: 4a. 22 VI/90
"Página: 284

"PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.—El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita."

Pues bien, como se ha precisado, la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, cuya sustitución se solicita, constituye el criterio que dio solución al punto de contradicción, que consistió en determinar la interpretación que debe darse a la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en esa fecha (once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve), respecto al cumplimiento de algunos de los requisitos que deben cubrirse cuando se ofrezca la prueba testimonial.

Esto, porque el análisis jurídico de la contradicción, tuvo como referencia los elementos fácticos que los Tribunales Colegiados en contienda solventaron y que, en esencia, son:

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito analizó el amparo directo **********, considerando incorrecto el actuar de la Junta en el juicio laboral de origen, de **desechar la prueba testimonial** ofrecida por los actores, por el hecho de que éstos **no manifestaron estar imposibilitados para presentar a las personas** que serían examinadas como testigos, caso en el cual, resultaba **innecesario proporcionar** el nombre, **así como el domicilio de éstos**, para ser citados por conducto del tribunal laboral, de conformidad con el criterio de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OFRECIMIENTO DE LA."

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, consideró correcto que la

Junta **desechara las pruebas testimoniales** ofrecidas por el actor, porque el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente en esa fecha (once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve), establecía como requisito para que se tuvieran ofrecidas correctamente que se **señalara el domicilio de los testigos**, además de sus nombres, con independencia de la obligación de presentarlos, salvo que se tuviera algún impedimento para ello; lo anterior de conformidad con el criterio de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO DE LA, SI SE OMITIÓ CITAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS."

Los anteriores hechos son relevantes para determinar la procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, porque ésta se encuentra enmarcada por el tema que originó la contradicción de tesis tomando en cuenta, necesariamente, los mismos elementos fácticos y jurídicos que motivaron la discrepancia de criterios.

En ese sentido, es ilustrativa, por analogía, la siguiente tesis aislada:

"Registro: 181316
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, junio de 2004
"Materia: común
"Tesis: P. XXVIII/2004
"Página: 7

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley."

Así las cosas, deben puntualizarse las razones que se exponen para justificar la sustitución del criterio en análisis:

a) No existe una justificación constitucional ni se estima necesaria la exigencia de que el oferente de la prueba testimonial señale el domicilio de los testigos cuando éste se compromete a presentarlos, y no se está en presencia de aquellos casos en que existe impedimento para ello, pues en los casos en que el oferente solicita que la propia Junta cite el testigo, el dato relativo al domicilio resulta relevante en principio para su localización y citación, ello no se visualiza, en los casos en que no corresponde al órgano jurisdiccional esa carga; de tal manera que se estima desproporcional que la omisión en este señalamiento, traiga como consecuencia final el desechamiento de la prueba.

b) El domicilio señalado al ofrecer la prueba pudiera servir para la identificación del testigo y así calificar su posición, veracidad y, por ende, su idoneidad, pues es un aspecto susceptible de indagarse al momento en que se desahogue dicha probanza, cuando se requiera al testigo que se identifique y dé su domicilio, según lo dispone el artículo 815, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

c) Que si bien los requisitos atinentes al nombre y domicilio de los testigos, constituyen una restricción formal constitucionalmente válida, a fin de lograr el equilibrio procesal de las partes, quienes deben tener la oportunidad de conocer quién habrá de atestiguar en el proceso y preparar el interrogatorio o su ampliación; sin embargo, ello se relativiza respecto del domicilio de los testigos, en el caso en que el propio oferente asuma la responsabilidad de su presentación, pues además de que la Junta queda relevada de esta carga, ese dato podrá ser tomado y verificado en el momento en que se presenten para rendir el correspondiente testimonio; de ahí que en este supuesto se estime totalmente desproporcional la medida restrictiva de tener por deficientemente ofrecida y no admitida esa prueba.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, en atención a lo siguiente:

En principio, debe señalarse que la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, en vigor a partir del uno de mayo siguiente, en su artículo 760, disponía:

"Artículo 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

"…

"VII. <u>La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente</u>.

"Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta; …"

Como puede observarse, en el ofrecimiento de la prueba testimonial, el oferente no estaba obligado para indicar el domicilio de los testigos, a menos que manifestara impedimento para presentarlos directamente, en cuyo caso sí tenía la obligación de señalar el domicilio.

Posteriormente, el cuatro de enero de mil novecientos ochenta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo, mediante el cual se modificaron los títulos catorce, quince y dieciséis.

De esa manera, los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial quedaron contenidos en el artículo 813, fracción II, cuyo contenido dice:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"…

"II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

"III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado."

Como se observa, a partir de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo, el artículo 813, fracción II, estableció como requisito para el ofrecimiento de la prueba testimonial, que el oferente indicara el nombre y domicilio de los atestes; y, en su caso, manifestara el impedimento para presentarlos directamente.

Es decir, conforme a la redacción literal de la fracción II del indicado precepto legal, el oferente de la prueba testimonial estaba obligado a señalar el nombre y domicilio de los testigos.

Ahora bien, en la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Diputados, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que dio origen a la reforma antes aludida, no se justifica por qué la modificación de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, lo que se puede apreciar de su transcripción.

"El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

"...

"La sección cuarta trata de la prueba testimonial. El desahogo de la prueba testimonial es similar al que actualmente tiene; sin embargo, se introducen algunas variantes a las que es necesario referirse. El criterio de limitar el número de testigos que puedan ofrecerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar, se funda en la experiencia de la práctica en los tribunales, que ha demostrado que la presentación de numerosos testigos tiende a retardar la tramitación de los juicios y que no contribuye, cuando se abusa de esta prueba, al esclarecimiento de los hechos. Por esa razón, se reduce a tres, en lugar de cinco, el número de los que pueden proponerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar. Se conserva el principio de libre formulación de preguntas a los testigos, con objeto de precisar los hechos con la mayor claridad posible; sin embargo, se da a las Juntas la facultad de rechazar aquellas que contestadas con anterioridad, lleven implícita la contestación o carezcan de relación con la litis planteada. La disposición se funda en el principio de economía procesal y en el propósito de evitar la formulación de preguntas insidiosas, que pueden ofuscar la mente del declarante.

"Las tachas a los testigos se expresarán solamente al concluir el desahogo de la prueba y se ofrecerán las pruebas conducentes a demostrar las objeciones hechas valer, pero no se abrirá incidente para su recepción, sino que serán concentrados y apreciados en la audiencia a que se refiere el artículo 884 de esta ley.

"Se establece en el artículo 820 que lo declarado por un solo testigo podrá formar convicción, si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encontrare en oposición con otras pruebas que obren en autos. Desde luego

la Junta conserva su libertad para valuar en conciencia esa prueba, al igual que todas las demás."

Como se aprecia, la otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis varios 4/89, que dio origen a la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.", cuya sustitución se solicita, apoyó su criterio únicamente en la interpretación literal del precepto 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, sin atender a los antecedentes legislativos, ni al sentido jurídico procesal de la norma, es decir, a la finalidad que busca una regla de carácter procesal en el procedimiento jurisdiccional, como lo es dar contenido al derecho constitucional de audiencia, a través de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el derecho a ofrecer pruebas.

Al respecto, se cita la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 200234
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Materias: constitucional y común
"Tesis: P./J. 47/95
"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así las cosas, esta Segunda Sala estima que no puede subsistir el criterio que se analiza, porque la interpretación que debe darse al artículo 813,

fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, debe ser distinto, en aras de garantizar de manera eficaz el derecho de las partes de ofrecer las pruebas necesarias para la demostración de las pretensiones en el juicio.

De manera que, si la fracción normativa dispone que la parte que ofrezca prueba testimonial deberá indicar los nombres y domicilios de los testigos; y además señala que si existe impedimento para presentarlos directamente, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo para ello.

Entonces, el sentido jurídico procesal que debe otorgarse a ese precepto, es que el oferente de la prueba tiene que señalar el nombre de los testigos y su domicilio cuando manifieste un impedimento para presentarlos personalmente; debido a que en este supuesto se justifica la indicación del domicilio del testigo, precisamente, porque constituye un elemento necesario para su desahogo, por el hecho de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, de considerar justificado el impedimento, tendrá la obligación de citar a los testigos.

Lo anterior se considera así, porque esta Segunda Sala no participa de la idea de que sea requisito de admisibilidad de la prueba testimonial, indicar el domicilio de los atestes, cuando el oferente se compromete a presentarlos personalmente; debido a que, en este caso, será por su cuenta y responsabilidad que los testigos acudan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; de ahí que no incide en su ofrecimiento y admisión la indicación del domicilio.

No pasa inadvertido, que las reformas a la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del uno de diciembre de dos mil doce, modificaron el contenido del artículo 813, para quedar como sigue:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"…

"II. Indicará los nombres de los testigos; <u>cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios</u> y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación; …"

Es decir, como se observa, el legislador entendió la problemática que representó la interpretación y aplicación literal de la norma en estudio, y optó por seguir el sentido jurídico procesal que tiende a ampliar el derecho cons-

titucional de audiencia, en su vertiente del derecho a ofrecer pruebas, de la manera más sencilla y práctica posibles.

No está de más indicar que la reforma no deja sin materia la presente sustitución de jurisprudencia, porque de acuerdo con el artículo décimo primero transitorio, los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la reforma, deberán concluirse de conformidad con esas disposiciones; de manera que habrá juicios pendientes por resolver, en los que puede ser aplicable el nuevo criterio.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala estima que no es requisito de admisibilidad de la prueba testimonial en un juicio laboral, que su oferente proporcione el domicilio de los atestes cuando éste se compromete a presentarlos directamente ante la Junta; porque el sentido jurídico procesal que debe darse al artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, es que el oferente de la prueba tiene que señalar el nombre de los testigos y su domicilio cuando manifieste un impedimento para presentarlos personalmente; debido a que en este supuesto se justifica la indicación del domicilio del testigo, precisamente, porque constituye un elemento necesario para su desahogo, por el hecho de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, de considerar justificado el impedimento, tendrá la obligación de citar a los testigos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los atestes, al momento de presentarse a desahogar dicha probanza, se encuentren obligados a señalar su domicilio, pero como dato general de identificación, en términos del artículo 815, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido dispone:

"Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

"…

"IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración."

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala sustituye la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, en los términos siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90). El sentido jurídico

procesal que debe darse al artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, es que el oferente de la prueba testimonial debe señalar el nombre y domicilio de los testigos cuando manifieste un impedimento para presentarlos ante la Junta, por constituir la indicación del domicilio un elemento necesario para el desahogo de la probanza, y porque de considerar justificado el impedimento, la Junta de Conciliación y Arbitraje habrá de citar a los testigos. Lo anterior se considera así, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no participa de la idea de que sea requisito de admisibilidad de la prueba testimonial indicar el domicilio de los atestes cuando el oferente se compromete a presentarlos pues, en este caso, será por su cuenta y responsabilidad que éstos acudan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; de ahí que la indicación del domicilio no incide en su ofrecimiento y admisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada y procedente la sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Se sustituye la jurisprudencia 4a. 22 VI/90, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90). El sentido jurídico procesal que debe darse al artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, es que el oferente de la prueba testimonial debe señalar el nombre y domicilio de los testigos cuando manifieste un impedimento para presentarlos ante la Junta, por constituir la indicación del domicilio un elemento necesario para el desahogo de la probanza, y porque de considerar justificado el impedimento, la Junta de Conciliación y Arbitraje habrá de citar a los testigos. Lo anterior se considera así, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no participa de la idea de que sea requisito de admisibilidad de la prueba testimonial indicar el domicilio de los atestes cuando el oferente se compromete a presentarlos pues, en este caso, será por su cuenta y responsabilidad que éstos acudan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; de ahí que la indicación del domicilio no incide en su ofrecimiento y admisión.

2a./J. 117/2014 (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2014. Magistrados integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número 4a. 22 VI/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 284.

Tesis de jurisprudencia 117/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9.35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

REGIDORES EN EL ESTADO DE OAXACA. EL DECRETO 543 EMITIDO POR EL CONGRESO ESTATAL Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MARZO DE 2014, POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA RENUNCIA PRESENTADA POR DOS CIUDADANOS A AQUEL CARGO COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, Y SE DESIGNA A UNO NUEVO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DICIEMBRE DE 2016, AL NO APEGARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y, EN ESE ORDEN, ADJUDICARSE DICHO ÓRGANO FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA ZAACHILA, VULNERA LA ESFERA COMPETENCIAL Y LA AUTONOMÍA DE ÉSTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014. MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA. 5 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito presentado el diez de abril de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis García Peralta, en su carácter de síndico del Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, promovió controversia

constitucional en contra del Decreto 543, emitido por el Congreso de dicha entidad federativa y publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

2. SEGUNDO.—Por auto de diez de abril de dos mil catorce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, a quien designó instructor. Mediante acuerdo de catorce de abril del citado año, el Ministro instructor admitió la demanda y requirió al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que la contestara.

3. TERCERO.—Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda y señaló fecha para que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Dicha audiencia tuvo verificativo el primero de julio de dos mil catorce, al tenor del acta que obra a fojas 181 del expediente en el que se actúa.

4. CUARTO.—Previo dictamen por acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el expediente quedó radicado ante esta Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Oaxaca por conducto del Poder Legislativo y el Municipio de Villa de Zaachila de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado que no se controvierten normas generales sino actos.

6. SEGUNDO.—La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.

7. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

8. En el caso, el Decreto 543, que impugna el Municipio actor, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Siendo así, el plazo de treinta días para interponer la demanda de controversia constitucional transcurrió del primero de abril al veinte de mayo del citado año. Luego, si la demanda se exhibió ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil catorce, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

9. TERCERO.—La demanda está suscrita por el síndico del Ayuntamiento municipal de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca. Al respecto, el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone:

"Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal."

10. Del precepto transcrito se aprecia que el síndico tiene la representación jurídica del Municipio y es el encargado de representarlo en los litigios en los que sea parte. En el caso, el promovente acreditó el carácter con el que se ostentó con copia certificada del acta que se levantó el primero de enero de dos mil catorce, con motivo de la sesión de Cabildo en la que rindió protesta legal en el mencionado cargo para el periodo 2014-2016.

11. En relación con lo anterior, debe decirse que el Municipio de Villa de Zaachila cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General, conforme al cual un Municipio puede impugnar actos emitidos por las autoridades del Estado y, en el caso, como se vio, dicho Municipio demanda la invalidez de un decreto emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

12. Por otra parte, es necesario analizar la legitimación de la parte demandada, en atención a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción en la medida en que debe ser la obligada por la ley para satisfacer la exigencia demandada en caso de que ésta resulte fundada.

13. En representación del Congreso del Estado de Oaxaca compareció el diputado Alejandro Avilés Álvarez, en su carácter de presidente de la Junta

de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura, carácter que acreditó con copia certificada de una parte del acta que se levantó el veintiuno de noviembre de dos mil trece, con motivo de la sesión ordinaria correspondiente al primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El análisis de dicha acta revela que el diputado Alejandro Avilés Álvarez, fue designado en el cargo con el que se ostenta por el periodo de un año. Al respecto, el artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca dispone:

"Artículo 40 Bis. El presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; ..."

14. Del precepto transcrito se advierte que el presidente de la Junta de Coordinación Política tiene la representación legal del Congreso, y éste constituye uno de los Poderes del Estado. Siendo así, es incuestionable que está legitimado para intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución.

15. CUARTO.—En la demanda de controversia constitucional el Municipio actor formuló los conceptos de invalidez que a continuación se resumen:

16. • El decreto impugnado vulnera la esfera competencial que los artículos 5o., párrafo cuarto, y 115 de la Constitución General, le confieren al Municipio actor. Estos preceptos, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"…

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popu-

lar, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. ..."

17. • El primero de los citados preceptos dispone que serán obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el desempeño de los cargos de concejiles y los de elección popular directa e indirecta. Por otra parte, el segundo de los artículos transcritos dispone que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se "***procederá según lo disponga la ley***". Esta última previ-

sión legal resulta de especial trascendencia, tomando en cuenta que los artículos 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca disponen:

"Artículo 34. Los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

"De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere."

"Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

"El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

"Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes."

"Artículo 42. Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley."

18. • De los citados preceptos legales se advierte, para lo que al caso interesa, que el cargo de síndico puede no asumirse o, en su caso, renunciarse, únicamente cuando exista causa justificada para ello y que dicha causa será calificada por el Ayuntamiento que corresponda. De las propias disposiciones se aprecia que una vez instalado el Ayuntamiento sin la mayoría de sus miembros, se procederá a notificar a los que se encuentren ausentes para que asuman el cargo, y si no lo hacen dentro de los cinco días hábiles siguientes, serán llamados los suplentes quienes asumirán el cargo de manera definitiva. En el supuesto de que estos últimos no se presenten se dará aviso a la Legislatura del Estado para que dentro de los suplentes electos restantes designe a quien ocupará el cargo de que se trate.

19. • En el caso que dio lugar a la presente controversia constitucional, la Legislatura Estatal, al emitir el decreto cuya invalidez se demanda, vulneró el ámbito competencial del Municipio actor. Ello, porque fue dicha legislatura la que determinó que las renuncias del regidor y de su suplente eran justificadas, siendo que tal determinación únicamente puede adoptarse por el Ayuntamiento en los términos establecidos en la normativa citada.

20. • Del análisis del referido decreto se aprecia que la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca mandó a ratificar los escritos que presentaron el regidor titular y su suplente en los que manifestaron que se negaban a asumir los cargos respectivos. Una vez ratificados dichos ocursos y previa comparecencia de los interesados, la mencionada legislatura decidió calificar y aceptar sus renuncias aduciendo, para tal efecto, que el Ayuntamiento actor había sido omiso en llevar a cabo esa calificación.

21. • El hecho de que la mencionada legislatura hubiese calificado las renuncias implica una afectación a la esfera competencial del Ayuntamiento actor, dado que, como se apuntó, corresponde a éste llevar a cabo esa calificación. Además, la forma de proceder de la legislatura implica la inobservancia del procedimiento establecido en los citados preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dado que ésta dispone que el Ayuntamiento, previamente a determinar si la renuncia de que se trate es o no justificada, debe sustanciar un procedimiento en el que llame a los ausentes para que comparezcan ante el propio Ayuntamiento en un plazo de cinco días y, en caso de que no lo hagan, se llamará a los suplentes. Finalmente, si éstos no acuden al llamado, entonces el Ayuntamiento deberá informar a la legislatura lo que corresponda.

22. • De acuerdo con lo anterior, para que en el caso la Legislatura Local pudiese designar válidamente a las personas que ocuparán las vacantes era necesario que el Ayuntamiento le hubiese informado o dado aviso de la situación correspondiente (ausencia o negativa a asumir el cargo por parte de los titulares y de los suplentes). En el caso no existió ese aviso y la razón de ello radica en que no existía vacante, porque el Ayuntamiento no aceptó la renuncia o negativa a asumir el cargo.

23. • El hecho de que la Legislatura Local hubiese calificado y aceptado la renuncia del regidor titular y del suplente implica una violación al artículo 16 de la Constitución, toda vez que esa autoridad carece de facultades para actuar en el sentido en que lo hizo, máxime que no se ajustó al procedimiento

legalmente establecido para ello. La Legislatura carece por completo de facultades para designar a un regidor en una regiduría que no está vacante.

24. • Para justificar su proceder la legislatura Local, en los antecedentes del decreto impugnado, sostuvo que el Ayuntamiento actor fue omiso en resolver sobre la negativa a asumir el cargo del regidor y de su suplemente. Lo anterior es inexacto, dado que no existe tal omisión.

25. QUINTO.—El presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda en representación del Poder Legislativo, hizo valer los argumentos que a continuación se resumen:

26. • El decreto impugnado no es inconstitucional. En efecto, del análisis del expediente número 31/2014, que abrió la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca con motivo de la renuncia de un regidor titular y de su suplente del Ayuntamiento municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, se aprecia que el primero de enero de dos mil catorce, Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles suscribieron sendos escritos en los que renunciaron a los mencionados cargos. Las razones de su renuncia fueron personales y familiares, y ello motivó a que la propia legislatura designara en el cargo de regidor del Ayuntamiento a Juan Fernando Nava López, quien conforme a la constancia de registro supletorio expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ocupaba el tercer lugar.

27. • Lo expuesto en la parte final del párrafo anterior revela que en el caso se está ante un problema de naturaleza electoral que no puede ser materia de la controversia constitucional. Siendo así, lo procedente es que se decrete el sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

28. • En otro orden de ideas, contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, el decreto impugnado no es inconstitucional, toda vez que tiene su origen en la negativa del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, de aceptar la renuncia de Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles en su carácter de regidor propietario y suplente, respectivamente, del referido Ayuntamiento. En este sentido, el mencionado decreto, lejos de quebrantar el orden constitucional, lo respeta en la medida en que contribuye a la completa integración del Ayuntamiento inconforme.

29. • Aunado a lo anterior, es importante tener presente que el decreto impugnado no invade la esfera competencial del Ayuntamiento actor, dado que éste calificó la renuncia de los interesados. Tan es así, que no la consideró justificada y, en consecuencia, no la aceptó. Cabe precisar que el referido Municipio consideró que las renuncias no eran justificadas, porque no se expresaban las razones que las motivaban, lo cual es inexacto, porque en los escritos correspondientes se manifestó que se trataba de razones personales y familiares.

30. • Basta la lectura del decreto cuya invalidez se pide para advertir que está debidamente fundado y motivado, dado que se invocaron los artículos 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 249.3. del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la propia entidad federativa. Aunado a lo anterior, se tuvieron a la vista los escritos de renuncia correspondientes, los cuales fueron debidamente valorados.

31. SEXTO.—Para una mejor comprensión el asunto conviene relatar los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias de autos:

32. I. El primero de enero de dos mil catorce tuvo lugar una sesión solemne en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, con la finalidad de proceder a la instalación y toma de protesta del presidente municipal y de los integrantes del Cabildo elegidos para el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciséis. Después de verificar que existía el quórum legal correspondiente se procedió, entre otros actos, a la toma de protesta del nuevo presidente municipal y de los concejales.

33. II. El once de febrero de dos mil catorce tuvo verificativo la segunda sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca. Como asunto número 4 del orden del día, se estableció el siguiente: "***Dictamen que presenta la comisión especial que se conformó para analizar la renuncia de los concejales electos por el principio de representación proporcional para su análisis, discusión y en su caso aprobación***". Al desahogar el citado punto del orden del día, se dio cuenta con los siguientes hechos:

34. • Dado que a la sesión de primero de enero de dos mil catorce que se celebró en el Municipio de Villa de Zaachila (con motivo de la instalación de los nuevos integrantes del Ayuntamiento municipal), no compareció Sergio Chacón Rojas que fue electo regidor por el principio de representación proporcional, se le convocó para el efecto de que compareciera ante el Ayuntamiento municipal para rendir protesta en el cargo que le fue conferido.

35. • El dos de enero de dos mil catorce se presentaron ante la oficina de la secretaría municipal sendos ocursos suscritos por Sergio Chacón Rojas, en su carácter de concejal propietario electo y Severo Nahúm Vásquez Robles, en su calidad de concejal suplente, ambos electos por el principio de representación proporcional, en los que manifestaron que, por "***motivos familiares y personales***", renunciaban a ocupar el cargo para el cual fueron elegidos.

36. • A efecto de adoptar la determinación que en derecho procediera, en relación con los escritos de renuncia mencionados, en sesión de Cabildo de dos de enero de dos mil catorce, se determinó formar una comisión a efecto de que emitiera un dictamen relacionado con tales renuncias.

37. • El dictamen que se elaboró culmina con los siguientes puntos:

"Primero. Este Cabildo no encuentra causa justificada para que los concejales electos por el principio de representación proporcional se nieguen o renuncien a desempeñar el cargo de concejales que les fue conferido por el voto ciudadano, en términos del considerando cuarto del presente dictamen.

"Segundo. Este H. Cabildo califica como improcedente la negativa a ocupar el cargo que presentan los C. Sergio Chacón Rojas, en su calidad de concejal propietario electo, y por el C. Severo Nahúm Vásquez Robles, en su calidad de concejal suplente; por lo que se ordena requerir al primero de los mencionados para que en cumplimiento a la obligación constitucional de desempeñar los cargos de elección popular por el que hizo campaña y pidió el voto de la población, comparezca ante este Cabildo a tomar protesta como regidor, en términos del considerando cuarto del presente dictamen."

38. • Los citados puntos con los que concluye el dictamen de que se trata, tienen como sustento las consideraciones torales siguientes:

39. • El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone:

"Artículo 34. Los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

"De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere."

40. • Del citado precepto legal se advierte que: a) solamente puede renunciar a ocupar el cargo el regidor que haya sido electo; b) el interesado debe manifestar de manera incuestionable su voluntad de renunciar; c) para renunciar se requiere que exista una causa justificada; d) el Ayuntamiento correspondiente es el competente para calificar la causa que invoca el interesado; y, e) en su oportunidad el Congreso del Estado deberá calificar la causa invocada para renunciar.

41. • En el caso, las razones que aducen quienes pretenden renunciar a los cargos de elección popular (familiares y personales) no son suficientes "***para justificar una renuncia … lo anterior es así, pues a ambos ciudadanos los vemos en nuestra comunidad realizando sus actividades cotidianas y el regidor propietario Sergio Chacón Rojas, incluso fue a buscar trabajo a una dependencia federal y prefirió un cargo de designación que un cargo por el cual fue a pedir el voto de los electores, lo que puede constituirse en una violación al sufragio activo, siendo la segunda vez que lo realiza, pues obran en los archivos de la secretaría municipal, la renuncia al cargo de regidor que presentó en el año 2010*** …"

42. III. El dictamen al que se aludió en el apartado anterior fue aprobado en la sesión de Cabildo que tuvo lugar el once de febrero de dos mil catorce, en Villa de Zaachila, Oaxaca.

43. IV. Por otra parte, el Congreso del Estado de Oaxaca abrió el expediente 031/2014, con motivo de los escritos de nueve de enero de dos mil catorce, mediante los cuales Sergio Chacón Rojas y su suplente Severo Nahúm Vásquez Robles expresaron su negativa a ocupar el cargo de concejal en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca. Del referido expediente se advierte, para lo que al caso interesa, lo siguiente:

44. • Los días quince y treinta de enero, y dieciocho de febrero, todos de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Oaxaca requirió al presidente municipal de Villa de Zaachila a efecto de que remitiera copia certificada del acta de sesión en la que se hubiese instalado el Cabildo, así como copia de las identificaciones de sus integrantes. Estos requerimientos no fueron atendidos por el referido Municipio.

45. • Diligencias de diecinueve de febrero de dos mil catorce, en las que comparecieron los interesados a ratificar los escritos en los que manifestaron su negativa para desempeñar los cargos de concejales electos por el principio de representación proporcional.

46. V. El cuatro de marzo de dos mil catorce, con motivo de las actuaciones contenidas en el expediente 031/2014, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió un dictamen con proyecto de decreto que, en lo conducente, dice:

"Tercero. Con base en las facultades y atribuciones concedidas a esta Comisión Permanente de Gobernación, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, las que ya fueron detalladas en el apartado correspondiente del presente dictamen, por lo que esta comisión en su función de instructora advierte que la *actioni petitio* en el caso es del siguiente orden:

"I. La pretensión del Prof. Sergio Chacón Rojas, en su calidad de presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata, en Villa de Zaachila, consiste en que este honorable Congreso del Estado tenga por acreditada su negativa a ocupar el cargo de concejal en el Municipio de Villa de Zaachila, de igual forma, la negativa, por parte del C. Severo Nahúm Vásquez Robles, concejal número uno y suplente número uno por asignación de representación proporcional, respectivamente. En consecuencia, solicita se (sic) la designación del C. Juan Fernando Nava López, tercer candidato concejal por el Partido Social Demócrata.

"II. Por cuanto al trámite correspondiente, es de concluir que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 59, fracción IX, y 113, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concordancia con el artículo 249.3. del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la declaratoria que debe emitir este honorable Congreso del Estado, debe ser acorde a lo que estipulan dichos preceptos legales en consulta.

"En efecto, los artículos 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establecen:

"'Artículo 34. Los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

"'De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.'

"'Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

"'El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

"'Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.'

"'Artículo 42. Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley.'

"Por su parte, el artículo 249.3. del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca:

"'Artículo 249.

"'1. ...

"'2. ...

"'3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.'

"De la interpretación gramatical de los artículos transcritos se desprende que el Ayuntamiento calificará la renuncia al cargo y procederá a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo de 5 días, o bien llamar a los suplentes.

"Posteriormente, el Congreso del Estado emitirá la declaratoria correspondiente, además de proveer lo necesario, en caso de que el suplente no

acudiere y procederá conforme a la ley, respetando el orden de prelación de las y los integrantes asentados en la planilla registrada.

"Ahora bien, atendiendo a que el Municipio es un nivel de gobierno que cuenta con autonomía en su régimen interior, precisando que el facultado para calificar la renuncia de un integrante del Cabildo municipal es el propio Ayuntamiento, en términos del artículo 34, en relación con el artículo 43 del ordenamiento legal citado, éste no ha cumplido con su obligación, a efecto de calificar la negativa de ocupar el cargo por parte de los CC. Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, propietario y suplente, respectivamente, negativa que fue entregada por escrito en la secretaría municipal de Villa de Zaachila.

"En consecuencia, el Congreso del Estado tiene la obligación de resolver conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a efecto de emitir la declaratoria correspondiente, con base en el análisis de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa:

"a) Mediante escritos fechados el uno de enero de dos mil catorce, recibidos en la secretaría municipal el día dos del mismo mes y año, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, presentaron su renuncia al cargo de concejal por asignación, propietario y suplente, respectivamente.

"b) Consta en la constancia de registro supletorio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 10 de junio de 2013, la asignación del tercer lugar a Juan Fernando Nava López como propietario por parte del Partido Social Demócrata en Villa de Zaachila.

"c) A través de los tres requerimientos dirigidos al presidente municipal de Villa de Zaachila: 001EXT/CPG/2014, recibido el 16 de enero del 2014; 016/LXII/CPG/2014, recibido el 1o. de febrero de 2014; 047/LXII/CPG/2014, recibido el 18 de febrero del 2014, a efecto que se exhibieran en esta comisión, copias certificadas del acta de sesión de Cabildo de instalación y toma de protesta de los integrantes del H. Ayuntamiento, copias certificadas de la credencial con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de cada uno de los integrantes de Cabildo de (sic) la Villa de Zaachila, acta de sesión de Cabildo en donde se haya tomado la protesta de ley del C. Juan Fernando Nava López, y el informe, en su caso, de la falta de toma de protesta del C. Nava López, sin que hasta el día de hoy, el presidente municipal o el Ayuntamiento

de Villa de Zaachila haya enviado a esta Soberanía informe o documentación alguna que justifique, motive o fundamente su omisión.

"d) Requerimiento número 048/LXII/CPG/2014, dirigido al síndico municipal y recibido en las oficinas que ocupan la sindicatura municipal el 18 de febrero de 2014, en donde se solicita la documentación referida en el punto c), sin que hasta el día de hoy, el síndico municipal o el Ayuntamiento de Villa de Zaachila haya enviado a esta Soberanía informe o documentación alguna que justifique, motive o fundamente su omisión.

"e) Diligencias de fecha 19 de febrero del presente, en la que comparecieron ante esta comisión, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, para ratificar su negativa para desempeñar el cargo como propietario y suplente de la Concejalía de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

"En tal virtud, toda vez que a juicio de esta comisión se colman los requisitos previstos en la normatividad de la materia para llevar a cabo la designación de la persona que habrá de cubrir la vacante de concejal en el Municipio en mención, esta Comisión de Gobernación, en uso de las (sic) facultad conferida al Congreso del Estado contemplada en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley Orgánica vigente, considera procedente designar al ciudadano Juan Fernando Nava López para ocupar la vacante respectiva y desempeñar el cargo antes señalado por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

"Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, formula el siguiente:

"Dictamen

"La Comisión Permanente de Gobernación estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al tener por recibidas y ratificadas las negativas para ocupar el cargo presentadas por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, como regidores electos por

el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, para separarse de forma definitiva de dichos cargos, así como solicitar y proponer a esta Soberanía la designación del C. Juan Fernando Nava López, como regidor en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

"En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación somete a la consideración del honorable Pleno legislativo el siguiente:

"Decreto:

"Artículo único. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al tener por recibidas y ratificadas las renuncias solicitadas por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, como regidores electos por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento para separarse de forma definitiva de dichos cargos, y designa al ciudadano Juan Fernando Nava López para el cargo de regidor del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis."

47. VI. El decreto de que se trata se publicó con el número 543 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Este decreto es el que combate el Municipio actor en la presente controversia constitucional.

48. SÉPTIMO.—Previamente a analizar los conceptos de invalidez es necesario hacerse cargo de la causa de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Oaxaca.

49. Aduce dicho órgano legislativo que la presente controversia constitucional es improcedente, en términos del artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, porque versa sobre un problema de naturaleza electoral, el cual no puede ser materia de este medio de control. Este precepto dispone:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

II. Contra normas generales o actos en materia electoral."

50. Del citado precepto legal se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes en contra de normas generales o actos en materia electoral.

51. Para estar en aptitud de determinar si la citada causa de improcedencia se actualiza o no en el caso, es necesario establecer cuándo se está frente a materia electoral. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia, con número de registro digital 170703, visible en la página 1280 del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de su Artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del País –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la ma-

teria electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

52. Del citado criterio jurisprudencial se advierte que, para efectos de la controversia constitucional, por actos en material electoral debe entenderse aquellos que están relacionados directamente con los procesos relativos al sufragio ciudadano y con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada.

53. En el caso, el decreto que impugna el Municipio actor no constituye un acto que se inscriba en la materia electoral cuyo conocimiento escapa a las cuestiones que pueden analizarse en la controversia constitucional. Esto es así, porque el mencionado decreto lo que esencialmente hace es aceptar las renuncias de los concejales del Ayuntamiento municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca y, en su lugar, designar al suplente correspondiente. Tal forma de proceder del Congreso del Estado de Oaxaca se llevó a cabo con base, fundamentalmente, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y no con fundamento en disposiciones de naturaleza electoral.

54. Aunado a lo anterior, el Municipio actor, en sus conceptos de invalidez, aduce que el decreto impugnado vulnera su esfera competencial dado que el referido Congreso se arrogó facultades que son exclusivas del propio Municipio, con lo que es patente que en el caso se plantea un conflicto entre poderes públicos de una misma entidad federativa.

55. De acuerdo con lo anterior, dado que en la especie no se está ante un conflicto de naturaleza electoral, lo que procede es desestimar la causa de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

56. Dado que no se hicieron valer otras causas de improcedencia ni esta Segunda Sala advierte que se actualice alguna, lo que procede es entrar al análisis de las cuestiones de fondo.

57. OCTAVO.—Son fundados los conceptos de invalidez aducidos por el Municipio actor.

58. Según se vio, aquél considera que el decreto impugnado vulnera su esfera de competencia, porque el Congreso del Estado de Oaxaca designó a un nuevo concejal a pesar de que el Ayuntamiento consideró que la renuncia del concejal titular y de su suplente no eran justificadas, cuestión que le obligaba al titular a asumir el cargo para el cual fue votado.

59. Al respecto, el artículo 115 de la Constitución General, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"...

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."

60. El precepto constitucional transcrito establece, para lo que al caso interesa, que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Además, que entre los Ayuntamientos y los gobiernos de las entidades federativas no habrá autoridades intermedias, y que si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo "***será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley***."

61. Como se ve, tratándose de miembros de los Ayuntamientos que dejan de desempeñar su cargo, la Ley Fundamental establece una previsión

general y, acto seguido, genera una reserva de ley que autoriza a las Legislaturas Locales a regular el procedimiento que fije la forma en la que debe procederse ante esas faltas de desempeño del cargo o ausencias de los miembros del Cabildo. En congruencia con esta previsión fundamental, los artículos 59 y 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, en lo conducente, disponen:

"Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado:

"...

"IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley."

"Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios Libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

"Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 59 de esta Constitución.

"Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

"...

"Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

"Los concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato."

62. Como se ve, los citados preceptos de la Constitución Local, al igual que la Constitución Federal establecen como previsión general que si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar el cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

63. En relación con lo anterior, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal el Estado de Oaxaca, que dicen:

"Artículo 34. Los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

"De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere."

"Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

"El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

"Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes."

"Artículo 42. Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará

cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley."

64. De los preceptos transcritos se desprende, para lo que al caso interesa, lo siguiente:

65. a) El cargo de regidor del Ayuntamiento es obligatorio y únicamente se podrá renunciar a él por causa justificada;

66. b) Corresponde al Ayuntamiento de que se trate calificar si la causa que se aduce para renunciar es o no justificada;

67. c) Si un Ayuntamiento se instala sin la totalidad de sus miembros electos propietarios, procederá a notificar a los ausentes para que en el plazo máximo de cinco días se presenten. Si no lo hacen, se llamará a los suplentes que entrarán en ejercicio definitivo del cargo;

68. d) Si los suplentes que fueron llamados tampoco se presentan, entonces el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso para que éste haga las designaciones correspondientes de entre los suplentes electos restantes; y,

69. e) De todos los casos conocerá el Congreso del Estado de Oaxaca, que hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para que se cubran las vacantes respectivas.

70. De lo antes expuesto se aprecia que los citados preceptos regulan dos hipótesis diversas, a saber: a) las vacantes que se producen por ausencias tanto del regidor titular como del suplente; y, b) la vacante que se genera ante la renuncia de algún regidor y que se califica como justificada por parte del Ayuntamiento de que se trate.

71. Es importante destacar que los artículos que se analizan de manera expresa disponen que en todos los casos el Congreso del Estado de Oaxaca hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para que se cubran las vacantes respectivas.

72. Como se puede observar, para que una vacante pueda surgir con motivo de la renuncia de un regidor, es necesario que el Ayuntamiento correspondiente califique como justificadas las razones en las que tal renuncia se sustente. Una vez hecho lo anterior, y ante la falta de presentación del suplente que corresponda, entonces el propio Ayuntamiento deberá dar aviso al

Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que provea lo conducente para la designación del regidor en la plaza que quedó vacante. De aquí se sigue que si el Ayuntamiento determina que la renuncia no es justificada, entonces, el interesado deberá continuar en el cargo tomando en cuenta que la regla general, conforme a la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es que el ejercicio de dicho cargo es obligatorio.

73. No sobra precisar que en este último supuesto, es decir, en el caso de que la renuncia del concejal no se acepte por no sustentarse en razones justificadas así calificadas por el Ayuntamiento, entonces no se habrá generado la vacante respectiva.

74. Sentado lo anterior, según se vio en el considerando sexto de la presente ejecutoria, el Decreto 543, cuya invalidez se demanda, designó a Juan Fernando Nava López, en el cargo de regidor del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos dieciséis. Aun cuando dicho decreto y las razones en las que se sustentó se transcribieron en lo conducente en el referido considerando, para efectos de claridad conviene citar nuevamente una parte del propio decreto: (se subrayarán algunas de sus partes para destacarlas)

"De la interpretación gramatical de los artículos transcritos se desprende que el Ayuntamiento calificará la renuncia al cargo y procederá a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo de 5 días, o bien llamar a los suplentes.

"Posteriormente, el Congreso del Estado emitirá la declaratoria correspondiente, además de proveer lo necesario, en caso de que el suplente no acudiere y procederá conforme a la ley, respetando el orden de prelación de las y los integrantes asentados en la planilla registrada.

"Ahora bien, <u>atendiendo a que el Municipio es un nivel de gobierno que cuenta con autonomía en su régimen interior, precisando que el facultado para calificar la renuncia de un integrante del Cabildo municipal es el propio Ayuntamiento,</u> en términos del artículo 34, en relación con el artículo 43 del ordenamiento legal citado, <u>éste no ha cumplido con su obligación, a efecto de calificar la negativa de ocupar el cargo por parte de los CC. Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, propietario y suplente, respectivamente, negativa que fue entregada por escrito en la secretaría municipal de Villa de Zaachila</u>.

"En consecuencia, el Congreso del Estado tiene la obligación de resolver conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca …

"En tal virtud, toda vez que a juicio de esta comisión se colman los requisitos previstos en la normatividad de la materia para llevar a cabo la designación de la persona que habrá de cubrir la vacante de concejal en el Municipio en mención, esta Comisión de Gobernación, en uso de las (sic) facultad conferida al Congreso del Estado contemplada en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley Orgánica vigente, considera procedente designar al ciudadano Juan Fernando Nava López para ocupar la vacante respectiva y desempeñar el cargo antes señalado por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

"…

"En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación somete a la consideración del honorable Pleno legislativo el siguiente:

"Decreto:

"Artículo único. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, <u>al tener por recibidas y ratificadas las renuncias solicitadas por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, como regidores electos por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento para separarse de forma definitiva de dichos cargos</u>, y designa al ciudadano Juan Fernando Nava López para el cargo de regidor del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis."

75. Del texto transcrito se aprecia que el Congreso del Estado de Oaxaca, después de reconocer que le corresponde al Ayuntamiento municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, calificar la renuncia al cargo de concejal, de manera destacada sostuvo que dicho Ayuntamiento no cumplió con la obligación constitucional de calificar la renuncia que le presentaron Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles. Una vez hecho lo anterior y

tomando en cuenta que dichas personas presentaron y ratificaron ante el propio Congreso sus renuncias, éste procedió a designar a Juan Fernando Nava López para el cargo de regidor del mencionado Ayuntamiento municipal.

76. Sobre el particular, debe decirse que la forma de proceder del Congreso del Estado de Oaxaca no está ajustado a derecho y, en consecuencia, al no apegarse a las disposiciones legales aplicables, se adjudicó facultades que le corresponden al Ayuntamiento municipal actor, con lo que violó la esfera competencial de éste.

77. En efecto, según se vio, para que se genere una vacante por renuncia al cargo de concejal y, en consecuencia, el Congreso pueda hacer la designación correspondiente, es necesario que, previamente, el Ayuntamiento califique si tal renuncia se sustenta o no en causas justificadas y, en su caso, que convoque al suplente que corresponda.

78. En el caso, según quedó asentado en el considerando sexto de la presente resolución, el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en sesión extraordinaria de Cabildo de once de febrero de dos mil catorce, examinó el dictamen emitido por la comisión especial que se formó para analizar la renuncia del concejal titular y del suplente y, por mayoría de ocho votos, determinó que las razones en las que éstos sustentaron sus renuncias no eran justificadas. En consecuencia, declaró "***improcedente la negativa a ocupar el cargo***" correspondiente. Esta forma de proceder del referido Ayuntamiento se sustentó en la facultad que le confiere el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca antes citado.

79. Es importante enfatizar que la decisión del referido Ayuntamiento, relativa a no aceptar la renuncia del regidor, se adoptó el once de febrero de dos mil catorce, es decir, más de un mes antes de que el Congreso del Estado de Oaxaca publicara en el Periódico Oficial del Estado el decreto impugnado (treinta y uno de marzo de dos mil catorce).

80. En congruencia con lo anterior, es incuestionable que el decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, no se sustenta en consideraciones válidas. En efecto, como se vio, la razón fundamental por la cual el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que le correspondía hacer la designación del regidor, consistió en que el Ayuntamiento de Villa de Zaachila no cumplió con la obligación consistente en calificar la renuncia al cargo de concejal titular y suplente que presentaron Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, respectivamente. Esta razón no es válida dado que, como quedó demostrado, el referido Ayuntamiento, en una sesión extraordinaria de Cabildo,

aprobó el dictamen en el que se sostuvo que las renuncias de dichas personas no estaban sustentadas en causas justificadas. De acuerdo con ello, es inconcuso que no se actualizó una vacante en el referido Ayuntamiento.

81. No pasa inadvertido que dentro de las consideraciones que se expresaron para emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado de Oaxaca manifestó que en diversas ocasiones requirió al Ayuntamiento de que se trata sin que éste atendiera tales requerimientos. Al respecto, debe decirse que del análisis de esas consideraciones se aprecia que la documentación que se requirió fue la siguiente: a) copia del acta de Cabildo en la que se instaló el Ayuntamiento; b) copias de las credenciales para votar con fotografía de cada uno de los integrantes del Cabildo; y, c) copia del acta de sesión en la que se hubiese designado como concejal a Juan Fernando Nava López.

82. Como se ve, en ninguno de los requerimientos que formuló el Congreso Local se solicitó al Ayuntamiento actor que informara si había o no calificado la renuncia del regidor titular y de su suplente y, en su caso, en qué sentido lo había hecho. Antes bien, el Congreso demandado, para emitir el decreto combatido, tomó en cuenta los escritos de renuncias que el regidor titular y el suplente presentaron en forma directa ante ese órgano legislativo. Así, fue a partir de tales renuncias que llevó a cabo los trámites legales que culminaron con la emisión de dicho decreto. En este contexto, es claro que dicho órgano legislativo no contaba con los elementos de prueba necesarios para concluir que le correspondía hacer la designación correspondiente, pues desconocía por completo la determinación que el Ayuntamiento había adoptado en relación con las mencionadas renuncias.

83. En el orden de ideas expuesto, es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca, al emitir el decreto cuya invalidez se demanda, se arrogó una facultad que le corresponde al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, pues procedió a calificar las renuncias de un regidor titular y otro suplente pasando por alto que tal cuestión le corresponde al referido Ayuntamiento. Además, también pasó por alto que éste ya había calificado las renuncias como injustificadas y, por tanto, no se había generado vacante alguna en el propio Ayuntamiento.

84. En el contexto descrito, es claro que el Congreso demandado, al tener como justificadas las renuncias de los concejales titular y suplente y hacer la designación de uno nuevo, no únicamente se adjudicó facultades que están conferidas al Ayuntamiento actor sino que, además, afectó la autonomía de este último al asignarle a una persona en un cargo de concejal que no estaba vacante.

85. En todo caso, lo que pudo haber sido materia de análisis por parte del Congreso del Estado, era si la calificación que emitió el Ayuntamiento del Villa de Zaachila, Oaxaca, estaba o no ajustada a derecho, mas no podía válidamente arrogarse una facultad que es exclusiva del mencionado Ayuntamiento, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

86. En las circunstancias indicadas, dado que el decreto impugnado afecta el ámbito competencial y la autonomía del Municipio actor, lo procedente es declarar su invalidez constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 543, expedido por el Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2014. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZON SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y CARLOS AMADO YÁÑEZ. DISIDENTES: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. PONENTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en

virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Primer Circuito.

No pasa inadvertido que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, dispone:

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De lo anterior se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis "de jurisprudencia" que se susciten entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes, sin referir los criterios aislados sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que dicha disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o discrepantes, los Plenos del Circuito correspondiente decidirán el criterio que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia a los Plenos de Circuito para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Estimar lo contrario impediría abordar el estudio de temas sustentados en criterios aislados, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente y por las razones que lo informan, el criterio jurisprudencial P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, consultable en la página setenta y siete, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tri-

bunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Requisitos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

De esta forma, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones distintas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, **salvo que éstos resulten relevantes** para la resolución del asunto.

Son orientadores a lo anterior, los criterios que se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, consultable en la página siete)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, consultable en la página sesenta y siete)

CUARTO.—**Consideraciones de las sentencias.** Establecido lo anterior, es procedente examinar, si en la especie se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo con las posturas emitidas por los cuerpos colegiados contendientes, que consistieron en las siguientes:

I. Tribunal Colegiado de Circuito que no analiza la regularidad constitucional de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 del reglamento de la ley en cita.

A. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 160/2013, en sesión de veinte de junio de dos mil trece, sostuvo las siguientes consideraciones:

1. Que los agravios formulados por las autoridades recurrentes, en los que hicieron valer que, contrario a lo sostenido en el juicio de garantías, los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, no son inconstitucionales, ya que a su consideración no existía obligación, por parte del legislador, de definir el concepto denominado como "reserva territorial", toda vez que dicho término debe entenderse como la donación a título gratuito contemplada por la ley, que se destinará al aspecto urbano del Distrito Federal.

Lo anterior, en atención a que tales argumentos versan sobre un tópico diverso al estudiado en la sentencia recurrida, puesto que el juzgador federal no entró al análisis del destino dado a la donación, ni a la falta de definición del término denominado como "reserva territorial", sino que declaró la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos, al haber considerado que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos por el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la donación a título gratuito que se establece para otorgar la autorización para la realización de obras de construcción, no atiende propiamente al servicio que presta el Estado para tal efecto, con lo que se da un trato desigual a los contribuyentes que obtienen un mismo servicio (la autorización), no obstante que el despliegue técnico y administrativo para efectuar dicho trámite, sea el mismo, puesto que la donación se hace depender de la superficie del predio en el que se pretende realizar la construcción, la cual en cada caso puede ser distinta, generando un cobro desproporcional e inequitativo respecto de un mismo servicio.

II. Tribunales Colegiados de Circuito que analizan la inconstitucionalidad de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, o de los diversos numerales 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 75 de su reglamento, y estiman que tales preceptos vulneran el derecho a la propiedad privada contenido en el artículo 27 constitucional.

A. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 440/2011, en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, sostuvo las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento violan el contenido del artículo 27 constitu-

cional, al establecer que quien lleve a cabo construcciones en más de cinco mil metros cuadrados y que requieran la autorización del dictamen de impacto urbano, deberán transmitir, a título gratuito, el dominio del diez por ciento de la superficie total del terreno, a favor del Gobierno del Distrito Federal, lo que se traduce en una privación de propiedad, sin existir causa de utilidad pública ni indemnización alguna.

2. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

a. Las reglas que norman el esquema de la propiedad privada en nuestro país;

b. La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y su derecho de transmitir el dominio a los particulares, con lo cual se constituye la propiedad privada;

c. La expropiación como la forma de extinción de la propiedad privada, que sólo puede realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización que se otorgue al afectado.

d. La posibilidad de que la propiedad privada sea restringida mediante la imposición de las modalidades que dicte el interés público, o de regulaciones al aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el propósito de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

e. La facultad de las autoridades competentes para dictar las medidas necesarias para alcanzar objetivos tales como ordenar los asentamientos humanos, establecer las adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, el desarrollo de la pequeña propiedad rural, el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

3. La propiedad privada constituye un derecho real, que se manifiesta a través de los tres atributos siguientes:

a. *Jus utendi*, que se ejerce mediante el uso, el cual consiste en el aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de manera que pueda concretarse indefinidamente ese aprovechamiento;

b. *Jus fruendi*, que se aplica a través del disfrute o aprovechamiento de las ganancias, y consiste en el uso y apropiación de los frutos; y,

c. *Jus abutendi* que, originalmente, se refería al abuso de la propiedad y actualmente, ha evolucionado con las modernas teorías civilista al *jus disponendi*, que se traduce en la disposición de la cosa, esto es, en la posibilidad normativa de ejecutar actos de dominio sobre ella, consistentes, desde un punto de vista material, en el consumo del bien o su transformación, y desde un punto de vista jurídico, en su enajenación total o parcial.

En consecuencia, los atributos del derecho real de la propiedad se traducen en el uso, goce y disfrute o disposición del bien, con los alcances y limitaciones que respecto a dicho ejercicio correspondan, de acuerdo con lo que disponga la autoridad competente, por las vías legales correspondientes.

4. El derecho de propiedad privada se encuentra sujeto, ante el Estado, a dos posibles situaciones, que consisten en:

a. La expropiación (extinción del derecho a la propiedad privada). La cual requiere de la concatenación de dos condiciones, a saber:

i. Una causa de utilidad pública, la cual presenta tres modalidades:

1. La pública, que es la que se da cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos;

2. La social, que se genera de dos formas:

a. La forma inmediata y directa cuando se satisface a una clase social determinada; y,

b. La forma mediata cuando se satisface a toda la colectividad.

3. La nacional, que se genera cuando se satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional, para lo cual, se requiere de una declaración emitida por autoridad administrativa con base en los lineamientos que al efecto defina el legislador federal o local, según sea el caso.

ii. El pago de una indemnización al afectado.

b. Las modalidades que el Estado imponga (restricción o limitación al derecho real a la propiedad privada).

5. Los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento establecen que quienes realicen construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, en una superficie de terreno mayor a cinco mil metros cuadrados en suelo urbano, deben transmitir a título gratuito, el dominio del diez por ciento del área total del predio, para incorporarlo al patrimonio del Distrito Federal.

Asimismo, determinan que cuando el terreno que deba transmitirse no sea de utilidad, a juicio de la autoridad competente, la persona que realice el aprovechamiento urbano deberá asumir alguna de las obligaciones, consistentes en: la entrega de una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; la realización de obras de infraestructura o equipamiento urbano por el mismo valor, donde la autoridad le indique; o, en su caso, enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustituto en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitirse, considerando éste a valores finales.

También señalan que la autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, los cuales destinará a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal, y que en el caso de que se trate de licencia de subdivisión, previamente a su expedición, el interesado deberá cumplir con lo señalado en los artículos en cuestión; y, cuando se trate de construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano, previamente a la autorización de uso y ocupación, el interesado deberá cumplir con lo señalado en los artículos.

Con la finalidad de obligar al gobernado a que cumpla con tal obligación, se dispone que, al presentar la manifestación de construcción o emitir el dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, según se requiera, se debe señalar el porcentaje correspondiente a la superficie a donar, equivalente al diez por ciento de la superficie total del terreno y se condiciona el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, a la formalización ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal de la transmisión del área donada.

De lo expuesto, se desprende que los dispositivos en estudio condicionan el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, a que se formalice la transmisión del área "donada", lo

que se traduce en una verdadera privación de la propiedad del gobernado, sin atender a los supuestos contenidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han quedado precisados previamente.

6. La Constitución Federal prevé la expropiación, como vía para suprimir la propiedad privada, y sujeta su aplicación al cumplimiento de requisitos, tales como la existencia de una causa de utilidad pública que el legislador defina mediante normas genéricas, abstractas e impersonales, y a que una autoridad administrativa competente, emita la determinación de que se actualiza dicha figura en el caso concreto y al pago de la indemnización correspondiente al particular afectado; elementos que no se configuran ni se prevén de modo alguno en los preceptos combatidos.

7. Las disposiciones reclamadas no se encuentran dentro de las hipótesis relativas a las modalidades que las autoridades competentes pueden imponer a la propiedad privada, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, toda vez que éstas no pueden tener el alcance de suprimir o extinguir el derecho de propiedad privada, puesto que para constituir esas modalidades, los actos de autoridad deben incidir, en todo caso, en una restricción al ejercicio de los atributos inherentes al derecho de propiedad, como lo son: el derecho de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosas, mas no sobre su existencia, por ser ésta una cuestión que atañe a la expropiación y no a las modalidades citadas.

Al respecto, invoca la tesis aislada número 1a. XLI/2000, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de dos mil, consultable en la página doscientos cincuenta y siete, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN."

8. En consecuencia, establece que los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, son inconstitucionales, al obligar al particular que construya en un terreno de superficie de más de cinco mil metros cuadrados a que formalice la transmisión a título gratuito, a favor del Gobierno del Distrito Federal, del área donada, o en su caso, cuando el terreno que deba transmitirse no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano, deberá asumir alguna de las obligaciones que ahí se citan, de acuerdo a lo que disponga la Secretaría de Desarrollo Urbano, lo que se traduce en una

privación de la propiedad privada, sin que se configure la expropiación o se imponga una modalidad a la propiedad privada.

9. La carga establecida al particular en dichos numerales, no guarda relación con los objetivos de la propia ley ni su reglamento, pues la referida obligación no constituye un medio formal o material tendente a lograr la planeación, programación y regulación del ordenamiento territorial, el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbanos del Distrito Federal, la determinación de usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación, la protección, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal y los elementos que lo componen o el establecimiento de normas y propios básicos mediante los cuales se lleve a cabo el desarrollo urbano, sino que la finalidad única, expresamente manifestada en el propio texto de la norma, consiste en que el particular satisfaga el requisito ahí previsto, consistente en transmitir una parte de un bien de su propiedad, a título gratuito, a favor del Distrito Federal, como condición indispensable para poder realizar su obra.

10. Las normas tildadas de inconstitucionales, al ordenar la transmisión formal de propiedad equivalente al diez por ciento de la superficie que sea superior a cinco mil metros cuadrados, no establecen una donación, puesto que dicha conducta carece de la característica de ser un acto voluntario consentido por la parte quejosa, ya que, por el contrario, constituye una obligación impuesta por la autoridad administrativa con base en los preceptos tildados de inconstitucionales.

B. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, en sesión de cuatro de febrero de dos mil cinco, el amparo en revisión **RA. 400/2004**, sostuvo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 27, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

a. La propiedad originaria de la nación, de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, quien tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada;

b. Una vez constituida la propiedad privada, ésta únicamente puede ser:

i. Extinguida mediante la expropiación, si existe causa de utilidad pública (bien común o beneficio de la colectividad) declarada por una autoridad administrativa y mediante indemnización connatural e inmediata que se otorgue al afectado; o

ii. Restringida por medio de la imposición de las modalidades que dicte el interés público o de regulaciones relativas al aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para lograr una adecuada y equitativa distribución de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, para lo cual se faculta a las autoridades que resulten competentes, para que dicten las medidas necesarias a fin de ordenar los asentamientos humanos, establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de latifundios, para disponer, conforme a la ley reglamentaria relativa, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, el fomento de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y las demás actividades económicas en el medio rural, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

2. La propiedad privada es un derecho real que se manifiesta a través de los tres atributos siguientes:

a. *Jus utendi*, que se ejerce mediante el uso, y consiste en el aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de manera que pueda concretarse indefinidamente ese aprovechamiento;

b. *Jus fruendi*, que se aplica a través del disfrute o aprovechamiento de las ganancias o frutos; y,

c. *Jus abutendi*, que se manifiesta en la disposición de la cosa, esto es, en la posibilidad normativa de ejecutar los actos de dominio sobre ella y conlleva, desde un punto de vista material, el consumo del bien o su transformación, y desde un punto de vista jurídico, su enajenación total o parcial.

3. La expropiación recae sobre la subsistencia o insubsistencia del derecho de propiedad; mientras que las modalidades de la propiedad, lo hacen sobre los atributos que a su ejercicio corresponden, como son los derechos de uso, disfrute y disposición del bien.

4. Los artículos 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 75 de su reglamento disponen que quienes lleven a cabo, entre otros supuestos, subdivisiones de predios, deben transmitir a título gratuito, a favor

del Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el reglamento relativo, y el artículo 75 de este último determina que el porcentaje mencionado, será de diez por ciento de la superficie total del terreno.

También previenen que cuando a juicio de la autoridad administrativa competente, el terreno cuya propiedad se pretenda transmitir, no sea de utilidad, el titular quedará obligado, según lo determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, a entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, ubicada donde la autoridad indique; a realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por un valor equivalente, también donde la autoridad indique; o enterar a la Tesorería del Distrito Federal, un pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir.

5. En ese orden de ideas, para que un gobernado pueda, como en el caso que nos ocupa, obtener la licencia para subdividir un predio de su propiedad, debe sujetarse a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, concatenado con el diverso 75 de su reglamento, en razón de que se condiciona el otorgamiento de la licencia para la subdivisión de predios, al cumplimiento de tales obligaciones.

6. La expropiación, como vía para suprimir la propiedad privada, sujeta su aplicación al cumplimiento de requisitos, tales como la existencia de una causa de utilidad pública que el legislador defina mediante normas genéricas, abstractas e impersonales, a que una autoridad administrativa declare que se actualiza dicha causa de utilidad pública y a que medie el pago de la indemnización correspondiente; elementos que no se configuran ni se prevén de modo alguno en los preceptos impugnados de inconstitucionales.

7. Tampoco puede válidamente estimarse que las disposiciones en cita se ubiquen dentro de las hipótesis relativas a las modalidades que las autoridades competentes pueden imponer a la propiedad privada, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del citado artículo 27 constitucional, ya que si bien los preceptos reclamados forman parte de ordenamientos que por declaración expresa tienen como objetivo regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de un centro de población, como lo es el Distrito Federal (lo cual es una de las hipótesis que prevé el precepto constitucional como justificativo de la imposición de modalidades a la propiedad privada), lo cierto es que las modalidades que las autoridades competentes puedan imponer a la propiedad privada, no pueden tener el alcance de suprimir o

extinguir tal derecho, puesto que únicamente pueden restringir el ejercicio de los atributos inherentes al derecho a la propiedad privada, mas no determinar su extinción.

8. Las modalidades de la propiedad privada únicamente pueden concretarse mediante la restricción de alguno de los atributos de dicho derecho real, es decir, el derecho de uso, el de disfrute o el de disposición de la cosa, mas no así mediante supresión del derecho por sí mismo, en virtud de que ello constituye una cuestión que atañe a la expropiación y no a las modalidades citadas.

9. Existe la posibilidad, en determinado momento, de decretar la extinción de la propiedad privada como una medida para satisfacer alguna necesidad colectiva relacionada con la regulación de la conservación, mejoramiento y crecimiento urbano del Distrito Federal, siempre y cuando se atienda a las disposiciones expresamente contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 27 constitucional, consistentes en que la autoridad competente se vea constreñida, para proveer a la satisfacción de esa necesidad, a hacer la declaratoria de utilidad pública conforme a la ley que al efecto la rija y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, y a ordenar el pago de la indemnización correspondiente, conforme a los requisitos que para la expropiación establece el segundo de los citados párrafos.

10. Debe estimarse inconstitucional el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, en tanto prevé, como requisito para la tramitación de una licencia de subdivisión de predios, la donación parcial materia de la solicitud en favor del Distrito Federal, declaración que se hace extensiva al artículo 75 de su reglamento, en tanto que este último define el porcentaje que para la donación indicada previene la ley mencionada, por lo que comparte el mismo vicio de inconstitucionalidad, consistente en la privación parcial de la propiedad privada, sin que se configure la expropiación ni se constituya una modalidad a la propiedad privada.

11. Asimismo, la inconstitucionalidad declarada afecta al artículo legal en cita, en tanto ofrece diversas opciones al particular afectado, consistentes en que, si la autoridad determina que, a su juicio, la porción de terreno ofrecida por el interesado no es de utilidad, aquél queda obligado a: a) entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, ubicada donde la autoridad indique; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por un valor equivalente, también donde la autoridad indique; o, c) enterar a la Tesorería del Distrito Federal un pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, toda vez que las opciones

previamente mencionadas no tienen existencia propia sino que configuran solamente medios alternativos para satisfacer el condicionamiento referido, que se ha declarado inconstitucional, además de que no corresponden al objetivo de la regulación legislativa a la cual pertenecen.

C. El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, el amparo en revisión **RA. 113/2004**, sostuvo las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 75 de su reglamento, sujetan a todos los propietarios de predios, cuya superficie sea mayor a cinco mil metros cuadrados, respecto de los cuales se otorguen licencias por concepto de fusión, subdivisión y relotificación, a la obligación de transmitir a título gratuito a favor del Distrito Federal, el diez por ciento de la totalidad del terreno objeto del trámite, con el fin de constituir la reserva territorial.

Además, cuando a juicio de la autoridad competente, el terreno que deba transmitirse no sea de utilidad, el interesado deberá cumplir con la obligación sustituta que le indique la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, la cual podrá consistir en: entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor del terreno, donde la autoridad le indique; o bien, enterar el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir.

2. El artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, impone una obligación que se traduce en una carga de carácter patrimonial, consistente en la transmisión a la administración pública local de determinada superficie de terreno de su propiedad, o bien, la erogación de determinada cantidad de dinero para realizar el cumplimiento sustituto de dicha obligación, como lo es el adquirir, para después entregar una superficie de igual valor al del terreno que debería transmitir, realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor del terreno o, en su defecto, realizar el pago equivalente al valor comercial del terreno, situaciones, que indudablemente representan un perjuicio de carácter económico para el gobernado, que a su vez representa un beneficio para la administración pública, de ahí que dicha carga sea una especie de contribución especial, entendiéndose por tal, todos aquellos ingresos públicos obtenidos por la realización de una obra o prestación de un servicio que está dirigido a obtener un beneficio general para toda la colectividad, y que reporta, de forma

secundaria, ventajas especiales a particulares propietarios de determinados inmuebles o que ejercen determinada industria.

3. Respecto de la obligación específica de transmitir determinado porcentaje del terreno que se pretenda fusionar, contenida en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, conviene señalar que a través de dicho precepto, se otorgan facultades a la autoridad administrativa ante quien se tramiten ese tipo de licencias, para obligar al gobernado al cumplimiento de dicha transmisión a título gratuito.

4. La autoridad administrativa, de conformidad con los preceptos cuestionados, se apropia, por medio de la "transmisión", de una superficie de terreno propiedad del gobernado.

5. El artículo 27 de la Constitución Federal prevé los lineamientos básicos que deben regir en materia de propiedad, en los términos siguientes:

a. Establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la que tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo así, la propiedad privada;

b. Determina la figura de la expropiación, como un medio a través del cual, la autoridad se apropia de la propiedad privada, lo que sólo podrá realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

c. Prevé que la nación tendrá derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

6. La expropiación es el único medio a través del cual la administración pública puede privar al particular de la propiedad privada, con el objeto de cumplir con los fines que tiene encomendados, condicionando tal facultad, a que exista alguna causa de utilidad pública y se haga la indemnización correspondiente.

Existen varios tipos de expropiación, tales como:

a. Expropiación, como sistema de actuación, en cuya virtud la administración actuante asume la titularidad de todos los bienes ubicados en el ámbito de ejecución escogido y, a partir de ese momento, lleva a cabo el proceso de transformación material y jurídico del suelo a través de alguna de

las modalidades de gestión inherentes al funcionamiento de la respectiva administración, siendo la más usual, en este supuesto, la concesión de obra urbanizadora.

b. Expropiación para obtención de terrenos no dotacionales con fines de interés general, modalidad bajo la que se agrupan las expropiaciones destinadas a constitución o ampliación del patrimonio municipal del suelo, a obtención de terrenos afectos desde el planeamiento a la construcción de viviendas de protección pública o a la obtención de terrenos asignados a otros usos declarados expresamente de interés social.

c. Expropiación sancionatoria, o por incumplimiento de la función social de la propiedad, incumplimiento que se patentiza con la inobservancia de alguno de los deberes urbanísticos tradicionales –vinculados a la ejecución de la urbanización y edificación–, y que, en la mayor parte de las legislaciones, se conecta a supuestos de incumplimiento de los plazos fijados para urbanizar y/o edificar, y también de parcelaciones ilegales en suelo no urbanizable o asimilado, a modo de sanción adicional, junto a la multa pertinente derivada del previo procedimiento sancionador.

Existen varias razones para que se constituya una expropiación, entre ellas, las siguientes:

a. La expropiación por razones de utilidad social, se caracteriza por la tendencia a satisfacer de un modo directo e inmediato las necesidades de determinada clase social, pero mediato e indirecto las de la colectividad.

b. La expropiación, por razones de interés nacional, obedece no solamente a los fines que debe cumplir el Estado de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad en caso de crisis, de trastornos graves, de epidemias o terremotos con las proporciones o los caracteres de una verdadera calamidad pública, sino además a la imperiosa necesidad de proveer con toda eficiencia a la defensa de la soberanía o de la integridad territorial.

7. La obligación regulada por el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, no es una expropiación, puesto que, si bien es cierto que la administración pública priva al gobernado de una parte de sus bienes, no hace alusión al objeto o fin que pretende cumplir, es decir, a la existencia de alguna causa de utilidad pública, ni mucho menos a que el particular vaya a recibir alguna indemnización o prerrogativa por la privación de la que es objeto.

8. No obsta a lo anterior, el hecho de que en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se prevea que la donación es para la constitución de una reserva territorial, puesto que tal oración no trae consigo un fin específico, que se pueda traducir en la satisfacción de un bien común, ya que, si bien, en términos de la fracción LXII del artículo 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, "reserva", se define como "las áreas o predios de la ciudad o centro de población que serán utilizados para su crecimiento; …", lo cierto es que de tal circunstancia no se puede inferir algún beneficio específico y particularmente justificado para la colectividad.

9. El hecho de que el precepto cuestionado establezca que la donación del terreno se realiza con el objeto de constituir la reserva territorial del Distrito Federal, no representa ningún beneficio real y tangible para la sociedad, toda vez que, si bien puede ser utilizado para la construcción de una vía pública, para instalaciones u oficinas de la propia administración, para parques y jardines, obras que a primera vista resultan benéficas para la comunidad, lo cierto es que también puede ser enajenada por la propia autoridad a un tercero, caso en el cual, se pone de manifiesto que no representa beneficio alguno; de ahí que, se reitera, en la especie se trata de una simple apropiación de la propiedad particular sin objeto definido alguno.

10. El elemento de la expropiación, denominado como indemnización, está contemplado en el numeral cuestionado, puesto que sólo prevé que el particular va a ser privado de determinada porción de terreno, pero de ninguna forma que va recibir algún tipo de indemnización, sin que pueda considerarse que, por el hecho de que sea autorizado y posteriormente se realice el trámite solicitado por el gobernado, reciba una retribución por la afectación en su patrimonio, puesto que, con independencia de la transmisión de la propiedad, el particular debe realizar el pago por concepto de derechos, en términos del artículo 209 del Código Financiero del Distrito Federal.

11. En ese orden de ideas, tal como lo aduce la quejosa, ahora recurrente, el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada viola el artículo 27 de la Constitución Federal, ya que permite a la autoridad administrativa apropiarse de un bien del gobernado; circunstancia que resulta a todas luces inconstitucional, puesto que como se señaló, ese precepto constitucional estatuye a la propiedad privada como una garantía individual.

12. En la especie, se trata de un ilegal traslado de dominio de la propiedad privada a favor del Distrito Federal, el cual, a través de los funcionarios de los órganos administrativos competentes, se apropia a título gratuito de

una porción de terreno propiedad del particular, la que además es seleccionado por la propia administración pública, evidenciando la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

13. No obsta a lo anterior, el hecho de que la autoridad administrativa pretenda realizar la transmisión de dominio de esa propiedad, a través de un "convenio de donación", toda vez que no se trata de una donación propiamente dicha, ya que no se suscitan todos los supuestos legales para que se perfeccione tal figura.

En términos de los artículos 2332 a 2337 del Código Civil Federal, la donación es un contrato mediante el cual, una persona transfiere a otra, de manera gratuita y voluntaria, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Existen tres tipos de donación, a saber: la pura, la condicional y la onerosa o remuneratoria.

La donación voluntaria gratuita se caracteriza por los nobles afanes de generosidad, el deseo de hacer el bien, ser benéficos, altruistas, empero, en la especie no es el caso, ya que el gobernado no la está realizando de manera voluntaria y gratuita, sino en virtud de la obligación que le impone la norma reclamada.

III. Tribunales Colegiados de Circuito que analizan la inconstitucionalidad de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, y estiman que tales preceptos no vulneran el contenido del artículo 27 constitucional, pero sí los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

A. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, el amparo en revisión **R.A. 12/2014**, sostuvo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 27 de la Constitución Federal:

a. Establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la que tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo así la propiedad privada, como función social, que cuenta con dos elementos:

i. Elemento subjetivo, el cual tiende directamente al propietario de la cosa;

ii. Elemento objetivo, el cual tiene que ver con la naturaleza de la cosa, con sus objetivos inherentes, de modo que se utilice en beneficio no sólo del individuo, que es titular de ese derecho real, sino acorde con el destino del bien y sin que con ello se afecte a la colectividad, más aún, que se le beneficie al interés común, en cuanto se lleven a cabo acciones tendentes a la cooperación coordinada y mutua de los elementos de la sociedad para alcanzar los fines de la vida humana.

Asimismo, ese derecho real, cuenta con tres atributos, los cuales son los siguientes:

i. Derecho de uso, consiste en el aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de manera que pueda concretarse indefinidamente ese aprovechamiento;

ii. Derecho de disfrute, que se aplica a través del aprovechamiento de las ganancias o frutos; y,

iii. Derecho de disposición, que se manifiesta en la posibilidad normativa de ejecutar los actos de dominio sobre ella y conlleva, desde un punto de vista material, el consumo del bien o su transformación, y desde un punto de vista jurídico, su enajenación total o parcial.

b. Para lograr la función social de la propiedad, el Estado cuenta con la facultad de determinar la forma y términos en el ejercicio de la cosa, es decir, la facultad del legislador de suprimir o restringir parcial –no totalmente– los atributos de la propiedad, como una forma constitucionalmente válida de delimitar el ejercicio del derecho de propiedad, estableciendo las modalidades que dicte el interés público (preponderancia del interés de la colectividad sobre el particular), siempre que con estas últimas no se transforme o extinga el derecho real de referencia.

A partir de la naturaleza legislativa de las modalidades a la propiedad, precisamente, se permite al Estado su establecimiento con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, entre otros, ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas previsiones para el uso del bien, e incluso, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y así evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio social.

c. Determina la figura de la expropiación, como el acto administrativo, a través del cual el Estado extingue totalmente la propiedad privada, puesto

que se convierte nuevamente en titular del derecho real en cuestión, ya que no sólo ostenta la propiedad originaria, sino también la derivada, lo que sólo puede realizarse:

i. Por causa de utilidad pública, la cual presenta tres modalidades:

i- La pública, que es la que se da cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos;

ii- La social, que se genera de dos formas:

a. La forma inmediata y directa cuando se satisface a una clase social determinada; y,

b. La forma mediata cuando se satisface a toda la colectividad.

iii- La nacional, que se genera cuando se satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional, para lo cual se requiere de una declaración emitida por autoridad administrativa con base en los lineamientos que al efecto defina el legislador federal o local, según sea el caso.

ii. Mediante indemnización.

2. De la interpretación sistemática de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, se desprende el deber de los gobernados que construyan un conjunto habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, de una superficie superior a cinco mil metros cuadrados, de:

a. Donar al Distrito Federal el diez por ciento del área total del terreno.

b. Entregar una superficie de igual valor en donde la autoridad indique.

c. Realizar una obra de infraestructura o equipamiento urbano por el mismo valor.

d. Enterar el pago sustitutivo en efectivo.

Asimismo, en esos numerales se condiciona la manifestación de terminación de obra y autorización para ocupación de uso, al cumplimiento de dicha condición, esto es, al perfeccionamiento de dicha donación.

3. En el caso, se trata de una privación parcial de su derecho de propiedad, en tanto se le impide ejercer las facultades respectivas en el diez por ciento del inmueble en cuestión.

4. Esta privación parcial del derecho de propiedad, si bien constituye una supresión o restricción al ejercicio de esa prerrogativa constitucional, no es una privación que debe cumplir con los requisitos de la expropiación prevista en el artículo 27 constitucional, a saber, que sea por causa de utilidad pública prevista en ley, declarada por la autoridad competente y previa indemnización, en virtud de que no se constituye como una expropiación, sino como una modalidad de la propiedad, al no aplicar sobre la totalidad del fundo, sino sólo en una parte de él, a saber, en el diez por ciento de su área total, puesto que para la constitución de la primera de las figuras en cita, se requeriría de una extinción total del derecho real de propiedad, de modo que el Estado, ya no sólo ostenta la propiedad originaria del predio que le corresponde por derecho constitucional, sino que adquiere también la derivada, en virtud de considerarse actualizada una causa de utilidad pública; suceso éste que en el caso no opera, porque a través de las denominadas donaciones, con independencia de que sean actos en los cuales deba existir la voluntad del propietario para transmitir de manera gratuita y voluntaria del particular, de ninguna manera el Estado está suprimiendo la totalidad de las prerrogativas de goce, disfrute y disposición respecto del predio defendido, en razón de que simplemente limita el ejercicio de ellas en lo tocante al diez por ciento del área total de la cosa.

5. Los preceptos jurídicos tildados de inconstitucionales no se dirigen a una persona específica –como sí acontece con la expropiación–, sino que se dirigen para todos los que construyan un inmueble en los términos descritos en tales normas.

6. Lo anterior tiene apoyo en las consideraciones de la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucional 35/2006, fallada por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de enero de dos mil siete, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, que se tiene a la vista como hecho notorio en virtud de su consulta que se realiza a través del sistema de "consulta de expedientes", contenida en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*www.scjn.gob*), en la que se resolvió en un caso semejante al que aquí se estudia (artículos 292, 293, 294, 311, fracción II, 312, fracción III, 327 Bis, fracción III, 350, segundo párrafo, inciso f), 356 Bis, segundo párrafo y fracción I, 416, fracción XIII, 430, 479, fracción V, y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes), y se sostuvo que las denominadas ahí "donaciones", procedentes para obtener la autorización para construir un fraccionamiento o subdividir un predio, se consideran modali-

dades a la propiedad privada (no algún tipo de expropiación) que tienen plena justificación en el artículo 27 constitucional, porque se establecen en normas generales dirigidas a todas las personas que se sitúen en el supuesto (y no a una específica), tendentes a dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

7. Contrario a lo considerado por la Juez Federal, el destino del bien sí está previsto en los numerales en comento, a saber, en la constitución de una reserva territorial para el Distrito Federal, aprovechable en materia urbana y/o ambiental; objetivos estos que se estiman razonablemente congruentes con el principio constitucional de interés social a los cuales están sujetas las modalidades impuestas a la propiedad privada.

8. Los artículos reclamados no violan el derecho a la propiedad previsto en el artículo 27 constitucional.

9. La proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el deber de los sujetos pasivos de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

10. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a las tarifas o tasas que el propio legislador estime convenientes, acordes, en el caso de los derechos, con el costo aproximado del servicio prestado.

11. Este criterio permite al Estado fijar el importe de los diversos aspectos y circunstancias especiales, tomando en cuenta el valor de las oficinas, instalaciones, equipo, pago personal y demás gastos que origina la prestación del servicio en sus diversos tipos, sin sujeción a un supuesto costo individual, abstracto e igual para todos; aunado a que es dable que el Estado fije el importe de los derechos teniendo en consideración fines extrafiscales, como sería provocar un aumento o disminución en el servicio que se va a prestar.

12. El monto de los derechos no necesariamente debe corresponder al valor del servicio prestado, pero sí debe estar en relación con dicho costo, sin considerar factores extraños a éste, sobre todo, cuestiones subjetivas como sería el capital del causante, de tal manera que por un mismo servicio los causantes paguen una cuota diversa; es decir, debe existir una cuestión meramente objetiva que sea aplicable a todos los destinatarios del servicio.

13. Con base en ese cuadro conceptual y considerando el contenido de los numerales controvertidos, se tiene que para la autorización del uso y ocupación del bien inmueble que requiera un dictamen de impacto ambiental, la autoridad deberá llevar a cabo en todos los casos, el mismo despliegue personal y material, pues para expedir dicha autorización, acorde con los numerales en comento, solamente se requiere la revisión del dictamen de impacto urbano y de ninguna manera ello varía, dependiendo del diez por ciento del total del predio materia de la autorización respectiva, ya que el despliegue técnico o personal que lleve a cabo la autoridad para verificar la adopción de las medidas del citado dictamen, no depende de porcentaje de terreno alguno, porque tal revisión, en todo caso, no es sólo en función de un porcentaje, sino de toda la obra, tal como deriva del numeral 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

14. Además, se tiene que las demás opciones de pago del servicio en cuestión que, en su caso, pudiera elegir la agraviada, tampoco son acordes con el servicio prestado, pues todos toman como base el valor del diez por ciento del total del inmueble en cuestión, el cual, ya se dijo que, no es proporcional con el servicio prestado.

15. Al existir normas diversas que regulan el pago de la contraprestación por el estudio del dictamen ambiental, en el caso, los artículos 94 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 235 del Código Fiscal del Distrito Federal, se estima que el diez por ciento de la construcción cuya "donación" se requiere para emitir esa licencia, de ninguna manera guarda relación con el servicio prestado, ya que entenderlo en forma contraria, implicaría conminar al gobernado a pagar, por la revisión de dicho dictamen, a su vez, una prestación en especie ("donación") y otra en dinero, lo cual resulta inadmisible, porque ambas se refieren al pago de derechos y servicios.

16. Los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, violan el principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, en sesión de ocho de enero de dos mil catorce, el amparo en revisión **RA. 277/2013**, sostuvo las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 64, fracción III, obliga a quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, a transmitir a título gratuito, a favor del Distrito

Federal, el dominio del porcentaje de la superficie de terreno que para tal efecto se señale en el reglamento de dicha ley.

Asimismo, para el caso de que el terreno que se deba transmitir no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, el particular tiene las opciones siguientes, a fin de cumplir con la condición ahí señalada: a) entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano por el mismo valor; o, c) enterar a la Tesorería del Distrito Federal el pago sustituto en efectivo.

El referido precepto también dispone que la autoridad determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan y que los mismos se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal.

2. Por otra parte, el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece la obligación a quienes construyan un conjunto habitacional, de oficinas o comercio, o bien, de cualquier otro uso en una superficie mayor a cinco mil metros cuadrados en suelo urbano, de transmitir a título gratuito, el dominio del diez por ciento del área total del predio para incorporarlo al patrimonio del Distrito Federal, el cual se destinará para la reserva territorial.

También dispone que dicha transmisión es una condición para obtener la manifestación de terminación de obra y la autorización de ocupación de uso, y se excluye de tal obligación a la vivienda de interés social y popular.

3. En la acción de inconstitucionalidad 35/2006, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los artículos 292, 293, 294, 311, fracción III, 312, fracción III, 327 Bis, fracción III, 350, segundo párrafo, inciso f), 356 Bis, segundo párrafo y fracción I, 416, fracción XIII, 430, 479, fracción V, y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, los cuales, si bien es cierto no son de contenido idéntico a los reclamados en el juicio de amparo que nos ocupa, también es verdad que establecen una obligación sustancialmente igual, consistente en donar al gobierno cierto porcentaje de la superficie de terreno en la que se realicen las obras ahí previstas, condicionando a esto último la autorización correspondiente.

Al respecto, el Máximo Tribunal del País determinó que las donaciones previstas en los preceptos antes mencionados no tenían la naturaleza jurídica de una expropiación, sino de una modalidad, en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

4. Al igual que en los preceptos que analizó el Máximo Tribunal del País, en los artículos que se analizan, la transmisión de la propiedad a la que obligan, se traduce en un requisito para obtener la autorización de las obras correspondientes, por lo que interviene un elemento volitivo del particular afectado en la medida en que, de no tener la intención de realizar tales obras, no surgiría la obligación de entregar una superficie en favor del Gobierno del Distrito Federal.

5. Tal obligación se establece a través de una norma general aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en el supuesto específico que se regula, pues se encuentra dirigida a todos aquellos que pretenden obtener la autorización para realizar las obras ahí contempladas.

6. Al igual que los preceptos analizados por el Pleno del Máximo Tribunal, la transmisión prevista en los preceptos reclamados constituye un ingreso fiscal desde la perspectiva de la entidad federativa beneficiada, en términos de lo establecido en el artículo 122, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 115, fracción IV, inciso c), del mismo ordenamiento.

7. Resulta aplicable el criterio adoptado por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, al resolver la referida acción de inconstitucionalidad, en cuanto a que, dadas las características que presentan los artículos reclamados, es dable considerar que la transmisión de propiedad a la que obligan a los sujetos ahí previstos, reviste una modalidad a la propiedad tendente a regular la adecuada fundación de los centros de población, así como el desarrollo urbano, lo cual encuentra sustento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional; y que, además, constituye un ingreso fiscal desde la perspectiva de la entidad federativa beneficiada.

8. Se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

9. Los elementos de las contribuciones son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

10. El contenido de tales elementos es variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice.

11. Las contribuciones se pueden distinguir en cuatro especies, a saber, los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

12. Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que tratándose de derechos, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que dicho sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se debe fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

15. Los preceptos reclamados establecen contraprestaciones que tienen la naturaleza de derechos, pues constituyen contribuciones en especie, servicios o dinero que debe efectuar el gobernado para recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en el caso concreto, para la emisión del dictamen de impacto urbano, así como para el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso.

16. Es inconstitucional el artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que la contribución que fija para el trámite de la autorización para la realización de las construcciones ahí señaladas no atiende propiamente al servicio que se presta (otorgamiento del

dictamen de impacto urbano), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, puesto que los derechos correspondientes se pagarán en función de la superficie del predio en que se pretende construir que, en cada caso, puede ser distinta, lo que implica violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos que se contienen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

17. Lo anterior, en razón de que tomando en consideración el porcentaje en comento, podría permitirse que dos personas que pretendan construir en predios de superficie diferentes, tuvieran que pagar dicha contribución atendiendo a la superficie de los terrenos, no obstante que, en ambos casos, el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto del trámite para la emisión del dictamen en comento, lo que demuestra fehacientemente que el precepto cuestionado está dando un trato desigual y desproporcional a los iguales, pues no obstante que se presta un mismo servicio, se exige el pago de contribuciones distintas atendiendo a la superficie del predio en cuestión, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado.

18. La inconstitucionalidad declarada afecta al artículo legal en cita, en la parte que establece diversas opciones al particular afectado, pues constituyen medios alternativos para satisfacer el condicionamiento referido, que se ha declarado inconstitucional y que, a su vez, son contribuciones en especie, servicios o dinero que debe pagar el gobernado para el trámite correspondiente, que tampoco atienden propiamente al servicio que se presta y que se fijan en función de la superficie del predio en que se pretende construir, vulnerando así los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

19. La declaratoria de inconstitucionalidad también afecta al diverso artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en tanto que dicho precepto complementa lo dispuesto en el artículo 64, fracción III, de esa ley, al establecer, precisamente, cuál es el porcentaje de terreno que deberá donarse al Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se emita el dictamen de impacto urbano requerido para llevar a cabo las construcciones que ahí se indican, así como para que se pueda otorgar la manifestación de terminación de obra y la autorización de ocupación de uso, por lo que es inconcuso que comparte el mismo vicio de inconstitucionalidad.

IV. Tribunal Colegiado de Circuito que analiza la inconstitucionalidad de los artículos 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, y 74 y 75 de su reglamento, y estima que tales preceptos vulneran los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

A. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil ocho, el amparo en revisión **RA. 174/2008**, sostuvo las siguientes consideraciones:

1. La contraprestación prevista en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, que se establece para el trámite de la autorización de fusión, transgrede lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las contribuciones o tributos son un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos públicos, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

3. Las contribuciones se conforman de los siguientes elementos: sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

4. Las contribuciones se pueden distinguir en cuatro especies, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

5. Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

6. Los artículos 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, y 74 y 75 de su reglamento, establecen que quienes lleven a cabo, entre otros supuestos, fusiones de predios en una superficie de terreno mayor a cinco mil metros cuadrados en suelo urbano, deberán transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, el dominio del diez por ciento del área total del predio y, en caso de que el terreno que se deba transmitir no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano, debe asumir alguna de las siguientes obligaciones: a) entregar una

superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; o, c) enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales.

Las disposiciones legales en cita establecen que al presentar la manifestación de construcción o al emitir el dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, según se requiera, se deberá señalar el diez por ciento de la superficie a donar, equivalente al diez por ciento de la superficie total de terreno, y condicionan el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, a la formalización ante la secretaría del área donada.

7. La contraprestación que exige el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada para el trámite de la autorización de fusión de predios, tiene la naturaleza de un derecho, pues en principio constituye una contribución en especie (donación de una parte de terreno) que debe efectuar el gobernado para recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en el caso concreto, para la autorización de fusión de predios.

8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que tratándose de derechos, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos. Lo anterior significa que las cuotas por concepto de derechos deben determinarse atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos y no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

10. Es inconstitucional el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, en virtud de que la contribución en especie que fija para el trámite de la autorización para la fusión de predios no atiende propiamente al servicio que se presta (otorgamiento de la licencia), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, puesto que los derechos correspondientes, como se ha destacado, se pagarán en función de la superficie del predio que se pretende fusionar que, en cada caso, puede ser distinta, lo que implica violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos que se contienen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

11. Lo anterior, en razón de que, de considerar lo contrario, podría permitirse que dos personas que pretendan fusionar predios de superficie diferentes, tuvieran que pagar una cantidad determinada atendiendo a la superficie de los predios que pretenden fusionar, no obstante que, en ambos casos, el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto del trámite para la autorización de fusión de predios, lo que demuestra fehacientemente que el precepto cuestionado está dando un trato desigual y desproporcional a los iguales, pues no obstante que se presta un mismo servicio, se exige el pago de contribuciones distintas, atendiendo a la superficie del predio a fusionar e introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado.

12. La inconstitucionalidad declarada afecta al artículo legal en cita, en la parte que establece diversas opciones al particular afectado, pues constituyen medios alternativos para satisfacer el condicionamiento referido, que se ha declarado inconstitucional y que, a su vez, son contribuciones en especie, servicios o dinero que debe pagar el gobernado para el trámite de la autorización de fusión de predios que no atienden propiamente al servicio que se presta y que se fijan en función de la superficie del predio que se pretende fusionar, vulnerando así los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

13. La declaratoria de inconstitucionalidad también se hace extensiva a los artículos 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en tanto que dichos preceptos complementan lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la ley de la materia, por lo que comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad.

QUINTO.—**Análisis de las ejecutorias en relación con el tema medular de la denuncia de contradicción de tesis presentada.** Antes de realizar el análisis de las mencionadas resoluciones, es conveniente señalar que los artículos materia de pronunciamiento de los órganos colegiados, son de contenido similar, como puede apreciarse del cuadro comparativo siguiente:

Artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del veintiséis de enero de dos mil cuatro, actualmente abrogada	**Artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del quince de julio de dos mil diez**
"Artículo 49. Quienes lleven a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o conjuntos, se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el reglamento de esta ley:	"Artículo 64. Quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, deberán considerar acciones para la captación de agua de lluvia y se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el reglamento de esta ley:
"I. Prever la superficie de terreno necesaria para el equipamiento urbano y de servicios;	"I. Destinar la superficie de terreno para el equipamiento urbano y de servicios;
"II. Sujetarse a las normas de ordenación contenidas en los programas; y	"II. Sujetarse a las normas de ordenación emitidas por la secretaría y/o contenidas en los programas; y
"III. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el reglamento de esta ley.	"III. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el reglamento de esta ley.
"Cuando el terreno que deba transmitir no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que disponga la secretaría:	"Cuando el terreno que deba transmitir no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que disponga la secretaría:
"a) Entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique;	"a) Entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique;

"b) Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; y "c) Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales. "La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal. "Los avalúos se solicitarán al área competente."	"b) Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; y "c) Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales. "La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal. "Los avalúos se solicitarán al área competente. "Cuando se trate de licencia de subdivisión, previamente a su expedición, el interesado deberá cumplir con lo señalado en este artículo; si se trata de construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano, previamente a la autorización de uso y ocupación, el interesado deberá cumplir con lo señalado en este artículo."
Artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del veintinueve de enero de dos mil cuatro	**Artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente a partir del veintinueve de enero de dos mil cuatro**
"Artículo 74. El que construya un conjunto habitacional, de oficinas y comercio, o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor	"Artículo 75. Para la constitución de la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión y relotificación, debe

a 5,000 m2 en suelo urbano, debe transmitir a título gratuito el dominio del diez por ciento del área total del predio, para incorporarlo al patrimonio del Distrito Federal, conforme a la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público, y se destinará para reserva territorial. "Las áreas de donación deben comprender una superficie no menor a lo establecido por el lote tipo de la zona, así como tener frente a vía pública con reconocimiento oficial y aprovechable en materia urbano y/o ambiental. "A fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación, al presentar la manifestación de construcción o emitir el dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, según se requiera, se debe señalar el porcentaje correspondiente a la superficie a donar, equivalente al diez por ciento de la superficie total del terreno. "Queda condicionado el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, a la formalización ante la Secretaría de la transmisión del área donada. "Tratándose de vivienda de interés social y popular no aplican las disposiciones antes referidas."	destinarse el diez por ciento de la totalidad del terreno cuando se trate de superficies mayores a 5,000 m2. "En caso de que para un mismo predio exista la obligación de efectuar donación al Distrito Federal por construir un conjunto y obtener alguna de las licencias señaladas por este artículo en suelo urbano, únicamente se transmitirá a título gratuito el equivalente al diez por ciento de la superficie total."

Nota: El subrayado se agregó para evidenciar las diferencias entre ambos textos.

Del análisis comparativo entre lo dispuesto por los artículos 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 74 de su reglamento, y los diversos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 75 de su reglamento, se desprende que poseen contenidos similares, al determinarse en ambos supuestos, que para llevar a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o conjuntos y para efectuar construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano, se debe transmitir al Distrito Federal, a título gratuito, el dominio del diez por ciento de la superficie total del terreno.

Asimismo, cuando dicha superficie no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, se debe asumir alguna de las siguientes obligaciones: a) entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; o, c) enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales.

Lo anterior, tomando en consideración que será la autoridad competente quien determine la ubicación de los terrenos que se le transmitan, los cuales se destinarán a la constitución de una reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, procede el análisis de las ejecutorias reseñadas en el considerando anterior, en relación con los temas planteados en la denuncia de contradicción de tesis que se estudia, consistentes en "la determinación de si los artículos 49, fracción III y 64, fracción III, ambos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y los diversos 74 y 75 de su reglamento, violan el derecho real a la propiedad privada y los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos por los artículos 27 y 34, fracción IV, constitucionales, respectivamente"; ejercicio analítico que revela lo siguiente:

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **RA. 160/2013**, no entró al análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, como consecuencia de que los agravios formulados por las recurrentes resultaron inoperantes, al no controvertir las consideraciones sustentadas por el juzgador federal para declarar inconstitucionales los numerales impugnados, por vulnerar los principios tributarios de equidad y proporcionalidad regulados por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **RA. 174/2008**, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada, y 74 y 75 de su reglamento, al considerar que la contraprestación de transmitir el diez por ciento del área total del predio, que exigen para el trámite de la autorización de fusión en una superficie mayor a cinco mil metros cuadrados en suelo urbano, no guarda relación con el servicio prestado por el Estado, violando con ello los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Los **Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Quinto, en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión **RA. 440/2011, RA. 400/2004 y RA. 113/2004**, respectivamente, determinaron la inconstitucionalidad de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, así como del diverso 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 75 de su reglamento, al considerar que la obligación de transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, el diez por ciento de la superficie total del terreno en el que se pretenda llevar a cabo una construcción habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, que requiera de dictamen de impacto ambiental en una superficie de terreno de más de cinco mil metros cuadrados o cuando se pretenda la obtención de licencia para fusionar, subdividir o relotificar un predio con la misma superficie total, se traduce en una privación de la propiedad privada, sin que exista causa de utilidad pública ni indemnización alguna que justifique una expropiación y sin que medie la imposición de una modalidad a dicho derecho real, en razón de que ésta no puede llegar al extremo de extinguir el derecho a la propiedad privada.

Por su parte, los **Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión **RA. 12/2014 y RA. 277/2013**, respectivamente, determinaron que los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, no violan el derecho a la propiedad previsto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su consideración, la obligación de transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, el diez por ciento de la superficie total del terreno en el que se pretenda llevar a cabo una construcción habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, que requiera de dictamen de impacto ambiental en una superficie de terreno de más de cinco mil metros cuadrados, si bien representa una supresión o restricción al ejercicio del derecho real a la propiedad privada, se trata de una privación que al ser parcial y no total, no requiere cumplir

con los requisitos de la expropiación, consistentes en que exista la declaración de una autoridad administrativa que determine la existencia de una causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente, puesto que se constituye como una modalidad de la propiedad, aplicada sólo en el diez por ciento de la superficie total del fundo, que no implica la extinción del derecho real en comento, sino únicamente su restricción parcial.

No obstante lo anterior, determinaron la inconstitucionalidad de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, al estimar que la contraprestación de transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, del diez por ciento de la superficie total del terreno en el que se pretenda llevar a cabo una construcción habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, que requiera de dictamen de impacto ambiental en una superficie de terreno de más de cinco mil metros cuadrados, no guarda relación con el servicio prestado por el Estado, violando con ello, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, previstos por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

SEXTO.—En primer término, debe decirse que la presente contradicción de tesis ha quedado sin materia respecto del criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **RA. 440/2011**, en virtud de que dicho tribunal contendiente abandonó el criterio ahí sostenido.

En efecto, el viernes veinticuatro de octubre de dos mil catorce, a las catorce horas con doce minutos, se recibió en la presidencia del Pleno de Circuito, el oficio signado por la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaño, en el que informa que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, abandonó el criterio sustentado al fallar el recurso de revisión RA. 440/2011-IV, objeto de la presente contradicción de tesis, en términos de la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil catorce, emitida en el amparo en revisión 16/2014.

Sobre el tema, cabe señalar que la contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, de tal manera que, si el Pleno de Circuito tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la contradicción, se ha apartado del criterio sosteniendo, desaparece la contradicción y, por ende, queda sin materia.

En tal virtud, en el caso, debe declararse sin materia la presente contradicción de tesis, por lo que hace al criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA. 440/2011, debido a que se hizo del conocimiento de este Pleno de Circuito que dicho tribunal contendiente abandonó el criterio sostenido en la ejecutoria relativa.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, página 5, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia."

SÉPTIMO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

A) Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

B) Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es,

que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, consultable en la página siete, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio

del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De lo anterior se advierte que para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues, por regla general (lo cual habrá de ponderarse en cada caso), éstas son cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Establecido lo anterior, para comprobar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

En orden a las ideas recién descritas, es dable afirmar que en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados **Décimo y Décimo Quinto** y los Tribunales Colegiados **Tercero y Quinto**, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos; más allá del enfoque y tratamiento por el que decidieron atravesar para darle solución.

Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando quinto, que propiciaron la conformación de la presente contradicción

de tesis, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la regularidad constitucional de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, así como de los diversos 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 75 de su reglamento, respecto del derecho a la propiedad privada regulado por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Alrededor de esa temática, los **Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión **RA. 400/2004 y RA. 113/2004**, respectivamente, determinaron la inconstitucionalidad de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, así como del diverso 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 75 de su reglamento, al considerar que la obligación de transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, el diez por ciento de la superficie total del terreno en el que se pretenda llevar a cabo una construcción habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, que requiera de dictamen de impacto urbano en una superficie de terreno de más de cinco mil metros cuadrados o cuando se pretenda la obtención de licencia para fusionar, subdividir o relotificar un predio con la misma superficie total, **se traduce en una privación de la propiedad privada**, sin que exista causa de utilidad pública ni indemnización alguna que justifique una expropiación y sin que medie la imposición de una modalidad a dicho derecho real, en razón de que ésta no puede llegar al extremo de extinguir el derecho a la propiedad privada.

En cambio, tanto el **Tercer Tribunal Colegiado como el Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión **RA. 12/2014 y RA. 277/2013**, respectivamente, determinaron que los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, **no violan el derecho a la propiedad** previsto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su consideración la obligación de transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, el diez por ciento de la superficie total del terreno en el que se pretenda llevar a cabo una construcción habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, que requiera de dictamen de impacto ambiental en una superficie de terreno de más de cinco mil metros cuadrados, si bien representa una supresión o restricción al ejercicio del derecho real a la propiedad privada, se trata de una privación que al ser parcial y no total, no requiere cumplir con los requisitos de la expropiación, consistentes en que exista la declaración de una autoridad administrativa que determine la existencia de

una causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente, puesto que se constituye como una modalidad de la propiedad, aplicada sólo en el diez por ciento de la superficie total del fundo, que no implica la extinción del derecho real en comento, sino únicamente su restricción parcial.

Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados en cita, desde el análisis de la misma controversia jurídica pone en evidencia **la existencia de la contradicción de tesis**.

En cambio, **no existe contradicción** de tesis respecto del criterio asumido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo en revisión **RA. 160/2013**, en tanto que, como se desprende de la lectura de dicho asunto y como expresamente lo reconoce el Tribunal Colegiado, la solución de ese caso, **no entró al análisis de la regularidad constitucional** de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, al haber resultado inoperantes los agravios de las autoridades recurrentes.

Lo mismo sucede con el criterio fijado por los Tribunales Colegiados **Segundo, Tercero y Quinto, en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en relación con el tema relativo a la regularidad constitucional de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 74 de su reglamento, así como los diversos 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 75 de su reglamento, respecto de los **principios tributarios de proporcionalidad y equidad**, previstos por la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que como se adelantó, al reseñar la sustancia de la posición asumida en los amparos en revisión **RA. 174/2008, RA. 12/2014 y RA. 277/2013**, todos coinciden en la inconstitucionalidad de los preceptos de referencia, sin que ninguna de las posturas sostenidas por el resto de los criterios denunciados, sostenga una postura contradictoria en cuanto a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar:

• La regularidad constitucional de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, así como de los diversos 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 75 de su reglamento, respecto del derecho a la propiedad privada regulado por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se desarrolla a continuación:

En el caso, conviene hacer referencia, en primer lugar, al contenido del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho real a la propiedad privada, que se consideró vulnerado por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.—Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.—La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. … La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: ... VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.—Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea

que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

El precepto constitucional transcrito precisa que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde **originariamente** a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo de esa forma la propiedad privada.

Por otra parte, aun cuando se reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo delimita atendiendo a la **función social** que tal prerrogativa tiene, constituyendo en el tercer párrafo del artículo en estudio, el derecho de la nación a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad, mediante la regulación en beneficio social, del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 37/2006, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, consultable en la página mil cuatrocientos ochenta y uno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad

pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental."

Asimismo, dispone la posibilidad incluso de restringir totalmente al derecho de la propiedad privada, mediante la figura de la expropiación, la cual se constituye como el **acto administrativo**, a través del cual se extingue la propiedad privada por causa de utilidad pública (la cual se da cuando el bien expropiado se destina **directamente** a un servicio u obra públicos), determinada por la autoridad administrativa competente y mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2006, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, consultable en la página mil cuatrocientos catorce, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN.—El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización, así como que corresponde a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, señalar los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, correspondiendo a la autoridad administrativa realizar dicha declaración y fijar las reglas generales sobre el precio e indemnización. Esto es, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo, de ahí que se sujete la expropiación a causas de utilidad pública. Ahora bien, toda vez que la Constitución Federal no establece un concepto de utilidad pública, el que por abstracto, mutable y relativo es difícil de definir y sólo es determinable por las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en cierta época y lugar, el Constituyente otorgó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Estatales la facultad de establecer, en la ley y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las causas de esa utilidad pública que, en aras del bien común, sustenten el acto administrativo expropiatorio."

De lo anterior, se colige que el derecho a la propiedad privada no es oponible a la colectividad, ya que, por el contrario, en caso de ser necesario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha previsto, a través de su extinción (expropiación) o delimitación (imposición de modalidades), que debe privilegiarse a la colectividad sobre el derecho a la propiedad privada de un individuo particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P. 40, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Número 22-24, octubre–diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, consultable en la página treinta y siete, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EXPROPIACIÓN. LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD NO REQUIERE DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.—Los artículos 2o., 3o., 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación no establecen que la autoridad judicial debe intervenir para la ocupación de la propiedad privada en caso de expropiación. El artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, limita la intervención de dicha autoridad a determinados supuestos en los siguientes términos: cuando exista 'exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación fiscal. Esto mismo se observará cuando se trate de un objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas'. En ningún otro caso se autoriza la intervención de la autoridad judicial. Es inexacto que el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 constitucional sea complementario del segundo párrafo de la misma fracción y que, por tal razón, pueda la autoridad judicial ordenar la posesión de los bienes expropiados. La disposición del segundo párrafo es autónoma y regula, exclusivamente, lo relativo a la expropiación, limitando la intervención de la autoridad judicial sólo a los casos específicamente determinados. El tercer párrafo, al referirse a 'las acciones que corresponden a la nación', no incluye a la expropiación, toda vez que ésta no es una acción que corresponda al Estado como persona de derecho privado. La expropiación es un acto administrativo por el cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, afecta determinados bienes, por causas de utilidad pública, para satisfacer necesidades que están por encima del interés privado. La expropiación es un acto de autoridad del Estado previsto por la propia Constitución General de la República. Por consiguiente, la intervención de la autoridad judicial prevista en el citado tercer párrafo solamente es aplicable a las acciones que el propio artículo 27 constitucional confiere a la Federación para lograr que las tierras y aguas ingresen al patrimonio nacional, no así en lo que hace a la posesión de los bienes materia de la expropiación, toda vez que en lo que a este acto de soberanía

del Estado se refiere, la intervención de la autoridad judicial está restringida en los términos señalados por el segundo párrafo de la fracción VI del citado precepto constitucional, el cual en su parte final textualmente dice: 'Será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial'."

A efecto de analizar la regularidad constitucional de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogada y 74 de su reglamento, así como 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 75 de su reglamento, analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, resulta necesario reproducir su contenido:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del veintiséis de enero de dos mil cuatro

"Artículo 49. Quienes lleven a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o conjuntos, se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el reglamento de esta ley: I. Prever la superficie de terreno necesaria para el equipamiento urbano y de servicios; II. Sujetarse a las normas de ordenación contenidas en los programas; y III. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el reglamento de esta ley.—Cuando el terreno que deba transmitir no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que disponga la secretaría: a) Entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; b) Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; y c) Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales.—La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal.—Los avalúos se solicitarán al área competente."

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del quince de julio de dos mil diez

"Artículo 64. Quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, deberán considerar acciones para la captación de agua de lluvia y se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el reglamento de esta ley. ... III. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el reglamento de esta ley.—Cuando el terreno que deba transmitir

no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que disponga la secretaría: a) Entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; b) Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; y c) Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales.—La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal.—Los avalúos se solicitarán al área competente.—Cuando se trate de licencia de subdivisión, previamente a su expedición, el interesado deberá cumplir con lo señalado en este artículo; si se trata de construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano, previamente a la autorización de uso y ocupación, el interesado deberá cumplir con lo señalado en este artículo."

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente a partir del veintinueve de enero de dos mil cuatro

"Artículo 74. El que construya un conjunto habitacional, de oficinas y comercio, o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a 5,000 m^2 en suelo urbano, debe transmitir a título gratuito el dominio del diez por ciento del área total del predio, para incorporarlo al patrimonio del Distrito Federal, conforme a la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público, y se destinará para reserva territorial.—Las áreas de donación deben comprender una superficie no menor a lo establecido por el lote tipo de la zona, así como tener frente a vía pública con reconocimiento oficial y aprovechable en materia urbano y/o ambiental.—A fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación, al presentar la manifestación de construcción o emitir el dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, según se requiera, se debe señalar el porcentaje correspondiente a la superficie a donar, equivalente al diez por ciento de la superficie total del terreno.—Queda condicionado el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, a la formalización ante la secretaría de la transmisión del área donada.—Tratándose de vivienda de interés social y popular no aplican las disposiciones antes referidas."

"Artículo 75. Para la constitución de la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión y relotificación, debe destinarse el diez por ciento de la totalidad del terreno cuando se trate de superficies mayores a 5,000 m^2. En caso de que para un mismo predio exista la

obligación de efectuar donación al Distrito Federal por construir un conjunto y obtener alguna de las licencias señaladas por este artículo en suelo urbano, únicamente se transmitirá a título gratuito el equivalente al diez por ciento de la superficie total."

De los preceptos transcritos se desprende que el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente a partir del veintiséis de enero de dos mil cuatro y actualmente abrogada, establecía la obligación para quienes llevaran a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o conjuntos, de transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, el dominio del diez por ciento de la superficie total del terreno en cuestión.

Asimismo, preveía que cuando el terreno que debía transmitirse no fuera de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumiría alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que dispusiera la secretaría: a) entregar una superficie de igual valor a aquel que debía transmitir, donde la autoridad le indicara; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indicara; o, c) enterar a la Tesorería del Distrito Federal el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debía transmitir, considerando éste a valores finales.

Lo anterior, bajo el entendido de que será la autoridad competente quien determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, los cuales se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del quince de julio de dos mil diez, establece la obligación para quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, de transmitir a título gratuito, a favor del Distrito Federal, el dominio del diez por ciento de la superficie total del terreno en comento.

De igual forma, determina que cuando el terreno que deba transmitirse no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que disponga la secretaría: a) entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; y, c) enterar a la Tesorería del Distrito

Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales.

Lo anterior, también bajo el entendido de que será la autoridad competente quien determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el desarrollo urbano del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, debe atenderse al contenido del artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establece el objeto perseguido por dicha legislación, al cual atienden las llamadas donaciones reguladas por los artículos impugnados, los cuales son del tenor siguiente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente a partir del veintiséis de enero de dos mil cuatro

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbanos del Distrito Federal.—II. Determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación; y III. La protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen.—IV. Establecer las normas y principios básicos mediante los cuales se llevará a cabo el desarrollo urbano; y a) El ejercicio de las atribuciones de la administración pública del Distrito Federal; b) La participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas; y c) Las acciones de los particulares para que contribuyan al alcance de los objetivos y prioridades del desarrollo urbano y de los programas que se formulen para su ejecución.—Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta ley, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Vivienda del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal."

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente a partir del quince de julio de dos mil diez

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la

propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal."

De los artículos transcritos se advierte que la legislación de que se trata es de orden público e interés social y tiene por objeto planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbano del Distrito Federal.

De lo expuesto anteriormente, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados, no tienen la naturaleza jurídica de una expropiación, pues como ha sido expuesto precedentemente, esta última tiene como característica fundamental la **extinción total** de la privación de la propiedad, la cual surge como un **acto administrativo, de imposición estatal, dirigido sobre un bien determinado y respecto de un particular en específico, afectado en contra de su voluntad**, pero atendiendo siempre a una **causa de utilidad pública y mediante el pago de la indemnización correspondiente**.

Mientras que en el caso concreto, media la voluntad de aquellos particulares que desean llevar a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o conjuntos, o quieren realizar construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, toda vez que la llamada donación, surge como un requisito para obtener la autorización relativa, sin que ello implique que la transmisión se produzca con motivo de una imposición del Estado, puesto que el elemento volitivo del particular afectado, existe en la medida en que, de no tener la intención de constituir un fraccionamiento o fusionar, relotificar o subdividir un predio, no surgiría la obligación de entregar una superficie en favor del Distrito Federal.

Por otro lado, se estima que no se está en presencia de una expropiación, en virtud de que las llamadas donaciones no se producen en virtud de un acto concreto dirigido a una persona específica sobre un bien determinado, sino que, por el contrario, se establecen a través de una **norma general** aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en el supuesto específico que regulan los artículos impugnados, esto es, a aquellos que pretendan obtener el dictamen de impacto urbano para construir o la licencia para fusionar, relotificar o subdividir una superficie determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, enero a junio de 1982, Primera Parte, consultable en la página trescientos quince, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.—Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."

De este modo, resulta inconcuso, para este Pleno de Circuito, que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados, no contravienen el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, al no tratarse de una expropiación realizada sin justificación alguna.

Máxime que su existencia encuentra apoyo en el párrafo tercero del precepto constitucional citado, el cual dispone:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y

comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Del párrafo transcrito se desprende que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Para tal efecto, el numeral en comento dispone que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

En ese orden de ideas, la imposición de modalidades a la propiedad privada, en términos del artículo 27 constitucional, implica el establecimiento de una norma general que las prevea y la modificación parcial en los atributos propios del derecho real a la propiedad privada.

Los atributos del derecho real a la propiedad privada son los siguientes:

a. *Jus utendi*, que se ejerce mediante el uso, el cual consiste en el aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de manera que pueda concretarse indefinidamente ese aprovechamiento;

b. *Jus fruendi*, que se aplica a través del disfrute o aprovechamiento de las ganancias, y consiste en el uso y apropiación de los frutos; y,

c. *Jus abutendi* que, originalmente, se refería al abuso de la propiedad y actualmente ha evolucionado con las modernas teorías civilistas al *jus disponendi*, que se traduce en la disposición de la cosa, esto es, en la posibilidad normativa de ejecutar actos de dominio sobre ella, consistentes, desde un punto de vista material, en el consumo del bien o su transformación, y desde un punto de vista jurídico, en su enajenación total o parcial.

En lo que se refiere al establecimiento de la norma, conviene recordar que la regla jurídica que se refiera al derecho de propiedad privada, no debe

especificar ni individualizar cosa alguna, sino que únicamente debe introducir un cambio general y permanente en el sistema de propiedad y, por otro lado, en cuanto a la modificación que opera en virtud de la modalidad, conviene precisar que implica una limitación y transformación a través de la cual se extinguen parcialmente los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando de las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 958, de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917, septiembre 2011, Tomo I, consultable en la página dos mil doscientos cincuenta, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.—Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."

En este sentido, tomando en consideración que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados tienen por objeto la transmisión a título gratuito, a favor del Distrito Federal, del diez por ciento de la superficie total del predio de que se trata, debe considerarse que se constituyen como una **modalidad de la propiedad**, al ser una **privación parcial de los atributos del derecho real** en comento (**uso, disfrute y disposición, únicamente respecto del diez por ciento de la superficie total sobre la que se constituye el derecho a la propiedad privada ejercido por el particular**), des-

tinada a la constitución de una reserva territorial, acorde con los objetivos dispuestos por el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, consistentes en la regulación, en beneficio social, del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, en el caso, del Distrito Federal.

En tal virtud, este Pleno de Circuito estima que los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, así como 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 75 de su reglamento, **no son inconstitucionales**, en la medida que la donación en ellos regulada, no representa una expropiación sin justificación y, por el contrario, se constituye como una modalidad a la propiedad privada, en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Similares consideraciones a las anteriores fueron sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2006, promovida por el procurador general de la República, contra actos del Congreso y del gobernador del Estado de Aguascalientes, se solicitó la invalidez de los artículos 292, 293, 294, 311, fracción III, 312, fracción III, 327 Bis, fracción III, 350, segundo párrafo, inciso f), 356 Bis, segundo párrafo y fracción I, 416, fracción XIII, 430, 479, fracción V, y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, modificados mediante Decreto Ciento Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de agosto de dos mil seis, esencialmente, porque los preceptos impugnados contrariaban el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, pues:

"… al condicionar el otorgamiento de la autorización para constituir fraccionamientos, relotificaciones y subdivisiones de terrenos en el Estado de Aguascalientes, a la transmisión de una parte de dichos inmuebles a favor del Municipio, se establece una especie de expropiación sin que se otorgue al propietario una indemnización, amén de que las áreas no se destinan en todo momento a la satisfacción de una causa de utilidad pública, con lo que se viola el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, pues en términos de dicho numeral, las expropiaciones sólo pueden realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

En el fallo que resolvió la acción de inconstitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos contra uno, consideró que:

"… este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados no tienen la naturaleza jurídica de una expropiación, pues esta última tiene como característica fundamental que la privación de la propiedad surge como consecuencia de una imposición estatal, sin que medie la voluntad del particular afectado.—En el caso concreto, las llamadas donaciones surgen como consecuencia de la voluntad del particular de constituir un fraccionamiento; esto es, se traducen en un requisito para obtener la autorización relativa, sin embargo, ello no implica que la transmisión se produzca con motivo de una imposición del Estado, sino que participa un elemento volitivo del particular afectado, en la medida en que, de no tener la intención de constituir un fraccionamiento, no surgiría la obligación de entregar una superficie en favor de los Municipios del Estado de Aguascalientes.—Por otro lado, se estima que no se está en presencia de una expropiación, en virtud de que las llamadas donaciones no se producen en virtud de un acto concreto dirigido a una persona específica sobre un bien determinado, sino que por el contrario, se establecen a través de una norma general aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en el supuesto específico que regula, esto es, a aquellos que pretendan obtener la autorización para constituir un fraccionamiento o subdividir un predio.—De este modo, resulta claro que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados no contrarían el párrafo segundo del artículo 27 constitucional, pues no se está en presencia de una expropiación, amén de que encuentran apoyo en el párrafo tercero del precepto constitucional citado, el cual dispone: 'Artículo 27.' (se transcribe).—En términos del precepto citado, la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.—Para tal efecto, el numeral en comento dispone que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.—Ahora bien, la imposición de modalidades a la propiedad privada en términos del artículo 27 constitucional implica por un lado el establecimiento de la norma general que las prevea, y por el otro, una modificación sustancial al derecho de propiedad.—En lo que se refiere al establecimiento de la norma, conviene precisar que la regla jurídica que se refiera al derecho de propiedad no debe especificar ni individualizar cosa alguna, sino que únicamente debe introducir un cambio general en el sistema de propiedad, amén de ser general y permanente; por otro lado, en

cuanto a la modificación que opera en virtud de la modalidad, conviene precisar que implica una limitación y transformación por virtud de la cual se extinguen parcialmente los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando de las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.—Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, visible en la página 315, Volumen 157-162 Primera Parte, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.' (se transcribe).—Ha quedado precisado que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y, en consecuencia, podrá dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.—En este sentido, tomando en consideración que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados tienen por objeto, entre otros, satisfacer las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el nuevo fraccionamiento que se pretenda constituir, resulta claro que, desde el punto de vista del particular afectado, se está ante la presencia de una modalidad a la propiedad tendente a regular la adecuada fundación de los centros de población así como el desarrollo urbano, lo que se encuentra plenamente justificado en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, pues la limitación en comento se establece a través de una norma de carácter general, dirigida a todos aquellos que se ubiquen en el supuesto de solicitar una autorización para constituir un fraccionamiento.—Ahora bien, las llamadas donaciones también constituyen un ingreso fiscal desde el punto de vista de los Municipios beneficiados, pues de conformidad con el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, dentro de los cuales deben contemplarse los previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes.—En tal virtud, toda vez que las llamadas donaciones a que se refieren los preceptos impugnados, desde el punto de vista del particular afectado constituyen una modalidad en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional; y un ingreso fiscal desde la perspectiva de los Municipios beneficiados en términos del artículo 115, fracción IV constitucional, debe declararse infundado el concepto de invalidez formulado por el Procurador General de la República, en donde alegó que se estaba ante la presencia de una especie de expropiación sin indemnización."

Ahora, si bien conforme a los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos, a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias pronunciadas en tales vías de control constitucional, tienen el carácter de jurisprudencia, siempre y cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos y, en tal supuesto, son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, lo cierto es que, ello no puede dejar sin materia la presente contradicción de tesis, como consecuencia de que los preceptos analizados por nuestro Máximo Tribunal, en la acción de inconstitucional de referencia, son diversos a los impugnados en la presente contradicción.

Atento a lo anteriormente expresado, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, se resume en la tesis de jurisprudencia siguiente:

DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La obligación impuesta por los artículos mencionados, de transmitir a título gratuito, en favor del Distrito Federal, el 10% del área total del predio en el que se pretenda construir, en una superficie de más de 5000 metros cuadrados, un conjunto habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, para el que se requiera dictamen de impacto urbano o realizar una fusión, subdivisión o relotificación que implique la obtención de una licencia, no violan el derecho a la propiedad privada previsto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tratarse de una extinción total de la propiedad privada, emitida en un acto administrativo de imposición estatal, dirigido sobre un bien determinado y respecto de un particular, específico, afectado en contra de su voluntad, que actualice la obligación de cumplir con los requisitos previstos para la configuración de una expropiación, consistentes en la existencia de una causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente ya que, por el contrario, se trata de una modalidad a la propiedad privada, prevista por el tercer párrafo del numeral constitucional de referencia, por cuanto a que se funda en una norma general, limitando parcialmente los atributos del derecho real a la propiedad privada, únicamente respecto del porcentaje referido de la superficie sujeta a donación, derivado de la voluntad de aquellos particulares que desean llevar a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o construcciones

de conjuntos habitacionales, de oficinas, comerciales o de cualquier otro uso, que requieran licencia o un dictamen de impacto urbano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se declara sin materia la presente contradicción de tesis por lo que hace al criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA. 440/2011, por lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis entre lo resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 160/2013, frente a lo sustentado por los restantes órganos jurisdiccionales contendientes, por las razones apuntadas en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.—No existe la contradicción de tesis entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 174/2008, RA. 12/2014 y RA. 277/2013, respectivamente, frente a lo sustentado por los restantes órganos jurisdiccionales contendientes, respecto de la regularidad constitucional de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, así como 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 75 de su reglamento, en relación con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, regulados por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones apuntadas en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.—Existe la contradicción de tesis entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto y los diversos Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 400/2004, RA. 113/2004, RA. 12/2014 y RA. 277/2013, respectivamente, respecto de la regularidad constitucional de los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, así como 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 75 de su reglamento, en relación con el derecho real a la propiedad privada regulado por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, que se formuló en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada del fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diez votos de los Magistrados: Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Norma Lucía Piña Hernández y Carlos Amado Yáñez, contra el voto de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, quien funge como presidente; firman los Magistrados, así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La obligación impuesta por los artículos mencionados, de transmitir a título gratuito, en favor del Distrito Federal, el 10% del área total del predio en el que se pretenda construir, en una superficie de más de 5000 metros cuadrados, un conjunto habitacional, de oficinas, comercio o de cualquier otro uso, para el que se requiera dictamen de impacto urbano o realizar una fusión, subdivisión o relotificación que implique la obtención de una licencia, no violan el derecho a la propiedad privada previsto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tratarse de una extinción total de la propiedad privada, emitida en un acto administrativo de imposición estatal, dirigido sobre un bien determinado y respecto de un particular, específico, afectado en contra de su voluntad, que actualice la obligación de cumplir con los requisitos previstos para la configuración de una expropiación, consistentes en la existencia de una causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente ya que, por el contrario, se trata de una modalidad a la propiedad privada, prevista por el tercer párrafo del numeral constitucional de referencia, por

cuanto a que se funda en una norma general, limitando parcialmente los atributos del derecho real a la propiedad privada, únicamente respecto del porcentaje referido de la superficie sujeta a donación, derivado de la voluntad de aquellos particulares que desean llevar a cabo fusiones, relotificaciones, subdivisiones o construcciones de conjuntos habitacionales, de oficinas, comerciales o de cualquier otro uso, que requieran licencia o un dictamen de impacto urbano.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/32 A (10a.)

Contradicción de tesis 12/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diez votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Norma Lucía Piña Hernández y Carlos Amado Yáñez. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.10o.A.50 A, de rubro: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA Y 75 DE SU REGLAMENTO, AL CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN DE PREDIOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ELLOS PREVISTAS SON INCONSTITUCIONALES.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 799.

Tesis I.15o.A.32 A, de rubro: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR PERMITIR LA APROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA FUERA DE EXPROPIACIÓN.", aprobada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1396, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 12/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 277/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS, ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN Y MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA. PONENTE: MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA. SECRETARIO LUIS NAHÍN MÉNDEZ ANOTA.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente 1/2014, relativo a la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio número 354/2014, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, el día quince de enero de dos mil catorce, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano al resolver el amparo directo ********** y, por otro, el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la ejecutoria correspondiente al amparo directo **********.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.** Por auto de diecisiete de enero de dos mil catorce, el presidente de este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito ordenó la integración y el registro del expediente con el número 1/2014, al admitir a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; solicitó al tribunal contendiente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, la remisión de las constancias respectivas para la debida integración de la contradicción de tesis.

TERCERO.—**Remisión de constancias por el Tribunal Colegiado de Circuito.** Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil catorce, el pre-

sidente de este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito acordó agregar las copias certificadas de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, y en razón de que el expediente se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo 14, fracción VII, del Acuerdo General 14/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó el turno del asunto al Magistrado Andrés Pérez Lozano, entonces presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

CUARTO.—**Returno.** Asimismo, de las constancias se advierte que mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio signado por el Magistrado Mario A. Flores García, mediante el cual comunicó que con motivo de la readscripción del Magistrado Andrés Pérez Lozano, al Segundo Circuito, fungirá como presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, a partir del uno de febrero del año en curso, ordenándose returnarle el asunto que nos ocupa para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 225 y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribuna-

les Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción de tesis, son las siguientes:

1. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión del dieciocho de octubre de dos mil uno, en la materia del presente estudio, consideró lo siguiente:

"IV.—Los conceptos de violación que anteceden, que por razón de método serán analizados en un orden diverso al de su planteamiento, son infundados.—En principio, no asiste la razón a los promoventes del amparo en cuanto afirman que la Sala responsable vulneró en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en el juicio del que deriva la sentencia reclamada no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues lo contrario se advierte al analizar las constancias que integran el sumario, de las que se desprende que se observaron las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto y que el peticionario de garantías en todo momento tuvo oportunidad de defensa y oportunidad probatoria, por lo que no puede estimarse que se transgredió en su perjuicio la garantía de debido proceso legal tutelada, por el numeral 14 de la Carta Magna.—Asimismo, la resolución que por esta vía se combate está debidamente fundada y motivada, habida cuenta que en la misma la Sala responsable expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso –tanto del Código Penal como del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos para el Estado de Jalisco–, como las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que tuvo en consideración para dictarla, existiendo cabal adecuación entre los motivos aducidos y las hipótesis normativas, en cuanto se refiere a la comprobación de los delitos y de la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de los mismos y no así por lo que ve a uno de los montos de la condena al pago de la reparación del daño, como se examinará en la parte final de este considerando.—Cabe agregar que en nada agravia al quejoso el hecho de que en la resolución de primera instancia el Juez sólo haya hecho una breve referencia de la contestación que sus defensores dieron a las conclusiones acusatorias formuladas por el fiscal, puesto que aun cuando el juzgador debe analizar tanto las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, como las que exponen el procesado o su defensa al contestar el pliego acusatorio, a fin de determinar cuál de las dos partes tiene la razón en el juicio, de conformidad con el resultado de la valoración de las pruebas aportadas, ningún precepto legal dispone que esté obligado a plasmar sus consideraciones sobre unas u otras al dictar la sentencia, ni tampoco a pronunciarse expresamente sobre los alegatos que hagan las partes durante la audiencia

de vista.—Sostiene este criterio la tesis (cita datos de localización) que textualmente dice: 'CONCLUSIONES. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A TOMARLAS EN CUENTA AL PRONUNCIAR SENTENCIA DEFINITIVA.' (la transcribe).—Ahora bien, en los conceptos de violación no se controvierte la comprobación en la especie de los elementos constitutivos de los tipos penales de los delitos de lesiones y daños en las cosas, previstos por los artículos 206 y 259 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el primero cometido en agravio de **********, **********, ********** y **********, y el segundo, perpetrado en perjuicio del patrimonio de **********; y este tribunal no advierte deficiencia de la queja que debiera suplir al respecto, porque ambos tipos penales están plenamente demostrados con las pruebas descritas en el primer párrafo del considerando cuarto de la sentencia reclamada, que aquí se tienen por reproducidas a fin de evitar su innecesaria reiteración.—Establecido lo anterior, es necesario iniciar el estudio del presente asunto precisando que si bien es verdad que en las conclusiones acusatorias, el agente del Ministerio Público no señaló en qué fracciones del artículo 206 del ordenamiento punitivo estatal, se encuentran comprendidas las diversas lesiones sufridas por los sujetos pasivos, esa omisión carece de relevancia tratándose de un delito culposo como el que nos ocupa, dado que con la misma conducta también se cometió el delito de daños en las cosas, y el primer párrafo del artículo 50 del código citado, textualmente dispone: (transcribe síntesis del artículo).—Una recta interpretación del precepto transcrito lleva a concluir que el delito culposo sólo se perseguirá por querella de parte ofendida, cuando el resultado consista en daños en las cosas, por cualquier valor, o bien en las lesiones enumeradas en el propio dispositivo, pero no cuando se produzcan ambos resultados, como sucedió en este caso.—Esto es así, porque se trata de una misma conducta con pluralidad de resultados típicos, cometidos en un mismo acto, que no pueden desvincularse, a efecto de no dividir la continencia de la causa y, que por tanto, tienen una sanción única, la prevista en el artículo 48 del ordenamiento represivo en comento, que en su primer párrafo establece: (reproduce síntesis del artículo).—Apoyan esta postura, las tesis (cita datos de identificación) bajo los rubros y textos: 'IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. CONCURSO IDEAL. NO SE DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.' (la transcribe) y 'LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES. SE PERSIGUEN DE OFICIO, SI AMBOS DELITOS FUERON COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (reproduce).—En este orden de ideas, devienen inatendibles los argumentos expresados en la demanda de amparo con el propósito de desvirtuar la validez de las querellas presentadas por cada uno de los ofendidos, habida cuenta que siendo dos los tipos penales que a título de culpa se atribuyen al quejoso, daños en las cosas y lesiones, éstos se persiguen de oficio.—Por otra parte, contrariamente a lo que se afirma en la de-

manda de garantías, la plena responsabilidad penal de ********** en la comisión de dichos ilícitos culposos también se acredita de manera fehaciente con las pruebas que al efecto se analizaron y valoraron en la sentencia reclamada, como son: a) Las diversas declaraciones ministeriales de los sujetos pasivos **********, **********, ********** y **********, sobre la forma en que ocurrieron los hechos (fojas 7, 10, 10 vuelta, 11, 13, 19 y 19 vuelta).—b) La fe ministerial de los vehículos que intervinieron en la colisión (foja 15 vuelta).—c) La declaración ministerial de **********, madre del que aquí se queja y propietaria de la camioneta que impactó al vehículo en el que viajaban los ofendidos, en la que manifestó: 'Que comparezco ante esta fiscalía en razón de haber recibido una cédula citatoria, y manifiesto lo siguiente: que el vehículo marca Ford, modelo 1969, color blanco con placas de circulación ********** tal y como se describe en el oficio de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Vialidad, es efectivamente de mi propiedad, mas no estoy segura de las placas ya que tendría que revisarlas en algún documento que tenga en mi casa, y la unidad no la manejo generalmente quien la maneja es un hijo, de nombre **********, y en el mes de diciembre yo le pregunté que si había chocado y me dijo que sí, que un carro se le había atravesado y le pregunte ¿dónde está la camioneta? y dijo: creo que se la llevó tránsito, mas no se dio cuenta, y en estos momentos no sé cuál es el domicilio de mi hijo pero me visita con frecuencia, con posterioridad acreditaré la propiedad del vehículo del cual me he venido refiriendo, siendo todo lo que tengo que manifestar.' (foja 16).—d) El dictamen de causalidad vial emitido por peritos en tránsito terrestre de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluyeron: 'En función a todo lo previamente expuesto, los suscritos establecemos que la causa que dio origen al desarrollo de los presentes hechos, fue que: el conductor de la camioneta Ford pick-up, placas de circulación **********, al circular lo hacía sin la debida precaución, cuidado (sic) toda vez que no conserva su carril de circulación correspondiente de circulación (sic) e invade el carril contrario a su circulación, interfiriendo en la trayectoria que seguía el vehículo Datsun Guayin placas ********** el cual circulaba de acuerdo a la vía, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos, con los ya conocidos resultados.' (fojas 43 a 49).—e) El reporte de accidente número ********** levantado por la Policía Federal de Caminos (fojas 32 y 33).—Estos elementos de convicción, que de estar aislados efectivamente serían insuficientes, al ser valorados en su conjunto de acuerdo con el enlace natural, lógico y jurídico que guardan entre sí, son eficaces en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para integrar la prueba circunstancial plena de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los delitos de lesiones y daños en las cosas que se le imputan, a título culposo, ya que si bien es cierto que de ninguno de tales medios probatorios

se desprende un señalamiento directo en su contra, porque nadie refiere que el día del evento haya sido él la persona que conducía la camioneta marca Ford, tipo pick up, modelo mil novecientos sesenta y nueve, con placas de circulación ********** de esta entidad federativa, que se impactó contra el vehículo marca Datsun, tipo vagoneta, modelo mil novecientos setenta y ocho, con placas de circulación ********** de este Estado, esta circunstancia se infiere objetivamente y con calidad de certeza, del cúmulo de indicios generados por dichos elementos convictivos, entre los cuales por su importancia destacan el hecho de que el sujeto pasivo **********, durante la averiguación previa, presentó al fiscal la licencia para conducir del acusado, explicando que se la entregaron unas personas que se acercaron a él en el lugar del percance (foja 13), y muy especialmente, la declaración de **********, propietaria de la camioneta tipo pick up, que además es la progenitora del que aquí se queja y quien declaró ante el representante social investigador que su hijo ********** generalmente manejaba ese vehículo y que él mismo le dijo que había chocado con un automóvil en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 16); ya que la evidencia producida por estas pruebas acerca de la identidad del conductor del vehículo que se impactó contra el automotor en el que circulaban las sujetos pasivos es contundente, se basa en hechos demostrados en forma irrefutable y no fue desvirtuada en forma alguna, ni por el encausado ni por su defensa, en el periodo de instrucción, quienes ante la existencia de pruebas de cargo, debieron probar en contra y no abstenerse de actuar, como lo hicieron.—Así lo establece la jurisprudencia (cita datos de localización) bajo el rubro y texto siguientes: 'CONFESIÓN, FALTA DE.' (la transcribe).—No pasa inadvertido para este tribunal que el peticionario de garantías, tanto al comparecer ante el agente del Ministerio Público como en presencia del Juez de la causa, se reservó el derecho de declarar en torno a los hechos que se le reprochan (fojas 16 vuelta, 72 vuelta y 73); limitándose a presentar un escrito en el que expuso: 'Como puede advertirse en autos del expediente arriba anotado, el suscrito me reservé el derecho de rendir mi declaración acerca de los hechos materia de la presente causa, por lo que ahora es mi deseo manifestar respecto de lo ocurrido, que el día de los hechos el suscrito viajaba a bordo de la camioneta marca Ford, tipo pick up, modelo 1969, de color blanco, placas de circulación **********, misma que era propiedad de mi madre, sin embargo es necesario precisar que un servidor no iba conduciendo dicho vehículo, aunque normalmente era quien lo conducía, en esa ocasión no iba manejando debido a que días antes me había lastimado un brazo al tratar de levantar un becerro, y por eso me molestaba al manejar para cambiar las velocidades y girar el volante en las vueltas, razón por la cual el día del choque materia de este juicio conducía la camioneta un trabajador de un establo, a quien sólo conozco por el nombre de ********** y al que le apodan **********, quien me acompañó al merca-

do Felipe Ángeles para entregar varios litros de leche y cuando íbamos de regreso al establo circulando por la carretera a Saltillo, ********** perdió el control de la camioneta invadiendo el carril contrario en el momento en que pasaba por ahí en sentido contrario al nuestro el automóvil de los afectados produciéndose el encontronazo entre los dos vehículos. Al ver que estaban malheridos los ocupantes del automóvil, fuimos al establo para pedir ayuda pero no encontramos al encargado, así que de ahí me fui a su casa pero tampoco lo encontré, regresando al lugar donde había sucedido el choque pero ya no estaban los heridos ni los vehículos, ignorando a dónde los habían llevado hasta que tiempo después mi madre me informó que tenía que presentarme en la procuraduría, donde por fin pude saber lo que había pasado con las personas heridas y con los vehículos. Debo agregar que la persona que iba manejando la camioneta es un ordeñador de nombre ********** alias ********** que vivía en la colonia **********, pero después del accidente ya no se presentó a trabajar y no he vuelto a verlo desde entonces, ignorando en dónde se encuentre ahora, y según comentarios de personas que lo conocen anda en Estados Unidos, pero sin tener datos precisos o manera de investigar su paradero actual.' (foja 167).—Sin embargo, esta versión del quejoso sobre la forma en que ocurrieron los hechos, en la que trata de exculparse señalando que otra persona conducía el vehículo en cuestión el día del evento, no constituye una declaración formal, como bien lo determinó el Juez del proceso en el auto en el que tuvo por recibido el escrito que la contiene, en el que acordó: 'Por recibido el escrito que firma el procesado en la causa ********** (sic) **********, mediante el cual, por los motivos que expone, se le tiene realizando una serie de manifestaciones respecto a los hechos materia de este proceso, a lo cual dígasele que por el momento sólo se tienen por hechas las mismas para los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, dígasele que no pasa por desapercibido para este tribunal, que su escrito de cuenta por sí solo no reúne las formalidades establecidas al efecto por los numerales 50, 51, 52, 53, 54, 163 y 184 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, a fin de que sea de tenérsele rindiendo formal declaración en relación a los hechos controvertidos; en consecuencia de lo anterior, requiérasele al procesado **********, como a su defensor particular, para que, de conformidad con los numerales 24 y 49 de la ley adjetiva penal en el Estado de Jalisco, en el acto mismo de la correspondiente notificación, o bien dentro del término de tres días hábiles que comenzarán a contar a partir de la misma, manifiesten a este juzgado si es que es su deseo que el inculpado declare en audiencia pública y con todas las formalidades establecidas por lo dispositivos procesales antes indicados ante este juzgado. Agregándose el ocurso de cuenta al sumario para que surta sus efectos legales precisados.' (foja 170).—Tanto el acusado, como su defensa hicieron caso omiso de este requerimiento para que el primero se presentara a rendir su declaración ante el Juez de

la causa, con las formalidades exigidas por la ley, de modo que las manifestaciones sobre los hechos que expresó por escrito, que incluso no están corroboradas con elemento de convicción alguno, carecen de eficacia probatoria; y de ninguna manera desvanecen la fuerza de la prueba circunstancial plena con la que correctamente se tuvo por demostrada su responsabilidad penal, ya que como ha quedado establecido, el conjunto de indicios que la integran revela con certeza que el día veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, alrededor de las dieciocho horas, ********** conducía la camioneta Ford, tipo pick up, color blanco, con placas de circulación ********** del Estado de Jalisco, en dirección sur a norte, por la carretera Guadalajara-Zacatecas, sin la debida precaución y cuidado, ya que al llegar al kilómetro 007+500, invadió el carril contrario de circulación y se impactó contra el vehículo marca Datsun, tipo vagoneta, color rojo, con placas de circulación ********** de la misma entidad federativa, que circulaba en dirección opuesta; causando de este modo las lesiones que sufrieron los ocupantes de este automotor así como daños al mismo.—Cobra aplicación al respecto, la tesis (cita datos de localización) que es del tenor literal siguiente: 'CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA.' (la transcribe).—En estas condiciones, ningún perjuicio legal irroga al acusado la pena de tres años de prisión que le fue impuesta, con derecho al beneficio de la suspensión condicional, dado que resulta congruente con el grado de culpa, superior a la leve, que fue apreciado en él por el Juez de primera instancia y confirmado por la Sala de apelación, luego de ponderar sus circunstancias personales y las exteriores de ejecución de los ilícitos, como lo disponen los artículos 40, 41 y 49 del Código Penal para el Estado de Jalisco, teniendo en cuenta que el artículo 48 del propio ordenamiento punitivo estipula para los delitos culposos una sanción de tres días a ocho años de prisión.—En cuanto se refiere a la condena al pago de la reparación del daño, es preciso hacer las siguientes consideraciones: En primer lugar, la Sala responsable estuvo en lo justo al determinar que de acuerdo con el dictamen emitido por el perito en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños a vehículos de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, nombrado tercero en discordia (fojas 189 a 192), el monto de dicha condena en relación con los daños sufridos por el vehículo marca Datsun, tipo guayín, modelo mil novecientos setenta y ocho, con placas de circulación ********** del Estado de Jalisco, asciende a veinticinco mil pesos.—Esto es así, porque se trata de un dictamen al que correctamente se otorgó pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo 268 del enjuiciamiento penal estatal, porque satisface las exigencias de los numerales 225, 233, 234 y 235 del mismo Código Procesal Penal.—No es óbice para

afirmar lo anterior, que tanto el dictamen en comento, como el que rindieron los peritos designados por el representante social, que también coinciden en que el monto de los daños del vehículo de que se trata es de veinticinco mil pesos (fojas 36 a 42), equivocadamente señalan que el modelo del mismo es mil novecientos ochenta y no mil novecientos setenta y ocho, porque este error no trasciende al grado de invalidarlos, ya que estos peritos tuvieron a la vista el automotor y el tercero en discordia las fotografías del mismo, lo que le permitió evaluar los daños materiales que presentó la unidad, describiendo sus características y las razones por las cuales estimó que el costo de reparación rebasa el valor total del automóvil, circunstancia ésta que desde luego es materia de examen por parte de los expertos y que no queda a criterio del Juez, como sin fundamento alguno se asevera en los conceptos de violación.—Además, los razonamientos de la Sala de alzada para desestimar el diverso dictamen de valuación emitido por el perito nombrado por la defensa ********** (fojas 174 a 176), son objetivamente correctos, pues por una parte, en el mismo no se determina con precisión el valor del automóvil, lo que es indispensable para que pueda otorgársele valor convictivo, ni se indica si se trata de una pérdida total o no; y por otra, el hecho de que se apoye en los precios de venta de vehículos similares, publicados en un periódico de la localidad, con independencia del modelo de tales automotores, no le confiere mayor credibilidad, porque el propósito que se persigue con un dictamen de esa naturaleza, es valuar con exactitud los daños del vehículo examinado y no obtener un monto aproximado de su valor.—En este sentido se ha pronunciado ya este órgano colegiado en la jurisprudencia (cita datos de localización) cuyos rubro y texto son: 'REPARACIÓN DEL DAÑO. DEBE ESTAR DETERMINADO CON EXACTITUD EL MONTO DE LOS DAÑOS PARA QUE PROCEDA SU CONDENA.' (la transcribe).—En relación con este punto, debe añadirse que la certificación que hizo el secretario de la Agencia Tres del Ministerio Público (foja 56 vuelta), de los documentos con los que se tuvo por acreditada la propiedad de ********** del vehículo marca Datsun, modelo mil novecientos setenta y ocho, con placas de circulación ********** del Estado de Jalisco –factura y tarjeta de circulación–, no contraviene lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, porque está autorizada con la firma y el sello correspondiente y el citado numeral no exige que también se indique el nombre del secretario o los testigos de asistencia que hacen las certificaciones; amén de que si cualquier circunstancia el procesado o su defensa consideran que dicha actuación es nula, debieron impugnar oportunamente su validez a través del incidente relativo y no hacerlo en esta vía, que es improcedente para tal efecto.—Del mismo modo, aunque es verdad que la factura del automóvil de referencia está en un idioma extranjero (inglés) y no se presentó su traducción por el oferente,

lo que desde luego afecta su eficacia probatoria, el hecho de que el ofendido sea poseedor del vehículo a título de dueño, como se demuestra con la tarjeta de circulación del automotor a su nombre, aunada a la circunstancia de que tanto él como su familia viajaban en él cuando ocurrió el evento, lo legitima tanto para formular la querella, en el supuesto de que fuera necesario, como para defender los derechos patrimoniales derivados de esa posesión.—Así lo ha resuelto la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 12/99, integrada con motivo de la contradicción de tesis número 87/98 (cita datos de localización) que a la letra dice: 'DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO.' (la transcribe).—Y no es cierto que en el curso del proceso se haya privado al quejoso del derecho de objetar la 'traducción de un documento', porque ni sus defensores ni él, ofrecieron prueba alguna durante el periodo de instrucción, para controvertir la validez de la factura en cuestión.—Por otro lado, los montos de la condena al pago de la reparación del daño por concepto de las lesiones sufridas por ********** y **********, resultan apegados a derecho porque para cuantificarlos la Sala de apelación se basó en los dictámenes clasificativos de lesiones relativos a dichos sujetos pasivos, emitidos por el perito tercero en discordia de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 153 a 160), en los que los que se determinaron con toda precisión las incapacidades permanentes que presentan ambos ofendidos, de conformidad con la tabla de valuación contenida el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, a la que remite el segundo párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Jalisco; y además es correcto el cálculo aritmético llevado a cabo para fijar las cantidades de $2,794.44 (dos mil setecientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional) en favor de ********** y de $6,636.79 (seis mil seiscientos treinta y seis pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional) en favor de **********.—No obstante, la Sala responsable incurrió en una falta de motivación al establecer el monto de la condena al pago de la reparación del daño por las lesiones que presentó la ofendida **********, puesto que para ello se apoyó en el dictamen clasificativo de las mismas, emitido por el perito nombrado por el agente del Ministerio Público, doctor ********** (fojas 118 a 120), en el que se concluye: 'De lo anteriormente expuesto se deduce: 1. Que las lesiones sufridas por la C. ********** son de las que por su situación y naturaleza ordinaria, sí pusieron en peligro la vida, actualmente no (sic) y tardan más de 15 días en sanar, dejando como secuelas hasta el momento las cicatrices antiestéticas ya referidas que son visibles a una distancia de 2 metros así como la pérdida de 6 piezas dentarias superiores y 4 inferiores ya referidas en nota de cirujano dentista. 2. El artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, en

su numeral 289 hace referencia a la pérdida de uno o más dientes con reposición, corresponde una incapacidad grave del 5% al 10%.' (foja 120).—Como puede observarse, en este dictamen el facultativo determinó, entre otras cosas, que ********** perdió seis piezas dentales superiores y cuatro inferiores, y que la pérdida de uno o más dientes 'con reposición' está contemplada en el renglón 289 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, con 'una incapacidad que va del 5 al 10%'.—Sin embargo, el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, en su renglón 289, estipula: (reproduce síntesis del artículo).—En esta transcripción puede apreciarse que el rubro 289 del artículo 514, a diferencia de lo que sucede con todos los demás renglones del propio numeral, no establece un porcentaje único, o bien, un tanto por ciento mínimo y un máximo, para fijar la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente que consiste en la pérdida de uno o varios dientes.—Por tanto, resulta dogmática la condena al pago de la reparación del daño por las lesiones que sufrió **********, que la Sala de segundo grado cuantificó en la suma equivalente al diez por ciento del monto de mil noventa y cinco días de salario que corresponde a la incapacidad permanente total, atendiendo lo previsto por el artículo 495 de la legislación laboral en cita, porque dicha autoridad responsable se limitó a invocar el dictamen clasificativo de lesiones de referencia, sin expresar las consideraciones de hecho y de derecho que la llevaron a decidir el porcentaje aplicable para determinar el monto de la indemnización de que se trata.—Es pertinente aclarar, en este aspecto, que el quejoso no tiene razón en cuanto afirma que la Sala ad quem debió estar a lo más favorable para él y precisar la cuantía de la indemnización correspondiente tomando como base el porcentaje mínimo, porque el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo dispone cómo ha de calcularse el monto de la indemnización, en cada caso: (reproduce síntesis del artículo).—Siguiendo este criterio, una vez que se ha determinado pericialmente cuál es la incapacidad permanente que padece la víctima de un delito, corresponde al juzgador, en uso de su arbitrio, establecer el monto de la indemnización correspondiente entre los porcentajes mínimos y máximos previstos por la tabla contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración las circunstancias a las que expresamente se refiere el transcrito artículo 492.—Conviene citar la tesis (cita fuente) que a la letra dice: 'INCAPACIDAD PARCIAL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBE HACERSE ENTRE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS FIJADOS PARA EL CASO CONCRETO.' (la transcribe).—Así las cosas, atendiendo a las consideraciones antes expresadas, procede conceder al quejoso la protección constitucional que solicita, para el único efecto de que la Sala responsable declare insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que reitere todo lo relativo a la comprobación en la especie de los delitos de lesiones y daños en las cosas, respectivamente tipificados por los artículos 206 y 259

del Código Penal para el Estado de Jalisco, el primero cometido en agravio de **********, **********, ********** y **********, y el segundo, perpetrado en perjuicio del patrimonio de **********; a la demostración de la plena responsabilidad penal del acusado en la realización de dichos ilícitos, a título de culpa, de conformidad con la fracción II del artículo 6o. del propio ordenamiento punitivo; a la pena privativa de libertad de tres años de prisión, con derecho al beneficio de la suspensión condicional; al monto de la condena al pago de la reparación del daño correspondiente al delito de daños en las cosas, que asciende a veinticinco mil pesos, en favor de **********; así como a la condena al pago de la reparación del daño relativa a las lesiones sufridas por ********** y **********, que es la suma de dos mil setecientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos, en favor del primero, y la cantidad de seis mil seiscientos treinta y seis pesos con setenta y nueve centavos, en favor del segundo; y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando debidamente su decisión, determine lo que corresponda conforme a derecho en relación con la condena al pago de la reparación del daño, respecto de las lesiones sufridas por la ofendida **********, sin agravar la situación jurídica actual del sentenciado de mérito."

El anterior criterio dio origen a la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS, A TÍTULO DE CULPA. SI CON LA MISMA CONDUCTA SE COMETEN AMBOS DELITOS, SON PERSEGUIBLES DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El primer párrafo del artículo 50 del Código Penal para el Estado de Jalisco textualmente dispone: 'Artículo 50. Cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas por cualquier valor, o bien se causen lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 de este código, el delito sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.'. Una recta interpretación del precepto transcrito lleva a concluir que el delito culposo sólo se perseguirá por querella de parte ofendida, cuando el resultado consista en daños en las cosas, por cualquier valor, o bien, en las lesiones enumeradas en el propio dispositivo, pero no cuando se produzcan ambos resultados. Esto es así, porque se trata de una misma conducta con pluralidad de resultados típicos, cometidos en un mismo acto, que no pueden desvincularse a efecto de no dividir la continencia de la causa y que, por tanto, tienen una sanción única, prevista en el artículo 48 del ordenamiento represivo en comento, que en su primer párrafo establece: 'Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores,

maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.'."[1]

2. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de nueve de enero de dos mil catorce, en lo conducente consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Antes de analizar los conceptos de violación planteados por el quejoso, es pertinente efectuar algunas consideraciones relacionadas con los delitos perseguibles por querella de parte afectada.—En primer lugar, es importante precisar que en el sistema jurídico mexicano, la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa; etapa procedimental en la que el Ministerio Público se encuentra facultado para practicar las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal cuando advierta que alguna conducta se encuentra tipificada como delito en algún ordenamiento.—No obstante, para llegar a lo anterior, el estudio de la averiguación abarca: a) La noticia del delito *notitia criminis*; b) Denuncia; c) Los requisitos de procedimientos (denuncia, querella, excitativa o autorización); d) Diligencias; y, e) Consignación.—En relación a la noticia sobre el delito o *notitia criminis*, el agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso por conducto de los particulares, de algún agente de la policía ministerial o por el Juez en ejercicio de sus funciones y, también, por querella.—Asimismo, respecto a la denuncia, es importante distinguirla como medio informativo y como requisito de procedibilidad; de esa guisa, como medio informativo se utiliza para hacer del conocimiento al órgano ministerial de lo que se sabe acerca del delito, ya porque el portador de la noticia haya sido el afectado o porque el ofendido sea otra persona, pero lo esencial es que la misma puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, mientras que la denuncia, desde el punto de vista técnico, esto es, como requisito de procedibilidad, incumbe únicamente a la institución del Ministerio Público, por ser éste el titular del ejercicio de la acción penal.—Por otro lado, la ley procesal también contempla diversos requisitos de procedibilidad, entendidos como exigencias para que el proceso sea válido, clasificándose como tales, entre otros, a la querella.—La querella ha sido definida dogmáticamente como el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante (víctima de un hecho ilícito penal) para hacerlo del conocimiento del órgano

[1] Es identificable bajo la tesis III.1o.P.45 P, consultable en la página mil trescientos setenta y siete del Tomo XV, marzo de dos mil dos, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

investigador competente y, con ello, dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho que estima afecta sus derechos jurídicamente tutelados por el ordenamiento penal correspondiente.—Dicho de otra manera, en todo delito en el que la ley punitiva establezca que se requiere la anuencia del ofendido para su investigación, el agraviado o su legítimo representante lo harán del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que éste se avoque a la investigación del hecho que se estima delictuoso, consecuentemente, esa autoridad estaría impedida para proceder a dicha investigación si no media la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.—La institución en comento tiene como fundamento la naturaleza de algunas infracciones penales que, desde el punto de vista político-criminal, se consideran más que una ofensa a la sociedad, una lesión a intereses particulares de una persona.—En razón de ello, la querella es presupuesto ineludible de procedibilidad, o sea, condición mínima cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un proceso, y es a la satisfacción de este requisito esencial establecido por la ley, que se encuentra subordinada la actividad posterior del Ministerio Público, toda vez que aquélla es una facultad exclusiva del particular y, por sus características de acción personal, dada la naturaleza del delito, requiere que el ofendido la deduzca como condición previa para la intervención posterior del Ministerio Público.—En consecuencia, siendo la querella un derecho potestativo para el ofendido, tal derecho no puede ser ejercitado sino por su titular, pues lo contrario desvirtuaría la finalidad de su instituto, que no es otra que dejar a los particulares ofendidos obrar en la forma que mejor convenga a sus intereses respecto a esos delitos que en la ley penal se consideran sólo afectan la esfera jurídica de una persona, sin poner en riesgo a la sociedad.—En el Estado de Jalisco, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales no contienen disposición alguna que prevea un catálogo de delitos considerados como perseguibles por querella de parte, empero, el primero de esos ordenamientos va precisando en cada delito o en diversas disposiciones, respecto de cuáles ilícitos es necesario satisfacer ese requisito de procedibilidad.—De manera particular, el delito de daños en las cosas, tipificado y sancionado por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece que el mismo es perseguible por querella de parte afectada, al igual que el diverso 50 del mismo ordenamiento punitivo aunque sólo en aquellos casos en que ese delito se comete por culpa y sólo si al momento de ocurrir el hecho delictuoso, el activo no se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares; al efecto se transcribe el contenido del último de los preceptos citados, que al tenor dice: (transcribe síntesis del artículo 50).—Como se advierte, la única excepción que el precepto transcrito establece para perseguir por querella el delito de daños en las cosas o lesiones, ambos a título de culpa, esto es, que pueden perseguirse de oficio por el

órgano investigador, es que al momento de ocurrir el hecho constitutivo del delito, el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de algún psicotrópico o sustancia similar, pues de no hallarse el infractor en alguno de estos supuestos, entonces cualquiera de los ilícitos citados serán perseguibles por querella de parte afectada y el órgano ministerial investigador estará impedido para iniciar la indagatoria respectiva si no cuenta con la misma, por disposición expresa del artículo 92, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.[2]—No pasa inadvertido que el arábigo 50 del Código Penal para el Estado de Jalisco, contiene en su redacción la disyuntiva 'o' al referir que es perseguible por querella de parte ofendida 'cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas por cualquier valor, o bien, se causen lesiones en las fracciones I, II y III del artículo 207 de este código …'; empero, esto en modo alguno significa que sean perseguibles de oficio cuando acaezcan ambos resultados.—En efecto, en los delitos por culpa lo que se sanciona es la conducta imprudente cuando afecta bienes jurídicamente tutelados por la norma penal, estableciendo incluso por ellos, una pena atenuada en relación a los cometidos intencionalmente, por considerar que existe menor reprochabilidad en los agentes, pues los resultados que son iguales a un delito intencional, derivan de errores, descuidos, negligencias, faltas de precaución o pericia al realizar sus conductas.—Por otro lado, como ya se vio, la querella es un derecho de los particulares para otorgar su anuencia para la investigación de delitos que por su naturaleza sólo afectan la esfera jurídica de una persona.—Por tanto, si el artículo 50 del Código Penal del Estado prevé que cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas por cualquier valor o se causen lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del arábigo 207 del mismo código punitivo, es perseguible por querella, es inconcuso que la disyuntiva 'o' fue sólo para establecer que en los referidos delitos de lesiones y daños en las cosas es necesaria la querella de parte afectada, pero únicamente en los supuestos hipotéticos que para cada delito se establecen, mas no para condicionar que debe acaecer uno u otro resultado para considerarse como perseguible por querella, menos aún para facultar al órgano investigador de perseguirlos de oficio en el caso de acaecer ambos resultados, pues de haber sido esta última la intención del legislador, lo habría precisado en el párrafo segundo del numeral en comento cuando

[2] "Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:
"I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querella necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación."

previó que no era aplicable la persecución por querella de parte ofendida cuando al cometerse el hecho delictivo (lesiones o daños por culpa), el activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo influjo de algún psicotrópico o sustancia similar.—Ahora bien, de la sentencia reclamada por el ahora quejoso se advierte que la responsable modificó la sentencia de primera instancia, únicamente respecto al fallo absolutorio decretado en favor de aquél por el delito de daños en las cosas a título de culpa, cometido en perjuicio de quien o quienes acreditaran la propiedad de diversos señalamientos informativos y postes ubicados en la **********, ubicada en el cruce de las avenidas **********, ********** y **********, toda vez que en relación a la sentencia condenatoria dictada en contra del aquí inconforme por el ilícito de lesiones también por culpa, cometido en agravio de **********, el tribunal de apelación expuso que quedaba intocado por no haber sido materia de la alzada.—El quejoso aduce esencialmente como concepto de violación, que la Sala responsable actuó incorrectamente al estimar que el delito de daños por culpa a título de culpa es perseguible de oficio y no por querella de parte afectada, pues el artículo 259 del Código Penal del Estado que tipifica el delito de daños en las cosas y el diverso 50 del mismo ordenamiento penal que se refiere al delito de daños por culpa, establecen que ambos son perseguibles por querella de parte ofendida, máxime que no se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún psicotrópico o sustancia similar.—Asimismo, concluye el quejoso, que en razón de lo anterior, la responsable contravino en su perjuicio el contenido de los numerales 90 y 92 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al dictar sentencia condenatoria por el delito de daños en las cosas a título de culpa, pues no existe querella en su contra por ese delito.—Lo expuesto resulta fundado, aunque suplida la deficiencia de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor.—En efecto, de las constancias que integran la causa penal que se le siguió al ahora disidente **********, se advierte que el Ministerio Público Investigador con motivo de una llamada telefónica, tuvo conocimiento de que una persona (el agraviado **********) había resultado herida en un atropellamiento acontecido en el estacionamiento del centro comercial **********.—Con motivo de lo anterior, la responsable se dirigió a la referida plaza donde levantó un acta ministerial en la que asentó, entre otras cosas, las alteraciones sufridas por ********** y los daños ocasionados a diversos anuncios informativos y postes metálicos de color amarillo, existentes en el interior del estacionamiento de la mencionada plaza.—Asimismo, recabó las declaraciones del lesionado ********** y del ahora quejoso, asentándose que aquél manifestó que por la tarde del veintisiete de enero del dos mil doce, cuando deambulaba en el estacionamiento de la **********, fue atropellado por el vehículo que

conducía el ahora impetrante; asimismo, se certificó que este último reconoció haber arrollado al pasivo y causado deterioros a anuncios y postes del estacionamiento de la plaza, pues después de haber abordado su automóvil para retirarse del lugar porque se sintió mareado, se percató que su estado de salud se agravaba, así que encendió la unidad motora, de la cual perdió el control con los resultados ya mencionados.—Al declarar el lesionado ********** reprodujo lo expuesto por la autoridad ministerial en la diligencia de inspección, mientras que el acusado aquí quejoso, al declarar en ampliación ante el Juez del proceso y en presencia de su defensor, aceptó haber cometido los resultados ilícitos imputados.—De lo hasta aquí expuesto se advierte, que el órgano investigador tuvo conocimiento de los hechos delictuosos (noticia del delito), consistente en las alteraciones físicas de una persona y daños en las cosas existentes en el estacionamiento del centro comercial **********, con motivo de una llamada telefónica.—Asimismo, al constituirse al lugar del evento, practicó las diligencias necesarias para averiguar lo que había acontecido, recabando con posterioridad y en forma, la querella de ********** por las alteraciones físicas que había sufrido, con lo cual, según consta en actuaciones, ejerció acción penal en contra de ********** por el delito de lesiones por culpa en agravio de aquél pero también por el de daños en las cosas igualmente a título de culpa, en perjuicio de quien o quienes resultaran propietarios de los objetos dañados.—Sin embargo, de las constancias que integran el proceso penal no se advierte que alguna persona hubiera comparecido ante la representación social o con el Juez del proceso durante la instrucción, para deducir algún derecho relacionado con los daños causados a diversos señalamientos informativos y postes ubicados en el estacionamiento de la **********, ubicado en el cruce de las avenidas **********, ********** y **********, aun cuando el ilícito en mención es perseguible por querella de parte afectada.—En efecto, del contenido del artículo 50 del Código Penal para el Estado de Jalisco se advierte que el delito de daños en las cosas (por cualquier valor) a título de culpa, es perseguible por querella de parte agraviada, salvo que al momento de ocurrir el hecho delictuoso, el activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún psicotrópico o sustancia similar.—Por tanto, si en los dictámenes químicos de ebriedad y de determinación inmunoenzimática de metabolitos de drogas de abuso, emitidos por los peritos adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se concluyó que de las pruebas de sangre y químicas practicadas al inconforme **********, éste no presentó estado de ebriedad ni se le encontró presencia de metabolitos de anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepina, cannabinoles, opiáceos y cocaína, es inconcuso que el ilícito de daños en la cosas a título de culpa por el que se ejerció acción penal y finalmente se precisó acusación en contra del acusado en cita, era perseguible por querella de parte afectada.—Esto se

afirma porque, contrariamente a lo expuesto por la responsable, si bien es cierto que con motivo de la conducta del activo al conducir un vehículo cuando su estado de salud no era óptimo para ello, produjo lesiones en una persona y, además, daños en las cosas de otro, no por ello era inaplicable lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 50 del Código Penal para el Estado, toda vez que la actualización de ambos resultados ilícitos no constituye una causa de excepción para dejar de considerar al antisocial de daños por culpa como un delito perseguible por querella, como por ejemplo sí lo es, el perpetrarlo encontrándose el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes al momento de acontecer los hechos delictuosos.—Y lo anterior es así, porque aun cuando es verdad que el parágrafo primero del dispositivo legal referido, prevé que cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas o bien se causen lesiones es perseguible por querella, esto de ninguna manera significa que sean perseguibles de oficio cuando acaezcan ambos resultados, pues la disyuntiva 'o' fue sólo para establecer que en los delitos de lesiones y daños en las cosas es necesaria la querella de parte afectada, pero en los supuestos hipotéticos que para cada delito se establecen y, en el caso, el delito de daños en las cosas por culpa, incluso dispone que sin importar el valor de las cosas se perseguirá por querella.—Es decir, la institución de la querella de parte afectada sólo depende de que el delito sea considerado por la ley penal como perseguible a petición de parte ofendida, por tanto, si incluso el artículo 259 del Código Penal para el Estado que tipifica el delito de daños a título de dolo, prevé que éste es perseguible por querella de parte agraviada, con mayor razón cuando los daños se cometen por culpa, dada su menor gravedad.—Dicho de otra manera, la mayor gravedad del delito de daños en las cosas a título de culpa se actualiza cuando el sujeto activo actúa de manera imprudente habiéndose encontrado en estado ebriedad o bajo influjo de algún psicotrópico o sustancia similar, pues de lo contrario, ya no será perseguible por querella de parte afectada, sino oficiosamente, pues su conducta en alguno de esos estados, atenta contra la seguridad de la sociedad al ponerla en un estado de peligro, el cual se materializa cuando se produce un resultado similar al de un delito intencional.—Así las cosas, si el artículo 92, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco dispone que el Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación del delito que motive la denuncia, excepto cuando se trate de delitos en los que solamente puede procederse por querella necesaria, la cual podrá recabarse hasta antes de ejercerse acción penal y, por otro lado, no existe querella por parte de alguna persona que reclame los daños ocasionados a diversos objetos ubicados en el estacionamiento de la ********** ubicado en el cruce de las avenidas **********, ********** y **********, con motivo de los hechos acaecidos por la tarde del veintisiete de enero del dos mil doce e imputados a

**********, es incuestionable que la simple denuncia de hechos formulada por el lesionado **********, misma que en opinión del representante social configuran un delito culposo perseguible de oficio, no es eficaz para tener por satisfechos los presupuestos de la ley e incoar válidamente proceso en contra del aquí quejoso, menos aún para dictar fallo condenatorio en su contra por un delito (daños por culpa) cuya persecución requiere la querella necesaria, pues ello equivaldría a suplantar al particular en el ejercicio de un derecho que le es exclusivo a éste.—Bajo las anteriores conclusiones, es que este órgano jurisdiccional no comparte el criterio invocado por la Sala responsable, contenido en la tesis III.1o.P.45 P del homólogo Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 1377 del Tomo XV, marzo de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS, A TÍTULO DE CULPA. SI CON LA MISMA CONDUCTA SE COMETEN AMBOS DELITOS, SON PERSEGUIBLES DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (la transcribe).—Por tanto, con fundamento en los artículos 226 y 227 del al Ley de Amparo en vigor, ambos en su fracción III, los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, denuncian ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, la posible contradicción de criterios existentes entre el sustentado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el presente considerando y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, en la tesis aislada ya transcrita, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente ejecutoria.—En las relatadas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder a **********, el amparo y la protección de la Justicia Federal impetrados, para que la autoridad responsable actúe del siguiente modo: a) Deje sin efectos la resolución reclamada de tres de septiembre del dos mil doce.—b) Siguiendo los lineamientos aquí establecidos, emita una nueva resolución en la que prescinda de considerar que el delito de daños en las cosas a título de culpa es perseguible de oficio por haberse perpetrado a su vez el delito de lesiones por culpa, y que se dice cometido en agravio de quien o quienes acreditaran la propiedad de diversos señalamientos informativos y postes ubicados en la **********, ubicada en el cruce de las avenidas **********, ********** y **********.—La concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, al no reclamarse por vicios propios sino en vía de consecuencia.—En relación con la petición del agente del Ministerio Público adscrito formulada en el pedimento, dígasele que deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[3] puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por aquéllos.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Por tanto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

---

[3] La jurisprudencia es consultable en la página 76, Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, del texto siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se desprende de las resoluciones que emitieron y se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un razonamiento con respecto a la interpretación gramatical del artículo 50, párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para determinar si cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas o se causen las lesiones enumeradas en ese dispositivo, el delito sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida mas no cuando concurran ambos resultados siendo, por ende, perseguible de oficio, pues el primero de los órganos contendientes así lo determinó y, el otro sostuvo que, aun sobreviniendo ambos resultados, continúa siendo perseguible únicamente por querella de parte afectada.

En efecto, los órganos colegiados de circuito abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración, vía amparo directo en materia penal, el acto impugnado lo constituyó la respectiva sentencia condenatoria dictada por los delitos culposos de lesiones y de daños en las cosas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó negar la protección federal solicitada, al considerar (en lo que aquí

constituye materia de la contradicción), que no se habían violado garantías en perjuicio del peticionario del amparo, estimando que el delito culposo sólo se perseguirá por querella de parte ofendida, cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas o se causen las lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, pero no cuando se produzcan ambos resultados, porque al tratarse de una misma conducta con pluralidad de resultados en un mismo acto, no pueden desvincularse y, por tanto, al no dividirse la continencia de la causa, tienen una sanción única que es la prevista en el arábigo 48, primer párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que era procedente conceder el amparo de la justicia federal, porque si bien el párrafo primero del arábigo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco prevé que cuando por culpa se ocasionen daños o se causen las lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del mismo ordenamiento penal, el delito sólo es perseguible por querella, esto de ninguna manera significa que al acaecer ambos resultados el ilícito deba perseguirse de oficio, porque la disyuntiva "o" del dispositivo legal fue sólo para establecer los supuestos hipotéticos que para cada delito se establecen, mas no para condicionar que debe producirse uno u otro resultado, pues de haber sido así el legislador estatal lo habría precisado en el subsecuente párrafo de ese numeral, donde se establecieron los supuestos en los que no es aplicable la persecución por querella de parte afectada.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno de Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Esto es así, pues es de tomar en cuenta que ambos órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que en concreto fue determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, los delitos de lesiones y de daños en las cosas provocados por la misma conducta imprudente son perseguibles por querella de parte ofendida o sólo cuando se causa alguno de esos dos resultados.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

En primer lugar, es importante precisar que de la relación de antecedentes se desprende que la temática de la presente contradicción de tesis implica definir si conforme a la redacción del artículo 50, párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, la conducta culposa que ocasione tanto daños en las cosas como lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del diverso arábigo 207 del mismo ordenamiento penal, son perseguibles por querella de la parte ofendida o sólo cuando se cause uno de esos dos resultados.

Para ello, primero, se abordará el estudio del origen del concepto de querella, así como sus similitudes y diferencias con la denuncia, como requisitos indispensable para iniciar el procedimiento penal por la comisión de un hecho delictuoso.

En un segundo plano, se hará referencia al principio de intervención mínima del derecho penal en los delitos culposos o imprudenciales y su trascendencia en la creación de tipos penales como parte de las políticas criminales implementadas por el legislador en el Estado de Jalisco para hacer frente a esas conductas peligrosas que lesionan o ponen en peligro determinados bienes jurídicos de importancia para una sociedad.

Posteriormente, se realizará una síntesis de las principales reformas tanto del artículo 48 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (que prevé la aplicación de sanciones a los delitos culposos) como del diverso 50 del mismo código punitivo (materia de esta contradicción de tesis), con el fin de comprender la política criminal implementada por los legisladores estatales para tipificar y sancionar los delitos culposos, así como su interpretación bajo el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se concluirá con los alcances de la querella de parte ofendida, prevista en el primer párrafo del arábigo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

1. La querella. Similitudes y diferencias con la denuncia como requisitos para iniciar el procedimiento penal

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente hasta antes de la reforma del dieciocho de junio del dos mil ocho), contemplaba que la investigación y persecución de los delitos incumbían al Ministerio Público.

Lo anterior, se encuentra reproducido en el párrafo segundo, apartado A, del artículo 102 de la Carta Magna, al prever que en aras de cumplir con dicha función de "investigación y persecución de los delitos", corresponde al Ministerio Público solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; y, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En ese contexto, es claro que la función investigadora y persecutora de los delitos la desempeña la institución del Ministerio Público a lo largo de todo el procedimiento penal, comenzando por la integración de la averiguación previa y concluyendo con las conclusiones ministeriales que se presentan antes del dictado de la sentencia por el Juez, mediante las cuales establece su posición definida respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado.

Sin embargo, para el ejercicio de esas facultades el órgano investigador previamente debe observar ciertas exigencias que también se encuentran previstas en la Carta Fundamental, como parte de sus obligaciones de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de quienes se encuentran implicados en la comisión de determinados hechos considerados como delictuosos por los distintos ordenamientos legales.

Entre esos preceptos constitucionales se encuentra el arábigo 16 de la Constitución Federal, el cual contiene, entre otros derechos humanos, los dirigidos a proteger la libertad individual de las personas (parágrafos primero a octavo), estableciendo una serie de requisitos que deben cumplir o satisfacer los actos de autoridad privativos de libertad como, por ejemplo, la orden de aprehensión.

El texto original del artículo 16 de la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, sólo contemplaba expresamente la detención de delito *in fraganti*,[4] y fue en el Congreso Constituyente de mil novecientos

[4] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.". Esta información es consultable en la página web *http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

diecisiete, cuando se adicionaron las reglas específicas sobre las órdenes de aprehensión y de cateo, con la finalidad de evitar arbitrariedades de las autoridades políticas y administrativas.

El primero de los requisitos que el párrafo segundo del artículo 16 constitucional (vigente hasta antes de su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) establece que, para expedirse una orden de aprehensión, es que preceda denuncia o querella.

Cabe señalar, como dato histórico, que el texto original del precepto constitucional también contemplaba la acusación, misma que se mantuvo vigente hasta la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y que doctrinalmente se empleó como sinónimo de la querella, aun cuando siempre tuvo un significado más amplio, que esta última, pues era la reclamación que se hacía para perseguir un delito y castigarse al delincuente, formando el acusador parte de esa persecución, ya de un ilícito privado en el que éste era el ofendido, ya de uno público cuya reclamación hacía el Ministerio Público o cualquier persona capaz para que se persiguiera.

De esa guisa, la función de la querella y del querellante, como la de la denuncia y del denunciante, son más reducidos, en cuanto a que se limitan a poner en conocimiento del órgano de la acusación la *notitia criminis*, con determinadas características.

En sentido estricto, el artículo 16 de la Carta Magna sólo reconoce como medios de iniciación del procedimiento penal la denuncia y la querella, pues cualquiera de las dos es indispensable para que se pueda dictar una orden de aprehensión o de presentación, según la penalidad que contemple el delito supuestamente cometido.

Con esa limitación constitucional se prohibió –en forma implícita– que el procedimiento penal se iniciara por el Ministerio Público por alguno de los otros característicos del sistema inquisitorio como la delación y la pesquisa (tanto general como particular).

De esa manera el vocablo "denuncia", que proviene del latín *denuntiare* y el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje", ha sido definido por la doctrina como el acto en virtud del cual una persona "hace del conocimiento" de un órgano de autoridad la comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

Dentro del derecho procesal penal mexicano, es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de acusación (el Ministerio Público), la comisión de hechos que pueden constituir un delito, haya resentido o no los efectos de éste.

En ella, la función del denunciante se limita en dar parte a la autoridad investigadora de la comisión de tales hechos presumiblemente delictuosos, pero una vez presentada la denuncia será dicha autoridad la encargada de cumplir sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercer la acción penal, sin que la voluntad del denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento iniciado o al proceso promovido.

Por otro lado, el vocablo querella proviene del latín *querella* y significa "queja", la cual cumple con la misma función informativa del delito como ocurre con la denuncia, pues a través de ella se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan llegar a constituir algún delito, con la diferencia de que sólo puede ser presentada por la persona afectada por el delito, es decir, por el ofendido o víctima (o por su representante), y debe contener la expresión de voluntad de aquél para que se sancione al responsable, únicamente por aquellos delitos que expresamente exijan la querella de parte afectada.

A diferencia del denunciante, el querellante conserva un poder dispositivo sobre la averiguación previa y el proceso penal, pues su perdón extingue la pretensión punitiva.

De ahí que, las exigencias constitucionales que deben satisfacerse, para que el órgano investigador pueda perseguir un posible hecho delictuoso, crean la clasificación legal de delitos de oficio y de delitos de instancia de parte ofendida.

En los primeros, las facultades del Ministerio Público son absolutas, pues basta que éste tenga conocimiento de la existencia de la conducta que configure algún delito para que inicie la integración de su averiguación previa, con el objeto de allegarse de pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción, y en juicio se castigue a quien resulte responsable del mismo.

En cambio, en los delitos de instancia de parte afectada las facultades persecutorias del órgano ministerial sólo se ejercitan si existe petición del

afectado que lo autorice para investigar sobre la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; esto es, la querella viene a convalidar el derecho del ejercicio de la acción penal del órgano persecutor de delitos y a legitimar a la autoridad judicial para imponer la sanción penal al responsable.

De ahí que, la existencia de la querella viene a significar el reconocimiento de un derecho subjetivo por parte del Estado, para que el particular motive a la autoridad ministerial competente a ejercer la acción penal con relación a ciertos tipos de delitos que, por exclusión, no son perseguibles de oficio.

En el Estado de Jalisco la facultad del Ministerio Público para perseguir delitos, de manera oficiosa o sólo con querella de parte afectada, encuentra su fundamento en el artículo 92, fracción I, relacionado con los numerales 88, primer párrafo, y 90, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que establecen lo siguiente:

"Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público."

"Artículo 90. Es necesaria la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley. Se considerará parte ofendida a la víctima del delito. Tratándose de incapaces, éstos podrán querellarse por conducto de quienes los representen legalmente o por quienes mantengan la custodia de ellos y por medio del Ministerio Público a los que no tengan representantes."

"Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la policía investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querella necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación."

En ese contexto, la querella constituye en el Estado de Jalisco un presupuesto de procedibilidad para iniciar la investigación de delitos que no son susceptibles de perseguirse oficiosamente, pues el consentimiento del afectado es una condicionante constitucional para poder proceder penalmente

contra el infractor y mediante la cual el Estado limita su potestad de perseguir oficiosamente la comisión de algunos hechos delictuosos, dejando a la víctima del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal o bien para detenerla.

2. Principio de intervención mínima del derecho penal en los delitos culposos o imprudenciales y su trascendencia en la implementación de políticas criminales

La forma básica de protección de los bienes jurídicos es la de prohibir conductas dirigidas a su lesión o puesta en peligro.

No obstante, esa necesidad de protección, por la importancia de ciertos y determinados bienes jurídicos como la vida y la salud individual, incluso el patrimonio de las personas, entre otros, obliga al Estado a ampliar dicha protección implementando normas tendentes a evitar conductas que, si bien no van dirigidas a su lesión, suponen un alto riesgo para los bienes jurídicos protegidos.

Esa distinción es la que la dogmática jurídica asume para clasificar los delitos como de comisión dolosa y los causados por culpa.

El aumento de procesos de alto riesgo, no dirigidos a la afectación de un bien jurídico, se ha ido incrementando en la sociedad moderna debido al número de actividades que sus integrantes desarrollan en ésta, lo cual, ha motivado una continua preocupación por establecer deberes de cuidado mínimos para evitar o, al menos, disminuir la ejecución de conductas peligrosas con resultados funestos.

De esa guisa, el problema es establecer las conductas riesgosas que el sistema social está dispuesto a tolerar, así como el definir como delictuales sólo aquellas otras que excedan el margen de lo socialmente permitido.

Por eso, sólo resulta político-criminalmente admisible en un Estado social y democrático de derecho definir como delictuales aquellos comportamientos que signifiquen un riesgo para los bienes más importantes en una sociedad.

Es decir, desde un punto de vista político-criminal, la intervención punitiva del Estado no puede abarcar cualquier riesgo sino sólo aquel que los

ciudadanos no están dispuestos a asumir para la satisfacción de sus necesidades.

Así, una política criminal crítica implica el desarrollo de una política de alternativas a la intervención penal y, consecuentemente, ante la necesidad de dicha intervención, también el desarrollo de alternativas a la pena de prisión.

Ello es así, porque dicha técnica permite al legislador seleccionar las conductas imprudentes que deben ser punibles, atendiendo al principio de intervención mínima del derecho penal, tanto por la razón de la importancia del bien jurídico protegido como de la gravedad de la conducta (por ejemplo, el desvalor de la acción o bien la mayor o menor gravedad de la inobservancia del deber de cuidado objetivamente debido que caracteriza a los delitos culposos).

Por tanto, el principio de intervención mínima del derecho penal encuentra su sentido en relación con los delitos culposos o imprudenciales, al ser en éstos su desvalor de injusto, menor que en los dolosos correlativos, lo cual de ninguna manera conduce a dejar sin sanción penal esas conductas, dada la protección de determinados bienes jurídicos, así como la forma e intensidad de agresión a los mismos.

Por lo general, suele tenerse en cuenta para la fijación del marco penal del tipo correspondiente, el mayor o menor desvalor que comporta la acción imprudente, sin perjuicio de que pueda ser asimismo relevante el resultado, pues este corresponde o es consecuencia de la acción imprudente cometida, por lo cual algunos ordenamientos penales tienden a distinguir también entre una imprudencia grave y otra que no lo es.

Esto resulta de fundamental importancia, porque constituye el indicador principal de la política criminal empleada por los legisladores (locales o federales) para hacer frente a la criminalidad, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de derecho y, de manera primordial en los delitos imprudenciales, el principio de intervención mínima del derecho penal.

3. Principales reformas a los artículos 48 y 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y la política criminal implementada por los legisladores estatales para tipificar y sancionar los delitos culposos, así como su interpretación bajo el principio pro persona

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ha sufrido importantes transformaciones en el tema relacionado con los delitos culposos o imprudenciales desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, hasta su última reforma de veintinueve de octubre de dos mil once, de manera particular el contenido de los artículos 48 y 50 de ese ordenamiento punitivo.

Para advertir sus alcances, resulta oportuno transcribir el texto original de los referidos preceptos legales, así como su última reforma con la consiguiente exposición de motivos:

De esa manera, el texto original de los artículos 48 y 50 del referido código punitivo era del tenor siguiente:

"Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

"Cuando se causen homicidios a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados de graves, imputables a quienes regular o accidentalmente conduzcan vehículos que transporten personas o cosas, en servicio al público, con o sin autorización, la sanción será de tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

"Sin embargo, ello no les impedirá el derecho al beneficio de libertad caucional, ya que sólo para este efecto, se estará a la pena que señala el primer párrafo del presente artículo."

"Artículo 50. Cuando por culpa se ocasione daño en propiedad ajena no mayor del importe de ochenta días de salario, o por cualquier valor, en el tránsito de vehículos o se causen lesiones de las señaladas en las fracs. I, II y III del artículo 207 de este código, el delito solo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

"Esta disposición no se aplicará cuando el inculpado, en el momento de ocurrir el hecho, se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares."

En la actualidad, el primero de estos numerales fue reformado por última vez el veintinueve de octubre de dos mil once, quedando de la manera que a continuación se transcribe:

"Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

(Reformado, P.O. 12 de junio de 2003)
"Si se causaren por culpa grave homicidio o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

(Reformado, P.O. 12 de junio de 2003)
"Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos y se dé una de las siguientes circunstancias:

"I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;

"II. Cuando se cometa en hospitales, o zonas de concurrencia de personas tales como escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales o lugares de culto público siempre que, existan señalamientos de esta circunstancia;

(Reformada, P.O. 7 de agosto de 2010)
"III. Cuando al sujeto activo:

"a) Se le detecten más de ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; o

(Reformado, P.O. 13 de octubre de 2011)
"b) Conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos de los señalados en la Ley General de Salud, cuando conforme a dictamen pericial se pruebe que esas sustancias alteren la facultad para conducir, o

(Adicionado, P.O. 13 de octubre de 2011)

"c) Se niegue a proporcionar muestra de sangre o aire espirado, para realizar las pruebas de alcohol o toxicológicas;

"IV. Cuando se cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor de cuatro toneladas, o más de doce plazas de pasajeros;

"V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales; o

"VI. Cuando el inculpado ha cometido anteriormente otros delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos y conste en sentencia ejecutoriada.

(Reformado, P.O. 29 de octubre de 2011)

"Será negada la libertad provisional bajo caución, cuando sean probables o concurran en la comisión del delito de lesiones previsto por el artículo 207, fracciones IV y V, de este código, dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones del presente artículo. En el caso de homicidio, la libertad provisional bajo caución será negada a los probables responsables, cuando concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III, o cuando concurran en su comisión dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo, o cuando abandonen deliberadamente el lugar de los hechos.

"Cuando se cometa el delito de homicidio o lesiones por culpa grave, en accidente de tránsito, el vehículo conducido por el inculpado será asegurado por la autoridad competente hasta que se pague la reparación del daño. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad del conductor."

Mientras que el arábigo 50 del mismo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, es del contenido que sigue:

"Artículo 50. Cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas por cualquier valor, o bien se causen lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del Art. 207 de este código, el delito sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.

(Reformado, P.O. 12 de junio de 2003)

"Lo dispuesto en el párrafo que antecede no se aplicará cuando el inculpado en el momento de ocurrir el hecho, se encontrare en estado de ebriedad

o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares."

Las Comisiones Conjuntas de Justicia y de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, aprobaron las reformas y adiciones respectivas al artículo 48 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el orden y por las razones que a continuación se exponen:

1. Mediante dictamen de Decreto 17640, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se estimó procedente adicionar un párrafo para aplicarle al activo la medida de seguridad de la suspensión de la licencia para conducir, cuando se tratara de delitos que ocasionaran **lesiones graves u homicidio culposo**.[5]

2. Por dictamen de Decreto 19997, publicado en el referido Periódico Oficial el doce de junio del dos mil tres, se reformó el precepto en comento, para darle un sentido al concepto de **culpa grave**, incorporando un listado de circunstancias que objetivamente se consideraron como propicias para generar un riesgo mayor y, con ello, un resultado lamentable.

Las circunstancias eran: manejar a exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias nocivas, así como hacerlo sin precaución con vehículos pesados o en lugares concurrentes de personas o por haber cometido con anterioridad un delito de la misma naturaleza culposa, estableciendo para cada una de esas circunstancias límites para su procedencia, tales como la cantidad de alcohol en sangre, las toneladas y dimensiones del vehículo, lugares de comisión del delito como escuelas, hospitales, centros comerciales o de culto público.

Es importante destacar que en esa reforma se precisó que cuando concurriera alguna de esas circunstancias, la pena sería "***mayor en relación***

[5] El párrafo que se adicionó decía: "Si se causaren de manera culposa lesiones de las comprendidas en las fracciones III, IV o V del artículo 207 u homicidio culposo y el responsable se hubiere encontrado al momento de cometer el ilícito en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o de sustancias que produzcan efectos similares, se suspenderá la licencia de conducir, en tanto se resuelve su situación jurídica, conforme a lo que establece la fracción II del artículo 34 del presente código."

con la pena aplicable a los delitos imprudenciales comunes, pero inferior a la pena establecida para el homicidio intencional."

Aspecto que pone en evidencia que los delitos culposos, aun cometidos con culpa grave, son de menor entidad que los delitos dolosos.

Asimismo, se estableció que el derecho a la libertad caucional era procedente cuando se actualizara sólo una de esas "*calificativas de* ***culpa grave***", pues de concurrir dos o más "*se entenderá que el* ***delito*** *es* ***grave***" y, por ello, sin derecho al aludido beneficio.

3. En el dictamen de Decreto 23120/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el siete de agosto de dos mil diez, se reformó el artículo 48 del código punitivo, para endurecer las sanciones y negar el beneficio de la libertad caucional a quienes condujeran en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, disminuyendo la cantidad de contenido de alcohol en la sangre para actualizar "***la causal de culpa grave***".

Asimismo, se añadió que la negativa del aludido beneficio de libertad bajo caución sólo sería aplicable cuando se relacione con el delito de homicidio:

"Puesto que incluir el delito de lesiones, llegaría a la incongruencia que la misma lesión causada, pero de manera dolosa por indeterminado sujeto activo, pudiera alcanzar el beneficio de libertad, a diferencia del culposo. Esto es, que la misma lesión, pero en un ataque deliberado y doloso al sujeto pasivo, pudiera alcanzar el beneficio de la libertad para el activo, mientras que en delito de tránsito, el culposo no. En ulterior posibilidad, contra toda lógica, puede generar que el activo prefiera declarar que lo hizo de manera deliberada para alcanzar beneficio, ante la incongruencia que la acepción culposa no le permite; luego entonces, por congruencia de sistema, de momento no resulta procedente incluir el delito de lesiones en la hipótesis que negaría el beneficio de la libertad provisional bajo caución al activo del culposo."

De todo lo anterior, se advierte que la política criminal adoptada por el legislador jalisciense ha tenido como base distinguir que el delito imprudencial es menos grave que el delito doloso y, por tanto, sus penas siempre serán menos severas que las correspondientes a un delito intencional; asimismo, que entre los delitos culposos también será mayor la pena si la culpa es considerada como grave.

En relación con esto, la culpa grave existe cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en un listado de deberes de cuidado que, de no observarse o transgredirse, tornan grave la culpa cuando se cause homicidio o lesiones de las previstas en las fracciones IV y V del artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, pero siempre y cuando esto acaezca con motivo de un accidente de tránsito, lo que implica que si el homicidio o las lesiones de las fracciones IV y V del arábigo 207 del código punitivo en cita se comete por culpa, sin actualizarse alguna de esas hipótesis o calificativas en un accidente de tránsito, debe considerarse como de culpa "común" o simple pero no con culpa grave.

Por tanto, la tipificación, así como la gravedad o no del delito culposo, giran en torno a la magnitud del desvalor que la conducta imprudente refleja al inobservar el deber de cuidado social o legalmente establecido y no en el número de resultados producidos como lo advirtió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al considerar que al causarse lesiones y daños con una misma conducta culposa debe perseguirse oficiosamente el delito, pues al no poderse desvincular los resultados, tiene una única sanción que es la prevista en el párrafo primero del artículo 48 del Código Penal.

Máxime que en los delitos culposos, resultado de una misma conducta, no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, porque lo que se castiga es el comportamiento imprudencial, el cual puede producir uno o varios resultados, siendo única la pena aplicable, y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco se encuentra prevista la regla genérica para sancionar todos los delitos que se cometan por culpa, incluso cuando se comete el de homicidio o las lesiones de las fracciones IV y V del artículo 207 del aludido Código Penal, siempre y cuando no sean considerados como cometidos con culpa grave en un accidente de tránsito.

En concordancia con lo anterior, se encuentra la reforma al artículo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, pues por dictamen de Decreto 13147, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, las Comisiones Conjuntas de Justicia y de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, aprobaron las iniciativas de ley que analizaron bajo los motivos siguientes:

"El Congreso del Estado de Jalisco, expedirá el Decreto 10985 que contiene el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con lo cual

quedaba abrogado el anterior, expedido el 5 de julio de 1933.—Los avances logrados en este nuevo código fueron notables, bastando mencionar el principal que fue el borrar el vicio de origen que tenía el anterior Código Penal que era totalmente inconstitucional por no emanar del Poder Legislativo como debía ser, ya que era un decreto expedido por el ejecutivo que había asumido las funciones de legislador. Sus aspectos positivos han sido adoptados ya por muchos códigos penales de los Estados de la República.—Sin embargo, las necesidades y la aplicación práctica, han sacado a la luz, algunos pequeños errores, que como obra que fue de humanos, no podría quedar exenta de ellos a pesar del gran esfuerzo que en su momento se hizo para que el nuevo Código Penal fuera en su momento el mejor del país e inclusive las últimas reformas sufridas por el federal, ya las anticipaba el de Jalisco.—La necesidad del momento actual y la adecuación a nuevas leyes hizo que el código de 1982 fuera mejorado en algunos aspectos, aunque también subsisten algunas fallas que estimamos deben adecuarse ahora.—Como novedad del código se cambió la denominación de algunos delitos que por lógica requerían el cambio y así fue como la denominación antigua de 'daño en propiedad ajena' fue sustituida por la de daños en las cosas, ya que se podrían afectar bienes propios que estuvieran en poder de terceros o en garantía de créditos y resultaba impropia la denominación de daño en propiedad ajena, por lo que ese término desapareció.—Así el Código Penal vigente incluyó en el título décimo séptimo, referente a delitos contra el patrimonio, un capítulo que es el VIII, referente a daños en las cosas y así el artículo 259 establece: 'Comete el delito de daños en las cosas el que por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.—Al responsable del delito de daños en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida'.—Esta tipificación del delito de daños a las cosas se refiere desde luego al caso de los delitos dolosos, de los que el propio código hace distinción en relación a los culposos en el artículo 6, pues esta falta puede ser clasificada de las dos formas.—El propio Código Penal establece lo siguiente en el título tercero 'aplicación de sanciones' donde su capítulo II señala en el artículo 50 lo siguiente: 'Cuando por culpa se ocasione daño en propiedad ajena no mayor del importe de ochenta días de salario o por cualquier valor en el tránsito de vehículos o se causen lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 de este código, el delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida.—Esta disposición no se aplicará cuando el inculpado en el momento de ocurrir el hecho se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.'.—

El principio general de derecho que establece que 'no hay delito sin ley; hay delito sin pena' es válido y aplicable en este momento en cuanto a que el artículo 50 se está refiriendo en su primera parte a un delito inexistente, como lo es el de daño en propiedad ajena que en su denominación exacta fue sustituido por el de daños en las cosas conforme a la tipificación del 259, por lo que por lógica evidente se hace necesario adecuar el caso particular del artículo 50 a la regla general del delito establecida en el artículo 259 y el cual fija el nombre y elementos típicos del ilícito.—Por otra parte, en la diferencia que hace el propio Código Penal entre delitos culposos y dolosos, siempre será más grave el doloso que el culposo y éste tendrá una sanción menor y con más beneficios.—En el caso del delito de daños a las cosas en forma dolosa, el artículo 259 lo deja siempre como ilícito de querella, esto es, que el agente del Ministerio Público no puede ejercitar acción si no hay petición expresa del ofendido.—Sin embargo, el artículo 50 del Código Penal es más severo y más drástico con el delito de daño en las cosas con el nombre equivocado de daños en propiedad ajena, cuando se comete por culpa y lo deja como delito de querella sólo si el daño causado es menor de 80 días de salario y de ello resulta una grave injusticia en cuanto al ilícito y a quien lo comete, pues en el caso del doloso siempre será por querella sin importar el valor del daño y en el culposo si el daño rebasa los 80 días de salario será delito de oficio salvo que se trate del tránsito de vehículos, lo que en el caso resulta una incongruencia y un contrasentido que debe ser analizado y establecer al delito de daños a las cosas en forma culposa como delito de querella, cualquiera que sea el valor de lo dañado.—Es también evidente que en el caso de la inclusión del daño como delito, la intención del legislador, sobre todo no es la de castigar, más cuando la falta proviene de negligencia o culpa, sino la de buscar primordialmente la reparación del daño o su restitución mediante pago y, por tanto, resulta injusto que en el caso del culposo cuando rebasa los 80 días de salario el daño, se tenga que perseguir de oficio, aun cuando el ofendido no se querelle o perdone y se hace obligado reparar esa equivocación que hace que el delito culposo sea más castigado que el doloso y hasta sea oficioso el ejercicio de la acción penal.—Por otra parte quien ocasiona un daño por culpa o por negligencia, no tiene ni intención remota de causarlo ya que muchas veces son meros accidentes los que hacen que se cause el daño y, en consecuencia, la peligrosidad del sujeto que ocasiona el daño, o no existe o es mínima, por lo que en realidad no tiene justificación el saturar los juzgados penales con asuntos de daños, más cuando se repara éste y subsiste la causa por ser oficiosa o porque por capricho no perdona el ofendido o ya no acude a retirar la querella, ocasionando con ello que exista gasto innecesario en el Poder Judicial al atender estos asuntos, quitando tiempo a los demás proce-

sos y rezagando la impartición de justicia al no atenderse con celeridad el resto de causas.—Estas razones nos llevarían también a la conclusión de que el delito de daños a las cosas en sus dos formas, doloso y culposo, debe ser reformado, a fin de que en el momento en que se cubra la reparación del daño, el proceso sea sobreseído, toda vez que ese es el objetivo del considerar la existencia de este delito, con la excepción siempre de que no hubiera causado en estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas, en cuyo caso se perseguirá de oficio y se castigará aunque se repare el daño."

Como se aprecia, el espíritu reformador del legislador estatal, respecto a los delitos culposos, continúa siendo el de considerar este tipo de ilícitos como de menor gravedad que los dolosos, con menor sanción "*y con más beneficios*".

Al mismo tiempo, al menos en la referencia que se hace de la inclusión del daño como delito, se es claro al exponer que: "*la intención del legislador, sobre todo no es la de castigar, más cuando la falta proviene de negligencia o culpa, sino la de buscar primordialmente la reparación del daño o restitución mediante pago*".

La reforma pone en evidencia que la política criminal del legislador jalisciense, respecto a los delitos culposos, siempre ha sido la de una política de alternativas a la intervención penal (de intervención mínima del derecho penal), lo cual debe interpretarse en su sentido más amplio en atención al principio pro persona.

En efecto, la normativa de los delitos culposos, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, puede ser interpretada bajo ese principio contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, por tanto, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

El principio pro persona obliga a maximizar esa interpretación, permitiendo la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, privilegiándose aquellas que brinden mayor protección a los gobernados.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Desde esa perspectiva, en el Estado de Jalisco, respecto a los delitos por culpa, se reconoce el derecho a querellarse sólo por algunos de éstos, lo cual debe interpretarse en el sentido de que el Estado en ningún otro supuesto y bajo ninguna circunstancia perseguirá oficiosamente esos últimos, salvo en aquellos casos que el propio ordenamiento lo establezca.

Y ello es así, porque, en tratándose de antisociales por culpa, la intención del legislador no es la de castigar, sino la de buscar un arreglo o solución por una vía alterna o diversa a la penal, dado que son consecuencia de conductas en las que no existe intención de causar la afectación y, por ende, su peligrosidad no existe o es mínima, dejando en manos de los afectados la posibilidad de acudir ante la autoridad para solicitar su persecución o no.

4. Conclusiones. Alcances de la querella de parte ofendida prevista en el primer párrafo del arábigo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

La querella es un derecho subjetivo reconocido por el Estado, para que los particulares soliciten la persecución de determinados delitos que son clasificados como de instancia o denuncia de parte ofendida.

Ese derecho conlleva implícita la obligación del Estado en garantizarle al titular su ejercicio efectivo, generando las condiciones necesarias para ello, mediante la tipificación de conductas delictivas respecto de las cuales sea procedente su persecución sólo previa querella de parte agraviada; lo que a su vez constituye un límite de los órganos encargados de procurar y administrar justicia para no proceder penalmente hasta que se satisfaga ese requisito de procedibilidad.

Para ello, los legisladores en los diferentes niveles de competencia, analizan las diferentes circunstancias y factores que se desarrollan activamente en una sociedad determinada, con el fin de detectar las conductas tendentes a lesionar o poner en peligro ciertos bienes jurídicos de interés relevante para dicho conglomerado social, prohibiendo su realización.

La regla general para perseguir los delitos dolosos y culposos es la oficiosa, es decir, sin querella de parte ofendida, pues el Estado tiene la obli-

gación de proteger a los ciudadanos de todas aquellas conductas dañinas o peligrosas que son consideradas como delictuosas en los diferentes ordenamientos legales por atentar contra los valores fundamentales de determinado grupo social.

No obstante, hay conductas que, dado el desvalor que comportan en comparación con otras, no son tan graves que no ameritan su persecución oficiosa, sino única y exclusivamente por querella de parte afectada, en atención al principio de intervención mínima del derecho penal.

Esa política criminal es la que opera en el Estado de Jalisco respecto a los delitos culposos que causan daños en las cosas y producen lesiones de las fracciones I, II y III del diverso 207 de su Código Penal, cuando en su artículo 50, párrafo primero, del mismo ordenamiento, establece que de causarse uno u otro de esos resultados, "*el delito **sólo** se perseguirá por querella de parte ofendida*."

La exigencia de querella de parte ofendida, que establece el precepto invocado, no opera cuando al momento de ocurrir el hecho delictuoso, el activo se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, pues así lo prevé el parágrafo segundo del arábigo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.[6]

Es decir, el ilícito de lesiones o el de daños en las cosas, ambos por culpa, resulta perseguible de oficio por la autoridad investigadora si al momento de actualizarse al menos uno de esos injustos (ya no se diga ambos), si el infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier sustancia tóxica.

Por tanto, a contrario sensu, es perseguible mediante querella de parte agraviada, no de oficio, cuando por culpa concurren tanto el delito de daños en las cosas como el de lesiones en alguna de sus hipótesis del artículo 207, fracciones I, II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, siempre y cuando el activo al cometerlo no se encuentre ebrio o bajo el efecto de alguna droga.

---

[6] "**Artículo 50.** … Lo dispuesto en el párrafo que antecede no se aplicará cuando el inculpado en el momento de ocurrir el hecho, se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares."

Y esto es así porque en atención al principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política del país, la disyuntiva "o" que el legislador estatal empleó en el párrafo primero del arábigo 50 del Código Penal del Estado de Jalisco, para referirse a cada uno de los resultados causados por culpa, específicamente el de daños en las cosas **o** lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del mismo código, de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que el Estado está legitimado a intervenir oficiosamente en la persecución de esos sí se producen ambos resultados y no cuando sólo acaece uno de éstos.

Esto se afirma porque, como ya se vio, la política criminal del legislador jalisciense en tratándose de delitos culposos no es la de castigar, sino la de promover vías alternas de solución distintas a la penal para posibilitar la reparación del daño causado por una conducta carente de dolo para producir el o los resultados ocasionados.

De ahí que, en atención al principio pro persona, resultaría un contrasentido interpretar el derecho a querellarse, contemplado en el párrafo primero del artículo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, cuando sólo se produzcan daños en las cosas o lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del mismo código, pero no ambos resultados; pues ello implicaría una interpretación restrictiva de ese derecho cuando, como ya se vio, la política criminal del legislador jalisciense respecto a los delitos culposos, y de manera particular en relación con el de daños y de lesiones en las hipótesis referidas, siempre ha sido la de una política de alternativas a la intervención penal.

No estimarlo así nos llevaría al extremo de considerar que cuando con una conducta culposa se causan daños en las cosas es perseguible de oficio si y sólo si concurre con el delito de lesiones por culpa, cuando incluso el delito de daños en las cosas cometido con dolo es perseguible por querella de parte ofendida de conformidad con lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 259 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.[7]

---

[7] "**Artículo 259.** Comete el delito de daños en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.
"Al responsable del delito de daños en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. **Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida**."

Lo mismo acontecería (perseguir de oficio un delito que se persigue por querella si se comete con dolo por el solo hecho de haber concurrido en un delito culposo con otro delito no grave) en relación con el delito de lesiones, si con esa conducta imprudente se producen alteraciones de las previstas en la fracción I del diverso 207 del código punitivo en cita, pues éstas también son perseguibles sólo mediante querella de parte cuando se perpetran intencionalmente.[8]

De ahí que, resulte patente que el legislador de Jalisco pretendió establecer en el párrafo primero del artículo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, supuestos de excepción a la regla general de perseguir oficiosamente los delitos culposos pero sólo cuando provocan daños en las cosas o causan lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del diverso 207 del mismo código punitivo, incluso cuando ambos concurren como resultado de la misma conducta culposa.

Además, de una interpretación sistemática de los artículos 48 y 50 del Código Penal y del diverso 90 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se obtiene que el legislador consideró que los delitos culposos pueden cometerse por culpa grave cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el primero de los numerales invocados, haciendo referencia sólo a los delitos de homicidio y lesiones de las previstas en las fracciones IV o V del artículo 207 del referido Código Penal, y que además se cometan con motivo del tránsito de vehículos.

Tan es así que el artículo 342, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, califica como delitos graves, entre otros, al homicidio culposo grave o las lesiones culposas graves a que se refiere el diverso 48, penúltimo párrafo, del Código Penal para la entidad.[9]

---

[8] "**Artículo 207.** Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:
"I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. **Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querella del ofendido.**"

[9] "**Artículo 342.** …
"Se califican como delitos graves y en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, los previstos en los ordenamientos siguientes:
(Reformada, P.O. 18 de octubre de 2012)
"I. En el Código Penal: homicidio culposo grave o lesiones culposas graves, artículo 48, penúltimo párrafo; evasión de presos, artículo 113, excepto cuando el activo sea un particular o no haya

Luego, si entre esas circunstancias agravantes se encuentran el estado de ebriedad y el encontrarse bajo el influjo de estupefacientes al momento de cometerse la conducta culposa y, por otro lado, el párrafo segundo del artículo 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco prevé que no se aplicará lo previsto en su párrafo primero (perseguir por querella de parte ofendida cuando por culpa se ocasionen daños o se causen lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del mismo código punitivo) de hallarse el activo en estado de ebriedad o bajo sustancias tóxicas al momento de ocurrir el hecho culposo, es incuestionable que éste es el único supuesto de excepción para perseguir de oficio dichos ilícitos, es decir, cuando por culpa se ocasionen daños y se produzcan lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del mismo Código Penal, incluso si sólo acaeciere uno de esos resultados.

Esto último se afirma, porque el cometer un delito culposo encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún psicotrópico o sustancia similar, son circunstancias que tornan grave la culpa y legitiman al Estado para intervenir de manera oficiosa para su persecución, incluso en el supuesto de sólo ocasionarse daños en las cosas o causarse lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

---

violencia en las cosas y en las personas; lenocinio, artículo 139; corrupción de menores, artículo 142-A, en sus dos últimos párrafos; pornografía infantil, artículo 142-D, fracciones I y III; prostitución infantil, artículos 142-F fracción I y 142-G; promoción de la prostitución infantil, artículo 142-H; trata de personas, artículo 142-J; abuso sexual infantil, artículos 142-L y 142-M, fracciones II y III; cohecho, artículo 147, cuarto párrafo; peculado, artículo 148, párrafo tercero y artículo 149; delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos, artículo 151, último párrafo; enriquecimiento ilícito, artículo 153, fracción II; usurpación artículo 170, último párrafo; falsificación de medios electrónicos o magnéticos, artículo 170-Bis, en todas sus fracciones; violación, artículo 175; robo de infante, artículo 179, párrafo cuarto; tráfico de menores, artículo 179-Bis, párrafos primero y quinto; extorsión, artículo 189, párrafos segundo y cuarto; extorsión agravada, artículo 189-Bis; asalto, artículo 192; privación ilegal de la libertad y de otros derechos, artículo 193, último párrafo; secuestro y delitos relacionados, previstos en el artículo 194; homicidio, artículos 213, 217 y 219; parricidio, artículo 223; instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, artículo 224; infanticidio, artículo 226; aborto, artículo 228, penúltimo y último párrafos; feminicidio, artículo 232-Bis; robo equiparado, artículo 234, fracciones III, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235, fracción III; robo agravado, artículo 236-Bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b) en su totalidad y apartados c) y d) en su totalidad; artículo 236-Ter, fracciones II y III; y abigeato y robo de animales, artículos 240 y 242, y cuando el producto del delito exceda del importe de 350 salarios mínimos o se trate de reincidencias de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, artículo 242-B; fraude, previsto en el artículo 252, fracción XIX; administración fraudulenta, artículo 254-Ter, fracción II; despojo de inmuebles, fracción IV del artículo 262; pillaje, artículo 262-Ter, fracción III, y delitos electorales, artículos 270 fracción III, 276 y 278; los ilícitos penales mencionados en este párrafo, en grado de tentativa punible, previsto en el artículo 52, y el continuado grave, establecido en el artículo 55-Bis."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos siguientes:

LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS. De una interpretación sistemática de los artículos 48 y 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, bajo el principio de interpretación más favorable a la persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la política criminal aplicada por los legisladores estatales, para hacer frente a la criminalidad por la comisión de delitos imprudenciales, fue bajo el principio de intervención mínima del derecho penal cuando la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta culposa no son consideradas, como de alto riesgo, estableciéndose por ello, como obligación del órgano ministerial para ejercer sus atribuciones constitucionales de investigación y persecución del delito, la satisfacción del requisito de procedibilidad contenido en el párrafo primero del citado artículo 50 del Código Punitivo Estatal, consistente en la querella de parte afectada cuando, por culpa no grave, se ocasionen daños en las cosas o se produzcan lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del ordenamiento legal indicado o incluso cuando concurran ambos resultados como consecuencia de la misma conducta culposa, pues de exigirse dicho requisito de procedibilidad únicamente al producirse alguno de esos resultados, se llegaría al extremo de la persecución oficiosa de unos delitos (daños y lesiones de la fracción I del último numeral y Código invocado) que incluso al cometerse con dolo se persiguen sólo por querella de parte ofendida.

Lo aquí resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se: RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que el expediente que nos ocupa se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en *su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos, quien funge como presidente, Óscar Vázquez Marín y Mario Alberto Flores García como ponente, quienes firman con la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada Lucía Murillo Ríos, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente y 41-Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS. De una inter-

pretación sistemática de los artículos 48 y 50 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, bajo el principio de interpretación más favorable a la persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la política criminal aplicada por los legisladores estatales, para hacer frente a la criminalidad por la comisión de delitos imprudenciales, fue bajo el principio de intervención mínima del derecho penal cuando la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta culposa no son consideradas, como de alto riesgo, estableciéndose por ello, como obligación del órgano ministerial para ejercer sus atribuciones constitucionales de investigación y persecución del delito, la satisfacción del requisito de procedibilidad contenido en el párrafo primero del citado artículo 50 del Código Punitivo Estatal, consistente en la querella de parte afectada cuando, por culpa no grave, se ocasionen daños en las cosas o se produzcan lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 207 del ordenamiento legal indicado o incluso cuando concurran ambos resultados como consecuencia de la misma conducta culposa, pues de exigirse dicho requisito de procedibilidad únicamente al producirse alguno de esos resultados, se llegaría al extremo de la persecución oficiosa de unos delitos (daños y lesiones de la fracción I del último numeral y Código invocado) que incluso al cometerse con dolo se persiguen sólo por querella de parte ofendida.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 29 de septiembre de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos, Óscar Vázquez Marín y Mario Alberto Flores García. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: Luis Nahín Méndez Anota.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.P.45 P, de rubro: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS, A TÍTULO DE CULPA. SI CON LA MISMA CONDUCTA SE COMETEN AMBOS DELITOS, SON PERSEGUIBLES DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo 2002, página 1377, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 275/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NICOLÁS NAZAR SEVILLA, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, GERARDO DÁVILA GAONA, RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO Y GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. PONENTE: GERARDO DÁVILA GAONA. SECRETARIO: MAX GUTIÉRREZ LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este circuito y corresponde, exclusivamente, a este Pleno dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por una de las partes en los asuntos que la motivaron, esto es, la autoridad responsable, denominada Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.—**Antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias señaladas en la denuncia de contradicción y de la diversa remitida**

1. Amparo directo administrativo **********, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión de **********.

1.1. La quejosa impugnó en esa vía constitucional la sentencia definitiva dictada el **********, y sus aclaraciones del **********, emitidas en el expediente administrativo **********, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

1.2. La quejosa tenía un nombramiento como operadora de cámara de videovigilancia, adscrita al programa denominado Red Nacional de Telecomunicaciones, eje 6, programa 01, proyecto 08, acción 03, remuneración de personal 066-089 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos,[8] y en el juicio contencioso administrativo reclamó el acto verbal de despido, nulidad y prórroga de su nombramiento, así como el pago de diversas prestaciones, de índole laboral, como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otras.

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al analizar lo conducente, estableció:[9]

"En el punto c) del anterior listado se afirma que no se actualiza el consentimiento tácito del acto impugnado, consistente en la nulidad del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la quejosa hasta el **********, porque el estudio realizado por la responsable se sustentó en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando debió aplicarse la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque el nombramiento analizado se expidió conforme a este ordenamiento legal.

"Lo así alegado es sustancialmente **fundado**.

"Sobre este tópico jurídico resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 93/2012, que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción –conforme al artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública– en el ámbito de seguridad pública y no estén

[8] Véase la página 45 de la ejecutoria del juicio de amparo directo **********, visible a foja 97 del anexo.
[9] Fojas 96 a 99 del anexo.

sujetos al sistema de carrera judicial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del citado precepto constitucional.

"Lo así dicho se encuentra en la ejecutoria que le da origen a la jurisprudencia siguiente:

"'Décima Época
"'Registro: 2001527
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012
"'Materia: laboral
"'Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.)
"'Página: 957

"'TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.—De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"'Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.'

"En el caso, a ********** se le otorgó nombramiento por tiempo determinado como operador de cámaras de videovigilancia, adscrita al programa denominado Red Nacional de Telecomunicaciones, eje 6, programa 01, proyecto 08, acción 03, remuneración de personal 066-089 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"Ahora, en dicho nombramiento se apuntó que se regiría por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y con fundamento en este ordenamiento jurídico se expidió; a su vez, en este documento se apuntaron como funciones de la ahora quejosa, las siguientes:

"**1.** Monitoreo de las cámaras de vigilancia asignadas a su puesto.

"**2.** Establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de vigilancia asignadas a su puesto.

"**3.** Coordinar para el ingreso de los incidentes detectados.

"**4.** Proporcionar apoyo al despachador.

"**5.** Informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria.

"**6.** Reportar cualquier falla del sistema al responsable técnico.

"**7.** Y las demás que determine su jefe inmediato.

"Como se observa, las funciones encomendadas a la quejosa no se ajustan a las señaladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto es, no realizó funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública –hecho distintivo para que se le aplique el régimen de excepción previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional–.

"En consecuencia, cuando el tribunal responsable estudia la nulidad de ese nombramiento con fundamento en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos –ordenamiento propio al régimen de excepción antes referido–, y resuelve en el punto 2.3.1. de su fallo, que debe sobreseer respecto de ese acto impugnado, porque no se demandó la nulidad del contrato en el término de treinta días previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es un razonamiento incorrecto que transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, de aplicación analógica a la materia administrativa.

"Sirve de apoyo, a la última afirmación, la tesis:

"'Novena Época
"'Registro: 166630
"'Instancia: Segunda Sala
"'Tesis aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXX, agosto de 2009
"'Materias: constitucional y civil
"'Tesis: 2a. XCVIII/2009
"'Página: 226

"'JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.—El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión 'en los juicios del orden civil' se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles.

"'Amparo directo en revisión 836/2009. María Estela Romero Vidaña. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.'

"Por tanto, procede conceder el amparo solicitado para que se analice ese acto conforme las leyes aludidas en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

"VI.4. Conforme lo antes dicho, este órgano de control constitucional advierte violaciones al principio de congruencia interna

"Partiendo de lo antes dicho, se aprecian incongruencias en el dictado del acto reclamado porque, a lo largo de éste y de sus aclaraciones, se aprecia que el tribunal responsable citó, estudió y aplicó leyes administrativas propias de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, y al mismo tiempo aplicó leyes referentes a la fracción XIV del citado apartado y numeral, lo que se traduce en una sentencia contradictoria y confusa.

"Basta imponerse al contenido del punto 2.4. de su fallo, relativo a la '**Determinación de la ley aplicable al caso concreto**', en donde se afirma que, como la parte actora forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública, se le deben aplicar sus leyes especiales conforme lo señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; con posterioridad y con afirmaciones por demás equivocadas, se concluye que se aplicará la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos –ordenamiento que no es aplicable a la excepción prevista en el numeral constitucional en comento–, además de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Argumentos que de forma sustancial se reprodujeron en la aclaración de sentencia promovida por la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo de la citada secretaría estatal, ambas del Gobierno del Estado de Morelos.

"Lo así resuelto se reitera de forma sistemática a lo largo de la sentencia reclamada, y ello se traduce en violaciones al principio de congruencia interna que debe imperar en el dictado de los fallos jurisdiccionales.

"A manera de ejemplo, puede señalarse que el tribunal responsable resolvió las prestaciones de indemnización constitucional, aguinaldo, horas extras y vacaciones conforme leyes administrativas y los demás rubros conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y ello se traduce en consideraciones confusas y contradictorias que entorpecen la defensa de la justiciable.

"Atento a lo anterior, sí quedó demostrado a lo largo de la presente ejecutoria que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos resolvió el juicio de nulidad **********, sin pronunciarse sobre todos los puntos puestos a debate –congruencia externa–, esgrimió argumentos contradictorios –transgresores del principio de congruencia interna–, y aplicó disposiciones normativas que no son aplicables al caso concreto –violación al principio de aplicación exacta de la ley–, resulta evidente que vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se impone conceder la protección constitucional a la parte quejosa para el efecto de que:

"**a)** Se analicen la totalidad de los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda contenciosa, relativos a la prórroga del nombramiento de tiempo determinado que feneció el **********.

"**b)** Se estudie lo relativo a la nulidad del nombramiento por tiempo determinado que feneció el **********, bajo las reglas previstas en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"**c)** Se corrijan las incongruencias internas destacadas en este fallo, esto es, que no se ubique a la quejosa en la excepción prevista en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal." (se omitieron notas al pie de página)

2. Amparo directo administrativo 21/2013, fallado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión de **********.

2.1. El quejoso demandó la protección constitucional contra la sentencia definitiva emitida el **********, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente administrativo **********.

2.2. El quejoso tenía un nombramiento como operador de cámara de videovigilancia, adscrito al programa denominado Red Nacional de Telecomunicaciones, eje 06, programa 01, proyecto 08, acción 03, remuneración de personal 066-089,[10] y en el juicio contencioso administrativo reclamó el acto verbal de despido, nulidad y prórroga de su nombramiento, así como el pago de diversas prestaciones, de índole laboral, como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otras.

2.3. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al estudiar lo conducente, estableció:[11]

"La autoridad responsable estuvo en lo correcto, al estimar que la relación instaurada entre la actora y la demandada era administrativa y no de naturaleza laboral, y que, por ende, que no debía analizar la procedencia de la prórroga del nombramiento por subsistencia de la materia de trabajo.

"Esto, pues si bien en el nombramiento de **********, se citaron preceptos de la Ley del Servicio Civil, también se sustentó en el artículo 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Morelos, como se desprende de la siguiente transcripción:

"'7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los efectos del presente nombramiento se podrán dar por terminados cuando no se acrediten las evaluaciones de control y confianza.' (foja 123 del expediente de origen)

---

[10] Véase la página 269 de la ejecutoria del juicio de amparo directo **********, visible a foja 241 del anexo.
[11] Fojas 236 vuelta a 244 vuelta del anexo.

"Incluso, el propio actor exigió sus prestaciones en la vía contenciosa administrativa.

"De suerte que, las autoridades, en particular la Dirección General de Gestión de Capital Humano del Gobierno del Estado de Morelos no negó la relación laboral entablada con el ahora quejoso, pero ello no significó que la existencia del nombramiento suponía el reconocimiento de un vínculo diferente al administrativo y los derechos que le son propios.

"Es así que partiendo de la base de que el asunto de origen es de naturaleza administrativa, resultaba improcedente la nulidad del nombramiento y prórroga con fundamento en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, como lo pretende el quejoso.

"Ello, toda vez que en el caso no opera la prórroga establecida en el precitado numeral de la referida ley laboral, pues debe observarse la norma especial, esto es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuyo numeral 88 establece, como causa de conclusión del servicio del elemento, la terminación de su nombramiento, sin que se haya establecido de manera expresa ni tácita la posibilidad que pudiera prorrogarse; supuesto que se actualiza al desprenderse del nombramiento por tiempo determinado expedido a favor del quejoso como fecha de conclusión del mismo el **********.

"No obsta que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado se remita a la Ley del Servicio Civil, según su artículo 105, ya que lo anterior no tiene el efecto de que resulte procedente exigir la prórroga de nombramientos.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que debe acudirse a la aplicación supletoria de la ley cuando existe un vacío legislativo, con independencia de que el ordenamiento que la permite regule la institución a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que suple, pero sin llegar al extremo de introducir a ésta figuras o conceptos que no se advierta que el legislador haya pretendido establecer.

"En la especie, la Ley del Servicio Civil de la entidad refiere diversos tipos de nombramientos, entre ellos, el temporal, al señalar:

"'Artículo 16. Los nombramientos de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, deberán contener:

"'...

"'III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo u obra determinada; …'

"Y como causa de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad, el artículo 24 de la misma ley dispone:

"'Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"'…

"'II. Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento; …'

"Entonces, el legislador estableció el tipo de nombramientos a que se pueda acceder, y como causa de terminación sin responsabilidad, la conclusión del término para el cual fue expedido, sin que se haya establecido de manera expresa ni tácita la posibilidad de que pudiera prorrogarse, al igual que Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; de aquí que el silencio del legislador a ese respecto ha de entenderse como una manifestación clara de su voluntad de que no se extiendan los nombramientos del periodo correspondiente, por lo que tampoco acudir a la ley burocrática le otorga al quejoso el derecho aducido.

"Cuestión distinta acontece por cuanto a la prórroga en la Ley Federal del Trabajo, que señala: 'Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.'; es decir, la ley laboral sí dispone de manera expresa el derecho que tienen los trabajadores a prorrogar el tiempo en que disfruten de un puesto de trabajo, pese a que ya hubiera precluido el plazo que se determinó para su vigencia, siempre y cuando subsista la materia de ese encargo; sin embargo, dicha normatividad resulta inaplicable al caso.

"Por las razones dadas, en esencia, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública y la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos no disponen la prórroga del nombramiento, se desestiman los argumentos relacionados con tal tópico.

"Apoya a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que enseguida se cita:

"'SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.—Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: «Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.», porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.' [Tesis jurisprudencial 2a./J. 101/2012 (10a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 2002059, a cargo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815]

"Por otro lado, en cuanto a lo sostenido por el quejoso, en el sentido de que la estabilidad en el empleo de los trabajadores burocráticos es un derecho mínimo que se consagra en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tenía derecho a que se le prorrogara su nombramiento.

"Al respecto, se precisa que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"'**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"'...

"'B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"'...

"'**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**.'

"Supuesto en el que se ubica el quejoso, al haber formado parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que obste a lo anterior el hecho de que haya ocupado el puesto de operador de cámaras de videovigilancia, pues el concepto de 'policía' se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia.

"Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"'AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.—De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 167/2006, publicada con el rubro: «POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.», se advierte que el concepto de «policía» se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar

los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los agentes de Señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son, en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública. En este sentido, se concluye que los mencionados agentes desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participan activamente en la vigilancia de que se cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.' (Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398)

"En ese sentido, es dable incluir el puesto del quejoso dentro del concepto de 'policía' a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del multicitado nombramiento expedido a su favor se advierte que:

"1) El puesto se denomina ‘operador de cámara de vigilancia, adscrito al programa denominado Red Nacional de Telecomunicaciones, eje 06, programa 01, proyecto 08, **acción remuneración de personal 066-089**’ (lo que se confirma con el pago de la nómina exhibido por la parte demandada); personal que en términos de los artículos 121 a 123 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, realiza funciones propias de la seguridad pública y puede incurrir en responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

"2) Como funciones del puesto mencionado se advierten, entre otras, la de ‘Monitoreo de las cámaras de videovigilancia asignadas en su puesto’, ‘Establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de videovigilancia’, ‘Coordinación para el ingreso de los incidentes detectados’ e ‘Informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria’; las cuales se relacionan con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad.

"3) Conforme al referido nombramiento, su ‘horario estará sujeto de acuerdo a las necesidades del servicio que proporciona el sistema de emergencias 066, 089 y videocámaras’, lo cual obedece a la naturaleza del servicio, ya que se debe prestar acorde a las exigencias y circunstancias propias de los cuerpos de seguridad pública.

"4) Tal como se dijo anteriormente, su nombramiento se podía dar por terminado cuando no acreditara las evaluaciones de control de confianza, en términos del artículo 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; siendo que, conforme al artículo 8 de dicho ordenamiento, los integrantes de las instituciones policiales, peritos y Ministerios Públicos se sujetarán para su ingreso y permanencia a dichas evaluaciones.

"Aunado a lo anterior, dentro del título tercero de la ley relativa denominado ‘De las autoridades en materia de seguridad pública, sus atribuciones y competencia’, particularmente de su artículo 50, se desprende lo siguiente:

"‘Artículo 50. El mando supremo de las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado, corresponde al gobernador, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el secretario de Gobierno, en el secretario de Seguridad Pública y en el procurador general de justicia, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

"‘El mando directo e inmediato de la Policía Municipal corresponde a los presidentes municipales, de conformidad con lo establecido en esta ley y

los reglamentos que de ella deriven, en los cuales se establecerán entre otros rubros los siguientes:

"'a) La definición específica de funciones y responsabilidades de las instituciones policiales municipales y estatales en la prevención, **atención de emergencias** e investigación y combate a la delincuencia; …'

"De lo que se colige que la atención de emergencias constituye una actividad propia de los cuerpos de seguridad pública e implica, entre otras cosas, las funciones descritas en el nombramiento del quejoso relativas a la 'Coordinación para el ingreso de los incidentes detectados' e 'Informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria'.

"Asimismo, los artículos 70 y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 18, 22 y 23 de su reglamento disponen lo siguiente:

"'Artículo 70. Las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

"'I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

"'II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

"'III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

"'En el caso de las instituciones de seguridad pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del Ministerio Público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación.'

"'Artículo 109. Las instituciones de seguridad pública estatales o municipales tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.'

"'Artículo 18. La secretaría será el área responsable de coordinar y dirigir los sistemas de atención de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, a fin de proporcionar dichos servicios a la población.'

"'Artículo 22. Recibida una llamada telefónica en los servicios de emergencia «066» o de atención de denuncia anónima «089», el centro operativo llevará a cabo los mecanismos necesarios y convenientes a efecto de canalizar la información en forma inmediata a las corporaciones operativas e instituciones respectivas a efecto de brindar la atención pertinente.'

"'Artículo 23. Todas las llamadas de emergencia y de denuncia anónima deberán registrarse de forma tal que ayude a la generación de reportes estadísticos o incidencias delictivas.'

"De los preceptos anteriores se colige que las instituciones de seguridad pública desarrollan funciones de investigación, prevención (que implican acciones de vigilancia, entre otras) y reacción; que dichas instituciones tienen como misión primordial la prevención del delito, de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y, de manera secundaria, mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

"Que la Secretaría de Seguridad Pública será el área responsable de coordinar y dirigir los sistemas de atención de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, a fin de proporcionar dichos servicios a la población; que recibida una llamada telefónica en los servicios de emergencia '066' o de atención de denuncia anónima '089', el centro operativo llevará a cabo los mecanismos necesarios y convenientes a efecto de canalizar la información en forma inmediata a las corporaciones operativas e instituciones respectivas a efecto de brindar la atención pertinente; y que todas las llamadas de emergencia y de denuncia anónima deberán registrarse de forma tal que ayude a la generación de reportes estadísticos o incidencias delictivas.

"En ese sentido, como se dijo anteriormente, es dable incluir el puesto del quejoso dentro del concepto de 'policía' a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al haber fungido como 'Operador de cámara de vigilancia' del sistema estatal de seguridad pública, realizaba funciones similares a las de investigación, atención de emergencias y reacción en el ámbito de seguridad pública, esto, conforme a las propias funciones descritas en su nombramiento, como lo son el 'Monitoreo de las cámaras de videovigilancia asignadas en su puesto',

'Establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de videovigilancia', 'Coordinación para el ingreso de los incidentes detectados' e 'Informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria', las cuales son afines al personal que opera los sistemas de atención de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, el cual, conforme a las precitadas disposiciones, debe llevar a cabo los mecanismos necesarios y convenientes a efecto de canalizar la información en forma inmediata a las corporaciones operativas e instituciones respectivas, a efecto de brindar la atención pertinente; de ahí que no pueda considerarse al quejoso como parte del personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"Cobra aplicación, a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"'TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.—De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Máxime que, si la Segunda Sala del Alto Tribunal en la precitada jurisprudencia de rubro: 'AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.', consideró a dichos agentes como elementos de seguridad pública, al realizar actividades como elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública, con mayoría de razón los operadores de cámaras de videovigilancia deben considerase pertenecientes a la seguridad pública,

pues sus funciones impactan de manera directa en la efectividad con la cual se atienden las emergencias advertidas por el operador, e incluso, en el éxito de la investigación y persecución de delitos." (se omitieron notas al pie de página)

3. Amparo directo administrativo **********, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión de **********.

3.1. El quejoso demandó la protección constitucional contra la sentencia definitiva emitida el **********, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente administrativo **********.

3.2. El quejoso tenía un nombramiento como operador de cámaras de videovigilancia, adscrito al programa denominado Red Nacional de Telecomunicaciones en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos,[12] y en el juicio contencioso administrativo reclamó el acto verbal de despido, nulidad y prórroga de su nombramiento, así como el pago de diversas prestaciones, de índole laboral, como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otras.

3.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en su estudio, estableció:[13]

"SEXTO.—Los conceptos de violación se estiman, en una parte infundados y en otra, fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado; los cuales, por cuestión de método, se analizarán en un orden distinto al propuesto.

"En el caso, el quejoso ********** reclama la resolución definitiva de diecinueve de marzo de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad **********, promovido en contra de las autoridades denominadas Poder Ejecutivo del Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno, Dirección del Centro de Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno y Dirección General de Gestión de Capital Humano del Gobierno; todas del Estado de Morelos.

"En la citada resolución, el tribunal responsable determinó decretar el sobreseimiento del juicio, respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, al Poder Ejecutivo del Gobierno; Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno; Dirección del Centro de Comunicaciones y Cómputo de la

[12] Véase la página 17 de la ejecutoria del juicio de amparo directo **********.
[13] Ibídem, página 322 y siguientes.

Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno, todos del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV del artículo 74 de la citada ley.

"Asimismo, se decretó el sobreseimiento respecto del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda a las autoridades demandadas antes citadas, con fundamento en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVII del artículo 74, en relación con los artículos 36, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, y 201, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"Se ordenó que la sentencia definitiva se inscribiera en el expediente personal u hoja de servicio del actor o registro nacional o registro estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y al secretariado ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; debiéndose expedir al actor hoja de servicios en donde constate dicha circunstancia; asimismo, se debería cubrir al actor la cantidad de $6,629.04 (seis mil seiscientos veintinueve pesos 04/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos por día), esto es, a partir ********** y **********; la cantidad de $6,367.80 (seis mil trescientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.), por concepto de vacaciones del año dos mil diez (dos periodos) y primer periodo de vacaciones del dos mil once, que se calculó a razón de veinte días de retribución normal, conforme al salario que quedó demostrado y que se precisó en la consideración jurídica 2.5.5.

"De igual forma, se condenó a las demandadas, al pago de la cantidad de $3,150.00 (tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del año dos mil diez y primer periodo vacacional del dos mil once, que se calculó a razón del 25% de los veinte días de vacaciones de los años dos mil diez y dos mil once, conforme al salario que quedó y que se precisó en la consideración jurídica 2.5.5., al pago de la cantidad de $4,762.80 (cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo del dos mil once $56.70 multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año dos mil once.

"Se ordenó que las autoridades demandadas otorgarían al actor la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se le reconozca su antigüedad, salario, jornada y nombramiento, desde que inicio la relación administrativa, esto es, el ********** hasta el **********; fecha en la cual terminó el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor.

"Ahora bien, en sus conceptos de violación, el quejoso estima que se cometió una violación a las reglas del procedimiento que trascendió al resultado de la sentencia, porque el tribunal responsable señaló que no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en el acto verbal y la improcedencia de las prestaciones reclamadas, pero dice que se omitió requerir a las demandadas los documentos solicitados por escrito desde el escrito inicial de demanda, con lo que pretendía acreditar las pretensiones reclamadas; destacando que en el escrito de demanda, señaló:

"'Con motivo de lo anterior, es que en fecha ********** solicité por escrito (misma que se adjunta a la presente) la causa o motivo de dicho proceder, así como solicité copia certificada de diversos documentos y expediente del suscrito, siendo los siguientes: a) Nombramiento y contratos así como bitácoras, registro de asistencia, listas de asistencia; b) Comprobantes de: salarios, aguinaldo, vacaciones, prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional, prima vacacional, despensa familiar mensual y jornada extraordinaria; e) (sic) Constancias de cumplimiento y/o pago (sin conceder) de: afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; d) Expediente personal como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 78 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicito a este H. Tribunal en el mismo auto de admisión ordene la remisión a la Sala de los documentos existentes en el archivo de las autoridades demandadas y señalados con antelación. Asimismo, se me permita ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación, ya que como se ha dicho desconozco los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tendría contestación en su caso ...'

"Señala el quejoso, que cumplió con el presupuesto procesal consistente en exhibir el acuse de recibo del original, del cual se hace referencia en la sentencia, pero que las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, no exhibieron los documentos solicitados en forma correcta y tampoco se les requirió; que esa actitud de la responsable trascendió al resultado del fallo, porque las bitácoras, registro de asistencia y listas de asistencia, eran para acreditar la existencia del acto verbal impugnado, así como la continuidad y prórroga del nombramiento posterior al **********.

"Asimismo, el quejoso de mérito, señala que fue desechada indebidamente la prueba de **inspección judicial** ofrecida, bajo el argumento de que no se admitía por no ser idónea para acreditar el acto impugnado y su ampliación;

ya que del escrito inicial de demanda y su ampliación, se advierten claramente los actos impugnados, que el citado medio de prueba se encuentra relacionado con los puntos controvertidos; que se precisó lo que se pretendía acreditar.

"Que es absurdo el argumento de la responsable de que únicamente se puede acreditar el acto impugnado, ya que la demanda es un todo jurídico y, en ese sentido, la posibilidad de probar no puede prejuzgarse desde su admisión; que la nulidad argumentada en el escrito de ampliación se encuentra sustentada en ese medio de prueba, aunado a las condiciones administrativas-laborales del nombramiento, así como de las prestaciones laborales argumentadas en la demanda.

"Señala el quejoso, que el ofrecimiento de pruebas no es una necedad, sino que es la posibilidad procesal con que cuenta para probar su demanda y las prestaciones reclamadas.

"Lo anterior se estima **fundado**.

"En efecto, como lo destacó el quejoso de mérito, del escrito de demanda que dio origen al juicio de nulidad, se advierte que solicitó a la responsable, requiriera a la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la **información y documentación** que solicitó a través del escrito presentado el **********, ante esa dependencia; lo cual se advierte del acuse de recibo respectivo que obra a foja 24 del juicio de origen.

"La anterior petición fue reiterada en el escrito de aclaración de demanda, presentado el **********, ante el tribunal responsable.

"Por otro lado, el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

"'Artículo 93. Con la finalidad de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio los funcionarios o autoridades de la administración pública, estatal o municipal, tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, siempre y cuando, éstos obren en sus archivos; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará se les requiera para tal efecto, exhibiendo copia sellada de la solicitud respectiva.

"'Las Salas harán el requerimiento y, en su caso, aplazarán la audiencia hasta por un término de diez días; si los documentos no se expedieren (sic), las Salas harán uso de los medios de apremio previstos en la presente ley.'

"Del numeral transcrito se advierte la obligación de las autoridades de la administración pública, de expedir a las partes en el juicio, copia de los documentos que les sean solicitados, siempre y cuando obren en sus archivos; en caso de no cumplir con ello, la parte interesada podrá solicitar que se les requiera para tal efecto; debiendo para ello, exhibir la copia sellada de la solicitud correspondiente.

"En el caso, como se destacó, el actor, aquí quejoso, solicitó diversa información y documentación a la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del escrito presentado el **********; asimismo, al no haber recibido respuesta a la citada petición, solicitó ante la responsable, que se requiriera la información en cita a la demandada, a fin de ser exhibidas como prueba.

"Sin embargo, de las actuaciones que integran el juicio de origen, se advierte que la responsable omitió acordar lo relativo a la petición a comento, no obstante que fue formulada en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; con lo que se dejó en estado de indefensión al quejoso, puesto que **la información** y documentación solicitada en la petición precisada, se encuentra relacionada con los hechos en que apoyó el actor, la nulidad reclamada de la negativa verbal de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos de la relación administrativa, al impedírsele el acceso a la fuente de servicios por conducto del personal de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ocurrida el **********.

"De igual forma, se estima que se actualizó la violación procesal en comento, respecto al desechamiento de la prueba de **inspección judicial**, ofrecida por el actor en el escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil doce, identificada con el inciso 5).

"Al respecto, cabe señalar que la responsable a través del auto de **********, en el que proveyó lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, en lo que interesa, determinó desechar la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor, bajo el argumento de que del estudio de los puntos propuestos para su desahogo, se desprendía que no formaban parte de la litis, tomando en cuenta los actos impugnados; que la actuación de esa autoridad solamente debía versar sobre el análisis de la legalidad o ilegalidad del nombramiento del cual se solicitaba la nulidad, mas no sobre los hechos, actos u omisiones que dieron origen al mismo; por tanto, en términos del artículo 385, fracción I, del código procesal civil del Estado de Morelos, no se admitía la prueba en cita.

"En contra de lo anterior, el actor interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el ********** (fojas 19 a 23 del cuadernillo anexo al juicio de origen); declarándose fundado; se emitió un nuevo proveído en el que se determinó que la inspección judicial ofrecida por el actor, no era conducente para resolver la litis, en términos de los artículos 94 de la Ley de Justicia Administrativa y 385, fracciones II y V, del código procesal civil del Estado de Morelos; que los extremos pretendidos eran notoriamente inconducentes para el fin perseguido, que era la nulidad de la negativa de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos de la relación administrativa derivada del nombramiento administrativo señalado en la demanda; así como la nulidad relativa del nombramiento por tiempo determinado; que atendiendo a los principios de pertinencia y utilidad, la prueba en cita era innecesaria, porque aun desahogándose, el tribunal solamente se encargaría, en su caso, de dejar sin efecto el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir en el goce de los derechos afectados al actor, en términos del artículo 123 de la ley de la materia.

"En virtud de lo anterior, se estima que son desacertadas las consideraciones del tribunal responsable en las que se apoyó para desechar la inspección judicial a comento, en virtud de que, contrario a lo que afirmó, con independencia del valor probatorio que pudiera tener y sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción ejercitada, lo cierto es que sí se encuentran relacionadas con la litis; ya que del escrito correspondiente se advierte que, con el citado medio de prueba, se pretendían acreditar, entre otros puntos, los siguientes:

"'I. Que la materia de trabajo-administrativo subsiste a la fecha, ya que el sistema 066 estatal continúa y resulta permanente a la fecha de la presentación de la demanda inicial. Ya que sigue contratando personal como operador telefónico en la misma fuente administrativa de trabajo. Siendo, por tanto, procedentes las prestaciones reclamadas y concretamente la de la prórroga del contrato, ya que al vencer el último nombramiento del ********** al **********, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Lo anterior con motivo de la relación trabajo-administrativa entre mi mandante y los demandados, es decir, la subordinación y dependencia económica resulta procedente, ya que mi mandante cuenta con la fecha de ingreso señalada en la demanda, más los que transcurran en la tramitación del presente juicio.

"'...

"'III. Que existió una continuidad en la prestación de los servicios, al ser de forma constante y permanente, siendo prorrogado todos y cada uno

de los efectos de la relación administrativa que nos ocupa, máxime que en los autos no existe prueba alguna que lo controvierta. Ya que cuento con el derecho tutelado de la estabilidad en el nombramiento, derecho mínimo aplicable al caso, el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'

"De lo anterior se advierte que la prueba en cuestión, sí se encuentra relacionada con la litis, ya que a través de ésta se pretende demostrar la continuidad del puesto 066, en el que se venía desempeñando el actor, así como la continuidad en la prestación del servicio, de forma constante y permanente, lo cual se encuentra relacionado con los argumentos del actor, en que apoya sus pretensiones, respecto a la prórroga del nombramiento administrativo que le fue otorgado por parte de las demandadas; lo que se encuentra vinculado con el despido alegado, reclamado como la nulidad de la negativa verbal de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos de la relación administrativa, al impedírsele el acceso a la fuente de servicios por conducto del personal de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ocurrida el **********, de permitirle el acceso a las instalaciones.

"Atento, a lo anterior, se estima que al haber omitido la responsable desahogar las pruebas destacadas en líneas anteriores, no obstante que fueron ofrecidas conforme a derecho, se dejó en estado de indefensión al quejoso; al infringirse las normas esenciales del procedimiento y actualizarse la violación procesal prevista por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; lo cual trascendió al resultado del fallo combatido, pues la responsable, al resolver, decretó el sobreseimiento respecto al acto consistente en la negativa verbal de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos de la relación administrativa, al impedírsele el acceso a la fuente de servicios por conducto del personal de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ocurrida el **********, por ser inexistente; estimando que **con los medios de prueba ofrecidos por el actor no se demostró su existencia**.

"Lo cual se estima incorrecto porque, precisamente, las probanzas en cuestión, fueron ofrecidas con la finalidad de probar la existencia del despido alegado, que se hizo valer a través de la negativa verbal en cita, lo que se encuentra vinculado con la nulidad relativa del nombramiento por tiempo determinado, la cual se hizo depender de la continuidad del cargo que venía desempeñando y, por tanto, que el mismo se encontraba prorrogado.

"Así, la conclusión alcanzada por el tribunal responsable en cuanto a que el actor no demostró la existencia del acto, consistente en la nulidad de la

negativa verbal de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos de la relación administrativa, al impedírsele el acceso a la fuente de servicios por conducto del personal de seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ocurrida el **********, de permitirle el acceso a las instalaciones, es desacertada; en razón de que, como se vio, se omitió desahogar la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por el actor para tal efecto.

"Ahora bien, no obstante la violación procesal precisada, se estima pertinente analizar los argumentos del quejoso en cuanto al fondo del asunto, encaminados a señalar que la responsable abordó de manera oficiosa la prescripción de las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, en términos del artículo 200 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, no obstante que las autoridades demandadas no opusieron la excepción correspondiente; los cuales se estiman **fundados**.

"En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la responsable, al analizar las prestaciones destacadas, esencialmente, señaló que el pago proporcional de aguinaldo del año dos mil siete, a partir del **********, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios el actor, todo el año dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, resultaba improcedente, porque esa prestación no se demandó dentro del término de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

"Señaló la responsable que esa circunstancia se analizaba de oficio, en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado; que se actualizaba la improcedencia prevista en el artículo 74, fracción XVII, en relación con el 36, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

"De igual forma, se pronunció respecto a las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones proporcionales y prima vacacional del año dos mil siete, a partir del **********, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios el actor, el año dos mil ocho y dos mil nueve; las cuales declaró improcedentes por haber prescrito el derecho del actor a reclamarlas en términos del numeral citado.

"Asimismo, la responsable declaró improcedente la prestación consistente en el pago de la despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos, del **********, en que ingresó a prestar sus servicios el actor al mes

de diciembre de dos mil siete, el año dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; en virtud de que esas prestaciones no fueron demandadas en el término de un año que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Sin embargo, se estima que fue incorrecto el proceder de la responsable, al abordar en estudio de la prescripción de las prestaciones en comento de manera oficiosa, puesto que las autoridades demandadas no lo hicieron valer al momento de contestar la demanda en su contra.

"En efecto, de la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, no se advierte que hayan opuesto la excepción de prescripción ni en lo particular no en lo general, de ahí que si la responsable al determinar la cuantía de las prestaciones reclamadas, consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, se pronunció en el sentido de que resultan improcedentes en los términos antes destacados, ello resulta conculcatorio de los derechos del quejoso, pues tal como lo refiere, si no se opuso la excepción, no fue correcto que invocara a favor de las demandadas en forma oficiosa esa circunstancia, pues ello implica suplir la deficiencia de la queja, lo cual no es procedente.

"Al respecto, por analogía, se cita la tesis:

"'Novena Época
"'Registro: 186748
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XV, junio de 2002
"'Materia: laboral
"'Tesis: 2a./J. 48/2002
"'Página: 156

"'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado

por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

"'Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"'Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.'

"En tal virtud, al resultar fundados los conceptos de violación estudiados, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, ordene la reposición del procedimiento, a fin de que admita los medios de prueba precisados, ofrecidos por la parte actora y, como consecuencia, provea lo necesario para su desahogo; hecho que sea lo anterior, resuelva conforme a derecho lo que resulte procedente, para lo cual deberá valorar todos los medios de prueba que existen en el juicio; en la inteligencia de que al pronunciarse sobre el fondo del asunto, deberá determinar el cálculo de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, en los términos reclamados por el actor, considerando que las demandadas no opusieron la excepción de prescripción.

"Por otra parte, cabe mencionar que al haber resultado fundados los argumentos analizados y suficientes para otorgar el amparo solicitado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad vertidos en la demanda de amparo.

"Tiene aplicación a lo anterior la tesis:

"'Quinta Época
"'Registro: 394124
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Apéndice* de 1995
"'Tomo VI, Parte SCJN
"'Materia: común
"'Tesis: 168
"'Página: 113
"'Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo L no apa pg.
"'*Apéndice* al Tomo LXIV no apa pg.
"'*Apéndice* al Tomo LXXVI no apa pg.
"'*Apéndice* al Tomo XCVII no apa pg.
"'*Apéndice* '54: Tesis no apa pg.
"'*Apéndice* '65: Tesis 76 pg. 145
"'*Apéndice* '75: Tesis 75 pg. 129
"'*Apéndice* '85: Tesis 106 pg. 167
"'*Apéndice* '88: Tesis 440 pg. 775
"'*Apéndice* '95: Tesis 168 pg. 113

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.

"'Quinta Época:

"'Amparo en revisión 88/21. **********. 4 de marzo de 1921. Unanimidad de diez votos.

"'Amparo directo 1031/21. **********. 7 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos.

"'Amparo en revisión 2560/21. **********. 21 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos.

"'Amparo directo 1261/19. **********. 30 de enero de 1924. Unanimidad de diez votos.

"'Amparo en revisión 2342/28. **********. 14 de febrero de 1929. Mayoría de tres votos.'

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

"RESUELVE:

"**ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a** **********; contra el acto reclamado y la autoridad responsable, que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la misma." (se omitieron notas al pie de página)

CUARTO.—**Existencia y estructuración de la contradicción de tesis.**

I. Cuestiones previas

El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es necesaria la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis: a) Dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y, b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se

extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

En forma complementaria, de conformidad con las premisas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, la finalidad de la contradicción de tesis radica en la necesidad de unificar criterios enfrentados y dotar de seguridad jurídica al sistema jurisdiccional.

Además, como la condición de existencia de una contradicción de tesis está ligada a una posible discrepancia de los procesos interpretativos involucrados y no tanto a los resultados que éstos arrojen, su análisis debe hacerse con el objeto de identificar si en alguno de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Las jurisprudencias aludidas son las siguientes:

"Novena Época
"Registro: 165077
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

"Novena Época
"Registro: 165076
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

Al sintetizar las premisas metodológicas anteriores, se tiene que para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario que se cumplan estas hipótesis:

a) Pluralidad de ejecutorias con criterios sobre un mismo tema jurídico.

b) Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial por parte de los órganos respectivos.

c) Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

Por otra parte, aun cuando los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es un requisito indispensable legalmente para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Es aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

"Octava Época
"Registro: 205420
"Instancia: Pleno
"Tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 83, noviembre de 1994
"Materia: común
"Tesis: P. L/94
"Página: 35

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.

"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número L/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro."

II. Verificación

A juicio de este Pleno de Circuito existe la oposición de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto de este circuito, ya que se reúnen las condiciones esenciales para su configuración.

Sin embargo, no existe la contradicción de tesis en cuanto a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, pues no refleja un criterio evidente sobre el tema de derecho discutido.

a) Pluralidad de ejecutorias con criterios sobre un mismo tema de derecho

Los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto de este circuito abordaron, en sus respectivas resoluciones, el estudio de la misma cuestión jurídica. Los supuestos que se sometieron a su consideración, vía amparo directo, tienen en común que el acto combatido lo constituyó una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que el quejoso tenía un nombramiento como operador de cámara de videovigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en el juicio contencioso administrativo reclamó el acto verbal de despido, nulidad y prórroga de su nombramiento, así como el pago de diversas prestaciones, de índole laboral, como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otras.

En cada una de las ejecutorias de los tribunales referidos se contienen criterios y decisiones sobre si las personas que realizan funciones de operador de cámaras de videovigilancia están sujetos al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los antecedentes fácticos del juicio de amparo directo **********, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, son similares a los de los juicios de amparo que fueron del conocimiento de los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto de este circuito, sin embargo, aquel tribunal no se pronunció respecto del tópico precisado en el párrafo que antecede.

En efecto, del considerando sexto de la ejecutoria remitida por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, por una parte, se advierte que en virtud de la actualización de violaciones procesales se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se admitieran medios de prueba ofrecidos por la parte actora y se proveyera lo necesario para su desahogo.

Por otra parte, se consideró que fue incorrecto que la autoridad responsable abordara de manera oficiosa la prescripción de las prestaciones reclamadas, con base en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones,

prima vacacional y despensa familiar, al no haberse adecuado, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como la prestación consistente en el pago de despensa familiar mensual, al no demandarse dentro del plazo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque las autoridades demandadas no hicieron valer la excepción de prescripción al contestar la demanda.

Así, no se advierte que hubiera existido un pronunciamiento respecto a si las personas que realizan funciones de operador de cámaras de videovigilancia están sujetas al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se inadvierte que en apoyo a sus consideraciones, el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, intitulada: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", pero ello no da a lugar a considerar que, indefectiblemente, de manera implícita, dicho tribunal estima que el quejoso no se ubica en el régimen previsto en la disposición constitucional aludida y que, en cambio, su relación con su empleador se rige por la materia laboral burocrática, exclusivamente.

Es así, debido a que sólo se señaló que debía oponerse la excepción de prescripción, por parte de las demandadas, y en su defecto ésta no podía analizarse oficiosamente, sin resolver la particular controversia en torno a si era aplicable la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) y c) Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos

Como se dijo, el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito no se pronunció de manera evidente sobre el tópico en cuestión, de ahí que no es de analizarse si el ejercicio interpretativo y el arbitrio judicial ejercido por dicho órgano jurisdiccional, contiene razonamientos que discrepen con alguno de los criterios sostenidos por los otros tribunales en contienda.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto de este circuito, al resolver las cuestiones litigiosas puestas a su conocimiento, efectuaron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En los ejercicios interpretativos de cada uno existe un razonamiento respecto a si las personas que realizan funciones de operador de cámaras de videovigilancia están sujetas al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegando a conclusiones opuestas.

Así, ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron si las funciones desempeñadas por dichas personas se relacionan con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley, para preservar el orden en la sociedad y, por ende, se comprenden dentro del concepto de "policía", establecido en dicho precepto constitucional.

En ese sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito estableció que las funciones encomendadas a la quejosa no se ajustaban a las señaladas en el artículo 75 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, porque no realizó funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública.

Por el contrario, el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito determinó que del nombramiento del quejoso se advierte que realiza funciones propias de seguridad pública y puede incurrir en responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso; que entre sus funciones se advierten, entre otras, la de monitoreo de las cámaras de videovigilancia asignadas en su puesto, establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de videovigilancia, coordinación para el ingreso de los incidentes detectados e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria; las que se relacionan con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad; su horario obedece a la naturaleza del servicio, ya que se debe prestar acorde a las exigencias y circunstancias propias de los cuerpos de seguridad pública; y tal nombramiento podría darse por terminado cuando no acreditara las evaluaciones de control de confianza respectivas.

Además, precisó que la atención de emergencias constituye una actividad propia de los cuerpos de seguridad pública e implica, entre otras cosas, las funciones descritas en el nombramiento del quejoso relativas a la "coordinación para el ingreso de los incidentes detectados" e "informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria".

Aunado a lo anterior, señaló que el puesto de mérito, se ubica en el régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de funciones similares a las de investigación, atención de emergencias y reacción en el ámbito de seguridad pública, esto, conforme a las propias funciones descritas en el nombramiento, como lo son el "monitoreo de las cámaras de videovigilancia asignadas en su puesto", "establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de videovigilancia", "coordinación para el ingreso de los incidentes detectados" e "informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria", las cuales son afines al personal que opera los sistemas de atención de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, el cual, debe llevar a cabo los mecanismos necesarios y convenientes a efecto de canalizar la información en forma inmediata a las corporaciones operativas e instituciones respectivas, a efecto de brindar la atención pertinente; de ahí que no pueda considerarse al quejoso como parte del personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por último, señaló que si la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398, de rubro: "AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.", consideró a dichos agentes como elementos de seguridad pública, al realizar actividades como elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública, con mayoría de razón los operadores de cámaras de videovigilancia deben considerarse pertenecientes a la seguridad pública, pues sus funciones impactan de manera directa en la efectividad con la cual se atienden las emergencias advertidas por el operador, e incluso, en el éxito de la investigación y persecución de delitos.

III. Estructuración

Por tanto, de acuerdo con los elementos reseñados, existe contradicción de tesis entre lo resuelto por los Tribunales Cuarto y Quinto de este circuito, y la cuestión medular que debe resolverse en la presente contradicción de tesis es, si las personas que realizan funciones de operador de cámaras de videovigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tienen una relación jurídica con dicha dependencia de naturaleza administrativa y están sujetas al régimen de excepción de derechos previsto en el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, debe declararse inexistente la contradicción de tesis, entre lo resuelto por el Tribunal Colegiado Tercero de este circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto de este circuito, porque el primero de ellos no se pronunció, de manera evidente, sobre el punto de derecho precisado con antelación, el cual sí fue abordado por estos últimos.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
"Registro: 176574
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, diciembre de 2005
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 134/2005
"Página: 279

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUÍRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE.—Si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio del tribunal sea implícito y pueda deducirse indubitablemente, de conformidad con la tesis 2a. LXXVIII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si la falta de pronunciamiento expreso no permite descubrir, de manera indubitable, cuál fue el criterio implícito del tribunal, no es correcto configurar, de manera presuntiva, la contradicción, pues con ello se daría a la ejecutoria mayores alcances de los que fueron objeto de análisis en los casos resueltos.

"Contradicción de tesis 65/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero en Materia Administra-

tiva, ambos del Primer Circuito. 9 de julio de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

"Contradicción de tesis 73/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; Décimo Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo). 29 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Contradicción de tesis 77/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

"Contradicción de tesis 125/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Segundo y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

"Contradicción de tesis 215/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 13 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

"Tesis de jurisprudencia 134/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

"Nota: La tesis 2a. LXXVIII/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 372, con el rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE.'."

QUINTO.—**Estudio de fondo y determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** En términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, al resolver una contradicción de tesis, este órgano plenario está facultado para acoger alguno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso.

En ese entendido, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones y fundamentos legales que se exponen a continuación.

Para dilucidar el tema de la contradicción de criterios, se debe comenzar por visualizar el contenido de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"…

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación que une a las personas señaladas en la citada fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional con el Estado, no es de naturaleza laboral, sino administrativa; independientemente de que las leyes inferiores establezcan lo contrario.

En efecto, existen las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época
"Registro: 200322
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, septiembre de 1995
"Materia: administrativa
"Tesis: P./J. 24/95
"Página: 43

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y

que, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

"Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco."

"Novena Época
"Registro: 200636
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo III, marzo de 1996
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 8/96
"Página: 555

"POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se determinó que la naturaleza de la relación jurídica existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, es del orden administrativo. Asimismo, en la resolución relativa el Tribunal Pleno estableció que es inconstitucional el artículo 5o., fracción II, inciso 1) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cuanto incluye a los miembros de las policías como empleados de confianza, en contravención a lo previsto expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. De lo anterior se sigue que la jurisprudencia 9/90 del propio Pleno de este Alto Tribunal, visible en las páginas 91 y 92,

Tomo VI, julio-diciembre de 1990, Primera Parte, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.', no resulta aplicable en el caso de los miembros de seguridad pública, dado que éstos carecen del carácter de empleados de confianza, y en esa medida, la orden de baja decretada en su contra, constituye evidentemente un acto de autoridad que afecta el interés jurídico de tales agentes y que, por tanto, los faculta para impugnarla en amparo ante un Juez de Distrito.

"Contradicción de tesis 17/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

"Tesis de jurisprudencia 8/96. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Asimismo, para determinar si una persona se ubica en el régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es útil observar la siguiente jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2008-SS:

"Novena Época
"Registro: 169563
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVII, junio de 2008
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 99/2008
"Página: 398

"AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE

CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.—De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 167/2006, publicada con el rubro: 'POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.', se advierte que el concepto de 'policía' se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los agentes de señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son, en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública. En este sentido, se concluye que los mencionados agentes desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participan activamente en la vigilancia de que se cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que

dicha competencia recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

"Contradicción de tesis 41/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

"Tesis de jurisprudencia 99/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil ocho.

"Nota: La tesis 2a./J. 167/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 208."

En virtud de lo anterior, para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policíaca y, por ende, quien las realiza desempeña una actividad administrativa y se ubica dentro del concepto de "policía", se deben tomar en cuenta los objetivos que se persiguen con esas funciones, los cuales deben estar vinculados al orden público y a la seguridad pública.

Ahora bien, el nombramiento en cuestión es como operador de cámara de videovigilancia, adscrito al programa denominado Red Nacional de Telecomunicaciones, eje 06, programa 01, proyecto 08, acción remuneración de personal 066-089, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Cabe precisar que, actualmente, en virtud del Decreto Número Mil Trescientos Diez, por el que se reforman, derogan y adicional diversas leyes estatales, para crear, establecer y regular al comisionado y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicado el veintiséis de marzo de dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, ha desaparecido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Además, la disposición transitoria tercera de dicho decreto indica: "*Todas las referencias hechas en el marco normativo estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al*

Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso."

Sin embargo, en esta resolución se atenderá al marco normativo vigente y aplicable en la época en la que se emitieron las ejecutorias en contradicción.

Dicho lo anterior, se tiene que, en ambas resoluciones, se precisa que las funciones inherentes al nombramiento en análisis, son las siguientes:

1. Monitoreo de las cámaras de videovigilancia asignadas a su puesto.

2. Establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de videovigilancia.

3. Coordinación para el ingreso de los incidentes detectados.

4. Informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria.

Al respecto, los artículos 2, 4, fracciones XIII y XIV, 70, 109, 125, 126, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establecen:

"Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

"Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia."

"Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

"…

"XIII. Instituciones de seguridad pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las dependencias en-

cargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

"XIV. Instituciones policiales: A los elementos de policía preventiva estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal."

"Artículo 70. Las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

"I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

"II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

"III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

"En el caso de las instituciones de seguridad pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del Ministerio Público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación."

"Artículo 109. Las instituciones de seguridad pública estatales o municipales tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia."

"Artículo 125. La Policía Preventiva Estatal y Municipal, a través de sus áreas correspondientes, desarrollará labores de recolección, procesamiento,

análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener en flagrancia a personas que hayan cometido conductas antisociales o delitos, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público."

"Artículo 126. En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, la policía preventiva podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo acciones para su publicidad y promoción. Toda denuncia anónima deberá ser registrada y dársele el seguimiento oportuno, del que se dará cuenta de manera al Pleno del consejo estatal."

"**Artículo 127. Para los fines anteriores, las instituciones de seguridad pública podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales debidamente identificados, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito**."

"Artículo 128. Se entiende por vigilancia toda actividad de atención y cuidado para brindar protección a las personas para salvaguardar su integridad y patrimonio y preservar el orden y la paz públicos; la vigilancia fija se realizará en zonas determinadas que por su índice delictivo lo requieran, a fin de evitar la comisión de delitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante de los mismos; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, caminos rurales y demás espacios públicos.

"En todo momento los integrantes de las instituciones respetarán los derechos humanos y ajustarán su comportamiento a lo dispuesto por la Constitución General, la Constitución Local, los tratados internacionales, las leyes, reglamentos y manuales de procedimientos y demás ordenamientos aplicables."

De tales disposiciones se advierte que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Ello comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales.

Asimismo, se consideran instituciones policiales y, por tanto, instituciones de seguridad pública, a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Las aludidas instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, funciones de investigación, prevención y reacción.

Tales funciones implican acciones de investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; de prevención de delitos e infracciones administrativas, realizando acciones de inspección, vigilancia y vialidad; y de reacción, para garantizar, mantener y reestablecer el orden y la paz públicos.

Además, las instituciones de seguridad pública tienen como misión primordial la prevención del delito, para lo cual, la policía preventiva desarrollará labores de recolección, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener en flagrancia a personas que hayan cometido conductas antisociales o delitos, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, la policía preventiva podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas.

Para tales fines, las instituciones de seguridad pública podrán instalar y operar en lugares públicos, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y de control de tránsito.

Así, es evidente que esas cámaras son un instrumento que sirve para el desarrollo de sus funciones de investigación, prevención y reacción, además de la vigilancia y control de tránsito, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, entre otros, de obtención de información y prevención del delito.

En ese sentido, las acciones de videovigilancia que se realizan a través de dichas cámaras, por disposición legal, guardan una relación directa con las tareas de seguridad pública, cuya finalidad es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Por otra parte, de la lectura integral de las sentencias en contradicción, se advierte que los quejosos estaban adscritos a la Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo.

Al respecto, deben verse los numerales 2, fracción I, 3, fracción II, 4, fracción I, 5, fracción II, 17, fracción VIII, 20, fracciones II, III y V, y 23, fracción

VI, del Reglamento Interior de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que literalmente disponen:

"Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

"I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia la secretaría contará con las unidades administrativas que a continuación se señalan:

"…

"II. Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública."

"Artículo 4. Se adscriben directamente a la oficina de la secretaría:

"I. La Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública."

"Artículo 5. Se adscriben directamente a la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública:

"…

"II. La Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo."

"Artículo 17. La Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"VIII. Vigilar el buen uso de las centrales de radio, telefonía y video-vigilancia de la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública."

"Artículo 20. A la Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo corresponde:

"…

"II. Administrar, dirigir, procesar, canalizar y actualizar el Centro de Comunicación, Cómputo y de Video Vigilancia y vigilar la operación y uso correcto del mismo;

"III. Supervisar el desarrollo y mantenimiento del Centro de Comunicación, Cómputo y de Video Vigilancia de la secretaría, en materia de prevención del delito, denuncia anónima y sistema de emergencia, dando cuenta de las estadísticas a la plataforma México;

"...

"V. Coordinar, sistematizar, vigilar, analizar y canalizar las centrales de radio, telefonía y video-vigilancia, debiendo establecer los procedimientos para el óptimo funcionamiento de las mismas, así como establecer y vigilar el cumplimiento de los lineamientos del personal que opera dichas centrales."

"Artículo 23. Las direcciones de área de la Policía Preventiva Estatal de la (sic) zonas metropolitana, nororiente, oriente, poniente, sur poniente y centro norte tendrán las siguientes atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones:

"...

"VI. Controlar la operación de las centrales de radio, telefonía y video vigilancia, los sistemas de líneas privadas, redes especiales y las actividades de los centros repetidores de la secretaría, ubicados en su adscripción."

Como puede verse, en dicho reglamento se dispone que la Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo está adscrita directamente a la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública, la cual, a su vez, se encuentra adscrita a la Oficina de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así, la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública tiene facultades para vigilar el buen uso de las centrales de radio, telefonía y videovigilancia.

En tanto que a la Dirección General del Centro de Comunicación y Cómputo, le corresponde, entre otras cosas, administrar, dirigir, procesar, canalizar y actualizar el Centro de Comunicación, Cómputo y de Videovigilancia, y vigilar la operación y uso correcto del mismo; supervisar el desarrollo y mantenimiento del Centro de Comunicación, Cómputo y de Videovigilancia de la secretaría, en materia de prevención del delito, denuncia anónima y sistema de emergencia, dando cuenta de las estadísticas a la plataforma México; y coordinar, sistematizar, vigilar, analizar y canalizar las centrales de radio, telefonía y videovigilancia, debiendo establecer los procedimientos para su óptimo funcionamiento, así como establecer y vigilar el cumplimiento de los lineamientos del personal que opera dichas centrales.

Lo anterior, corrobora que las acciones de videovigilancia, a las que se refiere el nombramiento en cuestión, se encuentran vinculadas a funciones de prevención del delito y a ello se suma la atención de emergencias.

Tomando en cuenta lo hasta aquí dicho, y que en el nombramiento de las personas involucradas en los asuntos que originaron la presente contradicción, se estableció que sus funciones consistían en: 1) monitoreo de las cámaras de videovigilancia asignadas a su puesto; 2) establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de videovigilancia; 3) coordinación para el ingreso de los incidentes detectados; y, 4) e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria; luego entonces, necesariamente debe concluirse que los sujetos que se desempeñen como operadores de cámara de videovigilancia, de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, realizan funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública.

Máxime que, como lo señala el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, si la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398, de rubro: "AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.", consideró a dichos agentes como elementos de seguridad pública, al realizar actividades como elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública, con mayoría de razón las funciones de los operadores de cámaras de videovigilancia deben considerase pertenecientes a la seguridad pública, pues impactan de manera directa en la atención de emergencias y en la prevención, investigación y persecución de delitos.

En consecuencia, los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que realizan las actividades consistentes en: 1) monitoreo de las cámaras de videovigilancia asignadas a su puesto; 2) establecer puntos críticos en cada una de las cámaras de videovigilancia; 3) Coordinación para el ingreso de los incidentes detectados; 4) e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria, son miembros de una institución policial a la que, en forma general, se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su relación con dicha dependencia es de naturaleza administrativa.

SEXTO.—**Decisión.** Del estudio desarrollado y en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, y 216, 217 y 218 de la Ley de Amparo, emerge la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia:

OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La función de seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; en ese tenor, conforme al artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, funciones de investigación, prevención y reacción; asimismo, en términos del numeral 127 del citado ordenamiento legal, para el desarrollo de tales funciones, en especial, para las actividades de prevención del delito y obtención de información, dichas instituciones podrán instalar y operar en lugares públicos, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito. Ahora bien, las acciones de videovigilancia, realizadas a través de esas cámaras, guardan relación directa con las tareas de seguridad pública; de ahí que los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, operadores de las cámaras de videovigilancia, al realizar actividades como monitorear éstas, establecer puntos críticos en cada una de ellas, coordinar el ingreso de los incidentes detectados e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria, por sus funciones, deben considerarse como miembros de una institución policial a la que, en forma general, se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su relación jurídica con aquella dependencia es de naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en tal fracción.

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que este Pleno establece es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito, los Juzgados de Distrito, los juzgados y tribunales del orden común, los tribunales del trabajo locales y federal, ubicados dentro de este Décimo Octavo Circuito, así como para el órgano denunciante, esto es, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En términos de los artículos 218, 219 y 220 de la Ley de Amparo, deberá darse publicidad a la tesis de jurisprudencia aprobada en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto de este circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto de este Décimo Octavo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en la tesis jurisprudencial redactada en la primera parte del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Decimoctavo Circuito, integrado por los Magistrados presidente Nicolás Nazar Sevilla, María Eugenia Olascuaga García, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez; quienes firmaron ante la secretaria de Acuerdos Claudia María Martínez Reyes, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCU-

LO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La función de seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; en ese tenor, conforme al artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, funciones de investigación, prevención y reacción; asimismo, en términos del numeral 127 del citado ordenamiento legal, para el desarrollo de tales funciones, en especial, para las actividades de prevención del delito y obtención de información, dichas instituciones podrán instalar y operar en lugares públicos, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito. Ahora bien, las acciones de videovigilancia, realizadas a través de esas cámaras, guardan relación directa con las tareas de seguridad pública; de ahí que los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, operadores de las cámaras de videovigilancia, al realizar actividades como monitorear éstas, establecer puntos críticos en cada una de ellas, coordinar el ingreso de los incidentes detectados e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria, por sus funciones, deben considerarse como miembros de una institución policial a la que, en forma general, se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su relación jurídica con aquella dependencia es de naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en tal fracción.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, María Eugenia Olascuaga García, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 267/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 21/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2014. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GASPAR PAULÍN CARMONA, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. DISIDENTES: CARLOS RONZON SEVILLA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y CARLOS AMADO YÁÑEZ. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. SECRETARIO: MARIO ANTONIO MEDIAN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, 14, fracción VII, 17, fracción III, 18 y primero transitorio del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia fueron del conocimiento de Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito.

SEGUNDO.—**La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima**, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente, en razón de que **fue formulada por el procurador general de la República**, autoridad recurrente en las revisiones fiscales de las que derivaron los

fallos con decisiones divergentes, cuyos temas medulares figuran en esta contradicción.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, de manera cronológica, a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1

El criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** derivó de lo resuelto en el expediente **RF. 525/2013**, interpuesto por el **director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** en un juicio de nulidad, promovido por un particular para combatir una resolución emitida por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República. La resolución administrativa impugnada se emitió en el marco de un procedimiento administrativo de separación del cargo, donde se resolvió la separación de un miembro del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, al no aprobar el proceso de evaluación de control de confianza.

La Sala del conocimiento decretó la nulidad lisa y llana; para arribar a esa determinación, efectuó un control *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Esta norma prevé que, como parte del proceso de evaluación de control de confianza de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, se aplicará un examen poligráfico. La Sala concluyó que la disposición en cita transgrede los derechos humanos de reserva e intimidad del servidor público, al afectar la confidencialidad e integridad personal reconocidos en diversos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo tanto, consideró que la norma es inconvencional y la inaplicó en el particular, consecuentemente, decretó la nulidad lisa y llana y, por ende, la invalidez de la resolución donde se aplicó ese precepto para fundar la separación de un miembro del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República.

Para impugnar la anterior determinación, el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República interpuso recurso de revisión fiscal, con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sostuvo la autoridad recurrente, respecto de la procedencia del asunto, que el asunto **revestía importancia**, toda vez que la Segunda Sala Regional, al revolver la sentencia combatida, realizó el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, en cuyo resultado ordenó inaplicar la fracción IV del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al considerar que la práctica del polígrafo transgredía los derechos humanos de reserva e intimidad del demandante afectando la confidencialidad e integridad personal, tutelados en los artículos 5, puntos 1 y 7.1 y 11 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comprendidos en forma extensiva a la Constitución Federal, por lo que se justifica el estudio de fondo; asimismo, señaló que el asunto resultaba trascendente por la inaplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, concretamente del numeral 49, fracción IV, lo cual originaría dejar a la autoridad en incertidumbre jurídica, al llevar a cabo las evaluaciones de control de confianza y así cumplir con lo exigido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

I. Señaló que el hecho de que la Sala haya realizado un estudio de convencionalidad *ex officio* del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, desaplicarlo, al considerar que contravenía lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede llevar a concluir que el asunto sea importante y trascendente en el sentido indicado en la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO."

II. Consideró que si la Sala del conocimiento realizó un estudio de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, que tuvo como consecuencia la inaplicación de una norma de carácter general, no puede decirse que se está ante un asunto excepcional en los términos indicados en la jurisprudencia invocada, pues cualquier órgano jurisdiccional puede y debe hacerlo, es decir, el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos puede presentarse en muchos casos y, por ende, no es un asunto excepcional.

III. Concluyó que tampoco puede considerarse trascendente el asunto, si se toma en cuenta que la nulidad se declaró sólo para el efecto de que se paguen al actor la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tenga derecho.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito **desechó el recurso de revisión interpuesto por el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**, en representación de las autoridades demandadas, **al no haberse justificado de manera plena la importancia y trascendencia del asunto**.

B. Posición 2

El criterio del **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** derivó de lo resuelto en el expediente **RF. 496/2013**, interpuesto por el **director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**, en contra de la sentencia emitida por la **Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** en un juicio de nulidad promovido por un particular para combatir una resolución emitida por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República. En esa resolución, se ordenó la separación del cargo de una persona que se desempeñaba como agente de la Policía Federal Ministerial, al no haber aprobado la evaluación periódica de control de confianza.

Para arribar a esa determinación, la Sala del conocimiento efectúo un análisis *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con base en el cual determinó que la aplicación de un examen poligráfico, como parte del proceso de evaluación de control de confianza, contraviene los derechos de legalidad, seguridad jurídica, integridad personal, intimidad y dignidad humana, por lo tanto, determinó la inaplicación de ese precepto y, con motivo de ello, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Para impugnar la anterior determinación, el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República interpuso recurso de revisión fiscal, con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia abordó el tema relativo a la procedencia de la revisión fiscal sustentando para ello las siguientes consideraciones:

Explicó que, en el particular, se surte el requisito de importancia, toda vez que en la sentencia recurrida no se resolvió de manera común u ordinaria, sino excepcional, dado que la Sala del conocimiento, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, ordenó inaplicar el artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al considerar que prevé y permite la aplicación del polígrafo, prueba que viola los derechos de legalidad, seguridad jurídica, integridad personal, intimidad y dignidad humana, regulados en los numerales 1o., 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera, señaló que el asunto es trascendente, en razón de que la inaplicación del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República implica dejar en incertidumbre jurídica a la autoridad, al realizar las evaluaciones de control de confianza, en tanto desconoce si cabe o no efectuar el examen del polígrafo a los miembros de la corporación policiaca, a fin de determinar si cumplen con los requisitos de permanencia que exige el servicio público que desempeñan.

Agregó la Sala que la resolución de separación del encargo, emitida contra el actor, era nula en forma lisa y llana, sobre la base de que la invalidez obedece a que no existe base normativa válida para sancionar la conducta y separar al actor del cargo policial que ocupa, pues ante la inaplicación de la norma no existe previsión legal que determine el incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual, evidentemente, incide en el fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito procedió al examen de los agravios formulados por la recurrente y declaró infundado el recurso de revisión fiscal intentado.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis planteada, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan

posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencia respectivas.

Dicho criterio se encuentra contemplado en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto

de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción de tesis es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad; de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que en el asunto que se resuelve, **sí existe** la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito que son parte en la controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

En efecto, de la lectura de las posturas que propiciaron la presente contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió al esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados, constituyó la necesidad de definir **si procede el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando se interpone contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se resolvió inaplicar una norma general por considerarla inconvencional en ejercicio de un control *ex officio* de convencionalidad y constitucionalidad**.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el recurso de revisión fiscal**, previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo **es improcedente, en virtud de que el asunto no reúne las características de importancia y trascendencia** que son requisito para la procedencia conforme al artículo 63, fracción II, de la disposición normativa señalada, porque el hecho de que la Sala haya realizado un estudio de convencionalidad *ex officio* del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, desaplicara dicho precepto, al considerar que contravenía lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, no puede llevar a concluir que el asunto sea importante y trascendente; por tanto, no se está ante un asunto excepcional, pues cualquier órgano jurisdiccional puede y debe llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, por lo que éste puede presentarse en muchos casos y, por ende, no es un asunto excepcional.

Por su parte, **el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que sí procede el recurso de revisión fiscal**, **en virtud de que se satisfacen las condiciones de importancia y trascendencia del asunto**, porque la invalidez obedece a razones que inciden al fondo del asunto y en la sentencia recurrida no se resolvió de manera común u ordinaria, sino excepcional, dado que la Sala del conocimiento en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ordenó inaplicar el artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al considerar que prevé y permite la aplicación del polígrafo, prueba que viola los derechos de legalidad, seguridad jurídica, integridad personal, intimidad y dignidad humana, tutelados en los numerales 1o., 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese orden de ideas, los argumentos de la Sala no pueden convenir en la mayoría o la totalidad de los asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia, pues la determinación de inaplicar una norma conlleva la alteración en la validez y eficacia del orden legal, que en el caso justifica la revisión por parte del Tribunal Colegiado, pues es necesario verificar si ha lugar a afectar la armonía del orden jurídico o si cabe interpretar el precepto conforme al Pacto Federal; asimismo, el asunto es trascendente, porque la desaplicación del artículo 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, implica en dejar en incertidumbre jurídica a la autoridad, al realizar las evaluaciones de control de confianza, en tanto desconoce si cabe o no efectuar el examen del polígrafo a los miembros de la corporación policiaca, a fin de determinar si cumplen con los requisitos de permanencia que exige el servicio público que desempeñan.

Por tanto, la divergencia de posturas adoptadas entre cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, **el punto en contradicción a dilucidar consiste en definir si procede el recurso de revisión fiscal conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se interpone contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se resolvió inaplicar una norma general por considerarla inconvencional, en ejercicio de un control *ex officio* de convencionalidad y constitucionalidad**.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis y la materia a la que se contrae, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para lo anterior, se estima pertinente puntualizar que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102 B y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas entraron en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, el once de junio de dos mil once.

La reforma en cita modificó el capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó "*De los derechos humanos y de sus garantías*", así como el artículo 1o., para quedar redactados de la siguiente forma:

"De los derechos humanos y sus garantías

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Del precepto constitucional transcrito destaca lo ordenado, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución y sus leyes siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

También debe significarse el mandato del precepto constitucional citado, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que cuando **el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, la cual implica que el ejercicio de un derecho humano exige necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse**; y todo esto habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Así, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, se rediseña la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues éste ya no es exclusivo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora todas las autoridades del país, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De lo expresado se extrae que todos los Jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que se venía dando, puesto que ahora no sólo podrán realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad, cuya sujeción por parte del Estado Mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional.

Sobre el particular, importa significar que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

En cambio, **el control de convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**. Lo que se juzga en este caso es la conformidad o no con el convenio o tratado internacional, de una aplicación concreta de la norma general, debiendo adoptar una decisión judicial que proteja los derechos de la persona humana.

Por tanto, por virtud de la reforma constitucional, todos los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar aquella norma que mejor proteja o restrinja menos los derechos humanos, sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección a la persona.

Es así, que ninguna norma jerárquicamente inferior a las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte debe afectar el objeto y fin de protección a la persona, buscando, además, que con fundamento en el principio pro persona, prevalezca aquella norma que más proteja o menos restrinja los derechos.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, bajo el registro digital número 2006224, página 202, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE

DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.—El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Sobre tales premisas, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, **todas las autoridades en el ámbito de su competencia están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad**, precisando que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y la ley, cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma, por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

En este orden de ideas, **el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención**

Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De acuerdo a lo anterior, **todos los Jueces, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte**.

Encuentran sustento las anteriores reflexiones en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), visible en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en

las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

De igual manera se cita la tesis P. LXIX/2011 (9a.), visible en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En concordancia con lo anterior, este Pleno de Circuito considera conveniente tener presente que el recurso de revisión fiscal es un medio extraordinario de defensa que procede contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y que tiene fundamento en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula este recurso cuando se trata de la impugnación de sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se trata de un recurso que no puede interponerse contra cualquier sentencia, sino que, por su naturaleza excepcional, su procedencia se encuentra limitada.

De esta forma, en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la procedencia del recurso de revisión fiscal debe acreditarse que el asunto es de importancia y trascendencia, ya que su cuantía es indeterminada, como se desprende de su contenido, que es del tenor siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso."

El artículo transcrito emplea las expresiones "importancia" y "trascendencia", referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos, cuyas sentencias pueden ser impugnadas en revisión fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los que deben examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, pues de no satisfacerse tales requisitos el recurso es improcedente.

Por tanto, **corresponde, en primer término, verificar la procedencia del recurso de revisión fiscal, esto es, si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia con base en las razones expuestas, al**

respecto, por las autoridades que intervinieron en la revisión. Para ello, es pertinente dilucidar la expresión gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que puntualice su alcance y acotación.

Pues bien, gramaticalmente, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, las acepciones que conviene registrar son las siguientes:

Importancia. Cualidad de lo importante, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia.

Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.

Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, pero diferentes de lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en la redundancia si empleara dos términos que fueran sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la "**importancia**", hace referencia al asunto en sí mismo considerado; mientras que la "**trascendencia**" gira en torno a la gravedad o a la importancia de la consecuencia del asunto. De este modo, la significación del asunto puede quedar desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias dejen de ser graves o muy importantes. **La ley exige la concurrencia de los dos requisitos** –unidos entre sí por la conjunción copulativa "y"–, por lo que la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro, pues si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro.

Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es extraordinario, precisamente por ser importante y trascendente.

En ese orden de ideas, la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios que tengan razones distintas a la mayoría, y que se omite analizar en la generalidad de los asuntos, pues en este caso, se trataría de un asunto común y corriente, y no de importancia y trascendencia en el sentido que se establece en la ley.

Máxime que un asunto será importante cuando no sea común a los asuntos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, que sea de carácter excepcional y será trascendente cuando la

resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Las reflexiones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número quinientos cuarenta y dos, aparece publicada en la página trescientos noventa y dos del Tomo III del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos noventa y cinco, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente expresa razones que no cabrían formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado."

En este apartado importa magnificar que la ejecutoria pronunciada el treinta de abril de dos mil catorce, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 400/2013, relacionada las diversas solicitudes número 401/2013 y 402/2013, que dio lugar a la tesis número 1a. CCXXVI/2014 (10a.), publicada bajo el registro digital número 2006668, página 451, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.", denota que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los conceptos "**interés** –equivalente a importancia en el caso sujeto a estudio–" y "**trascendencia**", deben determinarse **a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto**, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico, es decir, **el caso debe revestir un interés**

superlativo, mismo que se puede ver reflejado **en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia**; por lo que, para determinar si se colma el requisito de importancia ha estimado útil el **examen de los elementos** siguientes:

1) Las **partes involucradas** en el juicio; y,

2) Las **repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial**, en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del Estado; de modo tal que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que reconocía que el simple hecho de que se impugne la constitucionalidad o convencionalidad de un determinado precepto legal, no colma por sí solo los requisitos de "**interés** –equivalente a importancia en el caso sujeto a estudio–" y "**trascendencia**", sino que es necesario que la circunstancia referida se vea complementada por otros elementos que doten a la resolución que se llegue a dictar en el caso particular de una especial relevancia; y en ese sentido citó la tesis aislada P. LVI/95 del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 101, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO PROCEDE EJERCITARLA CUANDO SE PLANTEA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.", cuyo texto puntualiza que "… **la circunstancia de que el asunto sea** excepcional, **de gran importancia** y que por su entidad o consecuencia trascienda en el ámbito jurídico, **debe advertirse al analizarse los conceptos de violación formulados** …"

En cuanto a los criterios "**importancia y trascendencia**", debe desprenderse del examen preliminar de lo que constituirá la litis del asunto, también es pertinente aludir a la ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil trece, dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 362/2013 –vinculada al recurso de revisión fiscal número 290/2013 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito–, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, entre otras, sostuvo las consideraciones que a continuación se indican:

1. En el caso, la facultad de atracción se solicitó respecto de una revisión fiscal y de la adhesión a ésta, que si bien no se encuentra relacionada con ningún asunto respecto de los cuales está previsto el ejercicio de la facul-

tad, **debe estimarse procedente el análisis de la importancia** y trascendencia del asunto, **en tanto** la primera sección de la Sala Superior del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó procedente el estudio oficioso de control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo como consecuencia de inaplicar** el artículo 152 de la Ley Aduanera.

2. En cuanto al interés y trascendencia del asunto, debe partirse de la base que, **se está en presencia de un asunto de interés y trascendencia cuando el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional, esto es, que por su relevancia, novedad o complejidad se distingue de la generalidad**, pues en estos casos, por la propia naturaleza del problema jurídico, es claro que el criterio que se sustente puede afectar de manera significativa a la sociedad o a los actos de gobierno.

3. Para estar en aptitud de advertir el interés y trascendencia del asunto, **resulta importante atender a lo considerado por la Sala Fiscal en la sentencia contra la que se interpone el recurso de revisión fiscal, así como a los agravios** planteados en éste, **con el propósito de conocer lo que sería materia de la resolución que, en su caso, tendría que pronunciarse**; en la inteligencia de que no se actualizan las características mencionadas si la problemática que deberá solucionarse en el asunto versa sobre cuestiones respecto de las cuales existen criterios obligatorios que deben observar los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros órganos jurisdiccionales, como punto de partida para emitir su decisión.

Por último, en cuanto a los aludidos criterios "**importancia y trascendencia**", es pertinente aludir a que en la ejecutoria pronunciada el veintidós de mayo de dos mil trece, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 93/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que dicho criterio **se actualiza en aquellos casos en los cuales la Sala Fiscal haya declarado la nulidad del acto administrativo a través de un ejercicio de control de regularidad –constitucional o convencional– difuso, sobre la base de la interpretación de un derecho humano o de algún elemento orgánico de la Constitución**.

Ahora bien, a efecto de determinar **la procedencia del recurso de revisión fiscal**, en la hipótesis normativa, cuyo estudio es materia de la presente contradicción de tesis –artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– **además de tener en cuenta los lineamientos precedentes**, también debe considerarse que **la Segunda**

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil doce, **resolvió la contradicción de tesis 410/2012**, en la que reiteró el criterio que sostuvo en la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011 y consideró que **al margen de la materia del asunto, cuando se declarara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, el recurso de revisión fiscal es improcedente**.

La ejecutoria de que se trata, en lo que resulta trascendente, presenta las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Para estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre el particular, es preciso tener presentes los criterios que al respecto se han emitido.

"En la contradicción de tesis 256/2010, esta Segunda Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal; empero, la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional, afirmación que se basó, esencialmente, en lo resuelto también por unanimidad de cinco votos, en la diversa contradicción de tesis 167/2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.'

"Se decidió también que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, dicho recurso sería improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectara la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues en ese tipo de sentencias no se emitía pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no se resolvía respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio conten-

cioso, sino que solamente se limitaba al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debía revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

"Por tanto, se consideró que el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, y que debía reservarse a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su **importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tuviera un impacto en las materias que el legislador consideró importantes**, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aclarándose que **si bien el referido artículo no distinguía en cuanto a que si la resolución recurrida debía contener un pronunciamiento de fondo del asunto, o si bastaba con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, lo cierto era que en este último supuesto no se podía tener por satisfecha la presunción de importancia y trascendencia** que justificara la procedencia de dicho medio de impugnación.

"Lo así considerado dio origen a la jurisprudencia de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'

"Posteriormente, la Segunda Sala, al resolver por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, promovida con la finalidad de que se explicara que dentro de la excepcionalidad para la procedencia del recurso de revisión fiscal debía tomarse en cuenta la cuantía del asunto, pese a que en la sentencia recurrida se hubiere decretado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen por defectos de fundamentación y motivación; declaró infundada la referida solicitud de modificación.

"En dicha ejecutoria, se enfatizó que en la diversa contradicción de tesis 136/2011, la propia Segunda Sala había concluido, por unanimidad de votos, que el criterio relativo a la improcedencia del recurso de revisión fiscal cuando se interpone, entre otros supuestos, contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la falta o indebida fundamentación y motiva-

ción de la competencia de la autoridad emisora, debía aplicarse a todos los casos en que se recurriera una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declarara la anulación de la resolución controvertida por vicios formales, como lo es la indebida, insuficiente o carente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que tratara la resolución relativa, debido a que en ese tipo de sentencias no se emitía pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, es decir, no se justificaba la procedencia de la revisión fiscal, decisión que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).'

"Con base en esos antecedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, sosteniendo que **resultaba claro que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declarara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, era improcedente el recurso de revisión fiscal**.

"Las consideraciones precedentes conducen a declarar improcedente la presente contradicción de tesis, pues ya se evidenció que **en diversas ocasiones este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en torno a que es improcedente la revisión fiscal cuando la Sala Fiscal declare la nulidad de la resolución reclamada en el juicio de origen, por vicios formales**; y, **evidentemente dentro de estos vicios formales se ubica el supuesto relativo a que se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, al haber transcurrido en exceso el plazo de seis meses con que contaba la autoridad para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas**, ello **en atención de haberse declarado ilegal la notificación que se realizó por la autoridad demandada, en virtud de omitir formalidades**, pues **lo cierto es que de cualquier manera no se puede considerar que el asunto es importante y trascendente** para la justificación de la procedencia del recurso de que se trata.

"También se sostuvo que **en ese tipo de resoluciones, no debe atenderse a la cuantía, pues precisamente este aspecto se desestimó al**

declararse infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, pues se reitera, esta Segunda Sala consideró que <u>había quedado suficientemente claro en todos los casos en los que</u>, al margen de la materia del asunto, **<u>se declarara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, era improcedente el recurso de revisión fiscal</u>**.

"Además, **resulta incuestionable que si como en el caso, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y <u>Administrativa declaró la nulidad de la resolución reclamada, al haber transcurrido en exceso el plazo de seis meses con que contaba la autoridad para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas</u>**, **ello <u>en atención de haberse declarado ilegal la notificación</u> que se realizó por la autoridad demandada en virtud de omitir formalidades; <u>no se pronunció en torno a la legalidad o ilegalidad de los créditos fiscales</u> contenidos en dicho fallo; <u>de tal manera que la cuantía del asunto de origen, no puede ser determinante para efectos de procedencia de la revisión fiscal</u>**.

"En las relatadas condiciones, pese a la existencia de la contradicción de tesis, ésta debe declararse improcedente, pues ya existe criterio definido que es aplicable para resolver el tópico que se cuestiona. …"

La ejecutoria transcrita pone de manifiesto que cuando la Sala Fiscal declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen por vicios meramente formales el recurso de revisión fiscal resulta improcedente.

De esta forma, con el objeto de verificar si el asunto se ubica en la hipótesis del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la importancia y trascendencia, se impone recapitular que con remisión a la ejecutoria referida, resulta palmario que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la aludida contradicción de tesis 410/2012, que cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución impugnada con base en aspectos formales, no puede calificarse al asunto como importante y trascendente para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal.

Incluso, conviene indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 256/2010, tocante a la procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó

que en los casos en que en las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declaren la nulidad del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, hace improcedente ese medio de defensa, por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, en virtud de que no se resuelven aspectos de fondo, sino únicamente la posible carencia de determinadas formalidades elementales.

El criterio relativo se encuentra plasmado en la jurisprudencia número 2a./J. 150/2010, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez, visible en la página seiscientos noventa y cuatro, la cual es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que:

I) El recurso de revisión fiscal se creó con la intención de que sólo procediera en casos excepcionales.

II) Cuando la Sala Regional dicta sentencia en la que determina que existió carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, no de-

clara la existencia de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad, pues sólo analiza los aspectos formales que debe contener todo acto o procedimiento administrativo.

III) El estudio de los aspectos de forma que deben revestir los actos o procedimientos administrativos corresponden de manera exclusiva al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV) A los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación concierne únicamente el conocimiento de aquellos asuntos en que por su trascendencia, tengan un impacto en las materias que el legislador consideró importantes.

V) Aun cuando el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo o si es suficiente que se hubiera declarado su nulidad por carecer de fundamentación y motivación, este último supuesto no satisface la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso de revisión fiscal.

Según se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que sin importar en cuál de las hipótesis de procedencia se ubiquen los asuntos que resuelven las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, ya sea que se trate de resoluciones fiscales; de responsabilidades de los servidores públicos; de comercio exterior; de aportaciones de seguridad social y de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pago de indemnización y daños y perjuicios causados por autoridades fiscales; resarcimiento por parte de las autoridades demandadas cuando cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y omitan contestar los agravios formulados y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales; previamente, **debe analizarse si la sentencia dictada por la Sala Regional abordó aspectos de fondo o únicamente se limitó a cuestiones relacionadas con las formalidades que deben reunir los actos o procedimientos administrativos**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a esa conclusión a partir de considerar que el recurso de revisión, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de naturaleza excepcional, por lo que **sólo resulta procedente en aquellos casos en que la Sala Regional resuelve el fondo del asunto**, esto es, sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad.

El criterio descrito ha sido reiterado por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, al emitir la **jurisprudencia 2a./J. 88/2011**, precisó la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 150/2010, en la que resolvió que en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos **no se emite una resolución de fondo**, por lo que el aludido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.

La jurisprudencia de que se ha dado noticia se encuentra visible en la página 383, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la cual es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o **indebida fundamentación y motivación**, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

En esas condiciones, conforme a los criterios jurisprudenciales en mención, con el fin de determinar la actualización del supuesto contemplado en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como primer paso, **debe establecerse si la nulidad decretada obedeció a cuestiones de fondo**, o bien, de forma del acto impugnado en el juicio de nulidad o del procedimiento administrativo del cual deriva.

A la luz de las premisas que anteceden, ahora se impone analizar el supuesto a que se contrae la presente contradicción de tesis, **determinar si los criterios "importancia y trascendencia" a que está condicionada la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualizan ante la desaplicación de una norma por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos**.

Al respecto, con remisión a la exposición realizada en párrafos anteriores, debe tenerse presente que la interpretación de los artículos 1o. y 133 de la Constitución General de la República, evidencia que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación consistente en velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona y, para ello, deben ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, a fin de que, acorde a la obligación constitucional de mérito, desapliquen las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En esas condiciones, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en estricta observancia del deber que le impone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos y, en vía de consecuencia, desaplica una norma de carácter general; **prima facie**, daría lugar a asumir que se está ante un supuesto que carece de excepcionalidad, porque el control de convencionalidad *ex officio* puede presentarse en diversidad de asuntos y cualquiera de los órganos judiciales que conforman el sistema jurídico mexicano está en aptitud de efectuarlo.

En diversos términos, el hecho de que una Sala Fiscal efectúe un estudio de convencionalidad *ex officio* y redunde en la desaplicación de una

norma, en función de la preferencia que debe otorgar a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humanos, **en principio**, no constituiría razón suficiente para determinar que los asuntos en donde se efectúe tal estudio revistan los atributos de "**importantes y trascendentes**", porque los Jueces que conforman el sistema jurídico mexicano están obligados, por impositivo constitucional, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en el Pacto Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona).

No obstante lo anterior, **el criterio referido no es absoluto**, sino que admite un **supuesto de excepción** y, al respecto, debe atenderse a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2011, que dio lugar a la jurisprudencia número P./J. 22/2014 (10a.), publicada bajo el registro digital número 2006223, página 94, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.", en lo que resulta trascendente a la presente contradicción, sostuvo las consideraciones siguientes:

• Una **cuestión propiamente constitucional** se actualiza cuando de por medio **se exija la tutela del principio de supremacía constitucional**, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la **exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo** de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo.

• El principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la **protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa** y otra relacionada con la **protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico**, mediante el **principio de mayor protección de los derechos humanos**. Sobre estas bases, **cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas** secundarias es, en principio, **una cuestión de legalidad** que sólo implica una violación indirecta a la

Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes.

• Los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, **la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad**: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al **no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional**, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad.

• Cuando la **confronta** entre un tratado internacional y una ley secundaria **implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que**, prima facie, **fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, o se trate de la exigencia de la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano**, debe concluirse que **sí existe una cuestión propiamente constitucional**, toda vez que **cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención** subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa.

• En consecuencia, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal.

A partir de las premisas anteriores, se concluye que **en el enunciado normativo contenido en el artículo 63, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los criterios "**importancia y trascendencia**", asumidos como los requisitos de procedencia del recurso de revisión fiscal, se **actualizan** cuando se interpone contra una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

1) La **declaratoria de nulidad del acto impugnado conlleve la desaplicación de una norma por una cuestión de fondo**, es decir, relacionada con el contenido material de pretensión planteada en el juicio de nulidad –pues en el supuesto que se vincule con vicios de forma o en el procedimiento administrativo del cual deriva el acto impugnado, el recurso será improcedente–.

2) La Sala Fiscal **desaplique una norma en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos**.

3) El **examen preliminar** del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que **la materia del recurso** incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: **a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano**; o, **b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije, a su vez, las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano**; siempre que no exista jurisprudencia de observancia obligatoria que resuelva la problemática respectiva; en la inteligencia, que el examen descrito presupone que la autoridad recurrente cumplió la obligación de exponer las razones y circunstancias del asunto, para efectos de la admisión del recurso.

La satisfacción de los extremos indicados atiende a que su concurrencia revela la actualización de los criterios de "importancia y trascendencia" contemplados en la hipótesis regulada en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, la procedencia del recurso de revisión fiscal, pues denotan que en el supuesto señalado, la sentencia recurrida no resuelve de manera común u ordinaria, sino excepcional, dado que la Sala del conocimiento, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, ordena inaplicar un precepto, al concluir que resulta violatorio de los derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, circunstancia que pone de manifiesto la **importancia** del asunto por su gran entidad o consecuencia, pues la determinación de inaplicar una norma conlleva la alteración en la validez y eficacia del orden legal, que en el caso justifica la revisión por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues es necesario verificar si ha lugar a afectar la armonía del orden jurídico o si cabe interpretar el precepto conforme al Pacto Federal; asimismo, tales elementos permiten identificar la **trascendencia** del asunto, pues, en principio, se requiere que la declaratoria de nulidad descanse en el examen de aspectos del fondo del asunto y, además, la desaplicación de un precepto genera incertidumbre jurídica en cuanto a si cabe o no observar el contenido del artículo de que se trate.

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el rubro y texto:

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los requisitos de "importancia y trascendencia", para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se actualizan cuando éste se interpone contra una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado al desaplicar una norma por una cuestión de fondo, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, y el examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; lo anterior, siempre que la autoridad recurrente haya razonado la importancia y trascendencia y que no exista jurisprudencia que resuelva la problemática respectiva.

La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este ***Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito***, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente determinación.

Notifíquese; envíense vía correo electrónico y archivo digital del testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la

Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diez votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; en contra de ocho votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez –quien formulará voto particular–, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Norma Lucía Piña Hernández –quien formulará voto particular– y Carlos Amado Yáñez. Firman los Magistrados, así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 20/2014 (10a.) y 1a. CCXXVI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Clementina Flores Suárez en la contradicción de tesis 21/2014-C.

Con todo respeto, me permito disentir del criterio de la mayoría, ya que, en mi consideración, la contradicción de tesis debía resolverse en el sentido de que no resulta procedente el recurso de revisión fiscal en el caso planteado.

Como punto previo, debo decir que la litis en la contradicción de tesis versó en definir si procede o no el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se interpone contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se resolvió inaplicar una norma general por considerarla inconvencional, en el ejercicio de un control *ex officio* de convencionalidad.

La mayoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que, en esos casos, el recurso de revisión fiscal sí resulta procedente, porque al desaplicarse un precepto, por resultar violatorio de los derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se pone de manifiesto la importancia del asunto por su gran entidad o consecuencia, pues esa determinación conlleva la alteración en la validez y eficacia del orden legal, que justifica la revisión por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues resulta necesario verificar si ha lugar a afectar la armonía del orden jurídico o si cabe interpretar el precepto conforme al Pacto Federal, aunado a que esos elementos también permiten identificar la trascendencia del

asunto, pues se requiere que la declaratoria de nulidad descanse en el examen de aspectos del fondo del asunto y que la desaplicación de un precepto genera incertidumbre jurídica a la autoridad en cuanto a si cabe o no observar el contenido del artículo de que se trate.

No concuerdo con la resolución de la mayoría, por los siguientes motivos:

Conviene tener presente que la existencia del recurso de revisión administrativa instituido en favor de las autoridades, actualmente está prevista en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el cuatro de octubre de dos mil once, en términos del artículo primero transitorio del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de esa anualidad, además, cabe señalar que su texto es prácticamente idéntico al del artículo 104, fracción I-B, constitucional, que prevalecía antes de la entrada en vigor del referido decreto.

El contenido del artículo 104, fracción III, constitucional es el siguiente:

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: … **III.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

El citado artículo 104, fracción III (anteriormente artículo 104, fracción I-B), establece que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer del recurso de revisión administrativa que promuevan las autoridades, contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo en los casos que señalen las leyes.

Lo anterior evidencia que el **Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de naturaleza excepcional**, considerando necesario limitar su procedencia a los casos en que el legislador ordinario, en forma expresa, previera en la norma correspondiente; a quien le fijó como único lineamiento que atendiera a la **importancia y trascendencia del asunto** para decidir las hipótesis de procedencia respectivas, es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades a acudir ante sede judicial a defender sus intereses.

En efecto, lo ordinario es que los procedimientos culminen con una resolución que ponga fin al conflicto de intereses, por ende, la procedencia de los recursos debe limitarse, ya que su objeto es dar un nuevo curso al conflicto, para que el órgano revisor analice si la resolución recaída a la cuestión controvertida se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso, confirme, modifique o revoque tal determinación.

Para ello, es necesario que el legislador prevea las hipótesis de procedencia, pues de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso, con el solo propósito de dilatar la resolución del conflicto.

Siguiendo ese orden de ideas, cobra sentido la voluntad del Constituyente, al establecer que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrían ser recurridas a través del recurso de revisión, pero únicamente en los casos en que el legislador así lo permita.

Del señalamiento expreso que hace el dispositivo constitucional analizado, en el sentido de que la revisión procederá sólo en los casos que señalen las leyes, se desprende que el Constituyente determinó que fuera el legislador secundario quien estableciera los supuestos de procedencia del citado recurso, como sucede precisamente en el caso de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 63 se prevén las hipótesis en que, limitativamente, procede el recurso de revisión administrativa contra determinadas resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **por tratarse de un medio de defensa de naturaleza excepcional**.

En tal virtud, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del contenido siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: … II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso."

Sobre el particular, importa tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para los efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal se estará en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando se expresen razones que demuestren que reúne los dos requisitos, esto es, que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.

Así, de acuerdo con los conceptos anteriores, aplicados a la procedencia del recurso de revisión, el rubro de importancia se satisface cuando el asunto no es común o tiene

un carácter excepcional por su gran entidad o consecuencia; en cambio, el requisito de trascendencia queda colmado cuando sus consecuencias o resultados tienen, como característica, la gravedad a la sociedad, intereses nacionales, derechos fundamentales, entre otros, que no pueden, en un momento dado, restituirse o salvaguardarse.

En términos de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios 912/2010, de catorce de julio de dos mil once, así como las tesis aisladas que derivaron de dicho asunto, se puede extraer, en principio, que el Máximo Tribunal señaló que **todas las autoridades del país**, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. constitucional, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Destacó, además, que es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde **todos los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior**, teniendo la facultad de dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Debiendo entenderse por el señalamiento contenido en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal obligación se encuentra dirigida, entre otros, a los tribunales de naturaleza administrativa, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese sentido, considero que si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en observancia del deber que le imponen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y, por vía de consecuencia, inaplica una norma inferior de carácter general, **dicho actuar carece de excepcionalidad**, porque el mencionado control se presenta en cualquier juicio contencioso administrativo federal, en tanto que ese ejercicio es una obligación constitucional establecida para todos los juzgadores del país, incluso, los tribunales administrativos y debe realizarse en todas las sentencias que éstos dicten, aunque no se plasme en la resolución un pronunciamiento expreso.

Esto es, en caso de que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determine inaplicar una norma inferior, dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, debe expresar las razones jurídicas de su decisión; en cambio, el hecho de que no haga un pronunciamiento expreso implicará que consideró tácitamente que la norma cumple con los principios constitucionales y de los tratados internacionales.

Por tanto, dado que dicho ejercicio debe realizarse en todas las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estimo que el hecho de que en una sentencia dictada por éstas se haga un pronunciamiento expreso en

el que se inaplique una norma inferior, en el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, por considerarla incompatible con los derechos humanos previstos en la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, no convierte al asunto en excepcional, pues habrá un sinnúmero de casos en los que se realice dicho control.

De igual forma, no concuerdo con la resolución de la mayoría, ya que uno de los requisitos a que se hace referencia, para considerar procedente el recurso de revisión fiscal, es que la materia del recurso incida en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique una interpretación de una disposición normativa de una convención; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, aunque en una sentencia se hubiere realizado el control de convencionalidad *ex officio*, **no se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión**, previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (entre ellos, el fijar un criterio de importancia y trascendencia), pues **el control de convencionalidad** no implica una cuestión de constitucionalidad, ya que **consiste solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos**, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 5/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 989, del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.—El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión en amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en la sentencia dictada en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad *ex officio*, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión interpuesto en su contra es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal."

Por otra parte, tampoco concuerdo con la resolución de la mayoría, en la parte en que se justifica la procedencia del recurso de revisión fiscal considerando que el asunto tiene trascendencia, pues se requiere que la declaratoria de nulidad descanse en el examen de aspectos del fondo del asunto y que la desaplicación de un precepto ge-

nera incertidumbre jurídica a la autoridad en cuanto a si cabe o no observar el contenido del artículo de que se trate.

Desde mi punto de vista, ésa no es una razón suficiente por la que se considere que un asunto reviste trascendencia, que es el otro requisito previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para considerar procedente un recurso de revisión fiscal, dado que no se demuestra que su resultado es de índole grave, pues no se trata del caso en que sus consecuencias o resultados tienen, como característica, la gravedad a la sociedad, a los intereses nacionales, a los derechos fundamentales, entre otros, que no pueden, en un momento dado, restituirse o salvaguardarse.

Finalmente, no concuerdo con la resolución de la mayoría, en la medida en que no se fija un criterio firme de procedencia o improcedencia del recurso de revisión fiscal para la generalidad de los casos, sino que, para considerar que se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia para actualizar dicha procedencia, es necesario un examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios, de los que se evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que inaplique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije, a su vez, las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano.

Considero que los mencionados presupuestos establecidos en la resolución de la mayoría, para considerar procedente el recurso de revisión fiscal, provocan que la procedencia de tal recurso se convierta en subjetiva, pues será el propio órgano el que dilucidará en qué casos deben considerarse colmados esos requisitos, por lo que quedará supeditada la procedencia a la interpretación de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual, a la postre, provocará incertidumbre para los recurrentes, siendo que eso es, precisamente, lo que se pretende evitar con las contradicciones de tesis, es decir, el objetivo de las referidas contradicciones es que exista uniformidad de criterios, a efecto de que los gobernados e, incluso, las autoridades tengan certeza jurídica respecto de los criterios de los órganos jurisdiccionales, lo cual, considero, no se logra a través de la resolución de la mayoría.

En esas condiciones, contrario a lo resuelto por la mayoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, considero que no resulta procedente el recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se interpone contra una sentencia de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se resolvió inaplicar una norma general por considerarla inconvencional en el ejercicio de un control *ex officio* de convencionalidad, por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia para ello, aunado a que la resolución provocará subjetividad en la determinación de la procedencia o improcedencia de los recursos que puedan encuadrar en tal supuesto.

Por tales motivos, me aparto del criterio sostenido por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de tesis 21/2014 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

No comparto, respetuosamente, el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno por las razones siguientes:

En el caso, la materia de la contradicción versó sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal, tratándose de una sentencia emitida por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, inaplicándose una norma general por considerarla inconvencional en ejercicio del control *ex officio* de convencionalidad y constitucionalidad.

Al respecto, se estimó que tal supuesto actualizaba la causal de procedencia establecida en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

1. Partiendo de lo establecido en el artículo 1o. constitucional, vigente a partir del once de junio de dos mil once, y de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 1164, del tenor siguiente: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", se concluyó que, en el sistema mexicano actual, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de convencionalidad y constitucionalidad, precisando que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma.

2. Se estimó que todos los Jueces, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

3. Se precisó que el recurso de revisión fiscal es un medio extraordinario de defensa, que no puede interponerse contra cualquier sentencia, sino que, por su naturaleza excepcional, su procedencia se encuentra limitada.

4. Que en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la procedencia del recurso de revisión fiscal debe acreditarse que el asunto es de importancia y trascendencia.

5. Se destacó que la tesis 1a. CCXXVI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 451, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA

COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.", denotaba que dicha Sala sostenía que los conceptos "interés" (que se equiparó al de importancia) y "trascendencia" debían determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, es decir, el caso debía revestir un interés superlativo, mismo que se podía ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia.

6. Se señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había precisado que el simple hecho de que se impugnara la constitucionalidad o convencionalidad de un determinado precepto legal, no colmaba por sí solo los requisitos de "interés" (equivalente a importancia para efectos del recurso de revisión fiscal) y "trascendencia", sino que era necesario que la circunstancia referida se viera complementada por otros elementos que dotaran a la resolución que se llegara a dictar de una especial relevancia. Y que, al respecto, la Primera Sala había citado la tesis **P. LVI/95**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, página 101, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO PROCEDE EJERCITARLA CUANDO SE PLANTEA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.", en cuyo texto se puntualizaba que: "… La circunstancia de que el asunto sea excepcional, de gran importancia y que por su entidad o consecuencia trascienda en el ámbito jurídico, debe advertirse al analizarse los conceptos de violación formulados …"

7. También se precisó que, conforme a las jurisprudencias 410/2012, 150/2010 y 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de determinar la actualización del supuesto contemplado en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como primer paso, debía establecerse si la nulidad decretada obedeció a cuestiones de fondo, o bien, de forma del acto impugnado en el juicio de nulidad, en el entendido de que en el segundo supuesto no actualizaba la procedencia del recurso.

Y con base en las anteriores premisas se concluyó:

a) Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencia, tienen la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate y, para ello, deben ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

b) Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de esa facultad, desaplica una norma de carácter general, prima facie, daría lugar a asumir que se está ante un supuesto que carece de excepcionalidad, porque dicho control puede presentarse en diversos asuntos y cualquiera de los órganos judiciales que conforman el sistema jurídico mexicano está en aptitud de efectuarlo.

c) El hecho de que una Sala de tal tribunal efectúe el estudio relativo e inaplique una norma general en función de la preferencia que debe otorgar a las disposiciones

contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en principio, no constituiría razón suficiente para determinar que los asuntos en donde se efectúe tal estudio revisten los atributos de "importantes y trascendentes", porque los Jueces mexicanos están obligados, por impositivo constitucional, a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable.

d) No obstante, ese criterio no es absoluto, sino que admite un supuesto de excepción, atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA, *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.", sostuvo:

- Una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, lo cual implica desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental, mediante el despliegue de un método interpretativo.

- El principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad.

- Los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de un conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad.

- Cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria impliquen la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, o se trate de la exigencia de la interpretación directa de una norma convencional que fije, a su vez, las relaciones o posiciones jurídicas, sentidos y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa.

- En consecuencia, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal.

Y, con base en lo anterior, se concluyó que en el enunciado normativo contenido en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los criterios "importancia y trascendencia" se actualizaban cuando se interpo-

nía contra una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

1) La declaratoria de nulidad del acto impugnado conllevara la desaplicación de una norma por cuestión de fondo.

2) La Sala desaplique una norma en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

3) El examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije, a su vez, las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano.

Estableciéndose que, en el supuesto señalado, la sentencia recurrida no resolvía de manera común ni ordinaria, dado que la Sala del conocimiento, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, ordenaba inaplicar un precepto, al concluir que resultaba violatorio de los derechos humanos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano fuera parte, circunstancia que ponía de manifiesto su gran entidad o consecuencia, porque la determinación de inaplicar una norma conllevaba la alteración en la validez y eficacia del orden legal, que justificaba su revisión, y tales elementos permitían identificar la trascendencia del asunto pues, en principio, se requería que la declaratoria de nulidad descansara en un examen de aspectos de fondo del asunto y porque la desaplicación de un precepto generaba incertidumbre jurídica, en cuanto a si cabía observar o no el contenido del artículo de que se trataba.

Al respecto, como anuncie con anterioridad, no comparto, respetuosamente, las consideraciones que sustentan el criterio adoptado por la mayoría, por lo siguiente:

1. En la página veintidós se afirma que el control de convencionalidad tiene por objeto juzgar la conformidad *de la aplicación concreta* de una norma general con un derecho humano previsto en un tratado internacional.

No comparto tal consideración, porque el objeto del control de convencionalidad no es juzgar si la *aplicación* de una norma respeta un derecho humano previsto en un tratado internacional, sino si el *contenido* mismo de la norma respeta derechos humanos.

2. En varias partes de la sentencia (páginas veinticuatro y cuarenta y siete, por ejemplo) se afirma que todas las autoridades del país están obligadas a realizar control *ex officio* de convencionalidad y, en su caso, desaplicar las normas que vulneren derechos humanos.

Considero que el control de convencionalidad es una competencia exclusiva de autoridades *jurisdiccionales*, por lo que el resto de las autoridades (administrativas, por ejemplo), si bien están obligadas a respetar y promover los derechos humanos, ello debe hacerse *dentro del ámbito de sus competencias*, el cual no incluye la de realizar el control de convencionalidad ni, menos aún, desaplicar normas.

3. En la sentencia se parte de la premisa de que, para determinar si el asunto es importante y trascendente, debe atenderse a la naturaleza intrínseca del asunto, a las particularidades del caso especial, etcétera.

Incluso, se afirma, con base en tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la circunstancia de que en la sentencia recurrida la Sala Fiscal haya ejercido la facultad de ejercer el control de convencionalidad no implica, por sí mismo, que el asunto sea importante y trascendente, porque el hecho de que una Sala de tal tribunal efectúe el estudio relativo e inaplique una norma general en función de la preferencia que debe otorgar a las disposiciones contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en principio, no constituiría razón suficiente para determinar que los asuntos en donde se efectúe tal estudio revisten los atributos de "importantes y trascendentes", porque los Jueces mexicanos están obligados, por impositivo constitucional, a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable.

Es decir, se establece como regla general que, en atención a nuestro sistema jurídico, el hecho de que en la sentencia recurrida se hubiese declarado la nulidad de la resolución impugnada con base en un control de convencionalidad *ex officio* realizado por parte de la Sala, no justifica, por sí mismo, la importancia y trascendencia del asunto, sino que debe atenderse a las características excepcionales del asunto en sí mismo considerado.

Sin embargo, posteriormente, se determina que esa regla no es absoluta, sino que admite una excepción, consistente en que la Sala haya realizado un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estimo que tal consideración no justifica la conclusión adoptada en la resolución, porque, precisamente, la materia del control de convencionalidad recae siempre sobre derechos humanos y, por lo tanto, esa precisión no justifica ni constituye una excepción a la regla general previamente establecida.

Sin que la tesis P./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulte apta para sustentar la excepción aludida, toda vez que, en primer lugar, dicho criterio se emitió en relación con la procedencia del recurso de revisión en contra de una sentencia emitida en un juicio constitucional en la vía directa.

Y en segundo lugar, y de forma relevante, porque las consideraciones que se transcribieron de la ejecutoria que dio origen a la tesis en mención sólo explicitan la diferencia entre una cuestión de legalidad y otra propiamente constitucional derivada de una confrontación entre un tratado internacional y una norma general que involucre la afectación a un derecho humano.

Y en este sentido, considero que la conclusión a la que se arribó, partiendo de las premisas establecidas, no se encuentra justificada.

4. Por otra parte, en la sentencia (páginas cuarenta y ocho y siguientes) se afirma que el hecho de que en la sentencia que pretende recurrirse se hubiera anulado un acto administrativo *por haber ejercido control de convencionalidad* sobre una de las normas que sirvieron de sustento y haberla considerado inconvencional, *prima facie* daría lugar a considerar que no se trata de un asunto importante y trascendente, porque todos los Jueces del país están obligados a realizarlo. En seguida, se argumenta que dicho criterio no es absoluto, porque (con base en una tesis de jurisprudencia), cuando se realiza control de convencionalidad entre una norma secundaria y un derecho humano previsto en un tratado internacional, se está ante una cuestión de constitucionalidad. Y se concluye que ello implica, si se desaplica la norma, modificar el orden jurídico y crea incertidumbre en la autoridad respecto de si cabe o no observar el artículo de que se trate, por lo que el asunto es importante y trascendente.

No comparto las consideraciones expuestas por dos razones:

En primer lugar, porque cuando un tribunal ordinario (que no pertenece al Poder Judicial de la Federación) realiza control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*, el alcance de su decisión se limita a desaplicar, *del acto impugnado*, el artículo considerado contrario a la Constitución o a los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte y en los que se establezcan cuestiones relacionados con derechos humanos. Por tanto, esa decisión *en ningún caso* puede tener el alcance de modificar el orden jurídico ni crea incertidumbre alguna respecto de la aplicación de la norma, pues la autoridad administrativa está obligada a no aplicarla, en virtud de la sentencia respectiva.

Pero, además, y sobre todo, porque la conclusión a la que se llega (excepción) no se sigue de las premisas que la sustentan, porque en éstas se presupone implícitamente que la decisión de ejercer control de convencionalidad y desaplicar una norma es una cuestión de constitucionalidad (así se sigue del artículo 1o. constitucional); sin embargo, al margen de que ello sea efectivamente así, lo cierto es que el que se haya explicitado tal cuestión no justifica la importancia y trascendencia del asunto, porque, previamente, se había determinado que ello no implica, per se, que el asunto sea importante y trascendente, ya que todos los Jueces del país están obligados a realizarlo oficiosamente en los casos que se sometan a su conocimiento.

5. Por otra parte, si como se acepta en la sentencia, la procedencia del recurso de revisión es excepcional y restringida, y que todos los Jueces del país deben realizar control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, entonces, no se justifica cómo la realización de dicho control puede ser considerado excepcional, *como una regla general instaurada jurisprudencialmente*, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal.

6. En otra parte de la sentencia, se menciona que para determinar la procedencia del recurso de revisión debe atenderse, entre otras cosas, a lo planteado en los agravios, partiendo de una ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No comparto tal afirmación, porque el criterio en el que se sustentó fue emitido por la Primera Sala de Nuestro Alto Tribunal tratándose de una resolución sobre facultad de atracción de una demanda de amparo directo, pero en el caso del recurso de revisión fiscal, interpuesto con fundamento en la fracción II del artículo 63 del ordenamien-

to legal citado, el análisis de la procedencia del mismo debe efectuarse en atención a lo expresado por la autoridad recurrente en el capítulo correspondiente, dado la obligación que le impuso el legislador de razonar los requisitos de importancia y trascendencia, sin que sea factible involucrar argumentos relacionados con el fondo del asunto y, por lo tanto, si se atiende a tales parámetros, no resulta viable jurídicamente que el Tribunal Colegiado se sustituya a la autoridad, analizando los agravios expuestos para determinar la procedencia del recurso.

7. En suma, si las premisas en que se apoya la sentencia son que el control de convencionalidad consiste en la inaplicación de una norma por la afectación de un derecho humano, si la naturaleza de la procedencia del recurso es excepcional y restringida, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todos los Jueces del país tienen el deber de realizar oficiosamente control de constitucionalidad y convencionalidad; si además debe realizarse un pronunciamiento de fondo en la sentencia que pretende recurrirse; entonces, no se sigue que el recurso de revisión fiscal proceda, *en términos absolutos*, cuando en la sentencia que pretende recurrirse se realice un control de convencionalidad *ex officio* y se desaplique una norma.

Por lo tanto, considero que para determinar si se actualiza la procedencia del recurso en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun tratándose del caso de que en la sentencia recurrida se hubiese ejercido un control de convencionalidad, debe analizarse si el asunto, en sí mismo considerado, reúne los requisitos de importancia y trascendencia establecidos por el legislador, atendiendo a sus particularidades y en función de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, obligada a razonarlos.

Máxime si se toma en consideración que el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa que únicamente examina la legalidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecido constitucionalmente a favor de las autoridades demandadas en un juicio de nulidad, cuya naturaleza es de carácter excepcional y restringido, quienes, además, en atención a su carácter de autoridades demandadas, no pueden aducir la violación de derechos humanos en su perjuicio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 20/2014 (10a.) y 1a. CCXXVI/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL

ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los requisitos de "importancia y trascendencia", para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se actualizan cuando éste se interpone contra una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado al desaplicar una norma por una cuestión de fondo, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, y el examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; lo anterior, siempre que la autoridad recurrente haya razonado la importancia y trascendencia y que no exista jurisprudencia que resuelva la problemática respectiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/34 A (10a.)

Contradicción de tesis 21/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diez votos de los señores Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Norma Lucía Piña Hernández y Carlos Amado Yáñez. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretario: Mario Antonio Medina González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 525/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 496/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA, ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN Y VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE. DISIDENTE: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN. SECRETARIOS: RAÚL LÓPEZ PEDRAZA Y EDUARDO ADRIÁN OCHOA GUAJARDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, y además en observancia al oficio SECJACNO/1255/2014, suscrito por el Magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene las bases para la distribución de las contradicciones existentes en este circuito, por materia especializada y materia común, así como la lista de los Magistrados integrantes de los Plenos del Cuarto Circuito por especialidad y su presidente decano, disposiciones en las que se establece la competencia de los Plenos especializados para conocer de las contradicciones de tesis planteadas entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito, así como entre los Tribunales Colegiados de distintas materias de este circuito tratándose de contradicciones de materia común, hipótesis esta última, que se actualiza en la especie, considerando que los tribunales contendientes son especializados en materia civil y que el punto a dilucidar se vincula con los daños y perjuicios derivados del otorgamiento de

la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que es un tema de naturaleza común.

Sin que obste que para la resolución del presente asunto se aplique la Ley de Amparo abrogada, pues, en atención a que la contradicción de tesis se presentó el veinte de febrero de dos mil catorce, su trámite se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, que prevén la competencia de este órgano colegiado para conocer de la denuncia de contradicción de tesis en los términos precisados.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien se encuentra facultada para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—De la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja número **181/2013**, en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, se advierte que se consideró ilegal lo determinado por la Jueza Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, dentro del incidente de daños y perjuicios derivado del juicio de amparo número 646/2012, determinación, esta última, que, en lo conducente, es del siguiente tenor:

"Siguiendo con la cuantificación de los perjuicios, y de acuerdo a lo establecido en párrafos que preceden, cabe decir que en la especie aquéllos deben computarse a partir del nueve de mayo de dos mil doce, fecha en que se adjudicó el inmueble en favor del tercero interesado y que por virtud de la suspensión no pudo obtener su posesión, hasta el veinticuatro de mayo de dos mil trece, fecha en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dictó la ejecutoria donde se confirmó la sentencia constitucional dictada por este órgano jurisdiccional en que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo. Ello, en la medida que fue el periodo en que, precisamente, la caución otorgada surtió sus efectos.

"En esas condiciones, resulta incontrovertible que la medida suspensiva duró un lapso de un año y quince días, por lo que tomando en cuenta el dictamen antes valorado, con el cual se acreditó como renta mensual del inmueble ubicado en calle **********, número **********, del fraccionamiento **********, en **********, Nuevo León, la cantidad de $********** (********** pesos ********** centavos moneda nacional), se concluye que la cantidad que corresponde por concepto de perjuicios, asciende a

$********** (********** pesos noventa centavos moneda nacional), que se calcula de la siguiente manera:

"De la suma de $********** (********** pesos cero centavos moneda nacional), relativa a un año de renta (doce meses) más el monto de $********** (********** pesos ********** centavos moneda nacional), referente a los quince días del mes restante, lo que arroja el total de $********** (cuarenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos noventa centavos moneda nacional).

"Sin embargo, en la especie el monto máximo que es factible estimar, y así se determina por concepto de perjuicios, es la cantidad de $********** (********** pesos ********** centavos moneda nacional), dado que esa fue la que se consideró procedente cuando este órgano jurisdiccional resolvió sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual ninguna de las partes se inconformó, al margen de que se trata de hacer efectiva la garantía exigida y no un concepto no exhibido ni controvertido.

"Se aclara que no es factible considerar en la indemnización el monto que, de manera específica, se determinó para garantizar daños, pues en el caso tal concepto ni siquiera fue reclamado por la parte incidentista.

"En consecuencia, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena extraer de la caja de valores el certificado de depósito **********, expedido por el **********, SNC, que ampara la cantidad de $********** (********** pesos ********** centavos moneda nacional), a nombre de la quejosa **********, debiendo endosarse al actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, a fin de que efectúe su canje en dos certificados de depósito en los términos siguientes:

"a) El primero, a nombre del tercero perjudicado **********, por la cantidad de $********** (********** pesos ********** centavos moneda nacional), con motivo de los perjuicios determinados en esta interlocutoria.

"b) El segundo, a nombre de la quejosa **********, por el remanente, esto es, por la cantidad de $********** (********** pesos ********** centavos moneda nacional).

"Hecho lo anterior, deberá entregar el fedatario ambos documentos a este juzgado, para el efecto de que sean entregados en forma personal al tercero perjudicado en cita y a la quejosa, previa solicitud de las partes."

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja número **181/2013**, en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, determinó que lo resuelto por la Jueza Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, dentro del incidente de daños y perjuicios derivado del juicio de amparo número 646/2012, era ilegal, por las razones siguientes:

"Ahora bien, de los agravios que se hacen valer, se desprende que, de manera esencial, el recurrente se inconforma con el hecho de que, habiéndose cuantificado el perjuicio que le fue causado con motivo de la suspensión decretada en autos, por la cantidad de $********** pesos con ********** centavos, la Juez concluya que el billete de depósito exhibido como caución por la quejosa y que ampara la cantidad de $********** pesos con ********** centavos, sea dividido en dos y sólo se haga efectiva la cantidad de $********** pesos con ********** centavos, procediendo a la devolución a la impetrante de los ********** pesos restantes.

"En efecto, dicho proceder de la Juez de Distrito deviene incorrecto pues, atendiendo a la naturaleza y finalidad de la caución de que se trata, no es factible hacer tal división, cuando ha procedido el incidente de daños y perjuicios, donde se tuvo por acreditado que el perjuicio causado al tercero, actor incidentista, sobrepasa la garantía que pretende hacer efectiva.

"Al respecto, debe tenerse presente que la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumar de tal manera que llegue a ser irreparable, impedir que se deje sin materia el juicio de amparo, así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado; por ello, su efecto es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva el juicio.

"No obstante que la suspensión es una prerrogativa legal del quejoso, la propia ley prevé la forma de equilibrar tal situación privilegiada del impetrante de garantías, respecto del tercero perjudicado quien, con la suspensión de los actos reclamados, puede verse afectado, en tanto tal medida impide que ingrese en su esfera jurídica el derecho obtenido; y establece así la caución, como una exigencia para garantizar al beneficiado por el acto de autoridad cuya ejecución se suspende, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que, en caso de negarse la protección constitucional o sobreseerse en el juicio, le haya ocasionado la medida cautelar.

"Por tanto, la caución es, a su vez, la garantía procesal de la que goza el tercero perjudicado dentro del juicio constitucional, para que, en caso de resultar afectado por la suspensión de los actos reclamados, cuando la quejosa no obtiene la protección constitucional solicitada, sea indemnizado por los daños y perjuicios que causó la medida suspensional; de ahí que la propia ley establece expresamente que la caución que debe otorgarse por el quejoso para obtener la suspensión, debe ser bastante para responder por los daños y perjuicios que ésta le genere al tercero perjudicado, o sea, que debe ser suficiente y proporcionado a esa afectación que puede sufrir.

"Por otra parte, si bien es cierto que se han fijado parámetros para determinar cómo es que debe cuantificarse la garantía, dentro de lo que destaca la distinción entre la naturaleza jurídica de los daños y los perjuicios; no menos es verdad, que ello deviene del imperativo constitucional de motivar la resolución respectiva, donde se advierta la justificación de tal decisión, o sea, cómo es que la garantía fijada cumple con la dualidad de finalidades: permitir que el quejoso obtenga la suspensión del acto reclamado y garantizar al tercero los daños y perjuicios que, en consecuencia, se le puedan originar.

"Lo cual no implica, como alega el recurrente, que la garantía se encuentre subdividida para efectos del pago de la indemnización (folios 50 y 51 de la presente ejecutoria); es decir, el hecho de que al fijarse la caución, ante la ausencia de una forma específica prevista en la ley, el Juez deba considerar las constancias que obren en el sumario incidental y considerando, desde luego, que la naturaleza y finalidad jurídicas de la caución es precisamente restaurar el equilibrio perdido respecto al tercero perjudicado ante la concesión de la suspensión del acto reclamado y garantizar las consecuencias derivadas directamente de la medida suspensional, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su esfera jurídica, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado; así como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de partes interesadas, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Circuito de que se trate; y, en particular, que la caución comprende dos partidas, correlativas a los posibles daños y perjuicios que puedan originarse con la suspensión, o sea, tanto la estimación de la pérdida o menoscabo en el patrimonio que jurídicamente acarrea al tercero no poder disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de los beneficios que tenía con la ejecución del acto reclamado, como aquella rela-

tiva a la privación de las ganancias lícitas que obtendría de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prerrogativa.

"Es decir, otorgada la caución, se estima que ésta garantiza de manera suficiente y proporcionada el pago de los daños y perjuicios causados a tercero, con motivo de la suspensión, sin que cada una de las partidas o conceptos que sirvieron de base para estimar su monto deban prevalecer como si estuviesen desvinculadas, pues de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, no se desprende válidamente que deban otorgarse por separado las garantías por cada uno de los conceptos apuntados.

"Luego, la caución es una, que garantiza tanto la reparación de daños como la indemnización de los perjuicios efectivamente causados.

"En el caso, según obra en autos, y en acatamiento a la resolución incidental antes transcrita, concretamente en la parte en que se estableció que, con fundamento en el artículo 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para que siguiera surtiendo efectos la suspensión otorgada, debía la parte quejosa exhibir una garantía a satisfacción de ese órgano jurisdiccional, por la cantidad de $********** pesos con ********** centavos, en cualquiera de las formas permitidas por la ley y dentro del término de cinco días contado a partir del siguiente en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, y la cual tiene como finalidad garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero perjudicada; se exhibió el billete de depósito respectivo. Luego, si la garantía asciende a la citada cantidad, no existe razón para estimar que sólo se puede hacer efectiva por $********** pesos con ********** centavos, aun cuando su monto total se haya obtenido o provenga de la suma de dos partidas (daños y perjuicios), pues, se insiste, no son conceptos desvinculados para efectos de la suspensión y, por ende, para la procedencia del pago por la afectación comprobada por el tercero.

"Se sigue, que la consecuencia jurídica de decretar procedente el incidente de daños y perjuicios es hacer efectiva la garantía conforme al billete de depósito exhibido en autos; esto es, por la cantidad de $********** pesos con ********** centavos que ampara el mismo, en tanto la cuantificación de la indemnización procedente ascendió a $********** pesos con ********** centavos.

"En tales condiciones, lo procedente es declarar fundado este recurso de queja." (énfasis añadido)

Por su parte, de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja número 168/2013, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, se advierte que se consideró legal lo determinado en la resolución incidental de daños y perjuicios de veintitrés de septiembre de dos mil trece, terminada de engrosar el mismo día, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, dentro del incidente de suspensión 2399/2012-I-C, determinación que, en lo conducente, es del siguiente tenor:

"Ahora bien, continuando con la cuantificación de los perjuicios, se tiene que si la interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva fue notificada al Juez responsable el once de diciembre de dos mil doce (foja 160 de este incidente), y que el proveído en el que se tuvo por recibida la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que sobreseyó la sentencia recurrida, se notificó a las partes el veintinueve de abril de dos mil trece, surtiendo efectos tal notificación al día siguiente –treinta del mismo mes y año– (foja 640 del juicio de amparo); resulta incontrovertible que entre una fecha y otra transcurrió un lapso de cuatro meses y diecinueve días.

"Por tanto, atendiendo a que en el dictamen que obra en este incidente se estableció que la renta mensual estimada del inmueble respecto del cual se reclaman los perjuicios que ahora se calculan es de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), y que el tiempo que la tercera perjudicada incidentista no pudo disponer de dicho bien fue de cuatro meses y diecinueve días, esto es, no obtuvo la renta de cinco meses como lo pretende el incidentista, se concluye que la cantidad que corresponde por concepto de perjuicios asciende a $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), que se calcula de la siguiente manera: De la suma de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), relativa a los cuatro meses de renta, más el monto de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), referente a los diecinueve días del mes restante, lo que arroja el total antes citado.

"Sin embargo, pese a que la suma que corresponde a los perjuicios es de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), de cualquier manera el monto máximo que es factible estimar, y así se determina por tal concepto, es la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), dado que ese fue el que se consideró procedente por perjuicios cuando este órgano jurisdiccional resolvió sobre la

suspensión definitiva, en contra de lo cual ninguna de las partes se inconformó, pues si bien el ahora incidentista interpuso recurso de revisión en contra de la interlocutoria de seis de diciembre de dos mil doce, también lo es que no combatió lo relativo al monto de la garantía, al margen de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito confirmó dicha interlocutoria. Además de que se trata de hacer efectiva la garantía exigida y no un concepto no exhibido ni controvertido.

"Se aclara que no es factible considerar en la indemnización del monto de qué manera específica se determinó para garantizar daños, pues en el caso tal concepto ni si quiera fue reclamado por la parte incidentista.

"En consecuencia, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena extraer de la caja de valores el certificado de depósito **********, expedido por el **********, SNC, que ampara la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), a nombre de la quejosa **********, debiendo endosarse a nombre del actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional a fin de que efectúe su canje en das certificados de depósito, el primero a favor del tercero perjudicado **********, por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), con motivo de los perjuicios determinados en esa interlocutoria en virtud de la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados; mientras que el segundo por el remanente a nombre de la quejosa **********.

"Hecho lo anterior, deberá entregar el fedatario ambos documentos a este juzgado a fin de que sea entregado el correspondiente al citado tercero perjudicado; en tanto que el segundo deberá continuar en resguardo, para los efectos legales que pudieran corresponder …"

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja número 168/2013, determinó que lo resuelto por la Jueza Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, dentro del incidente de suspensión 2399/2012-I-C, era legal, por las razones siguientes:

"Puntualizado lo anterior, el disidente aduce que le causa agravio lo resuelto por el Juez de Distrito, toda vez de que el hecho de haberse determinado hipotéticamente los daños y perjuicios en la resolución, por medio de la cual le fue concedida la suspensión de los actos reclamados, <u>no implica que ese parámetro considerado sea obligatorio y tampoco que la garantía se encuentre subdividida, es decir, que haya un monto máximo para los daños y otro para los perjuicios</u>.

"Asimismo, agrega que el Juez de Distrito incurre en desacierto, ya que éste tiene la obligación de indemnizar al quejoso de los perjuicios que sufrió, hasta donde alcance la caución que presentó la quejosa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Amparo; precepto que confiere al juzgador la facultad de estimar anticipadamente el monto que debe otorgarse como requisito para conceder la suspensión, sin que ese cálculo resulte exacto, porque los daños y perjuicios reales pueden ser mayores o menores; lo que significa que el monto previo de la caución sólo es un requisito para otorgar la suspensión, pero esa fijación no impide que la regulación se haga y se exija hasta por el monto que efectivamente ascendieron.

"Como ejemplo, el recurrente invoca el caso de la situación que rige la ley, en relación a la forma en que se concede a las personas morales la suspensión de los actos que reclaman en algún juicio de garantías plasmada en la tesis de rubro: 'INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.'

"Por tanto, concluye que lo decidido por el Juez de Distrito trae como consecuencia malgastar a las instituciones que imparten justicia, ya que, posteriormente, tendría que promover un juicio diverso para exigir el monto remanente que por perjuicio le debe la quejosa, lo que provoca la infracción a los principios de justicia pronta y expedita.

"Esto que alega el recurrente es infundado.

"En efecto, de lo previsto en el artículo 125 de la ley de Amparo anterior, aplicable al caso, se obtiene que el Juez de Distrito al conceder la suspensión debe fijar una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causare al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías.

"Es decir, el legislador de amparo desdobla el monto de la caución en dos rubros, como son: a) los daños; y, b) los perjuicios.

"Esto es, la garantía la debe fijar el juzgador según las circunstancias de cada caso a fin de determinar cuál es el monto de los daños y cuál es el de los perjuicios que podrían ocasionarse al tercero perjudicado.

"Sobre este tema, debe destacarse que, en cumplimiento a lo previsto en la norma referida, el Juez de Distrito en la sentencia interlocutoria del seis

de diciembre de dos mil doce, fue claro al determinar que la garantía fijada estaba integrada por el rubro de daños hasta por la suma de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), en tanto que los perjuicios, los calculó en la cifra de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional).

"También es necesario tener presente que dicha resolución fue impugnada por el tercero perjudicado, aquí disconforme, pero en ningún momento se dolió en sus agravios del monto de la caución y tampoco de lo decidido en cuanto a que aquélla garantizaba los rubros, como son: los daños y los perjuicios por cantidades diferentes; tan es así, que en el incidente de revisión 6/2013/3, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil no hizo pronunciamiento alguno sobre dichos aspectos al confirmar la interlocutoria en comento, ya que no fue materia de los agravios.

"Partiendo de esta base, es indudable que el quejoso debía ceñirse a los términos en que fue concedida la caución y, en su reclamación, debió tener en cuenta que había una cantidad límite por la cual podía reclamar los perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la suspensión.

"De esta manera, es desacertado que el Juez de Distrito debía cubrir el monto total de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), al recurrente con el certificado de depósito exhibido por la parte quejosa.

"Ahora, es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia con el rubro: 'INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.'; sin embargo, el Juez Federal no tenía que ceñirse a dicha jurisprudencia, pues la misma no es aplicable al caso, ni aun de manera analógica.

"En efecto, según esa jurisprudencia, el Alto Tribunal de la Nación partió de la base de que las personas morales oficiales, de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley de Amparo anterior, están exentas de presentar materialmente alguna garantía, ya que éstas se satisfacen con la presunción legal de su capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar, se les concediera con motivo de algún juicio de garantías que promoverán.

"Empero, dicha jurisprudencia no dirimió el supuesto en que un Juez de Distrito haya fijado una caución contemplando dos rubros distintos como son los daños y los perjuicios que podrían ocasionar con la suspensión del acto reclamado y que el tercero perjudicado al reclamar uno de esos dos conceptos, tenga derecho a que se le cubra con el monto destinado para garantizar el otro, como en el caso pretende el disidente.

"Por otro lado, el tercero perjudicado, al ejercer su acción de reclamo de la responsabilidad derivada con motivo de la suspensión, debe fundarlo en hechos relativos a la causación de daños o a la generación de los perjuicios que se le ocasionaron.

"De esta manera, si en el caso, el recurrente al ejercer su acción incidental precisó que con motivo de la suspensión concedida en el juicio de garantías se le ocasionaron ciertos perjuicios que cuantificó y solamente sobre ese rubro se pronunció el Juez de amparo, entonces, éste estuvo en lo correcto al resolver que se cubriera al disidente hasta el monto máximo del rubro de perjuicios.

"De este modo, dicho juzgador no estaba facultado para ordenar la entrega de la caución en la parte que garantiza el rubro de daños, ya que de hacerlo se le dejaría en estado de indefensión a la parte contraria, puesto que el tema a dilucidar se concretó a perjuicios que el tercero perjudicado estimó se le ocasionaron con motivo de la suspensión." (énfasis añadido)

CUARTO.—Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja número **181/2013**, en lo sustancial, consideró:

a) Que atendiendo a la naturaleza y finalidad de la caución, no es factible hacer la división en dos de dicha garantía y que sólo se haga efectiva la cantidad relativa a los perjuicios, devolviéndose al quejoso, demandado incidentista, la cantidad correspondiente a los daños; lo anterior, porque la propia ley establece expresamente que la caución que debe otorgarse por el quejoso para obtener la suspensión, debe ser bastante para responder por los daños y perjuicios que ésta le genere al tercero perjudicado, o sea, que debe ser suficiente y proporcionada a la afectación que puede sufrir.

b) Que si bien es cierto que se han fijado parámetros para determinar cómo es que debe cuantificarse la garantía, dentro de lo que destaca la distinción entre la naturaleza jurídica de los daños y los perjuicios; también lo es, que ello deviene del imperativo constitucional de motivar la resolución respectiva, donde se advierta la justificación de tal decisión, o sea, cómo es que la garantía fijada cumple con la dualidad de finalidades: permitir que el quejoso obtenga la suspensión del acto reclamado y garantizar al tercero los daños y perjuicios que en consecuencia se le puedan originar; lo cual no implica que la garantía se encuentre subdividida para efectos del pago de la indemnización.

c) Que otorgada la caución, se estima que ésta garantiza de manera suficiente y proporcionada el pago de los daños y perjuicios causados a tercero, con motivo de la suspensión, sin que cada una de las partidas o conceptos que sirvieron de base para estimar su monto, deban prevalecer como si estuviesen desvinculadas, pues de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, no se desprende válidamente que deban otorgarse por separado las garantías por cada uno de los conceptos apuntados. Luego, la caución es una, que garantiza tanto la reparación de daños como la indemnización de los perjuicios efectivamente causados.

d) Que si la garantía asciende a determinado monto, no existe razón para estimar que sólo se puede hacer efectiva por la cantidad establecida, en su caso, para daños o por la establecida para perjuicios, pues, aun cuando su monto total se haya obtenido o provenga de la suma de dos partidas, la de daños y la de perjuicios, no son conceptos desvinculados para efectos de la suspensión y, por ende, para la procedencia del pago por la afectación comprobada por el tercero.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja número 168/2013, en lo sustancial, consideró:

a) Que la garantía la debe fijar el juzgador según las circunstancias de cada caso a fin de determinar cuál es el monto de los daños y cuál es el de los perjuicios que podrían ocasionarse al tercero perjudicado que, en el caso, el Juez de Distrito fue claro al determinar que la garantía fijada estaba integrada por la cantidad que correspondía al rubro de daños y por la cantidad que correspondía al rubro de perjuicios.

b) Que la resolución en la que el Juez Federal estableció la garantía fue impugnada por el tercero perjudicado, sin que se doliera en sus agravios del

monto de la caución y tampoco de lo decidido en cuanto a que aquélla garantizaba los rubros, como son: los daños y los perjuicios por cantidades diferentes; tan es así, que en el incidente de revisión 6/2013/3, no hizo pronunciamiento alguno sobre dichos aspectos al confirmar la interlocutoria respectiva, ya que no fue materia de los agravios, por lo que partiendo de esta base, es indudable que el quejoso debía ceñirse a los términos en que fue concedida la caución y, en su reclamación, debió tener en cuenta, que había una cantidad límite por la cual podía reclamar los perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la suspensión.

c) Que en el caso, era desacertado que el Juez de Distrito debía cubrir el monto total de la garantía al recurrente, con el certificado de depósito exhibido por la parte quejosa, pues si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia 1a./J. 70/2012 (10a.), con el rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.";[1] sin embargo, el Juez Federal no tenía que ceñirse a dicha jurisprudencia, pues no es aplicable al caso, ni aun de manera analógica, ya que en ésta se partió de la base que las personas morales oficiales, de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley de Amparo anterior, están exentas de presentar materialmente alguna garantía, ya que ésta se satisface con la presunción legal de su capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar, se les concediera con motivo de algún juicio de garantías que promoverán. Empero, dicha jurisprudencia no dirimió el supuesto en que un Juez de Distrito haya fijado una caución contemplando dos rubros distintos, como son los daños y los perjuicios que podrían ocasionar con la suspensión del acto reclamado y que el tercero perjudicado, al reclamar uno de esos dos conceptos, tenga derecho a que se le cubra con el monto destinado para garantizar el otro, como en el caso pretendía el disidente.

d) Que si, en el caso, el recurrente al ejercer su acción incidental precisó que con motivo de la suspensión concedida en el juicio de garantías se le ocasionaron ciertos perjuicios que cuantificó y solamente sobre ese rubro se pronunció el Juez de amparo, entonces, éste estuvo en lo correcto, al resolver que se cubriera al disidente hasta el monto máximo del rubro de perjuicios.

---

[1] Registro digital: 2001347. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia común, tesis 1a./J. 70/2012 (10a.), página 387.

e) Que el juzgador federal no estaba facultado para ordenar la entrega de la caución en la parte que garantiza el rubro de daños, ya que de hacerlo se le dejaría en estado de indefensión a la parte contraria, puesto que el tema a dilucidar se concretó a perjuicios que el tercero perjudicado estimó se le ocasionaron con motivo de la suspensión.

Por tanto, bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar, si la caución es una, que garantiza tanto la reparación de daños, como la indemnización de los perjuicios causados con motivo de la suspensión, sin que cada una de las partidas o conceptos –daños y perjuicios–, que sirvieron de base para estimar su monto para efectos de fijar la garantía, deban prevalecer como si estuviesen desvinculadas al resolverse el incidente de daños y perjuicios, o bien, si las partidas o conceptos –daños y perjuicios– que integran la referida caución, se encuentran desvinculadas, por lo que al reclamar el interesado el pago de los perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la suspensión, debe tenerse en cuenta sólo la cantidad límite establecida para esa partida o concepto –perjuicios–, al momento de resolverse el incidente respectivo, pues el juzgador federal no estaba facultado para ordenar la entrega de la caución en la parte que garantiza el diverso rubro de daños, si éstos no fueron justificados.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes, que a su vez son similares a las emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito:

La institución de la suspensión en el juicio de garantías –de conformidad con la anterior legislación, pues fue la que se aplicó en las resoluciones contradictorias– tiene como principal objetivo preservar la materia del juicio de amparo, pues de esta manera dicha figura impide que la materia del asunto se consuma o se extinga como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, dado que en muchos casos ésta es irreparable.

En aquellos casos en que se conceda la suspensión de la ejecución del acto reclamado y exista la posibilidad de que la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, la suspensión surtirá efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero perjudicado.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley de Amparo estatuye lo siguiente:

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

En el supuesto de que el quejoso no logre obtener una sentencia constitucional en la que se le otorgue la protección constitucional contra el acto reclamado, y con motivo de la suspensión otorgada se ocasionen daños o perjuicios al tercero perjudicado, éste tiene la oportunidad de promover el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

Así, cuando el tercero perjudicado pretenda hacer efectiva la garantía que hubiere otorgado el quejoso por medio del incidente previsto en el artículo previamente transcrito, debe tenerse en cuenta que en este incidente rige el principio indemnizatorio, relativo a dejar indemne o sin daño, al que hubiere sido agraviado por la suspensión, y tal principio constituye propiamente la reparación del quebranto o merma que en su patrimonio efectivamente sufrió el tercero perjudicado.

Luego, concretándonos en el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es importante indicar los siguientes puntos relevantes:

- El Juez de amparo debe considerar en qué se sustenta la pretensión incidental, esto es, en la generación de daños o en la generación de perjuicios.

- Para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, es necesario acreditar el hecho, acto o situación concreta que generó tales daños, pues de esta manera el juzgador estará en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, determinar si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

- Respecto a la acreditación de los perjuicios, basta con que el tercero perjudicado realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgirá la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado, y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable, que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble, se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para la cuantificación y probarlas.

Las anteriores consideraciones han sido pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/2011, en sesión de quince de junio de dos mil once, de la que derivó la jurisprudencia número 1a./J. 80/2011, que a continuación se cita:

"Novena Época
"Registro: 161105
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, septiembre de 2011
"Materias: común y civil
"Tesis: 1a./J. 80/2011
"Página: 148

"DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.—El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen

claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

"Contradicción de tesis 27/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

"Tesis de jurisprudencia 80/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once."

Asimismo, en cuanto al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado lo que debe entenderse por daños y perjuicios, así como que la finalidad de la caución es la de indemnizar indistintamente tanto a los daños como a los perjuicios sufridos, de conformidad con el principio indemnizatorio que rige dicha garantía, al respecto se cita lo establecido por la mencionada Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 48/98:

"Entonces, resulta inconcuso que la autoridad competente, para resolver sobre la caución relativa a la suspensión de un laudo que en forma líquida condena al patrón al pago de prestaciones que tienen su origen en la respectiva relación laboral, debe atender al monto por el cual se haya otorgado la medida caucional y sobre él realizar los cálculos necesarios para determinar a cuánto ascenderían, hipotéticamente, los daños y perjuicios que tal suspensión le podría deparar al tercero perjudicado; sin que de ello pueda seguirse, válidamente, que éstos sean equivalentes al valor de la prestación cuyo cumplimiento se pretende asegurar, pues la caución otorgada únicamente busca proteger a esta parte dentro del juicio de garantías, sobre el menoscabo y las pérdidas que resentirá en su patrimonio como consecuencia de que al momento del otorgamiento de la medida cautelar, no pueda tener a su disposición la prestación que le corresponde.

"En efecto, cuando se suspende la ejecución de un laudo que condena en forma líquida o de fácil liquidación al patrón, los daños y perjuicios que con ello puede sufrir el trabajador, a que se refiere el artículo 173 de la Ley de Amparo, son precisamente la pérdida o menoscabo que al trabajador le acarrea

no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de esos recursos, así como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica, desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho.

"Al respecto, debe tomarse en cuenta que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, por tal motivo, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provocará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la suspensión concedida no afectan la validez del acto reclamado, no lo socavan, ni trascienden a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional, es decir, las consecuencias jurídicas de la suspensión no trascienden a la existencia del acto reclamado, a su constitucionalidad o, inclusive, a la posibilidad jurídica o fáctica de que los efectos del acto reclamado lleguen a concretizarse.

"En ese sentido, así como la suspensión del acto reclamado no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto reclamado, y menos aún, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que con esa medida precautoria se busca asegurar la efectividad de ésta, igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional, tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto de autoridad reclamado, pues por su naturaleza accesoria, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado.

"Así es, la finalidad de la caución que debe otorgar el peticionario de garantías, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es asegu-

rar, cuando menos, la satisfacción de los daños y perjuicios que al tercero perjudicado se le pueden causar con la medida cautelar, si finalmente resulta que el acto reclamado no es inconstitucional."

La tesis de jurisprudencia que surgió de dicha contradicción es la 2a./J. 40/2000, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 191903
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XI, mayo de 2000
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 40/2000
"Página: 262

"SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.'. Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan cau-

sar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la 'Tasa de interés interbancaria de equilibrio' o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.

"Contradicción de tesis 48/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Tesis de jurisprudencia 40/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de abril del año dos mil.

"Nota: La jurisprudencia citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 291."

Ahora bien, con el fin de dilucidar la contradicción de tesis, en el sentido de que si en el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es factible determinar que, cuando se demuestre que los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión fueron mayores a los indicados en la resolución de suspensión, y que respecto del concepto de daños no se demostró su acreditación, se ejecute la garantía ordenada por el concepto de perjuicios, incluso sobrepasando los parámetros precisados por ese concepto en la propia suspensión, o bien determinar que únicamente puede ejecutarse por ese rubro, lo que en el incidente de suspensión se previó para perjuicios, pero no así para el monto de daños; es

necesario interpretar en forma amplia, progresiva y proteccionista, el artículo 125 previamente referido.

En efecto, del numeral citado se observa que el legislador previó, en forma indistinta, que la suspensión se concederá si "... ***el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.***"

La porción normativa transcrita es la que prevé el principio indemnizatorio que impera en la suspensión respecto al tercero perjudicado, pues de ese precepto se advierte que la caución otorgada tiene como finalidad la de reparar tanto daños como perjuicios; sin que de su texto se advierta que haga distinción entre esos dos conceptos.

Por tanto, la naturaleza accesoria de la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado.

Así es, la finalidad de la caución que debe otorgar el peticionario de garantías, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es asegurar, cuando menos, la satisfacción de los daños y perjuicios que al tercero perjudicado se le puedan causar con la medida cautelar, si finalmente resulta que el acto reclamado no es inconstitucional.

Entonces, resulta inconcuso que la autoridad competente, para resolver sobre la caución relativa a la suspensión del acto reclamado, debe atender al monto condena líquida o estimable en dinero y sobre él realizar los cálculos necesarios para determinar a cuánto ascenderían, hipotéticamente, los daños y perjuicios que tal suspensión le podría deparar al tercero perjudicado.

Esto es, cuando el acto reclamado consiste en una condena líquida o estimable en dinero, para determinar el monto al que ascenderá la caución, la autoridad competente debe atender a la prestación a la que se condenó en el fallo respectivo, y sobre dicho monto realizar un cálculo de probabilidad

para determinar, como se dijo hipotéticamente, a cuanto ascenderían los daños y perjuicios.

En el entendido que por daño debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero perjudicado, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia que constituye el acto reclamado, porque la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen. Por tanto, la indemnización por concepto de "daño" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero perjudicado en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de aquélla.

Por su parte, los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que obtendría el tercero perjudicado de tener bajo su dominio, durante el tiempo que dure el correspondiente juicio de garantías, la respectiva prestación pecuniaria, equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero.

Conforme a lo anterior, cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, los daños, entendidos como la depreciación o pérdida de valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los perjuicios, entendidos como los rendimientos que ésta pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado de dinero.

Ahora, como lo señala el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, si bien se pueden establecer parámetros al momento de resolver el incidente de suspensión en el que se señalen a qué cantidad ascienden los daños y a qué cantidad ascienden los perjuicios, lo cierto es que éstos constituyen únicamente lineamientos del tribunal con el fin de poder cuantificar la garantía necesaria para el otorgamiento de la suspensión.

Esto, en función de la obligación constitucional del Juez de Distrito de fundar y motivar su resolución, pues el juzgador debe precisar los montos de donde deviene la garantía necesaria para el otorgamiento de la suspensión, fijando para ello, cuáles son las cantidades a las que ascienden tanto los daños como los perjuicios, pues al fijarse tales cantidades, éstas servirán de parámetros con el fin de que tales conceptos queden garantizados y que el tercero perjudicado los haga efectivos por medio del incidente respectivo.

Pero los mencionados parámetros no pueden obtener la firmeza necesaria para que el Juez de Distrito, al resolver el incidente de daños y perjuicios, desconozca que la cantidad a la que efectivamente asciende uno de los conceptos referidos, por ejemplo, los perjuicios, sea superior a la fijada al momento de otorgar la suspensión y, por tanto, prive respecto de un monto comprendido dentro del establecido en la caución, por considerar que esa cantidad fue asignada exclusivamente por el diverso concepto de daños, respecto el cuál no se acreditó su pago.

Se estima de tal manera, pues el artículo 125 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en una forma amplia y proteccionista, en el sentido de que, al prever que la garantía otorgada en la suspensión es para garantizar daños y perjuicios, lo hace en forma indistinta, pues bajo el principio indemnizatorio se debe proteger al tercero perjudicado tanto de la depreciación o pérdida de su patrimonio, como los rendimientos que no percibió con motivo de la suspensión.

Por ello, si bien en el incidente de suspensión, para fijar la caución, pueden establecerse cantidades precisas a las que ascienden los daños y perjuicios, con el fin de que tales conceptos queden garantizados, esto no implica que el Juez, al resolver el incidente de daños y perjuicios, no pueda hacer efectiva la totalidad de la garantía otorgada por ambos conceptos, cuando en el propio incidente se demuestre que el monto de uno de los referidos conceptos –daños o perjuicios– efectivamente causado es mayor respecto a los parámetros primeramente fijados que motivaron la caución, pues la finalidad de la garantía, es asegurar en forma indistinta tanto los daños como los perjuicios ocasionados por la suspensión.

No es inadvertido que respecto de los criterios anteriores se planteó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 42/2014 con el tema: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. DETERMINAR SI PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE SU CAUCIÓN ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE LA

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) O SI DEBE QUEDAR AL ARBITRIO DEL JUZGADOR LO REFERENTE A LOS DAÑOS.". Pues se advierte que, en el caso, lo que es motivo de análisis en la presente contradicción, no es la cuantificación de los daños y perjuicios en el incidente de suspensión, sino la forma en que debe hacerse efectiva la garantía ya otorgada por el quejoso, en relación con su naturaleza indemnizatoria.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 225[2] y 226, fracción III,[3] de la Ley de Amparo vigente, el criterio que sustenta este Pleno del Cuarto Circuito, que se cita a continuación:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO. El indicado artículo 125 prevé que en los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron; por su parte, el numeral 129 citado establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ésta en un incidente, procedimiento en el que rige el principio indemnizatorio, relativo a dejar sin daño al que hubiere sido agraviado por la suspensión, y tal principio constituye propiamente la reparación del quebranto o merma que en su patrimonio efectivamente sufrió el tercero perjudicado. Por

---

[2] "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

[3] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

tanto, en el incidente de daños y perjuicios puede hacerse efectiva la totalidad de la caución sin importar la cantidad que se haya fijado para garantizar uno u otro concepto, de manera que cuando uno de ellos, por ejemplo, los perjuicios sean mayores a la cantidad fijada para su garantía, la autoridad competente podrá disponer hasta del total de la caución, esto es, de la cantidad fijada para garantizar el diverso concepto de daño, en atención a que la finalidad indemnizatoria de la garantía es asegurar indistintamente tanto los daños como los perjuicios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Pedro Navarro Zárate, Alejandro Alberto Albores Castañón (ponente) y José de Jesús Ortega de la Peña, contra el voto particular de la Magistrada María Isabel González Rodríguez.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada María Isabel González Rodríguez en la contradicción de tesis 5/2014.

Con el respeto a mis compañeros integrantes del Pleno, disiento del criterio sostenido.

En cuanto al examen de la presente contradicción de tesis, me parece que el tema se encuentra directamente relacionado con el diverso que se abordará, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis

42/2014,[4] que está pendiente de resolver, pues el tópico que dilucidará relativo a la forma en que se debe establecer la garantía para que surta efectos la suspensión y cuantificar los daños y perjuicios en el incidente respectivo que, como es sabido, se ha considerado que tanto los daños como los perjuicios son dos conceptos independientes, así como la forma de proceder al establecer sus respectivos montos, por lo que, en opinión de la suscrita, lo procedente era **aplazar** la contradicción de tesis que nos ocupa, ya que, si para cuantificar los citados conceptos hay que abordarlos en forma particularizada, y si la materia de la contradicción a resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será decidir si el hecho de aplicar por una sola vez la tasa de interés interbancaria de equilibrio, es suficiente para salvaguardar tanto los daños como los perjuicios en forma indistinta, ello podrá llevar al pronunciamiento del propio Pleno del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que si con la aplicación por una sola vez de dicha tasa se garantizan ambos conceptos –daños y perjuicios–, así como su cuantificación y objeto, pues no comparto que, por tratarse de fijación de garantía, el tema no esté vinculado con el que aquí se examina, esto es, el incidente previsto en los artículos 129 de la anterior Ley de Amparo[5] y 156 de la legislación actual, porque las garantías sólo pueden hacerse efectivas, precisamente, en los términos y condiciones en que fueron fijadas.

En ese mismo orden de ideas, igualmente no se comparte la opinión de la mayoría en cuanto al **fondo**, pues, contrario a lo que se considera, tratándose de la forma para hacer efectiva la garantía otorgada dentro del incidente de daños y perjuicios, regulado por el artículo 129 de la anterior Ley de Amparo –156 de la actual ley de la materia–,[6] en la ejecutoria la mayoría plantea que la totalidad de la garantía, sin importar

---

[4] Criterios contendientes:
"SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 191903. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 40/2000, página 262)
"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE)." [Décima Época. Núm. Registro digital: 2005038. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, tesis 1a./J. 110/2013 (10a.), página 349]

[5] "Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

[6] "Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa

las cantidades que se hayan fijado por cada uno de los conceptos –daños y perjuicios–, se pueda autorizar su pago al tercero interesado, aun cuando sólo se haya probado una de esas partidas y el monto fijado para la misma no cubra la totalidad, lo que no comparto, no sólo por la problemática que implicaría en la práctica, tanto para los juzgadores, como para los garantes; sino, porque se desvirtúa el objetivo de tales conceptos que por separado se garantizan, pues no hay que pasar inadvertido que para garantizar los posibles daños y perjuicios, se deja libertad de elección para hacerlo en cualquiera de las formas que establece la ley (verbigracia: hipoteca, fianza, efectivo mediante billete de depósito, etcétera), por lo que, definitivamente, el hecho de que se estime que puede disponerse de la totalidad de la caución con independencia de las cantidades que se hayan fijado para garantizar uno u otro concepto, permitiría al Juez de Distrito variar el objeto de la garantía de cada una de las partidas sin la voluntad del garante.

Un claro ejemplo podría ser cuando el concepto de perjuicios sea garantizado mediante una fianza y los daños a través de una hipoteca y sea procedente el incidente sólo por lo que respecta a los perjuicios y cuyo monto resulte mayor a la cantidad previamente fijada como garantía, ya que según el criterio aprobado por la mayoría se podría disponer de la hipoteca a la que se alude en el supuesto invocado, sin importar que hayan sido para garantizar únicamente el diverso concepto de daños; lo que, como se precisó en líneas anteriores, implicaría dejar al arbitrio del Juez de Distrito la efectividad de la garantía sin la voluntad del quejoso, o peor aún, de un tercero, en caso de que sea quien garantiza los daños, pues ambos –quejoso y tercero– podrían verse afectados, al tener que garantizar un concepto no señalado, cuando la hipoteca no se trabó con tal fin, peor aún en el caso de que la garantía fuese otorgada, como ya se dijo, a través de un tercero, quien con la sola intención de apoyar al quejoso responda por alguno de los conceptos y éste se vea afectado por algo que no tuvo la intención de garantizar y, además, que no se probó en el incidente se causaran al tercero interesado.

Razones por las cuales se estima que, de proceder el incidente para hacer efectiva la garantía por alguno de los conceptos, éste solamente puede cubrirse hasta el monto establecido para garantizarlo, de ahí que, a mi juicio, deba prevalecer en similares términos lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito; pues, se reitera, la garantía debe hacerse efectiva en los términos y condiciones en que fue fijada.

Por las anteriores razones, es que se emite respetuosamente el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

---

vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO. El indicado artículo 125 prevé que en los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron; por su parte, el numeral 129 citado establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ésta en un incidente, procedimiento en el que rige el principio indemnizatorio, relativo a dejar sin daño al que hubiere sido agraviado por la suspensión, y tal principio constituye propiamente la reparación del quebranto o merma que en su patrimonio efectivamente sufrió el tercero perjudicado. Por tanto, en el incidente de daños y perjuicios puede hacerse efectiva la totalidad de la caución sin importar la cantidad que se haya fijado para garantizar uno u otro concepto, de manera que cuando uno de ellos, por ejemplo, los perjuicios sean mayores a la cantidad fijada para su garantía, la autoridad competente podrá disponer hasta del total de la caución, esto es, de la cantidad fijada para garantizar el diverso concepto de daño, en atención a que la finalidad indemnizatoria de la garantía es asegurar indistintamente tanto los daños como los perjuicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/1 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 26 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José de Jesús Ortega de la Peña, Alejandro Alberto Albores Castañón y Víctor Pedro Navarro Zárate. Disidente: María Isabel González Rodríguez. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretarios: Raúl López Pedraza y Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 181/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 168/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, Y EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2014. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZON SEVILLA (CON EL SENTIDO, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES Y FORMULA VOTO CONCURRENTE), GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO (CON EL SENTIDO, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES), MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ (CON EL SENTIDO, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES), JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ (CON EL SENTIDO, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES), CARLOS AMADO YÁÑEZ (CON EL SENTIDO, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES), LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOZA (CON EL SENTIDO, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES) Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN. SECRETARIA: MÓNICA GONZÁLEZ RIZO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con diverso 9 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que integran el Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por Jesús Morales Carrillo, quien fungió como

quejoso en los expedientes que dieron origen a los criterios contradictorios, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de criterios, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **RA. 279/2013** en sesión de cinco de diciembre de dos mil trece.

"QUINTO.—Antecedentes del acto reclamado y de la sentencia recurrida. Para mejor comprensión del asunto, se precisan los antecedentes más relevantes del acto reclamado y de la sentencia recurrida.

"**1.** El seis de marzo de dos mil trece, Jesús Morales Carrillo, por derecho propio, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, solicitó copia certificada de los avisos de la oficina del catálogo de avisos originales (CAO) o en la microfichas del alta y baja que presentó el patrón Estela Chacha Rueda, para quien trabajó de marzo de mil novecientos sesenta y tres a diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz, quedando registrada dicha solicitud con el número 0064100887113 (folios 45 y 46).

"**2.** En respuesta a lo solicitado en el párrafo que antecede, el diecinueve de abril de dos mil trece, la unidad de enlace del Instituto Mexicano del Seguro Social, notificó vía 'Internet' al promovente que la Delegación Veracruz Sur del aludido instituto, informó que la indagación solicitada era inexistente (fojas 43 y 44).

"**3.** Inconforme con la respuesta obtenida, Jesús Morales Carrillo, interpuso recurso de revisión ante el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual entre otras cosas, hizo saber a la autoridad responsable que tuvo conocimiento de la resolución recurrida el treinta de abril de dos mil trece (folio 40).

"**4.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, el comisionado presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tuvo por

recibido dicho recurso de revisión (foja 38), ordenándose turnar el recurso de mérito al comisionado ponente.

"**5.** El recurso de revisión hecho valer por Jesús Morales Carrillo, fue resuelto por el **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece (folios 35 a 37), en la que se resolvió lo siguiente:

"'PRIMERO.—Con fundamento en los artículos 55, fracción V, 56, fracción I y 57, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en virtud de que fue presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49 de la ley.

"'SEGUNDO.—Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.'

"**6.** Contra la determinación que antecede Jesús Morales Carrillo, promovió juicio de amparo que, por razón de turno correspondió conocer a la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien mediante auto de dos de julio de dos mil trece, admitió la demanda, solicitó informe justificado a la autoridad responsable, dio intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 21 a 27 del juicio de amparo).

"**7.** Previos los trámites legales del juicio de amparo, el veintisiete de agosto de dos mil trece, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia que fue engrosada el veintiocho siguiente, en la que la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió el amparo solicitado al quejoso (fojas 66 a 82).

"**8.** Inconforme con la determinación que antecede el director general de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia de los comisionados integrantes del Pleno de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos promovió el presente recurso de revisión.

"SEXTO.—**Estudio.** Son sustancialmente **fundados** los agravios expuestos.

"Es pertinente puntualizar que el estudio de los motivos de inconformidad se hará bajo el principio de **estricto derecho**, dado que en el presente asunto, no hay razón para suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 79[1] de la Ley de Amparo.

"Asimismo, por cuestión de técnica jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 76[2] de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agravios se abordarán en un orden distinto al propuesto por la autoridad recurrente.

"Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, registro 167961, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los

---

[1] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. ..."

[2] "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.'[3]

"Sentado lo precedente, la autoridad recurrente expuso en vía de agravios:

"La sentencia reclamada viola lo previsto en los artículos 66 y 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo séptimo de los **lineamientos** que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos; los cuales fueron totalmente ignorados y en consecuencia inobservados por la Jueza de amparo resaltando que tales artículos contienen disposiciones que claramente contrarían los razonamientos realizados en la sentencia que se recurre.

"La Jueza de Distrito no analizó la legislación aplicable a las notificaciones electrónicas que se realizan a través del sistema Infomex Gobierno Federal para responder las solicitudes de acceso a la información o a datos personales; ignoró por completo que las notificaciones vía electrónica a través del Sistema Infomex Gobierno Federal, encuentran su fundamento en los artículos 66 y 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia, Información Pública Gubernamental, y en el artículo séptimo de los que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos.

"Asimismo, la sentencia no es exhaustiva porque la juzgadora omitió considerar que el 'sistema que establezca el instituto' a que se refieren los artículos aludidos, efectivamente es el Sistema Infomex Gobierno Federal, el cual encuentra su fundamento de creación en el artículo segundo de los **lineamien-**

---

[3] Jurisprudencia: VI.2o.C. J/304. Núm. Registro digital: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

tos citados, mientras que para su aplicación en las solicitudes de acceso a datos personales y en específico la notificación vía electrónica encuentra fundamento en el artículo séptimo de los mismos **lineamientos**.

"Los lineamientos citados fueron emitidos en base a las facultades que la propia ley le confiere al Instituto Federal de Acceso a la Información y publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres y el dos de diciembre de dos mil ocho respectivamente, por tanto, es clara la validez jurídica que reviste el funcionamiento del Sistema Infomex Gobierno Federal, antes SISI.

"Conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entendió que el entonces solicitante aceptaba que las notificaciones entre ellas la respuesta a su solicitud, le fueran realizadas a través del mismo medio.

"La sentencia recurrida viola lo ordenado en los artículos 14 constitucional, 49, 54, fracción III y 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todos, por la indebida interpretación realizada por la Jueza de Distrito.

"Si bien es cierto que el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé la interposición del recurso de revisión en un plazo de quince días posterior a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, asimismo, que el artículo 54, fracción III, de ese ordenamiento prevé que dicho plazo también podrá computarse a partir de la fecha en que el solicitante haya tenido conocimiento de la respuesta (en caso de que no hubiese notificación); sin embargo, tal análisis no es suficiente para calificar de informales las notificaciones electrónicas que se realizan en materia de transparencia, a través del Sistema Infomex Gobierno Federal.

"Así las cosas, el argumento de la Jueza Federal consistente en que no existió una notificación formal escapa de la realidad y no tiene sustento jurídico alguno, con lo que se acredita la falta de exhaustividad de la juzgadora en la sentencia que se recurre así como su indebida fundamentación y motivación, con lo que se genera flagrante agravio a la autoridad responsable.

"La Jueza de amparo determinó que la autoridad, ahora recurrente, no demostró fehacientemente la notificación realizada, por lo que resulta claro el agravio que la sentencia depara a la autoridad inconforme, en virtud de que indebidamente inobservó el valor probatorio de las constancias que obran en

el expediente RPD 0535/13, específicamente las que acreditan que el quejoso presentó su solicitud de información vía electrónica a través del Sistema Infomex Gobierno Federal y aquella que acredita fehacientemente que la respuesta se notificó el diecinueve de abril por esa misma vía. Lo que inclusive se demuestra con las declaraciones que el quejoso hizo en su escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho marcado como 'II'.

"De tal suerte que contrario a la determinación de la juzgadora sí se acreditó fehacientemente primero que el quejoso presentó su solicitud y de información al Instituto Mexicano del Seguro Social de forma electrónica y segundo que dicho sujeto obligado le contestó y notificó por la misma vía.

"De conformidad con los artículos 188 y 210-A, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el Internet puede considerase como un medio de comunicación que constituye un adelanto de la ciencia, del cual se puede obtener información en varios ámbitos y dependiendo de ello puede dársele el carácter de oficial, como en la especie es la impresión de la constancia con la que se acredita la notificación realizada vía electrónica ya que es fiable el método por el que se obtuvo, comunicó, recibió y archivó esa información, asimismo, porque es posible atribuir el contenido tanto al sujeto obligado Instituto Mexicano del Seguro Social, como al quejoso, además de que puede ser accesible para su ulterior consulta.

"Como se adelantó, son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad que anteceden y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

"Conforme a lo establecido en los artículos 66 y 68 de Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, tanto en los formatos disponibles en las unidades de enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de Internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

"De igual forma, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones; preceptos legales que establece:

"'**Artículo 68.** Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la ley. Dicha notificación podrá ser: **I.** Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la unidad de enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados; **II.** Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y **III.** Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

"'Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

"'En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

"'Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la ley.'

"'**Artículo 66.** Para los efectos del artículo 40 de la ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el instituto o a través del sistema que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las unidades de enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de Internet de las dependencias, entidades y del propio instituto.

"'En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la ley.

"'La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la unidad

de enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.'

"Ahora, como se advierte de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto materia del presente medio de inconformidad, mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil trece, en la página de Internet *informex.org.mx* (sic), Jesús Morales Carrillo, solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social le expidiera copia certificada de los avisos de la oficina del catálogo de avisos originales o en las microfichas de alta y baja que presentó el patrón Estela Rueda, para quien adujo haber trabajado de marzo de mil novecientos sesenta y tres a diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz (fojas 45 y 46 del juicio de amparo).

"En esa medida, al haber presentado el quejoso, la solicitud que antecede por medio electrónico, conforme a lo establecido en al artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe entender que aceptó que las notificaciones le fueran efectuadas por dicho sistema, pues en el referido escrito no se advierte que haya señalado medio distinto para efectos de recibir notificaciones.

"Bajo esa tesitura, es indebida la consideración de la sentencia recurrida, en el sentido de que, en el caso no existe una notificación formal que permita considerar la fecha exacta en que se haya hecho del conocimiento al quejoso el acto impugnado y que, por ello, concluyó que del treinta de abril de dos mil trece, cuando la parte quejosa asegura haber tenido conocimiento del acto impugnado a través del recurso de revisión, al diecisiete de mayo del mismo año, en que fue presentado el recurso de revisión que dio origen a la resolución reclamada en el juicio de amparo, no transcurrió el término de quince días previsto en el artículo 49[4] de la Ley Federal de Transparencia y

[4] "Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."

Acceso a la Información (sic) Gubernamental, para impugnar tal acto, lo que llevó a la juzgadora federal concluir que no se actualizó la causa de improcedencia, invocada por la autoridad responsable, pues no existe el consentimiento tácito alegado.

"Como quedó señalado con antelación, dicha consideración es incorrecta, debido a que como se advierte de las constancias que integran el juicio de amparo, obra respuesta de notificación de diecinueve de abril de dos mil trece, en el que se advierte que con fundamento en lo establecido en los artículos 24[5] y 42[6] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el sujeto obligado comunicó al interesado la inexistencia de la información solicitada (foja 43 del juicio de amparo).

"Documental que se relaciona que la versión del quejoso expresado en los antecedentes del acto reclamado, que bajo protesta de decir verdad, expuso en la demanda de amparo, al manifestar que con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, recibió respuesta a su solicitud con folio 0064100887113 (foja 5 del juicio de amparo).

"Por tanto, lo resuelto en la sentencia recurrida es desacertado ya que para el cómputo del término de quince días establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para interponer el recurso de revisión, se debe tomar en consideración

[5] "Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.
"La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 27."

[6] "Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
"El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.
"En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

el día siguiente al en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el veintidós de abril de dos mil trece, como correctamente lo expuso la autoridad responsable, ahora recurrente, al resolver el recurso de revisión sometido a su potestad.

"Así es, al tomar en consideración que el rápido avance de los medios electrónicos como el Internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones puedan ser hechas por los ciudadanos a través de ese medio, para la eficiencia y el valor del tiempo.

"Al caso es aplicable la tesis VIII.5o.1 A, registro 173930, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"'DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.—Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institu-

cionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.'[7]

"Sin que pase inadvertido que el artículo 54[8] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental previene dos hipótesis, a partir de las cuales da inicio el referido plazo; la primera, relativa a que dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso el acto reclamado; y la segunda, consiste en que dicho término iniciará a partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado.

"Referente a la segunda hipótesis de referencia, si bien, el quejoso expuso en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que se dio cuenta de la notificación el treinta de abril de dos mil trece y, por ello, se debía de tener en cuenta dicha fecha para el cómputo del término legal para la interposición del medio de inconformidad aludido, en atención a lo establecido en el artículo 54, fracción III, de la Ley la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Sin embargo, el principio de buena fe establecido en el precepto legal citado debe ser aplicable sólo en el caso de que no exista constancia que justifique la fecha exacta de la notificación del acto de autoridad; pues no existe fundamento legal para determinar que la notificación de diecinueve de abril de dos mil trece, tenga el carácter de informal, ya que en atención a la materia, sí se encuentra regulado el aludido medio de comunicación en términos de los preceptos señalados con antelación.

"Además, al tomar en consideración, que si bien el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es

[7] Tesis VIII.5o.1 A. Núm. Registro digital: 173930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1039, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[8] "Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones; III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios; V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del instituto."

la base con la que actúan las partes; sin embargo, dicho principio está desvirtuado, ante la existencia de indicios contrarios a la misma, en el presente caso, de la existencia de la respuesta notificada por el medio de que se trata precisamente el diecinueve de abril de dos mil trece (foja 43 del juicio de amparo), como inclusive lo reconoció la parte quejosa Jesús Morales Carrillo.

"Apoya la consideración que antecede la tesis I.3o.C.54 C (10a.), registro 2002178, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"'PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.—El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que 'para acreditar hechos o circunstancias' las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que, por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento

en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota, así como el resto del ordenamiento jurídico.'[9]

"Bajo ese panorama, al ser sustancialmente **fundados** los agravios expresados por la parte recurrente, se debe **revocar** la sentencia recurrida.

"En atención a la determinación que antecede no serán analizados los demás motivos de inconformidad que hace valer la autoridad recurrente, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria, al haber resultado fundado uno de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente.

"Es aplicable la jurisprudencia VI.1o. J/6, registro 202541, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.' …"

[9] Tesis I.3o.C.54 C (10a.), Núm. Registro digital: 2002178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1924, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

De la ejecutoria antes transcrita se desprende que, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero**, determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, con base en las consideraciones torales siguientes:

En principio, el tribunal referido señaló los antecedentes del asunto, **destacando los siguientes**:

Que el seis de marzo de dos mil trece, Jesús Morales Carrillo, por derecho propio, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, solicitó copia certificada de los avisos de la oficina del catálogo de avisos originales (CAO) o en las microfichas del alta y baja que presentó el patrón Estela Chacha Rueda, para quien trabajó de marzo de mil novecientos sesenta y tres a diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz, quedando registrada dicha solicitud con el número 0064100887113.

Que en respuesta a lo solicitado en el párrafo que antecede, el diecinueve de abril de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Instituto Mexicano del Seguro Social, notificó vía "Internet" al promovente que la Delegación Veracruz Sur del aludido instituto, informó que la indagación solicitada era inexistente.

Que estando inconforme con la respuesta obtenida, Jesús Morales Carrillo, interpuso recurso de revisión ante el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual entre otras cosas, hizo saber a la autoridad responsable que tuvo conocimiento de la resolución recurrida el treinta de abril de dos mil trece.

Que el diecisiete de mayo de dos mil trece, el comisionado presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tuvo por recibido dicho recurso de revisión, ordenándose turnar el recurso de mérito al comisionado ponente.

Que el recurso de revisión hecho valer por Jesús Morales Carrillo, fue resuelto por el **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, en el sentido de desecharlo por improcedente, en virtud de que fue presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último, que dicha resolución fue la que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo del que derivaba el recurso de revisión en comento.

Posteriormente, precisó las razones por las que la Juez del conocimiento determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Precisado lo anterior, señaló que, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, tanto en los formatos disponibles en las unidades de enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de Internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Además, señaló que, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Después de transcribir dichos preceptos legales, el tribunal del conocimiento precisó que de las constancias que integraban el juicio de amparo indirecto materia del recurso de revisión, advirtió que el quejoso presentó escrito el seis de marzo de dos mil trece, en la página de Internet *www.infomex.org.mx*, en la que solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social le expidiera copia certificada de los avisos de la oficina del catálogo de avisos originales o en las microfichas de alta y baja que presentó el patrón, para quien adujo haber trabajado de marzo de mil novecientos sesenta y tres a diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en la localidad de Coatzacoalcos, Veracruz (fojas 45 y 46 del juicio de amparo).

Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que, como el quejoso presentó su solicitud por medio electrónico, entonces, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debía entenderse que aceptó que las notificaciones le fueran efectuadas por el sistema denominado Infomex, pues además del escrito de petición no advertía que haya señalado medio distinto para efectos de recibir notificaciones.

Por tanto, dicho tribunal concluyó que para el cómputo del término de quince días establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para interponer el recurso

de revisión, se debe tomar en consideración el día siguiente al en que se efectuó la notificación respectiva.

Para apoyar su consideración, el Tribunal Colegiado citó la tesis VIII.5o.1 A, registro digital: 173930, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA."

Por último, refirió el Tribunal Colegiado de Circuito que, no le era inadvertido lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que previene dos hipótesis, a partir de las cuales da inicio el plazo previsto en el artículo 49 de la propia ley; esto es, la primera, relativa a que dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso el acto reclamado; y la segunda, consiste en que dicho término iniciará a partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, dijo el tribunal del conocimiento en tanto que, atendiendo a la segunda hipótesis de referencia, si bien, en la demanda de amparo indirecto, el quejoso expuso que tuvo conocimiento de la notificación del acto con posterioridad a la propia notificación y, por ello, se debía de tener en cuenta esa fecha de conocimiento, para el cómputo del término legal para la interposición del medio de inconformidad aludido, en atención a lo establecido en el artículo 54, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

También lo era que, el principio de buena fe establecido en el precepto legal citado debía ser aplicable ante la inexistencia de la constancia que justificara la fecha exacta de la notificación del acto de autoridad; pues no existía fundamento legal para determinar que la notificación de la resolución recurrida, tenga el carácter de informal, ya que en atención a la materia, sí se encuentra regulado el aludido medio de comunicación en términos de los preceptos señalados con antelación.

Además, señaló el Tribunal Colegiado que, si bien el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes; también lo era que, ese principio está desvirtuado, ante la existencia de indicios contrarios a la misma, como en el caso, de la existencia de la respuesta notificada por el medio de que se trata.

Para apoyar esta última consideración, el Tribunal Colegiado de Circuito citó la tesis I.3o.C.54 C (10a.), registro digital: 2002178, de rubro: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA."

2. Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 338/2013 en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitido por mayoría de votos, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de agravio esgrimidos por la parte quejosa, son infundados en parte e inoperantes en otra, tal como se demuestra a continuación:

"Como agravios la autoridad recurrente, esencialmente expone el siguiente:

"**a)** Que la sentencia impugnada es contradictoria, ya que, por una parte señala que el instituto, fundamento la resolución reclamada, pero que no motivó correctamente la misma y, posteriormente señala, que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

"**b)** Que la sentencia recurrida incumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, en relación a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no observó debidamente los argumentos y fundamentos señalados en la resolución dictada en el recurso de revisión RPD0536/13, así como lo manifestado por este instituto en el informe justificado.

"Lo anterior en razón, de que considera que al emitir la mencionada resolución reclamada, la motivó en estricto apego a derecho, contrario a lo manifestado por la Jueza de Distrito, ya que desechó por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la solicitud de acceso a datos personales, efectuada por el quejoso, tomando en consideración lo manifestado por éste, respecto de la data en que tuvo conocimiento del acto recurrido, concretamente en el considerando tercero.

"En efecto, puesto que considera que en dicho considerando justifica las razones por las se tomó en consideración el diecinueve de abril de dos mil trece, y no la que indicó el quejoso, como fecha de la notificación de la respuesta que recayó a su solicitud de acceso a la información, al haber aceptado éste que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a tal

solicitud, se pondrían a su disposición en los plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Sistema Infomex, por haber formulado tal petición en el citado sistema.

"Aunado, a que en el caso se debe advertir que el quejoso no señaló ningún otro medio de notificación previsto por la ley de materia, para oír y recibir notificaciones, razón por la cual considera que aceptó someterse al sistema Infomex, además de que el hecho de que el quejoso, refiera que consultó el sistema Infomex hasta el día treinta de abril de dos mil trece, ello no quiere decir que esa fecha se deba de tomar en cuenta para tomar computar los quince días que prevé el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para interponer el recurso de revisión, ya que dicha omisión de consultar el sistema, sólo es imputable al quejoso.

"**c)** Que resulta falso lo que aduce la Jueza de Distrito, en el sentido de que la resolución no se encuentra debidamente fundada, ya que la recurrente manifiesta que la basó en los artículos 49, 54, fracciones III y VI, 56, fracción I y 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales estima aplicables al caso.

"**d)** Que la Jueza, pierde de vista que la recurrente no se pronunció respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales del solicitante de amparo, excedió de los diez días que establece la ley, para que el sujeto obligado diera respuesta, ya que el recurso de revisión fue desechado, por lo que, se encontraba impedido para resolver el fondo del asunto; por tanto, no podía pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer por el quejoso, en su recurso de revocación.

"Respecto a los conceptos de violación identificados como **a), b)** y **c)**, referentes a que se considera que la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, y viola el principio de congruencia y exhaustividad, resultan **infundados**; pues en el caso se estima que la Jueza de Distrito, observa debidamente el contenido de la resolución que fue reclamada en el juicio de amparo, para concluir que carece de la debida fundamentación y motivación y, por ende, no viola los principios de congruencia y exhaustividad, en atención a las siguientes consideraciones:

"Por principio, conviene precisar que las garantías individuales que se encuentran consagradas en el artículo 16 constitucional, como son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los

procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros.

"El artículo 16 constitucional, en su parte conducente, establece:

"'**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**.'

"Ahora bien, de conformidad con el precepto transcrito, se aprecia que todo acto de molestia, además de que debe ser dictado por autoridad competente, debe también constar por escrito y contener la debida motivación y fundamentación; debiendo entenderse por **motivación**, la obligación que tiene toda autoridad de expresar en forma precisa, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y por **fundamentación**, el señalamiento exacto del precepto legal aplicable al caso, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y la aplicación de la hipótesis normativa.

"Lo anterior es así, si se toma en consideración que la garantía de legalidad tiene como objeto que las autoridades no emitan determinaciones en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que la autoridad responsable, consideró para emitir la resolución correspondiente. Lo que además, debe señalarse de manera razonada, es decir, es menester que la autoridad exponga los motivos o causas inmediatas mediante los cuales determinó que existe concordancia entre el supuesto legal normativo y los hechos y antecedentes propuestos por los gobernados.

"Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1995, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52, cuyo contenido es el siguiente:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

"Sentado lo anterior, en el caso, es de advertirse que como lo sostuvo la Jueza de Distrito, la aquí recurrente, en la resolución reclamada en el juicio de amparo, no fundó ni motivo el porqué no tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el quejoso, en relación a que hasta el treinta de abril de dos mil trece, tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de acceso a la información y, por ende, concluye que la data manifestada por el gobernado, tanto al promover el recurso de revisión, como al desahogar la prevención formulada en ese sentido, no era la correcta, para verificar si el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

"Lo anterior es así, pues al respecto cabe destacar que en la resolución dictada el doce de junio de dos mil trece, en el expediente RPD. 0526/13, en lo conducente se sostuvo lo siguiente:

"'Derivado de lo anterior, el hoy recurrente remitió a este instituto escrito libre en el cual manifestó que tuvo conocimiento de la inexistencia declarada por el sujeto obligado el día 30 de abril de 2013, fecha en la que accedió a la página de Infomex para ver el estado de su solicitud. En ese sentido, el particular aclaró que el medio por el cual fue notificado es Infomex.

"'Asimismo, el recurrente aclaró que toda vez que se notificó la inexistencia por medio de la página de Infomex, no cuenta con alguna constancia otorgada por el IMSS, toda vez que fue al momento de acceder a Infomex que en forma electrónica descargó el archivo que contiene la resolución de inexistencia impugnada.

"'Por tanto, cabe señalar, que el particular manifestó expresamente haber entrado a Infomex el día 30 de abril de 2013, a verificar el estado de su solicitud, cuando de las constancias que obran en el presente medio de impugnación el IMSS emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa el 19 de abril de 2013, siendo el recurrente quién omitió revisar el sistema Infomex y decidir interponer su recurso de revisión hasta el 17 de mayo de 2013.

"'TERCERO.—Del correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2013 y anexos que lo acompañaban, se observa que el hoy recurrente desahogo la prevención efectuada por este instituto, atendiendo a los puntos que le fueron requeridos mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2013.

"'No obstante que el recurrente dio respuesta puntual a los requerimiento efectuados por este instituto mediante acuerdo de prevención, es de precisar que de las manifestaciones realizadas por él y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se evidencia que el recurrente no siguió el procedimiento y tiempo descrito en la ley para poder inconformarse con la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Lo anterior, ya que manifestó a este instituto, que fue hasta el día 30 de abril de 2013, cuando ingresó al sistema Infomex, y tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud, independientemente de que el registro que reporta el sistema, indica que la referida respuesta fue notificada el 19 de abril de 2013.

"'En ese sentido, la ley en la materia señala en su artículo 49, que el solicitante a quién se le haya notificado, mediante resolución de un comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

"'Al respecto, es imperante señalar que de las constancias que obran en el expediente se colige que el recurrente obtuvo respuesta del sujeto obligado, el día 19 de abril de 2013 e interpuso el recurso de revisión ante este instituto hasta el día 17 de mayo de dos mil 2013, de tal suerte que transcurrieron 19 días hábiles, desde la respuesta hasta la interposición del presente medio de impugnación, fenecido el plazo de quince días hábiles establecidos en el artículo 49 de la LFTAIPG, toda vez que éste empezó a computarse el día 22 de abril de 2013, y venció el día 13 de mayo de 2013, descontándose los días 20, 21, 27, y 28 de abril de 2013, así como el 1, 4, 5, 11 y 12 de mayo de 2013, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el Acuerdo ACT-PUB/30/01/2013.03.01, de enero de 2013.

"'De igual forma, se debe recordar que en el acuse de recepción de solicitudes de acceso que emite el sistema Infomex, claramente establece que los solicitantes aceptan las notificaciones por el sistema y que se obligada revisarlo para el debido seguimiento de su solicitud. Tal y como se puede observar a continuación:

"'«Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la ley referida, en esta página,

misma que se obliga a consultar para dar el seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

"'«El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de Internet con dirección. …»

"'De lo anterior, se concluye que en el presente caso, después de que el recurrente desahogara la prevención, se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia establecida en el artículo 57, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que el recurso fue presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49 del mismo ordenamiento.'

"De un análisis minucioso de lo anterior, este tribunal advierte, que como lo sostuvo la Jueza Federal, no se precisa ordenamiento legal, ni motivación alguna, en donde se pueda sostener que no es válido tomar en cuenta lo señalado por el quejoso, en cuanto a la fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado en el recurso de revisión y, por ende, de acuerdo a lo previsto en la ley, se debe tomar en cuenta la publicación que se hizo en el sistema Infomex, como notificación, para computar el plazo para interponer el recurso revisión previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por lo que no se considera que exista una violación al principio de congruencia y exhaustividad en los términos señalados por la recurrente.

"En efecto, pues como lo indica la Jueza de origen, la aquí recurrente en su resolución se limita a indicar que la respuesta fue emitida el diecinueve de abril de dos mil trece, y que era obligación del quejoso estar pendiente del sistema infomex, ya que el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los sujetos obligados cuentan con diez días para responder las solicitudes de acceso a datos personales ante ellos presentadas; **sin que se apoye su** determinación en algún fundamento legal que prevea que la publicación de la respuesta en ese sistema, es considerada como notificación, o bien, indique la existencia de alguna constancia en la que se acredite plenamente que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución a su solicitud el mismo día de su emisión.

"Pues si bien, la recurrente refiere que se basó en los artículos 49, 54, fracciones III y VI, 56, fracciones (sic) I y 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales establecen:

"'**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación**. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al instituto al día siguiente de haberlo recibido.'

"'**Artículo 54.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

"'...

"'III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

"'IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios.'

"'**Artículo 56.** Las resoluciones del instituto podrán:

"'I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo.'

"'**Artículo 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

"'I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49;

"'II. El instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

"'III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un comité, o

"'IV. Ante los Tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.'

"De un análisis minucioso de dichos ordinales, no se desprende que establezcan que se tomará como notificación de la resolución que se pretende impugnar con el recurso de revisión, la fecha en que se publicó en el sistema Infomex, de ahí que resulte evidente que con tales ordenamientos no se fundamenta lo resuelto por la recurrente, en el sentido de que la fecha de esa publicación se considera como una notificación.

"No obsta a lo anterior que la recurrente refiera que la Jueza de Distrito se contradice, puesto que si bien por una parte refiere que se fundó la deter-

minación reclamada en los artículos 54, fracción (sic) III y VI, 56, fracción I y 57, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto no implica una manifestación en el sentido de que la resolución está debidamente fundada, sino una simple mención de los artículos que se citaron en tal resolución.

"Además de que como anteriormente se advirtió, con dichos ordinales no se funda que se debe tomar en cuenta la publicación que se hizo en el sistema Infomex, como notificación, para computar el plazo para interponer el recurso revisión.

"Así tampoco, presenta obstáculo a lo anterior que la recurrente refiera que en el acuse de recepción de solicitudes de acceso que emite el sistema Infomex, claramente establece que los solicitantes aceptan las notificaciones por el sistema y que se obligan revisarlo para el debido seguimiento de su solicitud, toda vez que en dicho acuse se asienta lo siguiente:

"'… Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar el seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

"'El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de Internet con dirección …'

"Lo anterior, ya que si bien de lo anterior se indica a los solicitantes que al haber enviado su solicitud de acceso a datos personales por medio electrónico, se acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la ley referida, en la página correspondiente, misma que se obliga a consultar para dar el seguimiento a su solicitud; <u>de esto de ninguna forma se puede deducir que se apercibió al quejoso, en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación que se le pretenda hacer, se tiene por hecha en ese instante</u>, por lo que, con ello, no se pueden desvirtuar la manifestaciones que hizo respecto a la fecha en que adujo tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud.

"En consecuencia, en razón de lo expuesto, se desprende que contrario a lo sostenido por la recurrente, la Jueza de Distrito, observa debidamente el

contenido de la resolución que fue reclamada en el juicio de amparo, para concluir que carece de la debida fundamentación y motivación y, por ende, no viola los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos que indica la recurrente; de ahí que se estimen infundados los conceptos en estudio.

"Finalmente, en relación al concepto de violación identificado como d), en el cual se señala que la Jueza de Distrito, pierde de vista que la recurrente no se pronunció respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales del solicitante de amparo, excedió de los diez días que establece la ley, para que el sujeto obligado diera respuesta, ya que el recurso de revisión fue desechado, por lo que se encontraba impedido para resolver el fondo del asunto; por tanto, no podía pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer por el quejoso en su recurso de revisión. **Resulta inoperante**.

"Efectivamente, pues no controvierte consideración alguna en la resolución recurrida en la presente, ya que de ninguna forma se le dijo que debería pronunciar sobre el fondo del recurso de revisión, para que se pronunciara sobre los planteamientos hechos valer por el quejoso, en dicho medio de impugnación, ya que el fallo protector sólo se concedió para el efecto de que la autoridad responsable **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, dejara sin efectos la resolución de doce de junio de dos mil trece, dictada dentro del expediente RPD 0536/13 y con plenitud de jurisdicción emita una nueva debidamente fundada y motivada, siguiendo los lineamientos fijados en esa sentencia, que en esencia se hicieron consistir en la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. IX/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, que dice:

"'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos

de violación formulados en la demanda, pues no cumplen con el requisito de combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.'

"En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio vertidos por la recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección solicitados en el juicio de amparo 789/2013-IX, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. …"

De la ejecutoria transcrita se desprende que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, bajo las consideraciones torales siguientes:

Después de precisar en qué consiste la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe respetar, el tribunal del conocimiento determinó que, como lo resolvió la Jueza de Distrito, la autoridad responsable, en la resolución reclamada en el juicio de amparo, no fundó ni motivó el porqué no tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el quejoso, en relación con la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de acceso a la información y, por ende, concluye que la data manifestada por el gobernado, tanto al promover el recurso de revisión, como al desahogar la prevención formulada en ese sentido, no era la correcta, para verificar si el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

Consideró el Tribunal Colegiado de Circuito que, de un análisis a la resolución reclamada, advertía que no se precisó ordenamiento legal, ni motivación alguna, con la que se pudiera sostener que no es válido tomar en cuenta lo señalado por el quejoso, en cuanto a la fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado en el recurso de revisión y, por ende, que de acuerdo a lo previsto en la ley, se debía tomar en cuenta la publicación que se hizo en el sistema Infomex como notificación, para computar el plazo para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precisó el Tribunal de Circuito que, como lo indicó la Jueza de origen, la autoridad responsable se limitó a señalar que la respuesta fue emitida el diecinueve de abril de dos mil trece, y que era obligación del quejoso estar pendiente del sistema Infomex, ya que el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los sujetos obligados cuentan con diez días para responder las solicitudes

de acceso a datos personales ante ellos presentadas; **sin que dicha responsable hubiera apoyado** su determinación en algún fundamento legal que prevea que la publicación de la respuesta en ese sistema es considerada como notificación, o bien, indique la existencia de alguna constancia en la que se acredite plenamente que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución a su solicitud el mismo día de su emisión.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito transcribió lo dispuesto en los artículos 49, 54, fracciones III y VI, 56, fracción I y 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que fueron citados como fundamento en la resolución reclamada y determinó que, de dichos ordinales, no se desprendía que establecieran que se tomaría como notificación de la resolución, la fecha en que se publicó en el sistema Infomex; por lo que, con tales ordenamientos no se fundamenta lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que la fecha de esa publicación se considera como una notificación.

Además, refirió el Tribunal Colegiado que no era obstáculo a lo anterior, el que en el acuse de recepción de solicitudes de acceso que emite el sistema Infomex, establezca que los solicitantes aceptan las notificaciones por el sistema y que se obligan revisarlo para el debido seguimiento de su solicitud, puesto que del análisis a ese acuse, advertía que, si bien se indica a los solicitantes que al haber enviado su solicitud de acceso a datos personales por medio electrónico, aceptan que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la ley referida, en la página correspondiente, misma que se obliga a consultar para dar el seguimiento a su solicitud, ello de ninguna forma se podía considerar que, se apercibió al quejoso, en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación que se le pretenda hacer, se tiene por hecha en ese instante, y en esa medida, no se podían desvirtuar las manifestaciones que hizo respecto a la fecha en que adujo tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud.

Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, como lo determinó la Jueza de Distrito, la resolución que fue reclamada en el juicio de amparo, carecía de la debida fundamentación y motivación.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme a la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los

problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción de tesis, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la problemática jurídica examinada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de criterios se cumpla el objetivo perseguido por tal institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Séptima Región y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los que fueron relacionados en el considerando que antecede, deriva que **existe contradicción de criterios denunciada**, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, como lo es, los efectos de la notificación realizada por vía electrónica a través del sistema denominado Infomex cuando los interesados presentan las solicitudes por la expedición de la copia certificada de los avisos de la oficina del catálogo de avisos originales o en las microfichas del alta y baja ante el Insti-

tuto Mexicano del Seguro Social; tema en el que los tribunales contendientes arribaron a criterios jurídicos discrepantes.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el análisis efectuado por tales Tribunales Colegiados derivó de resoluciones sustentadas en artículos distintos, esto es, por una parte el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región basó su determinación en la resolución fundamentada en los artículos 66 y 68, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito en la que tuvo como apoyo legal los diversos artículos 49, 54, fracciones III y VI, 56, fracción I y 57, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que, en uno y otro se dilucidó el tópico relativo a los efectos de la notificación practicada por vía electrónica y llegaron a conclusiones divergentes.

Además, tampoco obsta a lo anterior, el que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya determinado confirmar la sentencia de primer grado, con base en dos consideraciones torales:

La **primera** al determinar que la resolución reclamada no se encontraba fundada porque, de los preceptos que citó la autoridad responsable en la resolución reclamada (49, 54, fracciones III y VI, 56, fracción I y 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), no se desprendía que la fecha de la publicación en el sistema Infomex debía considerarse como una notificación; y,

La **segunda** en el sentido de que, si bien el quejoso presentó la solicitud de acceso a datos personales por medio electrónico y en el acuse de recibo de dicha solicitud se le informó que las notificaciones y resoluciones que se formularon en atención a la misma, se pondrían a su disposición en los plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la página correspondiente, misma que se obliga a consultar para dar el seguimiento a su solicitud; de esto, concluyó que de ninguna forma podía deducirse **que se apercibió al quejoso**, en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación, que se pretende hacer, se tiene por hecha en ese instante, por lo que, con ello, no se podían desvirtuar las manifestaciones que hizo respecto a la fecha en que adujo tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud.

Determinación esta última que es la que contradice lo resuelto por el Tribunal Auxiliar; por lo que, en esos términos, como ya se dijo, **existe la contradicción de criterios denunciada**.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Asimismo, cabe agregar que, atendiendo a que el propósito de la denuncia de contradicción de tesis es que, a través de un criterio jurisprudencial se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos del Poder Judicial de la Federación, y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por órganos terminales, de conformidad con los artículos 107, fracción IX y 104, fracción III, de la Constitución Federal, respec-

tivamente, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas por los órganos contendientes, al resolver los recursos de revisión RA. **279/2013** (expediente auxiliar 321/2013) y RA. **338/2013**.

Lo anterior se apoya en la tesis jurisprudencial 2a./J. 48/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 422, que expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

Consecuentemente, al no haber correspondencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados involucrados con relación al tema de las condiciones para que opere la notificación vía electrónica y, por tanto, actualizarse la contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir si es necesario que se aperciba al quejoso en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación, se tiene por hecha en ese instante o si, por haber presentado su solicitud por medio electrónico, entonces, debe entenderse que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que

se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, y el artículo 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la

adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Cabe señalar que aunque la presente contradicción de tesis se tramita conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y los criterios antes transcritos analizaron la legislación abrogada, lo cierto es que continúan siendo aplicables, en tanto que si bien existió un cambio de parámetros que originó el nuevo contenido legal, la esencia de una contradicción de tesis fue retomada por la ley en vigor.

Apoya lo anterior la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1217, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

De igual forma, cabe destacar que no es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis, la circunstancia que el criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya sido emitido por mayoría de votos, puesto que el artículo 186 de la Ley de Amparo vigente, con base en el cual se dictó la resolución respectiva y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden

emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

Dicha tesis también resulta aplicable en el caso, pues sus consideraciones continúan rigiendo la esencia de la contradicción de tesis.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de criterios, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar **si conforme al sistema establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando se presente una solicitud por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es necesario que se aperciba al quejoso en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación, se tiene por hecha en ese instante o si, por haber presentado su solicitud por medios electrónicos, entonces, debe entenderse que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, sin necesidad de apercibimiento en ese sentido**.

En primer lugar, resulta pertinente precisar el concepto, características y efectos jurídicos de la notificación, las cuales se desprenden de la ejecuto-

ria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 299/2011, en la que, si bien el tema a dilucidar no es el mismo que en el presente asunto, pues el tema versó sobre el lugar en dónde se debe notificar una orden de visita domiciliaria cuando en el oficio relativo se precisan diversos lugares en los que puede efectuarse la revisión de gabinete, lo cierto es que, en dicha ejecutoria la superioridad precisó el concepto, características y efectos jurídicos de las notificaciones, como se desprende de la siguiente transcripción:

"En primer lugar, se parte del concepto, características y efectos jurídicos de la notificación.

"Conforme a su significado etimológico, la notificación (*notum facere*: dar a conocer algo), es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

"Toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

"En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

"Dentro de las características más destacadas y, que a su vez, determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

"Lo anterior, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede.

"La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración.

"Al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

"En la especie, la divergencia de criterios que dio origen a esta contradicción, es decir, en la práctica de una orden de visita domiciliaria, la notificación del oficio que la contiene es de fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los contribuyentes y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla.

"Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa. …"

En la ejecutoria en comento, la superioridad realizó las siguientes precisiones en relación con las notificaciones.

Que conforme a su significado etimológico, la notificación (*notum facere*: dar a conocer algo), es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

Que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Que dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación constituye un requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica,

resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Que lo anterior es así, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede.

Que la notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración.

Que al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Ahora bien, en la especie, la divergencia de criterios que dio origen a esta contradicción de criterios, derivó de los efectos de la notificación de la contestación de una solicitud realizada a través de medios electrónicos, es de fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los gobernados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración pública, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla.

Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

Precisado lo anterior, resulta conveniente tener en cuenta lo que disponen los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 66 y 68 del reglamento de dicha legislación, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el instituto. La solicitud deberá contener:

"**I.** El nombre del solicitante **y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico**, así como los datos generales de su representante, en su caso;

"**II.** La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

"**III.** Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

"**IV.** Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

"Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 44.

"Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

"Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

"En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno."

"**Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

"La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de

aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

"El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información."

"**Artículo 66.** Para los efectos del artículo 40 de la ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el instituto o a través del sistema que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las unidades de enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de Internet de las dependencias, entidades y del propio instituto.

"En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la ley.

"La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la unidad de enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados. **Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por** correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y **medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto para este fin**. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva."

"**Artículo 68.** Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información **deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la ley**. Dicha notificación podrá ser:

"**I.** Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la unidad de enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;

"**II.** Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

"**III.** Por **medios electrónicos**, a través del sistema que establezca el instituto, **en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación**. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

"**Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones**.

"En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

"Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la ley."

En el texto de los artículos transcritos, la ley establece el procedimiento para tramitar la solicitud de información, de los que se desprende que cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la unidad de enlace una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el instituto, señalando entre otros requisitos, el domicilio u otro medio para recibir notificaciones.

Asimismo, se prevé que la presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y a través de **medios electrónicos en el sistema que establezca el instituto para este fin**.

Por último, el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece distintos tipos de notificaciones y sus requisitos para practicarlas, con el fin de garantizar que el interesado tenga conocimiento de la respuesta que emita la dependencia a la cual se le solicite la información y así garantizar su defensa y que tenga la oportunidad de interponer los medios de defensa que estime pertinentes.

Ahora bien, el artículo 68 del reglamento citado, en su primer párrafo, establece que cuando un particular presente una solicitud de acceso a la información **deberá señalar el mecanismo por el cual desea que se le haga la notificación de la resolución**, y que las notificaciones podrán ser:

I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la unidad de enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;

II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo.

En estos dos supuestos el primer párrafo del artículo 68 del reglamento citado, establece que en la solicitud de información, el particular deberá señalar expresamente alguna de esas formas de notificación.

Por otra parte, para el caso de que en los referidos supuestos, el particular no señale la forma en la que desea que se realice la notificación de la resolución o no cubra el pago del servicio de mensajería, el último párrafo del artículo 68 del reglamento citado, prevé que la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Por otro lado, especial atención merece el artículo 68, fracción III, del referido reglamento que dispone la notificación por **medios electrónicos** y que es precisamente la materia de la presente contradicción de tesis, fracción que, en lo conducente, dispone lo siguiente:

"**III.** Por **medios electrónicos**, a través del sistema que establezca el instituto, **en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación**. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

"**Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones**."

La fracción en comento, relacionada con las notificaciones por medios electrónicos establece dos supuestos:

a) que el particular **debe indicar que acepta los mismos (medios electrónicos) como medio para recibir la notificación**, en cuyo caso, la dependencia o entidad deberá proporcionar al particular la clave que le permita acceder al sistema; y,

b) en caso de que el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En ese contexto, **de la interpretación sistemática** de la fracción III del precepto referido (el que es el punto toral de la presente contradicción de criterios), se advierte que cuando el particular presente su solicitud de acceso a la información, por medios electrónicos, debe en **primer término**, indicar que acepta los mismos (medios electrónicos) para que se le realice la notificación de la resolución y en **segundo que**, si presentando su solicitud a través de ese medio electrónico, no indica cómo se hará la notificación, entonces **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema** (salvo que señale un medio distinto para dicho efecto).

Así, este Pleno de Circuito considera que atendiendo a la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe considerarse que los dos supuestos que prevé dicha fracción, deben entenderse en el sentido de que el primer párrafo se refiere a la obligación expresa del particular de indicar que acepta los medios electrónicos como medio para recibir las notificaciones y, por ende, el párrafo consiguiente debe interpretarse en el sentido de que si dicho particular no señala expresamente otra forma de notificación, entonces acepta que las notificaciones que le sean efectuadas se hagan por dicho sistema, sin que exista la obligación de la dependencia de "apercibir" al solicitante para que manifieste si acepta ese medio de notificación y se tenga por hecha la misma en el momento de la publicación de la notificación en el medio electrónico correspondiente, pues esa condición no se encuentra prevista en la fracción III de dicho precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que cuando la solicitud es formulada electrónicamente, la autoridad podrá practicar la notificación en ese mismo sistema, salvo que la solicitante señale un medio distinto para dicho efecto.

En efecto, conforme al sistema de notificaciones previsto en los preceptos transcritos, en la solicitud de acceso a la información, el solicitante está obligado a señalar el medio a través del cual se le harán las notificaciones; así dicha notificación podrá ser personalmente o a través de un representante cuando la unidad de enlace cuente con servidores púbicos habilitados, por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, siempre que en este

último caso, el particular al presentar su solicitud cubra el pago del servicio respectivo; y por medios electrónicos, en cuyo caso el solicitante deberá indicar que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por ese medio, con la aclaración que en este último supuesto la dependencia o la entidad deberá proporcionar al particular la clave para acceder al sistema.

Ahora bien, el reglamento dispone que si se realiza la solicitud a través de un medio electrónico y no señala el solicitante un medio distinto que el electrónico en cuanto a la forma en que se deba realizar la notificación, como puede ser personalmente cuando la unidad de enlace cuente con servidores públicos habilitados, o bien, mediante correo certificado o mensajería con acuse de recibo, entonces, él acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de dicho sistema; por lo que, no es necesario que se prevenga o aperciba al solicitante en el sentido de indicar la aceptación o no de esa notificación por medio electrónico, para que la autoridad esté en la posibilidad de notificar por esa vía la respuesta a la solicitud, toda vez que la disposición legal no establece esa condición, por el contrario, prevé la obligación del particular de indicar en su solicitud la forma en que procederá la autoridad a practicar la notificación, ya que de lo contrario, renuncia al derecho de señalar el tipo de notificación que más le convenga .

Luego, la única opción que tiene el solicitante cuando presente su solicitud por un medio electrónico, para que no le sea notificada la respuesta por ese medio, es que indique una forma distinta de notificación en su escrito inicial, por lo tanto, no es una obligación de la autoridad formular apercibimiento alguno en el sentido que de no realizar manifestación alguna, la notificación será practicada vía electrónica, sino es obligación del que formuló la solicitud de información en comunicar a la dependencia correspondiente, que le practique la notificación de la respuesta por medio distinto, como lo es personalmente o por medio de mensajería, siempre que en este último caso, cubra el costo del servicio respectivo; pues cabe agregar que el sistema de notificaciones previsto en el reglamento es un sistema completo cuando se trata de las notificaciones en virtud de que establece la consecuencia cuando el particular no señala la forma de notificación o no cubra el servicio de mensajería.

La anterior conclusión se sustenta en el hecho de que, como lo determinó la superioridad en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes, toda notificación requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que

tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, sin que sea dable interpretar que, en virtud de las consecuencias que la notificación puede tener para el interesado sea necesario que la autoridad tenga que formular un apercibimiento al solicitante para que de no realizar manifestación alguna la notificación sea practicada electrónicamente, pues se reitera, de la interpretación sistemática a la fracción III del artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se concluye que cuando la solicitud sea presentada mediante medios electrónicos y la solicitante no indique expresamente la forma en que desea se le realicen las notificaciones, entonces, se entenderá que acepta el mismo medio electrónico como medio de notificación.

En conclusión, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos y no precise un medio distinto para que se realicen las respectivas notificaciones, no es necesario que la autoridad aperciba al solicitante para que indique si acepta o no ese medio para que le realicen las notificaciones correspondientes, toda vez que el reglamento no establece esa condición y, por el contrario, sí la obligación del interesado de precisar un medio distinto para las notificaciones, ya que en el contexto, el término "acepta" contenido en el precepto, se interpreta como la manifestación que tiene que hacer el particular para que, por el medio electrónico le sea notificada la respuesta, mientras que en el otro supuesto, la omisión de comunicar el tipo de notificación, presume que al promover por vía electrónica, por esa vía está de acuerdo que se practique la notificación, ya que, además de otra manera no tendría sentido que la dependencia o entidad proporcione una clave de acceso al interesado para que acceda al sistema electrónico de presentación de solicitud de información.

Además de que la legalidad de la notificación practicada por medios electrónicos se encuentra regulada y reconocida en la fracción III del artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que, como ya se precisó se establecen las formalidades legales para hacer del conocimiento del gobernado la resolución recaída a su solicitud, lo cual otorga fiabilidad al método en que es realizada la notificación a la persona a la que va dirigida, puesto que el legislador estableció tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como en su reglamento, los requisitos para ese tipo de notificaciones, con el fin de otorgar certeza a los particulares que formulen la solicitud por medios electrónicos, ya que la dependencia o entidad le proporciona al interesado una clave que le permite accesar al sis-

tema correspondiente, para que, por ese medio le sea notificada la resolución a la solicitud.

En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial es el siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme al sistema de notificaciones previsto en el numeral citado, si un particular presenta su solicitud de acceso a la información, a través de medios electrónicos, se entenderá que "acepta" que las notificaciones relativas le sean efectuadas por ese sistema, sin que exista la obligación de la dependencia de apercibirlo para que se tenga por hecha la notificación en el momento de su publicación en el medio electrónico correspondiente, pues esa obligación no se encuentra prevista en el precepto legal indicado y, por el contrario, sí lo está la del interesado de precisar un medio distinto para que se le practiquen las notificaciones, ya que en el contexto de que se trata el término "acepta", contenido en el precepto de mérito, se interpreta como la manifestación que debe hacer para que por el medio electrónico le sea notificada la respuesta, mientras que el otro supuesto, esto es, la omisión de comunicar el tipo de notificación, presume que, al promover por vía electrónica, está de acuerdo en que, por esa vía, se practique la notificación.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número que le corresponda por orden progresivo dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla (con el sentido, en contra de las consideraciones y formula voto concurrente), Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño (con el sentido, en contra de las consideraciones y se adhiere al voto concurrente del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla), María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez (con el sentido, en contra de las consideraciones), José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández (con el sentido, en contra de las consideraciones), Carlos Amado Yáñez (con el sentido, en contra de las consideraciones), Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinoza (con el sentido, en contra de las consideraciones) y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; en contra del voto de la Magistrada Clementina Flores Suárez.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente emitido por el Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, al cual se adhiere la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaño en la contradicción de tesis 18/2014.

Disiento con los motivos en que se funda el fallo en razón de que considero que el tema a dilucidar en la contradicción en realidad consiste en dilucidar si quienes hagan solicitudes a través del sistema electrónico denominado Infomex, aceptan que la notificación de la resolución correspondiente les sea efectuada o no por dicho sistema, y no, como se señala en la contradicción, si es necesario que se aperciba al quejoso en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación se tiene por hecha en ese instante o si, por haber presentado su solicitud por medio electrónico, debe entenderse que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, sin necesidad de apercibimiento en ese sentido.

El Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 279/2013, únicamente determinó que al haberse presentado la solicitud correspondiente por medio electrónico, conforme a lo establecido en al artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe entender que el demandante aceptó que las notificaciones le fueran efectuadas por dicho sistema, pues no señaló medio distinto para efectos de recibir notificaciones.

Mientras que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 338/2013, resolvió que si bien es cierto que en el acuse de recepción de solicitudes de acceso que emite el sistema Infomex se establece que los solicitantes, que al haber enviado su solicitud de acceso a datos personales por medio electrónico, aceptan que las notificaciones y resoluciones que se formulen se pongan a su disposición en la página correspondiente, también lo es que de ese acuse no se puede deducir que se apercibió al

quejoso en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación se tuviera por hecha en ese instante.

Por tanto, no puede estimarse que el tema a dilucidar en la contradicción de tesis sea determinar si es necesario que se aperciba al quejoso en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación se tiene por hecha en ese instante o si, por haber presentado su solicitud por medio electrónico, debe entenderse que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, sin necesidad de apercibimiento en ese sentido, por dos razones principales:

La primera, porque el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no se pronunció respecto de algún tipo de apercibimiento al quejoso a efecto de que la notificación por el mencionado sistema electrónico fuera válida. Máxime si se toma en consideración que el artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpretado por dicho órgano judicial, no hace referencia a apercibimiento alguno.

La segunda, porque para arribar a la conclusión a la que llegó el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se interpretó el artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino se valoró lo establecido en el acuse de recepción de solicitudes de acceso que emite el sistema Infomex.

En esas condiciones, disiento de los motivos en que se funda el fallo, en razón de que considero que el tema a dilucidar en la contradicción de criterios en realidad consiste en definir si quienes hagan solicitudes a través del sistema electrónico denominado Infomex aceptan que la notificación de la resolución correspondiente les sea efectuada o no por dicho medio.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Clementina Flores Suárez en la contradicción de tesis 18/2014.

Con todo respeto me permito disentir del criterio de la mayoría, ya que, desde mi punto de vista, no existe la contradicción de tesis denunciada, en tanto los tribunales contendientes no se pronunciaron sobre el mismo tema, a saber, la interpretación de los artículos 66 y 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a los efectos de la notificación realizada por vía electrónica a través del sistema denominado Infomex, a fin de interponer recurso de revisión.

En efecto, no comparto el criterio mayoritario sustentado en la presente contradicción de tesis, en la que se determinó que sí existía discrepancia de criterios entre los órganos colegiados contendientes, al resolver los asuntos participantes en la presente contienda, derivado de que ambos órganos examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, como lo son los efectos de la notificación realizada por vía electrónica a través del sistema denominado Infomex cuando los interesados presentan solicitudes para la expedición de la copia certificada de los avisos de la oficina

del catálogo de avisos originales o en las microfichas del alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyo tema los tribunales arribaron a criterios discrepantes.

Lo anterior lo considero así, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región basó su determinación, después de analizar los artículos 66 y 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esencia, en el hecho de que conforme a los numerales en cita, debía entenderse que respecto de la solicitud de información presentada por el inconforme, éste aceptó que las notificaciones le fueran efectuadas por el sistema denominado Infomex y, por tanto, para computar el término de quince días establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para interponer recurso de revisión, debía tomarse en consideración el día siguiente al en que se efectuó la notificación respectiva.

Sin que obstara, precisó el tribunal, lo establecido en el numeral 54 de la ley en cita, relativo a las hipótesis previstas para el inicio del plazo previsto en el diverso 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para interponer recurso de revisión, consistente a una de ellas, en que dicho término iniciará a partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado; pues ese supuesto, no cobrará aplicación cuando exista la constancia que justifica la fecha exacta de la notificación del acto de autoridad.

Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que resolvió fue que la autoridad responsable no fundó ni motivó el porqué no tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el quejoso, en relación con la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de acceso a la información y, por ende, se concluyó que la data manifestada por el gobernado, tanto al promover el recurso de revisión, como al desahogar la prevención formulada en ese sentido, no era la correcta para verificar si el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

A tal conclusión arribó el referido tribunal, al advertir que no se precisó ordenamiento legal, ni motivación alguna con la que se pudiera sostener que no era válido tomar en cuenta lo señalado por el quejoso en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado en el recurso de revisión y, por ende, debía tomarse en consideración la publicación que se hizo en el sistema Infomex como notificación para computar el plazo para interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo cual llevó a la mayoría a considerar, como se dijo, que sí existían criterios contradictorios, toda vez que ambos tribunales examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, como lo eran los efectos de la notificación realizada por vía electrónica a través del sistema denominado Infomex, arribando a conclusiones discrepantes respecto a tal tema.

Sin embargo, no comparto el criterio de la mayoría, ya que en mi concepto, no existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se puede observar, los referidos tribunales no se pronunciaron sobre el mismo tema, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, específicamente examinó el hecho de que conforme a los numerales 66 y 68 del Reglamento de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el plazo de quince días establecido en el artículo 49 de la ley para interponer el recurso de revisión, debía computarse a partir del día siguiente al en que se efectuó la notificación respectiva, pues en el caso, el inconforme aceptó que las notificaciones le fueran efectuadas por el sistema denominado Infomex; mientras que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pronunció, únicamente, por la falta de fundamentación y motivación del porqué no se tomaron en consideración las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En esas condiciones, toda vez que los tribunales contendientes no se pronunciaron sobre el mismo tema, a saber, la interpretación de los artículos 66 y 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a los efectos de la notificación realizada por vía electrónica a través del sistema denominado Infomex, a fin de interponer el recurso de revisión, es que a mi parecer, la contradicción de tesis no se configuró y, por ello, con todo respeto, me aparto del criterio sostenido por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Armando Cruz Espinosa en la contradicción de tesis 18/2014.

No comparto todas las consideraciones que sustentan el fallo de la presente contradicción de tesis y con fundamento en el artículo 35 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito emitir voto concurrente.

La base para resolver la contradicción es, sin duda, la precisión de las tesis o criterios divergentes entre las sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados, y para eso es menester identificar el punto de diferendo concreto. De ese modo se evidencia que existe contradicción de criterios y, por consiguiente, se determina la materia de la cual se ocupará la decisión del Pleno de Circuito y, en su caso, la jurisprudencia que habrá de emitirse.

En el caso, en mi particular punto de vista, no se identificó con exactitud el punto de diferendo entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 279/2013, y por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 338/2013.

En la propia sentencia se establece, a partir de la página 58 y hasta la 61, que la contradicción deriva de que ambos tribunales examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales y se precisa que consiste en "… **los efectos de la notificación** realizada por vía electrónica a través del sistema denominado Infomex cuando los interesados presentan las solicitudes por la expedición de la copia certificada de los avisos de la oficina de catálogo de avisos originales o en las microfichas de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; **tema en el que los tribunales contendientes arribaron a criterios jurídicos discrepantes** …"

Luego, se afirma que no obsta a lo anterior que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito haya sustentado su fallo en dos consideraciones, porque en la segunda es donde se advierte la contradicción con el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, en lo atinente a **que no se apercibió al quejoso** en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación respectiva, (ésta) **se tendrá por hecha en ese instante**, y que "… con ello, no se podían desvirtuar las manifestaciones que hizo respecto a la **fecha en que adujo tuvo conocimiento de la respuesta de su solicitud** …"

Más adelante, en el segundo párrafo del considerando quinto (página 73 de la resolución) se explica que el punto de contradicción es el siguiente:

"Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar **si conforme al sistema** establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **cuando se presente una solicitud por medios electrónicos**, a través del sistema que establezca el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **es necesario que se aperciba al quejoso** en el sentido de que al momento de hacer la publicación de la notificación, se tiene por hecha en ese instante **o si**, por haber presentado su solicitud por medio electrónico, entonces, debe entenderse que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, sin necesidad de apercibimiento en ese sentido" (el énfasis es propio)

Lo anterior revela, insisto en mi opinión y con el debido respeto, que no se precisó con exactitud el punto de contradicción de criterios. Desde mi perspectiva, la divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito no radicó en definir cuándo se tienen por hechas las notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, tampoco cuando surten efectos para iniciar el cómputo de algún plazo, ni si se debía o no apercibir al interesado en que esa clase de notificaciones podrían surtirle efectos desde que se realicen por el solo hecho de que él haya formulado la solicitud de información mediante ese mecanismo.

La cuestión en la cual difieren los criterios, opino, de acuerdo con las consideraciones expresadas por cada colegiado en los fallos transcritos, sólo incide en definir si por el hecho de que los interesados en obtener una cierta información formulan su petición o solicitud mediante el sistema electrónico denominado Infomex, se deba asumir que aceptan que la determinación correspondiente que recaiga a su petición se le pueda notificar por el mismo medio.

No obstante, como este tópico –en el cual considero radica el diferendo entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados– finalmente se toca en las consideraciones de la resolución que se emite y forma parte de la tesis que se propone, mi voto es a favor del proyecto, pero con la diferencia en la parte donde se determina el punto de la contradicción.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68,

FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme al sistema de notificaciones previsto en el numeral citado, si un particular presenta su solicitud de acceso a la información, a través de medios electrónicos, se entenderá que "acepta" que las notificaciones relativas le sean efectuadas por ese sistema, sin que exista la obligación de la dependencia de apercibirlo para que se tenga por hecha la notificación en el momento de su publicación en el medio electrónico correspondiente, pues esa obligación no se encuentra prevista en el precepto legal indicado y, por el contrario, sí lo está la del interesado de precisar un medio distinto para que se le practiquen las notificaciones, ya que en el contexto de que se trata el término "acepta", contenido en el precepto de mérito, se interpreta como la manifestación que debe hacer para que por el medio electrónico le sea notificada la respuesta, mientras que el otro supuesto, esto es, la omisión de comunicar el tipo de notificación, presume que, al promover por vía electrónica, está de acuerdo en que, por esa vía, se practique la notificación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/33 A (10a.)

Contradicción de tesis 18/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: Carlos Ronzon Sevilla (con el sentido, en contra de las consideraciones y formula voto concurrente), Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño (con el sentido, en contra de las consideraciones), María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez (con el sentido, en contra de las consideraciones), José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández (con el sentido, en contra de las consideraciones), Carlos Amado Yáñez (con el sentido, en contra de las consideraciones), Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinoza (con el sentido, en contra de las consideraciones) y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Mónica González Rizo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver el amparo en revisión 279/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 338/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 114/2014. GASOLINAS E HIDROCARBUROS MEXICANOS LÓPEZ MATEOS, S.A. DE C.V. Y OTRO. 7 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MATA BALDERAS.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—**Análisis de los argumentos.** Son **infundados** en una parte y, en otra, **inoperantes**.

En efecto, no le asiste razón a la recurrente, al aseverar que el Juez de Distrito debió cumplir con lo establecido en el numeral 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, particularmente en observar lo consignado en el punto considerativo titulado: "noveno", de la acción de inconstitucionalidad **29/2008**, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil ocho.

En efecto, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal del País, previo estudio de los motivos de inconstitucionalidad planteados por los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión, declaró la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

"**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:**

"**Artículo 2o.-A.** Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"…

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

"a) Gasolina magna 36 centavos por litro.

"b) Gasolina premium UBA 43.92 centavos por litro.

"c) Diesel 29.88 centavos por litro.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

"Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

"Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

"**La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel**. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

"Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal."

"**Ley de Coordinación Fiscal:**

"**Artículo 10-C.** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, **podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

"I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.

"II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.

"III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

"IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

"V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

"VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

"VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

"VIII. **Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica: así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana.**

"Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

"Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales."

Así es, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales las porciones de las disposiciones legales previamente asentadas, por efectivamente contravenir la facultad exclusiva conferida por el Constituyente al Congreso de la Unión en el ordinal 73, fracción XXIX, de la Ley Fundamental, para imponer tributos respecto de la gasolina y demás productos derivados del petróleo; sin embargo, **lo cierto es que dicha declaratoria de inconstitucionalidad no comprendió ni afectó la facultad de comprobación, determinación y cobro del citado impuesto, competencia de los Estados**, es decir, no hizo mención, mediante declaratoria de invalidez, que las entidades integrantes del Pacto Federal no pudieran acordar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación, efectuar el cobro del citado impuesto, agravio toral que expone la recurrente y que es el sustento de su pretensión constitucional.

De ahí lo infundado de los argumentos de la recurrente, precisamente porque, en contraste a lo que asevera, analizándose la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, se colige que al Juez de Distrito no le atendía obligación alguna para observar las razones que obran en la referida ejecutoria, al comprender ésta un **supuesto distinto al invocado por la recurrente, como es la facultad de imponer un tributo, mas no el cómo comprobar, determinar y cobrar el mismo**; por ende, el a quo no partió de una premisa errónea para resolver el asunto en cuestión, dado que el término exacción empleado en la acción de inconstitucionalidad, tiene el significado de imposición de tributos, pues, precisamente, la litis de dicha acción consistía en determinar que dicha exacción o imposición correspondía exclusivamente al Congreso de la Unión; empero, el convenio de colaboración impugnado tiene como finalidad la recaudación de dicho impuesto, no así su imposición legislativa, por lo que entonces no se invade la facultad exclusiva del Congreso Federal a que alude la quejosa; de ahí lo infundado de sus argumentos.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad de trato se determinó que las entidades federativas no pueden establecer impuestos respecto de contribuciones especiales sobre gasolina y derivados del petróleo, ya que ello es facultad del Congreso de la Unión; cuestión diversa a la que la quejosa, ahora recurrente, planteó en sus conceptos de violación.

Esto es, en la acción de inconstitucionalidad en comento, como se dijo, se declara la invalidez del artículo 2o.-A, fracción II, penúltimo párrafo, de la citada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el cual se dispone que la aplicación de las cuotas federales a la venta final de gasolina y diésel podrán suspenderse en el territorio de aquellas entidades federativas que, en uso de la facultad que les confiere el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, establezcan impuestos locales a la venta o consumo final de gasolina y diésel; preceptos que vulneraban las facultades exclusivas y excluyentes otorgadas por la Constitución Federal al Congreso de la Unión **para establecer tributos en relación con los productos derivados del petróleo**.

Sin embargo, tal como lo consideró el juzgador, la acción de inconstitucionalidad en comentario no resulta aplicable al caso concreto, pues los convenios de colaboración administrativa no invaden la esfera legislativa del Congreso de la Unión, ya que **no establecen la imposición de tributos** (como el caso de los artículos cuya invalidez se declara en la acción de inconstitucionalidad citada por la quejosa), sino que lo efectivamente regulado es que las autoridades estatales se encargarán de vigilar el cumplimiento en el pago de los mismos por parte de los contribuyentes.

Si bien es cierto que la quejosa plantea la ilegalidad de la multa impuesta con motivo de haber incumplido con el requerimiento de obligaciones, también es verdad que al inconformarse con la facultad de la autoridad para suscribir el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, sometió a juicio la facultad de administración de la autoridad, en términos del artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuestión muy diversa a la resuelta en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, que invoca en su beneficio, porque en ella, como se dijo, no se resolvió sobre la restricción para los Estados de la República **para verificar** las contribuciones a través de convenios de colaboración administrativa, sino para **establecer tributos**.

Con relación a lo expuesto, resulta aplicable por identidad de razones, la tesis aislada 2a. XXV/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 316, registro digital: 194460, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.—La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable."

Así, puede arribarse a la conclusión de que el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León y el anexo 17, **no establecen ningún tipo de impuesto** sobre las materias reservadas al Congreso de la Unión, sino que, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, se instauran ciertas facultades para que **la entidad fiscal ejerza las funciones operativas de administración** respecto de los ingresos de la Federación.

En efecto, en el convenio en alusión y en el anexo 17, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no establece algún gravamen; esto es, no instituye el impuesto especial de producción y servicios, sino que éste ya fue establecido por el propio Congreso de la Unión, lo que pone de manifiesto que, a través de ese pacto entre autoridades, a lo único que se faculta a las mismas es propiamente a un **acto de fiscalización**, el cual se compone de un examen de la actividad que realiza el contribuyente para **comprobar si cumple con las normativas vigentes**, entre las cuales se encuentra el impuesto especial, o sea, un impuesto previamente implementado por el Congreso de la Unión.

Por tanto, las consideraciones del Juez Federal no resultan improcedentes, ya que se demostró que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad, hace lo que la ley estipula, sin atribuirse funciones que no le concede, pues en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se le autoriza a celebrar convenios de coordinación en materia de

administración de ingresos federales, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración; empero, la realización del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, no implica que se funde un gravamen nuevo en materias que sólo se encuentran reservadas al Congreso de la Unión.

Es decir, el hecho de que el Congreso de la Unión sea el único que puede establecer impuestos a las gasolinas y productos derivados del petróleo, no significa que todos los mecanismos tendientes a su determinación y recaudación sean exclusivos de aquél y de la Federación, sino que, ese aspecto, precisamente, es regulado en los convenios impugnados, porque en éstos se prevé la forma en que, en específico, el Estado de Nuevo León se encarga de la recaudación del impuesto, lo cual de ningún modo debe interpretarse en el sentido de que las facultades ahí conferidas fueran autorizaciones para establecer impuestos a la gasolina y sus derivados, pues con ello no se está legislando en materia de imposición del tributo a la gasolina y sus derivados.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente lo incorrecto de los planteamientos de la inconforme, al sostener que mediante los convenios de colaboración administrativa se invade la esfera legislativa del Congreso de la Unión en cuanto a la imposición de tributos, cuando lo efectivamente regulado en aquél, es que las autoridades estatales se encargarán de vigilar el cumplimiento en el pago de los mismos por parte de los contribuyentes, por lo que la afirmación de la quejosa carece de respaldo jurídico.

Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos, los amparos en revisión 48/2013, 58/2013, 90/2013 y 125/2013, fallados en sesiones de cinco de septiembre, el primero, de veintiséis de septiembre el segundo y tercero, y de diez de febrero de dos mil catorce el restante, por lo cual, se reproduce, en lo conducente, el mencionado al último:

"En efecto, en el convenio en alusión y en el anexo 17, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no establece algún gravamen; esto es, no instituye el impuesto especial de producción y servicios, sino que éste ya fue establecido por el propio Congreso de la Unión, lo que pone de manifiesto que, a través de ese pacto entre autoridades, a lo único que se faculta a las mismas es propiamente a un **acto de fiscalización**, el cual se compone de un examen de la actividad que realiza el contribuyente para **comprobar si cumple con las normativas vigentes**, entre las cuales se encuentra el impuesto especial, o sea, un impuesto previamente implementado por el Congreso de la Unión.

"...

"Dicho en otras palabras, el hecho de que el Congreso de la Unión sea el único que puede establecer impuestos a las gasolinas y productos derivados del petróleo, no significa que todos los mecanismos tendientes a su determinación y recaudación sean exclusivos de aquél y de la Federación, sino que, ese aspecto, precisamente es regulado en los convenios impugnados, porque en éstos se prevé la forma en que, en específico, el Estado de Nuevo León se encarga de la recaudación del impuesto, lo cual de ningún modo debe interpretarse en el sentido de que las facultades ahí conferidas fueran autorizaciones para establecer impuestos a la gasolina y sus derivados, pues con ello no se está legislando en materia de imposición del tributo a la gasolina y sus derivados.

"En virtud de lo expuesto, resulta evidente lo incorrecto de los planteamientos de la inconforme, al sostener que mediante los convenios de colaboración administrativa se invade la esfera legislativa del Congreso de la Unión en cuanto a la imposición de tributos, cuando lo efectivamente regulado en aquél, es que las autoridades estatales se encargarán de vigilar el cumplimiento en el pago de los mismos por parte de los contribuyentes, por lo que la afirmación de la quejosa carece de respaldo jurídico."

DÉCIMO PRIMERO.—**Revisión adhesiva sin materia.** Queda sin materia la revisión adhesiva presentada por el delegado de la autoridad responsable, secretario de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, debe atenderse a que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutiva favorable a sus intereses.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, es aplicable la tesis con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Novena Época. Registro digital: 200014. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, noviembre de 1996, materia común. Tesis: P. CXLV/96. Página: 144.

"REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.—Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo,

en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación –directo– de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutiva favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica."

En esa medida, dada la naturaleza accesoria de la revisión adhesiva al recurso principal, y toda vez que en el presente caso éste resultó infundado, procede declarar sin materia el presente recurso de revisión adhesiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Gasolinas e Hidrocarburos Mexicanos López Mateos, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamó de las autoridades precisadas en el resultando primero de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Queda **sin materia la revisión adhesiva** interpuesta por el delegado de la autoridad responsable, Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Antonio Ceja Ochoa (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2o.-A, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, por contravenir la facultad exclusiva conferida por el Constituyente al Congreso de la Unión en el numeral 73, fracción XXIX, apartado 5o., inciso c), de la Ley Fundamental, para imponer tributos respecto de la gasolina y demás productos derivados del petróleo; empero, dicha declaratoria de inconstitucionalidad no comprendió ni afectó la facultad de comprobación, determinación y cobro del citado impuesto, competencia de los Estados. Es decir, no se estableció que las entidades integrantes del Pacto Federal no pudieran acordar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación, efectuar el cobro del citado impuesto. En ese tenor, se concluye que el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León y su anexo 17, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009 y 5 de febrero de 2008, respectivamente, no establecen ningún tipo de impuesto sobre las materias reservadas al Congreso de la Unión, sino que, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, se instauran ciertas facultades para que la entidad fiscal ejerza las funciones operativas de administración respecto de los ingresos de la Federación; lo que pone de manifiesto que, a través de ese pacto entre autoridades, a lo único que se faculta a las mismas es propiamente a un acto de fiscalización, el cual se compone de un examen de la actividad que realiza el contribuyente para comprobar si cumple o no con las normas vigentes; de ahí lo constitucional del convenio de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/11 (10a.)

Amparo en revisión 48/2013. Gasolinería Dafer, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo en revisión 58/2013. Alamillo Promotora e Inmobiliaria, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 90/2013. Servicio Express Lerma, S.A. de C.V. y otro. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 125/2013. Servicio Express Hidalgo, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Amparo en revisión 114/2014. Gasolinas e Hidrocarburos Mexicanos López Mateos, S.A. de C.V. y otro. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

QUEJA 45/2013. 26 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Previo al pronunciamiento respectivo, conviene indicar que el presente asunto se rige por lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo, en

virtud de que la demanda de garantías fue presentada el veintiséis de abril de dos mil trece (foja 16), es decir, con posterioridad al dos de abril de dicho año, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en términos de sus artículos primero y segundo transitorios, entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, esto es, el tres de los mencionados mes y año.

No obstante haberse transcrito la resolución recurrida y los agravios formulados en su contra por la quejosa recurrente, éstos no se analizarán, toda vez que de oficio se advierte que se actualiza una causal **manifiesta e indudable** de improcedencia diversa a la invocada por el Juez de Distrito.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, pues tal tema es de orden público y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, por lo que el Tribunal Colegiado revisor puede abordar su estudio sin necesidad de ocuparse de los agravios expresados por la recurrente.

Tienen aplicación al caso, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 28 y 29, Tomo X, noviembre de 1999, y la tesis P. LXV/99 de ese Alto Tribunal, publicada en las páginas 7 y 8, Tomo X, septiembre de 1999, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos contenidos son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, **cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia** diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó, o incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el Tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo**

73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por motivo diverso, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior sólo estudió alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el Tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, que establece lo siguiente: "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que

conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."; este cuerpo colegiado advierte que en el asunto se actualiza una causal **manifiesta e indudable** de improcedencia diversa a la invocada por el Juez de Distrito, como es la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la nueva Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que los artículos 103, fracción I, y 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, establecen lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u **omisiones** de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, **con excepción de aquellas en materia electoral,** se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

Por otro lado, el artículo 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Ahora bien, en relación con el tema inherente a la procedencia o no del juicio de amparo indirecto en contra de una **omisión legislativa,** de la búsqueda realizada en la Red Jurídica Nacional, en el apartado de Consulta Temática, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 588/2012, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"CUARTO.—Es innecesario el estudio de los agravios que hace valer la recurrente, toda vez que, en el caso, se actualizan diversas causas de im-

procedencia para desechar la demanda de amparo, distintas a la que estimó actualizada el Juez de Distrito. El análisis de las causas de improcedencia en esta instancia se justifica con base en la jurisprudencia 2a./J. 153/2008, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.'. ... Por otra parte, respecto de la **omisión legislativa** de establecer un procedimiento para el otorgamiento de licencias a los presidentes municipales en el Estado de Nuevo León, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. (El citado precepto establece: '73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.'). Esta disposición ha sido interpretada por este Alto Tribunal en el sentido de que la improcedencia puede surgir no sólo de una disposición de la ley, sino también de alguna disposición de la Constitución, ya que ésta fija las bases para la procedencia y tramitación del juicio de amparo. (En relación con esta afirmación, es aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (la transcribe). Registro digital: 193829. Tesis 2a. LXXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, Materia Común, página 373). Ahora bien, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, dispone que **las sentencias** que se pronuncian en el juicio de amparo **sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la controversia.** (El precepto constitucional, en lo conducente, establece: '107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.').—De acuerdo con esa disposición constitucional, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo únicamente se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado y el amparo que, en su caso,

se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia; de donde se deduce que **las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.—**En efecto, si la sentencia que se dicte en un juicio de amparo solamente debe ocuparse de los quejosos que lo hubieren solicitado y debe limitarse al caso en que verse la controversia, **no sería posible emitir una sentencia de amparo en la que se den efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, conforme al texto del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.—**Precisado lo anterior, **esta Segunda Sala advierte que de estimar procedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, en caso de conceder la protección constitucional al quejoso, el efecto de esa decisión sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente.—**Es aplicable, por identidad de razón, la tesis sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.' (El texto de la tesis dice lo siguiente: 'Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías

y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso (sic) resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.' Tesis P. CLXVIII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, página 180. Registro digital: 197222).—Luego, debe concluirse que **en el juicio de amparo no es posible impugnar omisiones legislativas, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia de amparo que se dicte, en contravención con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General.—No es obstáculo** para arribar a esa conclusión, **la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, en los párrafos segundo y tercero** (Los citados párrafos disponen lo siguiente: 'Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.—Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.'), **establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal; además de que se refiere a leyes emitidas por el Congreso de la Unión y no a omisiones legislativas.**—En efecto, de conformidad con los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, así como cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe informarlo a la autoridad emisora correspondiente.—Posteriormente, si transcurrido el plazo de noventa días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.—En ese sentido, debe concluirse que **la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales solamente deriva de un procedimiento específico, en el que después de que se comunica**

a la autoridad legislativa sobre la existencia de precedentes de este Alto Tribunal o de jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma y aquélla no la deja sin efectos en un plazo de noventa días naturales, este Alto Tribunal debe emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de ocho Ministros.—Así, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales solamente debe emitirse una vez que se han actualizado las hipótesis mencionadas, **sin que sea posible adoptar una decisión de esa naturaleza en un caso concreto, es decir, en una sentencia dictada en un juicio de amparo, pues como se ha visto, éstas no pueden tener efectos generales.—Máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas,** tan es así que la comunicación que debe emitir este Alto Tribunal sobre la existencia de precedentes o de jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, debe hacerse a la autoridad emisora para que la deje sin efectos, **sin que la Constitución establezca la posibilidad de obligar a las autoridades legislativas a emitir una norma de carácter general.**—Por otra parte, **tampoco pasa inadvertido para esta Segunda Sala lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.** ('103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u **omisiones** de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;').—Sin embargo, **la citada disposición constitucional no tiene el alcance de que puedan reclamarse en el juicio de amparo omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General, en el sentido que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales,** siendo que **de estimar procedente el juicio constitucional contra omisiones legislativas, se inobservaría dicho precepto, dado que la sentencia que llegara a dictarse en un caso concreto obligaría a la autoridad a emitir una norma general.—Esa interpretación guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones IV y VII, de la Constitución, ya que si bien contempla la posibilidad de impugnar omisiones en el juicio de amparo, únicamente se refiere a las omisiones que deriven de un juicio o de una autoridad administrativa, sin contem-**

plar la posibilidad de impugnar omisiones legislativas. ('107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... IV. En materia administrativa **el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,** y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; ... VII. El amparo contra **actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido,** o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o **contra actos u omisiones de autoridad administrativa,** se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;'). **Además, debe destacarse que en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diez,** efímeramente se habló de la posibilidad de reclamar en el juicio de amparo omisiones de la autoridad administrativa; (En cuanto al tema de las omisiones, en la iniciativa que presentaron los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se estableció lo siguiente: '... Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la Federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, **sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación.** Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social ...'.—Por otra parte, en el **dictamen a la iniciativa que formularon las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República,** se destacó la necesidad de precisar en el texto constitu-

cional cuál era la materia objeto de control en el juicio de amparo y al respecto se precisó que ésta consistía en: '... normas generales, actos de autoridad y **omisiones de estas mismas cuando violen las garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna** ...'.—Durante la **discusión en la Cámara de Senadores,** que tuvo lugar el diez de diciembre de dos mil nueve, el Senador José Alejandro Zapata Perogordo manifestó: '... Ya se establecen también los actos para refrendar efectivamente que no haya abusos de autoridad, pero **una transformación y adición fundamental son las omisiones que puedan hacer las propias autoridades en relación a que una omisión también puede vulnerar derechos humanos o garantías individuales** ...'.—En el **dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados,** únicamente se aludió a la incorporación de las omisiones por parte de la autoridad aduciendo que éstas son el principal medio de violación de los derechos sociales.—Por otra parte, en la **discusión de la Cámara de Diputados,** que se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil diez, el Diputado Juventino V. Castro y Castro manifestó: '... También es importante subrayar –y lo hago en este momento– que **no sólo procede el amparo contra actos de la autoridad, sino también con omisiones de la autoridad.** En cierto sentido ésta es una novedad muy relativa, porque realmente cuando un amparo se resuelve y se dice; la autoridad no cumplió con la Constitución y por ello se concede el amparo, realmente está aceptando que hay omisiones que son sancionables por medio del amparo ...'.—En la **discusión del dictamen que se llevó a cabo en la Cámara de Senadores** el diez de diciembre de dos mil diez, el Senador Santiago Creel Miranda dijo lo siguiente: '... Esta reforma, además, propone otros cambios que también son igualmente importantes.—**El amparo va a proceder no solamente para actos de normas generales, sino también ahora lo podrá hacer para omisiones por parte de la autoridad.** Y esto es algo que es fundamental. ¿Por qué? Porque muchas veces la autoridad no es que ejerza un acto positivo, sino que simplemente no lo hace. Y en este sentido procura una omisión para negarle el derecho a un ciudadano. En consecuencia, **esta reforma, ampliando el recurso de amparo para la materia de omisiones por parte de la autoridad, amplía, en consecuencia, los derechos para los ciudadanos** ...'); en cambio, **no se contempló la posibilidad de reclamar omisiones legislativas** (Durante la **discusión en la Cámara de Diputados,** que tuvo lugar el siete de diciembre de dos mil diez, se habló de que la citada reforma no contemplaba la posibilidad de reclamar en el juicio de amparo omisiones legislativas. El Diputado Jaime Fernando Cárdenas García sostuvo lo siguiente: '... Por ejemplo, ¿qué hacer cuando el Congreso incurre en inconstitucionalidad por omisión? Cuando el propio Congreso establece o el Poder Constituyente Permanente que debemos legislar y no legislamos. **¿Qué mecanismo constitucional de defensa a la Constitución existe para exigir que el Congreso**

legisle? Pues ninguno.—Y esta reforma debiendo hacerse cargo de esos importantes asuntos no se hace cargo ...'); **lo que refuerza la conclusión de que el juicio constitucional es improcedente en estos casos.—**Por tal motivo, debe concluirse que en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, **el juicio de amparo es improcedente contra una omisión legislativa, ya que ello implicaría dar efectos generales a la sentencia de amparo que se dicte, en contravención a lo dispuesto por la citada disposición constitucional**."

De lo anteriormente precisado se concluye que, aun cuando por diverso motivo, en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia **manifiesta e indudable,** que lleva al desechamiento de la demanda de garantías de origen.

Ello es así, puesto que, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de una **omisión legislativa,** como ocurre en el asunto, es improcedente el juicio de amparo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, las sentencias que se dicten en el juicio de garantías únicamente se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado y el amparo que, en su caso, se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia, motivo por el cual las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales, pues respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, establecido en el aludido artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Ello es así, pues en caso de estimarse procedente un juicio de amparo promovido en contra de una **omisión legislativa,** como acontece en el asunto, de llegarse a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, el efecto de dicha determinación sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del princi-

pio de relatividad previsto en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es inconcuso que en el juicio de amparo no es posible impugnar **omisiones legislativas** como al efecto lo pretende la quejosa, debido a que con ello se darían efectos generales a la sentencia de amparo que en su momento fuera emitida, lo cual contravendría lo establecido por el multirreferido artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues como se ha visto, éstas no pueden tener efectos generales, máxime que, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria anteriormente transcrita, el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas, toda vez que de estimar procedente el juicio de amparo promovido en contra de alguna omisión legislativa, como ocurre en el caso, se inobservaría el precepto constitucional anteriormente citado, dado que la sentencia que llegara a dictarse en un caso concreto obligaría a la autoridad a emitir una norma general, es decir, se daría efectos generales a la sentencia de amparo, lo cual contravendría el precepto constitucional antes indicado, razón por la cual, aun cuando por diverso motivo al sostenido por el Juez de Distrito, debe desecharse la demanda de garantías, al haberse actualizado de manera **manifiesta e indudable** la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la nueva Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. VIII/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 1164 y 1165, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* cuyo contenido es el siguiente:

"OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en

relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales."

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado lo señalado en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 64. ... Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Pues ese supuesto debe entenderse actualizado cuando el juicio de garantías se encuentra tramitado, en donde las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional hubiera efectuado el pronunciamiento respectivo, lo que no sucedió en el asunto, puesto que de las constancias remitidas por el Juez de Distrito se aprecia que con motivo de la presentación de la demanda de amparo de origen, el a quo, con fecha treinta de abril de dos mil trece, emitió la resolución ahora recurrida, en la que desechó de plano la demanda de garantías (fojas 41 a 44), por lo que en el caso no se surte la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor.

Asimismo, se estima pertinente precisar que si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Amparo de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso a)], ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el cual en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera tal que si el Juez de Distrito, para desechar de plano la demanda de garantías, por su manifiesta e indudable improcedencia, invoca una causal inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia, tal como a continuación así se hará en este caso.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar por su **manifiesta e indudable** improcedencia la demanda de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, párrafo primero, 99 y 103 de la nueva Ley de Amparo; 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el presente recurso de queja, **aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito.**

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo promovida por **********, por su **manifiesta e indudable** improcedencia.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Eduardo

Téllez Espinoza, Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Amparo de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso a)], ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el que en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera que si el Juez de Distrito, para desechar de plano la demanda de garantías, por su manifiesta e indudable improcedencia, invoca una causal inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sos-

tenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A. J/13 (10a.)

Queja 45/2013. 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 49/2013. Guadalupe Rodríguez Tapia. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 51/2013. Salvador Vaquero Quiroz y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 136/2013. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Queja 130/2014. Frente de Universitarios por la Democracia y la Calidad Académica, A.C. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La porción normativa aludida establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto debe entenderse actualizado única y exclusivamente cuando el juicio de amparo se encuentra ya tramitado, en el que las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional haya efectuado el pronunciamiento respectivo, lo que no acontece cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de garantías, por considerar actualizada una causal de improcedencia manifiesta e indudable y el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio que la que se surte es una diversa causal de esa

naturaleza, caso en el cual éste está facultado para invocarla oficiosamente, sin mayor trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A. J/14 (10a.)

Queja 45/2013. 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 49/2013. Guadalupe Rodríguez Tapia. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 51/2013. Salvador Vaquero Quiroz y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 136/2013. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Queja 130/2014. Frente de Universitarios por la Democracia y la Calidad Académica, A.C. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 410/2013, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2013, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

AMPARO ADHESIVO. NOTA DISTINTIVA QUE PERMITE DIFERENCIAR LO QUE PUEDE PLANTEARSE EN ÉL Y LO QUE CORRESPONDE A UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En la fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo se encuentra la hipótesis general de procedencia del amparo adhesivo, la cual se presenta cuando existe la necesidad de fortalecer consideraciones débiles del fallo definitivo, a fin de que persista la determinación favorable al adherente. Por otra parte, en el párrafo tercero se establece una especie distinta de la referida hipótesis general, que prevé la procedencia del amparo adhesivo para impugnar consideraciones que concluyan con un punto decisorio que le perjudica. Sin embargo, este término es semánticamente ambiguo, pues da lugar a pensar que "un punto decisorio que le perjudica" puede referirse a un punto resolutivo que perjudica, lo que daría pie a que este tipo de consideraciones pudieran ser materia tanto del amparo directo como del adhesivo. Esta ambigüedad se supera mediante una interpretación teleológica y sistemática de la fracción I y del tercer párrafo del citado precepto, con la cual, se arriba al entendimiento de que la nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.5 K (10a.)

Amparo directo 176/2014. Peter Bloda. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Diana Berenice López Díaz.

Amparo directo 392/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASIGNACIONES FAMILIARES. EL DERECHO A RECIBIRLAS NO SE ANULA, AUN CUANDO EL HIJO DEL PENSIONADO SEA MAYOR DE 16 AÑOS, SI SU INHABILITACIÓN ESTÁ ACREDITADA EN AUTOS CON LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA. Tanto el artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, como su correlativo 138 de la vigente, establecen la posibilidad de que los hijos del pensionado mayores de 16 años reciban ayuda por concepto de carga familiar siempre y cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a su inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica física o psíquica; beneficio que se paga hasta que desaparezca la inhabilitación. Por tanto, el que se haya presentado la demanda laboral cuando el hijo incapacitado era mayor de esa edad, no anula el derecho a recibir las asignaciones familiares, siempre y cuando esa inhabilitación se encuentre acreditada en autos con la prueba pericial médica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 393/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Conforme a la interpretación sistemática del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la falta de celebración de la audiencia de segunda instancia, ante la inasistencia de la defensa, constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento penal, que infringe el derecho de defensa adecuada, previsto en la fracción VIII, apartado B del artículo 20 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, ese proceder atenta contra la oralidad, medio distintivo y vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio; por ello, ante dicha omisión, debe ordenarse la reposición del procedimiento, a fin de que se cite a las partes de nueva cuenta y celebre la audiencia de segunda instancia, y para el caso de inasistencia del defensor del imputado, se suspenda y haga de su conocimiento tal circunstancia, con el propósito de que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya sea en el sentido de reiterar el nombramiento o realizar uno nuevo a favor de diversa persona, incluso, en caso de que no quiera o no pueda nombrar alguno después de haberlo requerido para hacerlo, se le designará un defensor público, respecto del cual, la ad quem procurará su comparecencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.15 P (10a.)

Amparo directo 436/2014. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", estableció que contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, conforme a la connotación que el legislador aportó a la Ley de Amparo vigente, en su artículo 107, fracción V, respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", al establecer que por estos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...". Así pues, se estima que aquel supuesto es análogo a la resolución que confirma la negativa a decretar la caducidad en juicios ordinarios, pues tiene también el efecto de continuar el trámite del juicio respectivo; y sus efectos son sólo intraprocesales; por lo que, el criterio en cita también debe aplicarse en dicho caso. En consecuencia, la resolución que confirma la negativa a decretar la caducidad de la instancia no es impugnable en amparo indirecto, pues no impide el libre ejercicio de algún derecho y, por otro lado, no afecta materialmente los derechos sustantivos del quejoso; por lo que, en su caso, sólo puede ser reclamada como violación procesal en la vía del amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
(VIII Región)2o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 145/2014 (cuaderno auxiliar 622/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Ramón Dzul Pech y otros. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivada de su ley y del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen su actuación, pone de manifiesto que el desechamiento del recurso de impugnación previsto por el artículo 55 de dicha ley (y la consecuencia relativa al archivo del expediente), es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo siguiente: a. Se justifica la existencia del organismo de hecho y de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular, puesto que su facultad de resolver el recurso, válidamente puede equipararse a la de un órgano jurisdiccional; b. La relación indicada tiene su nacimiento en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que rige su actuación, pues tal organismo se encuentra dotado de una facultad cuyo ejercicio (de resolver los recursos atinentes) es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c. Con motivo de esa relación, al resolver el recurso de impugnación, la aludida comisión emite un acto unilateral a través del cual extingue una situación jurídica que evidentemente afecta la esfera legal del particular, puesto que el desechamiento no admite recurso alguno y, en esa medida, el quejoso queda en completo estado de indefensión para que se examine la legalidad de tal actuación; y, d. Para emitir ese acto no requiere acudir a los órganos judiciales, ni tampoco precisa del consenso de la voluntad del afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.33 K (10a.)

Amparo en revisión 224/2014. Fernando Javier Múzquiz Ramírez. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (EN LIQUIDACIÓN). FORMA DE CALCULARLA CONFORME A LA CLÁUSULA 62, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2004-2006. De la cláusula 62, fracción I, inciso a), del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro y su sindicato de trabajadores, bienio 2004-2006, en la que se pactó una compensación por antigüedad, se advierte que el primer párrafo de dicho inciso trata de un supuesto diferente al que establece el diverso párrafo tercero del mismo inciso, pues éste está vinculado con el segundo que, a su vez, remite a la cláusula 64 del propio contrato colectivo; por tanto, para el supuesto establecido en el referido primer párrafo de la cláusula 62, fracción I, inciso a), la compensación por antigüedad se cuantifica con base en el número de bimestres que le corresponden a los treinta años o más de servicios efectivos; en tanto que la hipótesis del tercer párrafo se aplica a los trabajadores que cuentan con un cierto tiempo de servicios, concretamente, para aquellos que tienen más de quince años de servicios y que se jubilan de acuerdo con lo estipulado en la referida cláusula 64, fracción I, inciso a), párrafos tercero al sexto, del citado contrato colectivo de trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 755/2014. Gerardo Rivera Portillo. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, PUES ES NECESARIO, ADEMÁS, OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.T.1 K (10a.)]. En la ejecutoria de la que derivó la tesis VI.2o.T.1 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en su *Gaceta* Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1940, de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO.", este tribunal sostuvo que de

conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el auto por el que una Junta declina su competencia, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, al no definirse aún cuál autoridad debe conocer de la demanda. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse parcialmente de ese criterio, para establecer que la fracción VIII del artículo 107 de la ley de la materia, que prevé que el juicio de amparo indirecto será procedente contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, no podría comprenderse a partir de las condiciones fijadas en la fracción V del mismo numeral, pues éstas se concretan a: 1) una afectación material a derechos de manera presente; y, 2) que esa afectación recaiga en derechos sustantivos; requisitos que no podrían tenerse por colmados frente a una determinación procesal emitida en el curso de un procedimiento, como es la que inicialmente declina la competencia, ya que no habría una afectación material a derechos de manera presente, ni se ocasionaría una a derechos sustantivos. No obstante, esa fracción VIII tampoco puede ser analizada de manera literal o aislada, sino de forma sistemática con uno de los principios que regulan la procedencia del juicio de amparo, contenido en el artículo 61, fracción XVIII, del propio ordenamiento, esto es, el principio de definitividad, a partir del cual, el acto que se reclama debe revestir la cualidad de no poder ser impugnado a través de algún recurso o medio de defensa legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.T.8 K (10a.)

Queja 51/2014. Bruno Lazos Pérez. 26 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Rodrigo Tanganxhuán Rodríguez Mata.

Nota: Esta tesis se aparta parcialmente del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VI.2o.T.1 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1940, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 146/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes, por lo que dichos servidores públicos quedan vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa. Por otro lado, la Ley de la Policía Federal y su reglamento son omisos en señalar qué órgano debe conocer de la demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo del reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de la pensión correspondiente; en tal virtud, ante la falta de disposición legal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer del reclamo corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.118 L (10a.)

Conflicto competencial 51/2014. Suscitado entre la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma en vigor desde el 4 de octubre de 2011, y 171 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, al reclamarse una sentencia definitiva el quejoso debe hacer valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando las haya impugnado durante la tramitación del juicio de origen, a través del recurso o medio de defensa que prevea la legislación ordinaria (lo que se conoce como "preparar la violación procesal") y que trasciendan al resultado del fallo. Así, el primero de estos requisitos es exigible no solamente en la materia civil, sino en todas aquellas que no se encuentren en los casos de excepción previstos en los preceptos citados (actos que afecten los derechos

de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia, los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado, entre otros). Consecuentemente, cuando se aduzca una infracción a las leyes del procedimiento contencioso administrativo, por ejemplo, que en el acuerdo en que se admitió la contestación de la demanda, la Sala Fiscal ordenó que las copias de traslado para el actor quedaran a su disposición en la secretaría del tribunal, contra la cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y éste no se interpuso, el Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado técnicamente para analizarla en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, al no haberse preparado esa violación procesal, por lo cual, el concepto de violación relativo es inoperante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.28 A (10a.)

Amparo directo 821/2014 (cuaderno auxiliar 810/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Roberto Aguirre Fabián. 14 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece que comete el delito de defraudación fiscal quien haciendo uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o bien obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal. En cambio, en la descripción del tipo contenido en el artículo 388 bis del Código Penal Federal, se alude al delito de fraude específico, al colocarse el activo del delito en estado de insolvencia con el objeto de eludir obligaciones a su cargo. Luego, en el primer delito el bien jurídico tutelado es el patrimonio del fisco, en tanto que en el segundo el del particular; en el primero, el sujeto activo es el contribuyente; en el segundo, la persona física o moral que se coloca en estado de insolvencia para incumplir con obligaciones a su cargo. Así, de conformidad con el artículo 6o., párrafo segundo, del Código Penal mencionado, las dife-

rencias entre ambos tipos estriban en que el pasivo de la conducta prevista por la ley especial, siempre será el fisco federal, en tanto que en la prevista en la norma general podrá recaer en una persona física o moral, que resienta la acción desplegada por el activo al colocarse en estado de insolvencia. Por lo que no debe considerarse la actualización del principio de subsidiariedad, que radica en que dos normas describan grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal quede absorbida por ésta; entonces, de la comparación de los dos tipos delictivos a estudio, no se advierte que el artículo 388 bis contenga una norma principal y el 108 una subsidiaria o de menor gravedad, toda vez que en ambos, el bien jurídico tutelado es diverso, pues lo que se actualiza es una relación de general a especial y esta razón de especialidad deriva de la naturaleza del sujeto pasivo de la conducta, de manera que cuando ésta se resienta por la hacienda pública, la norma aplicable es única y exclusivamente la tipificada en el artículo 108 del propio Código Fiscal; supuesto que acontece, por ejemplo, cuando el contribuyente argumenta ante el fisco que se encuentra en estado de insolvencia para poder liquidar un crédito fiscal y, a la postre, se advierte lo falaz de su manifestación, pues los bienes que tenía los donó a terceras personas para incumplir con su obligación fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.61 P (10a.)

Amparo directo 102/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEMANDA DE NULIDAD. SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda de nulidad debe indicar la resolución que se impugna, y que, en el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, deberá precisarse la fecha de su publicación. Asimismo, en su antepenúltimo párrafo, prevé que cuando se omita señalar, entre otros datos, la resolución indicada, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta, sin que se advierta la posibilidad de emitir requerimiento alguno para subsanar esa falta. Consecuentemente, si en la demanda se impugnan varios actos, no debe requerirse al promovente para que precise uno solo o delimite cuáles son los que encuadran en las hipótesis de procedibilidad señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que corresponde al juzgador determinar, en el acuerdo correspondiente, por cuáles actos desecha y por cuáles admite la demanda.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.86 A (10a.)

Amparo directo 393/2014. Alejandra Jasso Rojo. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO,

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXCIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.", sostuvo que el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende el de una resolución fundada en derecho y que la resolución que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos en sede legislativa respeta ese derecho, siempre que tales requisitos y formalidades sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican. En este contexto, el tercer párrafo del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, al establecer como requisito de admisibilidad de la demanda en materia de riesgos de trabajo y enfermedades generales un presupuesto material que podría ser útil para la obtención de un laudo favorable, esto es, la designación de un perito médico, o la solicitud a la Junta para que le designe uno y, la consecuencia de que ante la omisión de ello, el desechamiento de plano de la demanda, no obstante que para la constitución de la relación jurídico-procesal basta con que estén satisfechos los presupuestos procesales de la demanda, incluso, porque la función que ese medio de prueba desempeña en dicho procedimiento es relativa, vulnera el derecho fundamental de los trabajadores a la impartición de justicia, toda vez que sanciona desproporcionalmente dicha omisión y no es apta para cumplir con los fines del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en virtud de que priva al asegurado o a sus beneficiarios del derecho a obtener un laudo fundado en derecho y, en su caso, de su ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.14 L (10a.)

Amparo directo 240/2014. Sofía Marín Sandoval. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII,

septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier autoridad (incluyendo la jurisdiccional), de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Lo anterior lleva a concluir que si el quejoso alega en la demanda de amparo la omisión de acordar un asunto por parte del Juez natural, ese acto por parte de la autoridad jurisdiccional, es una violación directa al derecho de petición establecido en el citado artículo, que no puede estar condicionado a la etapa en que se encuentre el proceso natural o al contenido de la promoción, pensar de otra forma significaría que el derecho de petición quede limitado, restringido o disminuido y condicionado, lo cual jurídicamente es inadmisible por virtud de la supremacía constitucional, por tanto, al transgredirse un derecho fundamental, procede el juicio de amparo indirecto con base en la fracción V del numeral 107 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.9 K (10a.)

Queja 141/2014. José Manuel Mosqueda Jacques. 1o. de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Casasola Mendoza. Secretaria: Karla Marisol Ruiz Bonilla.

Queja 156/2014. Octavio Figueroa Arana. 11 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Casasola Mendoza. Secretaria: Karla Marisol Ruiz Bonilla.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO. El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; lo que se refiere no sólo al resultado final de las peticiones formuladas sino, además, a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. El mencionado imperativo constitucional, no distingue la clase de autoridades, por lo que no puede establecerse legalmente la exclusión de las de índole jurisdiccional, pues si el legislador no lo hizo fue porque estimó que éstas también pueden incurrir en violación a ese derecho fundamental; consecuentemente, se encuentran vinculadas a dar cumplimiento al derecho de petición tutelado en el citado artículo 8o.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 60/2014. Josefina Haces de Menéndez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación que tiene la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; refiriéndose no sólo al resultado final de la petición formulada, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. Ahora bien, el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, en el que los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para obtener un pronunciamiento

de la autoridad jurisdiccional a su pretensión; sin embargo, cuando no se contesta alguna petición hecha valer dentro de esos procedimientos, se vulnera el derecho de petición y no el diverso de acceso a la justicia, ya que no puede existir recurso o medio de defensa contra la nada –que lo es la omisión de respuesta–, pues no debe perderse de vista que aquéllos proceden contra determinaciones y no contra omisiones, por lo que se incumpliría con la obligación de respuesta en breve término como lo prevé tajantemente el invocado artículo 8o., pues la tramitación de recursos y medios de defensa conlleva ciertas formalidades que no pueden inobservarse y hay un tiempo determinado para que se resuelvan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 60/2014. Josefina Haces de Menéndez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN O NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El párrafo segundo del artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece: "Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.", por lo que, de la interpretación armónica del numeral citado, se advierte que en su texto está inmerso que tales diligencias (emplazamiento, citación o notificación) surten sus efectos en la fecha en que se efectúen; por ello, establece que el término iniciará el día hábil siguiente al en que se realicen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.36 L (10a.)

Amparo en revisión 74/2014. María Luisa Márquez Reyes. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SI EL ACUSADO DE HOMICIDIO Y/O LESIONES MANIFESTÓ NO TENER PLENA CONCIENCIA CUANDO COMETIÓ DICHOS DELITOS, Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO RECABÓ LOS DICTÁMENES PSICOLÓGICOS CORRESPONDIENTES, NI LA DEFENSA LOS OFRECIÓ Y EL JUEZ OMITIÓ APRECIAR ESTA CIRCUNSTANCIA, LO QUE OCASIONÓ QUE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE EXAMINARA LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE DICHA ATENUANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VULNERA-

CIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OBLIGA A CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 136 del Código Penal para el Distrito Federal establece la atenuante de estado de emoción violenta en la comisión de los delitos de homicidio y/o lesiones, la cual es importante examinar en la sentencia de condena por afectar los temas de responsabilidad penal e individualización de la pena. En este sentido, si el acusado manifestó no tener plena conciencia cuando cometió dichos delitos, y el Ministerio Público investigador no recabó los dictámenes periciales psicológicos correspondientes, ni la defensa los ofreció y el Juez omitió apreciar esta circunstancia, ocasionando que en la sentencia de segunda instancia no se examinara la posible actualización de dicha atenuante, ello constituye una vulneración a los derechos fundamentales del quejoso que obliga a concederle la protección constitucional; empero al tratarse de un estado de emoción de naturaleza transitoria, si en el caso, entre la fecha del acontecimiento y la que resuelve el amparo directo, ha transcurrido tiempo, es impertinente reponer el procedimiento para que se recabe la experticial correspondiente; por tanto, la concesión del amparo, dada dicha violación y su trascendencia, debe ser para el efecto de que en el nuevo acto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, se realice el estudio de la citada institución jurídica con los elementos de prueba existentes en la causa penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.61 P (10a.)

Amparo directo 98/2014. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Víctor Hugo Coffey Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE INVOLUCRE AUTORIDADES DE DISTINTO RÉGIMEN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 93, de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.", estableció que la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del

juicio laboral, debe estimarse que no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, pues no se traduce en una infracción de derechos sustantivos, sino en una violación de derechos adjetivos, que sólo produce efectos formales o intraprocesales; sin embargo, cuando la competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen como la que se da entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el tribunal de lo contencioso administrativo de alguna entidad federativa, en donde la aplicación primordial sería de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad federativa que corresponda, el amparo debe ser indirecto. Ahora bien, aun cuando el acto reclamado consistente en la sentencia interlocutoria que declara improcedente la excepción de incompetencia planteada en un juicio laboral, no encuadra en las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, previstas en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo atinentes a actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, lo cierto es que se ubica en la fracción V de dicho precepto, relativa a actos en el juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por aquéllos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la incompetencia planteada involucra a órganos jurisdiccionales de distinto régimen, como lo son la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.18 L (10a.)

Amparo en revisión 234/2014 (cuaderno auxiliar 789/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

F

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE. Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 94/2014. Jesús Agustín Castro Olguín. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL. PROCEDE SU EJERCICIO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA ACREDITAR LA ENFERMEDAD QUE INHABILITA AL HIJO DEL PENSIONADO RESPECTO DEL QUE SE DEMANDÓ EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES FAMILIARES, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2008). En la citada jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 401, de rubro: "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo consagran en favor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus miembros, la facultad de ordenar la práctica de diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de la verdad material, la cual puede ejercer durante el procedimiento laboral hasta antes de la formulación del proyecto de laudo o dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la copia del proyecto. También precisó que el ejercicio de esa facultad no debe realizarse indiscriminadamente, sino racional, prudente, con buen juicio y con la única limitante de que esas diligencias estén encaminadas a esclarecer la verdad material de los hechos, en los casos en que la autoridad laboral considere que requiere de mayores elementos de convicción que le permitan resolver la litis sometida a su potestad. Con base en esta premisa, si la actora en un juicio laboral demanda el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como el pago de asignaciones familiares para su hijo por no poder mantenerse por sí mismo debido a la inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica física o psíquica, y ofrece la prueba pericial médica para acreditar la enfermedad que origina su estado de invalidez, no así, la que inhabilita a su hijo, la Junta o sus miembros deben ordenar el desahogo de dicha prueba para acreditar la enfermedad del hijo inhabilitado, en razón de que ese medio de convicción constituye una diligencia necesaria para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos que permitirá a la Junta resolver la litis de una manera fundada y motivada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 393/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Esta tesis se publicó el el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a la seguridad jurídica en favor del gobernado, consistente en la administración de justicia, la cual comprende, entre otros principios, el de justicia completa, que radica en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y asegure al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 580, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).", que el incidente de liquidación de sentencia regulado en el Código de Comercio es un procedimiento contencioso, en el que la cuestión a dilucidar consiste en determinar la cantidad líquida a la que debe ascender una condena establecida de manera ilíquida en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio; de manera que existe una pretensión, que no versa ya sobre la existencia del derecho de crédito, sino sobre su cuantía y aunque en ocasiones la resolución de esta pretensión no requiere mayores conocimientos de derecho, por sustentarse en operaciones aritméticas, no debe perderse de vista que tal resolución

requiere de un pronunciamiento esencialmente jurídico, consistente en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. El procedimiento contencioso descrito es, desde un primer punto de vista, autónomo respecto del juicio principal, pues su resolución no altera la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, en términos del numeral 1348 del Código de Comercio, pues parte de una demanda incidental mediante la cual se ejercita el derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada y existe la posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes. Bajo esa línea argumentativa, tomando en consideración que la tramitación del incidente de liquidación constituye un procedimiento autónomo del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, cuya génesis es la pretensión del promovente, la cual es factible controvertir por el demandado incidentista, a través de excepciones y defensas que estime procedentes, es inconcuso que la oposición en la vertiente autónoma de la incidencia de mérito constituye el vehículo a través del cual el disidente ejerce su derecho de defensa, por lo que sus manifestaciones son parte de la litis a dirimir y, por ende, el juzgador tiene la obligación constitucional de pronunciarse al respecto al momento de resolver la procedencia o no de la liquidación; estimar lo contrario, esto es, que no está constreñido a examinar la oposición de la demandada incidentista, fijaría una propuesta disfuncional del precepto que se interpreta, habida cuenta que la vista a la contraparte del accionante de la liquidación para tal efecto se traduciría en una formalidad inútil, con detrimento del derecho de defensa y del principio de justicia completa tutelados en el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.12 C (10a.)

Amparo en revisión 92/2014. Quálitas Compañía de Seguros, S.A., Bursátil de C.V. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO. En la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada el viernes 6 de junio de 2014

a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de acuerdo con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, los actos procesales causan un perjuicio de imposible reparación siempre que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente algún derecho fundamental del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; pues los efectos negativos que pudieran causar esos actos no se destruirán con el solo hecho de obtener sentencia definitiva favorable. Con base en esta premisa, la interlocutoria que declara infundado el incidente de incompetencia no causa un perjuicio de imposible reparación y, por tanto, el amparo indirecto en su contra es improcedente, de conformidad con el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, de la ley de la materia; ya que ese acto no trastoca derecho fundamental alguno; y esta consideración se ve reforzada con la fracción VIII del citado artículo 107, que prevé expresamente la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin incluir la resolución que declara infundado el incidente relativo, lo cual se comprende, en virtud de que este caso no entraña un cambio de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.7 K (10a.)

Amparo en revisión 87/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 15 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Amparo en revisión 115/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 15 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. CARECE DE ÉSTE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO POR DERECHO PROPIO, ES EL ABOGADO DE

LA PERSONA FÍSICA CONTENDIENTE EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEL QUE DERIVÓ EL HECHO DENUNCIADO POR AQUÉL COMO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE UN DELITO, MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA CUAL PROVIENE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA, CUANDO ÉSTE NO AFECTA EL EJERCICIO DE DERECHOS O ACTOS DE DEFENSA. Conforme a la tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.", para decidir sobre la admisión de la demanda, el Juez de amparo puede analizar provisoriamente si existe una relación jurídica relevante entre el quejoso y un tercero a quien se presume va dirigido el acto reclamado por aquél, a fin de ponderar si el quejoso cuenta con interés legítimo para combatir tal acto; presupuesto procesal que, en la mayoría de los casos, se entenderá actualizado si el contenido normativo de ese acto no está dirigido directamente a afectar los derechos del quejoso, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, le ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, carece de interés legítimo, si quien promueve el juicio de amparo por derecho propio, es el abogado de la persona física contendiente en un procedimiento ordinario, del que derivó el hecho denunciado por aquél como probablemente constitutivo de un delito, materia de la averiguación previa de la cual proviene el acto de autoridad que reclama, cuando éste no afecta el ejercicio de derechos o actos de defensa, porque aun cuando el quejoso haya sido el denunciante en la indagatoria, al dar noticia de un hecho probablemente constitutivo del delito de falsedad ante autoridades, verificado dentro de un juicio ordinario, en el que sólo tuvo el carácter de abogado de la parte contendiente, no conduce a que, por esa calidad, deba entenderse que derivado de la conducta denunciada pudiere tener una afectación en su órbita jurídica, sea colateral o extensiva, pues la relación jurídica que tiene con su defendido es para ejercer derechos o actos de defensa, los cuales no resultan vulnerados si dicha denuncia no prospera, al no afectarse con ello los actos de defensa que le son propios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.31 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Mayra León Colín.

Nota: La tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 559.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, aunque tiene como nota esencial ser un modelo garantista conforme al cual se reconoce a los adolescentes un cúmulo de derechos en el procedimiento que debe ser acusatorio, no sentó las bases de este sistema penal, sino uno aplicable a aquellos que debían garantizárseles los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; derechos que fueron recogidos por el legislador local, al emitir el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla. Así, de sus artículos 4, 10, 18, 44, 45, 69 y 75, se advierte que el procedimiento para adolescentes tiene, entre otras, una etapa de investigación a cargo del Ministerio Público, y una de instrucción del conocimiento del Juez, dentro de las cuales tienen garantizadas su defensa e intervención y, desde luego, la posibilidad de ofrecer pruebas y contradecir las de su adversario, para lo cual existe una total libertad, salvo las que atenten contra la dignidad del acusado. Por tanto, el artículo 71 del citado código, al remitir al de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad, para definir el tipo de pruebas que pueden presentarse ante el Juez especializado en la materia, para la adecuada solución del caso sometido a su conocimiento, no viola el artículo 18 constitucional, porque dicho numeral no alude a un tipo de prueba en específico, y no es restrictivo, ni se contrapone con la etapa central de la audiencia de instrucción, en donde se desahogan las pruebas ofrecidas libremente, en presencia de las partes, incluyendo las comprendidas en el código procesal penal citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.19 P (10a.)

Amparo directo 18/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA. Tratándose del requerimiento a la autoridad demandada sobre el cumplimiento de la sentencia en el juicio contencioso administrativo, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa, la persona física que ocupa el cargo respectivo carece de legitimación para reclamar en el amparo dicha determinación, pues si un tribunal de lo contencioso administrativo conoce de conflictos que se suscitan entre autoridades y gobernados, cuando una sentencia dictada en el proceso respectivo es favorable a éstos, el órgano del Estado es el que debe cumplirla; por ello, el requerimiento indicado está dirigido al funcionario o servidor público que funge como autoridad demandada, pero no en su carácter de particular. Lo anterior es así, porque la advertencia o conminación de la consecuencia desfavorable que puede acarrear la omisión de dar cumplimiento a la sentencia –apercibimiento con imposición de una multa–, debe entenderse dirigida a dicho funcionario en su calidad de autoridad, porque, en todo caso, es a ésta a la que se atribuirá si cumplió o no el fallo anulatorio, no así a la persona física que en ese momento ocupe el cargo respectivo, tan es así que si ésta deja de desempeñarlo, no por ello debe entenderse que el apercibimiento ha cesado, porque si esta figura jurídica constituye un acto procesal a través del cual se previene al requerido, advirtiéndole que, de no acatar una obligación, se hará acreedor a una sanción; por consecuencia, no resulta jurídicamente factible desvincular tal prevención del requerimiento que le dio origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.49 A (10a.)

Queja 96/2014. Juan Carlos Regato Díaz y otro. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al artículo 615 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Registro Civil es una institución pública y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estos actos incluyen a los matrimonios entre personas del mismo sexo, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las tesis aisladas 1a. CII/2013 (10a.) y 1a. CCLX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 151, de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.". Por otra parte, el artículo 622 del citado ordenamiento establece que los oficiales del Registro Civil deberán asentar las actas del estado civil de las personas en las formas especiales únicas autorizadas para la entidad. Ahora bien, la eventualidad de que los formatos de actas de matrimonio resulten incompatibles para asentar la unión de dos hombres o de dos mujeres no es

motivo para denegar el servicio de registro, sino para adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y a nuestro marco constitucional. Máxime que los oficiales y el director general del Registro Civil se encuentran obligados, respectivamente, a solicitar y emitir las formas necesarias para la inscripción de todos los actos del estado civil, de acuerdo con los artículos 618, fracción II y 626 del Código Civil; y, 7, fracciones XX y XXI y 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Estado de Quintana Roo. Estas obligaciones, interpretadas conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, vinculan a las mencionadas autoridades a prevenir los formatos necesarios para celebrar nupcias entre personas del mismo sexo, a fin de que el derecho de acceso al matrimonio esté libre de criterios o prácticas discriminatorias motivadas por las preferencias sexuales de los solicitantes. Lo anterior, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.14 C (10a.)

Amparo en revisión 197/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL, SUBSECUENTES A LAS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. AL CONSTITUIR ACTOS FUTUROS, INCIERTOS E INDETERMINADOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 528, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.", por las razones que se explican en la ejecutoria de la que derivó la tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 732, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).", sin haber dispuesto, expresamente, apartarse también del criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 373, de rubro: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.". No obstante, es claro que el criterio sostenido en esta última fue

abandonado, aunque no se haya indicado en las referidas ejecutoria y tesis aislada, pues la nueva reflexión de la Sala sobre el tema, la llevó a considerar que los alcances por los que se otorga la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, lo que significa que, contrario a lo que había sustentado en la aludida jurisprudencia 2a./J. 44/2007, el juicio de amparo promovido contra omisiones y dilaciones en el trámite de un juicio laboral, subsecuentes a las que constituyen la materia del juicio constitucional, es improcedente; conclusión que encuentra sustento también en el hecho de que tales omisiones y dilaciones constituyen actos futuros, inciertos e indeterminados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.17 L (10a.)

Amparo en revisión 331/2014. Gonzalo Contreras Ortiz. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE. De acuerdo con los artículos 2o., fracción VIII, 10, 43 y 50 de la Ley Aduanera, la revisión de las mercancías y el equipaje de los pasajeros se llevará a cabo en el lugar o lugares autorizados para ello (recintos fiscales); quienes deberán declarar si traen consigo mercancías diversas de su equipaje y, en caso afirmativo, tendrán que cubrir las contribuciones determinadas; posteriormente, hayan o no hecho el pago de éstas, activarán el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero. De lo anterior se advierte que el legislador tuvo como objetivo esencial, establecer que la revisión de las mercancías de comercio exterior o de personas que transiten por los recintos fiscales, se realice aleatoriamente, bajo un criterio de razonabilidad que determinará dicho mecanismo, a fin de que sólo aquellas personas o mercancías que se sometan a éste y obtengan como resultado el reconocimiento aduanero (rojo), sean sujetas a revisión, lo que revela, a su vez, el derecho que reconoce la ley a los particulares de que no sean sujetos a revisión en su

persona o mercancías en forma generalizada, sino aleatoriamente. En estas condiciones, si al activar dicho mecanismo se enciende la luz verde, que significa desaduanamiento libre, ello otorga un derecho en favor del particular, quien puede abandonar el recinto sin mayor revisión y sin quedar conminado a otras facultades aduanales en ese mismo lugar y momento, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad del legislador al establecer el mecanismo referido, además de que la eficacia de éste resultaría inocua, pues se anularía la razón de su existencia, que es la revisión aleatoria. Por tanto, si el particular se sometió al mecanismo de selección automatizado y obtuvo luz verde, es violatoria de dichas normas, en relación con el derecho humano de seguridad jurídica, la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera, en el mismo recinto fiscal y momento, ya que, en observancia a ese derecho, no puede sujetarse indefinidamente a una persona al ejercicio de las facultades de comprobación, ni debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, si la propia ley prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el reconocimiento aduanero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 205/2014. Hilda Gómez. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretaria: Claudia Holguin Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA. Para acreditar que no corresponde al suscriptor la firma estampada en un pagaré, es indispensable que se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a las estampadas en diversos documentos indubitables, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial. Máxime cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.2 C (10a.)

Amparo directo 514/2014. Carlos Alejandro Esquivel Peralta. 11 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDI-

GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción y que su conformidad será motivo para atenuarle las penas. Empero, no le señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, debe acudirse al artículo 198, último párrafo, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción. Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el imputado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas. Por ello, procede aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.8 P (10a.)

Amparo directo 1256/2013 (cuaderno auxiliar 340/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011). En términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho alimentario del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, surge a partir de la sentencia que

decreta el divorcio, y subsiste hasta en tanto el acreedor alimentista se une en concubinato o contrae nuevas nupcias, o bien, cuando ha transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio; de manera que, cuando se actualiza cualquiera de esos supuestos, la propia legislación considera extinguido ese derecho y, por tanto, el deudor alimentario se libera de la obligación legal de proporcionar la pensión alimenticia. Por consiguiente, una vez que se actualiza la situación jurídica prevista por la ley, se entiende desaparecida la causa legal que originó la obligación, sin que sea menester una declaratoria judicial, pues ésta cesa por ministerio de ley y, por ende, sus efectos se retrotraen al momento en que surgió el hecho liberador; de ahí que si la acreedora contrae nuevas nupcias y, no obstante ello, oculta ese hecho y sigue disponiendo de las cantidades que por ese concepto le son ministradas por virtud del mandato judicial, resulta inconcuso que ese actuar ya no encuentra sustento jurídico alguno y, por ende, existe obligación de reintegrar los montos percibidos a partir de que se extinguió el derecho, en cuyo caso, el deudor alimentario estará facultado para demandar su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo; de ahí que, en tal supuesto, resulte inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en la medida en que de su contenido se advierte que la conclusión de la Primera Sala del Alto Tribunal se sustenta en que los alimentos provisionales sí tienen una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial hasta en tanto no se decide en definitiva sobre su procedencia y, en ese tenor, no existe obligación de devolverlos, aun cuando se demuestre que se carecía del derecho. Sin embargo, no acontece lo mismo cuando, como en el caso, el derecho a la pensión alimenticia definitiva se extingue por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, pues si bien es cierto que a pesar de que originariamente existió causa legal; también lo es que, al contraer nuevas nupcias, aquél se extingue como consecuencia de la ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 97/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Iván Sánchez Lobato, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERITOS. AUN CUANDO NO TENGAN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, SU CALIDAD TÉCNICA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN POR EL JUZGADOR AL TASAR LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación sistemática y contextual de los artículos 279, 280, 281 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se advierte, entre otras cuestiones, que cuando para resolver un asunto se requieran conocimientos especializados sobre determinada ciencia, técnica, arte u oficio, el Juez puede auxiliarse de la prueba pericial, pudiendo nombrarse como perito a cualquier persona con conocimientos suficientes en el ámbito respectivo, si la materia sobre la que va a versar la prueba no se encuentra reglamentada y, por ende, carezcan del título pues, en caso contrario, los peritos deben tener el título relativo. También se dispone que al valorar la prueba el juzgador debe tomar en consideración la calidad del perito, dentro de la cual se comprende su grado académico, especialización y experiencia sobre la materia. Por tanto, aun cuando sea el caso de que los peritos no estén obligados a presentar título o cédula profesional, su calidad técnica sí debe ser tomada en consideración por el juzgador al tasar la prueba, atendiendo a lo dispuesto en el último de los preceptos invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 469/2013. Agustín de Teresa Castro. 16 de enero de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. La citada cláusula establece: "Por cada cinco días de labores, el personal disfrutará de dos días de descanso a la semana que serán sábados y domingos. En los casos del personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda estar sujeto a este descanso, la UACH y el sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de manera que disfruten de descanso en un modo similar. El trabajo en día sábado o domingo será compensado por una prima adicional del 50% del salario de cada día. Además, cuando una jornada incluya horas de días festivos de descanso, las horas laboradas en esos días se pagarán a razón de salario doble. A los trabajadores del tercer turno que por las circunstancias especiales de su trabajo prestan sus servicios en sábados, domingos, días festivos y dos periodos

anuales de vacaciones, la universidad les pagará una prima dominical del 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo, como lo establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.". De lo anterior se advierte que es el personal de vigilancia o cualquier otro que, por la naturaleza de sus funciones, no pueda disfrutar del descanso de sábado y domingo por cada cinco días de labores a la semana, el que tendrá derecho al pago de la prima sabatina en los términos de la cláusula transcrita, no así los trabajadores del tercer turno que, por las circunstancias de su trabajo, laboran sábados, domingos, días festivos y dos periodos anuales de vacaciones, atendiendo a que ésos son los únicos días que trabajan.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 1153/2014. Universidad Autónoma Chapingo. 30 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE. Los artículos 383, fracción IV y 386, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, que proscriben al ofendido su derecho a promover el recurso de apelación contra la resolución que niega una orden de aprehensión, son inconvencionales y, por tanto, deben inaplicarse, pues afectan y restringen el derecho de los justiciables a la segunda instancia en un proceso penal, en contravención al artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la doble conformidad judicial como una garantía primordial que debe respetarse en aras de permitir que una resolución adversa pueda ser revisada íntegramente por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, otorgando mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado. Sin que sea óbice, que esa resolución pueda ser apelada por el Ministerio Público, pues el derecho del ofendido no puede ser desplazado por la facultad que tiene la representación social para recurrirla, ni a la voluntad de ésta de instar el recurso, además de que el análisis que haga la ad quem de esa resolución, será técnicamente a la luz de un estricto derecho, a diferencia de si el recurso lo interpone el ofendido, respecto del cual procede la suplencia de la queja deficiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.6 P (10a.)

Amparo en revisión 97/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. SI EL RECURRENTE ALEGA INSOLVENCIA, CORRESPONDE CALIFICARLA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y SI AQUÉL NO OFRECE PRUEBAS O ÉSTAS SON DEFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, DEBE DESECHARSE DE PLANO EL ESCRITO RELATIVO. Del artículo 59 de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose del escrito de recusación, quien lo interpone, bajo protesta de decir verdad, debe manifestar los hechos que la fundamentan y exhibir el billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada; porque de no cumplir con esos requisitos la recusación deberá desecharse de plano, salvo que se alegue insolvencia; de ahí que de la interpretación armónica de la hipótesis del mencionado dispositivo, se colige que si el recurrente alega insolvencia, será el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito quien deba calificarla, por lo que, si no se ofrecen pruebas o éstas son deficientes para demostrarla, el escrito relativo deberá desecharse de plano.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.37 L (10a.)

Recurso de reclamación 16/2014. Roberto Corona Núñez. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO. El hecho de que un servidor público actúe en suplencia por ausencia de otro, no lo exime de incurrir en responsabilidad administrativa, pues al firmar o dictar el acto administrativo, debe cuidar que se ajuste a las disposiciones normativas aplicables al caso, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; sin que pueda atribuirse esa responsabilidad al servidor público suplido, ya que, con independencia de que cuenta originalmente con las facultades ejercidas por el suplente, no tiene intervención en

el acto de que se trate, sino que, como se apuntó, le es imputable plenamente a éste.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.84 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 275/2014. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 12 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 236, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé la agravante en el robo relativa a cuando el objeto materia del ilícito recaiga sobre autopartes. Por otro lado, el diverso 236 bis del código citado establece las reglas para imponer las penas en los delitos de robo calificado. Ahora bien, si se actualiza la referida calificativa, para aplicar las penas correspondientes, debe estarse a lo que dispone su artículo 236 Ter, pues en dicho precepto, el legislador estableció las reglas específicas para la imposición de sanciones, cuando se actualice la calificativa en cita; ya que de optar por lo contrario, esto es, de aplicar alguna de las penas previstas en el referido numeral 236 bis, se infringiría en perjuicio del inculpado lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le impondría una pena que no es exactamente aplicable al delito y calificativa de que se trata. Sin que proceda aplicar diversa sanción por la actualización de otra calificativa, prevista en el numeral 236 del aludido código sustantivo, toda vez que se estaría aplicando doble sanción por una misma conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.64 P (10a.)

Amparo directo 120/2014. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: María de Carmen Cabral Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la institución de la sociedad conyugal implica que los inmuebles adquiridos durante su vigencia forman parte de la comunidad conformada por los cónyuges que celebraron su matrimonio bajo ese régimen y, por ende, desde que se constituye surte efectos entre los propios consortes; sin embargo, tratándose de terceros adquirentes de buena fe, los derechos reales afectos a la sociedad conyugal sólo pueden ser oponibles si el bien raíz aparece inscrito a nombre de aquélla ante el Registro Público de la Propiedad, ponderando que esa inscripción cumple con un fin legal, que es dar publicidad a los actos jurídicos como medio para que terceros tengan conocimiento de la situación que éstos guardan en aras de evitar fraudes y perjuicios que son consecuencia natural del desconocimiento de tales actos, surgiendo así la figura del comprador o adquirente de buena fe registral, que se define como aquel que adquiere un inmueble de la única persona que aparece ante la autoridad registral con derecho suficiente para celebrar la operación, desconociendo el adquirente los vicios que pudieran existir al realizar el acto jurídico. Por tanto, cuando en un juicio ordinario civil se reclame la nulidad de un acto traslativo de dominio, aduciendo el actor que como cónyuge de la parte vendedora bajo el régimen de sociedad conyugal, debió obtenerse su consentimiento para enajenar el inmueble; es indispensable que se acredite la inscripción de dicho bien raíz ante el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, para que los derechos reales que pudieran asistirle al cónyuge actor, puedan surtir efectos contra el tercero que haya adquirido ese mismo inmueble pues, de lo contrario, implicaría que este último adquirió el bien de la única persona que aparece inscrita como dueña absoluta de aquél y, por ende, no es jurídicamente correcto que el tercero

adquirente de buena fe deba sufrir las consecuencias de posibles vicios que desconocía dada la falta de inscripción de la sociedad conyugal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 415/2014. 17 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Cuando el acto reclamado lo constituye un laudo condenatorio, la suspensión de su ejecución, se encuentra sujeta a los lineamientos previstos en los artículos 190, 125, 128, 130, 132 a 136, 154 y 156 de la Ley de Amparo, considerando los intereses que puedan verse afectados; esto es, la providencia se rige tanto por principios específicos y de orden general que, por su interdependencia, conforman un sistema propio del amparo en materia de trabajo. Así, con el otorgamiento de la medida cautelar, se establece un mecanismo que atiende tanto a la naturaleza del acto reclamado como a los efectos individuales y sociales que es posible perturbar, además de los requisitos que debe cumplir el quejoso para que responda por los daños y perjuicios que puedan causarse al obrero. En consecuencia, tal providencia debe concederse en los casos en que, a juicio del presidente del órgano de origen, no se ponga al empleado en peligro de insubsistencia hasta la solución del amparo, con lo que se otorga a dicha autoridad una facultad discrecional, ya que se deja a su recto criterio la apreciación de eventualidades o contingencias que el legislador no puede advertir de antemano, pero que deben considerarse para decidir de manera justa y razonable. Por tanto, tiene la obligación, no sólo de decidir en qué hipótesis procede la suspensión, sino también establecer las condiciones para que el trabajador pueda subsistir mientras se tramita el juicio de amparo y fijar garantía que avale los posibles daños y perjuicios que con la medida otorgada pudieran ocasionarse, la cual es posible exhibir en cualquiera de las formas establecidas por la ley, lo que incluye la garantía prendaria, aplicando, en su caso, el interés legal o la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), sobre la suma restante de la condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.4 L (10a.)

Queja 80/2014. Celia Ávila Redonda. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN REGISTRO MARCARIO. CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ACUERDO RELATIVO, QUIEN NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ Y NO ES TITULAR DE UNA MARCA. El interés que tiene el impetrante de amparo, en su calidad de solicitante de diversos registros marcarios, para controvertir el acuerdo que decretó la suspensión del trámite de un diverso registro incoado por un tercero, porque no se habían resuelto los procedimientos que instauró contra otros propiedad de éste, es decir, no es titular de una marca, es de carácter simple, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal en su favor, por lo que no supone afectación alguna a su esfera jurídica. Es así, porque no le beneficiaría que se decida si procede o no el registro marcario que solicitó el tercero interesado en el procedimiento en el que se emitió el acto reclamado, por su carácter de parte ajena a éste, pues aun cuando haya tramitado el registro de diversas marcas y los procedimientos instaurados no hayan sido resueltos, esas solicitudes sólo son meras expectativas de derecho que no se han materializado, por lo que no constituyen un derecho legítimo en su favor, entendido como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico para el promovente, el cual deberá estar garantizado por un derecho objetivo y no da lugar a uno subjetivo, en el que debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.85 A (10a.)

Amparo en revisión 159/2014. Colonia Cosméticos, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI PARA OBTENERLA EL QUEJOSO EXHIBE GARANTÍA PRENDARIA,

PERO NO APORTA ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL DE LOS BIENES, NI ES POSIBLE ESTABLECER SI EL PRECIO QUE AVALA LA FACTURA RESPECTIVA ES ACTUAL, NO DEBE TENÉRSELE CUMPLIENDO CON LA CAUCIÓN FIJADA. Cuando en amparo directo el quejoso exhibe garantía prendaria para obtener la suspensión, pero no aporta elementos necesarios que demuestren la existencia física o material de los bienes, ni es posible establecer si el precio que avala la factura respectiva es actual, no debe tenérsele cumpliendo con la caución fijada. Lo anterior, si se toma en cuenta que ese derecho real accesorio de prenda, tiene como función asegurar al acreedor y empleado, el cumplimiento y satisfacción de lo obtenido en el laudo; por tanto, un requisito esencial de la prenda lo constituye la puesta del actor en posesión de los bienes, o quedar en depósito del propio patrón, que asumirá las obligaciones y consecuencias respectivas. De ahí que, conforme al artículo 236, párrafo final, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, previamente a tener al quejoso garantizando los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la obtención de la medida suspensiva, la Junta está obligada a dar vista al trabajador, a fin de que exprese lo que a su interés convenga, en relación con los bienes que se proponen en garantía y cuyo importe asegure suficientemente las obligaciones que se contraigan; ordenando, inclusive, la práctica de una inspección, con asistencia del perito valuador con intervención del trabajador, a fin de verificar la existencia física de los muebles, su descripción, las condiciones en que se encuentren, y determinar su valor económico vigente, haciéndole saber al garante, el compromiso de conservarlos y mantenerlos en el lugar convenido de depósito, no pudiendo realizar disposición alguna, sin el consentimiento del empleado y la autorización de la Junta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.3 L (10a.)

Queja 80/2014. Celia Ávila Redonda. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Acorde con los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril

de 2013, el orden público implica que las normas de interés general, público y de obediencia condicional no sean anuladas o modificadas con base en el interés de las partes, pues se consideran base configurativa del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo cual, no pueden ser anuladas por el interés particular que accione, por su sola voluntad, en pro de su solo beneficio. Ahora, conforme a los artículos 63, fracción XIII, 136 a 140 de la Constitución Política; 1, 78, 79, 80, 82, 83 y 84 de la Ley de Fiscalización Superior, así como 8 y 9 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, todos del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior de la entidad es el órgano auxiliar de la Legislatura, facultado para la fiscalización de las cuentas públicas del Estado, la cual se encuentra a cargo de un auditor general, quien es electo mediante convocatoria pública emitida por el propio órgano legislativo. Bajo tales circunstancias y en términos del artículo 128, fracción II, de la ley primeramente citada, es improcedente conceder la suspensión en el amparo indirecto contra el acuerdo del Congreso Local de publicar la convocatoria para ocupar el puesto referido, pues de hacerlo se afectaría el orden público emanado de las propias disposiciones legales que obligan al Poder Legislativo a seleccionar, mediante convocatoria pública, al candidato idóneo para ocupar el cargo, además de que el interés de los aspirantes únicamente se advierte como una expectativa laboral, que no pesa más que el interés colectivo en que las instituciones del gobierno funcionen en óptimas condiciones, es decir, bajo una debida integración de sus miembros, como lo es el auditor general para ejercer sus facultades regladas de fiscalización, que sea electo conforme a los principios democráticos previstos para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.105 A (10a.)

Queja 283/2014. Ariel Jesús Martínez Garza. 14 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL. Si el quejoso en su demanda reclama actos de tortura durante su detención ante el Ministerio Público, aun cuando la averiguación previa respectiva hubiere sido consignada a la autoridad judicial y, por tanto, ya no es posible restituirlo materialmente en el goce de sus derechos fundamentales que estima transgredidos, se concluye que sí son susceptibles de ser reparados, si no materialmente, sí en sus efectos, dado que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, no constituyen un acto consumado de modo irreparable que haga improcedente el juicio de amparo indirecto, dado que son prácticas proscritas absolutamente tanto en nuestro sistema normativo y constitucional, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura; de ahí que el Juez de Distrito debe admitir la demanda de amparo, y no desecharla por considerar que los actos de tortura reclamados por el quejoso se consumaron de modo irreparable, por la circunstancia de que la averiguación previa, donde aduce fue objeto de dicho trato, haya sido consignada a la autoridad judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.66 P (10a.)

Queja 99/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, y del numeral 21, tercer párrafo, constitucional, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados. Bajo ese parámetro constitucional, el artículo 6, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, vulnera el artículo 21, párrafo tercero, de la Carta Magna, pues prevé como atribución de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno de la aludida entidad, ordenar el traslado de los sentenciados de un centro de reclusión a otro, no obstante que ese tipo de facultades y las determinaciones respectivas le corresponden al Poder Judicial por disposición constitucional. Lo anterior, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 15, de rubro: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 130/2014. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Amparo en revisión 382/2014. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Conforme al artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, se denominan "víctimas directas" aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, de una interpretación sistemática de dicho precepto se colige que existen dos connotaciones del carácter señalado: una que surge de un acto delictivo y otra que se produce con la violación a uno o más derechos humanos. Por tanto, toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.4 K (10a.)

Amparo directo 323/2014. Andrés Pahi Ruiz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO. De la interpretación integral de los artículos 4, párrafo cuarto, 101, fracción III del quinto párrafo y 110 de la Ley General de Víctimas, se colige que el Poder Judicial de la Federación es competente para reconocer la calidad de víctima para efectos del ordenamiento mencionado, a la persona física que

obtuvo una sentencia favorable en el amparo directo. Sin embargo, éste, en principio, no es la vía para determinar en qué grado se cometió y cómo debe repararse el daño causado, en supuestos distintos a exigir de la responsable la reparación de la violación en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo; es decir, en el juicio de amparo directo deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación de los derechos, pero no es la instancia para decidir el régimen de reparación conforme a la Ley General de Víctimas, pues en aquél sólo se revisa la constitucionalidad del acto reclamado emitido por la autoridad responsable, y el Tribunal Colegiado de Circuito no puede abrir una nueva instancia para juzgar a la responsable por la violación de los derechos humanos del quejoso. Por ello, con independencia del cumplimiento al numeral 77 citado, deben dejarse a salvo los derechos del quejoso para que reclame, como víctima, la reparación integral del daño en la vía correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 323/2014. Andrés Pahi Ruiz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se colige que las víctimas del delito tienen derecho a no declarar contra su tutor, curador, pupilo, cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, y colateralmente hasta el tercer grado, tampoco contra quienes estén ligadas por amor, respeto o gratitud, salvo que previamente se les entere de las consecuencias legales que su deposado generaría al inculpado o procesado, y en caso de que, no obstante estar enteradas de la dispensa, accedan a declarar, deberá hacerse constar en la diligencia ministerial que se les informó su derecho a guardar silencio pero renunciaron a éste; además, para que esa actuación tenga valor probatorio, se requiere que la pasivo de la conducta tenga designado un asesor jurídico que la aconseje y explique los alcances de su declaración y el derecho mencionado, en cumplimiento a los ar-

tículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; de ahí que si no se le informó el derecho a no formular imputación contra el activo (su progenitora) y/o no se le asignó asistente legal, la declaración obtenida es ilícita, por tanto, los medios de prueba que deriven de ésta carecerán de valor probatorio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.62 P (10a.)

Amparo directo 160/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Víctor Hugo Coffey Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2014, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94 deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros órganos;

SEGUNDO. El mismo precepto constitucional determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros; que durarán en su encargo quince años; que sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución y, que al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro;

TERCERO. El artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina su presupuesto. Por otra parte, el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

CUARTO. Por su parte, el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, señala que las licencias de

los Ministros que no excedan de un mes podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que las que excedan de ese tiempo podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Asimismo determina que ninguna licencia podrá exceder del término de dos años;

QUINTO. En este sentido, atendiendo al principio de división de poderes, la participación conferida a otros poderes del Estado Mexicano debe limitarse a la determinación de la procedencia de la licencia solicitada por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiendo al Pleno de este Alto Tribunal el resolver sobre los aspectos operativos;

SEXTO. Durante el tiempo en el que un Ministro goza de licencia continúa siendo titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y debido a la relevancia que su régimen de percepciones y prestaciones tiene para los principios de autonomía e independencia judicial, durante este lapso debe continuar disfrutando de aquéllas, total o parcialmente;

SÉPTIMO. El inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, determina que la seguridad social cubre los accidentes y enfermedades profesionales y las enfermedades no profesionales, y en caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;

OCTAVO. Ha sido criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los señores Ministros no son sujetos de los beneficios del sistema de seguridad social ni de la prestación de los servicios médicos que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

NOVENO. Por lo anterior, en materia de servicios médicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos acuerdos tendentes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que garantiza para toda persona el artículo 4o. constitucional;

DÉCIMO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé la posibilidad de que los Ministros obtengan un haber de retiro a la culminación del término constitucional para el que fueron designados, por lo que la incapacidad médica permanente debe asimilarse a una causa de separación definitiva y considerarse como un retiro forzoso, toda vez que no se trata de un

acto voluntario de la persona a la que le fue expedida; en consecuencia, el Ministro que se encuentre en esa situación tendrá derecho al haber por retiro de carácter vitalicio el cual será equivalente al 100% durante los dos primeros años y al 80% durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los Ministros en activo, así como a las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente, y

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado necesario emitir un Acuerdo General para regular el otorgamiento de las licencias a los Ministros que la integran.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular, en el ámbito de este Alto Tribunal, el otorgamiento de las licencias que se concedan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. En términos de lo establecido por el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las licencias que se otorguen a los Ministros se ajustarán a lo siguiente:

I. Las licencias que no excedan de un mes, podrán ser otorgadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada;

II. Las licencias que excedan de un mes, serán otorgadas por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y

III. Ninguna licencia podrá exceder de dos años.

Artículo 3. Las licencias que se concedan a los Ministros se podrán otorgar con goce de sueldo o sin goce de sueldo.

En las licencias concedidas con goce de sueldo, durante su vigencia, el Ministro recibirá el total de las percepciones que reciban los Ministros en activo; disfrutará de todos sus derechos y prestaciones, y el tiempo de vigencia

de la licencia se computará para efectos de retiro a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En las licencias que se concedan sin goce de sueldo, el Ministro dejará de percibir el sueldo básico, integrado por sueldo base y compensación garantizada, pero disfrutará de las prestaciones a que ha tendido derecho y el tiempo de vigencia de la licencia se computará para efectos del retiro a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizará el goce de sueldo cuando, previa propuesta del Ministro solicitante, a su juicio existan causas que así lo justifiquen.

CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR EL TRIBUNAL PLENO

Artículo 5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conceder licencias a los Ministros que lo soliciten, hasta por un mes. Para los efectos de este artículo se entiende que un mes tiene treinta días.

No se otorgarán prórrogas de licencia, en todo caso se deberá solicitar el otorgamiento de una nueva en los términos de este Acuerdo General.

Artículo 6. Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas ante el Ministro Presidente preferentemente a más tardar el día del inicio de la licencia, por el propio Ministro solicitante, su cónyuge o la persona que aquél haya facultado para ello.

El Tribunal Pleno, en sesión privada, determinará lo que a su juicio resulte conducente.

CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS MAYORES A UN MES

Artículo 7. Las solicitudes de licencia mayores a un mes las presentará el Ministro interesado, por sí o por su cónyuge o autorizado, ante el Presidente de la República por conducto del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 8. El Ministro Presidente, previo informe al Tribunal Pleno, enviará la solicitud a que se refiere el artículo anterior al Presidente de la Repú-

blica para los efectos del párrafo primero del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. De requerirlo el Ministro solicitante, en términos de lo establecido en el presente Acuerdo General, el Tribunal Pleno podrá autorizar el goce de sueldo a la licencia concedida por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

CAPÍTULO IV
DE LA TERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 10. Las licencias concedidas a los Ministros, con excepción de las reguladas en el Capítulo V de este acuerdo, concluyen:

I. Por el cumplimiento del plazo por el que fue otorgada;

II. Por el término anticipado de la licencia, a petición del Ministro;

III. Por cumplirse el plazo máximo de dos años establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Por el retiro del Ministro, y

V. Por fallecimiento.

Artículo 11. En los casos a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior, al día siguiente a la conclusión de la licencia, el Ministro a quien se le otorgó deberá reincorporarse al desarrollo de sus funciones.

En el supuesto de que el Ministro no se reincorpore al desarrollo de sus funciones, pasará a condición de retiro y recibirá el haber correspondiente en los términos establecidos en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente.

En estos casos, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo informe al Tribunal Pleno, lo hará del conocimiento del Presidente de la República para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. El Ministro Interino que deba ser nombrado en los términos del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

suplir las ausencias del Ministro con licencia, gozará de todas las pretaciones salariales y administrativas que corresponden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el tiempo de su nombramiento.

CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD

Artículo 13. Las licencias por motivos de salud, que sean concedidas por el Tribunal Pleno o por el Presidente de la República con autorización del Senado, se otorgarán, invariablemente, con goce de sueldo.

Durante la vigencia de las licencias por motivos de salud, el Ministro recibirá el total de las percepciones que reciban los Ministros en activo; disfrutará de todos sus derechos y prestaciones, y el tiempo de duración de la licencia se computará para los efectos del retiro a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14. Las solicitudes de licencia por motivo de salud serán presentadas ante el Ministro Presidente por el propio Ministro solicitante, su cónyuge o la persona a quien aquél haya facultado para ello y se acompañarán del dictamen del médico que lo atiende en el que se contenga, además de los datos del médico, el tiempo estimado de ausencia del Ministro.

Artículo 15. Las licencias por motivos de salud concluyen:

I. Por el alta médica;

II. Por reincorporación del Ministro a sus funciones;

III. Por el cumplimiento del plazo por el que fueron otorgadas;

IV. Por agotarse el plazo máximo de dos años establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Por el retiro del Ministro;

VI. Por incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, emitida en los términos del artículo 17 de este Acuerdo General, y

VII. Por fallecimiento.

Artículo 16. Al término de una licencia otorgada por motivos de salud, en los supuestos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, el Ministro deberá reincorporarse el día hábil siguiente a sus labores.

En los supuestos comprendidos en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, en el caso de que el Ministro no se incorpore al cumplimiento de sus funciones, pasará a condición de retiro y recibirá el haber correspondiente en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente.

Artículo 17. El Pleno atendiendo a las circunstancias particulares del Ministro que disfrute de licencia por motivos de salud, determinará la conveniencia de allegarse de un dictamen médico sobre las condiciones de salud que pudieran incapacitarlo para la función. Este dictamen, en su caso, podrá ser emitido por el propio médico tratante del Ministro o expedirse, previa solicitud, por alguna de las instituciones de salud con las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga celebrado convenio de colaboración.

La no reincorporación del Ministro a sus funciones por causa de incapacidad médica permanente, determinada conforme al párrafo anterior, configura el retiro forzoso del Ministro, por lo que éste tendrá derecho al haber de retiro íntegro a que se refiere el primer párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las prestaciones determinadas por el Pleno en el Acuerdo General correspondiente.

En los casos a que se refieren los artículos 16, párrafo segundo, y 17 de este Acuerdo General, el Ministro Presidente, previo informe al Tribunal Pleno, lo hará del conocimiento del Presidente de la República para los efectos del párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2014, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIMILARES QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de con-

formidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11, fracción XIX, dispone que es facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, el cual se integra, entre otras áreas, por los archivos de los tribunales federales foráneos, es decir, de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que dicho centro funge como órgano coordinador de los archivos del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone la Ley Federal de Archivos, en sus artículos 4, fracción VIII, 10, 11, 12 y demás aplicables. Para tal efecto, el Consejo de la Judicatura Federal estimó necesario implementar medidas para auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales en las actividades administrativas relacionadas con los archivos;

QUINTO. Los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009 establecen los lineamientos, para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales generados en los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito;

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus funciones de administración, con el objeto de fortalecer el apoyo a los órganos jurisdiccionales en el proceso de digitalización de los expedientes judiciales, así como su transferencia a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró necesaria la creación de una Unidad Administrativa encargada de auxiliar a los referidos órganos en esas actividades, en tal virtud el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, autorizó la creación del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal; y

SÉPTIMO. El centro también tendrá por objeto proporcionar apoyo a los órganos jurisdiccionales, en el resguardo provisional de los expedientes judiciales concluidos, hasta en tanto se lleve a cabo su transferencia definitiva; así como brindar el servicio de digitalización a las áreas administrativas del propio Consejo de la Judicatura Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando así lo requieran.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

"**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, fracción XV; 96; fracciones II y III; y se adicionan la fracción IV al artículo 96 y la Sección Segunda Bis al Capítulo Décimo Primero del Título Segundo con los artículos 194 Bis a 194 Quáter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a **XIV. ...**

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los consejeros, Oficialía Mayor, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, secretarías técnicas de comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo; el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 96. ...

I. ...

II. Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo;

III. Secretaría Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo; y

IV. Unidad de Enlace del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA BIS
DEL CENTRO DE MANEJO DOCUMENTAL Y DIGITALIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 194 Bis. El Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo es la unidad administrativa encargada del resguardo provisional, organización, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales a cargo de los órganos jurisdiccionales, y digitalizar los expedientes de

las áreas administrativas del propio Consejo; así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando así lo requieran.

Adicionalmente, podrá auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la transferencia de los expedientes judiciales, para su destino final a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la valoración, transferencia, y baja documental de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente.

Artículo 194 Ter. El Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo estará a cargo del servidor público que designe la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, a propuesta del titular de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo.

Para ser titular del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con título y cédula profesional en materia de archivonomía, archivología, administración, derecho, contaduría pública o informática, con una antigüedad mínima de tres años; y

II. Contar con experiencia en manejo documental o archivos mínima de tres años, debidamente acreditada.

Artículo 194 Quáter. El Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y dar seguimiento a los programas relativos a la recepción, organización, digitalización, depuración, destrucción y resguardo provisional de los expedientes judiciales, hasta su transferencia a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo custodia del Centro de Manejo Documental;

II. Proporcionar el apoyo que requieran los órganos jurisdiccionales, así como las áreas administrativas del Consejo, en la digitalización de sus expedientes;

III. Coordinar las acciones para la remisión de expedientes provenientes de los órganos jurisdiccionales, al Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo para efectos de digitalización;

IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en las gestiones necesarias para el traslado del archivo judicial bajo resguardo del Centro de Manejo Documental, a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de conformidad con lo establecido en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo;

V. Apoyar a los órganos jurisdiccionales en las actividades relativas a la desintegración material del papel en desuso correspondiente a las constancias de los expedientes previamente desincorporados por los propios órganos;

VI. Elaborar el programa de capacitación permanente, en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en materia de manejo documental y digitalización;

VII. Asesorar al personal de los órganos jurisdiccionales, en las acciones de rescate de expedientes judiciales siniestrados, cuando así lo instruya el Pleno o la Comisión para la Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Consejo;

VIII. Someter a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, por conducto de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, los manuales, políticas, normas y lineamientos del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo relacionados con la organización, resguardo, digitalización, depuración y preservación de los expedientes judiciales, así como de los demás documentos administrativos que se requieran;

IX. Coordinarse con la Dirección General de Estadística Judicial, para el desarrollo de las acciones encaminadas a incorporar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, las copias digitales certificadas de los expedientes judiciales, para su entrega como parte de las transferencias al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Acuerdo General Conjunto de

los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la valoración, transferencia, y baja documental de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, que corresponda;

X. Coordinar con las Administraciones Regionales del Consejo, los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos, de conservación y mantenimiento requieren los órganos jurisdiccionales en el traslado de la documentación, el dispositivo de seguridad y el aseguramiento en la póliza del Consejo correspondientes;

XI. Gestionar en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, las mejoras y actualizaciones tecnológicas que se requieran, para el óptimo funcionamiento del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo;

XII. Instruir sobre la expedición de las constancias de cotejo documental que soliciten los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, respecto de los expedientes que hayan remitido para su digitalización;

XIII. Someter a consideración de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, los movimientos de personal adscritos al Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo, observando las disposiciones aplicables;

XIV. Presentar a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo, por conducto de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, el Programa Anual de Trabajo, así como los informes que le sean requeridos; y

XV. Las demás que determinen el Pleno y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo."

"**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 1, fracciones IV y V; y se adicionan la fracción VI al artículo 1; así como el artículo 2 Bis; y el Título Octavo, que contiene los capítulos primero a noveno, y los artículos 201 a 230 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a **III. ...**

IV. La elaboración, recopilación, sistematización y divulgación de los criterios jurídicos novedosos o relevantes, que sin fuerza vinculatoria u obligatoria, emitan los órganos jurisdiccionales, a fin de que a través de su consulta se coadyuve en la argumentación de la comunidad jurídica nacional, se incentive la labor jurisdiccional y se brinde un grado mayor de confianza pública;

V. La difusión de las sentencias relevantes dictadas en los juicios relativos a delitos clasificados como de delincuencia organizada, contra la salud, de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o bien aquellas que sean consideradas como relevantes por los órganos jurisdiccionales en función del impacto que el conocimiento de tales resoluciones genere en la opinión pública; y

VI. La digitalización de expedientes y el manejo de documentos.

Artículo 2 Bis. Para efectos del Título Octavo de este acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo General Conjunto: El Acuerdo General Conjunto respectivo de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la valoración, transferencia, y baja documental de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito;

II. Áreas de resguardo documental de la Suprema Corte: Espacios destinados a la recepción de transferencias, organización, custodia, resguardo, valoración, conservación y consulta del archivo judicial, como son: los archivos de Primer Circuito, el Centro Archivístico Judicial, y su extensión, así como los archivos foráneos, dependientes del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Asuntos Concluidos: Los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, de conformidad con la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, exis-

te proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución.

En el ámbito administrativo, son aquellos en que ha sido agotado su trámite, asunto o proceso al que se refieren.

En el ámbito de la jurisdicción penal, se entiende como asunto concluido aquel en que haya sentencia absolutoria definitiva, sea la del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario, cuando se haya promovido el recurso de apelación; y en el caso de las condenatorias, tratándose del expediente formado por el Juez de conocimiento, se entenderá como concluido una vez que se determine, por proveído o acto jurídico equivalente, que se ha cumplido la sentencia respectiva, bien sea la del órgano jurisdiccional de primera instancia o de apelación;

IV. Centro de Documentación y Análisis: El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Centro de Manejo Documental: Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo del Judicatura Federal;

VI. Conservación documental: Los métodos y técnicas que permiten asegurar la preservación a largo plazo de los expedientes que conforman el archivo generado en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

VII. Constancia de Cotejo Documental: Constancia que emite el Centro de Manejo Documental, y que avala que las copias digitales de los expedientes corresponden con los originales;

VIII. Copia digital: Archivo informático que contiene la reproducción exacta de las constancias que integran los expedientes;

IX. Depuración: Retiro de aquellos documentos que no son parte del procedimiento, trámite o gestión que integra el expediente, o bien que carecen de valores documentales. En el ámbito jurisdiccional, la selección, retiro y desintegración material de algunas de las constancias que obran en los expedientes judiciales;

X. Destrucción: La desintegración material de la totalidad de un expediente por carecer de valor jurídico, histórico o relevancia documental;

XI. Digitalizar: Proceso de conversión de documentos en soporte de papel en archivos digitales o imágenes electrónicas, para almacenarlas en soportes tales como discos ópticos o magnéticos;

XII. Expedientes: Expedientes Judiciales y Expedientes Administrativos;

XIII. Expedientes Administrativos: Todos aquellos que reflejan los actos administrativos, fiscales, contables y legales, generados por las áreas administrativas del Consejo en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Expedientes Judiciales: Todo aquel integrado por constancias y las actuaciones que dan origen o se generan en un procedimiento judicial hasta su resolución;

XV. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Organización: El conjunto de actividades encaminadas a la recopilación, ordenación y ubicación topográfica de los expedientes en el Centro de Manejo Documental;

XVII. Remisión: Procedimiento mediante el cual los titulares de los órganos jurisdiccionales, ordenan el envío al Centro de Manejo Documental de los expedientes judiciales que han generado en sus adscripciones, de conformidad con los criterios y lineamientos del Manual de Operaciones del Centro de Manejo Documental;

XVIII. Resguardo provisional: Periodo durante el cual los expedientes judiciales de órganos jurisdiccionales se encuentran bajo custodia del Centro de Manejo Documental, el cual deberá vigilar su conservación, integridad y disponibilidad, hasta que sean transferidos al área de resguardo documental de la Suprema Corte;

XIX. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XX. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

XXI. Valoración: Pronunciamiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales en virtud del cual determinen que un expediente judicial, atendiendo a sus particularidades y con independencia del sentido de la resolución dictada en él, sea considerado de relevancia documental, depurable, destruible o conservable.

TÍTULO OCTAVO
DEL MANEJO DOCUMENTAL Y LA DIGITALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES AL CENTRO DE MANEJO DOCUMENTAL Y DIGITALIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 201. Los titulares de los órganos jurisdiccionales con apoyo de las Administraciones Regionales y Administraciones de los Edificios realizarán la remisión de sus expedientes judiciales al Centro de Manejo Documental, de conformidad con el calendario que para tal efecto se establezca.

Artículo 202. El titular de cada órgano jurisdiccional designará, de entre su personal, al responsable de la remisión de los expedientes judiciales, lo cual se hará del conocimiento del Centro de Manejo Documental para su registro y control.

El personal responsable de la remisión, efectuará en coordinación con personal del Centro de Manejo Documental el cotejo físico de los expedientes judiciales, y asentará las observaciones que deriven del proceso de revisión en los documentos para la entrega.

Artículo 203. Los órganos jurisdiccionales atenderán los lineamientos, políticas y criterios para la remisión de los expedientes judiciales al Centro de Manejo Documental, señalados en el Manual de Operaciones del Centro de Manejo Documental.

Artículo 204. Para efectos de digitalización, el Centro de Manejo Documental recibirá en resguardo provisional, los expedientes judiciales concluidos y de los que se haya ordenado su archivo por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 205. Para la entrega de los expedientes judiciales, de conformidad con los formatos establecidos en el Manual de Operaciones del Centro de Manejo Documental, se elaborarán los siguientes documentos:

I. Acta de entrega de expedientes judiciales para resguardo provisional, firmada por el titular del órgano jurisdiccional y por el titular del Centro de Manejo Documental o quien él designe; y

II. Inventario de expedientes judiciales para su resguardo provisional.

Artículo 206. La entrega física de los expedientes judiciales deberá hacerse en las instalaciones del Centro de Manejo Documental, por conducto del personal designado por el titular del órgano jurisdiccional.

Cuando las cargas de trabajo lo permitan, personal del Centro de Manejo Documental podrá constituirse en el órgano jurisdiccional de que se trate, para la recepción de los expedientes judiciales, momento a partir del cual inicia el resguardo provisional.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS AL CENTRO DE MANEJO DOCUMENTAL Y DIGITALIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 207. El titular de cada área administrativa designará, de entre su personal, al responsable de la remisión de los expedientes, lo cual se hará del conocimiento del Centro de Manejo Documental para su registro y control.

Artículo 208. Las áreas administrativas atenderán los lineamientos y criterios para la remisión de los expedientes al Centro de Manejo Documental, señalados en el Manual de Operaciones del Centro de Manejo Documental.

Artículo 209. Para efectos de digitalización, el Centro de Manejo Documental recibirá en custodia los expedientes administrativos, a solicitud de los titulares de las áreas administrativas.

Artículo 210. Para la entrega de los expedientes administrativos, de conformidad con los formatos establecidos en el Manual de Operaciones del Centro de Manejo Documental, se elaborarán los siguientes documentos:

I. Acta de entrega de expedientes administrativos para digitalización, firmada por los titulares del área administrativa y del Centro de Manejo Documental o por quien éstos designen; y

II. Inventario de expedientes administrativos para su digitalización.

Artículo 211. La entrega física de los expedientes administrativos deberá hacerse en las instalaciones del Centro de Manejo Documental, por conducto del personal designado por el titular del área administrativa.

Cuando las cargas de trabajo lo permitan, personal del Centro de Manejo Documental podrá constituirse en el área administrativa de que se trate,

para la recepción de los expedientes administrativos, momento a partir del cual inicia la custodia.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CONSERVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 212. El Centro de Manejo Documental adoptará las medidas y procedimientos técnicos que garanticen la conservación y seguridad de los archivos bajo su custodia o resguardo provisional, que comprenden las siguientes acciones:

I. Recibir para su control y custodia los expedientes, de conformidad con los procedimientos y lineamientos autorizados;

II. Implementar las medidas que garanticen la preservación de los expedientes a su cargo;

III. Establecer y controlar los procesos a que se someterán los expedientes;

IV. Controlar el acceso y consulta de los expedientes a las personas legalmente autorizadas;

V. Destinar y controlar la ubicación topográfica de los expedientes dentro del Centro de Manejo Documental; y

VI. Coadyuvar con los órganos jurisdiccionales en la entrega de los expedientes judiciales, para su transferencia a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte.

El Manual de Organización y Funcionamiento del Centro de Manejo Documental, establecerá los tramos de control de los servidores públicos en cada una de las etapas relacionadas con el manejo documental.

Artículo 213. El Centro de Manejo Documental mantendrá el resguardo provisional de los expedientes judiciales hasta en tanto los titulares de los órganos jurisdiccionales los soliciten, para su transferencia a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 214. El Centro de Manejo Documental llevará a cabo las acciones necesarias, para digitalizar todas las constancias que integran

los expedientes judiciales que les sean remitidos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto, y los expedientes administrativos remitidos por las áreas administrativas del propio Consejo.

Para tal efecto, contará con un sistema de gestión documental que permita el control integral del proceso de digitalización de los expedientes bajo su resguardo, que garantice la calidad, conservación, seguridad e integridad de las copias digitales obtenidas.

Artículo 215. La copia digital de los expedientes se pondrá a disposición del requirente del servicio, acompañado del certificado de cotejo documental, para consulta y, en su caso, transferencia electrónica.

Para tales efectos, se podrá hacer uso de los medios tecnológicos que se tengan disponibles que en todo caso, deberán garantizar la seguridad de la información.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

Artículo 216. Los titulares de los órganos jurisdiccionales cuando así lo requieran, podrán solicitar apoyo al Centro de Manejo Documental, a fin de llevar a cabo la depuración o destrucción de los expedientes que les correspondan, en términos de lo señalado en el Acuerdo General Conjunto.

Cuando se trate de depuración se deberán precisar los números de fojas a depurar en el Inventario de Expedientes Judiciales para resguardo provisional.

Artículo 217. La desintegración de las constancias retiradas o la destrucción completa de expedientes judiciales, se realizará en las instalaciones del Centro de Manejo Documental, ante la presencia del servidor público designado por el titular del órgano jurisdiccional, quien dará fe de su desintegración material, parcial o total, lo cual se hará del conocimiento del Centro de Manejo Documental para su registro y control.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PRÉSTAMO DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Artículo 218. El titular del órgano jurisdiccional o los servidores públicos autorizados por éste, podrán solicitar al Centro de Manejo Documental

en calidad de préstamo, los expedientes que previamente hayan remitido para su resguardo provisional.

Artículo 219. La designación de los servidores públicos con autorización, para solicitar expedientes en calidad de préstamo, se harán del conocimiento del Centro de Manejo Documental para su registro y control.

Artículo 220. Los expedientes solicitados en calidad de préstamo serán remitidos por el Centro de Manejo Documental, a través de los servicios de mensajería que se tengan contratados por parte del Consejo y con las medidas necesarias para su aseguramiento.

Artículo 221. El préstamo de los expedientes judiciales tendrá una vigencia de hasta tres meses, al término de los cuales, podrá solicitarse la renovación del mismo, cuantas veces sea necesario.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA TRANSFERENCIA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES A LA SUPREMA CORTE

Artículo 222. El Centro de Manejo Documental podrá auxiliar al órgano jurisdiccional, cuando éste lo requiera, para realizar la transferencia de sus expedientes a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte.

El órgano jurisdiccional mediante acuerdo que emita el titular, cuando así lo considere conveniente, podrá facultar al Centro de Manejo Documental, para realizar la entrega física de los expedientes judiciales al Centro de Documentación y Análisis, atendiendo a los requisitos señalados en el Acuerdo General Conjunto; para lo cual designará al servidor público quien será responsable de formalizar la transferencia a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte en términos del Acuerdo General Conjunto.

Artículo 223. Al término del resguardo provisional, se deberá elaborar:

I. Acta de conclusión de resguardo provisional de expedientes judiciales, firmada por el titular del Centro de Manejo Documental o quien él designe y el titular del órgano jurisdiccional; y

II. Inventario de expedientes judiciales que concluyen su resguardo provisional.

Lo anterior, conforme a los formatos establecidos en el Manual de Operaciones del Centro de Manejo Documental.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 224. La entrega de los expedientes administrativos, se realizará en coordinación con el área administrativa una vez concluida la digitalización. Al momento de dicha entrega concluirá la custodia.

El titular del área administrativa que haya solicitado la digitalización de un expediente, podrá solicitar en cualquier momento su devolución, caso en el cual concluirá la custodia, aun cuando no se haya digitalizado.

Artículo 225. Al momento de la entrega a que se refiere el artículo anterior se deberá elaborar:

I. Acta de devolución de expedientes administrativos, firmada por los titulares del Centro de Manejo Documental y del área administrativa respectivamente, o bien los designados para tales efectos; y

II. Inventario de expedientes administrativos para su devolución.

Lo anterior, de conformidad con los formatos establecidos en el Manual de Operaciones del Centro de Manejo Documental.

CAPÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 226. La Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Servicios Generales, deberán atender los requerimientos del Centro de Manejo Documental, en materia de servicios generales, recursos materiales, financieros y el aseguramiento en la póliza del Consejo, en la remisión de los expedientes judiciales al Centro de Manejo Documental o la transferencia a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte.

Artículo 227. La Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, deberá realizar las acciones necesarias, en su ámbito de competencia, durante la remisión de los expedientes judiciales al Centro de Manejo Documental o la transferencia a las áreas de resguardo documental de la Suprema Corte.

Artículo 228. Para la digitalización de expedientes a cargo de la Suprema Corte o Tribunal Electoral, se deberá solicitar autorización de la Comisión

para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y se hará conforme a los términos y condiciones que de común acuerdo se establezcan para tal efecto.

Artículo 229. El Centro de Manejo Documental y Digitalización se coordinará con el Centro de Documentación y Análisis, para la definición de los calendarios para la transferencia de los expedientes judiciales, lo que deberá comunicar a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 230. Para la certificación de las copias digitales generadas por el Centro de Manejo Documental en el ejercicio de sus funciones, se podrá hacer uso de la FIREL en términos de las disposiciones aplicables."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El domicilio y fecha de inicio de operaciones del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal se notificará mediante aviso que se publicará en los medios de difusión a que se refiere el artículo anterior.

CUARTO. El titular del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal someterá a consideración y, en su caso, aprobación, de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo de la Judicatura Federal, los manuales del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

QUINTO. La digitalización de los expedientes se llevará a cabo conforme a la calendarización que determine la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la

Judicatura Federal, a propuesta del Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoa, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, 1/2009, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; 2/2009, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito; 3/2009, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito; así como los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1665; Tomo XXXI, enero de 2010, páginas 2275 y 2295; Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; y, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES AD-

MINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El Título Octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos regula el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 132, primer párrafo, establece que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal; además, señala que las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

De igual manera, el segundo párrafo de citado artículo, precisa que las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Por su parte, el artículo 134, fracción I, de la misma ley orgánica establece, como parte del procedimiento para determinar las responsabilidades, la obligación de enviar una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público, a fin de que formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la denuncia y la queja tienen un manejo como sinónimos, como se desprende de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, P. XXXIII/2010, bajo el rubro: "QUEJA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA. LA EXPRESIÓN EMPLEADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUEDA SER INSTAURADO CONTRA UN FUNCIONARIO JUDICIAL.".

SEXTO. En relación con estas disposiciones normativas, es importante señalar que la presentación de quejas y denuncias con una gran cantidad de anexos ha provocado problemas operativos y de envío en las instancias del Consejo encargadas de realizar el emplazamiento al servidor público, que dificultan enormemente la posibilidad de correrle traslado y hacerle entrega de todos los anexos que se acompañan, ya que su fotocopiado, trasportación o envío a diversos y distantes lugares apartados del centro del país, en donde se tiene que llevar a cabo el emplazamiento del servidor público, provoca elevados costos económicos, materiales y humanos.

En virtud de ello, y a efecto de optimizar el ejercicio del gasto público, se estima que lo más conveniente para un adecuado y eficiente funcionamiento de las áreas mencionadas, **es que las quejas y denuncias sean presentadas con las copias de traslado respectivas;** y

SÉPTIMO. Ahora bien, en el caso de los procedimientos disciplinarios que inician de oficio, una fórmula de emplazamiento sin afectar las formalidades del mismo y el derecho a una adecuada defensa de los servidores públicos, es sólo poner a disposición del probable responsable el expediente, para su consulta física.

Lo anterior es posible, en razón de que el artículo 66 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; señala que el servidor público, el quejoso o denunciante, y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad adminis-

trativa, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Consejo.

Además, el primer párrafo del artículo 135 del citado Acuerdo General, dispone que el plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, salvo lo previsto en el artículo 137 del propio acuerdo.

En adición a ello, el artículo 136, fracción I, del mismo Acuerdo General, establece que el plazo para rendir el informe se podrá ampliar mediante solicitud justificada, por cinco días hábiles más, a petición del servidor público; mientras que la fracción II, del propio numeral, señala que podrá ampliarse por diez días hábiles más, si se trata de servidor público que ya no está adscrito al órgano en que se hayan cometido las conductas que se le atribuyen; y la fracción III, prevé que pueda ampliarse por quince días hábiles más, en el caso de ex-servidor público del Poder Judicial de la Federación. La solicitud será calificada por el órgano encargado del trámite, quien en su caso, autorizará la ampliación.

En este sentido, la propuesta se complementa con la previsión de incrementar la ampliación del plazo, en el caso de los procedimientos que inician de oficio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

"**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 128, párrafo primero; así como 133; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 136; del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

Artículo 128. El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia de oficio, o por queja o denuncia presentada bajo protesta de decir verdad, por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público de la Federación. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, **y deberán presentarse en original y con el número de copias que sean necesarias, tanto del escrito como los anexos que se acompañen, para que, en su**

caso, pueda llevarse a cabo el envío a que se refiere el artículo 133 de este Acuerdo.

…

Artículo 133. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se ordenará emplazar al servidor público enviándole copia del:

I. Proveído donde se ordena el inicio del procedimiento, precisando los hechos y fundamento de la probable responsabilidad administrativa;

II. Escrito de denuncia o queja, y de los anexos con la que fue presentada. En el caso de los procedimientos que inicien de oficio, sólo se enviará la copia del proveído que ordene su inicio; y

III. Resultado de la investigación, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

En todo caso el servidor público estará en posibilidad de consultar el expediente en las instalaciones del área u órgano instructor, sin perjuicio de solicitar copias de las constancias que considere necesarias, así como la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 136 de este acuerdo.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifiesta explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del quejoso o denunciante.

Artículo 136. …

I. a **III.** …

…

Tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa que inicien de oficio, los plazos establecidos en las fracciones anteriores, se aumentará un día más por cada doscientas fojas que contenga el expediente, sin exceder de treinta días hábiles."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoa, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275. La tesis P. XXXII/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 9.

ACUERDO GENERAL 47/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 3/2007, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INVERSIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios tendentes a modernizar las estructuras orgánicas, así como los sistemas y procedimientos administrativos internos, que se requieren para lograr una eficiente administración del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo establecido por las fracciones XVIII y XXX del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo cual determinó constituir un Comité de Inversión de Recursos Financieros del propio Consejo para que, como ente colegiado, asegurara un manejo eficaz y transparente de los recursos financieros que por cualquier título le correspondiera administrar al Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Habida cuenta del entorno de volatilidad financiera que se observa a nivel mundial y de la creciente complejidad que representa el adecuado manejo de los recursos financieros a cargo del Consejo, la Comisión de Administración instruyó llevar a cabo todas las acciones necesarias, a efecto de contratar una institución financiera especializada, para que de manera integral brinde los servicios de operación, custodia, asesoría especializada en gestión y administración de riesgos financieros y, en su caso de servicios fiduciarios, para el óptimo aprovechamiento y sustentabilidad de los recursos administrados por el propio Consejo, en un marco de transparencia y efectiva rendición de cuentas;

SEXTO. Es necesario llevar a cabo adecuaciones normativas para fortalecer las funciones del Comité de Inversión del Consejo de la Judicatura Federal y su nueva integración con motivo de las modificaciones estructurales que ha sufrido en los últimos dos años.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones VIII y IX; 3; 4; 5; 6; 10, fracciones XI a XIII; 13, fracciones I, VII y IX; 14, párrafo primero y fracción III; 15, párrafo primero; 18 y 19; se adicionan las fracciones X y XI del artículo 2; fracciones XIV y XV del artículo 10; y, se derogan la fracción VI del artículo 2 y los artículos 11 y 12 del Acuerdo General 3/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y funcionamiento del Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** El presente acuerdo tiene por objeto regular la toma de decisiones en materia de inversión de los recursos financieros, de carácter presupuestal y no presupuestal administrados por el Consejo de la Judicatura Federal, para el óptimo manejo de sus recursos.

Artículo 2. ...

I a **V.** ...

VI. Se deroga;

VII. ...

VIII. Director General de Tesorería. El titular de la Dirección General de Tesorería del Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Director General de Programación y Presupuesto. El titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal;

X. Asuntos Jurídicos. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal; y

XI. Contraloría. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Se establece el Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo, con carácter permanente, el cual tendrá por objeto analizar, aprobar, instruir, evaluar y, en su caso, proponer la conducción de la inversión de los recursos financieros del Consejo, a las instituciones financieras por éste contratadas.

El Comité y la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, podrán intercambiar información y emprender acciones conjuntas, a efecto de alinear las acciones de inversión de los recursos financieros a cargo del Consejo, de así convenir a los intereses del mismo.

Artículo 4. Los recursos financieros del Consejo que son objeto del presente acuerdo general, son los siguientes:

I. Recursos presupuestales, exclusivamente referidos a los recursos de fideicomisos que se provean de recursos presupuestales; y

II. Recursos no presupuestales constituidos por capital que por cualquier título le corresponda administrar al Consejo, como fideicomisos, fondos de ahorro, entre otros:

a. Fideicomiso para la administración del "Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", de conformidad con el Acuerdo General 28/2005, del Pleno;

b. Fideicomiso para la administración del Fondo por concepto de aportaciones para el "Programa de Mantenimiento de Viviendas de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación";

c. Fideicomiso para la administración del "Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; y

d. Fondo de Reserva Individualizado, de conformidad con el acuerdo general del Pleno que otorga y regula la prestación de este Fondo.

III. Todos aquellos recursos de idéntica naturaleza que en lo futuro le corresponda administrar al Consejo, previa autorización del Pleno o la Comisión.

Artículo 5. El Comité estará integrado de la siguiente forma:

I. Presidente: El Secretario Ejecutivo de Administración; y

II. Vocales: Los directores generales de Tesorería y de Programación y Presupuesto.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, y no podrán ser representados en las sesiones.

Artículo 6. El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, con base en la información, estudios y análisis elaborados por las áreas competentes del Consejo y por la o las instituciones financieras con las que el Consejo tenga relación contractual, la estrategia de inversión de sus recursos financieros, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, con su naturaleza jurídica, su objetivo y fin. De esta determinación informará a la Comisión en la siguiente sesión ordinaria;

II. Autorizar las políticas y procedimientos que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos financieros, las que deberán hacerse del conocimiento de la Comisión en la siguiente sesión ordinaria;

III. Determinar los niveles aceptables de riesgo y rentabilidad de acuerdo con las estrategias de inversión autorizadas en cada caso;

IV. Autorizar y supervisar que la o las instituciones financieras contratadas por el Consejo, apliquen debidamente las estrategias autorizadas, a fin de que las operaciones de inversión de los recursos financieros se mantengan dentro de los niveles de riesgo y rentabilidad previamente determinados;

V. Autorizar los criterios para la contratación de la o las instituciones financieras, garantizando las mejores condiciones de inversión y de administración de los recursos del Consejo. Para tal efecto, las áreas competentes deberán presentar un estudio de las condiciones del mercado y de las ofertas recibidas, así como la justificación de su propuesta, e informar de ello a la Comisión;

VI. Autorizar la celebración, modificación, renovación o cancelación de contratos y demás instrumentos jurídicos que se requieran para la inversión de los recursos del Consejo.

De todo contrato que se celebre, modifique o cancele, el Comité deberá contar con el dictamen de Asuntos Jurídicos;

VII. Analizar los resultados de las estrategias aplicadas en las operaciones de inversión y sus rendimientos;

VIII. Rendir trimestralmente un informe a la Comisión sobre el comportamiento de las inversiones de los recursos financieros del Consejo;

IX. Proporcionar a la Comisión y al Pleno los informes que requieran respecto a los rendimientos que se tengan de cada una de las inversiones; y

X. Las demás que le sean conferidas por el Pleno y la Comisión.

Artículo 10. ...

I a **X. ...**

XI. Verificar que las operaciones efectuadas por la o las instituciones financieras se efectúen conforme lo instruido por el Comité, debiendo presentar a los integrantes del propio Comité los reportes de cumplimiento con la periodicidad que éste determine;

XII. Elaborar el informe trimestral del comportamiento de las inversiones de los recursos financieros del Consejo;

XIII. Elaborar el informe semestral de la gestión del Comité;

XIV. En su caso, gestionar las operaciones de cierre de mesa de dinero respecto de aquellos recursos financieros que al efecto establezca el Comité, así como informar oportunamente los resultados obtenidos a la Dirección General de Tesorería; y

XV. Las demás que le encomiende la Comisión, el Comité y el Presidente del Comité.

Artículo. 11. Se deroga.

Artículo. 12. Se deroga.

Artículo. 13. ...

I. El Comité sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria, cuando alguno de los miembros del mismo lo solicite;

II a **VI. ...**

VII. El Secretario Técnico del Comité requerirá a la o las instituciones financieras un informe trimestral de resultados, para que se presente en la sesión del Comité. Este informe deberá ser presentado en los formatos y bajo las indicaciones instruidas por el Comité;

VIII. ...

IX. El Comité deberá presentar trimestralmente, un informe a la Comisión en el que se indique el estado que guarden las inversiones realizadas y de los rendimientos generados por éstas.

Artículo 14. El titular de Asuntos Jurídicos será asesor permanente del Comité, con las siguientes facultades:

I a **II. ...**

III. Asesorar en el ámbito de su competencia respecto de los asuntos que le sean requeridos; y

IV. ...

Artículo 15. El Contralor por sí o por conducto de la Dirección General de Auditoría asistirá con voz en carácter de supervisor permanente a las sesiones del Comité, con las siguientes facultades:

I a **III. ...**

Artículo 18. El Comité podrá invitar a las sesiones a los representantes de la o las instituciones financieras con las que guarde relación, así como a especialistas en la materia, que resulten de importancia para el mejor manejo de las inversiones del Consejo.

La participación de dichos representantes se sujetará a lo siguiente:

I. En el orden del día deberá consignarse el asunto y propósito de la invitación, especificando los motivos por los cuales se está requiriendo a la institución en lo particular;

II. Los representantes acreditados podrán participar en las sesiones del Comité, única y exclusivamente, cuando sean convocados como invitados;

III. Los representantes cuando sean requeridos para ello, podrán exponer ante los integrantes del Comité sus propuestas de inversión y los rendimientos que ofrecen; y

IV. El Comité no podrá revelar información a los grupos financieros que se haya clasificado como reservada, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 19. Los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que se requiera suscribir para realizar las inversiones de los recursos del Consejo, deberán cumplir con los requisitos que el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y demás instituciones nacionales e internacionales establezcan para tal fin. En dichos instrumentos se cuidará en todo momento las mejores condiciones de inversión de los recursos que el Consejo administra o en los cuales es fideicomitente.

Asuntos Jurídicos deberá considerar todo el marco legal y normativo para emitir su dictamen, el cual no comprenderá la determinación de la institución financiera, ni las condiciones de inversión, situación que quedará bajo la responsabilidad del Comité."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 47/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 3/2007, que regula la integración y funcionamiento del Comité de Inversión de

Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 10 DICIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General 3/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y funcionamiento del Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 2221.

ACUERDO GENERAL 48/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado

para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce, será del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al uno de enero de dos mil quince, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa al Ministro Juan N. Silva Meza, del dieciséis al treinta y uno de diciembre, y a los Consejeros Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al uno de enero de dos mil quince, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo, estará facultada para resolver los asuntos que se requieran para dar continuidad al ejercicio de presupuesto de dos mil catorce, así como cualquier otro que le sometan las áreas del Consejo, cuya resolución esté reservada a las Comisiones Permanentes o al Pleno, para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al uno de enero de dos mil quince, inclusive.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando **SÉPTIMO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso, el Magistrado Luis Fernando Angulo Jacobo, Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil quince; los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 48/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/26/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

RELATIVO AL PERIODO DE EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo General 21/2014 del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil catorce.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el uno de septiembre de dos mil catorce, asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del uno al treinta de septiembre de dos mil catorce. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito de mérito;

CUARTO. El punto CUARTO del referido Acuerdo General 21/2014, facultó a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

QUINTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado Tamaulipas, con residencia en Matamoros, respecto de los diferentes tipos de asuntos ingresados en el mencionado periodo en que fueron excluidos de turno los Juzgados Primero y Segundo de la especialidad y sede de referencia, se considera necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión para nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos, en días y horas hábiles, a los Juzgados Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

SEGUNDO. El periodo de exclusión del turno para los Juzgados de Distrito antes citados, comprenderá del uno al treinta y uno de enero de dos mil quince; por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten dentro del referido periodo, en la mencionada oficina de correspondencia común que les presta servicio, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; por lo que, durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia

común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

Durante el lapso de exclusión de turno no se modifica el calendario de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, regulado en el punto SEXTO del Acuerdo General 21/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado del periodo de exclusión de turno a que se refiere en punto anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno a que se refiere el presente acuerdo y dentro de los tres días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el desglose de los ingresos de conformidad con los siguientes rubros:

*Tipo de asunto

*Tipo de delito

*Número de tomos del expediente y fojas útiles de cada uno.

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, fijará avisos en lugar visible, con relación a la medida materia del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/26/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Rosa Elena González Tirado.—México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 21/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas y 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2041 y Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 80/2014 (10a.)	49
AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a./J. 79/2014 (10a.)	50
AMPARO ADHESIVO. NOTA DISTINTIVA QUE PERMITE DIFERENCIAR LO QUE PUEDE PLANTEARSE EN ÉL Y LO QUE CORRESPONDE A UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.T.5 K (10a.)	797
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 78/2014 (10a.)	51

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL.	1a./J. 81/2014 (10a.)	52
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.	P./J. 62/2014 (10a.)	5
ASIGNACIONES FAMILIARES. EL DERECHO A RECIBIRLAS NO SE ANULA, AUN CUANDO EL HIJO DEL PENSIONADO SEA MAYOR DE 16 AÑOS, SI SU INHABILITACIÓN ESTÁ ACREDITADA EN AUTOS CON LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA.	VI.2o.T.6 L (10a.)	798
AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.1o.15 P (10a.)	798
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a. CDXXV/2014 (10a.)	219

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	(VIII Región)2o.3 C (10a.)	801
CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J. 67/2014 (10a.)	89
COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS", ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 67/2014 (10a.)	11
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	IV.3o.A.33 K (10a.)	802
COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (EN LIQUIDACIÓN). FORMA DE CALCULARLA CONFORME A LA CLÁUSULA 62, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2004-2006.	I.9o.T.38 L (10a.)	803
COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, PUES ES NECESARIO, ADEMÁS, OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.T.1 K (10a.)].	VI.2o.T.8 K (10a.)	803
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.118 L (10a.)	804
COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.	1a./J. 73/2014 (10a.)	122
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO.	1a./J. 72/2014 (10a.)	123
COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.	2a./J. 113/2014 (10a.)	339
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO.	(V Región)5o.28 A (10a.)	805
CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEFICIENTES EL PRECEPTO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17, 20, 21 Y 133 CONSTITUCIONALES. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1117, tesis VI.2o.P.17 (10a.), de rubro: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.P.24 P (10a.)	
CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	III.2o.P.61 P (10a.)	806
CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODE-		

	Número de identificación	Pág.
RES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).	P./J. 63/2014 (10a.)	6
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS.	IV.1o.A. J/11 (10a.)	776
COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a. CDXLI/2014 (10a.)	219
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY.	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
DEMANDA DE NULIDAD. SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O		

	Número de identificación	Pág.
DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.8o.A.86 A (10a.)	809
DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.	2a./J. 121/2014 (10a.)	361
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o.C.9 K (10a.)	811
DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.	VI.1o.C.1 CS (110a.)	812
DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN		

	Número de identificación	Pág.
UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VI.1o.C.2 CS (10a.)	812
DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.	1a. CDXXVIII/2014 (10a.)	220
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS.	1a. CDXXXVI/2014 (10a.)	221
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.	1a. CDXXIX/2014 (10a.)	223
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL.	1a. CDXXXV/2014 (10a.)	224
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.	1a. CDXXXIV/2014 (10a.)	225

	Número de identificación	Pág.
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.	1a. CDXXXII/2014 (10a.)	226
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES.	1a. CDXXX/2014 (10a.)	228
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.	1a. CDXXXI/2014 (10a.)	229
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONE A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CDXXXIII/2014 (10a.)	230
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.	1a. CDXIV/2014 (10a.)	230
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CDXV/2014 (10a.)	231
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	1a. CDXVI/2014 (10a.)	232
EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN O NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.9o.T.36 L (10a.)	815
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SI EL ACUSADO DE HOMICIDIO Y/O LESIONES MANIFESTÓ NO TENER PLENA CONCIENCIA CUANDO COMETIÓ DICHOS DELITOS, Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO RECABÓ LOS DICTÁMENES PSICOLÓGICOS CORRESPONDIENTES, NI LA DEFENSA LOS OFRECIÓ Y EL JUEZ OMITIÓ APRECIAR ESTA CIRCUNSTANCIA, LO QUE OCASIONÓ QUE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE EXAMINARA LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE DICHA ATENUANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OBLIGA A CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.61 P (10a.)	815
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE INVOLUCRE AUTORIDADES DE DISTINTO RÉGIMEN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.18 L (10a.)	816
FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PER-		

	Número de identificación	Pág.
SONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.	XIX.1o.2 A (10a.)	819
FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL. PROCEDE SU EJERCICIO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA ACREDITAR LA ENFERMEDAD QUE INHABILITA AL HIJO DEL PENSIONADO RESPECTO DEL QUE SE DEMANDÓ EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES FAMILIARES, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2008).	VI.2o.T.7 L (10a.)	820
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.	P./J. 66/2014 (10a.)	12
HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.	1a./J. 65/2014 (10a.)	194
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 86/2014 (10a.)	45
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO.	1a./J. 85/2014 (10a.)	47
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.	VI.2o.T.7 K (10a.)	824
INTERÉS LEGÍTIMO. CARECE DE ÉSTE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO POR DERECHO PROPIO, ES EL ABOGADO DE LA PERSONA FÍSICA CONTENDIENTE EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEL QUE DERIVÓ EL HECHO DENUNCIADO POR AQUÉL COMO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE UN DELITO, MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA CUAL PROVIENE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA, CUANDO ÉSTE NO AFECTA EL EJERCICIO DE DERECHOS O ACTOS DE DEFENSA.	I.5o.P.31 P (10a.)	825

	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.	P./J. 64/2014 (10a.)	8
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.	XVI.1o.A.49 A (10a.)	831
LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS.	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXX/2014 (10a.)	233
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXIX/2014 (10a.)	234
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PRO-		

	Número de identificación	Pág.
TECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXXIV/2014 (10a.)	234
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL.	1a. CDXXII/2014 (10a.)	235
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.	1a. CDXVIII/2014 (10a.)	236
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXXIII/2014 (10a.)	236
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.	1a. CDXXI/2014 (10a.)	237
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
MENSAJE PUBLICITARIO O COMERCIAL. PARA IDENTIFICARLO DEBEN ANALIZARSE EL CONTEXTO EN EL QUE FUE DIFUNDIDO, EL MEDIO UTILIZADO PARA ELLO Y SU CONTENIDO.	1a. CDXVII/2014 (10a.)	238

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J. 83/2014 (10a.)	195
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J. 84/2014 (10a.)	196
OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL, SUBSECUENTES A LAS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. AL CONSTITUIR ACTOS FUTUROS, INCIERTOS E INDETERMINADOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2007).	IX.1o.17 L (10a.)	835
OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XVIII. J/7 A (10a.)	632
ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ		

	Número de identificación	Pág.
AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE.	XV.1o.1 A (10a.)	836
PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.	XV.1o.2 C (10a.)	839
PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).	(IV Región)1o.8 P (10a.)	839
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).	I.6o.C.43 C (10a.)	840
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.	1a. CDXXXIX/2014 (10a.)	238
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a. CDXL/2014 (10a.)	239
PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.	1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)	240
PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.	1a. CDXXXVII/2014 (10a.)	241
PERITOS. AUN CUANDO NO TENGAN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, SU CALIDAD TÉCNICA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN POR EL JUZGADOR AL TASAR LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.63 C (10a.)	842
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELE-		

	Número de identificación	Pág.
MENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).	1a./J. 82/2014 (10a.)	200
PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	I.9o.T.39 L (10a.)	842
PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES.	1a. CDXXVII/2014 (10a.)	242
PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a. CDXXVI/2014 (10a.)	243
PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO.	P./J. 68/2014 (10a.)	14
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA.	2a./J. 109/2014 (10a.)	388
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90).	2a./J. 117/2014 (10a.)	434

	Número de identificación	Pág.
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A. J/13 (10a.)	791
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A. J/14 (10a.)	792
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	XIV.P.A.6 P (10a.)	845
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J. 118/2014 (10a.)	412
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTER-		

	Número de identificación	Pág.
POSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA.	1a./J. 87/2014 (10a.)	202
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. SI EL RECURRENTE ALEGA INSOLVENCIA, CORRESPONDE CALIFICARLA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y SI AQUÉL NO OFRECE PRUEBAS O ÉSTAS SON DEFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, DEBE DESECHARSE DE PLANO EL ESCRITO RELATIVO.	I.9o.T.37 L (10a.)	846
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.	P./J. 65/2014 (10a.)	15
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO.	I.8o.A.84 A (10a.)	846
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.	2a./J. 99/2014 (10a.)	297
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO,* ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/34 A (10a.)	677
ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.P.64 P (10a.)	847
SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.19 C (10a.)	849
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XIX.1o.4 L (10a.)	850
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO.	PC.IV.L. J/1 K (10a.)	708

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN REGISTRO MARCARIO. CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ACUERDO RELATIVO, QUIEN NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ Y NO ES TITULAR DE UNA MARCA.	I.8o.A.85 A (10a.)	851
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI PARA OBTENERLA EL QUEJOSO EXHIBE GARANTÍA PRENDARIA PERO NO APORTA ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL DE LOS BIENES, NI ES POSIBLE ESTABLECER SI EL PRECIO QUE AVALA LA FACTURA RESPECTIVA ES ACTUAL, NO DEBE TENÉRSELE CUMPLIENDO CON LA CAUCIÓN FIJADA.	XIX.1o.3 L (10a.)	851
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	1a./J. 74/2014 (10a.)	203
TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO		

	Número de identificación	Pág.
TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.	III.2o.P.66 P (10a.)	855
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	PC.I.A. J/33 A (10a.)	761
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.2 P (10a.)	856
VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	I.18o.A.4 K (10a.)	857
VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO.	I.18o.A.5 K (10a.)	857
VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.62 P (10a.)	858

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 388/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 86/2014 (10a.) y 1a./J. 85/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO".....	1a.	21
Contradicción de tesis 51/2014.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL".....	1a.	54
Contradicción de tesis 170/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Pri-		

	Clave	Pág.
mer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 73/2014 (10a.) y 1a./J. 72/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL." y "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO."	1a.	91
Contradicción de tesis 5/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY."	1a.	125
Amparo directo en revisión 1338/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 99/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.".....	2a.	249
Contradicción de tesis 226/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.		

	Clave	Pág.
Relativa a la tesis 2a./J. 113/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."	2a.	299
Contradicción de tesis 243/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN."	2a.	341
Contradicción de tesis 440/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA."	2a.	363
Contradicción de tesis 235/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	390

	Clave	Pág.
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2014.—Magistrados integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90)."	2a.	415
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/32 A (10a.), de título y subtítulo: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	PC.	469
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Flores García. Relativa a la tesis PC.III.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.	531
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	577

Clave Pág.

Contradicción de tesis 21/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Relativa a la tesis PC.I.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE 'IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA' PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." ..... PC. 634

Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO." ..... PC. 679

Contradicción de tesis 18/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Antonio García Guillén. Relativa a la tesis PC.I.A. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA." ..... PC. 709

Amparo en revisión 114/2014.—Gasolinas e Hidrocarburos Mexicanos López Mateos, S.A. de C.V. y otro.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/11 (10a.), de título y sub-

	Clave	Pág.
título: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS."	T.C.	767
Queja 45/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativa a las tesis VI.1o.A. J/13 (10a.) y VI.1o.A. J/14 (10a.), de títulos y subtítulos: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	777

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 311/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 509..... 205

Magistrada Clementina Flores Suárez.—Contradicción de tesis 21/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE 'IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA' PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."..... 665

Magistrada Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 21/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Pág.

Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE 'IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA' PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." 671

Magistrada María Isabel González Rodríguez.—Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.L. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO." 705

Magistrados Carlos Ronzon Sevilla y Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Contradicción de tesis 18/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA." 757

Magistrada Clementina Flores Suárez.—Contradicción de tesis 18/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado

Pág.

en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA..... 758

Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 18/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."..... 760

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Número de identificación	Pág.
COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS", ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 67/2014 (10a.)	11
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.	P./J. 66/2014 (10a.)	12
PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO.	P./J. 68/2014 (10a.)	14
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.	P./J. 65/2014 (10a.)	15
Controversia constitucional 35/2014.—Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa al tema: "Regidores en el Estado de Oaxaca. El Decreto 543 emitido por el Congreso Estatal y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2014, por el que se tiene por recibida la renuncia presentada por dos ciudadanos a aquel cargo, como propietario y suplente, respectivamente, y se designa a uno nuevo por el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 diciembre de 2016, al no apegarse a las disposiciones legales aplicables y, en ese orden, adjudicarse dicho órgano facultades que le corresponden al Ayuntamiento Municipal de Villa Zaachila, vulnera la esfera competencial y la autonomía de éste."	2a.	437

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 22/2014, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el otorgamiento de licencias a los Ministros de este Alto Tribunal. 865

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. 875

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. 891

Acuerdo General 47/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 3/2007, que regula la integración y funcionamiento del Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal. 896

Acuerdo General 48/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce. ... 904

Pág.

Acuerdo CCNO/26/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros. 907

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

Esta obra se terminó de editar el 12 de diciembre de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 13

Tomo II

Diciembre de 2014

Índice Anual

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández (†)

ÍNDICE ANUAL
ENERO-DICIEMBRE DE 2014

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	MAYO	533
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	MAYO	534
ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN.	T.C.	JULIO	967
ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	JULIO	968
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.	P.C./J.	MAYO	1177
ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MARZO	1497
ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	2907
ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARABLE. EL REQUERIMIENTO FORMAL DE LA COSA RETENIDA, COMO ELEMENTO ESENCIAL DE ESTE TIPO PENAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A SU ILEGÍTIMO POSEEDOR O TENEDOR A TRAVÉS DE UN NOTARIO PÚBLICO O UNA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2779
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2779
ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO VIGENTE, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA PROMOVIDA A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 CONTRA UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, VULNERA DICHO DERECHO HUMANO, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.	T.C./J.	FEBRERO	1817
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	MARZO	523
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	MARZO	524
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1549
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	MARZO	525
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.	1a.	MARZO	526
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	527
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.	1a.	MARZO	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	MARZO	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA.	1a.	MARZO	529
ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.	1a./J.	ABRIL	539

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	T.C.	MARZO	1499
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.	P.	ENERO	567
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA.	P./J.	MARZO	87
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.	P./J.	MARZO	88
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBAN AGOTAR PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	P.	ABRIL	417

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.	P./J.	MARZO	157
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.	P.	MARZO	227
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA DECRETOS QUE DEROGAN PORCIONES NORMATIVAS.	P.	OCTUBRE	205
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.	P./J.	ENERO	356
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN.	T.C.	MAYO	1881
ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIEN SE OSTENTA COMO CONCUBINA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	2781

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1056
ACCIÓN PRO FORMA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO POR ESCRITO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1549
ACCIÓN PROFORMA. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A EXHIBIR JUNTO CON SU DEMANDA EL REMANENTE DEL PRECIO ACORDADO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI ACREDITA QUE SU OBLIGACIÓN DE PAGO QUEDÓ GARANTIZADA CON EL IMPORTE DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ANTERIOR A LA FECHA PACTADA PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	2782
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	1413
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).	1a./J.	ABRIL	597
ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. EL JUEZ, DESDE EL AUTO INICIAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE REQUISITOS DE FORMA PARA EJERCERLAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO LA COLECTIVIDAD NO ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA PERSONAS.	1a.	JUNIO	437
ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.	1a.	JUNIO	438
ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.	1a.	MARZO	530
ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a.	MARZO	531
ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.	1a.	MARZO	531
ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. SI EL TRABAJADOR DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO Y, A SU VEZ, LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA ÉL, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE INDIQUE LA ACCIÓN QUE DESEA PROMOVER.	T.C.	NOVIEMBRE	2887
ACCIONES DE CONDENA. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.	T.C.	AGOSTO	1550
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1414
ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.	1a.	JULIO	137
ACOSO LABORAL (*MOBBING*). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.	1a.	JULIO	138
ACOSO LABORAL (*MOBBING*). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.	1a.	JULIO	138
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	159
ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EN EL JUICIO AGRARIO LA NULIDAD DE LA RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE LA PARCELA EJIDAL CUYOS DERECHOS SE RECONOCIERON AL DE CUJUS ANTES DE SU FALLECIMIENTO.	T.C.	AGOSTO	1550
ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2351

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.	T.C.	ABRIL	1414
ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACIÓN POR REGISTRO HONORIS CAUSA (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1551
ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2159
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.	2a./J.	JULIO	320
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE NO AUTORIZA EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PUES NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR ENDE, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	2888
ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	MARZO	1500
ACTO RECLAMADO. LA CERTEZA DE SU CONOCIMIENTO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SE OBTIENE CUANDO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL QUEJOSO TUVO ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LO CONTIENEN.	T.C.	OCTUBRE	2783
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1415
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2159
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MAYO	1539
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO SÓLO LOS CONSTITUYEN LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES EXORBITANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	FEBRERO	2161

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE SON LOS QUE AFECTAN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2162
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	T.C.	FEBRERO	2162
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	MAYO	1570
ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1500
ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1552
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.	T.C.	JULIO	969
ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.	P./J.	JUNIO	5
ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.	T.C.	ENERO	2943
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.	T.C.	AGOSTO	1553

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO.	T.C.	AGOSTO	1554
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE.	1a./J.	OCTUBRE	262
ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO CARECEN DE VALIDEZ NI CONTRAVIENEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR ASENTADAS EN PAPEL TAMAÑO CARTA Y NO EN OFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	NOVIEMBRE	2572
ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1560
ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ENVÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO, AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.	T.C.	JUNIO	1550
ACTUACIONES JUDICIALES DESAPARECIDAS. EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA UBICARLAS, SIN INCLUIR LA RELATIVA A RECABAR COPIA DE ÉSTAS (ALCANCE DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1561
ACTUACIONES MINISTERIALES. EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LAS ACTAS SE EXTENDERÁN "EN PAPEL DE OFICIO", ALUDE A QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PLASMAR AQUÉLLAS POR ESCRITO EN HOJAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA DEPENDENCIA QUE LAS REALIZA, Y NO AL TAMAÑO DEL PAPEL QUE DEBE UTILIZARSE.	T.C.	ENERO	2945
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	1501
ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. A FIN DE INGRESAR Y PERMANECER EN EL PUESTO, DEBE SUJETARSE A LOS EXÁMENES DE SELECCIÓN Y EVALUACIONES PSICOSOCIALES, ASÍ COMO ACRE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DITAR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN QUE PREVEAN LAS NORMAS APLICABLES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	2889
ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA.	T.C.	MARZO	1502
ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR SECRETARIOS DE ESTADO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS DONDE AQUÉLLOS SE RECLAMARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1562
ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE VÍA INCIDENTAL, AUNQUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 NO CONTEMPLE EXPRESAMENTE DICHA FIGURA.	T.C.	NOVIEMBRE	2890
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	T.C.	ENERO	2945
ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOLICITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS.	2a.	ENERO	1577
ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	ABRIL	1416
ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1563
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL PARÁMETRO DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LA PREVÉ, SE SUJETA A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	629
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERELLA RELATIVA.	1a./J.	JUNIO	320
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a.	ABRIL	1005
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS RENDIMIENTOS QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE A QUIEN TENGA DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE BIENES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ASEGURADOS O EMBARGADOS, SÓLO PUEDEN GENERARSE SI ÉSTOS SE ENAJENARON Y EL PRODUCTO DE ESA OPERACIÓN SE DEPOSITÓ EN EL FONDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2164
ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO.	P.C./J.	AGOSTO	1117
ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO. NO OPERA ESA FIGURA CUANDO ES INTEGRADA POR DOS UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVATIVAS (LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1564
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN A SUS ENCARGADOS O DIRECTORES GENERALES ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN DE LA CUAL SON RETENEDORAS.	T.C.	NOVIEMBRE	2891
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	1503

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.	T.C./J.	ENERO	2584
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO COMPRENDE LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS REALES INHERENTES AL INMUEBLE, COMO EL USUFRUCTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	AGOSTO	1565
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 94 BIS A 94 BIS-12 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE PREVÉN EL IMPUESTO RELATIVO, SIN PRECISAR QUIÉN ES EL SUJETO OBLIGADO A SU PAGO EN UN CASO DETERMINADO, GENERAN INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL PARTICULAR Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013).	T.C./J.	FEBRERO	1839
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 28 BIS-1, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO MENOR A LA GENERAL PARA DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2892
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006).	T.C.	SEPTIEMBRE	2351

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ENERO	2946
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS TRAMITADO CONFORME A LA LEY RELATIVA, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN ESE ORDENAMIENTO Y, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ALUDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2893
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SU PREFERENCIA.	1a.	MARZO	532
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE DISTINGUIR A QUÉ SUPUESTO OBEDECE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.	1a.	MARZO	533
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA SI SE HACEN DEPENDER DE UNA SITUACIÓN PERSONAL O FAMILIAR DEL RECURRENTE.	1a.	MARZO	534

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR.	T.C.	OCTUBRE	2783
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.	T.C.	MAYO	1882
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.	T.C./J.	AGOSTO	1397
ADULTOS MAYORES. RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, A FIN DE DARLE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, SI NO SE DEMOSTRÓ QUE QUEDARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2353
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	ENERO	2598
AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	T.C.	MAYO	1883
AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1884
AGENTES DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, AL CONSIDERARLOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2011).	T.C.	JULIO	970
AGENTES DE TRÁNSITO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8.19 BIS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL DEFINIR CON ESA CALIDAD ÚNICAMENTE A LAS MUJERES, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	2350
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y ENTREGA DEL CARGO, SIEMPRE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR CAUSA GRAVE.	T.C.	MARZO	1504
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	FEBRERO	2165
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a.	OCTUBRE	581
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a.	OCTUBRE	582
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a.	OCTUBRE	583
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a.	OCTUBRE	584
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE EL AMPARO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL O FORMAL Y EN AQUÉLLOS SE SOLICITA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO APLICANDO EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE ESE RECURSO, NO ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN DE FONDO QUE AMERITE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, DEBE DESESTIMARLOS Y ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CUESTIONES MATERIALES.	T.C.	FEBRERO	2166
AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, POR HABERSE DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS CON BASE EN ARGUMENTOS NO PLANTEADOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2014 (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2784
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN.	1a.	FEBRERO	630
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL.	2a.	MARZO	1075

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.	2a./J.	NOVIEMBRE	768
AGRAVIOS. SUPUESTO EN EL QUE NO DEBEN CALIFICARSE DE INOPERANTES AUN CUANDO SE INVOQUEN COMO DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS POR LA AUTORIDAD DE AMPARO PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL O DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2167
AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.	1a.	ENERO	1107
AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES.	1a.	ENERO	1108
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.	T.C.	OCTUBRE	2785
ALCOHOLÍMETRO. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ORDENAR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, A FIN DE QUE EL PERSONAL A SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CARGO LES PRACTIQUE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO Y, EN SU CASO, LOS DETENGA Y REMITA AL JUZGADO CÍVICO PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR.	T.C.	MARZO	1505
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.	T.C.	JUNIO	1551
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS "SIN MÁS TRÁMITE" EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	1506
ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	MAYO	851
ALERTA MIGRATORIA. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA ORDEN PARA ESTABLECERLA Y LA NO AUTORIZACIÓN PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS RELACIONADAS CON AVERIGUACIONES PREVIAS, EL ASUNTO PERTE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NECE A LA MATERIA PENAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	T.C.	ABRIL	1416
ALIMENTOS. ANTE LA CONDUCTA RENUENTE DEL OBLIGADO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, DEBEN DICTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	NOVIEMBRE	2896
ALIMENTOS CAÍDOS. FORMA DE DETERMINARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, BAJO LOS AXIOMAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE ORIENTAN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	2786
ALIMENTOS CAÍDOS. SU MONTO PUEDE ACREDITARSE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE LA FALTA DE PRUEBA IDÓNEA DE ESE ASPECTO, VUELVA LA ACCIÓN IMPROCEDENTE.	T.C.	OCTUBRE	2787
ALIMENTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES PARA OTORGARLOS, CUANDO EL PADRE TENGA LIMITADA SU CONDICIÓN ECONÓMICA AL ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO, OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	2169
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2897
ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.	1a.	OCTUBRE	585
ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.	1a.	OCTUBRE	586
ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.	1a.	OCTUBRE	586
ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.	1a.	OCTUBRE	587
ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a.	OCTUBRE	587
ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JUNIO	1552

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALIMENTOS. LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS MENORES NIETOS NO GENERA VIOLENCIA ECONÓMICA EN CONTRA DE LA MADRE DE ÉSTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a.	OCTUBRE	589
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).	1a.	ABRIL	787
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.	1a.	OCTUBRE	590
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNOFILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.	1a.	OCTUBRE	591
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	1a.	ABRIL	788
ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA MATERIA DEBEN SER EJECUTADAS DE INMEDIATO, AUNQUE PROCEDA ALGÚN RECURSO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	NOVIEMBRE	2898
ALIMENTOS. NO ES POSIBLE CONSTITUIR UNA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE INMUEBLES DE LOS ABUELOS, CUANDO SE HA DETERMINADO QUE ÉSTOS NO TIENEN UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE EDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 357 Y 371 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a.	OCTUBRE	591
ALIMENTOS PARA HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. SI LA MADRE NO ACREDITA HABER CONTRAÍDO DEUDAS PARA SUFRAGARLOS, LA CONDENA DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE RECLAMARON, ES DECIR, DESDE QUE SE PROMOVIÓ EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	NOVIEMBRE	2899
ALIMENTOS. PROCEDE OTORGARLOS, AUN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL JUICIO SUCESORIO EN EL QUE LA SOLICITANTE FUE RECONOCIDA COMO HEREDERA SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	T.C.	JUNIO	1553
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	1576
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO.	T.C.	MARZO	1577
ALIMENTOS. REQUISITOS PARA QUE LOS ABUELOS ASUMAN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a.	OCTUBRE	592
ALIMENTOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE ESA NATURALEZA, CONTRA ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE NO SE AGOTA EL AMPARO ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	AGOSTO	1566
ALIMENTOS VENCIDOS. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HASTA POR EL MONTO TOTAL DE LA CONDENA AL PAGO QUE RESULTE IGUAL AL TIEMPO EN QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, QUE EN PROMEDIO ES DE SEIS MESES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 209/2006).	T.C.	SEPTIEMBRE	2354
AMPARO ADHESIVO. A TRAVÉS DE ÉSTE EXISTE UNA OPORTUNIDAD REAL DE IMPUGNAR CIERTAS CONSIDERACIONES QUE NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO, PERO QUE DE CONCEDER EL AMPARO AL QUEJOSO PUDIERAN MATERIALIZARSE EN UN EFECTO PERJUDICIAL PARA EL ADHERENTE, POR LO QUE CON SU PROMOCIÓN SE FAVORECE LA CONCENTRACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN UN SOLO FALLO.	T.C.	OCTUBRE	2787
AMPARO ADHESIVO. AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, NO OBSTANTE QUE SE HAGAN VALER VIOLACIONES PROCESALES.	T.C.	OCTUBRE	2789
AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	T.C./J.	JUNIO	1383
AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.	T.C.	ENERO	2947
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	1a./J.	AGOSTO	177
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL.	T.C./J.	JULIO	826
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO.	T.C./J.	FEBRERO	1851
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI SUS ARGUMENTOS TIENDEN A FORTALECER CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE QUEDARON INTOCADAS EN EL PRINCIPAL, AUN CUANDO POR MOTIVOS DIVERSOS SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1554
AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J.	DICIEMBRE	49
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES.	T.C./J.	ABRIL	1237
AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1446
AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA.	1a.	NOVIEMBRE	705
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ADHERENTE ÚNICAMENTE CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO QUE LE PERJUDICAN, YA QUE ÉSTOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.	T.C.	AGOSTO	1567
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE ANTERIORMENTE SE PRESENTÓ UNA DEMANDA DE AMPARO QUE FUE DESECHADA.	T.C.	OCTUBRE	2789
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1580
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1446
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA.	T.C.	MAYO	1884
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.	T.C./J.	ENERO	2615
AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2355
AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA.	T.C.	JULIO	972
AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a./J.	DICIEMBRE	50
AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ENERO	2947
AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	AGOSTO	1581
AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA.	T.C./J.	JULIO	827
AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.	T.C.	MARZO	1580
AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	ENERO	2948
AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	1581

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ÉSTE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE NO FUERON FAVORABLES AL ADHERENTE NI LOS QUE CONSTITUYAN OMISIONES FORMALES ACAECIDAS AL MOMENTO DE DICTARLA.	T.C.	FEBRERO	2169
AMPARO ADHESIVO. NOTA DISTINTIVA QUE PERMITE DIFERENCIAR LO QUE PUEDE PLANTEARSE EN ÉL Y LO QUE CORRESPONDE A UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	797
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA, SI RESPECTO DEL PRINCIPAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO.	T.C.	JUNIO	1554
AMPARO ADHESIVO. RESOLUTIVOS CON LOS QUE SU PRESENTACIÓN Y TRÁMITE PUEDEN CONCLUIR.	T.C.	OCTUBRE	2790
AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2356
AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO ADHERENTE SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DE PRESENTARSE VIOLACIONES PROCESALES OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU FAVOR.	T.C.	OCTUBRE	2791

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	MARZO	1582
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J.	DICIEMBRE	51
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	2171
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE.	T.C.	FEBRERO	2172
AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2623
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1885
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	MAYO	1886
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL.	1a./J.	DICIEMBRE	52
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.	P./J.	DICIEMBRE	5
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	T.C./J.	MARZO	1228

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	MARZO	1583
AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRÓ EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18.	T.C.	ENERO	2949
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE.	T.C.	MAYO	1887
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE.	T.C.	JUNIO	1555
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	T.C.	MARZO	1584
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO, SIEMPRE QUE VERSEN SOBRE UN PUNTO DECISORIO QUE, PERJUDICÁNDOLE AL QUEJOSO ADHERENTE, NO TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO SE REFLEJE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA NO CONSENTIRLO.	T.C.	ABRIL	1448
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2356
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE, SI SE SOBRESEE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1583
AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	2a./J.	JUNIO	627
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	T.C.	MARZO	1585
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	T.C.	MARZO	1586
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	T.C./J.	ABRIL	1262
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2172
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	1587
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	T.C.	JUNIO	1556
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA.	T.C.	MAYO	1888
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	1557
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL.	T.C./J.	MAYO	1577
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.	T.C./J.	MARZO	1238
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO.	T.C.	JULIO	1100
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2357
AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR *EX OFFICIO*, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE –POR LA RAZÓN QUE SEA– EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.	T.C.	NOVIEMBRE	2900
AMPARO DIRECTO. AL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE LIMITARSE A CORROBORAR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA FAVORABLE AL QUEJOSO, SINO QUE DEBE CONSTATAR SI LO RESUELTO SATISFACE SUS PRETENSIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	T.C.	MARZO	1588

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1595
AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.	2a.	FEBRERO	1475
AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	2a.	FEBRERO	1476
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	ENERO	2951
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOL-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	1a.	ENERO	1109
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	7
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	9
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	P./J.	JUNIO	11
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	13
AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS.	T.C.	MAYO	1889
AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2173
AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2359
AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN QUE EL JUICIO RELATIVO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE SI LA AUTORIDAD INTERPONE Y SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE PREVALECER, ÚNICAMENTE, CUANDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA SEA FAVORABLE AL ACTOR EN SU TOTALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2174
AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).	P.C./J.	JUNIO	854
AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE ADUZCA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, DEBE CONSIDERARSE COMO RECLAMADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE APLICA ESA NORMA GENERAL.	1a.	SEPTIEMBRE	571
AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.	1a.	AGOSTO	523
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES.	T.C.	JULIO	1103
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.	T.C.	MAYO	1889
AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	2952
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA LEGALMENTE ADMITIDA AL QUEJOSO, SI ÉSTE NO SE INCONFORMÓ CONTRA EL AUTO QUE DIO POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO.	T.C.	AGOSTO	1583
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE AL INCULPADO POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LO JUZGÓ.	P.C./J.	FEBRERO	1579
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE." (*).	2a.	MARZO	1075
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."(*).	2a./J.	NOVIEMBRE	803
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	1a.	ABRIL	789
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.	2a.	FEBRERO	1477
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.	2a./J.	NOVIEMBRE	815
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	ABRIL	789
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a.	MARZO	534
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES IMPROCEDENTE SI EL RECURSO SE DESECHA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	1a.	ABRIL	790
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENCIONALIDAD FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CONTRAVENCIÓN DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	MARZO	1076
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	1a.	JUNIO	438

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a.	MARZO	1077
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	ABRIL	791
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.	1a.	OCTUBRE	593
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a./J.	MARZO	750
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLE AL ACTOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE NULIDAD DECRETADA, SI EN LOS CONCEPTOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE VIOLACIÓN NO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	T.C.	AGOSTO	1584
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS.	T.C./J.	JUNIO	1399
AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, CONTRA LAS QUE YA NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS (ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013 Y 37 FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	FEBRERO	2175
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.	2a.	JULIO	397
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.	2a.	JULIO	398
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	2a.	JULIO	400
AMPARO DIRECTO. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013, DEBE ENTENDERSE REFERIDA A SENTENCIAS QUE SON TOTALMENTE FAVORABLES AL QUEJOSO, ESTO ES, AQUELLAS QUE NO PODRÍAN OTORGARLE UN MAYOR BENEFICIO QUE EL QUE YA OBTUVO, MAS NO ASÍ A LAS QUE NO REÚNEN ESAS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	FEBRERO	2177
AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C./J.	MARZO	1251
AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	MARZO	461
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	T.C.	JUNIO	1597
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	T.C.	JUNIO	1598
AMPARO DIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, POR RESOLUCIÓN FAVORABLE DEBE ENTENDERSE AQUELLA QUE SATISFIZO TODAS LAS PRETENSIONES DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2178
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EXTEMPORÁNEAMENTE, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	2179

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA POR MATERIA Y PONE FIN AL JUICIO SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2902
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA.	T.C.	AGOSTO	1585
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO FAVORABLES AL QUEJOSO, PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AUN CUANDO LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS NO ESTABLEZCA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2180
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO RECLAME UNA SENTENCIA EN LA QUE OBTUVO UNA NULIDAD PARCIAL PARA DETERMINADOS EFECTOS, NO OBSTANTE QUE NO CONTROVIERTA NORMA GENERAL ALGUNA NI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	JULIO	1103
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN SU TOTALIDAD, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SUS RESOLUTIVOS DECLAREN LA VALIDEZ DE UNO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA NULIDAD DE OTRO (INTERPRETACIÓN DEL AR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1449
AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES, FORMALES O DE FONDO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA FIRMARON.	T.C.	OCTUBRE	2792
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	1891
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INCULPADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1589
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2362
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2364
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO. PARA QUE PROCEDA, AQUÉLLA NO NECESARIAMENTE DEBE RECLAMAR ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL, PORQUE REQUERIRLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UNA EFECTIVA TUTELA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	OCTUBRE	2793
AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA INSTANCIA.	2a.	AGOSTO	969

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	1909
AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO", PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JUNIO	1600
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2953
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL, EL PLENO DE UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2903
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	T.C.	ENERO	2954

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.	T.C.	AGOSTO	1587
AMPARO EN REVISIÓN. EFECTOS DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL A LAS VÍCTIMAS O PARTE OFENDIDA DEL DELITO.	1a.	NOVIEMBRE	706
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	ENERO	2978
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO ÉSTE NO CAUSE PERJUICIOS IRREPARABLES AL INDICIADO, SI ADVIERTE QUE SU CONTENIDO, POR SUS EFECTOS, LESIONA SU ESFERA JURÍDICA, AQUÉL ES PROCEDENTE.	T.C.	MARZO	1590
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1590
AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	2980
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1602
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	ENERO	1401
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	1912
AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	FEBRERO	2230
AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	FEBRERO	2232
AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO ES ARBITRARIA NI OPERA AISLADAMENTE, PUES EL LEGISLADOR ADOPTÓ MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA ASEGURAR EL EQUILIBRIO PROCESAL Y EXCLUIR LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	FEBRERO	2233

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2235
AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES.	P.	MARZO	221
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	MAYO	1912
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA.	T.C.	AGOSTO	1588
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.	T.C.	MAYO	1913
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1603
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	MAYO	1914
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	OCTUBRE	509
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.	1a./J.	MARZO	484

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS PRELIBERATORIOS (REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL). EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA ES EL DE QUINCE DÍAS.	T.C.	NOVIEMBRE	2904
AMPARO INDIRECTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1591
AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	T.C.	JUNIO	1604
AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. SI QUIEN PRESENTA LA DEMANDA NO JUSTIFICA QUE SU REPRESENTADO TIENE ESA CALIDAD, EL JUEZ, A FIN DE NO DEJAR A ÉSTE INDEFENSO E INCURRIR EN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO ACREDITE DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS Y NOMBRAR A UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA POR EL QUEJOSO.	T.C.	OCTUBRE	2794

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS O CUALQUIER PERSONA MORAL PÚBLICA. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SON APLICABLES PARA SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2243
AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1605
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA FORMULARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TRES DÍAS CON EL QUE SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO.	T.C.	NOVIEMBRE	2904
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, POR ADVERTIRSE LA EXISTENCIA DE UN ACTO DISTINTO AL RECLAMADO EN LA DEMANDA PERO QUE GUARDA ESTRECHA RELACIÓN CON ÉL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	FEBRERO	2244
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1218

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.	T.C.	MARZO	1592
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.	T.C.	JULIO	1105
APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.	T.C.	MARZO	1612
APELACIÓN. CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA. SI ÉSTA SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO RESPECTO DE DELITO GRAVE, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO RECURSO DEBE DICTARSE COLEGIADAMENTE, AL TRATARSE DE UN ASUNTO RELEVANTE Y COMPLEJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1615
APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL. SI SE SIGUIÓ UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR DELITO GRAVE EN EL QUE SE IMPUSO PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS, CORRESPONDE RESOLVERLA A LA SALA COLEGIADAMENTE, PUES SI SE REALIZA DE FORMA UNITARIA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FORMAL AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2365
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	JUNIO	1606
APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2366
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SU TRAMITACIÓN ES INMEDIATA CONTRA AUTOS Y RESOLUCIONES PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE CAUSEN UN GRAVAMEN NO REPARABLE EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A DICHA ETAPA.	T.C.	OCTUBRE	2795
APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	MARZO	1616
APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MARZO	1617
APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.	T.C.	ENERO	2980
APELACIÓN. SE CUMPLE CON EL DERECHO A LA JUSTICIA COMPLETA, CUANDO SE EXAMINAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE EL QUEJOSO BÁSICAMENTE REPRODUCE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO, NO OBSTANTE QUE NO SEÑALE, EXPRESAMENTE, LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA, DE ANALIZARLOS.	T.C.	FEBRERO	2245
APERCIBIMIENTO DE MULTA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES UN TRIBUNAL, INTEGRADO POR MÁS DE UN TITULAR, DEBE HACERSE A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES (ESPECIFICANDO NOMBRE Y APELLIDOS) Y NO AL TRIBUNAL EN ABSTRACTO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2579
APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2367

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA.	T.C.	MARZO	1613
APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1618
APROVECHAMIENTO. LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO.	T.C.	OCTUBRE	2796
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	MAYO	269

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	MAYO	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.	P./J.	MAYO	270
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	P./J.	MAYO	271
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a.	JUNIO	439
ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.	1a.	JUNIO	441
ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	JUNIO	442

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE ANTE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	1619
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS PARA CASA HABITACIÓN. LA CLÁUSULA EN LA QUE SE PACTA UN INCREMENTO EN LA RENTA SUPERIOR AL PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE TENERSE POR NO PUESTA, SÓLO EN LA PARTE QUE EXCEDE A LA DISPOSICIÓN LEGAL.	T.C.	OCTUBRE	2797
ARRENDAMIENTO DE "PLACAS DE TAXI". ES INEXISTENTE PORQUE EL OBJETO (DIRECTO E INDIRECTO) DEL CONTRATO NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE, TODA VEZ QUE AQUÉLLAS NO CONSTITUYEN UN BIEN SUSCEPTIBLE DE SER ARRENDADO, PUES LA CONCESIÓN ES UN DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE PRESTARSE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.	T.C.	OCTUBRE	2798
ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO.	T.C.	ENERO	2982
ARRENDAMIENTO. LA INTERPELACIÓN REALIZADA VÍA EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS PACTADAS EN EL CONTRATO RELATIVO, CUYA RESCISIÓN SE DEMANDA EN EL NUEVO JUICIO, CONSTITUYE UN ACTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1915

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2368
ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	1607
ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J.	FEBRERO	1853
ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	AGOSTO	524

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO.	T.C.	AGOSTO	1588
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. SI EN EL JUICIO AGRARIO DONDE SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA RELATIVA NO EXISTEN PRUEBAS, PERO SÍ INDICIOS DE QUE EL ACTOR ES EJIDATARIO, ASPIRANTE, POSESIONARIO O AVECINDADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR AQUÉLLAS, DE OFICIO, POR SER NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.	T.C.	AGOSTO	1590
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO.	T.C.	MAYO	1916
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA IMPUGNAR SUS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, TRATÁNDOSE DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1591
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHOS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO.	T.C.	ABRIL	1450
ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU SUBSISTENCIA JURÍDICA NO DEPENDE DEL DESTINO MATERIAL QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DÉ AL BIEN SOBRE EL QUE PESA LA MEDIDA PRECAUTORIA.	T.C.	FEBRERO	2281
ASEGURAMIENTO O RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA EL DICTADO DE LAS PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE –PRELIMINARMENTE– SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	AGOSTO	1591
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS CUANDO SE TRATE DE UNA ZONA FEDERAL.	1a.	ABRIL	865
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	866
ASIGNACIONES FAMILIARES. EL DERECHO A RECIBIRLAS NO SE ANULA, AUN CUANDO EL HIJO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL PENSIONADO SEA MAYOR DE 16 AÑOS, SI SU INHABILITACIÓN ESTÁ ACREDITADA EN AUTOS CON LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA.	T.C.	DICIEMBRE	798
ASIGNACIONES FAMILIARES. NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	T.C.	OCTUBRE	2800
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2369
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2369
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1451

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE SOLICITE.	T.C.	MARZO	1620
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HAYA SOLICITADO PREVIAMENTE, ÉSTE PODRÁ PEDIR AL JUEZ DE DISTRITO QUE REQUIERA A LOS OMISOS, ASÍ COMO EL DIFERIMIENTO DE AQUÉLLA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PETICIÓN SE HAGA CON LA ANTICIPACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 121 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2905
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI DOS QUEJOSOS PROMOVIERON EL JUICIO DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO LA CELEBRA Y DICTA SENTENCIA EN RELACIÓN CON UNO DE ELLOS, ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL OTRO CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA SU DEMANDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE LA REVISIÓN, DEBE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2284
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	402

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1931
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	P.C./J.	MAYO	1207
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ABRIL	1452
AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	798
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ARTÍCULOS 281, 283 Y 284 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO REGULAR LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NI ESTABLECER QUE EL JUEZ DEBA VALORARLAS DURANTE SU CELEBRACIÓN, NO VULNERAN LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2285
AUDIENCIA INCIDENTAL. EL HECHO DE QUE PREVIO A SU CELEBRACIÓN, NO SE HAYA NOTIFICADO AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE FIJÓ LA FECHA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPIDE LLEVARLA A CABO.	T.C.	JULIO	1107
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	JULIO	1108
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO HAYA INTERVENIDO COMO DENUNCIANTE.	T.C.	AGOSTO	1592
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J.	CANCELADA SEPTIEMBRE	863
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY.	T.C.	ENERO	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013 Y LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA SE PROMUEVE CONFORME A LA LEY VIGENTE, PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO NO ES APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, POR LO QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	ENERO	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INCULPADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	ENERO	2984
AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	JUNIO	1607
AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	T.C.	AGOSTO	1593
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.	1a./J.	DICIEMBRE	87
AUTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO BASTA CON DETERMINAR SI EL SENTENCIADO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES SEÑALADAS PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, SINO PRECISAR SI PROCEDE APERCIBIRLO EN CASO DE REINCIDIR EN SU INCUMPLIMIENTO Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2370
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA–ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	OCTUBRE	2377
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	1594
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	P.C./J.	OCTUBRE	1224
AUTO QUE NIEGA DAR POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, CUANDO YA FENECIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY Y SE ENCUENTRAN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO ABROGADA).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1250
AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO.	T.C.	MAYO	1933
AUTOCORRECCIÓN FISCAL. CUANDO EL CONTRIBUYENTE EXHIBE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACER DE SU CONOCIMIENTO EL RESULTADO DE SU ANÁLISIS.	T.C.	OCTUBRE	2801

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	219
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y VALUACIÓN DEL INFONAVIT CUANDO SE LE ATRIBUYE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN, AL NO HABER TRAMITADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PLANTEADO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE DIVERSA AUTORIDAD DEL PROPIO INSTITUTO.	T.C.	OCTUBRE	2802
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	2803
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, NO TIENE DICHO CARÁCTER AL IMPONER SANCIONES A SUS MIEMBROS, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SU NORMATIVA INTERNA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1609
AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1610
AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2371
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	P.	MARZO	222
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	JULIO	435
AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	MAYO	1933
AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.	T.C.	AGOSTO	1595
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.	1a./J.	AGOSTO	210
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1611
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	FEBRERO	2286
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	T.C./J.	AGOSTO	1411
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	ENERO	1931
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE FACULTADES PARA ACUDIR AL AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	FEBRERO	2287
AUXILIAR DICTAMINADOR DE JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL REALIZAR FUNCIONES EQUIPARABLES A LAS DE DIRECCIÓN Y TENER FACULTADES DE DECISIÓN Y VIGILANCIA, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.	T.C.	OCTUBRE	2804
AVALÚO EN EL JUICIO HIPOTECARIO. ESTÁ SUJETO A UN RÉGIMEN LEGAL ESPECÍFICO.	T.C.	MARZO	1621
AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MARZO	1622
AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACUSADO REQUIERA COPIAS DE ÉSTA, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DETERMINAR, EN CADA CASO, SI EL DERECHO U OBLIGACIÓN QUE HAYA ORIGINADO LA SOLICITUD EXIGE QUE SEAN SIMPLES O CERTIFICADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	T.C.	NOVIEMBRE	2906
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA ABROGADA Y 522, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, RESPECTO A SI EL INCULPADO PUEDE O NO OBTENER COPIAS DE AQUÉLLA, CUANDO LAS REQUIERA PARA EJER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CER SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LOS DATOS NECESARIOS PARA SU DEFENSA, DEBE RESOLVERSE A FAVOR DE LAS NORMAS PERMISIVAS, EN DEMÉRITO DE LA PROHIBITIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	2907
AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGENCIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR.	T.C.	MARZO	1623
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.	2a./J.	ENERO	1429
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	402
AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	AGOSTO	699
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	SEPTIEMBRE	2372
BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "VIDA CARA", CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.	T.C.	JULIO	1111
BIENES ASEGURADOS. LA CALIDAD JURÍDICA QUE PESA SOBRE ÉSTOS, DERIVADA DE LA MEDIDA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VARÍA EN FUNCIÓN DEL DESTINO MATERIAL QUE SE LES DÉ.	T.C.	FEBRERO	2281
BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.	T.C.	NOVIEMBRE	2911
BUZÓN JUDICIAL. LA RAZÓN DE RECIBO DERIVADA DEL DEPÓSITO EN AQUÉL DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES APTA PARA JUSTIFICAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.	T.C.	OCTUBRE	2807
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	T.C.	DICIEMBRE	801
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.	1a.	AGOSTO	525
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERRUMPIR EXCEPCIONALMENTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE DICHA FIGURA OPERE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	1a.	OCTUBRE	594
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1625
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	630
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	FEBRERO	632
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	1a.	FEBRERO	633
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	634
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO EMPLAZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JUNIO	1613
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	635
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	T.C.	FEBRERO	2289
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.	T.C.	ABRIL	1455
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	2a./J.	MAYO	733
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	T.C.	MAYO	1935
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL.	1a.	AGOSTO	526
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.	1a.	FEBRERO	636
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012).	T.C.	AGOSTO	1597
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C./J.	OCTUBRE	2411
CADUCIDAD DE LA VÍA HIPOTECARIA. EL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	2809
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. NO LES SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ENERO	2987
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES.	T.C.	MARZO	1626
CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL TITULAR QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN ES APTO PARA EVITARLA.	T.C.	OCTUBRE	2809
CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO. EL USO DE UNA MARCA POR PERSONA DISTINTA DEL TITULAR ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE LICENCIA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ES EFICAZ PARA EVITARLA.	T.C.	OCTUBRE	2810
CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	89
CADUCIDAD PROCESAL. PRECLUYE LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DECRETARLA EN LOS CASOS EN QUE PREVIAMENTE RESOLVIÓ EN FIRME SU INEXISTENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2375
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	1626
CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROGENITOR QUE TIENE LA GUARDIA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. EL DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS CONSTITUYE UN LÍMITE A ÉSTE.	1a.	OCTUBRE	596
CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.	T.C.	JUNIO	1613
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	2987

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	69
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADOS A Y B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	70
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	FEBRERO	71
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 Y 314 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	71
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.	P.	FEBRERO	310
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	OCTUBRE	876
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	528
CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.	P.C./J.	OCTUBRE	1290
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a.	ABRIL	1005
CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.	1a.	NOVIEMBRE	706
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR.	T.C.	AGOSTO	1598
CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	NOVIEMBRE	707
CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA.	T.C.	ENERO	3025
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	MAYO	534
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	535
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS ESTÁN INCLUIDOS EN EL SUPUESTO DE PROHIBICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a.	MAYO	536

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.	2a./J.	NOVIEMBRE	849
CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.	2a.	MARZO	1078
CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADVERTIDA DE OFICIO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1456
CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	1614
CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ADVIERTE, DE OFICIO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2376
CAUSAHABIENCIA. CUANDO UNA PERSONA COMPRA UN BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE UN GRAVAMEN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A FAVOR DE OTRA PERSONA Y ÉSTA EJERCE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA.	T.C.	ENERO	3026
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CASO DE EXCEPCIÓN EN LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2289
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	ENERO	3031
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2660
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2378

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS ADVIERTE DE OFICIO, ES IMPROCEDENTE QUE DÉ VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2290
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2291
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82o., FRACCIÓN XXIV, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2011-2014.	T.C.	FEBRERO	2292
CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.	T.C.	JULIO	1113
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.	T.C.	MAYO	1936

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.	T.C./J.	AGOSTO	1420
CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.	2a./J.	AGOSTO	721
CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	T.C.	ENERO	3032
CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.	2a./J.	ENERO	1482
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.	2a./J.	MARZO	930
"CERTIFICADO DE HUERTO". LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPORTADOR, ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PARA QUE CORRIJA LAS ANOMALÍAS ADVERTIDAS EN SU REVISIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2811
CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU EXPEDICIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O CUANDO LA ATENCIÓN SE BRINDA POR MÉDICOS PARTICULARES, A FIN DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SUS LABORES POR ENFERMEDAD O CAUSAS MÉDICAS.	T.C.	AGOSTO	1600
CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE HUERTO. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	OCTUBRE	2812
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C./J.	ABRIL	1268
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN RELACIÓN CON EL OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL DIVERSO POR EL QUE INICIÓ SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO HIZO, NO PARA BENEFICIAR AL INTERESADO, SINO PARA EMITIR UNO NUEVO POR LA MISMA FACULTAD RESPECTO DEL MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES, CON OBJETO DE MEJORAR O SUBSANAR LOS VICIOS DEL ANTERIOR.	T.C.	AGOSTO	1601
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	1937
CITATORIO. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES PREVIO Y DISTINTO A ÉSTE, POR LO QUE NO TIENE QUE CONTAR CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS DEL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	2293
CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	NOVIEMBRE	1069
CITATORIO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. NO ES UNA CITACIÓN JUDICIAL, SINO UNA FORMALIDAD DE ÉSTE.	T.C.	FEBRERO	2294
CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.	T.C.	MAYO	1938
CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	MAYO	1093
COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS", ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	DICIEMBRE	11
COAUTORÍA EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. CASO EN EL QUE SE ACREDITA ÉSTA Y NO LA INSTIGACIÓN, CUANDO DICHO DELITO SE COMETIÓ PARA EVADIR LA DETENCIÓN POR UN ROBO Y SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TUVO EL CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y SE ACTUALIZÓ LA FIGURA DEL DELITO EMERGENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2295
COMERCIO EXTERIOR. LAS CONTRAPRESTACIONES PREVISTAS POR LA REGLA 1.6.35 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA PARA 2010, NO CONSTITUYEN DERECHOS, POR LO QUE LA UTILIZACIÓN DEL CONCEPTO "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO" A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA SU CÁLCULO NO AFECTA SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	2a.	NOVIEMBRE	1189
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2378
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	1939
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].	2a.	OCTUBRE	1093
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE CONTRA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTENIDOS EN EL AVISO RECIBO ATRIBUIDOS A AQUÉLLA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA [APLICACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.)].	P.C./J.	OCTUBRE	1338
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MAYO	888
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MAYO	890
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL INCENTIVO DE PUNTUALIDAD PAGADO EN FORMA DIARIA DEBE ESTIMARSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 30 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2002).	T.C.	FEBRERO	2296
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.	2a.	OCTUBRE	1095
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1683
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1456
COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.	2a./J.	ABRIL	958
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1458
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	802
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR LOS METROS CÚBICOS DE AGUA SUSTRAÍDA DEL SUBSUELO, LO ES EL FORMATO 10-A, AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2913
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J.	AGOSTO	748
COMISIÓN SINDICAL. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 251 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, NO DEBE SUSPENDERSE POR ENCONTRARSE LA TRABAJADORA DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD.	T.C.	AGOSTO	1602
COMISIÓN SINDICAL. ES ILEGAL QUE EL SECRETARIO GENERAL DE UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA UNILATERALMENTE ORDENE SU CANCELACIÓN, SIN OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1603
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS BIENIOS 1998-2000, 2000-2002 Y 2002-2004, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO TABULAR DEL SOBRECARGO, INTEGRADO.	P.C./J.	FEBRERO	1617
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	P.C./J.	ENERO	1962
COMPENSACIÓN GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO FORMA PARTE DE LA BASE DE CÁLCULO PARA DETERMINAR LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2914
COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (EN LIQUIDACIÓN). FORMA DE CALCULARLA CONFORME A LA CLÁUSULA 62, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2004-2006.	T.C.	DICIEMBRE	803
COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	992
COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.	T.C./J.	ABRIL	1290
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL CRITERIO PARA DEFINIRLA DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER FORMAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	FEBRERO	2297
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	ENERO	1305
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	FEBRERO	908
COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2044
COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2379
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	P.C./J.	JUNIO	906
COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO.	T.C.	ENERO	3033
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1616
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.	T.C.	JUNIO	1617
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE, DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI EN EL TRÁMITE DEL ASUNTO SE MODIFICÓ EL SUPUESTO QUE LA ORIGINABA, AUN CUANDO ESTA DETERMINACIÓN SEA CONSECUENCIA DE LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	T.C.	JULIO	1114

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.	1a./J.	ABRIL	611
COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2380
COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO.	T.C.	MAYO	1940
COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, PUES ES NECESARIO, ADEMÁS, OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.T.1 K (10a.)].	T.C.	DICIEMBRE	803
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL.	T.C.	AGOSTO	1618

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHOS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1026
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	804
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	FEBRERO	2298
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C./J.	ABRIL	1307
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	T.C.	MARZO	1690
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2381
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	AGOSTO	1619
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2108
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ABRIL	1458
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO.	1a./J.	NOVIEMBRE	700
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO MERCANTIL DE FIDEICOMISO Y SU EJECUCIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN ESA MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	2813
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR OMISIONES EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	T.C.	ABRIL	1459
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1617
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1618
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LIQUIDACIÓN DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉLLA DEBA EJECUTARSE.	T.C.	FEBRERO	2299
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J.	ABRIL	633
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN UN DISTRITO JUDICIAL DIFERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	T.C.	MARZO	1691
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EL QUEJOSO RECLAMA QUE PRETENDEN REUBICARLO EN OTRO CEFERESO, SIN INDICAR A CUÁL, Y PRESENTA LA DEMANDA EN UNA ENTIDAD QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE INMUEBLE (DISTRITO FEDERAL), AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉL SE ENCUENTRE INTERNO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2382
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ABRIL	1460
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL PROCESO DE EXTRADICIÓN ACTIVA. SI EL GOBIERNO REQUERIDO ENTREGÓ AL EXTRADITADO AL ESTADO MEXICANO, QUIEN LO TRASLADÓ E INTERNÓ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LIBRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL EXTRADITADO.	T.C.	AGOSTO	1621
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	T.C.	ENERO	3033
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	1a./J.	ENERO	853
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a.	MAYO	1093
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	MAYO	500
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	T.C.	JUNIO	1619
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	1941
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.	P.C./J.	JULIO	500
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1083
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE FUE DICTADO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR UN DELITO FEDERAL, LO QUE MOTIVÓ QUE DECLINARA SU COMPETENCIA A FAVOR DE UNO DE DISTRITO –QUIEN LA ACEPTÓ–, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, SIN QUE OBSTE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBA SUJETAR SU ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1621
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	AGOSTO	786
COMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA CONCLUYE CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DETERMINEN" CONTENIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JUNIO	1620
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** JUNIO	1621
COMPETENCIA POR TERRITORIO. LA QUE RIGE RESPECTO DE LAS PARTES, NO PUEDE SER ALTERADA POR LA EXCEPCIÓN QUE OPONGA EL TERCERO LLAMADO A JUICIO.	T.C.	AGOSTO	1622
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	P.C./J.	JUNIO	975
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	P.C./J.	JUNIO	976

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.	T.C.	AGOSTO	1623
COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	T.C.	OCTUBRE	2814
COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	ABRIL	1461
COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.	1a./J.	DICIEMBRE	122
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO.	1a./J.	DICIEMBRE	123
COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABONOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUANDO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.	T.C.	AGOSTO	1624
COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	791
COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	792
COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).	T.C.	ENERO	3034
COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	MARZO	1693
COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A CONSERVARLOS DE MANERA IMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE).	T.C.	FEBRERO	2299
COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.	2a./J.	DICIEMBRE	339
COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS U OMISIONES JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	OCTUBRE	2814
COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO.	T.C.	JUNIO	1622
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	FEBRERO	2300
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO.	T.C.	ENERO	3035
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI EN ELLOS SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREVIAMENTE Y, DE RESULTAR FUNDADOS, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS PLANTEADOS EN AQUÉL.	T.C.	JUNIO	1623
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES AQUELLOS TENDENTES A DENUNCIAR VIOLACIONES PROCESALES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DEFINITIVO QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE, AL SER PROPIAS DEL AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1462
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	T.C.	AGOSTO	1625
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.	2a.	MARZO	1079
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDIÓ EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1464
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ADHERENTE PRETENDE SUGERIR LO INEFICAZ DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AL NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1465
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPUGNAN LA OMISIÓN DE ANALIZAR ASPECTOS EN EL JUICIO NATURAL QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1466
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE NO SE DIRIGEN A FORTALECER LAS CONSIDERACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRECISÓ EN SU FALLO.	T.C.	OCTUBRE	2816
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.	T.C.	JULIO	1115
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO.	T.C.	DICIEMBRE	805
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI NO PROSPERAN LOS TENDIENTES A IMPUGNAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	2301
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1651
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. LO SON AQUELLOS QUE ATAÑEN A CUESTIONES DE LEGALIDAD, CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ESE PROCESO INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, QUE SE DECLARA PROCEDENTE Y FUNDADO.	T.C.	AGOSTO	1652
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO REBATEN LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL CON BASE EN LA CUAL EL JUEZ RESPONSABLE DESESTIMÓ LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA NATURAL, POR ESTIMARLA INVEROSÍMIL Y QUE SE ENCUENTRA CONTRADICHA EN AUTOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2383
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].	T.C.	JULIO	1116
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES SI, REUNIÉNDOSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO PROMOVIÓ AMPARO DIRECTO EN FORMA CAUTELAR, QUE CONSTITUÍA LA OPORTUNIDAD PARA PROPONERLOS.	T.C.	OCTUBRE	2817
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR.	T.C./J.	AGOSTO	1429
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES LOS VINCULADOS CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO NO COMBATEN LO DECIDIDO EN RELACIÓN CON LA INAPLICABILIDAD DEL CITADO DISPOSITIVO, POR ESTIMAR PROCEDENTE LA LIMITANTE CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 5o. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	2302
CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	ENERO	2678
CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA OTRO COMPETIDOR POR ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.	T.C.	FEBRERO	2302

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.C./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** OCTUBRE	1340
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	1117
CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	P.C./J.	AGOSTO	1177
CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA.	T.C.	AGOSTO	1653
CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.	1a.	OCTUBRE	596
CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	806
CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ENCARGADO DE EVALUAR LOS CASOS PRÁCTICOS ELABORADOS POR LOS PARTICIPANTES DEBERÁN APLICAR UN MISMO CRITERIO ANTE SUPUESTOS IDÉNTICOS Y, POR ENDE, OTORGARLES UNA MISMA CALIFICACIÓN.	1a.	AGOSTO	527
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.	1a./J.	ABRIL	661
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	T.C.	ENERO	3036
CONCURSO MERCANTIL SOLICITADO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD COMERCIANTE. CONSTITUYE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU ADMISIÓN QUE, PREVIAMENTE, ESA DECISIÓN SE TOME EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, POR SER UN CASO ANÁLOGO A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	OCTUBRE	2818
CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.	P.C./J.	OCTUBRE	1380
CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO PORTA ARMAS DE FUEGO Y POSEE CARTUCHOS PARA ÉSTAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA EN DEMASÍA Y NO ESTÉN INTEGRADAS AL ARTEFACTO O NO CORRESPONDAN A SU CALIBRE, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.	P.C.	OCTUBRE	2305
CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO TRANSPORTA MADERA EN ROLLO EN CANTIDADES SUPERIORES A LAS PERMITIDAS Y, AL SER DETENIDO POR LA AUTORIDAD, EXHIBE UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO CON LA INTENCIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.	P.C./J.	OCTUBRE	1489
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.	P./J.	ENERO	94
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. DURANTE EL DESARROLLO DEL EXAMEN ORAL, EL JURADO CALIFICADOR PUEDE INTERROGAR LIBREMENTE AL ASPIRANTE SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA JUDICATURA.	2a.	AGOSTO	970
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.	2a.	AGOSTO	971
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA ACUMULACIÓN DE OTROS JUICIOS AL CONCURSAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	636
CONDENA CONDICIONAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR SU NEGATIVA EN SUS CONCLUSIONES O PEDIR QUE SE SANCIONE AL SENTENCIADO COMO REINCIDENTE, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SU OTORGAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2303
CONDOMINIO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, FRENTE A LOS CONDÓMINOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	2819

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	NOVIEMBRE	709
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN SU VERTIENTE DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	710
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	710
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	NOVIEMBRE	711
CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.	1a.	JULIO	139
CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.	1a.	JULIO	140

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA.	T.C./J.	FEBRERO	1875
CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. SUPUESTO EN EL QUE ES INAPLICABLE PARA DESCONOCER LA VERSIÓN DEFENSIVA DEL IMPUTADO Y DEBE VALORARSE DE MANERA QUE COMPRENDA ASPECTOS QUE LE FAVOREZCAN.	T.C.	NOVIEMBRE	2915
CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1624
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN RESPECTO DEL DESPIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE OBLIGÓ AL TRABAJADOR A FIRMAR SU RENUNCIA. NO SE DESVIRTÚA CON EL ESCRITO QUE CONTENGA ÉSTA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR ADMITA HABERLO FIRMADO PERO LO IMPUGNA POR CONTENER VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1625
CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2383
CONFESIÓN FICTA. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AL NO SER ÉSTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA PROBANZA DE LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2304
CONFESIÓN FICTA. SI SE DECLARA CONFESO AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES EN LAS QUE SE CUESTIONA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE AQUÉLLA NO ESTÉ CONTRADICHA POR PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	MARZO	1693
CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2384
CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).	T.C.	SEPTIEMBRE	2385
CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO.	T.C.	JUNIO	1625
CONFIRMATIVA FICTA. NO ESTÁ SUJETA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	JULIO	1118

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO POR TERRITORIO. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL.	T.C.	JUNIO	1626
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.	T.C./J.	JUNIO	1409
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SÓLO PUEDE EXISTIR UNA VEZ QUE SE HA CITADO A LAS PARTES E INTEGRADO LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 701 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	AGOSTO	1654
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.	T.C.	MARZO	1694
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE.	T.C.	ABRIL	1467

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO.	T.C.	AGOSTO	1706
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	P.C./J.	JUNIO	1041
CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	160
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.	2a.	JUNIO	819
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.	P./J.	NOVIEMBRE	23
CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).	P./J.	DICIEMBRE	6
CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	161
CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1468
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.	T.C./J.	MARZO	1281
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REALIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINALMENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUCIDO LA VÍA.	T.C.	JUNIO	1626

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES.	T.C.	AGOSTO	1708
CONSULTA POPULAR. LOS CIUDADANOS QUE LA SOLICITEN, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA REQUERIR DIRECTAMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE AQUÉLLA.	P.	OCTUBRE	199
CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES.	P.C./J.	OCTUBRE	1533
CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SE CUMPLE CON ESTA OBLIGACIÓN SI EL ESTADO RECEPTOR NOTIFICA A OTRO SOBRE LA DETENCIÓN DE UNO DE SUS NACIONALES, NO OBSTANTE QUE EL ESTADO NOTIFICADO DECIDA NO ASISTIR A LA PERSONA DETENIDA.	1a.	NOVIEMBRE	713
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	JUNIO	1628

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.	T.C./J.	MAYO	1587
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DEBE FORMULARSE EN UN SOLO ACTO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y, AUN CUANDO SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, NO PUEDE SUSPENDERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1709
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, AQUELLOS QUE NO COMPARECIERON AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PUEDEN HACERLO EN LA FASE DE RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SIEMPRE QUE LA JUNTA NO HAYA DICTADO EL ACUERDO POR EL QUE CONCLUYÓ LA FASE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 875 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	AGOSTO	1710
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, CUANDO UNO DE ELLOS OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, LA JUNTA DEBE DAR EL USO DE LA VOZ A LAS DEMÁS PARTES PRESENTES EN LA AUDIENCIA, ANTES DE SUSPENDERLA.	T.C.	JULIO	1118
CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR.	T.C.	MARZO	1695
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. LA PRESENTADA ANTE DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE EMPLAZÓ AL DEMANDADO, RESULTA EXTEMPORÁNEA SI CUANDO SE REMITIÓ AL JUZGADO CORRESPONDIENTE, TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PARA HACERLO.	T.C.	OCTUBRE	2820
CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ENERO	1111
CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	P.C.	JUNIO	1373
CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS SE INTEGRE CON ASUNTOS EN LOS CUALES HAYA DEFENDIDO AL QUEJOSO.	1a.	OCTUBRE	597
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.	2a.	MARZO	1080
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	P.C.	JULIO	803
CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO.	1a.	JUNIO	443
CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1469
CONTRAGARANTÍA PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR DE AMPARO PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1711
CONTRAGARANTÍA PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO ELLO IMPLIQUE EL LANZAMIENTO O DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE QUE LA QUEJOSA ALEGA TENER EN POSESIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	2820
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.	T.C.	JULIO	1119
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA, VENCIDO PERO PRORROGABLE AUTOMÁTICA E INDEFINIDAMENTE. ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO, CUANDO NO ACREDITA LA POSESIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE RESPECTIVO, QUE CONDICIONA LA VIGENCIA DE LA PRÓRROGA.	T.C.	NOVIEMBRE	2915
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	AGOSTO	1711
CONTRATO DE COMPRAVENTA. OBLIGACIÓN DE PAGAR UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.	1a.	FEBRERO	638
CONTRATO DE CRÉDITO. CUANDO OPERA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS SUCESIVOS PACTADOS PARA EL PAGO DEL ADEUDO PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, ES INEXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN BAJO ESA MODALIDAD TEMPORAL.	T.C.	MAYO	1941
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO.	T.C.	ENERO	3037

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO DE FRANQUICIA Y SUMINISTRO DE GASOLINA Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES Y PEMEX-REFINACIÓN. AL SER SU OBJETO DE ORDEN PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU RESCISIÓN.	T.C.	AGOSTO	1712
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2386
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR.	T.C.	ENERO	3037
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INSTITUCIONAL. DEBEN SER ATENDIDAS PARA SU APLICACIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	T.C.	MARZO	1695
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. PARA QUE TENGA VALOR JURÍDICO LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA, DEBE FORMULARSE EN TÉRMINOS PRECISOS Y NO EQUÍVOCOS, CONFORME AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2304
CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	2821
CONTRATO DE SEGURO. LAS OBLIGACIONES PACTADAS POR AMBAS PARTES EN ÉL, SE ACREDITAN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE Y TODOS LOS DOCUMENTOS USADOS PARA SU CONTRATACIÓN LOS QUE DEBEN ESTAR ESCRITOS O IMPRESOS EN CARACTERES FÁCILMENTE LEGIBLES.	T.C.	FEBRERO	2305
CONTRATO DE SEGURO. SI CONTIENE UN CONCEPTO NO PREVISTO DE FORMA EXACTA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL BENEFICIARIO, NO RELEVA A LA ASEGURADORA DE CUBRIR EL SINIESTRO.	T.C.	OCTUBRE	2822
CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P.C./J.	AGOSTO	1304
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECIÓN, CORRESPONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO.	T.C.	MARZO	1696

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	MARZO	1290
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	T.C.	AGOSTO	1714
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 391 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULA SU PUBLICIDAD, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6o., 16, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	OCTUBRE	1096
CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.	2a.	MAYO	1094
CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.	2a.	OCTUBRE	1097
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	938
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	1628
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.	2a./J.	JUNIO	555
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.	2a.	FEBRERO	1499
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	2a.	FEBRERO	1500
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.	1a.	FEBRERO	639

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	FEBRERO	639
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	859
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	FEBRERO	2237
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a.	ABRIL	793
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.	T.C./J.	MARZO	1358

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	T.C./J.	MARZO	1360
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.	T.C./J.	MARZO	1361
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	ABRIL	984
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.	1a.	MARZO	721
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).	1a.	AGOSTO	539
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CONTRA EL ACUERDO EN EL QUE SE SEÑALAN DE MANERA PROVISIONAL DÍAS, HORAS Y LUGAR EN QUE EL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, PUEDA CONVIVIR CON ÉSTE, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL EFECTO DEVOLUTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	2306
CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL.	1a.	ABRIL	794
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE, NO LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	2916
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS.	T.C./J.	DICIEMBRE	776
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.	2a./J.	FEBRERO	1051
CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR ANTES DE CELEBRAR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.	T.C.	MAYO	1942
CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.	2a./J.	MARZO	953
CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO.	1a.	ABRIL	912
CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.	2a./J.	FEBRERO	1052
CONVENIOS INTERNACIONALES. SU CELEBRACIÓN ES FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO INVOLUCREN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS.	1a.	FEBRERO	640
CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MAYO	1943

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.	1a.	ABRIL	795
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO. PUEDEN SOLICITARSE EN CUALQUIER ESTADO PROCESAL Y SU EXPEDICIÓN DEBE SER EN UN SOLO TANTO O EN UNA OCASIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	SEPTIEMBRE	2387
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	JUNIO	347
COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS.	T.C.	AGOSTO	1715
COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.	T.C.	JUNIO	1630

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1697
COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.	1a.	AGOSTO	528
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	FEBRERO	2306
COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR.	1a.	NOVIEMBRE	713
COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	MARZO	1698
COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL POR DELITOS FISCALES.	T.C.	JULIO	1120

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1945
COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	3038
COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	NOVIEMBRE	2604
COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	ENERO	3039
COSTAS. EL ABOGADO QUE INTERVIENE EN NEGOCIO PROPIO TIENE DERECHO A SU COBRO.	T.C.	JUNIO	1631
COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1699
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL A CARGO DEL ACTOR. COMPRENDEN EL PAGO DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS DE LOS DEMANDADOS QUE LITIGARON EN FORMA SEPARADA, SIN QUE PUEDAN SER VISTOS COMO UN SOLO EGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	OCTUBRE	2822
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	535
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	1946
COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P.C./J.	FEBRERO	1643
COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a.	DICIEMBRE	219

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	T.C.	JUNIO	1631
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	T.C.	JULIO	1121
COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE.	T.C.	AGOSTO	1716
COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. SU CLASIFICACIÓN FUNCIONAL Y SUSTANCIAL.	T.C.	AGOSTO	1717
COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	T.C.	JUNIO	1632
CRÉDITO FISCAL. EL DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y, POR ELLO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2917
CRUELDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE DICHA CALIFICATIVA SE ACTUALICE SE REQUIERE QUE EL ACTIVO HAGA SUFRIR AL PASIVO, PREVIO A PRIVARLO DE LA VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	2307
CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR.	T.C.	ABRIL	1470
CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES).	T.C.	AGOSTO	1718
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1121
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO ES EL PLANTEAMIENTO DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE SE TRANSGREDE EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL ESTIMAR QUE EXISTE UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE NORMAS SECUNDARIAS.	T.C.	NOVIEMBRE	2918
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.	P./J.	ABRIL	94
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	1700
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIONES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C./J.	MARZO	1380
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	NOVIEMBRE	5
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	ABRIL	926
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO.	P.	MARZO	223
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.	2a.	ENERO	1578
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	NOVIEMBRE	7
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	NOVIEMBRE	9

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	NOVIEMBRE	11
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE LOS DELEGADOS ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ACATAR LA CONDENA A EMITIR UNA NUEVA CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO DE QUEJA.	T.C.	AGOSTO	1719
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE.	T.C.	AGOSTO	1720
CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	P./J.	NOVIEMBRE	13
CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ÓRGANO AL QUE COMPETE SU VALORACIÓN.	P./J.	NOVIEMBRE	16
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN LOS DERECHOS OBJETO DEL ACTO RECLAMADO, CUYA TITULARIDAD ERA INCIERTA CON ANTERIORIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P.	OCTUBRE	200
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.	1a.	MAYO	537
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA DEFINIR LA LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE INTERVENGA EL TERCERO EXTRAÑO.	1a.	MAYO	538
CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE SU EXENCIÓN DEBE EMITIRSE ATENDIENDO NO SÓLO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULAN DIRECTAMENTE A LA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA PÚBLICA A LA QUE SE SOLICITÓ, SINO TAMBIÉN A LOS FACTORES DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, ADEMÁS, ADOPTAR LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN NECESARIAS PARA REDUCIR O ELIMINAR OBSTÁCULOS Y DEFICIENCIAS QUE IMPIDAN LA CONCRECIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PETICIONARIA.	T.C.	OCTUBRE	2823
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	2a./J.	JULIO	266
CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.	T.C.	ABRIL	1471
DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.	1a.	JUNIO	444
DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN.	1a.	JUNIO	445
DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.	T.C.	MAYO	1949
DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.	1a.	JUNIO	445
DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	JUNIO	446

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL.	1a.	JULIO	142
DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.	1a.	JUNIO	447
DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.	1a.	JUNIO	447
DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.	1a.	JUNIO	448
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA.	1a.	JUNIO	449
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.	1a.	JUNIO	449
DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCASIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	1a.	JUNIO	450
DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.	1a.	JULIO	142
DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	JULIO	143
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA EN CALIDAD DE PRESENTADO. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE VULNERE SUS DERECHOS HUMANOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN TANTO QUE EN ELLA SE RESPETEN LOS QUE LE OTORGAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	1703
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.	1a.	MAYO	539
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1949
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).	2a./J.	OCTUBRE	941
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	T.C.	JULIO	1123
DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. AL TRATARSE DE UNA HIPÓTESIS QUE DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA LABORAL, CONSTITUYE UN VERDADERO JUICIO EN EL QUE SE OTORGA A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA Y DEFENSA.	T.C.	NOVIEMBRE	2921
DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. SE TRAMITA COMO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO PARAPROCESAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2922
DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.	P.	MARZO	224
DEDUCCIÓN DE GASTOS INDISPENSABLES. ES INNECESARIO INFORMAR EL NOMBRE Y EL GRADO DE CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE PRESTARON UN SERVICIO, PARA EFECTO DE DEMOSTRAR LA INDISPENSABILIDAD DE LA EROGACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2825
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABSOLUTA E IRRESTRICTAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.	2a.	JUNIO	820
DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.	P.	ABRIL	413
DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INCULPADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	JUNIO	1635
DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INCULPADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	T.C.	MARZO	1704
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2389
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, POR EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR SE HAGA SABEDOR DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y ALEGUE HABERLOS DESCONOCIDO PREVIAMENTE A LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO, AUN CUANDO AQUÉL, CON LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA, SEA DE FECHA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	NOVIEMBRE	2922
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY.	1a./J.	DICIEMBRE	192
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.	T.C.	MAYO	1978
DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.	P./J.	ABRIL	403
DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE ACTUALIZA NO SÓLO CON LA ORGANIZACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS PARA COMETER ILÍCITOS, SINO QUE DEBEN DEMOSTRARSE LOS ELEMENTOS CONSISTENTES EN LA REPETICIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS EN FORMA PERMANENTE O REITERADA.	T.C.	NOVIEMBRE	2924
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	P.C./J.	JUNIO	1084
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.	1a.	ABRIL	796
DELITO. CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE DEBE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2708
DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INCULPADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO.	T.C.	ENERO	3041
DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO.	T.C.	MARZO	1738
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, AL AUTORIZAR LA CREACIÓN DE UNA INSTANCIA ÚNICA ESPECIALIZADA PARA CONOCER, DE MANERA CONCURRENTE CON LA FEDERACIÓN, DE DICHO ILÍCITO, ES INCONVENCIONAL POR CONTRARIAR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	T.C.	FEBRERO	2309
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR.	T.C.	JUNIO	1666
DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2310
DELITO DE LESIONES OCASIONADO AL COMETER UN DIVERSO DE ROBO. CRITERIO OBJETIVO PARA DETERMINAR SI AQUÉL SUBSISTE COMO AUTÓNOMO Y NO COMO CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2311
DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA LA TENTATIVA Y NO EL DELITO CONSUMADO, SI NO SE MATERIALIZA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.	T.C.	NOVIEMBRE	2924
DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2709
DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2711

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2712
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	FEBRERO	2312
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C./J.	AGOSTO	1438
DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	MARZO	537
DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	1a./J.	AGOSTO	245
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.	P./J.	ABRIL	404
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	P./J.	ABRIL	405
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	3042
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	1473
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.	T.C.	ABRIL	1474
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2725
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL INCULPADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.	T.C.	ABRIL	1474
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE PRESCINDIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, ASÍ COMO DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO.	T.C.	FEBRERO	2312
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	JUNIO	1667
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA.	T.C.	JUNIO	1668
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.	1a./J.	ABRIL	687
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO.	T.C.	MAYO	1980
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1475
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SI EN ÉSTA NO SE IMPUSO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AQUÉLLA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1723
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ENERO	3043
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISIÓN DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA.	T.C.	MARZO	1739
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	T.C.	MAYO	1981
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU PROMOCIÓN DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ Y NOTIFICÓ CONFORME A ELLA, AUNQUE EL JUICIO NATURAL DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA INICIADO CUANDO ESTABA EN VIGOR LA LEY ABROGADA.	T.C.	OCTUBRE	2826
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AL QUE LE CORRESPONDE EJECUTARLA.	T.C.	AGOSTO	1724
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENA DE PRISIÓN. SI ÉSTA SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II.	T.C.	FEBRERO	2313
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.	T.C.	ABRIL	1476
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE MENSAJERÍA PRIVADA PARA SU PRESENTACIÓN, LA FECHA PARA DETERMINAR SI FUE PROMOVIDA EN TIEMPO DEBE SER LA DEL INGRESO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCARGADA DE RECIBIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1724
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	FEBRERO	2314
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	T.C./J.	MARZO	1230
DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DERIVADAS DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE HACERSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACTO RECLAMADO SI ASÍ SE ORDENÓ.	T.C.	OCTUBRE	2827
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	2926
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2315
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3044
DEMANDA DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE 2013, AL ORDENAR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN PLAZOS MENORES PARA SU PROMOCIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY ABROGADA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE HUBIEREN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN MÁS AMPLIA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY O DE SU APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	T.C.	FEBRERO	2315
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESAPLICARSE EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CUANDO IMPLIQUE PARA EJIDATARIOS O COMUNEROS QUE ACTÚAN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS PARTICULARES, REDUCIR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2316
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1477
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	1739
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.	T.C./J.	JUNIO	1416
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	AGOSTO	1725
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA.	T.C.	JULIO	1124
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. INCLUIR EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS VACACIONALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2828
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.	T.C.	ABRIL	1478
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS DÍAS INHÁBILES, ASÍ COMO LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	2927
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.	1a./J.	AGOSTO	275
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUJETAR A PLAZO SU PRESENTACIÓN INFRINGE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, SOBRESEER EN EL JUICIO, SO PRETEXTO DE ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE), ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2318
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. SI A DICHA DILIGENCIA COMPARECIÓ ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU CELEBRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2829
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO.	T.C.	MAYO	1983
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.	T.C.	MAYO	1984
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY.	T.C.	JUNIO	1669
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.	T.C.	ABRIL	1478
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	T.C.	ENERO	3045
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA.	T.C.	MARZO	1740
DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO GENERA UN CONFLICTO NORMATIVO.	T.C.	FEBRERO	2318
DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	T.C.	FEBRERO	2319
DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES DE CARÁCTER ADJETIVO.	T.C.	FEBRERO	2320
DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	1985
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO, POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON MOTIVO DE QUE EL JUICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE PROMUEVA CONTRA ACTOS DE UN NOTARIO PÚBLICO Y DE SU SUPLENTE.	T.C.	FEBRERO	2320
DEMANDA DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA QUE ESTABLECÍA EL DE TREINTA, Y SE NOTIFICÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA.	T.C.	FEBRERO	2321
DEMANDA DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO Y RECLAMA ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE VERIFICARSE EN QUÉ MOMENTO ÉSTOS IMPACTARON, COLATERALMENTE, EN SU ESFERA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS.	T.C.	AGOSTO	1726
DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y DICHO DATO NO DERIVA DE SUS ANEXOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA.	2a./J.	FEBRERO	1079
DEMANDA DE AMPARO. SI EN ÉSTA SE INVOLUCRAN DERECHOS DE UN INCAPAZ, ES ILEGAL DESECHARLA –POR EXTEMPORÁNEA– ADUCIENDO QUE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO SE TOMÓ EN CUENTA QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZÓ PERSONALMENTE A AQUÉL, SI EN AUTOS NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSTA LA FECHA EN LA QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.	T.C.	OCTUBRE	2829
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2391
DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.	T.C.	JUNIO	1669
DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1986
DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CORREO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EL LUGAR DONDE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESIDE EL DEMANDANTE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2348
DEMANDA DE NULIDAD. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LA TIENE POR NO PRESENTADA, PORQUE EL ACTOR, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN QUE SE LE FORMULÓ, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.	T.C.	OCTUBRE	2830
DEMANDA DE NULIDAD. SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	809
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.	T.C.	AGOSTO	1727

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.	T.C.	ENERO	3046
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1670
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AFECTE AL QUEJOSO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	OCTUBRE	1098
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE AL QUEJOSO.	2a.	MAYO	1095
DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	DICIEMBRE	809
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.	2a./J.	DICIEMBRE	361
DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2152
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CUANDO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL SE DEMANDA LA ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA RESPECTO DE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON RESERVA DE DOMINIO Y LA PARTE DEUDORA ADUCE QUE EL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN FUE LIQUIDADO SIN SU CONOCIMIENTO POR UN TERCERO, DEBE LLAMÁRSELE A JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	2350
DEPOSITARIO JUDICIAL O INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN MEDIANTE BIENES O EL OTORGAMIENTO DE FIANZA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	AGOSTO	1728
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER A LOS CONTRIBUYENTES LA VISTA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA INFORMACIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS REPORTAN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2928
DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.	1a.	OCTUBRE	598
DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.	1a.	OCTUBRE	599
DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.	P.C./J.	JUNIO	1127
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR.	1a.	ABRIL	797
DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.	1a.	FEBRERO	641

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.	1a.	FEBRERO	642
DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA.	T.C.	JUNIO	1671
DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN.	T.C.	JUNIO	1671
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	798
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	572
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.	1a.	SEPTIEMBRE	573
DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	530
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.	1a./J.	FEBRERO	396

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.	T.C.	OCTUBRE	2831
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	2a./J.	OCTUBRE	909
DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	2928
DERECHO DE AUTOR. ALCANCE DEL TÉRMINO IMAGEN DE UNA PERSONA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	OCTUBRE	2832
DERECHO DE AUTOR. INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	OCTUBRE	2833
DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.	1a.	MAYO	540
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1672
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	811
DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	DICIEMBRE	812
DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	DICIEMBRE	812
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.	1a.	OCTUBRE	600
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LOS GASTOS GENERADOS POR LOS DESPLAZAMIENTOS PARA EJERCERLO, DEBEN CONSIDERARSE POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL JUEZ AL DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.	1a.	OCTUBRE	600
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.	1a.	OCTUBRE	601
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.	2a./J.	FEBRERO	1119
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a./J.	MARZO	325
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a.	MAYO	541
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	798
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.	1a.	ABRIL	799
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	ABRIL	801
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. AL SER LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SUJETOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEBEN GARANTIZARLO Y REFORZARLO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CON CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	2930
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a./J.	FEBRERO	470
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.	1a.	FEBRERO	643
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	P.C./J.	JULIO	544
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	P.C./J.	JULIO	545
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.	P.C./J.	JULIO	546
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	P.C./J.	JULIO	547
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.	1a.	FEBRERO	644
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.	1a.	FEBRERO	645
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	FEBRERO	647

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	FEBRERO	648
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.	1a.	ENERO	1112
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LO VULNERAN CUANDO ELUDEN SU RESPONSABILIDAD PARA SOLUCIONAR LA FALTA DEL VITAL LÍQUIDO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	2931
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a./J.	MARZO	354
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a./J.	MARZO	374
DERECHO POR HOLOGRAMAS PARA EL USO DE TERMINALES O MÁQUINAS QUE SE UTILICEN PARA DESARROLLAR JUEGOS Y APUESTAS AUTORIZADOS. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 QUE LO PREVÉ, AL NO ESTABLECER LA BASE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NI EL SUJETO DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	2351
DERECHO POR SERVICIOS. LO CONSTITUYE EL QUE SE CAUSA POR LOS HOLOGRAMAS QUE AUTORIZAN EL USO DE TERMINALES O MÁQUINAS QUE SE UTILICEN PARA DESARROLLAR JUEGOS Y APUESTAS AUTORIZADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AUN CUANDO ÉSTA LO DENOMINE "PRODUCTO".	T.C.	FEBRERO	2352
DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.	1a.	ABRIL	802
DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.	T.C./J.	ENERO	2702
DERECHOS AGRARIOS. SI SU TITULARIDAD SE TRANSFIERE DE LA MISMA FORMA EN QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, LOS ACTOS RELATIVOS DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PARTICULARES DEL QUE CORRESPONDA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	1729
DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.	1a.	MARZO	538
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).	2a./J.	OCTUBRE	942
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1730
DERECHOS DERIVADOS DE UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI). EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL QUE PERMITE SU CESIÓN O TRANSMISIÓN, NO AUTORIZA SU VENTA O RENTA.	T.C.	OCTUBRE	2834
DERECHOS DERIVADOS DE UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI). NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, AL PERMITIR, EL PRIMERO, LA CESIÓN O TRANSMISIÓN Y, EL SEGUNDO, PROHIBIR LA ENAJENACIÓN O ARRENDAMIENTO DE AQUÉLLOS.	T.C.	OCTUBRE	2835
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CUANDO EL ESTADO ADUCE QUE EXISTE UNA CARENCIA PRESUPUESTARIA PARA SU REALIZACIÓN, DEBE ACREDITARLO.	2a.	NOVIEMBRE	1190

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. SON JUSTICIABLES ANTE LOS TRIBUNALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1731
DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1987
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.	2a.	FEBRERO	1513
DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.	1a.	DICIEMBRE	220
DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.	1a.	AGOSTO	528
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	P./J.	ABRIL	202

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2353
DERECHOS HUMANOS. LOS ÓRGANOS DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA A LAS AUTORIDADES A LAS QUE LES CORRESPONDE REALIZAR DIRECTAMENTE LAS ACCIONES U OMISIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	2837
DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.	1a.	AGOSTO	529
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	2838
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	2839
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	2840

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	2840
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	OCTUBRE	272
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	1a.	OCTUBRE	601
DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.	1a.	NOVIEMBRE	714
DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	1a.	MAYO	541
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2353

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.	T.C.	MARZO	1741
DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS.	T.C.	JUNIO	1673
DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009).	1a.	MAYO	543
DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C.	MARZO	1742
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P.C./J.	ENERO	2034
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL, DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, Y 54, FRACCIÓN I, INCISO B, APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P.C./J.	OCTUBRE	1642
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, PUNTO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	AGOSTO	1731
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 25, FRACCIONES IV Y IX, DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, AL ESTABLECER QUE SU PAGO SE FIJARÁ TOMANDO EN CUENTA EL VALOR DE LA OBRA OBTENIDO CON BASE EN SU CALIDAD Y LA ZONA EN QUE SE EDIFIQUE, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2841
DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C./J.	MAYO	1611
DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2392
DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN.	T.C.	JULIO	1124
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2392
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2394
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2412
DESARROLLO FORESTAL Y SUSTENTABLE. LOS ARTÍCULOS 117, 160, 161, FRACCIÓN II, Y 162, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES Y DE IMPACTO AMBIENTAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL.	1a.	FEBRERO	648
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	P.C./J.	DICIEMBRE	529
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	649

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN, EL JUEZ NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR.	1a.	FEBRERO	650
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	FEBRERO	651
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.	2a.	ENERO	1578
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS.	T.C.	MAYO	1932
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO.	T.C.	ENERO	3047
DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1732
DESPACHADORES DE GASOLINA. SU LABOR ES ANÁLOGA A LA DE LOS TRABAJADORES EN HOTE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LES, CASAS DE ASISTENCIA, FONDAS, CAFÉS, BARES Y RESTAURANTES, REGULADA EN EL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE SU SALARIO SE INTEGRA POR LA CANTIDAD QUE ORDINARIAMENTE RECIBEN DE SU PATRÓN Y POR LAS PROPINAS DE LOS CLIENTES.	T.C.	FEBRERO	2354
DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	2a./J.	MARZO	986
DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE.	T.C.	JULIO	1125
DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C./J.	FEBRERO	1913
DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.	T.C.	FEBRERO	2355
DETENCIÓN DEL INCULPADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	T.C.	ENERO	3048
DETENCIÓN DEL INCULPADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2210
DETENCIÓN DEL INDICIADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. NO SE PROLONGA ARBITRARIAMENTE SI AQUÉL FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTRA INTERNO NO HAYA RECIBIDO COPIA AUTORIZADA DE DICHA DETERMINACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2842
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INCULPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.	T.C.	FEBRERO	2356
DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2413

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DETENCIÓN. SI EL INDICIADO QUE CONFESÓ SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, FUE CAPTURADO EN FLAGRANCIA EN UNA DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, POR TANTO, EN CUANTO A SU LIBERTAD SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESA OTRA AUTORIDAD, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE DICHA CONFESIÓN, PREVIAMENTE DEBEN RECABARSE LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y PATENTICEN SI FUE O NO PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	NOVIEMBRE	2932
DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.	1a.	MAYO	544
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES.	1a.	ABRIL	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	804
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	1081
DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3049
DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.	1a.	MARZO	538
DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO.	T.C.	ABRIL	1479
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES NO ES REQUISITO QUE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE REVOCA LA NEGATIVA RELATIVA EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.	T.C.	JULIO	1126

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEVOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL. SI DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA Y EL PARTICULAR ACUDE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR QUE EL MONTO RELATIVO ACTUALIZADO SE CALCULE, NO EN LA FECHA DEL EMBARGO SINO AL CONCRETARSE LA DEVOLUCIÓN O, EN SU DEFECTO, QUE SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD NOMINAL EN LA DIVISA ORIGINAL, LA SALA FISCAL TIENE EL DEBER DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	T.C.	AGOSTO	1733
DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.	T.C./J.	JULIO	869
DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INCULPADO.	T.C.	ABRIL	1480
DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1481

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA.	1a.	NOVIEMBRE	715
DICTAMEN RENDIDO POR PERITO OFICIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO SEA LA ÚNICA OPINIÓN RECABADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRARLA, EL JUEZ NO DEBE DESESTIMARLO SINO PONDERARLO PARA ESTABLECER SI REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO Y DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO CONFORME A SU DIVERSO 255.	T.C.	SEPTIEMBRE	2414
DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.	1a.	OCTUBRE	602
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1733
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS.	1a.	DICIEMBRE	221

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.	1a.	DICIEMBRE	223
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.	1a.	OCTUBRE	603
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL.	1a.	DICIEMBRE	224
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.	1a.	DICIEMBRE	225
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	226
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES.	1a.	DICIEMBRE	228
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.	1a.	DICIEMBRE	229
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRAPONE A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	230
DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ, AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.	P.C./J.	OCTUBRE	1753
DIVORCIO CON BASE EN LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU CÓNYUGE. CORRESPONDE AL DEUDOR DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, EN TANTO QUE LA NECESIDAD DE LA ACREEDORA PARA RECIBIRLOS DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE RECLAMARLOS Y HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1734
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	1a.	MARZO	539
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.	T.C.	ENERO	3050
DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO.	1a.	ENERO	1112
DIVORCIO EXPRÉS. EN ÉL PUEDEN LIQUIDARSE BIENES EN QUE LOS CÓNYUGES TENGAN INTERESES COMUNES O CONCURRENTES, INCLUSO AQUELLOS ADQUIRIDOS FUERA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (Interpretación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).	T.C.	MARZO	1744
DIVORCIO INCAUSADO. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO DE DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO, SI EL PROMOVENTE DEL MISMO NO COMPARECE A LA JUNTA DE AVENENCIA ASISTIDO DE ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2843
DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	T.C.	ENERO	3051
DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	MAYO	1987
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO RELATIVO, SÓLO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SI YA SE DICTÓ AUTO DEFINITIVO EN AQUÉL POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.	T.C.	JULIO	1127
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL SALARIO DEL CÓNYUGE OBLIGADO NO INTEGRA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUES SI BIEN ÉSTA SE FIJA EN FUNCIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, LA NORMA SE REFIERE A AQUELLOS QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y NO A LOS QUE YA EGRESARON DEL PATRIMONIO O SE CONSUMIERON.	T.C.	FEBRERO	2358
DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.	T.C.	JUNIO	1698
DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DEL INTERESADO. NO SE JUSTIFICA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SU COMPULSA, SI AQUÉLLOS ESTÁN A SU DISPOSICIÓN, SINO SÓLO CUANDO SE HIZO LA SOLICITUD DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE Y ÉSTA FUE NEGADA.	T.C.	FEBRERO	2358
DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.	T.C.	JUNIO	1698
DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.	T.C.	MAYO	1989
EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO.	T.C.	MAYO	1991
EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO. DEBE RESTITUIRSE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES, EXCEPTO CUANDO PREEXISTA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE ÉSTA O SU PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P.	OCTUBRE	201
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.	1a.	DICIEMBRE	230
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	231

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	232
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.	T.C.	MAYO	1992
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.	1a./J.	AGOSTO	296
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. TIEMPO DE SERVICIOS EN ACTIVO Y CON ABONOS DE LOS MILITARES.	2a.	ENERO	1579
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	**SUPERADA** JULIO	1129
ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y *PRO HOMINE*, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2417

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	T.C.	JULIO	1130
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	1768
EMPLAZAMIENTO. A FIN DE SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL GOBERNADO, EL CITATORIO CORRESPONDIENTE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	FEBRERO	2361
EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE OPONE COMO DEFENSA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO, DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO GENERA COMO CONSECUENCIA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 80/98).	T.C.	OCTUBRE	2845
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.	T.C.	MAYO	1993
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD.	T.C.	AGOSTO	1737
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ABRIL	725
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.	1a./J.	ABRIL	727
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J.	ABRIL	729
EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN O NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	DICIEMBRE	815
EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO DEL QUEJOSO. ES LEGALMENTE FACTIBLE ABORDAR EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTUDIO DE SU LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVA ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y ESA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIRLE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1738
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. LA OMISIÓN DE REALIZARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2418
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	AGOSTO	1738
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1392, 1393 Y 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	FEBRERO	2362
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO *SINE QUA NON* SEÑALAR AQUEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE).	T.C.	JUNIO	1713
EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.	T.C.	JUNIO	1713
EMPLAZAMIENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA RELATIVA, COMO ES EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICÓ, SON SUSCEPTIBLES DE SER CONTROVERTIDOS Y DESVIRTUADOS, A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA.	T.C.	AGOSTO	1739
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. EL DICTAMEN QUE RINDA LA TRABAJADORA SOCIAL SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO PARA VALORAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA GRATUIDAD DE SU PUBLICACIÓN, NO PIERDE EFICACIA DEMOSTRATIVA POR EL HECHO DE NO HABER ESTADO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA INVESTIGACIÓN.	T.C.	ABRIL	1483
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011).	T.C.	JUNIO	1714

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA DILIGENCIARLOS ES DE 20 DÍAS, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE FIJA UN PERIODO INFERIOR Y PERENTORIO PARA RECOGERLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C.	AGOSTO	1740
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DEL QUEJOSO DE DILIGENCIARLOS NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SINO UNA HIPÓTESIS AUTÓNOMA DE SOBRESEIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	2846
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2419
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. PARA DETERMINAR SU GRATUIDAD, ES INSUFICIENTE QUE EL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL, MANIFIESTE SU INCAPACIDAD ECONÓMICA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, POR ESTAR FUNCIONANDO CON DÉFICIT Y "NÚMEROS ROJOS".	T.C.	MAYO	1993
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS".	T.C.	SEPTIEMBRE	2420
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENARLOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2420
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1741
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	T.C.	MARZO	1770
EMPLAZAMIENTO. SU ESTUDIO OFICIOSO NO PROCEDE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NI EN LA APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SU LEGALIDAD FUE ANALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1484
EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO ES PERSONA MORAL OFICIAL PORQUE SU PATRIMONIO NO ES EXCLUSIVO DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	2847
EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL NO SER PERSONA MORAL OFICIAL NO LE ES APLICABLE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	T.C.	OCTUBRE	2848
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL DELITO NO DEBE GUARDAR RELACIÓN CAUSAL CON EL RESULTADO DEL ILÍCITO ENCUBIERTO.	T.C.	OCTUBRE	2849
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE ACREDITÓ QUE EL INCULPADO POSEYÓ DIVERSAS PARTES DE VEHÍCULOS ROBADOS, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y EL JUEZ LO SANCIONA CONFORME A LAS REGLAS DE PUNIBILIDAD DEL CONCURSO REAL, ADUCIENDO QUE SE ACTUALIZÓ UNA PLURALIDAD DE ACCIONES, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*.	T.C.	NOVIEMBRE	2935
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. PUEDE PEDIR AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO IMPLIQUEN UN OBSTÁCULO PARA EL COBRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE LE FUE ENCOMENDADO.	T.C.	ENERO	3053
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO.	T.C.	ENERO	3053
ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS. SE ACREDITA SI SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES POR UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMBIENTE CON PRESENCIA DE POLVOS O PARTÍCULAS, AUN CUANDO EL DICTAMEN EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE LOS NIVELES DE ÉSTAS SE ENCONTRABAN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	T.C.	FEBRERO	2389
ENFERMEDAD PROFESIONAL (HIPOACUSIA). SU EXISTENCIA SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES DURANTE UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE RUIDOSO, AUN CUANDO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA POR DEBAJO DEL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	T.C.	FEBRERO	2390
ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN.	T.C.	NOVIEMBRE	2936
ENTIDADES FINANCIERAS NO REGULADAS. LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA HACER EFECTIVOS LOS ADEUDOS A SU FAVOR, NO ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	652
EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	192
EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	ENERO	2730
ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.	T.C.	ENERO	3054
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SI EL ACUSADO DE HOMICIDIO Y/O LESIONES MANIFESTÓ NO TENER PLENA CONCIENCIA CUANDO COMETIÓ DICHOS DELITOS, Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO RECABÓ LOS DICTÁMENES PSICOLÓGICOS CORRESPONDIENTES, NI LA DEFENSA LOS OFRECIÓ Y EL JUEZ OMITIÓ APRECIAR ESTA CIRCUNSTANCIA, LO QUE OCASIONÓ QUE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE EXAMINARA LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE DICHA ATENUANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OBLIGA A CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	815
ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.	1a.	SEPTIEMBRE	574
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	709
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	T.C./J.	ABRIL	1291
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	T.C.	ABRIL	1485
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	T.C./J.	JUNIO	1446
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	T.C./J.	ABRIL	1293
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	T.C./J.	ABRIL	1294
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.	T.C./J.	ABRIL	1296
ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS.	T.C.	MARZO	1771
ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.	1a.	JULIO	144
ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO.	T.C.	ABRIL	1501
ESTÍMULO FISCAL. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	2a.	OCTUBRE	1099
ESTÍMULO FISCAL. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	2a.	OCTUBRE	1100
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	AGOSTO	646
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J.	NOVIEMBRE	893
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	ENERO	1579
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	ENERO	1580
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR AL EVALUADO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS QUE SOLICITÓ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN, CONSTITUYE UN MOTIVO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE AQUÉLLAS SE INTEGREN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	NOVIEMBRE	2936
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA VIGENCIA DE UN AÑO INHERENTE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA EL CASO EN QUE EL ASPIRANTE DE NUEVO INGRESO OBTENGA EL RESULTADO "NO CUMPLE", TAMBIÉN ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE PRETENDAN PERMANECER EN LA POLICÍA FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2937
EVENTUALIDAD PROCESAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXAMINE DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CON BASE EN ESE PRINCIPIO, POR TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN PROPIA.	T.C.	JUNIO	1715
EXAMEN POLIGRÁFICO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	2a./J.	NOVIEMBRE	924
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2422
EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA. SI ES INFUNDADA O SE DESECHA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE NO TIENE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.	T.C.	AGOSTO	1742
EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD. JURISPRUDENCIA APLICABLE CONFORME A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME TAL CUESTIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2938
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA.	T.C.	JULIO	1130
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2737
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	JUNIO	1716
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE INVOLUCRE AUTORIDADES DE DISTINTO RÉGIMEN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	816
EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY.	1a.	SEPTIEMBRE	575
EXCUSA O RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL EVENTUAL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL POR UN JUEZ DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN, NO IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIAL PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a.	SEPTIEMBRE	576
EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	1772
EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ENERO	3062

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.	T.C./J.	ABRIL	1297
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.	T.C./J.	ABRIL	1298
EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN.	T.C.	MAYO	1994
EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a.	AGOSTO	529
EXPROPIACIÓN. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, EN LA QUE PUEDEN HACERSE VALER LOS VICIOS PROCESALES Y LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE CONTENGA LA PROPIA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO.	T.C.	FEBRERO	2409
EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a.	AGOSTO	530
EXPROPIACIÓN. LOS PARTICULARES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EXIGIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONTRA SUS BIENES, CUANDO ESTIMEN QUE ÉSTOS HAN SIDO OBJETO DE ALGUNA PERTURBACIÓN U OCUPACIÓN ESTATAL INJUSTIFICADA.	T.C.	NOVIEMBRE	2939
EXTORSIÓN AGRAVADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a.	JULIO	145
EXTORSIÓN. PARA ACTUALIZAR LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA VÍA TELEFÓNICA SE GENERE ESTADO DE ZOZOBRA EN LA VÍCTIMA, CON INDEPENDENCIA DE SI CONOCE O NO LA IDENTIDAD DE SU AGRESOR.	T.C.	MAYO	1996
EXTORSIÓN, TORTURAS, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. SI EL INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLAMADO QUE FUE OBJETO DE ESAS CONDUCTAS ILÍCITAS POR OTROS INTERNOS DE DICHO CENTRO, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL ESTUDIAR LA DEMANDA, LOS TIENE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, E INADVIERTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DE VIGILAR LA SEGURIDAD DEL SENTENCIADO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2849
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE LAS PREVÉN, PERO AL PRESENTARSE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE EL CONTRIBUYENTE NO HA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A AQUÉLLAS, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	T.C.	AGOSTO	1745
FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.	T.C.	DICIEMBRE	819
FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.	T.C.	MAYO	1997
FACTURAS COMERCIALES EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO. NO REQUIEREN APOSTILLARSE PARA QUE PUEDAN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL.	T.C.	OCTUBRE	2851

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ.	T.C.	MARZO	1775
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.	1a.	JUNIO	451
FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.	2a./J.	ENERO	1323
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL ASUNTO QUE SE PRETENDE ATRAER SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON OTRO ASUNTO SOBRE EL QUE ESTA SUPREMA CORTE YA EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	1a.	JUNIO	452
FACULTAD DE ATRACCIÓN. SI NO SUBSISTEN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE EJERCIÓ, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN PARA QUE REASUMA SU COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO EN CUESTIÓN.	1a.	OCTUBRE	604
FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL. PROCEDE SU EJERCICIO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA ACREDITAR LA ENFERMEDAD QUE INHABILITA AL HIJO DEL PENSIONADO RESPECTO DEL QUE SE DEMANDÓ EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES FAMILIARES, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2008).	T.C.	DICIEMBRE	820
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. BASTA QUE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU EJERCICIO ESTÉN ASENTADOS EN EL ACTA RELATIVA, PARA QUE SE TENGAN POR LEGALMENTE AFIRMADOS Y CORRESPONDA AL ACTOR QUE LOS NIEGA PROBAR QUE SUCEDIERON DE FORMA DIVERSA.	T.C.	JUNIO	1719
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL.	1a.	ENERO	1113
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD. AL SER UN DELITO CUYA INTEGRACIÓN NO REQUIERE LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE INSTANTÁNEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MARZO	1776

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.	T.C.	ENERO	3063
FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE.	T.C.	MAYO	1998
FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1760
FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMACIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO *IN FINE* DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY.	T.C.	AGOSTO	1774
FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD SANITARIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS.	1a.	MARZO	540
FE DE ERRATAS. CUANDO TIENE POR OBJETO LA CORRECCIÓN DE PRECEPTOS CONTENIDOS EN UN REGLAMENTO EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, NO AMERITA EL SEÑALAMIENTO DE UNA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DISTINTA DE LA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	2941
FE MINISTERIAL DE LESIONES Y FOTOGRAFÍAS DEL ÁREA GENITAL DE UN MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. AUN CUANDO DICHAS PRUEBAS TIENEN POR OBJETO INTEGRAR EL EXPEDIENTE, DEBEN EXCLUIRSE DEL PROCESO POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE UNA PERSONA EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y LOS ARTÍCULOS 3, 16 Y 39 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	T.C.	FEBRERO	2411
FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	FEBRERO	653
FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2852
FIDEICOMISO ESTABLECIDO PARA PERMITIR A LOS EXTRANJEROS UTILIZAR Y APROVECHAR INMUEBLES UBICADOS EN LA ZONA RESTRINGIDA. ESTOS FIDEICOMISARIOS CARECEN DE DERECHOS REALES SOBRE EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO Y, POR ENDE, DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS ACTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESOS DERECHOS.	T.C.	OCTUBRE	2852
FIDEICOMISO. PARA SU CELEBRACIÓN ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.	T.C.	AGOSTO	1775
FIDEICOMISO. SI EL PATRIMONIO QUE INGRESA A ÉSTE PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (INSTITUCIONES, SERVICIOS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS), DEJA DE TENER SU TITULARIDAD EL FIDEICOMITENTE, POR LO QUE DE CONCEDÉRSELE LA SUSPENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR GARANTÍA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	NOVIEMBRE	2942
FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.	1a.	SEPTIEMBRE	577
FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.	1a.	SEPTIEMBRE	578
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.	P./J.	DICIEMBRE	12

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.	P.C./J.	FEBRERO	1691
FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a.	AGOSTO	531
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PENAL.	1a.	NOVIEMBRE	716
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.	1a.	NOVIEMBRE	717
FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.	1a.	MAYO	545

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.	1a.	MAYO	545
FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA.	P.C./J.	AGOSTO	1346
FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.	T.C.	AGOSTO	1776
FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.	T.C.	AGOSTO	1776
FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.	1a.	NOVIEMBRE	718
FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA REALIZAR CERTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE ALGUNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, POR LO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS EMPLEADOS DE ÉSTA.	T.C.	FEBRERO	2412
"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1777
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. SI BIEN EN PRINCIPIO, PARA CALCULAR EL TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO, A EFECTO DE ESTABLECER EL MONTO DE LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE, LA RESPONSABLE DEBIERA APOYARSE EN LOS DATOS QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO TAL INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA, DEBE ACUDIR A SU PROPIA EXPERIENCIA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	2415
GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2423
GARANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. FORMA DE CALCULARLA CUANDO SÓLO SE CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS Y EXISTE UNA CANTIDAD LÍQUIDA.	T.C.	NOVIEMBRE	2943
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	MARZO	792
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	MARZO	793
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	1081
GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1287
GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2001
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2424
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2425
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2426
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J.	JUNIO	215
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	654
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	656
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a./J.	ABRIL	450
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA).	1a.	FEBRERO	657
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	658
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].	1a./J.	JUNIO	217
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA).	1a.	FEBRERO	659
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	660
GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	MARZO	1777

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.	1a.	OCTUBRE	605
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES.	1a.	ABRIL	806
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	1a.	MARZO	540
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	MARZO	541
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS.	1a.	MARZO	542
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO.	T.C.	JULIO	1158
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDIÓ, REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY RELATIVA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL HABER SIDO REFRENDADOS ÚNICAMENTE POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, NO CONTRARÍAN EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y, POR TANTO, DEBEN SER OBEDECIDOS [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS (III REGIÓN)4o.46 A (10a.)].	T.C.	NOVIEMBRE	2963
HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.	1a.	FEBRERO	661
HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CONSULTA AL SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	AGOSTO	1779
HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS.	T.C.	JULIO	1159
HOJA DE CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN JUICIO, AUN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUANDO NO CONTENGA LA FIRMA DEL TRABAJADOR.	T.C.	AGOSTO	1780
HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. LA AGRAVANTE DE NO AUXILIAR A LA VÍCTIMA DEL DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ACTUALIZA SI EL LESIONADO PERDIÓ LA VIDA AL MOMENTO DEL PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO.	T.C.	OCTUBRE	2855
HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.	1a./J.	DICIEMBRE	194
HONORARIOS NO CONVENIDOS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "VALOR DEL NEGOCIO" A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 35 DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	T.C.	MAYO	2003
HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	2a./J.	MAYO	912
HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO.	T.C.	AGOSTO	1802
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1721
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	3065
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABERSE LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	AGOSTO	1803
HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO CONTÓ CON TIEMPO PARA LA INGESTA DE ALIMENTOS, SIN PRECISAR EL HORARIO EN QUE DEBÍA CUBRIRSE ESTA NECESIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	2964
HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDE TENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRACONTRACTUAL.	1a.	JUNIO	452
HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.	T.C.	ABRIL	1503

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IDENTIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL QUERELLANTE. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL PROCURADOR ADVIERTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO SE ASEGURÓ DE AQUÉLLAS, DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA Y, DE SER NECESARIO, REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE LAS ACREDITEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	NOVIEMBRE	2967
IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.	1a.	FEBRERO	662
IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	663
IGUALDAD. PARA EXAMINAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, NO SE REQUIERE LA APLICACIÓN DE TODOS LOS PRECEPTOS JURÍDICOS COMPARADOS.	1a.	FEBRERO	664
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	719
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	720
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.	1a.	SEPTIEMBRE	579
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012).	1a.	SEPTIEMBRE	580
IMPEDIMENTO DE JUECES DE DISTRITO AUXILIARES. ANTES DE DEVOLVER LOS EXPEDIENTES AL JUEZ DE ORIGEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ RESOLVER QUIÉN ES EL CALIFICADO.	T.C.	JUNIO	1723
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO.	T.C.	ENERO	3067
IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO.	T.C.	ABRIL	1505
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTUALIZA SI LA MATERIA DEL AMPARO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DEL FUERO COMÚN Y EL JUEZ DE DISTRITO QUE LO PLANTEA ARGUMENTA QUE, PREVIAMENTE COMO JUEZ DE PROCESO, DEBIDO AL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, CONOCIÓ DE LOS MISMOS HECHOS ILÍCITOS Y DICTÓ DIVERSO AUTO DE FORMAL PRISIÓN CONTRA EL QUEJOSO POR DELITOS DEL FUERO FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2968
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SUJETÓ AL QUEJOSO A PRISIÓN PREVENTIVA.	T.C.	JULIO	1161
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMITIDO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO INSTRUYE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN QUEJOSO POR DIVERSO DELITO DE ORDEN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2429
IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	T.C.	JUNIO	1724
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	OCTUBRE	443
IMPROCEDENCIA. ACORDE CON LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA EN LA SENTENCIA DE ORIGEN POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, NI ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN SU CONTRA, CUANDO SE ATIENDE A DIVERSA CAUSA QUE FUE HECHA VALER POR LAS PARTES EN EL JUICIO Y NO ANALIZADA.	T.C.	FEBRERO	2417
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EL JUEZ LA ADVIERTE DE OFICIO, SU EFECTO SERÁ DECLARAR LA VALIDEZ DE LO ACTUADO CON LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	NOVIEMBRE	2968
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA CAUSAL RELATIVA ES ADVERTIDA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA, PERO DERIVA DE UN HECHO CONOCIDO OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO, AL PROVENIR DE UN JUICIO DIVERSO, EN EL QUE TAMBIÉN FUE PARTE, ES INNECESARIO DARLE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	OCTUBRE	2857
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2430
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.	T.C.	JUNIO	1725
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINARLA CON BASE EN UNA CAUSAL QUE FUE DESESTIMADA POR EL ÓRGANO REVISOR AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL.	T.C.	JUNIO	1726
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.	P./J.	NOVIEMBRE	24

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.	T.C.	MAYO	2005
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	ENERO	1344
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO SE DETERMINE QUE LA CAUSA DEBE QUEDAR BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1805
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	OCTUBRE	605
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA).	T.C.	ABRIL	1505
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SI PRETENDE RECLAMARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE LA EVENTUAL RESTITUCIÓN QUE HABRÍA DE OTORGARSE AL QUEJOSO EN SUS DERECHOS IMPLICARÍA DAR EFECTOS GENERALES A LA SENTENCIA, LO CUAL PROSCRIBE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE LA RIGE, AUN CUANDO EL QUEJOSO ADUZCA QUE EL ACTO IMPUGNADO TRANSGREDE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL.	T.C.	FEBRERO	2418
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.	T.C.	MAYO	2006
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	ENERO	3068
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. AL ADVERTIRSE UNA CAUSAL NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO, CUANDO EN SESIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE EL SURGIMIENTO DE ÉSTA, Y NO SÓLO POR LA DETERMINACIÓN DE UNO DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3069

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1315
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, NO FACULTA A AQUÉL A OFRECER PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	MARZO	1779
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CAUSALES QUE ADVIERTA DE OFICIO O QUE LE HAGAN SABER LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	OCTUBRE	2421
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE PARA QUE MANIFIESTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LO QUE A SU DERECHO CONVENGA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2419
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2431
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A QUE DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	T.C.	MARZO	1780
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN.	T.C.	MARZO	1781
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.	T.C.	FEBRERO	2420

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.	T.C./J.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FEBRERO	1915
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA CAUSA RELATIVA QUE ESTIMEN ACTUALIZADA SE HIZO VALER POR ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	FEBRERO	2421
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. RESPECTO DE LA CAUSAL ADVERTIDA DE OFICIO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR, SÓLO PROCEDE DAR VISTA A LA QUEJOSA EN EL AMPARO EN REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2422
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE.	T.C.	JULIO	1162
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	ABRIL	1329
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR HABERSE DESAHOGADO UNA PRUEBA, CUANDO SE RECLAMÓ SU INDEBIDA ADMISIÓN, YA QUE ELLO NO IMPEDIRÍA LA CONSUMACIÓN Y VIGENCIA DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE NO DESAPARECERÍA AUN OBTENIENDO EL QUEJOSO SENTENCIA FAVORABLE.	T.C.	AGOSTO	1806
IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECABAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	AGOSTO	1806
IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECABAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C./J.	OCTUBRE	2432
IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	P.C./J.	ENERO	2125
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIESEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA DEL COMBUSTIBLE AL "PÚBLICO EN GENERAL", Y ESA FRASE EQUIVALE A "CONSUMIDOR FINAL", ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2423
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA FINAL DEL COMBUSTIBLE AL "PÚBLICO EN GENERAL", Y ESA FRASE EQUIVALE A "CONSUMIDOR FINAL", ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	OCTUBRE	981
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RESPECTIVA, NO ES INCONSTITUCIONAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR NO PREVER UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, SIENDO APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	722
IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA. EL ARTÍCULO 46-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 235, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE LO PREVÉ, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2969
IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	T.C.	ENERO	3070
IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBRANTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	T.C.	ENERO	3071
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	DICIEMBRE	45
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO.	1a./J.	DICIEMBRE	47
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN.	T.C.	MAYO	2007
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE DURANGO. LOS ARTÍCULOS 13 A 18 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LO PREVÉN, AL ESTABLECER QUE SU OBJETO ES GRAVAR EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES FISCALES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	OCTUBRE	2858
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C./J.	OCTUBRE	2458

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA.	T.C.	MAYO	2008
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL NO SEÑALARSE EN EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, NI EN SU PROCESO LEGISLATIVO LOS FINES EXTRAFISCALES QUE PERSIGUE LA SOBRETASA DEL 5% QUE DICHO PRECEPTO PREVÉ A AQUELLA CONTRIBUCIÓN, ES IMPOSIBLE CORROBORAR SI CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	2441
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN.	T.C.	JULIO	1163
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2432
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	AGOSTO	531
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. TAMBIÉN ES ADMISIBLE CUANDO LA DISPUTA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ENTRE INDIVIDUOS QUE DICEN TENERLA SOBRE LA MISMA PARTE QUEJOSA.	T.C.	JUNIO	1727
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DE NO ESTIMARSE CUMPLIDA LA SENTENCIA AMPARADORA, DEBE PRECISARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALCANCE DE LA CONCESIÓN Y REQUERIRLA PARA QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE TRES DÍAS DÉ CUMPLIMIENTO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	T.C./J.	FEBRERO	1922
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C./J.	ENERO	2746
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	JUNIO	820
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	P./J.	NOVIEMBRE	18

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCIDENTE DE LANZAMIENTO. ATENDIENDO A SU AUTONOMÍA, A LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE NO LE ES APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SEDE CONSTITUCIONAL Y RECLAMAR ESA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	T.C.	FEBRERO	2441
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ANÁLISIS QUE EL JUEZ DEBE REALIZAR PARA RESOLVERLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 546, 547 Y 551 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2442
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	DICIEMBRE	823
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	1728
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	JULIO	5

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA.	T.C.	MAYO	2009
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA, CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, NO OBSTANTE QUE SE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ÉL.	T.C.	NOVIEMBRE	2970
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE YA SEA DEFINITIVA O PROVISIONALMENTE.	T.C.	OCTUBRE	2859
INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN.	1a.	FEBRERO	665
INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1507
INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	824

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.	T.C.	AGOSTO	1818
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	T.C.	FEBRERO	2444
INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DICHO RECURSO Y LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2445
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE.	2a./J.	ENERO	1511
INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	ENERO	3072

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	2a./J.	MAYO	741
INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2860
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	MARZO	542
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SANCIONA ESE DELITO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	666
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS.	T.C.	ABRIL	1520
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ UNA MULTA EX-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	SEPTIEMBRE	581
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	SEPTIEMBRE	582
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	SEPTIEMBRE	583
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	SEPTIEMBRE	584
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	SEPTIEMBRE	585
INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO.	T.C.	MAYO	2033
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	MARZO	821
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.	1a.	JULIO	146
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES.	T.C.	MAYO	2034
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA.	1a.	JUNIO	453
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	1782
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN.	T.C.	MARZO	1798
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA "LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO", ES INCONVENCIONAL.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2764
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	FEBRERO	2446
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C./J.	NOVIEMBRE	2780
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTINUADOS CALIFICADOS. MOMENTO EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE DEBE APLICARSE LA REGLA DE PUNICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	MAYO	2035
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C./J.	MAYO	1625
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.	T.C.	JULIO	1164
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a./J.	MARZO	376
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1729
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO.	T.C.	ABRIL	1521
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2760
INFONAVIT. DEBE TRAMITAR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR SU CONDUCTO.	T.C.	MARZO	1799
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	2a.	ABRIL	1006
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.	2a.	ENERO	1581
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.	2a./J.	FEBRERO	964
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a.	ENERO	1582
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a./J.	FEBRERO	979
INFONAVIT. ESTÁ FACULTADO PARA ENTREGAR DIRECTAMENTE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SIN NECESIDAD DE PREVIA TRANSFERENCIA A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.	T.C.	NOVIEMBRE	2971
INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA, EN EL PLAZO DE 18 MESES Y SIN CONDICIÓN MATERIAL ALGUNA.	2a.	ENERO	1583
INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA.	2a./J.	FEBRERO	966
INFONAVIT. POR SU CONDUCTO CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, AUN CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DERECHO A EXIGIRLA HAYA NACIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ENERO DE 2012 (APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO).	T.C./J.	FEBRERO	1935
INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ.	2a.	ENERO	1585
INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ.	2a./J.	FEBRERO	968
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.	T.C.	ABRIL	1522
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.	T.C.	ABRIL	1523
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	P.C./J.	ENERO	2191
INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	1523
INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.	T.C.	ABRIL	1524
INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFOR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, DEBE PERMITÍRSELE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN.	T.C.	ABRIL	1525
INFORME JUSTIFICADO. COMPLEMENTACIÓN DEL. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE A ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER OMISIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	2972
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1730
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2036
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.	T.C.	MAYO	2037
INFORME JUSTIFICADO. SI LO RINDE LA AUTORIDAD A LA QUE SE RECLAMÓ QUE NO RECIBIÓ EL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y ÉSTA, ADEMÁS DE NEGAR ESE ACTO, EMITE CONSIDERACIONES DE FONDO TENDENTES A EXPLICAR POR QUÉ NO PROCEDE DICHA FIGURA JURÍDICA, ESOS ARGUMENTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN NUEVO ACTO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1731
INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO. FECHA EN QUE DEBE TENERSE POR PRESENTADO EL ENVIADO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2433
INFORMES DEL IMSS E INFONAVIT. SI SE OFRECEN COMO PRUEBAS EN UN JUICIO LABORAL NO ES INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, NI EL REGISTRO PATRONAL.	T.C.	AGOSTO	1818
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE, ADEMÁS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO PROTEGIDO POR UNA PATENTE, LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD PROVOCAR LA CREENCIA DE QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO CON AUTORIZACIÓN, LICENCIA O BAJO ESPECIFICACIONES DE QUIEN OSTENTE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.	T.C.	ABRIL	1526

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	MARZO	543
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	MARZO	543
INIMPUTABLE PERMANENTE (SORDOMUDO). EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA, QUEDA SATISFECHO CUANDO ÉSTE, EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, ES ASISTIDO POR PROFESIONISTA EN DERECHO E INTÉRPRETE DE LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANO AUN CUANDO NO HAYA ENTENDIDO LOS ALCANCES DE ESA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2447
INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2433
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	MARZO	544
INSCRIPCIONES ANTE EL CATASTRO. EL REGISTRO DE UNA ABSTENCIÓN DE MOVIMIENTO CA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TASTRAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, NO INCLUYE A LOS EMBARGOS.	T.C.	OCTUBRE	2860
INSPECCIÓN. CUÁNDO SU OFRECIMIENTO NO ES INDIVIDUALIZADO.	**REPUBLICADA POR ADICIÓN DE NOTA SOBRE OBLIGATORIEDAD** T.C.	NOVIEMBRE	2972
INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2434
INSTIGACIÓN A COMETER DELITO. AL SER AUTÓNOMO, NO SE REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, LA COMPROBACIÓN DE DIVERSO INJUSTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	MARZO	1802
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.	P.C./J.	ENERO	2237
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS. HIPÓTESIS EN QUE ACTÚAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	AGOSTO	1819

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	T.C.	MAYO	2038
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2445
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2445
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE SEGUIR PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2861

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	JULIO	268
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD NI CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.C./J.	OCTUBRE	1824
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1731
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL). LA REGLA DE QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) NO PUEDE EJECUTAR LAS MULTAS Y LOS ACTOS VINCULADOS CON LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁ-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE TRASLADARSE A SUS ACTOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2446
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	3073
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	JUNIO	642
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98).	P.C./J.	MAYO	1260
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.	2a./J.	ABRIL	1000

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.	T.C.	MAYO	2039
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA IMPOSICIÓN DE DESCUENTOS SALARIALES A SUS TRABAJADORES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA APLICADA POR ALGÚN DELEGADO, ES NULA POR CARECER ÉSTE DE FACULTADES PARA ELLO.	T.C.	OCTUBRE	2862
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	MAYO	1056
INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008– (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1165
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI LA JUNTA DECLARA PROCEDENTE DICHA EXCEPCIÓN Y CONDENA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO COMO PRESTACIONES INDEPENDIENTES, DESDE EL DESPIDO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, ES IMPROCEDENTE INTEGRARLOS AL ESTIPENDIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CALCULAR LOS SALARIOS CAÍDOS.	T.C.	NOVIEMBRE	2993
INTERCONEXIÓN. LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTE TIPO DE SERVICIOS DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL APROVECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2863
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.	T.C.	ENERO	3074
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.	T.C.	MAYO	2040
INTERÉS JURÍDICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA EN CONTRA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO, LO TIENE PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, A DIFERENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2004.	T.C.	JULIO	1166
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1732
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	ENERO	2678
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	P./J.	ABRIL	206
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. CARECE DE AQUÉL LA PERSONA QUE DENUNCIA UN DELITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGUNA PÉRDIDA FINANCIERA O PATRIMONIAL O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2447
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE ÉSTE EL QUEJOSO QUE, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PRO FORMA).	T.C.	MARZO	1803
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2061
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1812
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	T.C.	MAYO	2062
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MARZO	545

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	AGOSTO	1820
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JULIO	1167
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.	T.C.	FEBRERO	2448
INTERÉS LEGAL DE LAS APORTACIONES DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. CUANDO SE RECONOCE SU PROCEDENCIA, SU CÁLCULO DEBE SER DESDE EL PRIMER AÑO DE AHORRO DE MANERA ACUMULATIVA.	T.C.	JULIO	1168
INTERÉS LEGÍTIMO. CARECE DE ÉSTE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO POR DERECHO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROPIO, ES EL ABOGADO DE LA PERSONA FÍSICA CONTENDIENTE EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEL QUE DERIVÓ EL HECHO DENUNCIADO POR AQUÉL COMO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE UN DELITO, MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA CUAL PROVIENE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA, CUANDO ÉSTE NO AFECTA EL EJERCICIO DE DERECHOS O ACTOS DE DEFENSA.	T.C.	DICIEMBRE	825
INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	P./J.	NOVIEMBRE	60
INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	2a.	JULIO	403
INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.	T.C.	MARZO	1813
INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.	1a.	MARZO	721
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.	1a.	JULIO	146
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE.	T.C.	AGOSTO	1821
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1822
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE AL QUEDAR RESTAURADO EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.	T.C.	AGOSTO	1823
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE, PARA IMPUGNAR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ILEGAL AUTORIZACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE DOS CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES DE LA QUE NO SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LOS RESIDENTES, QUIEN ACREDITE SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN UNO DE LOS FRACCIONAMIENTOS EN CONFLICTO Y TENER DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	1824
INTERÉS LEGÍTIMO. LOS CONDÓMINOS QUE EXHIBEN COPIAS SIMPLES DE SUS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESPECTIVOS, LO ACREDITAN PARA INSTAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	MAYO	2062
INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.	1a.	JULIO	148
INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	1a./J.	ABRIL	451
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2448
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2449
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a./J.	JUNIO	270
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a.	MARZO	546
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a./J.	MARZO	406
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2450
INTERESES USURARIOS. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE DECLARA INCONVENCIONAL ESE PACTO, ES CONTRARIA A DERECHO.	T.C.	MARZO	1813
"INTERPRETACIÓN ADICIONAL". NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO EXISTE JURISPRU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DENCIA EXACTAMENTE APLICABLE EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1825
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.	1a./J.	MAYO	460
INTERROGATORIO LIBRE COMO MEDIO ACCESORIO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL. PUEDE OFRECERSE EN EL ESCRITO EN QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA PRINCIPAL, ESTO ES, ANTES DE SU PERFECCIONAMIENTO.	T.C.	AGOSTO	1826
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NORMA APLICABLE RESPECTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1339
INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SÓLO TIENEN DERECHO AL PAGO DE UNA DE LAS PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS PREVISTAS EN EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE DICHO INSTITUTO Y LA SECCIÓN XI DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN SALARIAL 2011-2012 Y DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2011-2013.	T.C.	OCTUBRE	2863
INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	T.C.	ENERO	3075
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE.	T.C.	MAYO	2063
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	T.C.	ENERO	3092
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MAYO	1642
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13 DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2451
ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ENERO	1586

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.	2a.	NOVIEMBRE	1191
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. PARA QUE TENGAN DERECHO A LA PENSIÓN RELATIVA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUATRIENIO 2006-2010).	T.C.	ENERO	3093
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.	T.C.	ENERO	3093
JUBILACIÓN. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE REGULAN ESE BENEFICIO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, NO SON APLICABLES A LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE ESA INSTITUCIÓN.	T.C.	ENERO	3095
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.	P.C./J.	AGOSTO	1378

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1829
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. AL SER OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO" PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TÉRMINOS DE LA REGLA I.6.2.6. Y EL ANEXO 17, APARTADOS A, C, D, E Y G, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHAS NORMAS SE REQUIERE SU MANIFESTACIÓN DE ACOGERSE A ESA ALTERNATIVA.	T.C.	AGOSTO	1830
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.	T.C.	AGOSTO	1831
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	T.C.	AGOSTO	1833

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.5., PRIMER PÁRRAFO Y EL ANEXO 17, APARTADO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, AL ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD FISCAL, SON AUTOAPLICATIVOS.	T.C.	AGOSTO	1834
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REGLA I.6.2.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL AVISO POR FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE REALICEN DICHA ACTIVIDAD, ES HETEROAPLICATIVA.	T.C.	AGOSTO	1835
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., SEGUNDO PÁRRAFO Y I.6.2.7., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, EL CONTRIBUYENTE QUE HABITUALMENTE REALICE DICHA ACTIVIDAD, DEBE ACREDITAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE UNA AGENCIA O QUE ES UN "PROVEEDOR DE SERVICIO AUTORIZADO".	T.C.	AGOSTO	1836
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1514
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	FEBRERO	1515

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1516
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	FEBRERO	1517
JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS.	T.C.	JUNIO	1735
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.	P.C./J.	JUNIO	1191
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	P.C./J.	ABRIL	1186
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN DE VÍA.	2a./J.	OCTUBRE	1015

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES LEGALES PARA TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA DE MANERA OFICIOSA CUANDO ADVIERTA QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS LEGALES.	2a./J.	OCTUBRE	1016
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ SU PROCEDENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2449
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN SANCIONES POR LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA REFERIDA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.	1a.	FEBRERO	667
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO.	1a.	FEBRERO	668
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	1a.	FEBRERO	669
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. LOS ARTÍCULOS 58-1 y 58-2, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL, RESPECTO A LAS DISTINTAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.	1a.	FEBRERO	671
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL LAUDO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INSTAURADO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO VEHICULAR, POR LO CUAL PUEDE ACUDIRSE DIRECTAMENTE AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2006).	T.C.	OCTUBRE	2865
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	T.C.	ENERO	3096
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CRITERIO PARA FIJAR EL PLAZO PARA PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MOVERLO CUANDO SE IMPUGNEN DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.	T.C.	OCTUBRE	2866
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL NO EXIGIR LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE ESTA ÚLTIMA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	T.C.	AGOSTO	1837
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE PRETENDE ACREDITAR LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA, SI EN SEDE ADMINISTRATIVA SE DESESTIMARON LOS EXHIBIDOS CON ESA FINALIDAD POR MOSTRAR ALTERACIONES.	T.C.	OCTUBRE	2867
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2453
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. CUANDO ES IMPROCEDENTE POR IMPUGNARSE, ADEMÁS DE UNA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, AL MOMENTO DE SU EMISIÓN, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA REGLA ADMINISTRATIVA, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL, LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSAR LA ACCIÓN A LA VÍA ORDI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NARIA Y RESOLVER CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN A ÉSTA.	T.C.	FEBRERO	2450
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL O DECRETOS NO REQUIERE DE UN ACTO DE AUTORIDAD.	1a.	OCTUBRE	606
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	T.C.	MARZO	1815
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR.	2a./J.	OCTUBRE	1017
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	MARZO	1816
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE OTORGARSE UNA NUEVA OPORTUNI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DAD AL ACTOR PARA OFRECER COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DETERMINEN LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA, CUANDO NO LOS EXHIBIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	T.C.	OCTUBRE	2868
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1190
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	T.C./J.	AGOSTO	1501
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1735
JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE.	T.C.	MAYO	2067
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA PARTE BENEFICIADA CONTRA EL LAUDO EN EL QUE SE LE ABSOLVIÓ DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	T.C.	FEBRERO	2451

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	T.C.	JUNIO	1736
JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA.	T.C.	JULIO	1169
JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1527
JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1528
JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. PARTICULARIDADES EN SU PROMOCIÓN EN CASO DE QUE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, SEA DE NATURALEZA MIXTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2454
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	FEBRERO	1965
JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2454
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1221
JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA.	T.C.	ABRIL	1528
JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PUEDEN SOBRESEERLO SI ADVIERTEN QUE ES IMPROCEDENTE, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA HUBIERA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA.	T.C.	OCTUBRE	2869
JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRIN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y *PRO HOMINE*.	T.C.	MARZO	1578
JUICIO DE VISITA Y CORRESPONDENCIA. AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO, LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE AVENENCIA NO CONLLEVA A DECRETAR SU SOBRESEIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2869
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).	1a./J.	ENERO	1022
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.	T.C./J.	MAYO	1654
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13).	T.C.	SEPTIEMBRE	2455
JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES.	T.C.	JUNIO	1737
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EN AUDIENCIA, SIEMPRE QUE EXISTA CONSTANCIA DE QUE SE DEJARON A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.	T.C.	NOVIEMBRE	2995
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN QUE PROCUREN LAS PARTES O PROPONGA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO GENERAN CONFESIÓN EXPRESA, ESPONTÁNEA, NI PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ADEUDO RECLAMADO EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL.	T.C.	MAYO	2068
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2011, NO LE SON APLICABLES CUANDO LA PRETENSIÓN DERIVA DE CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 13 DE JUNIO DE 2003.	T.C.	FEBRERO	2452
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROPOSICIÓN FORMAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	T.C.	MARZO	1817
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1536

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y LA CERTIFICACIÓN CONTABLE, QUE NO CONTEMPLE ALGÚN PAGO PARCIAL EFECTUADO POR LA DEMANDADA, APORTADAS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA CONSTITUYEN ÚNICAMENTE MEDIOS PROBATORIOS Y NO PUEDEN MOTIVAR SU IMPROCEDENCIA.	T.C.	OCTUBRE	2870
JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).	P./J.	ENERO	95
JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MAYO	2069
JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN ÉSTE EL CÓNYUGE CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL SI EL DEUDOR OCULTÓ O ENGAÑÓ AL ACREEDOR HIPOTECARIO SOBRE LA EXISTENCIA DE DICHO RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA VIGENTE HASTA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL TRECE).	T.C.	FEBRERO	2453
JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2070
JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.	T.C.	ABRIL	1537
JURISDICCIÓN ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	MAYO	2071
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL OPOSITOR QUE COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, NO PUEDE CONSIDERARSE PERSONA EXTRAÑA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	OCTUBRE	2870
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES LEGÍTIMA LA OPOSICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN QUE SE PRETENDE LA SUCESIÓN DE DERECHOS COMUNALES PROMOVIDA POR UNA PERSONA AJENA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA.	T.C.	AGOSTO	1838
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1255
JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.	T.C.	MAYO	2072
JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.	2a./J.	MAYO	1089
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.	P./J.	DICIEMBRE	8
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P./J.	ABRIL	204
JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.	T.C.	JUNIO	1739
JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE NATURALEZA AUXILIAR INCORPORADO A UN CIRCUITO JUDICIAL SON SUSCEPTIBLES DE INTEGRARLA SIEMPRE QUE SE HAYAN PRONUNCIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1838
JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL.	T.C.	MARZO	1817
JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, EN TANTO QUE EL HECHO A REGULAR O SITUACIÓN PROCESAL A RESOLVER SEA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	NOVIEMBRE	2995
JURISPRUDENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA. LAS EMITIDAS (SOBRE EL TEMA DE USURA), POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O A TRAVÉS DE SUS SALAS, EN TANTO NO HAYAN SIDO PUBLICADAS EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* PODRÁN SER UTILIZADAS COMO CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL MARGEN DEL CARÁCTER OBLIGATORIO QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2871
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN.	T.C.	ENERO	3097
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO Y SE CONCEDIÓ PARA QUE SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, EL JUEZ DE DISTRITO, POR CUESTIÓN DE TÉCNICA, PREVIAMENTE DEBE ANALIZAR EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS.	T.C.	AGOSTO	1839
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	829
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD.	1a.	MAYO	546
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. AL DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDEN PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL ÓRGANO REGULADOR EMISOR PARA EJECUTARLOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2456
LAUDO EMITIDO POR ÁRBITRO PARTICULAR. ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ÉL EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	AGOSTO	1841
LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.	T.C./J.	JULIO	882
LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	T.C./J.	MARZO	1394
LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE VALIDEZ SI SON FIRMADOS POR EL JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL NO TENER DICHO FUNCIONARIO FE PÚBLICA NI HABER SIDO DESIGNADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR DE LA SALA RESPECTIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	2999
LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	3099
LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.	T.C.	FEBRERO	2238
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	2455
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.	T.C.	DICIEMBRE	831
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL GOBERNADO PARA RECLAMAR POR ESTA VÍA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.	T.C./J.	OCTUBRE	2459
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. LA TIENE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA RECLAMAR, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FUE PARTE Y SE LE CONDENÓ AL PAGO INDEMNIZATORIO QUE RESULTARA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CORRESPONDIENTE POR LA AFECTACIÓN DE TIERRAS.	T.C.	AGOSTO	1842
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1106
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCULPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	1746

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.	P.C./J.	MARZO	1184
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL INCULPADO POR VICIOS FORMALES CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2011).	T.C.	AGOSTO	1842
LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, A PESAR DE QUE AÚN NO SE LE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1539
LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JUNIO	1747
LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS.	P.C./J.	DICIEMBRE	575
LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	OCTUBRE	536
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	547
LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.	2a.	ENERO	1587
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.	T.C.	JUNIO	1748
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	JUNIO	1748

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.	1a.	JULIO	149
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a.	JULIO	150
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	DICIEMBRE	233
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	DICIEMBRE	234
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	DICIEMBRE	234
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL.	1a.	DICIEMBRE	235
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.	1a.	DICIEMBRE	236
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE "CUALQUIER TIPO" EN LA VÍA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO.	T.C.	ABRIL	1540
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	DICIEMBRE	236
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	237
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.	1a.	ABRIL	806
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	1a.	ABRIL	807
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	FEBRERO	672
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PROYECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	1a.	FEBRERO	673

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.	1a.	FEBRERO	674
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.	1a.	ABRIL	808
LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a.	MAYO	547
LIBERTAD PREPARATORIA. LA DEMOSTRACIÓN DE UNA EFECTIVA "READAPTACIÓN SOCIAL", NO ES REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2457
LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO "SOCIALMENTE READAPTADO", ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2457
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL ESTAR VIGENTE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y HABER DESAPARECIDO ESE BENEFICIO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y 191 DE LA LEY ACTUAL.	T.C./J.	FEBRERO	1980
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ABRIL	406
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN.	T.C.	AGOSTO	1843
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJO NUPCIAS DOS VECES.	T.C.	JULIO	1171

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	2875
LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3000
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE OSTENTA COMO ACTOR EN UN JUICIO Y ACTÚA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN ACREDITAR SER EL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1844
LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.	T.C.	MARZO	1819
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JULIO	1172
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].	T.C.	MAYO	2075
LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.	P./J.	ABRIL	265
MANDATO JUDICIAL. AUN CUANDO SU REVOCACIÓN NO SE DÉ A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO, EL PODERDANTE PUEDE OPONERSE A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR SU PROCURADOR EN JUICIO, ANTES DE QUE ÉSTAS QUEDEN FIRMES O PRECLUYA SU DERECHO PARA HACERLO.	1a.	FEBRERO	675
MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1299
MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1300
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN GRÁFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UNA MARCA MIXTA, UTILIZANDO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, UN DIBUJO O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMAGEN QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ EN FAVOR DE UN TERCERO, AUN CUANDO HAYA OTROS ASPECTOS QUE LA HAGAN DIFERENTE.	T.C.	ABRIL	1541
MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1343
MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	ENERO	3101
MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	548
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	DICIEMBRE	833

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a.	JULIO	151
MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	JULIO	152
MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	1a.	JULIO	153
MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.	T.C.	ENERO	3102
MÉDICOS Y ENFERMEROS DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EN LA MEDIDA EN QUE SUS TAREAS TIENEN COMO FIN RESGUARDAR LA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD DE LA POBLACIÓN CARCELARIA, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	2877
MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	MAYO	2077
MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA SOLICITARLAS, NO IMPLICA INVADIR LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO NI LA CREACIÓN DE UN NUEVO FRENTE DE IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	OCTUBRE	2878
MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1542
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	P.C./J.	MAYO	1331
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	MARZO	1835
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2461
MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.	T.C.	JUNIO	1751
MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	P.C./J.	JULIO	586
MENOR DE EDAD COMO PARTE EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE BRINDÁRSELE LA ASISTENCIA LEGAL, CANALIZACIÓN CON PERSONAL ESPECIALIZADO Y MEDIDAS ESPECIALES DE ASISTENCIA.	T.C.	AGOSTO	1847
MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	JULIO	1175
MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	404

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1847
MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	2077
MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.	T.C.	JUNIO	1773
MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO.	T.C.	JUNIO	1774
MENSAJE PUBLICITARIO O COMERCIAL. PARA IDENTIFICARLO DEBEN ANALIZARSE EL CONTEXTO EN EL QUE FUE DIFUNDIDO, EL MEDIO UTILIZADO PARA ELLO Y SU CONTENIDO.	1a.	DICIEMBRE	238
MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	OCTUBRE	2878
MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	T.C.	JULIO	1176
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A QUIEN DEMUESTRE CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS QUE LAS ADQUIRIÓ "DE SEGUNDA MANO" EN TERRITORIO NACIONAL, NO PUEDE CONSIDERÁRSELE COMO IMPORTADOR DIRECTO.	T.C.	MARZO	1836
MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.	T.C.	MARZO	1837
MERCANCÍAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).	2a./J.	FEBRERO	1139
MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍ-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA.	T.C.	MARZO	1837
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.	T.C.	ABRIL	1543
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIADO POR OTRO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO.	T.C.	FEBRERO	2457
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2771
MINISTERIO PÚBLICO. SI NO APELÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, QUE IMPONE LAS MISMAS PENAS QUE AQUÉLLA, POR HABER PRECLUIDO SU DERECHO PARA INCONFORMARSE.	T.C.	FEBRERO	2458
MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NO TIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN AQUEL DERECHO PARA INTERRUMPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO.	P./J.	ABRIL	407

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	405
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 39-A, 39-B, 39-C, 39-D Y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERIODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	406
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.	1a./J.	MARZO	435
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1379
MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C./J.	MAYO	1664

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA SI EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO Y AL FINAL SE DESECHA EL RECURSO.	2a.	ENERO	1588
MULTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN SÓLO PROCEDE POR UNA VEZ, ATENTO AL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1177
MULTA IMPUESTA A UN DEFENSOR DE OFICIO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL ÁMBITO PENAL Y NO AL ADMINISTRATIVO.	T.C.	OCTUBRE	2879
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	ENERO	1534
MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	AGOSTO	827
MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012).	2a./J.	MARZO	795
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J.	MARZO	796
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. PARÁMETROS PARA IMPONERLA CUANDO SE ACTUALIZA LA MALA FE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 3 BIS Y SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA Y DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2458
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE APLICARLA CUANDO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2459
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2880
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	AGOSTO	359
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	AGOSTO	361
MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA RENDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ABRIL	1544
MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	AGOSTO	845
MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	406

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO PERMITIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN. AL FIJAR SU MONTO PUEDE CONSIDERARSE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL POR INFLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	T.C.	AGOSTO	1848
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.	T.C.	MARZO	1769
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES.	T.C.	JUNIO	1775
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CUANDO SE LES ATRIBUYE QUE OMITIERON CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRONES, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2011).	T.C.	FEBRERO	2460
MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A).	T.C.	MAYO	2078
NEGATIVA DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO.	T.C.	NOVIEMBRE	3001
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	T.C.	JUNIO	1777
NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2463
NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.	T.C.	NOVIEMBRE	3001
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.	1a.	JULIO	154
NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	1a.	ABRIL	808

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	1a.	ABRIL	809
NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL.	1a.	ABRIL	810
NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.	1a.	SEPTIEMBRE	586
NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1413
NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.	T.C./J.	MAYO	1729
NÓMINAS. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚM. 037, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO DEL 2% AL 3%, NO SE INFRINGIÓ PORQUE EL DICTAMEN RELATIVO SE CIRCULÓ CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1664
NÓMINAS. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚM. 037, POR EL QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REFORMA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO DEL 2% AL 3%, POR LO QUE VE A SU VOTACIÓN, NO CONTIENE VIOLACIONES FORMALES TRASCENDENTALES QUE INVALIDEN SU CONSTITUCIONALIDAD.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1665
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR SEIS MESES DE SU TRANSITORIO SEGUNDO, A TRAVÉS DEL ACUERDO EXPEDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2012, SE SUSTENTA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2464
NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL.	1a.	OCTUBRE	607
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.	1a.	JULIO	155
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ANALICE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADAS CON SU CUMPLIMIENTO Y SE CUESTIONE SU VIGENCIA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AL SER ÉSTA LIMITADA.	T.C.	AGOSTO	1851
NOTARIO PÚBLICO. NO REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD CUANDO SE LE RECLAMA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, SI ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES.	T.C.	AGOSTO	1852
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO REGULADO POR LA LEY VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2881
NOTAS DE REFERENCIA. SU JUSTIFICACIÓN Y FUNCIÓN EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.	T.C.	OCTUBRE	2882
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE LAS PERSONAS MEXICANAS DETENIDAS QUE TENGAN DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD. LA AUTORIDAD NO PUEDE TOMAR EN CUENTA ELEMENTOS DE ALEGADA PERTENENCIA NACIONAL PARA NEGAR AQUEL DERECHO HUMANO.	1a.	NOVIEMBRE	723
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. NO PUEDE HACERSE DISTINCIÓN ALGUNA EN EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO A LAS PERSONAS MEXICANAS DETENIDAS QUE TENGAN DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	724
NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007).	T.C.	SEPTIEMBRE	2463
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2085
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	T.C.	MAYO	2085
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECLAMACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN FISCAL. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA EFECTUADO A LAS AUTORIDADES.	2a./J.	NOVIEMBRE	1137
NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	JULIO	1179
NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2713

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE EL CITATORIO SE DIRIJA A ÉSTAS, SIN QUE SEA NECESARIO INDICAR EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES O APODERADOS.	T.C.	FEBRERO	2464
NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVIE EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA.	T.C.	MARZO	1839
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIORAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.	T.C.	AGOSTO	1852
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO.	T.C.	AGOSTO	1853
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS.	T.C.	AGOSTO	1854

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO SE REQUIERE QUE EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SE PORMENORICEN LOS DATOS DE LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ EL NOTIFICADOR.	T.C.	AGOSTO	1855
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	SEPTIEMBRE	746
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C./J.	ABRIL	1351
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.	T.C.	NOVIEMBRE	3002

CANCELADA

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	724
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DICHO PRECEPTO SE APLICA SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, LA AUTORIDAD, PREVIO A ORDENARLA, DEBE INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE, AGOTANDO LOS MEDIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE RESULTEN CONDUCENTES PARA LOGRAR DICHO FIN (INTERPRETACIÓN CONFORME CON LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO).	T.C.	NOVIEMBRE	3004
NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	3105
NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	T.C.	SEPTIEMBRE	2464
NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2247

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES QUE NO SEAN RESPONSABLES NI ACTÚEN COMO TERCEROS INTERESADOS, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1778
NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2503
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	T.C.	NOVIEMBRE	3005
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C./J.	MAYO	1805
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA, ENTREGA AL INTERESADO UNA COPIA SIMPLE DEL ACTA CORRESPONDIENTE, SIN FIRMA AUTÓGRAFA, ESTA SITUACIÓN NO LE IRROGA AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	1856
NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD.	T.C.	AGOSTO	1857
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	ENERO	3106
NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS CONCERNIENTES A DERECHOS AGRARIOS DE SUS COMUNEROS.	T.C.	OCTUBRE	2883
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AGRARIA.	T.C.	OCTUBRE	2884
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	JULIO	1180
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTENIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2504
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RES-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PECTIVO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	3006
NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ.	1a.	JULIO	155
NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ.	1a.	JULIO	156
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	JUNIO	1778
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.	1a.	OCTUBRE	608
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. SI RESULTA FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL INCIDENTE RELATIVO, AL HABERSE ABORDADO EL PUNTO TORAL DE ÉSTE, DEBE ADMITIRSE PARA SU TRÁMITE.	T.C.	AGOSTO	1858
NULIDAD DE NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	T.C.	NOVIEMBRE	3006

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE TRAMITARSE CON UN SOLO DICTAMEN PERICIAL Y AUN CON BASE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, A CONDICIÓN DE QUE NO HAYA SIDO POSIBLE LOCALIZAR EL ORIGINAL Y EL PERITAJE RESULTE OBJETIVO, INDEPENDIENTE, CONCLUYENTE Y SU CONTENIDO NO SE ENCUENTRE DESVIRTUADO CON OTRAS PROBANZAS (LEY DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	SEPTIEMBRE	2507
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	DICIEMBRE	195
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	DICIEMBRE	196
OBLIGACIONES. EL ACUERDO QUE FACULTA A UN CONTRATANTE A CANCELAR EL CONTRATO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OTRO, NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE.	T.C.	MARZO	1841
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	MARZO	548
OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL.	1a.	MAYO	549
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	FEBRERO	2467
OFERTA DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR LA JORNADA QUE PROPONE PARA QUE SE CALIFIQUE DE BUENA FE, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA LEGAL, SI ES QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR, SIN QUE OBSTE QUE LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO NO LA CONVIERTA EN DISCONTINUA.	T.C.	JUNIO	1781
OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN.	T.C.	JULIO	1181
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	JUNIO	1782
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE A LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FECHA EN QUE DIJO HABER SIDO DESPEDIDO, IMPLICA MALA FE Y NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2508
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE SI SE AJUSTA A LA JORNADA LEGAL, AUNQUE SE MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ENTRAR DESPUÉS O SALIR ANTES DEL HORARIO AFIRMADO POR EL TRABAJADOR Y NO REPERCUTE EN SUS ACTIVIDADES DIARIAS.	T.C.	OCTUBRE	2885
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL FORMULARLO EL PATRÓN PROPONE EN UN PRIMER MOMENTO QUE LA REINCORPORACIÓN SE REALICE EN UN DOMICILIO E, INMEDIATAMENTE DESPUÉS PRECISA QUE LA REINSTALACIÓN FORMAL Y MATERIAL SE VERIFIQUE EN OTRO.	T.C.	ENERO	3107
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON EL SALARIO ORDINARIO Y LA MENCIÓN GENERAL DE QUE SE INCLUYEN LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS, ASÍ COMO LAS LEGALES QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, SIN PRECISAR LA CANTIDAD EXACTA OFRECIDA POR CADA UNO DE TALES CONCEPTOS.	T.C.	AGOSTO	1861
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.	T.C.	ABRIL	1545
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E IN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO.	T.C.	MAYO	2087
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE 48 HORAS.	T.C.	NOVIEMBRE	3009
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].	T.C.	ABRIL	1546
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI DERIVA DE UN SEGUNDO DESPIDO Y EL PATRÓN NO APORTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO ANTERIOR, LA JUNTA NO PUEDE CALIFICARLO.	T.C.	FEBRERO	2468
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR LO RECHAZA NO PUEDE ACEPTARLO CON POSTERIORIDAD AL HABER PRECLUIDO SU DERECHO, A MENOS QUE EL PATRÓN ACCEDA A LA REINSTALACIÓN O QUE LA ACEPTACIÓN DERIVE DE UNA ULTERIOR PROPUESTA.	2a./J.	FEBRERO	1161
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIRTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.	T.C.	JULIO	1199
OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA.	T.C.	AGOSTO	1861
OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL, SUBSECUENTES A LAS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. AL CONSTITUIR ACTOS FUTUROS, INCIERTOS E INDETERMINADOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2007).	T.C.	DICIEMBRE	835
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J.	NOVIEMBRE	585
OPERACIONES PELIGROSAS E INSALUBRES EN LA INDUSTRIA PETROLERA. AUN CUANDO EN EL CONTRATO COLECTIVO SE HAYA ESTABLECIDO QUE PARA REALIZARLAS SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DEL PATRÓN, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME PRESTACIONES QUE DERIVAN DE SU REALIZACIÓN, CORRESPONDE A AQUÉL DEMOSTRAR QUE EN CASOS SIMILARES HA EMITIDO DICHA AUTORIZACIÓN.	T.C.	MARZO	1842
OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.C./J.	DICIEMBRE	632
ORDEN DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO SI ÉSTE ACEPTA QUE REALIZÓ LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERCIBIÓ LA REMUNERACIÓN PREVISTAS EN AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1782
ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL AUTO QUE LA NIEGA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	T.C.	AGOSTO	1862
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE PROMUEVE EN SU CONTRA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN LA DEMANDA EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR LA FECHA EN QUE LA CONOCIÓ, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTE CUÁNDO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA [APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 161/2013 (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2886
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO PARA QUE DECLARE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EXTREMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PREVIO A SU EMISIÓN PARA QUE SEA LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2508
ORDEN DE CLAUSURA, SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O SERVICIOS, DECRETADA PREVENTIVAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. AUN CUANDO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ESTA CIRCUNSTANCIA NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	2886
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO QUE CONFORME A SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NATURALEZA, FÍSICAMENTE ES REPARABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA SIDO EJECUTADA.	T.C.	JULIO	1200
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y SE ADUCE DESCONOCER EL MOTIVO POR EL QUE SE DECRETÓ, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR EL INFORME JUSTIFICADO PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1863
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD DEBIDO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y EL JUEZ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DECIDE LIBRARLA ADUCIENDO QUE ESA REPOSICIÓN IMPLICA VOLVER A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DONDE SE DECRETÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DELITOS GRAVES, ESE PROCEDER ES ILEGAL POR CAUSAR UN PERJUICIO MAYOR A LA SITUACIÓN QUE SE GUARDABA PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	1201
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1591
ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE.	T.C.	DICIEMBRE	836
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	945
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2888
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.	T.C.	MARZO	1886
ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.	T.C.	ENERO	3107
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.	P.C./J.	JUNIO	1042
ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MAYO	966
ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.	1a.	JULIO	157
PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.	T.C.	JUNIO	1785
PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].	1a./J.	JUNIO	400
PAGARÉ. LA EXIGIBILIDAD DEL COBRO JUDICIAL DEL TOTAL DEL CAPITAL SE SURTE CUANDO SE ACTUALIZA CUALQUIERA DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS PACTADOS.	T.C.	FEBRERO	2471
PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.	T.C.	DICIEMBRE	839
PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.	1a./J.	JUNIO	402
PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES.	P.C./J.	JULIO	635
PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2089
PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.	T.C.	SEPTIEMBRE	2511
PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.	2a.	ENERO	1588
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.	1a.	JULIO	158
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS.	1a.	JULIO	159

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	JULIO	160
PARCELA EJIDAL. SI PARA ACREDITAR EL MEJOR DERECHO A POSEERLA EL PROMOVENTE DEL JUICIO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ESTÁ VINCULADO A RESOLVER EL ASUNTO PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO POSESORIO SUSCITADO.	T.C.	OCTUBRE	2889
PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO". CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.	T.C.	ABRIL	1593
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2512
PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1594
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	JULIO	1203
PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	MARZO	1887
PASAPORTES. AL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SU EXPEDICIÓN, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR O SUGERIR EL CAMBIO O ACLARACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN EL DOCUMENTO OFICIAL CON EL QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2889
PATERNIDAD. EL AUTO QUE ADMITE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA DAR VISTA AL IMPUTADO, COMO ACTO PREJUDICIAL, NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157 DECIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	MARZO	1888
PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	676
PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL.	1a.	JUNIO	454
PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	ENERO	1114
PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD.	1a.	MAYO	550
PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	DICIEMBRE	198
PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	DICIEMBRE	839
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	1786

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1786
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO.	1a.	MARZO	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	MARZO	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a.	MARZO	550
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).	1a./J.	OCTUBRE	575
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA.	T.C.	JULIO	1204
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1787
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS BAJAS CALIFICACIONES O REPROBAR ALGUNA ASIGNATURA NO ES UN FACTOR QUE POR SÍ SOLO JUSTIFIQUE SU REDUCCIÓN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JULIO	1205
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).	1a./J.	OCTUBRE	576
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	NOVIEMBRE	3011
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS DEMÁS ASCENDIENTES, AL NO DEMOSTRARSE LA IMPOSIBILIDAD DE SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	2090
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	OCTUBRE	608
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).	T.C.	DICIEMBRE	840
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.	1a.	DICIEMBRE	238
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a.	DICIEMBRE	239
PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	240
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.	1a.	NOVIEMBRE	725
PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.	1a.	DICIEMBRE	241
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO. LA EXISTENCIA DE DISTINCIONES LEGALES EN LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	958
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	JUNIO	1788
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	T.C.	SEPTIEMBRE	2513

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	T.C./J.	OCTUBRE	2478
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR SI LOS CONCEPTOS DEDUCIDOS Y RESPECTO DE LOS CUALES SE EXIGE SU DEVOLUCIÓN, CONSTITUYEN O NO PRESTACIONES QUE DISMINUYEN EL MONTO DE LA CUANTÍA BÁSICA DE AQUÉLLA.	P.C./J.	OCTUBRE	1859
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.	T.C./J.	MARZO	1419
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	P.C./J.	ENERO	2319
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES.	P.C./J.	OCTUBRE	1911
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	P.C./J.	ENERO	2320
PENSIÓN JUBILATORIA PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN CON BASE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO 338509, DE 12 DE ABRIL DE 1972, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR ÚNICAMENTE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN SU FRACCIÓN III.	2a./J.	FEBRERO	1183
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA EL INCREMENTO O AJUSTE DEL MONTO DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, POR NO HABERSE INTEGRADO CORRECTAMENTE, LA DECISIÓN QUE SE ASUMA RESPECTO DE LA SENTENCIA FAVORABLE NO PUEDE ARROJAR UN MONTO MENOR AL PERCIBIDO HASTA ENTONCES.	T.C.	FEBRERO	2471
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	SEPTIEMBRE	920
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	T.C.	MARZO	1889
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, FUNDADA EN LA FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR, ES IMPROCEDENTE SI SE VINCULA A LA FECHA EN QUE SE REALIZA SU RECLAMO.	T.C.	NOVIEMBRE	3011
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO SU MONTO SE INTEGRA CON LO COTIZADO EN DOS PLAZAS DISTINTAS, SU INCREMENTO DEBE CALCULARSE CONFORME A LAS REGLAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA OBTENCIÓN DE LA RELATIVA A LA PLAZA MÁS ANTIGUA, SI ES LO QUE MÁS BENEFICIA AL TRABAJADOR O A SUS FAMILIARES (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA).	T.C.	NOVIEMBRE	3012
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE "EDAD" Y "TIEMPO DE COTIZACIÓN" PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL "MONTO DIARIO"			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.	T.C.	AGOSTO	1896
PENSIÓN POR ORFANDAD. PROCEDE EN FAVOR DE MENORES DE EDAD, AUN CUANDO LA MUERTE DEL PENSIONADO POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, HAYA OCURRIDO POR CAUSAS AJENAS A ÉSTA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PRO PERSONA Y DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	T.C.	OCTUBRE	2890
PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.	T.C.	MAYO	2091
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2289
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA.	T.C.	AGOSTO	1902
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	T.C./J.	OCTUBRE	2512
PENSIONES PROVISIONALES Y CAÍDAS. DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS EFECTOS QUE SE PRODUJERON DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITIERON Y, EN EL CASO DE LAS PRIMERAS, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER DERECHOS QUE YA SE GENERARON A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, AUN CUANDO EN EL JUICIO SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO EN LAS QUE SE LE HAYA RECONOCIDO COMO HIJO A LA MISMA PERSONA POR DIFERENTES PADRES.	T.C.	ABRIL	1594
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL DE ABANDONO NO SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO DIAGNOSTICADO CON UN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA Y, POR TANTO, SE VE OBLIGADO A DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA, MIENTRAS DURA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO.	1a.	MAYO	550
PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA.	T.C.	ENERO	3118
PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.	1a.	SEPTIEMBRE	587
PERITOS. AUN CUANDO NO TENGAN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, SU CALIDAD TÉCNICA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN POR EL JUZGADOR AL TASAR LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	DICIEMBRE	842
PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA NO ESTÁN OBLIGADOS A DESIGNAR A LOS QUE FIGUREN EN EL PADRÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NI DEBEN EXIGIR A LAS PARTES CUBRIR SUS HONORARIOS.	T.C.	AGOSTO	1903
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.	1a./J.	ENERO	1023
PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDICIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1789

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE RELATIVO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2472
PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. EL ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL CARÁCTER O LA CALIDAD QUE ATRIBUYE A AQUÉL, YA QUE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL PROCESO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y EXTENSIVA DE LOS ARTÍCULOS 29, 46, 302 Y 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	NOVIEMBRE	3013
PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DE AMPARO EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DESIGNADO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LA RECONOZCA, BASTA CON QUE EXISTA NOMBRAMIENTO REALIZADO POR EL QUEJOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉL HAYA ACEPTADO O NO EL CARGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2473
PERSONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN OSTENTA EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE) CUANDO SÓLO COMPARECIÓ ANTE LA RESPONSABLE A EXHIBIR LA FIANZA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN DICHO JUICIO.	T.C.	JUNIO	1791
PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	JUNIO	39
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. SU OBJECIÓN DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2891
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO EXIGIR COPIAS DEL ESCRITO QUE SÓLO TIENE COMO FUNCIÓN EXHIBIR O ALLEGAR AL JUZGADOR QUE REQUIRIÓ, UN DOCUMENTO PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2001).	T.C.	MARZO	1889
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2514
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA A NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LE SEA PLANTEADA EN LOS ALEGATOS.	T.C.	AGOSTO	1903
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	2091
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE.	T.C.	MAYO	2092
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CONTRA LAS CUESTIONES ATINENTES A SU FALTA POR ALGUNA DE LAS PARTES, AL SER UN TEMA DE NATURALEZA ADJETIVA QUE NO PUEDE IMPUGNARSE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2474
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS.	T.C.	AGOSTO	1905
PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1890
PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL.	1a.	OCTUBRE	609
PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.	1a.	OCTUBRE	610
PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.	1a.	OCTUBRE	611
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2515
PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.	P.	FEBRERO	273
PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	2a./J.	OCTUBRE	1044
PERSONAS MORALES OFICIALES. EN EL SISTEMA DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE PREVALECE LA RESTRICCIÓN DE SÓLO ACUDIR CONTRA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOS QUE AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL Y MIENTRAS ACTÚEN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE A LOS PARTICULARES (INTEPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 7o. DE LA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2475
PERSONAS MORALES OFICIALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVAN CONTRA RESOLUCIONES INTRAPROCESALES QUE NO AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL, COMO LA QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA DURANTE EL JUICIO, PUES SÓLO ES ANALIZABLE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 55/2003 Y 2a./J. 156/2011 (9a.)].	T.C.	FEBRERO	2476
PERSONAS MORALES OFICIALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SOLICITEN CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO O DURANTE EL JUICIO, QUE NO AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. Y 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	T.C.	FEBRERO	2478
PERSONAS MORALES OFICIALES. SISTEMA NORMATIVO PARA IMPUGNAR EN AMPARO (DIRECTO O INDIRECTO) VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO Y ACTOS DENTRO DEL JUICIO QUE INCIDAN EN SU ESFERA PATRIMONIAL.	T.C.	FEBRERO	2479
PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGINARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	OCTUBRE	2892
PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.	P.	FEBRERO	274
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.	1a.	FEBRERO	677
PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CORRIDA ESCALAFONARIA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDADA PRUEBA QUE LEGALMENTE PACTÓ CON EL SINDICATO LA CANCELACIÓN DE LA PLAZA RECLAMADA.	T.C.	NOVIEMBRE	3014
PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1460
PLAZO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 10/2013 (10a.), DEL TRIBUNAL PLENO, ES DE CARÁCTER TEMÁTICO.	1a.	NOVIEMBRE	726
PLAZOS O TÉRMINOS PARA PROMOVER RECURSOS EN AMPARO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE QUEDA AL LIBRE ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUSPENDER LABORES Y DECLARAR INHÁBIL ALGÚN DÍA.	T.C.	FEBRERO	2480
PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, QUE SEA FIR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MADO POR EL OFICIAL SECRETARIO QUE AUXILIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1891
PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHOS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ.	T.C.	ENERO	3119
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1791
POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	NOVIEMBRE	1016
POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	NOVIEMBRE	1017
POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE "NO APROBADO" EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS.	T.C.	JULIO	1206
POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	P.C./J.	MAYO	1405
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2516
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO SE ACTUALIZA POR PORTAR MÁS DE CINCO, SINO QUE SE CONFIGURA EL DIVERSO DE ACOPIO DE ARMAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2517
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA TRANSPORTARLA, NO ACTUALIZA EL ELEMENTO NORMATIVO "SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE" DE DICHO DELITO, SINO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO DE ESA DEPENDENCIA.	T.C.	FEBRERO	2481
POSICIONES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. SUS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADAS DE LEGALES.	T.C.	OCTUBRE	2893
POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO.	1a.	NOVIEMBRE	727
PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C./J.	OCTUBRE	2543
PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.	T.C./J.	OCTUBRE	2578

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 Y 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, QUE PREVÉN LA TASA DE ESE IMPUESTO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	P.C./J.	OCTUBRE	1951
PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS.	T.C.	MARZO	1893
PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	531
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).	1a./J.	DICIEMBRE	200
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.	T.C./J.	MARZO	1431
PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.	T.C.	ABRIL	1595
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA.	T.C.	ENERO	3120
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE.	2a./J.	MARZO	986
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II.	T.C.	SEPTIEMBRE	2517
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE (ALCANCES DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2572
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD DE GIRAR OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE INSCRIBA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	T.C.	ABRIL	1596
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	1115
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO SER UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN O PUGNE CON LA FIGURA DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE ANALIZARSE SU CONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2574
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C.	MAYO	2093
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	MAYO	2094
PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A IMPONER ALGUNA SANCIÓN AL TRABAJADOR, NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL PATRÓN.	T.C.	ENERO	3121
PRESCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO. ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZARSE RESPECTO DE LAS CUOTAS U OTROS CONCEPTOS DERIVADOS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1906
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA PARTE QUE OPONE DICHA EXCEPCIÓN, FUNDÁNDOLA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENE LA CARGA DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ESTUDIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2518
PRESCRIPCIÓN. ES PROCEDENTE EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CUANDO RECLAMAN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	T.C.	ABRIL	1597
PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	MARZO	1893
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL. PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR NO SE COBRAN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LAS CANTIDADES EXHIBIDAS POR EL DEUDOR COMO PAGO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2894
PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.	P.C./J.	OCTUBRE	1988
PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	1902
PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.	T.C.	OCTUBRE	2895
PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.	T.C.	MARZO	1903
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.	T.C.	MAYO	2096
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	ABRIL	476
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.	1a.	OCTUBRE	611
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	NOVIEMBRE	728
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.	1a.	OCTUBRE	612
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a./J.	ABRIL	497
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a./J.	ABRIL	478

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.	P./J.	JUNIO	41
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.	1a.	OCTUBRE	613
PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	1598
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	NOVIEMBRE	960
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES IV, VI, IX, XI Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	NOVIEMBRE	961
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	668
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	670
PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE.	T.C.	MARZO	1904
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL CONSTITUIR UNA RETRIBUCIÓN POR EL TRABAJO DESEMPEÑADO, ES SUSCEPTIBLE DE SER SUJETA A LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA ORDENADA JUDICIALMENTE.	T.C.	OCTUBRE	2896
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS.	T.C.	ENERO	3140
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2519
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EN LA DEMANDA NI EN SU AMPLIACIÓN, Y A PESAR DE QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA RESCISIÓN LABORAL NO PROSPERE.	T.C.	AGOSTO	1907
PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA, CONFORME AL ACUERDO QUE SUSCRIBIERON EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL Y LA SECCIÓN XI DEL SINDICATO NACIONAL DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN SALARIAL 2011-2012 Y DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2011-2013. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	2896
PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	842
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN.	T.C.	MAYO	2098
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUÉL NO INFLUYE EN ÉSTE.	T.C.	FEBRERO	2574
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3141
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).	T.C.	ENERO	3142
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	AGOSTO	1908

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LA CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.	1a.	NOVIEMBRE	729
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.	2a./J.	MAYO	772
PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES.	1a.	DICIEMBRE	242
PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	DICIEMBRE	243
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2239
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.	1a.	SEPTIEMBRE	588
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a./J.	JULIO	131
PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTIENEN UNA LIMITANTE A AQUÉL QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.	T.C.	AGOSTO	1909
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2575
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. SI AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTIMA QUE ES INAPLICABLE COMO CRITERIO ORDENADOR EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ES INNECESARIO QUE FORMULE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO.	T.C.	FEBRERO	2576
PRINCIPIO DE NO REPRESALIA DEL PATRÓN. SE TRANSGREDE CUANDO ÉSTE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN HECHOS FALSOS AL RECLAMARLE, EN DIVERSA DEMANDA, ALGUNA PRESTACIÓN LABORAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2520
PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO.	T.C.	JUNIO	1793

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2521
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	43
PRINCIPIO *PRO HOMINE* O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.	T.C./J.	FEBRERO	2019
PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	1a.	OCTUBRE	613
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.	1a./J.	FEBRERO	487
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.	1a.	OCTUBRE	615
PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	AGOSTO	971
PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA.	T.C.	ENERO	3143
PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2523
PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO.	T.C.	JUNIO	1794

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.	T.C.	MARZO	1905
PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.	T.C.	OCTUBRE	2897
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL SER UN MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE EL INCULPADO ELIGE, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ROBO QUE SE LE IMPUTA, LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II A VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	ABRIL	1598
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE ORDENA SU INICIO, EL JUEZ DE GARANTÍA NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER LA PENA DE PRISIÓN QUE SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO, POR HABERLA PACTADO CON EL INCULPADO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	2577

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INCULPADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2524
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** OCTUBRE	2898
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA LEGALIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO SIN SUJECIÓN A LAS REGLAS DE ORDEN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEPENDE DE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE EL EJECUTOR JUSTIFIQUE PORMENORIZADAMENTE Y COMPRUEBE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL PRECEPTO 156 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	T.C.	ABRIL	1599
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1504
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	MAYO	551
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ES HUMANA Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.	1a.	MAYO	552
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2526
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	677
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACTOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.	2a./J.	FEBRERO	1223
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 52, FRAC-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	679
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.	P./J.	NOVIEMBRE	19
PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA.	T.C.	FEBRERO	2578
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.	2a.	OCTUBRE	1101
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.	2a.	OCTUBRE	1102
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA RELATIVA SIN LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, CUANDO SE TURNÓ EL ASUNTO PARA RESOLVER, PUES EL ÓRGANO SUSTANCIADOR SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ORDENAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	3014

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE.	T.C.	MAYO	2098
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2100
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLE EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO.	1a.	ENERO	1116
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.	T.C./J.	MAYO	1817
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MAYO	553

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. SI BIEN, POR REGLA GENERAL, EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, EXCEPCIONALMENTE, LOS ACTOS INTERMEDIOS SON INMEDIATAMENTE IMPUGNABLES EN ESA VÍA CUANDO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O EL JUICIO SE PROMUEVA POR TERCEROS EXTRAÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1912
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).	T.C./J.	MARZO	1460
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	MAYO	2100
PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGULADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DE ESA LEGISLACIÓN).	P.C./J.	OCTUBRE	2034
PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1207
PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA.	P./J.	MARZO	215
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a.	JULIO	161
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.	1a.	JULIO	161
PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	MAYO	2102
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ACTÚA COMO JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN SEGUIDOS A MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2527
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 90 DE SU LEY ORGÁNICA (ABROGADA), ES INDISTINTA, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEEN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2527
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 70 DE SU LEY ORGÁNICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	OCTUBRE	1104
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	AGOSTO	670
PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	532
PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EL PUNTO 3.4.4.8 DE SU APARTADO NIVEL ESTRATÉGICO, QUE PREVÉ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL REQUISITO DE UNA DISTANCIA NO MENOR DE 1000 METROS ENTRE EL PREDIO QUE SE DESTINARÁ AL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE (GASOLINERA) Y OTRA CONSTRUIDA, FUNCIONANDO Y/O AUTORIZADA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.	T.C.	OCTUBRE	2899
PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EL PUNTO 3.4.4.8 DE SU APARTADO NIVEL ESTRATÉGICO, QUE PREVÉ EL REQUISITO DE UNA DISTANCIA NO MENOR DE 1000 METROS ENTRE EL PREDIO QUE SE DESTINARÁ AL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE (GASOLINERA) Y OTRA CONSTRUIDA, FUNCIONANDO Y/O AUTORIZADA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.	T.C.	OCTUBRE	2899
PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. LA DISTANCIA DE 1000 METROS ENTRE EL PREDIO QUE SE DESTINARÁ AL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE (GASOLINERA) Y OTRA CONSTRUIDA, FUNCIONANDO Y/O AUTORIZADA, QUE COMO REQUISITO ESTABLECE EL PUNTO 3.4.4.8 DE SU APARTADO NIVEL ESTRATÉGICO, SE MIDE EN LÍNEA RECTA, TOMANDO EN CUENTA LOS LÍMITES DE LOS PREDIOS.	T.C.	OCTUBRE	2900
PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1529
PROGRAMAS VIALES PARA LA DETECCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCÓTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADICIONAL NI UNA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.	T.C.	AGOSTO	1913
PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.	2a.	SEPTIEMBRE	920
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1794
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	ABRIL	506
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	ABRIL	507
PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO.	T.C.	MARZO	1906
PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO.	P./J.	DICIEMBRE	14
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 98 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LO RELACIONADO CON LA ESTIMACIÓN DE MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA QUE EMITE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1517
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ESA MATERIA, EN FAVOR DEL TITULAR DE UNA MARCA CUYO REGISTRO HA CADUCADO O HA SIDO DECLARADO NULO O CANCELADO PUEDE OPERAR EN SU BENEFICIO PARA QUE NO SE LE CONSIDERE INFRACTOR EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX, INCISOS A) Y C), DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MISMO PRECEPTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO HAGA ALUSIÓN EXPRESA A AQUELLA PRERROGATIVA.	T.C.	ENERO	3143
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE.	T.C.	ENERO	3145
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE DIRIGIDAS AL INSTITUTO RELATIVO QUE CAREZCAN DE FIRMA AUTÓGRAFA DEBEN DESECHARSE DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PROCEDA REQUERIMIENTO O PREVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MARCARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, Y TERCER PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1698
PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	MARZO	1906
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a.	MARZO	551

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA.	1a.	MARZO	552
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.	1a.	MARZO	552
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. EL ARTÍCULO 994, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA TAL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a.	FEBRERO	1518
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	589
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	SEPTIEMBRE	590
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.	1a.	SEPTIEMBRE	591
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.	2a.	ENERO	1589
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1684
PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y, CONSECUENTEMENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3015
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	1a.	ENERO	1117
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.	1a.	JULIO	162
PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES. EL HECHO DE QUE NO REQUIERA QUE EL FUNCIONARIO EXTRANJERO ANTE QUIEN SE OTORGA EL PODER, TRANSCRIBA O AGREGUE LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON EXHIBIDOS POR EL COMPARECIENTE PARA SU OTORGAMIENTO, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	680

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
"PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". ESTE DOCUMENTO, PUBLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRENSIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	JUNIO	1795
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	P./J.	NOVIEMBRE	61
PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C./J.	MARZO	1363
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. SÓLO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR ESTRADOS, PREVIO A SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL CO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO CONTENGAN UNA DECLARATORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, LO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SE DECLAREN INATENDIBLES O INOPERANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3145
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO.	2a./J.	MARZO	1007
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE HECHO, NO DE DERECHO.	T.C.	FEBRERO	2579
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA.	2a./J.	DICIEMBRE	388
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL DEPONENTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y EL OFERENTE NO EXHIBIÓ, PREVIAMENTE, EL PLIEGO DE POSICIONES.	T.C.	AGOSTO	1914
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, POR LO QUE TAL MEDIO DE CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VICCIÓN PUEDE OFRECERSE EN CUALQUIER TIEMPO DESDE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERIODO PROBATORIO.	T.C.	MAYO	2103
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE SE COMPLEMENTAN EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO.	T.C.	MAYO	2104
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA DESENTRAÑAR EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (REFORMADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES FACTIBLE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2579
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	NOVIEMBRE	3016
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI SE DESAHOGA FICTAMENTE ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LA PATRONAL Y SIN QUE SE HAYAN CALIFICADO LAS POSICIONES PROPUESTAS POR SU OFERENTE, EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, ELLO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 790,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.	T.C.	OCTUBRE	2901
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL SU DESAHOGO AUN CUANDO EL ABSOLVENTE COMPAREZCA DESPUÉS DE INICIADA LA AUDIENCIA, PERO ANTES DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE CONFESO FÍCTAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2580
PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.	1a.	OCTUBRE	616
PRUEBA DE INFORME A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ELLA, EL TRIBUNAL, CON CITACIÓN DE LAS PARTES, PUEDE ORDENAR AL ACTUARIO DE SU ADSCRIPCIÓN QUE SE CONSTITUYA EN LAS OFICINAS DE DICHO INSTITUTO PARA DAR FE Y VERIFICAR SU AUTENTICIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2902
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO RESPECTO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE EL SALARIO DE TRABAJADORES JUBILADOS, SI ASÍ ESTÁ PACTADO Y SE CONSTITUYÓ UN FIDEICOMISO PARA SU PAGO.	T.C.	JUNIO	1797
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.	T.C.	JUNIO	1798

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR NO HABERSE OFRECIDO CON LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA, PREVISTO EN EL PRECEPTO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2581
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL. ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIO QUE EN SU OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESE CON PRECISIÓN EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS.	T.C.	JUNIO	1798
PRUEBA DE INSPECCIÓN. PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL TRABAJADOR QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE LA. NO OPERA CUANDO EL OFRECIMIENTO ES GENÉRICO E IMPRECISO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2004).	T.C.	FEBRERO	2582
PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY.	T.C./J.	JULIO	895
PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME ADMITIDA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. LA OMISIÓN DE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO DA LUGAR,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR REGLA GENERAL, A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	P.C./J.	OCTUBRE	2061
PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. LA VARIACIÓN DE SU DESAHOGO COMO INSPECCIÓN OCULAR NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2583
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MARZO	1052
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MARZO	1054
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MARZO	1055
PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2529
PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO.	T.C./J.	FEBRERO	2065
PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE.	T.C.	ABRIL	1600
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN.	T.C.	JULIO	1232
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A FIN DE LOGRAR LA MAYOR ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ EN EL PROCESO, EN SU DESAHOGO PUEDE HACERSE USO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y LAS DIVERSAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2530

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	ENERO	3147
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	SEPTIEMBRE	566
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.	1a./J.	AGOSTO	451
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.	2a./J.	AGOSTO	871
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	681
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN "TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUÉLLA.	1a.	FEBRERO	682
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	ABRIL	1601
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.	T.C./J.	MARZO	1475
PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	3189
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE ORDENA NEGAR VALOR AL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES, POR NO HABER ACREDITADO ESTAR FACULTADO PARA DICTAMINAR, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DEL TERCERO EN DISCORDIA, AUN CUANDO LO HAYA RENDIDO.	T.C.	ENERO	3190
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	1a.	AGOSTO	532
PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2530
PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO LOS TESTIGOS RADICAN FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA Y EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTARLOS, ES INNECESARIO QUE EXHIBA EL INTERROGATORIO POR ESCRITO PARA LA ADMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	OCTUBRE	1069
PRUEBA TESTIMONIAL DE UN MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA MINORÍA DE EDAD, POR SÍ MISMA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ RECIBA SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	FEBRERO	2584
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90).	2a./J.	DICIEMBRE	434
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	T.C.	ENERO	3203
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL OFRECERSE Y PROPORCIONAR LOS DATOS DEL DOMICILIO DE LA PERSONA, SE OMITE PRECISAR EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, ES ILEGAL QUE, POR ESE MOTIVO, LA JUNTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DECLARE QUE NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS PARA SU DESAHOGO CONFORME AL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PROCEDA A SU DESECHAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2606
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.	T.C./J.	MAYO	1831
PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA.	T.C.	ENERO	3204
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS, ES INAPLICABLE PARA QUE EL ACTOR COMPAREZCA EN CASO DE QUE LAS PRESENTADAS NO SE ENCUENTREN EN EL ORDEN SEÑALADO EN LA DEMANDA.	T.C.	JULIO	1233
PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL SEÑALAR QUE EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS, NO SE ADMITIRÁN NI SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLAS QUE NO SE HUBIESEN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 8 Y 25, NUMERAL 1, DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2607
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	MAYO	2105
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS NECESARIAS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO DEL QUEJOSO CUANDO PROMUEVE EL JUICIO POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, EN CONTRA DE LA ROTACIÓN EN EL EMPLEO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA SERVIDORA PÚBLICA FEDERAL, QUIEN ES SU CÓNYUGE Y MADRE DE AQUÉLLOS.	T.C.	NOVIEMBRE	3018
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXAMINAR LAS CONSTANCIAS Y PONDERAR SI EL QUEJOSO CONTÓ O NO CON OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS Y SI LA TUVO, OBSERVAR SÓLO LAS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL ACTO RECLAMADO COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	FEBRERO	2607
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEP-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	2106
PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.	T.C./J.	ABRIL	1365
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA.	T.C.	AGOSTO	1914
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1907
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	OCTUBRE	2902

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	AGOSTO	1915
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.	T.C.	FEBRERO	2608
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL (DISCO COMPACTO DE AUDIO). SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ACOMPAÑARON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, NO CUMPLE CON LA MOTIVACIÓN NECESARIA PARA JUSTIFICAR TAL DETERMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011).	T.C.	OCTUBRE	2903
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P.C./J.	AGOSTO	1306

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.	T.C.	ENERO	3205
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1373
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).	2a./J.	JULIO	353
PRUEBAS EN LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONDICIONA SU ADMISIÓN A QUE SE HAYAN OFRECIDO Y DEJADO DE RECABAR DURANTE LA PREINSTRUCCIÓN, SINO QUE IMPONE AL TRIBUNAL PONDERAR LA IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LAS QUE PROPONGAN LAS PARTES.	T.C.	NOVIEMBRE	3018
PRUEBAS EN UN INCIDENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL JUICIO PRINCIPAL, PORQUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** NOVIEMBRE	3020

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBAS NO OFRECIDAS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN PERIÓDICA EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. LA CITA DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL EMPLAZAMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADO DE ESA VERIFICACIÓN, NO IMPLICA QUE DEBA DÁRSELES VALOR PROBATORIO, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	2904
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	T.C.	ENERO	3205
PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON DECLARADOS INOPERANTES, INATENDIBLES O INEFICACES.	T.C.	OCTUBRE	2905
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P.C./J.	ENERO	2370
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	DICIEMBRE	791
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	DICIEMBRE	792
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	T.C.	MARZO	1909
QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA ANTES DE RESOLVERSE ESTE RECURSO.	T.C.	OCTUBRE	2907
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE DE OFICIO UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA QUE DEBE CONFIRMARSE, NO RESULTA PROCEDENTE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	AGOSTO	1917

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2109
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA NO PUEDE TRAMITARSE, PORQUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE LO MOTIVÓ NO CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE ES TITULAR Y DETERMINA DEVOLVER EL ESCRITO RELATIVO A SU LUGAR DE ORIGEN.	T.C.	FEBRERO	2611
QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, Y EN CONTRA DE ACTUACIONES QUE TIENDAN A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	T.C./J.	FEBRERO	2072
QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3207
QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D),			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.	T.C.	AGOSTO	1925
QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1603
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO. EL PROMOVENTE DEL JUICIO QUE HAYA ASEVERADO TENER EL CARÁCTER DE DEFENSOR DEL QUEJOSO, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, LA MULTA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CITADA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2612
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINO EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1910
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA EJECUTORIA EN LA MATERIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1925
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO QUE DETERMINA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, CUANDO ESA RESOLUCIÓN CAUSÓ ESTADO MIENTRAS REGÍA AQUÉLLA.	T.C.	FEBRERO	2612
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C./J.	ABRIL	1387
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU TRAMITACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SIN ESPERAR A QUE SE RECABEN LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO DICHO RECURSO.	T.C.	NOVIEMBRE	3023
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	FEBRERO	2614
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTE CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO.	T.C.	JUNIO	1801
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RECURRENTE QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO ES INDISPENSABLE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ESE RECURSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 79/2011).	T.C.	FEBRERO	2615
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CONDICIONA SUS EFECTOS A LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2616
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO INDIRECTO, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	AGOSTO	1927
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1604

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.	T.C.	ENERO	3208
QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1927
QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3209
QUEJA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ FUNDADO ESTE RECURSO, PERO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA EMITIR EL ACUERDO RESPECTIVO PORQUE NO OBRAN EN AUTOS LAS CONSTANCIAS TOMADAS EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACUERDO IMPUGNADO, ANALIZARLAS Y PRONUNCIAR EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2617
RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	407
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LOS GRADOS ACADÉMICOS CON QUE CUENTEN NO SON ACUMULATIVOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU NIVEL DE ESTUDIOS.	1a.	MAYO	554
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES RELATIVAS.	1a.	JUNIO	454
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO.	1a.	JUNIO	456
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.	T.C.	MARZO	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE EL AMPARO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, NO INVADE LA ESFERA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO.	T.C.	MARZO	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS.	T.C.	MARZO	1912
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.	T.C.	MARZO	1913
READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO.	1a.	JUNIO	457
REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL HABERSE SUSPENDIDO POR LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA.	T.C.	AGOSTO	1929
REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2533
RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, AL CONSIDERAR QUE NO SE PROMOVIÓ DENTRO DEL PLAZO QUE CORRESPONDE A LA VÍA SUMARIA, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE EN EL DIVERSO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-8 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3025
RECLAMACIÓN. ES INFUNDADO EL RECURSO INTERPUESTO SI NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL QUE DECLARÓ SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA VÍA DIRECTA Y LA REMITIÓ AL JUEZ DE DISTRITO, A QUIEN CORRESPONDE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTAN LAS PARTES.	T.C.	OCTUBRE	2909
RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	T.C.	MARZO	1914
RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR POSESIÓN SOBRE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HEREDITARIO EN UN JUICIO SUCESORIO, SI ES DICTADA DENTRO DE LA PRIMERA ETAPA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1803

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MARZO	553
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	MARZO	554
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MARZO	555
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SI ALGUIEN DIVERSO AL DEMANDADO COMPARECIÓ ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMO PADRE DE UN MENOR, SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO RESPECTO DE LAS DOS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONFLICTO.	T.C.	OCTUBRE	2909
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	ABRIL	1007
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE NO CONSTITUYA UNA INSTANCIA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SU EJERCICIO SEA DISCRECIONAL Y LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA NO PUEDA CONTROVERTIRSE POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEDIOS ORDINARIOS, UNA VEZ DETERMINADO SU EJERCICIO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DEBERÁ CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA QUE CUMPLA CON DICHO REQUISITO.	T.C.	AGOSTO	1929
RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LLAMAR A JUICIO A DIVERSOS CODEMANDADOS NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	2910
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA.	P.C.	ENERO	2561
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.	P.C./J.	ENERO	2441
RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SUPUESTOS EN LOS QUE SU SALA SUPERIOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LOS ARGUMENTOS QUE HAGAN VALER LAS PARTES DIVERSAS A LA APELANTE, EN TÉRMINOS DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 87 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL.	P.C./J.	FEBRERO	1717
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	T.C.	DICIEMBRE	845
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1804
RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JULIO	1235
RECURSO DE CASACIÓN. NO ES VÁLIDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPRESE EN ÉL ARGUMENTOS EN RELACIÓN CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA QUE NO HAYA EXPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPOR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TUNO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	AGOSTO	1931
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.	1a.	JUNIO	458
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.	1a./J.	NOVIEMBRE	605
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a./J.	MAYO	476
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADOS EN EL FALLO PROTECTOR.	1a.	ABRIL	810
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.	1a./J.	ENERO	759
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	ENERO	763

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	ABRIL	811
RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.	1a./J.	ENERO	774
RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SINO SÓLO CONTRA AQUÉLLA QUE LA DECLARA SIN MATERIA O INFUNDADA.	1a.	NOVIEMBRE	730
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	1a./J.	NOVIEMBRE	627
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	JUNIO	1805

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2534
RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a.	MAYO	555
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	1a.	MAYO	556
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	1a./J.	NOVIEMBRE	640
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a./J.	ENERO	786
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENCE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a./J.	NOVIEMBRE	658
RECURSO DE INCONFORMIDAD. TRATÁNDOSE DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN JUICIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS, DEBE CEÑIRSE AL PRONUNCIAMIENTO QUE TENGA POR CUMPLIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO EN QUE SE HUBIERE DICTADO.	1a.	AGOSTO	533
RECURSO DE QUEJA. AUN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO OMITA REMITIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE ACREDITAN QUE DISTRIBUYÓ A LAS PARTES COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y QUE LES OTORGÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE SEÑALARAN LAS CONSTANCIAS QUE SE INTEGRARÍAN AL TESTIMONIO RESPECTIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AQUÉL ES INFUNDADO, NO DEBE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2111
RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1806
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.	T.C.	MARZO	1914
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	2a./J.	AGOSTO	901
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010).	T.C.	MAYO	2112
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1915
RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO.	P./J.	FEBRERO	235
RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2113
RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1607
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL JUICIO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	FEBRERO	2619
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P.C./J.	ENERO	2473
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y, POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO AL AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2911
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA (ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY VIGENTE). PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y SE INTRODUCEN CUESTIONES NOVEDOSAS NO CONSIDERADAS EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RELATIVA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIEMPRE Y CUANDO CONTENGA UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO.	P.C./J.	OCTUBRE	2118
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO EN UN INCIDENTE INNOMINADO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS QUE ÉSTA OFRECIÓ CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE ESTUVO IMPOSIBILITADA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1932
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	DICIEMBRE	412
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA.	1a./J.	DICIEMBRE	202
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR OTRO Y ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2619

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	AGOSTO	1932
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESUELVA NO ESTÁ FACULTADO PARA RECONDUCIR LA VÍA NI OBLIGADO A TRAMITARLO CONFORME A LOS INCISOS A) Y E) DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO, ADEMÁS DE IMPUGNARSE EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRETENDE COMBATIRSE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA Y ALGUNAS PRUEBAS TENDENTES A EVIDENCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN TRABAJADOR.	T.C.	MAYO	2114
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SI ÉSTA SE DICTÓ DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, POR TANTO, EXISTE COSA JUZGADA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2535
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	JUNIO	1806
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	JULIO	1235
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO EXHIBIRSE LA GARANTÍA FIJADA PARA ELLO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2012 (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2912
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN CUANDO SE PROMUEVE MEDIANTE ESCRITO IMPRESO Y SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS NECESARIAS.	T.C.	MAYO	2115
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	AGOSTO	364
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI AL INFORME JUSTIFICADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE ACOMPAÑAN DIVERSAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE NO SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE EL RECURRENTE DESVIRTÚE SU CONTENIDO.	T.C.	JUNIO	1807
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.	T.C.	AGOSTO	1933
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	ABRIL	1608
RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1236
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.	2a./J.	JUNIO	652
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.	T.C.	JULIO	1237
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	AGOSTO	1934
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR EL MEDIO IDÓNEO PARA ELLO.	1a.	OCTUBRE	616
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA AL QUEJOSO RESPECTO DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ESTUDIADA EN PRIMERA INSTANCIA.	T.C.	OCTUBRE	2913
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, PARA DAR VISTA A LA QUEJOSA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2535
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO COMBATIR CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS AUTÓNOMOS QUE SUSTENTAN EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.	1a.	JULIO	163
RECURSO DE RECLAMACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLO CUANDO EL RECURRENTE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN A LA QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICCIONAL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	1a.	OCTUBRE	617
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.	P.C./J.	JULIO	668
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1934
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	MARZO	1916
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MARZO	556
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUGNADO MANIFIESTA, POR ESCRITO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO.	1a.	OCTUBRE	617
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA INTERPONERLO.	1a.	OCTUBRE	618
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE SUBSANA LA IRREGULARIDAD RECURRIDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2536
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.	1a.	OCTUBRE	619
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.	1a.	ABRIL	812
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.	1a./J.	OCTUBRE	457
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a.	JUNIO	459
RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI EN AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PROVIENE DE ESE MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR UN APODERADO DE DERECHO CIVIL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE CONCEDERSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE CONSIDERE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.	T.C.	AGOSTO	1935
RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1623
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR.	2a.	SEPTIEMBRE	921
RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2116
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTERPUESTO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CAMBIA SU CARÁCTER DE PATRÓN-ESTADO AL DE AUTORI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DAD RESPONSABLE, POR CARECER DE LEGITIMACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2913
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.	T.C.	JULIO	1286
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE PARCIALMENTE EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 40/91).	T.C.	OCTUBRE	2914
RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. CUANDO LO INTERPONE UN TRABAJADOR Y OMITE EXHIBIR LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO RELATIVO, PROCEDE SU EXPEDICIÓN, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 88, 100, 110, 114 Y 177 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	OCTUBRE	2587
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI QUIEN LO INTERPONE CARECE DEL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO CON EL QUE SE OSTENTA, RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE, AL EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	T.C.	AGOSTO	1936

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA RESPECTIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	T.C.	ABRIL	1609
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO.	P./J.	OCTUBRE	35
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD AL SOBRESEIMIENTO, FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	AGOSTO	1937
RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.	2a./J.	AGOSTO	920
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA INTERPONERLO SE REQUIERE INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	FEBRERO	2620
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTRA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, HASTA EN TANTO NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1937
RECURSO DE REVOCACIÓN. SI SE RECLAMA EL ACUERDO QUE IMPONE UNA MULTA, DICTADO DENTRO DE UNA AUDIENCIA VERBAL, Y LA PARTE A QUIEN LE PERJUDICA NO ESTUVO PRESENTE EN DICHA DILIGENCIA, ÉSTA NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR AQUÉL PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2915
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁ SUPEDITADA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2916
RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS.	T.C.	MARZO	1917
RECURSO OPORTUNO EN EL AMPARO. DEBE CONSIDERARSE ASÍ EL INTERPUESTO POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, QUE EN SU DEMANDA INDICÓ COMO DOMICILIO EL CENTRO DE RECLUSIÓN, NO AUTORIZÓ A PERSONA ALGUNA PARA OÍR NOTIFICACIONES Y SEÑALÓ COMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTO RECLAMADO LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2917
RECURSOS DE QUEJA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONGAN EN UN MISMO ESCRITO, DEBEN ESCINDIRSE PARA QUE CADA UNO SE SUSTANCIE CON EL TRÁMITE QUE LE CORRESPONDE.	T.C.	OCTUBRE	2918
RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.	T.C.	ABRIL	1619
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. SI EL RECURRENTE ALEGA INSOLVENCIA, CORRESPONDE CALIFICARLA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y SI AQUÉL NO OFRECE PRUEBAS O ÉSTAS SON DEFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, DEBE DESECHARSE DE PLANO EL ESCRITO RELATIVO.	T.C.	DICIEMBRE	846
RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN.	T.C.	MARZO	1918
REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	ABRIL	812
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	813
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.	T.C./J.	ENERO	2731
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.	P.C./J.	JULIO	710
REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	215
REGISTRO MARCARIO. AL NO SER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE EL TÍTULO RELATIVO UN ELEMENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADO CON SU REGISTRABILIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE SU NULIDAD.	T.C.	AGOSTO	1938

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTO INNOVADOR. NO CONFIERE DERECHOS DE PREFERENCIA O PRIVILEGIO PARA COMERCIALIZARLO, DEFINIR SU PRECIO O CUESTIONAR ULTERIORES REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS COMPARABLES O EQUIVALENTES.	1a.	MARZO	557
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD.	1a.	MARZO	558
REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	T.C.	ABRIL	1620
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2558
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2560
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.	2a.	ABRIL	1008
REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a.	MAYO	1096
REGLAMENTOS. PARA DETERMINAR SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ATENDERSE AL TEXTO EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE APARECE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, Y NO AL OBTENIDO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	3026
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. LA REGLA 4.5.8., AL DISPONER QUE LOS TEXTILES Y MANUFACTURAS NO PODRÁN SER OBJETO DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMERCIO.	T.C.	FEBRERO	2621
REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS.	2a.	ABRIL	1009
REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA OFERTA DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE HABÍA RECHAZADO. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE QUE HAGA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	AGOSTO	1939
REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	T.C.	ENERO	3211
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a.	ENERO	1590
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a./J.	MARZO	843
REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO DE TRABAJO. SON ACCIONES INCOMPATIBLES.	T.C.	AGOSTO	1940
RELACIÓN DE TRABAJO. ES INEXISTENTE RESPECTO DE UNA EMPRESA MEXICANA, TRATÁNDOSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE TRABAJADORES CUYA RESPONSABILIDAD LABORAL CORRESPONDE A UNA EXTRANJERA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2563
RELACIÓN DE TRABAJO. LA CARTA PODER OTORGADA POR EL DEMANDADO AL ACTOR, QUE CONTIENE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE QUE ÉSTE ES SU TRABAJADOR Y QUE LABORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO COMO EL DE LA FUENTE DE PRODUCCIÓN, ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE DICHO VÍNCULO ENTRE AMBOS.	T.C.	NOVIEMBRE	3026
RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL DEMANDADO LA HAYA NEGADO LISA Y LLANAMENTE, SI CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EL TRABAJADOR LOGRA ACREDITAR LAS CONDICIONES LABORALES EN LAS QUE DESARROLLABA SUS ACTIVIDADES, IMPLÍCITAMENTE SE DEMUESTRA AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	3212
RELACIÓN LABORAL. CUANDO SU NEGATIVA NO ES LISA Y LLANA PORQUE LA DEMANDADA ARGUMENTÓ QUE LA RELACIÓN CON EL TRABAJADOR ES DE DIVERSA ÍNDOLE, NO DEBE TENERSE POR ADMITIDO TODO LO ADUCIDO POR ÉSTE EN SU DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2622
RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE INSPECCIÓN ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	FEBRERO	2622
RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA PRESUNTIVAMENTE ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR UN DOCUMENTO ORIGINAL PARA SU COTEJO, SI EL DEMANDADO NEGÓ AQUÉLLA, Y ESA NEGATIVA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO A COTEJAR.	T.C.	OCTUBRE	2919
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	T.C.	ENERO	3212
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	T.C./J.	JUNIO	1454
REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.	T.C.	ABRIL	1621
REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.	T.C.	JUNIO	1808

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDÍA EL JUICIO RESPECTIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2563
REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN.	T.C.	MAYO	2117
REMATE. LA NEGATIVA DE APROBARLO O EL ACUERDO QUE LO DESAPRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS CONSTITUYEN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.	T.C.	AGOSTO	1941
REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1738
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA "EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2564
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS "PRESUNCIÓN DE INGRESOS" Y "PRESUNCIÓN DE UTILIDADES", PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	MARZO	1920
RENTA. EL ANTICIPO DE RENTAS POR EL USO DE UN INMUEBLE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE ES UNA INVERSIÓN EN SU MODALIDAD DE GASTO DIFERIDO, PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER UN ACTIVO INTANGIBLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	2920
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	ENERO	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	ENERO	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	1119
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	MAYO	5
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	411
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	MAYO	7
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	412
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRIN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	413
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE "PRECIOS DE TRANSFERENCIA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	414
RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	FEBRERO	66
RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	FEBRERO	67
RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVÉ UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	814
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	JULIO	408
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	JULIO	409
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	JULIO	410
RENTA. EL CONCEPTO "COSTO DE ADQUISICIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DISMINUYA SU BASE GRAVABLE, NO ES APLICABLE PARA LOS BIENES QUE SE HUBIEREN OBTENIDO SIN HABERSE PACTADO NI EROGADO ALGUNA CANTIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	ABRIL	815
RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	MAYO	557
RENTA. EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE UNO DE LOS SUPUESTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VA DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA.	T.C.	NOVIEMBRE	3027
RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).	2a./J.	JULIO	392
RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	416
RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.	T.C.	ENERO	3213
RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	MARZO	1921

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	1a.	JUNIO	459
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	JUNIO	821
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	JUNIO	822
RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	417
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MARZO	1922
RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	JUNIO	823
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	418
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	419
RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.	T.C./J.	JUNIO	1467
RENUNCIA. SI SE OFRECE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, DEBE EXHIBIRSE EN ORIGINAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL PERFECCIONAMIENTO DE LA COPIA SIMPLE MEDIANTE SU COTEJO Y COMPULSA, AL RETARDAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	FEBRERO	2623

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA "SEMEJANTE" O "DISTINTA" A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2565
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE.	T.C.	MAYO	2118
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. EL GRADO DE PUNICIÓN EN QUE SE UBICA AL SENTENCIADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA A SU PAGO, NO ESTÁ LIGADO CON EL GRADO DE CULPABILIDAD PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	3028
REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2119
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE REVOCÓ AL INCULPADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PORQUE DEJÓ DE CUMPLIR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUS OBLIGACIONES ANTE EL JUEZ DEL PROCESO, ORDENÁNDOSE SU REAPREHENSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OPERA DE OFICIO LA ENTREGA DE LA SUMA QUE LA GARANTIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SIN AGOTAR ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2566
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. AL ADVERTIR OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA NO SE EMPLAZÓ A LOS TRABAJADORES QUEJOSOS COMO TERCEROS INTERESADOS, ANTE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR EL ACTOR, DEBE OMITIR EL ESTUDIO DE FONDO Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA SALA RESPONSABLE DICTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR ESA CIRCUNSTANCIA Y, DE SER EL CASO, LLAMARLOS A JUICIO, SIN QUE CON ELLO SE CONTRAVENGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	AGOSTO	1942
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.	P.	MAYO	421
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.	2a.	FEBRERO	1519
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA RELATIVA ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE CUMPLIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1287
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE DILACIONES EN UN JUICIO LABORAL, CUANDO ÉSTAS GUARDAN RELACIÓN FORMAL CON EL CUMPLIMIENTO QUE DEBIÓ DARSE AL FALLO PROTECTOR, AL TRATARSE DE ACTOS PROCESALES QUE LA RESPONSABLE TUVO QUE EFECTUAR OPORTUNAMENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y HASTA LA EMISIÓN DEL LAUDO.	T.C.	AGOSTO	1943
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2567
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2567
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI CON ELLO SE OTORGA A LA CONTRAPARTE UNA OPORTUNIDAD PARA CORREGIR SU ERROR.	T.C.	FEBRERO	2624

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1809
REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMITACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JULIO	1287
REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECISIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	JULIO	1288
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	1a./J.	ENERO	1024

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	410
REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. PARA QUE SE RECONOZCA LA SUSTENTADA EN UN MANDATO OTORGADO EN ESCRITO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS, DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2551, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1944
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.	P./J.	DICIEMBRE	15
REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.	2a./J.	ENERO	1572
RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	MARZO	1932
RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL.	T.C.	JUNIO	1810
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	411
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P.C./J.	MAYO	1436
RESERVA QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN.	T.C.	MARZO	1934

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	768
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.	T.C.	FEBRERO	2625
RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS ANEXOS. AL CONSTITUIR UN ACTO DECLARATIVO QUE CONLLEVA UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3029
RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2921
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.	T.C.	FEBRERO	2626
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO.	T.C.	DICIEMBRE	846
RESPONSABILIDAD CIVIL. EL ARTÍCULO 7.170 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE A QUIEN SE LE CAUSA UN DAÑO EXIGIR SU REPARACIÓN DIRECTAMENTE DEL RESPONSABLE, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	683
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE "NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	JULIO	164
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	JULIO	165
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	MAYO	2120
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.	1a.	JULIO	166
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA DE VALORAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO SE ADUZCA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.	1a.	JULIO	167

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA NORMALIDAD Y PREVISIBILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA, PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.	1a.	JULIO	168
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.	1a./J.	AGOSTO	478
RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.	1a.	FEBRERO	683
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.	1a.	ABRIL	816
RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS, TALLERES, DE LOS MAESTROS DE AQUÉLLOS Y ÉSTOS, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE HOSPITALES Y MANICOMIOS, RESPECTO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS MENORES O MAYORES INCAPACES QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO. SÓLO SE CONFIGURA CUANDO SE COMETAN DENTRO DE UN MARCO DE RAZONABILIDAD O DE PREVISIBILIDAD DEL SINIESTRO O, BIEN, SE ESTÉ EN APTITUD INMEDIATA DE EVITARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	ENERO	3214
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	1a.	ABRIL	817
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.	1a.	ABRIL	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.	1a.	MAYO	557
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	FEBRERO	2282
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.	T.C.	ENERO	3215
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.	T.C.	ABRIL	1622

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1811
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES.	T.C.	JULIO	1289
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.	1a.	ABRIL	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	1a.	ABRIL	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.	1a.	ABRIL	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.	1a.	ABRIL	820

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2283
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.	2a./J.	DICIEMBRE	297
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE, POR SU NATURALEZA, LA AFECTACIÓN QUE GENEREN AL PARTICULAR HUBIERA INICIADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CONTINÚE UNA VEZ QUE ÉSTA COBRÓ VIGENCIA, LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN DICHO ORDENAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2283
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO SE ACTUALIZA ESA FIGURA CUANDO UNA PERSONA FÍSICA O MORAL RECIBE LOS SERVICIOS DE UN TRABAJADOR PROPORCIONADO POR UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE PERSONAL, QUE CONTRATÓ AL TRABAJADOR CON ELEMENTOS PROPIOS, FIJÓ LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CUBRE EL SALARIO.	T.C.	OCTUBRE	2922
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.	P.C./J.	ENERO	2505
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL PRINCIPAL OBLIGADO.	T.C.	JUNIO	1812
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.	1a.	JUNIO	460
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.	1a.	JUNIO	461
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES.	P.C./J.	ENERO	2524
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, *PER SE*, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.	T.C.	JULIO	1290
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.	T.C.	ENERO	3216
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	ABRIL	1653
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE.	T.C.	JULIO	1291
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA.	T.C.	MAYO	2122
RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	P.C./J.	JULIO	799
RESTITUCIÓN DEL BIEN INDEBIDO, EN TRATÁNDOSE DEL DELITO ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3029
RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS EN MATERIA PENAL. SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUE ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LLEVARLA A CABO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	MAYO	2122
RETENCIÓN DEL INCULPADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SI EXISTEN DATOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE AQUÉL SE ENCONTRABA BAJO ARRAIGO Y EL JUEZ RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, SIN RECABAR LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE PUEDA VERIFICAR LA LEGALIDAD DE ESA MEDIDA CAUTELAR, TAL OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	T.C./J.	OCTUBRE	2595
RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1655
RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	T.C./J.	JULIO	952

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SIN QUE RESULTE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	OCTUBRE	2923
REVISIÓN ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS PLANTEAN UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A LA ANALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE DECRETARSE LEGALMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SIN QUE DEBA DARSE VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2627
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a.	SEPTIEMBRE	592
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	MAYO	558
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO.	1a.	ENERO	1120
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.	1a.	MAYO	559
REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATACIÓN DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR.	2a.	AGOSTO	972
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL RESOLVER UN JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	T.C.	NOVIEMBRE	3030
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	2123
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL.	T.C.	MARZO	1935
REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL QUEJOSO RATIFICA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	JUNIO	1813
REVISIÓN DE DOCUMENTOS VINCULADOS CON LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS UNA VEZ CONCLUIDO EL DESPACHO ADUANERO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBEN INAPLICAR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA POR ESTIMARLO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO RESUELVAN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2924
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIGNAR EN OFICIO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA Y SU NOTIFICACIÓN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.	T.C.	AGOSTO	1945
REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	1a.	ENERO	1121
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	JULIO	412
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1292
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO NO ARGUMENTE EN SUS AGRAVIOS QUE NO LE CORRESPONDE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR QUE ORDENÓ DEJAR INSUBSISTENTES SUS ACTOS, SINO QUE CONTROVIERTA LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	AGOSTO	1946
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.	2a./J.	FEBRERO	1243

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.	2a./J.	MAYO	804
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	1a.	ENERO	1122
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1039
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	JUNIO	823
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a.	MAYO	1097
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICHO RECURSO NO ESTÁ CONDICIONADA AL CONTENIDO DE SUS AGRAVIOS.	1a.	NOVIEMBRE	730
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	JUNIO	589
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO.	1a.	AGOSTO	534
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.	2a.	JULIO	413
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO.	1a.	FEBRERO	684
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J.	OCTUBRE	480

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	SEPTIEMBRE	922
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	ABRIL	1009
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	MAYO	824
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).	1a./J.	JUNIO	287
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	MAYO	984
REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, SÓLO DEBE AGOTARSE CUANDO HAYA DADO INICIO LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO CON UN ACTO TENDIENTE A SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	ENERO	3217

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2588
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2589
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA EN EL JUICIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y OTRAS ACCIONES, PROMOVIDO POR UN NÚCLEO EJIDAL, QUE AGOTE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, SI SU DEMANDA LA PRESENTÓ ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 96/2013 (10a.).	T.C./J.	FEBRERO	2111
REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI EL PROMOVENTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DE UNA COMUNIDAD AGRÍCOLA, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2925
REVISIÓN. ES A TRAVÉS DE ESTE RECURSO Y NO DE LA ADHESIÓN AL MISMO QUE EL QUEJOSO QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE PUEDE AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO.	T.C.	AGOSTO	1947
REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.	2a./J.	MAYO	1006
REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	1936
REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.	2a./J.	MARZO	1071
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA.	T.C.	NOVIEMBRE	3031
REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1947
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.	T.C./J.	ENERO	2849
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C./J.	ENERO	2850
REVISIÓN FISCAL. EL SUBGERENTE FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTES A LA PARAESTATAL.	T.C.	AGOSTO	1948
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.	2a./J.	FEBRERO	1269
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS.	P.C./J.	ENERO	2558

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2318
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.	2a./J.	AGOSTO	965
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.	T.C.	**CANCELADA** ENERO	3243
REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].	T.C./J.	MAYO	1877
REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS.	T.C.	JUNIO	1814

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS AL ACUERDO EXPEDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2012, A TRAVÉS DEL CUAL SUSPENDIÓ POR SEIS MESES EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.	T.C.	FEBRERO	2627
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, LA INTERPRETACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LEYES O REGLAMENTOS, AL MARGEN DE QUE SE HUBIESE OMITIDO RESOLVER SOBRE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS.	T.C.	JUNIO	1814
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	P.C./J.	DICIEMBRE	677

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.	T.C.	ENERO	3217
REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO TAL NEGATIVA SE TIENE POR DESVIRTUADA A TRAVÉS DE MEDIOS PROBATORIOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	T.C.	SEPTIEMBRE	2590
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APERCIBE A UNA DE LAS PARTES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE NEGARSE AL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	JULIO	1293
REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	T.C.	MARZO	1936

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	1937
REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JUNIO	1816
REVOCACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DERIVADO DE UN JUICIO MERCANTIL, YA QUE SÓLO PUEDE INTERPONERSE CONTRA AUTOS O DECRETOS.	T.C.	MARZO	1938
REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE LA PREVÉ, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.	T.C.	AGOSTO	1949
REVOCACIÓN O RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA.	T.C.	AGOSTO	1950

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITE IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1655
ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ESTE DELITO NO EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DIVERSO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN SU MODALIDAD DE PANDILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	JUNIO	1816
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2591
ROBO CON VIOLENCIA PARA DARSE A LA "FUGA". PARA QUE SE ACTUALICE ESTA AGRAVANTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE REQUIERE LA PREVIA DETENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.	T.C.	JULIO	1294
ROBO. CUANDO UN CUSTODIO DE TRANSPORTE DE VALORES, CON LA CALIDAD DE GARANTE, PARTICIPA EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CON DOLO EVENTUAL Y EN GRADO DE AUXILIADOR, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1656

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	847
ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). DICHO DELITO SÓLO PERMITE CONDENAR AL INCULPADO CON LA PENA MÍNIMA, PERO NO EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1657
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013).	T.C.	MARZO	1939
ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	559
ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVÉ DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	MARZO	559
ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE LO SANCIONA CON PENA AGRAVADA, CUANDO SE TRATE DE UNO O VARIOS VEHÍCULOS ROBADOS CON VIOLENCIA, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LOS DIVERSOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2629
ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	2926
ROBO. SI PARA COMETERLO AL INTERIOR DE UN RESTAURANTE O NEGOCIACIÓN, EL INCULPADO SÓLO EMPUJÓ UNA PUERTA SIN MECANISMOS DE SEGURIDAD, LA CUAL ERA EL ÚNICO OBSTÁCULO DE ACCESO AL PÚBLICO, SIN FORZAR CERRADURAS, DESCONECTAR ÁREAS DE SEGURIDAD O ESCALAR PARA TENER LIBRE ACCESO AL LUGAR, SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ENERO	3218
SALARIO. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ LOS MEDIOS POR LOS CUALES AQUÉL PUEDE EFECTUARSE, ES DE NATURALEZA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	OCTUBRE	878
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.	P.C./J.	ENERO	1963
SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	534
SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.	2a./J.	JUNIO	712
SALARIO. NO DEBE CALIFICARSE COMO INVEROSÍMIL SI NO FUE CONTROVERTIDO POR EL PATRÓN, YA QUE LA JUNTA NO PODRÍA RESOLVER EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA ANTE LA COMPLEJIDAD DE SU FIJACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	3033

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	413
SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.	T.C./J.	FEBRERO	1914
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	T.C.	AGOSTO	1953
SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	414
SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE HAYA RECHAZADO LA OFERTA DE TRABAJO, EN EL CASO DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2631
SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CONDENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO.	T.C.	ABRIL	1659
SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.	P./J.	OCTUBRE	5
SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA.	P.	OCTUBRE	202
SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.	T.C.	ABRIL	1660
SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.	2a.	NOVIEMBRE	1192
SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2593
SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2594
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA.	T.C.	JUNIO	1819
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P.	ABRIL	414
SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTE PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.	T.C.	JUNIO	1820
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	MAYO	527
SECRETO BANCARIO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INFORME QUE SE SOLICITE DE ALGUNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, AL NO ENCONTRARSE SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	T.C./J.	OCTUBRE	2622
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	ENERO	1123
SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	ABRIL	408
SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.	P.C./J.	JUNIO	1324
SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XI, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 317, PÁRRAFO SEGUNDO, 318, PÁRRAFO SEGUNDO Y 319, EN LA PARTE QUE ESTABLECE "SALVO QUE UNO DE LOS HECHOS SEA TIPIFICADO COMO DE SECUESTRO, EN CUALQUIERA DE SUS VARIABLES O MODALIDADES, PUESTO QUE EN ESTE CASO NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN", DE LA LEGISLACIÓN PENAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MAYO DE 2013).	P./J.	FEBRERO	236
SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	FEBRERO	2241
SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	MARZO	1082
SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1661
SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1662
SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P.	ABRIL	418
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a.	ENERO	1591
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.	T.C.	JUNIO	1821
SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	MARZO	1083

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	AGOSTO	1954
SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2595
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J.	AGOSTO	787
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1896
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1899
SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).	T.C.	MAYO	2127
SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO.	T.C.	ENERO	3221
SEGURO DE GARANTÍA FINANCIERA. LOS PAGOS QUE SE REALICEN COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO RELATIVO, ACTUALIZAN EL HECHO IMPONIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	JULIO	414
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. EL DERECHO A REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR UN SINIESTRO SUFRIDO POR UN ASEGURADO, NO CONDUCE AL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS DEMÁS ASEGURADOS.	T.C.	MARZO	1943
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN AUTOPISTA. EL QUE UN PERMISIONARIO NO CUENTE CON UNO PROPIO, NO IMPIDE QUE OPERE EL QUE SE OTORGA POR EL PAGO DE PEAJE.	T.C.	OCTUBRE	2927
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	JUNIO	1822
SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INSTITUCIONAL. EN UN CASO CONTENCIOSO, NO SE LES PUEDE REPROCHAR A LOS ASEGURADOS EL DESCONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.	T.C.	MAYO	2128
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	T.C.	AGOSTO	1955
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	T.C.	AGOSTO	1957
SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR.	2a./J.	JUNIO	765
SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS.	T.C.	MAYO	2148
SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.	T.C.	MAYO	2164
SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.	2a./J.	MAYO	1040
SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	JUNIO	1857
SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	MARZO	1944
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1662
SENTENCIA AMPARADORA. LINEAMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	JULIO	1295

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE EVITAR LA PROLONGACIÓN DE LA CONTROVERSIA, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER (CALIFICAR LA PROPUESTA DE TRABAJO), DEBE HACERLO INTEGRALMENTE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN.	T.C.	AGOSTO	1957
SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	ENERO	3221
SENTENCIA DE AMPARO. SÓLO RESTITUYE EL ESTADO DE COSAS QUE IMPERABA ANTES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO, SIN PRODUCIR EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P.	OCTUBRE	203
SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	T.C.	ENERO	3222
SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS RESPECTO DEL CONFLICTO LABORAL CON UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICHO ÓRGANO DEBE VIGILAR QUE EL DOCUMENTO QUE SE FIRME SEA ACORDE CON ESA DETERMINACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2632
SENTENCIA EJECUTORIADA EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1727
SENTENCIA. LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	JULIO	1296
SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2596
SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.	2a.	FEBRERO	1520
SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA ACORDAR LA RESERVA EN SU DICTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	AGOSTO	1958
SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C./J.	ENERO	2892
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	T.C.	JUNIO	1858
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a.	ENERO	1592
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN HECHO VALER, SE DEBE EMITIR AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.	2a.	FEBRERO	1521
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO.	2a.	ENERO	1593
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LES DA CUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS, A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADA DE LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR SI LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REALIZARLO AMERITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO, O SI EL ASUNTO REVISTE URGENCIA Y NOTORIO PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE ORDENARLO INMEDIATAMENTE POR LOS MEDIOS OFICIALES DE QUE DISPONGA, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, LE DEVOLVERÁ LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2790
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO.	1a.	FEBRERO	686
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	ENERO	2894
SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.	T.C.	MAYO	2164
SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	731
SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	ENERO	2895
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a.	ABRIL	821
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	ABRIL	822
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.	1a.	ABRIL	823
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2596
SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JUNIO	1858
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN.	T.C.	ABRIL	1673
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES.	T.C.	JUNIO	1859
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	810
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JULIO	1296
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2333
SENTENCIAS PENALES DEFINITIVAS. LA EJECUCIÓN, RESPECTO DE AQUELLAS DICTADAS POR JUECES MENORES O DE PRIMERA INSTANCIA, CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2800
SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.	T.C./J.	OCTUBRE	2630
SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1674
SERVICIO DE EDUCACIÓN. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE LO BRINDAN DE EXIGIR EL PAGO DE LA CO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGIATURA CORRESPONDIENTE, ÉSTAS NO PUEDEN CONDICIONAR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES O EXÁMENES A DICHO PAGO, AL FORMAR LA EDUCACIÓN PARTE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	T.C.	AGOSTO	1959
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	3223
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	3224
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	3225
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO.	T.C.	ENERO	3226
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE.	T.C.	ENERO	3227
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	T.C.	MAYO	2228
SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y PARTICULARES DEL PERMISO OTORGADO PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES.	T.C.	FEBRERO	2632
SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. FORMAN PARTE DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2928
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.	T.C.	MAYO	2229

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.	P.C./J.	JUNIO	1369
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO ASÍ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR NO ESTAR ESTABLECIDO ASÍ EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.	T.C.	FEBRERO	2634
SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL TIEMPO Y ESTILO DE DISCUSIÓN DE CADA ASUNTO RESPONDEN A UNA DINÁMICA ADQUIRIDA POR LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	NOVIEMBRE	733
SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES CONSTITUCIONAL EL TRÁMITE SEGUIDO CUANDO LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES VOTAN EN CONTRA DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	NOVIEMBRE	734
SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA APERTURA Y TRANSPARENCIA QUE SE BUSCA A TRAVÉS DE ÉSTAS, DEBE SER COMPATIBLE CON LA EXIGENCIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	NOVIEMBRE	736
SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SON ESPACIOS DE DELI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BERACIÓN POLÍTICA SINO PROCESOS DE DEBATE JURÍDICO ENTRE MAGISTRADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA EMISIÓN DE SENTENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	NOVIEMBRE	737
SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	NOVIEMBRE	738
SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA.	T.C.	ABRIL	1692
SILENCIO E INACTIVIDAD EXCESIVAMENTE PROLONGADOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, CUYA ADQUISICIÓN NO CUENTA CON PUBLICIDAD REGISTRAL.	T.C.	AGOSTO	1960
SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1960
SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SIN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	416
SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.	T.C./J.	MARZO	1481
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULA LA PUBLICIDAD DE SUS REGISTROS Y ESTATUTOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6o., 16, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	OCTUBRE	1105
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1098
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1099
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	535
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1100
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1101
SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	417
SINIESTROS AÉREOS. EL CONVENIO DE CHICAGO Y SU ANEXO 13, TITULADO "INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN", NO SON VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO EN LA INDAGACIÓN DE AQUELLOS EN LOS QUE INTERVIENEN AERONAVES DEL ESTADO QUE CUMPLEN UN SERVICIO DE POLICÍA.	1a.	NOVIEMBRE	739

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS.	T.C.	MARZO	1945
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.	T.C.	MARZO	1946
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN.	1a.	JULIO	168
SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2231
SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	1a.	ENERO	1124

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES RECURRIBLE EN REVISIÓN Y NO EN QUEJA.	T.C.	OCTUBRE	2928
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	FEBRERO	2635
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C./J.	MAYO	1842
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MARZO	1947
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.	T.C.	MARZO	1948
SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR DIVERSIDAD DE ACTOS RECLAMADOS. PROCEDE REVOCARLO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI EL TRIBU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE POR UNO DE ELLOS NO SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA.	T.C.	NOVIEMBRE	3035
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA.	T.C.	ABRIL	1693
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. REALIZARLO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, DESATIENDE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO Y LO PRIVA DE SU NATURALEZA COMO RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	T.C.	AGOSTO	1961
SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. AL NO UBICARSE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO.	T.C.	AGOSTO	1962
SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	DICIEMBRE	849
SOCIEDAD CONYUGAL. LOS ARTÍCULOS 2880 Y 2885 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RRERO, QUE ESTABLECEN QUE NO ES OPONIBLE A TERCEROS EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL CÓNYUGE NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	687
SOCIEDAD CONYUGAL. PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1963
SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN.	T.C.	FEBRERO	2635
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	OCTUBRE	619
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.	1a.	OCTUBRE	620
SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1809
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. SU NATURALEZA Y OBJETO (ARTÍCULOS 5o. Y 6o. DE LA LEY QUE LAS REGULA).	T.C.	FEBRERO	2636
SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** ABRIL	1694
SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1861
SOLICITUD DE PATENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ACTUALMENTE LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL). PARA QUE PROCEDA NO SE REQUIERE QUE LA SOLICITUD PRIMIGENIA PRESENTADA EN OTRO PAÍS NECESARIAMENTE HAYA ORIGINADO UNA PATENTE.	T.C.	FEBRERO	2637
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	417
SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA.	T.C.	JULIO	1297
SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.	T.C.	ABRIL	1695
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN.	T.C.	ENERO	3228
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO RESULTA APLICABLE DICHA INSTITUCIÓN EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA OSTENTA EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL.	T.C.	AGOSTO	1964

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA.	T.C.	ENERO	3229
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	T.C.	MARZO	1949
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.	1a.	ABRIL	912
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL JUICIO SE CONTROVIRTIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL DIVERSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JUNIO	1861
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE EN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.	T.C.	ABRIL	1695
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	ENERO	1593
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ENERO	1595
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIÓ CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1964
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.	2a.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** OCTUBRE	1106
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	T.C.	MAYO	2235
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	T.C.	MARZO	1950
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	T.C./J.	AGOSTO	1521
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	T.C.	JUNIO	1862

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.	T.C.	MARZO	1951
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	JUNIO	1863
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JUNIO	1864
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	SEPTIEMBRE	924
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	T.C.	JUNIO	1865

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1952
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.	T.C.	AGOSTO	1965
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.	T.C./J.	OCTUBRE	2683
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1890
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1911
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1696
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVIÓ EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO.	T.C.	MARZO	1953
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.	T.C.	AGOSTO	1966
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2110
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	T.C.	MAYO	2235
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	T.C./J.	AGOSTO	1545
SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A REALIZARLA CUANDO EN LOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES O SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PUES ÉSTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUEDE DEJARLO SIN DEFENSA, AL AFECTAR SUS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2597
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES.	T.C.	NOVIEMBRE	3035

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ÉSTAS.	T.C.	NOVIEMBRE	3037
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	MARZO	1954
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2347
SUSPENSIÓN. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1767
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a.	MAYO	559
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LAS SANCIONES. EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL REO HAYA DELINQUIDO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2929
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LAS SANCIONES. EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE SEA LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRIMERA VEZ QUE EL REO HAYA DELINQUIDO, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM.*	T.C.	OCTUBRE	2930
SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE LANZAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, EL JUZGADOR DEBE PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD SOBRE EL VALOR DEL INMUEBLE Y NO EL SUBJETIVISMO DE LOS FIRMANTES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	2931
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	850
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LOS DAÑOS DERIVADOS DE SU OTORGAMIENTO DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	T.C.	OCTUBRE	2932
SUSPENSIÓN DE LA VISITA DE ALGUNO DE LOS FAMILIARES A UN INTERNO EN UN RECLUSORIO. DICHA SANCIÓN EQUIVALE A UNA PENA TRASCENDENTAL, PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TANTO, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	NOVIEMBRE	3038
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PARA DECRETARLA NO BASTA CON AFIRMAR QUE SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA SU PROCEDENCIA, SINO QUE DEBE PONDERARSE LA MANIFIESTA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y LA URGENCIA DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1967

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.	T.C.	ABRIL	1697
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2237
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	SEPTIEMBRE	2599
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIR EL QUEJOSO LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	SEPTIEMBRE	2599
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	JULIO	1309
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	OCTUBRE	2696
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	2238
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.	P.C./J.	ABRIL	1221
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2600

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO.	P.C./J.	DICIEMBRE	708
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	MARZO	1955
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	3038
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA ORDEN DIRIGIDA AL PROGENITOR QUE RETUVO AL MENOR DE EDAD, PARA QUE LO RESTITUYA AL QUE LEGALMENTE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ESTÉ EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL MENOR.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1816
SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	MARZO	560
SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN REGISTRO MARCARIO. CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO EL ACUERDO RELATIVO, QUIEN NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ Y NO ES TITULAR DE UNA MARCA.	T.C.	DICIEMBRE	851
SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR DE AMPARO TIENE EL DEBER *EX OFFICIO* DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR DEJÓ DE SURTIR EFECTOS Y, POR TANTO, QUE ESTÁ EN APTITUD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** NOVIEMBRE	3040
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2638
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** JULIO	1310
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO SÓLO TIENE VIGENCIA HASTA ANTES DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE INICIADO ÉSTE, AQUÉLLA PODRÁ CONCEDERSE Y SURTIRÁ EFECTOS SI SE CONSTITUYE GARANTÍA ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA.	T.C.	NOVIEMBRE	3040
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1698
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. DE CONCEDERSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE ORDENA AL SINDICATO DEMANDADO REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA, YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR PUEDE LESIONAR DERECHOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.	T.C.	ABRIL	1699
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI PARA OBTENERLA EL QUEJOSO EXHIBE GARANTÍA PRENDARIA, PERO NO APORTA ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL DE LOS BIENES, NI ES POSIBLE ESTABLECER SI EL PRECIO QUE AVALA LA FACTURA RESPECTIVA ES ACTUAL, NO DEBE TENÉRSELE CUMPLIENDO CON LA CAUCIÓN FIJADA.	T.C.	DICIEMBRE	851
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL REQUERIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LO INTEGRAN, QUE EL JUZGADOR EVALÚE LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE DICHA MEDIDA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	T.C.	ABRIL	1700
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.	T.C.	OCTUBRE	2958

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2601
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES EN LAS LISTAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI ÉSTOS SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS.	T.C.	AGOSTO	1969
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS.	T.C.	JUNIO	1912
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA GENERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE DEMUESTRA, NO PUEDEN OTORGARSE LOS EFECTOS DE DICHA MEDIDA COMO SI AQUÉLLA SE HUBIERA IMPUGNADO CON EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA (INTERPRETACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	3042
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1311
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	1914
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	DICIEMBRE	852
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	JUNIO	1915
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	T.C.	JULIO	1313
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.	T.C.	JULIO	1314
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.	T.C.	AGOSTO	1970
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.	T.C.	JUNIO	1917
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.	T.C.	JUNIO	1918
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.	T.C.	JUNIO	1920
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1922
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1923
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	T.C.	JULIO	1316
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA CONCEDIDA AL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO PUEDE CONDICIONARSE AL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	T.C.	NOVIEMBRE	3042
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA REGLA DE INEJECUCIÓN DE LAS DECISIONES EN LAS QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA IMPONGA MULTAS O LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL VIGÉSIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES AJENA AL RÉGIMEN RELATIVO.	T.C.	AGOSTO	1972
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	T.C.	MARZO	1956
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1833

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA CONTUMACIA DEL QUEJOSO PARA COMPARECER EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1700
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO.	T.C.	NOVIEMBRE	3044
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA REQUERIDA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO NO SE ESTABLECIÓ EN EL LAUDO Y ÉSTE LABORÓ EN UNA INSTITUCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.	T.C.	OCTUBRE	2960
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU PROSCRIPCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS REGULADORES CREADOS A PARTIR DE LA REFORMA A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	T.C.	AGOSTO	1973
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	T.C.	MARZO	1956
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE.	T.C.	MARZO	1957
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	858
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.	2a./J.	FEBRERO	1292
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.	1a.	ABRIL	824
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	1a./J.	JUNIO	430
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1907
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.	1a./J.	JUNIO	431
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. CUANDO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO FINALIZA CON UNA RESOLUCIÓN, ÉSTA DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	2639
SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO PROCEDA SU NEGATIVA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, PARA FIJAR SU MONTO, DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO QUE LA JUNTA TUVO POR COMPROBADO AL DICTAR EL LAUDO.	T.C.	JULIO	1318
SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. SI EL PROCESO SE TRAMITA Y CONCLUYE CONFORME AL SISTEMA PENAL ANTERIOR, EL INCIDENTE RELATIVO DEBE REGIRSE POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	NOVIEMBRE	3044
SUSPENSIÓN. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NO CONSTITUYE UN SUPUESTO QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLIR EL DEBER *EX OFFICIO* DE INFORMAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA MEDIDA CAUTELAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEJÓ DE SURTIR EFECTOS, NI INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.	T.C.	AGOSTO	1973
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/93).	T.C.	MARZO	1958
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO EN QUE SE CONCEDA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1319
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE EN EL CASO DE FOTOMULTAS, POR SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	2961
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).	T.C.	JUNIO	1925
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.	T.C.	MARZO	1959

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42 Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 34 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO DE LAS REGLAS I.2.8.6. Y I.2.8.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y ENVIARLA A LA AUTORIDAD A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.	T.C.	NOVIEMBRE	3045
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO ES SOLICITADA POR UN DIPUTADO LOCAL, CONTRA LOS ACTOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS CONSECUENCIAS POSITIVAS, RELACIONADOS CON LA SUSTITUCIÓN, REMOCIÓN, CAMBIO, DESIGNACIÓN O MOVIMIENTO DENTRO DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE TRABAJO Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE AQUÉLLA.	T.C.	OCTUBRE	2961
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA.	T.C.	JUNIO	1927
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE MATERIALICEN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 17-K, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO Y 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LAS REGLAS I.2.8.6. A I.2.8.8. DE LA SEGUNDA RESO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014.	T.C./J.	OCTUBRE	2725
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA OMISIÓN TANTO DE IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE NO CUENTA CON LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES NECESARIAS, COMO DE REGULAR Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DE REGISTRO, REVISIÓN Y VERIFICACIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE DICHOS DOCUMENTOS Y TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR DAÑOS A TERCEROS.	T.C.	AGOSTO	1974
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.	T.C.	JUNIO	1928
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, NO PREVÉ UN PLAZO IGUAL O MENOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGARLA, POR LO QUE SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1949
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA A RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.	T.C.	MARZO	1959
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.	2a.	JUNIO	824
SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ADQUIERE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN AFECTARLO, AL NO DESAPARECER, POR CONFUSIÓN SUSTANCIAL DE INTERESES, LA MATERIA DEL LITIGIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2644
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO.	2a.	ABRIL	1011
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.	2a.	ABRIL	1011
TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	2251
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.	T.C.	MARZO	1685
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHOS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.	T.C.	MARZO	1686
TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	MARZO	1687
TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1688
TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1689
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1931
TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO.	T.C.	ABRIL	1703

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INCULPADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1932
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA.	T.C.	AGOSTO	1977
TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL. ESTE CONCEPTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2885 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE RESTRICTIVAMENTE.	1a.	FEBRERO	689
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO ES QUIEN, NO OBSTANTE HABER SIDO PARTE E INTERVENIDO EN AQUÉL, VE INTERRUMPIDA SU PARTICIPACIÓN A CAUSA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN DONDE ACTÚA CAMBIÓ DE RESIDENCIA SIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE SOBRE SU NUEVO DOMICILIO Y CONTINUÓ CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO EN EL NUEVO LOCAL HASTA DICTAR SENTENCIA.	T.C.	AGOSTO	1978
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.	T.C.	MAYO	2270
TERCERO INTERESADO. EL INTERÉS LEGÍTIMO NO ESTÁ PREVISTO PARA IDENTIFICARLO EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2965
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.	T.C.	AGOSTO	1979
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	2965
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN).	T.C.	JUNIO	1934
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INCULPADO, CUANDO AQUÉL ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JULIO	1321
TERCERO INTERESADO EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE LLAMAR A JUICIO OFICIOSAMENTE CON ESE CARÁCTER AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD CUANDO SE DEMANDA LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS", CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA XII DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	3049
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J.	AGOSTO	501
TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO SON LAS PARTES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIEZ, ANTES CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, QUE NO FUERON NOTIFICADAS PERSONALMENTE DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE DICHO ÓRGANO A TLALNEPANTLA DE BAZ, AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL PROCEDIMIENTO CONTINUÓ EN EL NUEVO LOCAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	T.C.	AGOSTO	1980

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1961
TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR.	T.C.	JUNIO	1935
TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ.	P./J.	MARZO	216
TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	MARZO	217
TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).	T.C./J.	NOVIEMBRE	2836

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.	T.C./J.	JULIO	962
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	JUNIO	1935
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.	P.C./J.	MAYO	1487
TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	1a.	SEPTIEMBRE	592
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.	T.C.	ENERO	3231
TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	1a./J.	DICIEMBRE	203
TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	T.C.	MARZO	1963
TÍTULOS EJECUTIVOS. NO SÓLO LO SON LOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS LEYES, SINO TODOS LOS QUE PRUEBEN PLENAMENTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	T.C.	MARZO	1965
TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.	T.C.	DICIEMBRE	855
TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.	1a.	MAYO	561
TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA.	1a.	NOVIEMBRE	741

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.	1a.	MAYO	561
TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.	1a.	MAYO	562
TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	T.C.	MAYO	2271
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	ENERO	1596
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	ENERO	1597
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ENERO	1598
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AUN CUANDO HAYAN DEMOSTRADO QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESEMPEÑABAN LABORES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORÍA SUPERIORES.	T.C.	ABRIL	1703
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	P.C./J.	MAYO	1505
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ABRIL	1704
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON, ENTRE OTROS, QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES INHERENTES AL PUESTO.	T.C.	ABRIL	1705
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU NOMBRAMIENTO NO IMPIDEN SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, SI ES DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TEMPORALMENTE, Y CON SU ANUENCIA.	T.C.	ABRIL	1705

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL LIMITAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS A QUE NO EXCEDAN DEL IMPORTE DE 6 MESES A QUIENES HAYAN SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [ABANDONO DE LA TESIS XVIII.4o.7 L (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2966
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2647
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	T.C./J.	MARZO	1493
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL INCUMPLIMIENTO COMPROBADO A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, COMO CAUSAL DE CESE; PARA SU CONFIGURACIÓN PUEDE CONSIDERARSE EL NÚMERO TOTAL DE FALTAS DISCONTINUAS EN UN LAPSO DETERMINADO.	P.C./J.	OCTUBRE	2168
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA DE CONSULTA AL SINDICATO IMPOSIBILITA AL TITULAR PARA SUSPENDER LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS O PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	P.C./J.	FEBRERO	1756
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	T.C./J.	MAYO	1860
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2641
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	MAYO	836
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS.	P.C./J.	FEBRERO	1786
TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1706
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1904
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).	2a./J.	FEBRERO	1322
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO PODRÁN FORMAR PARTE DE NINGÚN SINDICATO, NO ES INCONVENCIONAL NI INCONSTITUCIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2967
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES.	T.C.	AGOSTO	1981
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	2969
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SI PERTENECEN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y SON SEPARADOS DE SU CARGO SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA, DEBEN SER REIVINDICADOS EN SUS DERECHOS.	T.C.	OCTUBRE	2969
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.	2a./J.	MARZO	874
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	MARZO	876
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	MARZO	877
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN QUE, EN SU REPRESENTACIÓN, SUPERVISAN LA LEGALIDAD DE CONCURSOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.	T.C.	FEBRERO	2642
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD.	T.C.	MAYO	2335
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESE CARÁCTER QUIENES NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL SIEMPRE QUE SUS FUNCIONES SEAN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y ESTÉN VINCULADAS A LA SEGURIDAD NACIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	3050
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.	T.C.	MAYO	2233
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS.	T.C.	JULIO	1322
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.	T.C.	JULIO	1323
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SI BIEN CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO EXIME AL PATRÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO DEL CESE Y, DE NO HACERLO, DEBERÁ CONSIDERARSE INJUSTIFICADO.	T.C.	JULIO	1323
TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	OCTUBRE	2971
TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002).	T.C.	ENERO	3232
TRABAJADORES DE HOTELES, CASAS DE ASISTENCIA, RESTAURANTES Y ANÁLOGOS. EL VÍNCULO LABORAL SE CONFORMA A PESAR DE QUE EL EMPRESARIO CONVENGA EN NO PAGARLES SALARIO.	T.C.	FEBRERO	2643
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CASO EN QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PROCEDE LA CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD QUE SE GENERE DURANTE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	1936
TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	418
TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES.	T.C.	MAYO	2349
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.	2a./J.	FEBRERO	1395
TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA. EL ESTÍMULO DENOMINADO "PAGO POR RENUNCIA" NO APLICA PARA AQUELLOS QUE RENUNCIEN PARA INCORPORARSE AL PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2648
TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.	T.C.	FEBRERO	2644

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SI DEMANDAN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y DICHA ACCIÓN PROSPERA, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2972
TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. AQUELLOS QUE OCUPAN LA CATEGORÍA DE ANALISTA DEL BANCO MUNDIAL, DEBEN CONSIDERARSE DE CONFIANZA ATENDIENDO A QUE, ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE REALIZAN, PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	FEBRERO	2645
TRABAJADORES INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA. LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS A INCORPORARLOS AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE CUBRIR LAS APORTACIONES RELATIVAS; SURGE A PARTIR DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1994
TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD LA FIGURA DE LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2645

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD LA FIGURA DE LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C./J.	OCTUBRE	2748
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	OCTUBRE	879
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).	2a.	JULIO	419
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	536
TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	419
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UN PERSONAJE FICTICIO. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTÁ FACULTADO PARA REALIZARLA A EFECTO DE VERIFICAR SI DICHO NOMBRE ES O NO SIMILAR A OTRO.	T.C.	ENERO	3233
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	P.C./J.	DICIEMBRE	761
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, POR NO ESTABLECER EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL TERCERO USUARIO.	1a.	FEBRERO	689
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. LOS ARTÍCULOS 7o., PÁRRAFO SEGUNDO, 184, FRACCIÓN X, Y 185, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ADUANERA, SON ACORDES CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	2a.	FEBRERO	1522
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES. LA MANIFESTACIÓN A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE LO REALIZAN, DE QUE SE ESTÁN EXTRAYENDO DEL PAÍS CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES, DEBE HACERSE EN EL DOCUMENTO DE EMBARQUE, GUÍA AÉREA O ESCRITO EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE CONSTE EL ENVÍO O TRASLADO DE QUE SE TRATE, DE LO CONTRARIO, SE INCURRE EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA.	T.C.	FEBRERO	2647
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1937
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1938
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2647

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	856
TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE.	T.C.	JUNIO	1939
TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.	1a.	ABRIL	824
TRASLADO DE UN PROCESADO POR DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO AL DEL LUGAR DONDE SE LE INSTRUYE LA CAUSA. SU NEGATIVA PUEDE LESIONAR DIRECTAMENTE SU DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR TANTO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE DEBIDA Y ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EXCLUYENDO ARGUMENTOS AJENOS A LOS LEGALMENTE APLICABLES Y CUESTIONES DE HECHO NO PROBADAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	3065
TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012.	P.	ENERO	689
TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	ENERO	562
TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.	P./J.	ENERO	563
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	T.C./J.	ENERO	2902
TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR DOCUMENTALMENTE EL ORIGEN DE UN BIEN CUANDO SE SOLICITÓ AQUÉL, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN CONSISTENTE EN LA VISITA A LAS INSTALACIONES DE UN EXPORTADOR O PRODUCTOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 1, INCISO B), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	T.C.	NOVIEMBRE	3066

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	ABRIL	418
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	P.	ABRIL	420
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN ESA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.	T.C.	FEBRERO	2410
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	ENERO	3233
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	2a./J.	FEBRERO	1432
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS POR COLOCARSE EN SITUACIÓN DE NO PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES MILITARES Y, POR TANTO, ÉSTOS CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA O REDUCCIÓN DE SUS PENSIONES O PRESTACIONES SOCIALES ANTE ESE TRIBUNAL.	2a./J.	OCTUBRE	1086
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JUNIO	461
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1707

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.	T.C.	MAYO	2350
TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	159
TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	160
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	JUNIO	161
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	162
TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADE LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	163
TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	JUNIO	164
TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	JUNIO	165
TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P.	JUNIO	166
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	JUNIO	167
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	169
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	JUNIO	170
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	JUNIO	171
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	P./J.	JUNIO	117
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.	P.	JUNIO	172
TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.	1a.	MARZO	561
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a.	AGOSTO	535
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.	1a.	AGOSTO	535

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.	1a.	AGOSTO	536
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012).	T.C.	ENERO	3235
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PERSONAL TÉCNICO ACADÉMICO QUE LABORA POR CONTRATO SÓLO PUEDE ADQUIRIR SU DEFINITIVIDAD MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO Y DESPUÉS DE TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS CON NOMBRAMIENTO INTERINO SOMETERSE A UN CONCURSO CERRADO.	2a.	NOVIEMBRE	1193
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE SUS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA SE OBTIENE UNA VEZ QUE ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE GANADOR AL PARTICIPANTE DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO.	2a.	NOVIEMBRE	1193
USO DE DOCUMENTO FALSO. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUBSUME AL DIVERSO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA, DESCRITO EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER AUTÓNOMOS.	T.C.	FEBRERO	2651
VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1941
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO.	T.C.	FEBRERO	2653
VACANTES Y PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 154, PÁRRAFO PRIMERO Y 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	OCTUBRE	880
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTEMPLA AL TRANSPORTE DE LECHE PARA SER GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, AUN CUANDO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS GANADEROS SE LE DENOMINE COMO "RECOLECCIÓN DE LECHE".	P.C./J.	OCTUBRE	2279
VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS.	T.C.	ENERO	3237

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A).	T.C.	ENERO	3237
VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN "OTROS SUPUESTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO.	T.C.	JULIO	1325
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LAS COMISIONES OBTENIDAS POR CONCEPTO DE PAGO DE REMESAS Y ENVÍOS DE DINERO POR VIRTUD DE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CELEBRADO POR UNA EMPRESA RESIDENTE EN EL PAÍS CON UNA EXTRANJERA.	P.C./J.	OCTUBRE	2301
VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1984
VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHOS PRECEPTOS.	T.C.	JUNIO	1941
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESEN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a.	JUNIO	463
VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.	1a.	OCTUBRE	621
VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN REQUERIR A SU CONDUCTOR PARA QUE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y, DE ADVERTIR PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA, DEBEN INFORMARLO Y REMITIR EL BIEN A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN PREVIA.	T.C.	AGOSTO	1983
VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1984
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE CONSTA LA HIPOTECA.	T.C.	FEBRERO	2654
VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA.	T.C.	JUNIO	1943
VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	3239
VÍA SUMARIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULAR EL MONTO DE LAS RESOLUCIONES, CONTENIDA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, ES APLICABLE A TODAS LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1185
VÍA SUMARIA. SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR VIOLACIÓN A UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	3239
VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	JULIO	1326
VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	T.C.	DICIEMBRE	857

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	857
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)].	T.C.	JULIO	1326
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.	P./J.	SEPTIEMBRE	5
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CUALQUIER DECISIÓN QUE AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE LA QUE IMPIDA QUE SE PRODUZCA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	AGOSTO	1985
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JULIO	1328
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	JUNIO	1943
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).	1a.	ABRIL	862
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	T.C.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO ABRIL	1709
VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2351
VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	858
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	561
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	562
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	MARZO	563
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.	T.C.	AGOSTO	1986
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2654
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	2351
VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).	T.C.	**REPUBLICA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** JULIO	1329
VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I.	T.C.	MARZO	1968
VIOLACIÓN FORMAL A LAS NORMAS DEL PROCESO LEGISLATIVO. SE ACTUALIZA Y TRASCIENDE FUNDAMENTALMENTE A LAS DISPOSICIONES APROBADAS, CUANDO SE DISPENSA DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURAS EL DICTAMEN DE COMISIO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES DE NOTORIA URGENCIA, SIN QUE SE MOTIVE ESA CIRCUNSTANCIA, Y NO SE LLEVA A CABO UNA SEGUNDA SESIÓN DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO EL DICTAMEN REFERIDO AL PLENO DEL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C./J.	OCTUBRE	2775
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)].	T.C.	JULIO	1330
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA.	T.C.	MARZO	1968
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2649
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).	1a./J.	ABRIL	780
VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	T.C.	MARZO	1970
VIOLACIONES FORMALES. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.).	T.C.	MARZO	1970
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.	T.C.	MARZO	1971
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	1972
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, SIN QUE AL ADVERTIRLA OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.	T.C.	MARZO	1973
VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	T.C.	AGOSTO	1582

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. PROCEDE COMBATIRLAS EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAME LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE.	T.C.	JUNIO	1944
VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)].	T.C.	SEPTIEMBRE	2650
VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)].	T.C./J.	NOVIEMBRE	2852
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	JUNIO	813
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA OBLIGACIÓN DE PREPARARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO ES EXIGIBLE CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ UNA VEZ EN VIGOR DICHO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ORDENAMIENTO, SI AQUÉLLAS OCURRIERON CON ANTERIORIDAD A ESE MOMENTO.	T.C.	FEBRERO	2655
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA.	T.C.	AGOSTO	1901
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	JUNIO	814
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	1974
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 198/2007 Y 2a./J. 37/2009).	T.C.	FEBRERO	2657

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	FEBRERO	2658
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	ABRIL	1409
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LAS RECLAMA EN AMPARO DIRECTO SIN HABER INTERPUESTO PREVIAMENTE LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ADJETIVA CORRESPONDIENTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZARLAS, POR NO UBICARSE AQUÉLLA EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	2975
VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	JUNIO	1488
VIOLACIONES PROCESALES FUNDADAS EN AMPAROS CONEXOS. IMPIDEN EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR LOS QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTROVIERTE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1945
VIOLACIONES PROCESALES. SI CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN FORMAL ANALIZADA DE OFICIO EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN OBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUEDE EXAMINAR LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGUEN AQUÉLLAS, O SE ADVIERTAN DE OFICIO, SI EL AMPARO SE PROMOVIÓ POR EL TRABAJADOR Y NO HA PRECLUIDO EL DERECHO PARA ELLO.	T.C./J.	FEBRERO	2154
VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2352
VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2651
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA.	1a.	MAYO	563
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA.	1a.	MAYO	564

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLENCIA FAMILIAR. LOS INFORMES EMITIDOS POR EL SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SOBRE ANTECEDENTES QUE EXISTAN DE HECHOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA FAMILIAR Y EL INDICIADO, NO CONSTITUYEN REQUISITOS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PERO SÍ PARA DETERMINAR SI EL DELITO MENCIONADO ES PERSEGUIBLE DE OFICIO O POR QUERELLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	2976
VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2353
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1726
VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1469
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2652

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2653
VISITA DOMICILIARIA. LA VIOLACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA SU SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA NO ATENCIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE A DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	FEBRERO	2659
VISITA DOMICILIARIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTAN A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA.	T.C.	ABRIL	1727
VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	2017
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	1975

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2882
VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	T.C.	MARZO	1976
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, COMO INSTANCIA REVISORA, SI DE OFICIO ADVIERTE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, Y EL RECURRENTE DIRIGIÓ ALGÚN AGRAVIO PARA SOSTENER QUE AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA.	T.C.	JUNIO	1946
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, TUVO POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y, COMO CONSECUENCIA, DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN OTORGAR AQUÉLLA A LA PARTE AFECTADA, ESA CIRCUNSTANCIA NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN TANTO QUE PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2654

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	JUNIO	1530
VOCACIÓN HEREDITARIA. ES EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DEL PADRE DE LA QUEJOSA, QUIEN PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR TODO LO ACTUADO EN EL ACUMULADO INTESTAMENTARIO A BIENES, RESPECTIVAMENTE, DEL ABUELO Y MADRE DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	OCTUBRE	2983

Índice de Ejecutorias

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 56/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 26/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5.	P.	ENERO	5
Contradicción de tesis 506/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 25/2013 (10a.), de rubro: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 38.	P.	ENERO	96
Recurso de inconformidad 178/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 119/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE."	1a.	ENERO	695
Recurso de inconformidad 393/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 122/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE."	1a.	ENERO	760
Recurso de inconformidad 357/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."	1a.	ENERO	764
Recurso de inconformidad 339/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 121/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	1a.	ENERO	775
Contradicción de tesis 170/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 96/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 291.	1a.	ENERO	789
Contradicción de tesis 318/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	1a.	ENERO	816
Contradicción de tesis 475/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2013 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.", que aparece publicada en la *Gaceta del*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 348.	1a.	ENERO	855
Contradicción de tesis 285/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2013 (10a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 349.	1a.	ENERO	883
Contradicción de tesis 288/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 106/2013 (10a.), de rubro: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 351.	1a.	ENERO	907
Contradicción de tesis 222/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 105/2013 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 352.	1a.	ENERO	935
Contradicción de tesis 182/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353.	1a.	ENERO	966
Contradicción de tesis 30/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2013 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401.	1a.	ENERO	1024
Contradicción de tesis 97/2013.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2013 (10a.), de rubro: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 402.	1a.	ENERO	1053
Competencia 142/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	ENERO	1293
Facultad de atracción 302/2012.—Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2013 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PRE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA."	2a.	ENERO	1307
Amparo directo en revisión 2355/2013.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 175/2013 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a.	ENERO	1324
Contradicción de tesis 356/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN."	2a.	ENERO	1347
Contradicción de tesis 231/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2013 (10a.), de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS."	2a.	ENERO	1402

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 157/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2013 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a.	ENERO	1430
Contradicción de tesis 363/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE."	2a.	ENERO	1483
Contradicción de tesis 353/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2013 (10a.), de rubro: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a.	ENERO	1512
Contradicción de tesis 529/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2013 (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN."	2a.	ENERO	1535
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	PC.	ENERO	1859
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativa a las tesis PC.XXX. J/4 A (10a.) y PC.XXX. J/3 A (10a), de rubros: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL." y "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.	ENERO	1933
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.A. J/1 A (10a.), de rubro: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.	ENERO	1965
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Castro Aguilar. Relativa a la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	PC.	ENERO	2035
Contradicción de tesis 13/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Ángel Manuel			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Mandujano Gordillo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/2 A (10a.), de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES."	PC.	ENERO	2127
Contradicción de tesis 14/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Sonia Rojas Castro. Relativa a la tesis PC.I.A. J/8 A (10a.), de rubro: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA."	PC.	ENERO	2193
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Humberto Suárez Camacho. Relativa a las tesis PC.I.A. J/4 A (10a.) y PC.I.A. J/5 A (10a.), de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993." y "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	PC.	ENERO	2238
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/7 A (10a.), de rubro: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.	ENERO	2322
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativa a las tesis PC.I.L. J/1 L (10a.) y PC.I.L. 1 L (10a.), de rubros: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL." y "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA."	PC.	ENERO	2372
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/2 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.	ENERO	2442
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS."	PC.	ENERO	2474
Contradicción de tesis 19/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/3 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES."	PC.	ENERO	2507
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis PC.I.A. J/6 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS."	PC.	ENERO	2525
Amparo directo 811/2013 (expediente auxiliar 762/2013).—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis XXVI.5o.(V Región) J/4 (10a.), de rubro: "ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA."	T.C.	ENERO	2567
Amparo directo 576/2013.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativo a la tesis III.1o.C. J/1 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	ENERO	2586
Amparo directo 324/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/1 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL."	T.C.	ENERO	2599
Amparo directo 527/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ENERO	2617
Amparo en revisión 304/2013 (cuaderno auxiliar 749/2013).—Magistrado Ponente: Roberto Castillo Garrido. Relativo a las tesis VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.) y VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.), de rubros: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO."	T.C.	ENERO	2625
Amparo directo 425/2013.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Relativo a la tesis I.11o.C. J/2 (10a.), de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ENERO	2645
Amparo en revisión 70/2013. Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T. J/3 (10a.) y XI.1o.A.T. J/2 (10a.), de rubros: "CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).".	T.C.	ENERO	2663
Amparo directo 787/2012.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativo a la tesis III.2o.A. J/2 (10a.), de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO."	T.C.	ENERO	2680
Amparo en revisión 340/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Relativo a las tesis IX.1o. J/2 (10a.) y IX.1o. J/3 (10a.), de rubros: "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE." y "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO."	T.C.	ENERO	2703
Incidente de inejecución 94/2013.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o. J/2 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	ENERO	2733

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Incidente de inejecución 53/2013.—Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/3 (10a.), de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ENERO	2747
Amparo en revisión 22/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/11 (10a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ENERO	2762
Revisión fiscal 368/2013 (expediente auxiliar 853/2013).—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Mexicali, Baja California, por conducto de su representante.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativa a las tesis XXVI.5o.(V Región) J/3 (10a.) y XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.), de rubros: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES." y "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	T.C.	ENERO	2773
Amparo directo 199/2013.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a las tesis I.3o.C. J/7 (10a.), I.3o.C. J/8 (10a.) y I.3o.C. J/6 (10a.), de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	ENERO	2852
Amparo directo 535/2013.—Magistrado Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Relativo a la tesis IX.1o. J/4 (10a.), de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE."	T.C.	ENERO	2896
Amparo en revisión 246/2013.—Magistrado Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Relativo a la tesis XXII.3o.1 P (10a.), de rubro: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	T.C.	ENERO	2907
Amparo en revisión 179/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P.42 P (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	T.C.	ENERO	2956
Amparo en revisión 391/2012.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.40 C (10a.), de rubro: "CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA."	T.C.	ENERO	2989
Amparo en revisión 150/2013.—Magistrado Ponente: José Sánchez Moyaho. Relativo a la tesis I.7o.T.9 L (10a.), de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ENERO	3027
Amparo directo 819/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.73 L (10a.), de rubro: "EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	ENERO	3055
Amparo directo 495/2013.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.8 K (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	T.C.	ENERO	3077
Amparo directo 1136/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativo a la tesis I.7o.T.8 L (10a.), de rubro: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA."	T.C.	ENERO	3109
Amparo directo 769/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.72 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS."	T.C.	ENERO	3121
Amparo directo 276/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.44 P (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	ENERO	3148
Amparo directo 469/2013.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativo a la tesis XIV.T.A.3 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	T.C.	ENERO	3191
Contradicción de tesis 15/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 5.	P.	FEBRERO	5
Contradicción de tesis 438/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 6.	P.	FEBRERO	43
Ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a los temas: "Consejo de la Judicatura Federal. La Circular 2/2013 emitida por su comisión de disciplina el 25 junio de 2013, vulnera los principios de autonomía e independencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.", "Controversias suscitadas entre órganos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la ley orgánica que los regula. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para adoptar las medidas que estime necesarias a fin de garantizar la autonomía de aquéllos.", "Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales determinar su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto." y "Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. El Consejo de la Judicatura Federal no puede limitar			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
la facultad de los órganos jurisdiccionales sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad."	P.	FEBRERO	241
Amparo directo en revisión 1009/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	FEBRERO	353
Amparo directo 74/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."	1a.	FEBRERO	397
Amparo directo en revisión 279/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."	1a.	FEBRERO	471
Contradicción de tesis 196/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas y en la *Gaceta del Semanario*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 327.	1a.	FEBRERO	489
Contradicción de tesis 265/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350.	1a.	FEBRERO	509
Contradicción de tesis 120/2013.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 109/2013 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 354.	1a.	FEBRERO	556
Contradicción de tesis 257/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1023.	1a.	FEBRERO	581
Contradicción de tesis 515/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2013 (10a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1024.	1a.	FEBRERO	601
Conflicto competencial 277/2013.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 8/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	FEBRERO	899
Amparo en revisión 592/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 3/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	FEBRERO	909
Amparo en revisión 654/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 5/2014 (10a.), 2a./J. 6/2014 (10a.) y 2a./J. 7/2014 (10a.), de rubros: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.", "INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA." e "INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ."	2a.	FEBRERO	940
Amparo en revisión 682/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 4/2014 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."	2a.	FEBRERO	970
Contradicción de tesis 315/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 165/2013 (10a.) y 2a./J. 164/2013 (10a.), de rubros: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL." y "CONVENIOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS."	2a.	FEBRERO	981
Contradicción de tesis 334/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo del Noveno Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y DICHO DATO NO DERIVA DE SUS ANEXOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA."	2a.	FEBRERO	1053
Contradicción de tesis 211/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 155/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS."	2a.	FEBRERO	1080
Contradicción de tesis 370/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2014 (10a.), de rubro: "MERCANCÍAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)."	2a.	FEBRERO	1120
Contradicción de tesis 395/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 168/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR LO RECHAZA NO PUEDE ACEPTARLO CON POSTERIORIDAD AL HABER PRECLUIDO SU DERECHO, A MENOS QUE EL PATRÓN ACCEDA A LA REINSTALACIÓN O QUE LA ACEPTACIÓN DERIVE DE UNA ULTERIOR PROPUESTA."	2a.	FEBRERO	1140
Contradicción de tesis 373/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN CON BASE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO 338509, DE 12 DE ABRIL DE 1972, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR ÚNICAMENTE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN SU FRACCIÓN III."	2a.	FEBRERO	1161
Contradicción de tesis 401/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACTOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE."	2a.	FEBRERO	1184
Contradicción de tesis 415/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Octavo Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA."	2a.	FEBRERO	1224
Contradicción de tesis 408/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 171/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS."	2a.	FEBRERO	1244
Contradicción de tesis 260/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA."	2a.	FEBRERO	1270
Contradicción de tesis 364/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."	2a.	FEBRERO	1294
Contradicción de tesis 296/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 172/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES."	2a.	FEBRERO	1323
Contradicción de tesis 404/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a.	FEBRERO	1397
Contradicción de tesis 393/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO 'DE INMEDIATO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	FEBRERO	1433
Contradicción de tesis 362/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente cuando uno de los criterios contendientes lo constituye únicamente la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el otro se intenta interpretar ésta para convalidar lo sostenido por el Colegiado." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si uno de los criterios contendientes es inconsistente con una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Nación que sirvió para resolver la problemática planteada, procede ordenar la cancelación de aquél, a efecto de evitar inseguridad jurídica."	2a.	FEBRERO	1478
Recurso de inconformidad 282/2013.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a. CV/2013 (10a.) y 2a. XCVIII/2013 (10a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 732, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre 2013, página 646, respectivamente.	2a.	FEBRERO	1501
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Solórzano Zavala. Relativa a la tesis PC.XX. J/1 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE AL INCULPADO POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE TERRITORIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LO JUZGÓ."	PC.	FEBRERO	1527
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercer, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativa a la tesis PC.I.L. J/4 L (10a.), de rubro: "COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS BIENIOS 1998-2000, 2000-2002 Y 2002-2004, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO TABULAR DEL SOBRECARGO, INTEGRADO."	PC.	FEBRERO	1580
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Lucila Castelán Rueda. Relativa a la tesis PC.XXX. J/5 C (10a.), de rubro: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.	FEBRERO	1619
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Relativa a la tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA."	PC.	FEBRERO	1645
Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: David Delgadillo Guerrero. Relativa a la tesis PC.I.A. J/9 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SUPUESTOS EN LOS QUE SU SALA SUPERIOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LOS ARGUMENTOS QUE HAGAN VALER LAS PARTES DIVERSAS A LA APELANTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL."	PC.	FEBRERO	1693
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/3 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA DE CONSULTA AL SINDICATO IMPOSIBILITA AL TITULAR PARA SUSPENDER LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS O PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.	FEBRERO	1719
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Relativa a la tesis PC.I.L. J/2 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS."	PC.	FEBRERO	1757
Amparo directo 620/2013 (cuaderno auxiliar 835/2013).—Magistrado Ponente: Edgar Gaytán Galván. Relativo a la tesis VIII.3o. (X Región) J/2 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA PROMOVIDA A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 CONTRA UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, VULNERA DICHO DERECHO HUMANO, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE."	T.C.	FEBRERO	1791
Amparo en revisión 281/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/3 (10a.), de rubro: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 94 BIS A 94 BIS-12 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE PREVÉN EL IMPUESTO RELATIVO, SIN PRECISAR QUIÉN ES EL SUJETO OBLIGADO A SU PAGO EN UN CASO DETERMINADO, GENERAN INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL PARTICULAR Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013)."	T.C.	FEBRERO	1819
Amparo directo 995/2013.—Edilberto Domínguez Álvarez.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/9 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO."	T.C.	FEBRERO	1841
Amparo directo 598/2013 (expediente auxiliar 877/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.), de rubro: "CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA."	T.C.	FEBRERO	1855
Amparo directo 700/2013.—Walberto Gordillo Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XX.3o. J/1 (10a.) y XX.3o. J/2 (10a.), de rubros: "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO."	T.C.	FEBRERO	1876
Incidente de inejecución 1/2013.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/5 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DE NO ESTIMARSE CUMPLIDA LA SENTENCIA AMPARADORA, DEBE PRECISARSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALCANCE DE LA CONCESIÓN Y REQUERIRLA PARA QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE TRES DÍAS DÉ CUMPLIMIENTO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	T.C.	FEBRERO	1918
Amparo directo 612/2013 (cuaderno auxiliar 915/2013).—Ponente: Carlos César Morales Ortiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VIII.3o.(X Región) J/1 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. POR SU CONDUCTO CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, AUN CUANDO EL DERECHO A EXIGIRLA HAYA NACIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ENERO DE 2012 (APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO)."	T.C.	FEBRERO	1923
Amparo en revisión 100/2012.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/8 (10a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	FEBRERO	1937
Queja 51/2013.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/3 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL ESTAR VIGENTE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y HABER DESAPARECIDO ESE BENEFICIO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y 191 DE LA LEY ACTUAL."	T.C.	FEBRERO	1967
Amparo directo 121/2013.—Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis II.3o.P. J/3 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO."	T.C.	FEBRERO	1982
Amparo directo 431/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P. J/12 (10a.), de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO."	T.C.	FEBRERO	2021

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 98/2008.—Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/5 (10a.), de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, Y EN CONTRA DE ACTUACIONES QUE TIENDAN A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO."	T.C.	FEBRERO	2067
Amparo directo 462/2013.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativo a la tesis XII.2o. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA EN EL JUICIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y OTRAS ACCIONES, PROMOVIDO POR UN NÚCLEO EJIDAL, QUE AGOTE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, SI SU DEMANDA LA PRESENTÓ ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 96/2013 (10a.)."	T.C.	FEBRERO	2074
Amparo directo 917/2013 (cuaderno auxiliar 784/2013).—Ponente: Yair Mendiola del Ángel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VIII.1o.(X Región) J/1 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. SI CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN FORMAL ANALIZADA DE OFICIO EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN OBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUEDE EXAMINAR LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGUEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AQUÉLLAS, O SE ADVIERTAN DE OFICIO, SI EL AMPARO SE PROMOVIÓ POR EL TRABAJADOR Y NO HA PRECLUIDO EL DERECHO PARA ELLO."	T.C.	FEBRERO	2113

Queja 147/2013.—Andrés Caro de la Fuente.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a las tesis IV.2o.A.54 K (10), IV.2o.A.53 K (10), IV.2o.A.52 K (10), IV.2o.A.49 K (10), IV.2o.A.47 K (10), IV.2o.A.48 K (10), IV.2o.A.51 K (10), IV.2o.A.50 K (10), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA

Rubro

DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO ES ARBITRARIA NI OPERA AISLADAMENTE, PUES EL LEGISLADOR ADOPTÓ MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA ASEGURAR EL EQUILIBRIO PROCESAL Y EXCLUIR LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.", "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.", "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.", "LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL." y "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO."	T.C.	FEBRERO	2181

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 675/2012.—Coordinadora Fiscal y de Amparo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a las tesis I.1o.A.50 A (10a.), I.1o.A.51 A (10a.), I.1o.A.49 A (10a.), I.1o.A.47 A (10a.) y I.1o.A.48 A (10a.), de rubros: "ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU SUBSISTENCIA JURÍDICA NO DEPENDE DEL DESTINO MATERIAL QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DÉ AL BIEN SOBRE EL QUE PESA LA MEDIDA PRECAUTORIA.", "BIENES ASEGURADOS. LA CALIDAD JURÍDICA QUE PESA SOBRE ÉSTOS, DERIVADA DE LA MEDIDA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VARÍA EN FUNCIÓN DEL DESTINO MATERIAL QUE SE LES DÉ.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE, POR SU NATURALEZA, LA AFECTACIÓN QUE GENEREN AL PARTICULAR HUBIERA INICIADO ANTES DE LA ENTRADA

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CONTINÚE UNA VEZ QUE ÉSTA COBRÓ VIGENCIA, LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN DICHO ORDENAMIENTO."	T.C.	FEBRERO	2246
Amparo directo 564/2013.—J. Jesús Padilla Padilla.—Magistrada Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Relativo a la tesis I.2o.A.8 A (10a.), de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CORREO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDANTE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	FEBRERO	2322
Amparo directo 1132/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.13o.T.75 L (10a.) y I.13o.T.76 L (10a.), de rubros: "ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS. SE ACREDITA SI SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES POR UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE CON PRESENCIA DE POLVOS O PARTÍCULAS, AUN CUANDO EL DICTAMEN EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE LOS NIVELES DE ÉSTAS SE ENCONTRABAN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS." y "ENFERMEDAD PROFESIONAL (HIPOACUSIA). SU EXISTENCIA SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES DURANTE UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE RUIDOSO, AUN CUANDO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA POR DEBAJO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	T.C.	FEBRERO	2363
Amparo directo 386/2013.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativo a las tesis I.9o.A.52 A (10a.) y I.9o.A.53 A (10a.), de rubros: "EXPROPIACIÓN. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, EN LA QUE PUEDEN HACERSE VALER LOS VICIOS PROCESALES Y LOS QUE CONTENGA LA PROPIA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO." y "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN ESA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA."	T.C.	FEBRERO	2391
Amparo en revisión 269/2013.—Superior Industries de México, S. de R.L. de C.V.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A.7 A (10a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL NO SEÑALARSE EN EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, NI EN SU PROCESO LEGISLATIVO LOS FINES EXTRAFISCALES QUE PERSIGUE LA SOBRETASA DEL 5% QUE DICHO PRECEPTO PREVÉ A AQUELLA CONTRIBUCIÓN, ES IMPOSIBLE CORROBORAR SI CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	T.C.	FEBRERO	2425

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 223/2013.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis I.11o.C.42 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	FEBRERO	2482
Amparo directo 778/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.T.A.9 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL OFRECERSE Y PROPORCIONAR LOS DATOS DEL DOMICILIO DE LA PERSONA, SE OMITE PRECISAR EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, ES ILEGAL QUE, POR ESE MOTIVO, LA JUNTA DECLARE QUE NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS PARA SU DESAHOGO CONFORME AL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PROCEDA A SU DESECHAMIENTO."	T.C.	FEBRERO	2585
Contradicción de tesis 5/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P./J. 1/2014 (10a.) y P./J. 2/2014 (10a.), de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 66 y 67, respectivamente.	P.	MARZO	5
Contradicción de tesis 300/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 28/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7.	P.	MARZO	72
Recurso de reclamación 448/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."	1a.	MARZO	309
Amparo directo en revisión 3751/2012.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a.	MARZO	327
Amparo directo en revisión 665/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 20/2014 (10a.), de rubros: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." e "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."	1a.	MARZO	356
Amparo directo en revisión 3248/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."	1a.	MARZO	378
Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2014 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA."	1a.	MARZO	408
Contradicción de tesis 358/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a.	MARZO	437
Contradicción de tesis 234/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA."	1a.	MARZO	463
Contradicción de tesis 86/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1022.	1a.	MARZO	486
Amparo directo en revisión 617/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a.	MARZO	727

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 4028/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2014 (10a.), 2a./J. 27/2014 (10a.), 2a./J. 25/2014 (10a.) y 2a./J. 24/2014 (10a.), de rubros: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.", "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)." y "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	MARZO	752
Amparo directo en revisión 3498/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	2a.	MARZO	798
Amparo directo en revisión 4007/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."	2a.	MARZO	823
Amparo directo 55/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 23/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 21/2014 (10a.), de rubros : "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a.	MARZO	845
Contradicción de tesis 380/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2014 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA."	2a.	MARZO	879
Contradicción de tesis 450/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA."	2a.	MARZO	931
Contradicción de tesis 269/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 167/2013 (10a.) y 2a./J. 166/2013 (10a.), de rubros: "DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN." y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE."	2a.	MARZO	955
Contradicción de tesis 332/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO."	2a.	MARZO	988
Contradicción de tesis 320/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 13/2014 (10a.), 2a./J. 15/2014 (10a.) y 2a./J. 14/2014 (10a.), de rubros: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	MARZO	1009
Contradicción de tesis 340/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	2a.	MARZO	1057
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.A. J/2 A (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA."	PC.	MARZO	1157
Amparo en revisión 211/2013.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativo a las tesis I.6o.P. J/2 (10a.) y I.6o.P. J/1 (10a.), de rubros: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO." y "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO."	T.C.	MARZO	1191

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 1379/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/11 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE."	T.C.	MARZO	1232
Amparo directo 384/2013.—Valle Alto, A.C.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativo a la tesis IV.2o.A. J/9 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	T.C.	MARZO	1240
Amparo directo 30/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/4 (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN."	T.C.	MARZO	1253
Amparo en revisión 294/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/2 (10a.), de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE 'DE FECHA CIERTA' PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	MARZO	1283

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 549/2013.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativo a las tesis (III Región)5o. J/10 (10a.), (III Región)5o. J/8 (10a.), (III Región)5o. J/9 (10a.) y (III Región)5o. J/11 (10a.), de rubros: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.", "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL." y "PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	T.C.	MARZO	1293

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 188/2013.—Subtesorero de Administración Tributaria de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Relativa a la tesis I.9o.A. J/3 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIONES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."	T.C.	MARZO	1365
Amparo directo 921/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	T.C.	MARZO	1382
Amparo directo 1388/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/14 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA."	T.C.	MARZO	1396

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 592/2013.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativo a la tesis I.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD."	T.C.	MARZO	1420
Amparo directo 1349/2013 (cuaderno auxiliar 8/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Magistrado Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Relativo a la tesis (X Región)1o. J/2, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011)."	T.C.	MARZO	1433
Amparo directo 1093/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/10 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO."	T.C.	MARZO	1463
Queja 171/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativa a la tesis I.6o.T. J/13 (10a.), de rubro: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."	T.C.	MARZO	1476

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 1274/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/12 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE."	T.C.	MARZO	1482
Amparo en revisión 276/2013.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativo a las tesis I.11o.C.50 C (10a.), I.11o.C.49 C (10a.) y I.11o.C.51 C (10a.), de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.", "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO." y "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y *PRO HOMINE*."	T.C.	MARZO	1507

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 778/2011.—Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A. 133 A (10a.) y II.3o.A. 134 A (10a.), de rubros: "APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES." y "APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA."	T.C.	MARZO	1593
Amparo directo 2/2013.—Avantel, S. de R.L. de C.V.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Relativo a las tesis I.1o.A.E.7 A (10a.), I.1o.A.E.9 A (10a.), I.1o.A.E.12 A (10a.), I.1o.A.E.11 A (10a.), I.1o.A.E.10 A (10a.), I.1o.A.E.6 A (10a.) y I.1o.A.E.8 A (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.", "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE			

Rubro

PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.", "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.", "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES–ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHOS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.", "TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", "TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES–ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES." y "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA,

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES."	T.C.	MARZO	1628
Amparo directo 156/2012.—Magistrado Ponente: José Benito Banda Martínez. Relativo a la tesis XXIII.2 P (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO."	T.C.	MARZO	1704
Amparo en revisión 284/2011.—Titular del Centro de Servicios Fiscales Toluca y Notificadora Ejecutora, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a las tesis II.3o.A.109 A (10a.) y II.3o.A.108 A (10a.), de rubros: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA." y "MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS."	T.C.	MARZO	1747
Amparo en revisión 191/2011.—Salomón Maldonado Romero y otro.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.110 A (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN."	T.C.	MARZO	1783
Amparo en revisión 123/2011.—Zenén García Arrazola.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.111 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MARZO	1803
Amparo en revisión 249/2013.—José Covarrubias Azuela.—Magistrado Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Relativo a la tesis I.13o.C.10 C (10a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	T.C.	MARZO	1821
Amparo directo 909/2012.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.27 A (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."	T.C.	MARZO	1843
Amparo directo 1231/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativo a la tesis I.7o.T.11 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	MARZO	1895
Amparo directo 968/2011.—Benotex, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.112 A (10a.), de rubro: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	T.C.	MARZO	1923
Contradicción de tesis 306/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 41/2013 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 94.	P.	ABRIL	5
Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."	P.	ABRIL	24
Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	P.	ABRIL	96
Contradicción de tesis 364/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 95.	P.	ABRIL	207
Amparo directo en revisión 583/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 23/2014 (10a.) y 1a./J. 31/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN." e "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."	1a.	ABRIL	425
Amparo directo en revisión 1481/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) y 1a./J. 25/2014 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."	1a.	ABRIL	453
Amparo en revisión 359/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."	1a.	ABRIL	479
Recurso de reclamación 784/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 30/2014 (10a.) y 1a./J. 29/2014 (10a.), de rubros: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL', A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	ABRIL	498
Contradicción de tesis 400/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a.	ABRIL	509
Contradicción de tesis 182/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)."	1a.	ABRIL	542
Contradicción de tesis 414/2013.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."	1a.	ABRIL	599
Contradicción de tesis 51/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a.	ABRIL	613
Contradicción de tesis 23/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2014 (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA."	1a.	ABRIL	636
Contradicción de tesis 411/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2014 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN."	1a.	ABRIL	663
Contradicción de tesis 275/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 2/2014 (10a.), 1a./J. 3/2014 (10a.) y 1a./J. 4/2014 (10a.), de rubros: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS." y "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a.	ABRIL	689
Contradicción de tesis 446/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2014 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."	1a.	ABRIL	731

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 290/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a. CXXVIII/2014 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	ABRIL	825
Incidente de inejecución de sentencia 1546/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 33/2014 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	ABRIL	919
Contradicción de tesis 458/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2014 (10a.), de rubro: "COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES."	2a.	ABRIL	929
Contradicción de tesis 336/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	ABRIL	959

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 437/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO."	2a.	ABRIL	986
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Relativa a la tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	PC.	ABRIL	1125
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo, Primero, Décimo Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Relativa a la tesis PC.I.A. J/10 C (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'A', DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA."	PC.	ABRIL	1188

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 808/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES."	T.C.	ABRIL	1227
Amparo directo 634/2013.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativo a la tesis I.7o.A. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	T.C.	ABRIL	1238
Amparo directo 1695/2013 (cuaderno auxiliar 193/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/6 (10a.), de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	ABRIL	1264
Amparo directo 651/2013.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a las tesis: XVI.1o.A. J/9 (10a.), XVI.1o.A. J/12 (10a.), XVI.1o.A. J/13 (10a.), XVI.1o.A. J/10 (10a.), XVI.1o.A. J/7 (10a.), XVI.1o.A. J/11 (10a.) y XVI.1o.A. J/8 (10a.), de rubros: "COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE			

Rubro

DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.", "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES." y "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS."	T.C.	ABRIL	1270
Conflicto competencial 38/2013.—Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/15 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C.	ABRIL	1300
Amparo directo 671/2013.—Magistrado Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Relativo a la tesis XI.2o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN."	T.C.	ABRIL	1309

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 1292/2013 (cuaderno auxiliar 57/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/5 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ABRIL	1317
Amparo directo 453/2013.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/4 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL."	T.C.	ABRIL	1330
Amparo directo 272/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNINSTANCIAL."	T.C.	ABRIL	1352
Amparo directo 1570/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/16 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."	T.C.	ABRIL	1367
Queja 44/2013.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativa a la tesis I.11o.C. J/3 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	T.C.	ABRIL	1375
Amparo directo 10/2014.—Agripina García Viveros.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativo a la tesis I.16o.A. J/3 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ABRIL	1389
Amparo directo 1201/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
tesis I.13o.T.7 K (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL."	T.C.	ABRIL	1417
Amparo directo 1375/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Esta sentencia interrumpe la tesis I.13o.T.333 L emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver, en sesión de 7 de febrero de 2014, el amparo directo 1375/2013, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.	T.C.	ABRIL	1485
Amparo en revisión 166/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Relativo a la tesis XX.4o.1 P (10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS."	T.C.	ABRIL	1507
Amparo directo 468/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.50 C (10a.), de rubro: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	ABRIL	1529
Amparo en revisión 259/2013.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.9o.P.49 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ABRIL	1548
Queja 124/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativa a la tesis VI.1o.C.5 K (10a.), de rubro: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO."	T.C.	ABRIL	1610
Amparo directo 676/2011.—Carlos Mateo Oronoz Santana.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.122 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	T.C.	ABRIL	1623
Amparo en revisión 282/2011.—Efraín Roboan Correa Rodríguez.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.116 A (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN."	T.C.	ABRIL	1664

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 136/2011.—Eustorgio García Carmona.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.120 A (10a.), de rubro: "SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA."	T.C.	ABRIL	1674
Amparo en revisión 4/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativo a la tesis I.1o.A.57 A (10a.), de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	ABRIL	1710
Contradicción de tesis 153/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 23/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 206.	P.	MAYO	22

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 3758/2012.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."	1a.	MAYO	433
Recurso de inconformidad 884/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	1a.	MAYO	462
Contradicción de tesis 389/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	MAYO	479
Contradicción de tesis 451/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2014 (10a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	MAYO	502
Amparo directo en revisión 3749/2013.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 51/2014 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	2a.	MAYO	713
Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 150/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 60/2014 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a.	MAYO	735
Amparo directo en revisión 1131/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a.	MAYO	742
Amparo directo en revisión 1121/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 55/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."	2a.	MAYO	774
Amparo directo en revisión 4137/2013.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 40/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a.	MAYO	806
Amparo directo en revisión 4574/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2014 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	MAYO	826
Contradicción de tesis 391/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2014 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a.	MAYO	839

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	MAYO	853
Contradicción de tesis 446/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2014 (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	2a.	MAYO	891
Contradicción de tesis 475/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2014 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a.	MAYO	914
Contradicción de tesis 425/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2014 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	MAYO	947
Contradicción de tesis 468/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA."	2a.	MAYO	968

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 31/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA."	2a.	MAYO	986
Contradicción de tesis 322/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2014 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO."	2a.	MAYO	1008
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013.—Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a.	MAYO	1041
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014.—Ministro Luis María Aguilar Morales.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."	2a.	MAYO	1058
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Pérez Troncoso. Relativa a la tesis PC.VII. J/1 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO."	PC.	MAYO	1113
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Relativa a la tesis PC.XX. J/2 L (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.	MAYO	1178

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativa a la tesis PC.III.L J/2 L (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98)."	PC.	MAYO	1209
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Relativa a la tesis PC.III.P. J/1 P (10a.), de rubro: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	MAYO	1262
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Agustín Romero Montalvo. Relativa a la tesis PC.VII. J/2 A (10a.), de rubro: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.	MAYO	1332
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Relativa a la tesis PC.III.L. J/1 L (10a.), de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.	MAYO	1407
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Dalila Quero Juárez. Relativa a la tesis PC. IX. J/2 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.	MAYO	1438
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Relativa a la tesis PC.IX. J/3 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO."	PC.	MAYO	1488
Queja 23/2014.—Magistrado Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Relativa a la tesis IV.2o.C. J/2 (10a.), de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	1511
Amparo en revisión 394/2013.—Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/10 (10a.), de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	MAYO	1540
Amparo directo 508/2013.—Magistrado Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Relativo a la tesis XX.4o. J/2 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL."	T.C.	MAYO	1571
Amparo directo 366/2012.—Pablo Sánchez Sánchez.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A. J/14 (10a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES."	T.C.	MAYO	1579
Amparo en revisión 488/2013.—Congreso del Estado de Chihuahua.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/4 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	T.C.	MAYO	1589
Amparo directo 332/2013.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	T.C.	MAYO	1613
Amparo directo 506/2013.—Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis II.1o.T. J/1 (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	1626
Amparo directo 324/2013.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/14 (10a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	T.C.	MAYO	1644
Queja 52/2014.—Eva Castillejo Quintana.—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Relativa a la tesis XXII.1o. J/3 (10a.), de rubro: "MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	T.C.	MAYO	1656
Amparo en revisión 21/2014.—Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/7 (10a.), de rubro: "NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	T.C.	MAYO	1666
Amparo en revisión 279/2013.—Magistrado Ponente: Agustín Romero Montalvo. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	T.C.	MAYO	1731
Amparo en revisión 1/2014.—Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V.—Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/6 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	T.C.	MAYO	1807
Amparo directo 1727/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/18 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."	T.C.	MAYO	1820
Amparo directo 957/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Relativo a la tesis II.4o.C. J/1 (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	T.C.	MAYO	1832
Amparo directo 1589/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/17 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."	T.C.	MAYO	1844

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Revisión fiscal 54/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/11 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)]."	T.C.	MAYO	1863
Amparo directo 508/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.6 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	T.C.	MAYO	1892
Amparo directo 410/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T.15 L (10a.) y XI.1o.A.T.14 L (10a.), de rubros: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS."	T.C.	MAYO	1917

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 68/2012.—Magistrada Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Relativo a la tesis I.5o.P.11 P (10a.), de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	T.C.	MAYO	1951
Amparo directo 431/2013.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.17 L (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO."	T.C.	MAYO	2010
Queja 5/2014.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativa a la tesis III.2o.P.7 K (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	T.C.	MAYO	2041
Queja 174/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T.11 K (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	2081
Amparo directo 9/2014.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.T.1 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS."	T.C.	MAYO	2129
Amparo directo 602/2013.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A.66 A (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	T.C.	MAYO	2149
Amparo en revisión 117/2013.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a las tesis III.3o.T.21 L (10a.), III.3o.T.22 L (10a.), III.3o.T.13 K (10a.) y III.3o.T.17 K (10a.), de rubros: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.", "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."	T.C.	MAYO	2166
Queja 31/2014.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis I.7o.C.1 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE."	T.C.	MAYO	2239
Amparo en revisión 170/2013.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.3o.T.14 K (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE."	T.C.	MAYO	2252
Amparo directo 1170/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.91 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD."	T.C.	MAYO	2272
Amparo directo 1274/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.89 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES."	T.C.	MAYO	2335
Contradicción de tesis 307/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
a la tesis P./J. 24/2014 (10a.), de rubro: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014, a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265.	P.	JUNIO	14
Amparo directo en revisión 2618/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 52/2014 (10a.) y 1a./J. 53/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL." y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	JUNIO	179
Amparo directo en revisión 2252/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."	1a.	JUNIO	219
Amparo directo en revisión 2835/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
tesis 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009)."	1a.	JUNIO	272
Contradicción de tesis 493/2013.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2014 (10a.), de rubro: "ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERELLA RELATIVA."	1a.	JUNIO	289
Contradicción de tesis 197/2013.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2014 (10a.), de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a.	JUNIO	322
Contradicción de tesis 350/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."	1a.	JUNIO	349

Contradicción de tesis 492/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 34/2014 (10a.), 1a./J. 33/2014 (10a.) y 1a. CLV/2014 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.", "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.", esta última publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 824.	1a.	JUNIO	405

Amparo en revisión 620/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 53/2014 (10a.), 2a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 47/2014 (10a.), 2a./J. 48/2014 (10a.), 2a./J. 50/2014 (10a.), 2a./J. 45/2014 (10a.) y 2a./J. 49/2014 (10a.), de rubros: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."., "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." y "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	JUNIO	469
Amparo directo en revisión 3788/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."	2a.	JUNIO	538
Amparo directo en revisión 2896/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a.	JUNIO	557
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Luis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	2a.	JUNIO	591
Contradicción de tesis 439/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a.	JUNIO	628
Contradicción de tesis 465/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE."	2a.	JUNIO	644
Contradicción de tesis 422/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a.	JUNIO	653
Contradicción de tesis 481/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2014 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a.	JUNIO	714
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 57/2014 (10a.) y 2a./J. 58/2014 (10a.), de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)." y "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	JUNIO	767
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/8 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	PC.	JUNIO	829
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/11 A (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.	JUNIO	856
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativa a las tesis PC.II. J/2 P (10a.) y PC.II. J/1 P (10a.), de rubros: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO." y "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO."	PC.	JUNIO	908
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Relativa a las tesis PC.XI. J/2 L (10a.) y PC.XI. J/1 L (10a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES."	PC.	JUNIO	978
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Adalid Ambriz Landa. Relativa a la tesis PC.II. J/3 P (10a.), de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES."	PC.	JUNIO	1043
Contradicción de tesis 20/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/12 K (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA."	PC.	JUNIO	1086
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Civil y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis PC.XIV. J/1 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA."	PC.	JUNIO	1129
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativa a la tesis PC.II. J/4 P (10a.), de rubro: "SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA."	PC.	JUNIO	1193
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Castro Zavaleta. Relativa a la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.	JUNIO	1326
Amparo directo 1744/2013.—Magistrado Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	T.C.	JUNIO	1379
Amparo directo 82/2014 (cuaderno auxiliar 462/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (I Región)4o. J/12 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS."	T.C.	JUNIO	1385
Conflicto competencial 9/2014.—Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis I.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."	T.C.	JUNIO	1401
Queja 31/2014.—Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativa a la tesis IV.3o.A. J/13 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS."	T.C.	JUNIO	1410
Amparo directo 14/2013.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/14 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO."	T.C.	JUNIO	1417
Amparo en revisión 23/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C. J/5 (10a.), de rubro: "REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA."	T.C.	JUNIO	1447
Amparo directo 1457/2013.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/19 (10a.), de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE."	T.C.	JUNIO	1455

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 1444/2013 (cuaderno auxiliar 254/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/7 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1468
Amparo en revisión 396/2013.—Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/9 (10a.), de rubro: "VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1490
Amparo en revisión 41/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativo a la tesis I.7o.P.21 P (10a.), de rubro: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	JUNIO	1535
Amparo directo 705/2013.—Magistrado Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Relativo a la tesis XXII.3o.1 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1558
Amparo directo 147/2013.—Magistrado Ponente: Óscar Vázquez Marín. Relativo a la tesis III.2o.P.53 P (10a.), de rubro: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR."	T.C.	JUNIO	1636
Amparo directo 34/2014.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativo a la tesis I.13o.C.13 C (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO."	T.C.	JUNIO	1674

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 1700/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T.101 L (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)."	T.C.	JUNIO	1701
Amparo en revisión 34/2014.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativo a la tesis III.2o.P.55 P (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCULPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	JUNIO	1741
Recurso de reclamación 14/2013.—Magistrado Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Relativo a las tesis XII.3o.1 C (10a.) y XII.3o.2 C (10a.), de rubros: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES." y "MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO."	T.C.	JUNIO	1751
Amparo directo 471/2013.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativo a la tesis I.3o.P.17 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO."	T.C.	JUNIO	1823
Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región)4o.41 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1866
Amparo directo 861/2013 (cuaderno auxiliar 198/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región)4o.42 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1892

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 377/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.	P.	JULIO	6
Contradicción de tesis 200/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.	P.	JULIO	46
Amparo en revisión 648/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 63/2014 (10a.) y 2a./J. 64/2014 (10a.), de rubros: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	JULIO	221
Contradicción de tesis 119/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2014 (10a.), de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES."	2a.	JULIO	271
Contradicción de tesis 88/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO)."	2a.	JULIO	322
Contradicción de tesis 457/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2014 (10a.), de rubro: "RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013)."	2a.	JULIO	354
Contradicción de tesis 29/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/16 K (10a.), de rubro: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO."	PC.	JULIO	425
Contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Relativa a la tesis PC.II. J/5 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.	JULIO	437

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Relativa a las tesis PC.XVIII. J/3 P (10a.), PC.XVIII. J/2 P (10a.), PC.XVIII. J/4 P (10a.) y PC.XVIII. J/1 P (10a.), de rubros: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL." y "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	PC.	JULIO	502
Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Relativa a la tesis PC.I.A. J/13 A (10a.), de rubro: "MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.	JULIO	549
Contradicción de tesis 25/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativa a la tesis PC.I.A. J/14 A (10a.), de rubro: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."	PC.	JULIO	588
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Morales Contreras. Relativa a la tesis PC.XXI. J/1 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO."	PC.	JULIO	637
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/5 A (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO."	PC.	JULIO	670
Contradicción de tesis 28/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Homero Fernando			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Reed Ornelas. Relativa a la tesis PC.I.A. J/15 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	PC.	JULIO	712
Amparo directo 617/2013.—Magistrado Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Relativo a las tesis: II.3o.C. J/1 (10a.) y II.3o.C. J/2 (10a.), de rubros: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL." y "AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA."	T.C.	JULIO	809
Amparo directo 1187/2013 (cuaderno auxiliar 234/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de rubro: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO."	T.C.	JULIO	828
Amparo directo 80/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/7 (10a.), de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA."	T.C.	JULIO	871
Amparo directo 1496/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/5 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY."	T.C.	JULIO	883
Amparo directo 366/2013 (cuaderno auxiliar 208/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/9 (10a.), de rubro: "RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	T.C.	JULIO	897
Amparo directo 1632/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/6 (10a), de rubro: "TIEMPO EXTRAOR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS."	T.C.	JULIO	954
Amparo directo 543/2013.—Magistrado Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Relativo a la tesis IV.2o.A.86 A (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	T.C.	JULIO	973
Amparo en revisión 137/2014 (cuaderno auxiliar 352/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región) 4o.46 A (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."	T.C.	JULIO	1133
Amparo directo 760/2013.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativo a la tesis XIV.T.A.6 L (10a.) de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SI SE REALIZA CONTROVIRTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	T.C.	JULIO	1182
Queja 26/2014.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis I.2o.A.E.3 K (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN."	T.C.	JULIO	1208
Amparo en revisión 7/2014 (cuaderno auxiliar 329/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrado Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Relativo a la tesis (I Región)4o.3 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	T.C.	JULIO	1238
Revisión en incidente de suspensión 202/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.14 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELIC-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO."	T.C.	JULIO	1299
Contradicción de tesis 371/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 45/2014 (10a.), de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 5.	P.	AGOSTO	5
Contradicción de tesis 366/2013.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis P./J. 41/2014 (10a.), P./J. 40/2014 (10a.), P./J. 39/2014 (10a.), P./J. 38/2014 (10a.) y P./J. 42/2014 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE			

Rubro

DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7,

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tomo I, junio de 2014, páginas 7, 9, 11, 13 y 43, respectivamente.	P.	AGOSTO	62
Contradicción de tesis 32/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	1a.	AGOSTO	161
Contradicción de tesis 61/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA."	1a.	AGOSTO	179
Contradicción de tesis 361/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J 39/2014 (10a.), de rubro: "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	1a.	AGOSTO	212
Contradicción de tesis 266/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2014 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO."	1a.	AGOSTO	247
Contradicción de tesis 326/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2014 (10a.), de rubro: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006."	1a.	AGOSTO	277
Contradicción de tesis 431/2013.—Suscitada entre el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 36/2014 (10a.), 1a./J. 35/2014 (10a.) y 1a./J. 41/2014 (10a.), de rubros: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN. (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	AGOSTO	298
Contradicción de tesis 147/2013.—Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 103/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401.	1a.	AGOSTO	403
Contradicción de tesis 455/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."	1a.	AGOSTO	429
Contradicción de tesis 227/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO."	1a.	AGOSTO	453
Contradicción de tesis 37/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2014 (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a.	AGOSTO	480
Amparo en revisión 268/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 86/2014 (10a.), de rubro: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a.	AGOSTO	611
Amparo en revisión 230/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 87/2014 (10a.), de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	AGOSTO	648
Contradicción de tesis 116/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2014 (10a.), de rubro: "AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	AGOSTO	673
Contradicción de tesis 98/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 77/2014 (10a.), de rubro: "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."	2a.	AGOSTO	700
Contradicción de tesis 489/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2014 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA O POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a.	AGOSTO	723
Contradicción de tesis 43/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 67/2014 (10a.) y 2a./J. 68/2014 (10a.), de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." y "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a.	AGOSTO	750
Contradicción de tesis 82/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2014 (10a.), de rubro: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."	2a.	AGOSTO	789
Contradicción de tesis 126/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2014 (10a.), de rubro: "MULTAS EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	AGOSTO	829
Contradicción de tesis 359/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN."	2a.	AGOSTO	847
Contradicción de tesis 64/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."	2a.	AGOSTO	872
Contradicción de tesis 28/2014.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Tribunal Colegiado			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA."	2a.	AGOSTO	902
Contradicción de tesis 76/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA."	2a.	AGOSTO	921
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativa a la tesis PC. XVI.A. J/1 A (10a.), de rubro: "ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA EN RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE ORDENAMIENTO."	PC.	AGOSTO	1077
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativa a la tesis PC.I.C. J/4 C (10a.), de rubro: "CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.	AGOSTO	1119
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativa a las tesis PC.III.L J/3 L (10a.) y PC.III.L J/4 L (10a.), de rubros: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	PC.	AGOSTO	1179

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en la misma materia y circuito.—Magistrada Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Encargado del engrose: Magistrado Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/5 C (10a.), de rubro: "FOVISSSTE. SI RECIBIÓ DESCUENTOS HECHOS AL SALARIO DE UN TRABAJADOR ACREDITADO, PARA PAGAR AL BANCO COACREEDOR, TIENE LA CARGA DE PROBAR LA ENTREGA."	PC.	AGOSTO	1308
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/3 K (10a.), de rubro: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO."	PC.	AGOSTO	1348
Amparo en revisión 781/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/4 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	T.C.	AGOSTO	1385
Recurso de reclamación 17/2014.—Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XVII. J/1 (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	T.C.	AGOSTO	1398
Amparo directo 74/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/15 (10a.), de rubro: "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ."	T.C.	AGOSTO	1412
Amparo directo 221/2014.—Magistrado Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Relativo a la tesis I.5o.C J/3 (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR."	T.C.	AGOSTO	1421
Amparo directo 614/2013.—Magistrada Ponente: Luisa García Romero. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	T.C.	AGOSTO	1430
Amparo directo 493/2012.—Alimentos Balanceados El Gigante, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A. J/16 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	T.C.	AGOSTO	1439
Amparo en revisión 84/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/3 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO."	T.C.	AGOSTO	1505
Amparo directo 151/2014 (expediente auxiliar 255/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Magistrado Ponente: Everardo Orbe de la O. Relativo a la tesis (I Región)5o. J/1 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES."	T.C.	AGOSTO	1523
Queja 49/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativa a la tesis I.13o.T.15 K (10a.), de rubro: "ACTUACIONES EN EL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	T.C.	AGOSTO	1555
Amparo directo 856/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativo a las tesis III.4o.C.4 K (10a.) y III.4o.C.6 K (10a.), de rubros: "AMPARO ADHESIVO. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PROMOVERLO, NO OBSTANTE QUE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL SE HUBIERAN COMETIDO VIOLACIONES PROCESALES EN SU CONTRA, SI ÉSTAS NO PUDIERON TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	T.C.	AGOSTO	1568
Amparo directo 1503/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.97 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA EN LA QUE UNA AFORE RECLAMA AL TRABAJADOR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR LE ENTREGÓ EN CONCEPTO DE APORTACIONES GENERADAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO ENTRE ELLOS NO HAYA UN VÍNCULO LABORAL."	T.C.	AGOSTO	1603

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 59/2011.—Industrias de Hule Galgo, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.145 A (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD, POR INEQUIDAD TRIBUTARIA, DEL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NO INCLUIR EN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS INDEBIDAMENTE LOS RECARGOS POR MORA PREVISTOS EN EL DIVERSO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	AGOSTO	1625
Amparo directo 395/2011.—Genaro Roa Vega.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.123 A (10a.), de rubro: "CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO."	T.C.	AGOSTO	1655
Amparo en revisión 48/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.72 A (10a.), de rubro: "FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	T.C.	AGOSTO	1746
Amparo en revisión 66/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.71 A (10a.), de rubro: "FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. SU SOLA AFIRMA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN NO BASTA CUANDO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, LA AUTORIDAD NO COMPLEMENTA TALES ASPECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA QUE INVARIABLEMENTE SE ACTUALICE UN VICIO DE FONDO Y SE CONCEDA EL AMPARO CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO *IN FINE* DEL ARTÍCULO 124 DE LA CITADA LEY."	T.C.	AGOSTO	1761
Amparo directo 43/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.100 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO."	T.C.	AGOSTO	1780
Amparo en revisión 1/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis: VI.1o.C.54 C (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE, ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA."	T.C.	AGOSTO	1807
Amparo directo 671/2011.—Fernando Raúl Portilla Sánchez.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.179 A (10a.), II.3o.A.178 A (10a.), II.3o.A.177 A (10a.), II.3o.A.176 A (10a.) y II.3o.A.175 A (10a.), de rubros: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD			

Rubro

SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE 'EDAD' Y 'TIEMPO DE COTIZACIÓN' PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL 'MONTO DIARIO' SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MATERIA LEGISLATIVA, REQUERIDAS POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMO SÓLO PUEDEN LLEVAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AQUELLAS QUE AFECTEN LAS

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ENTONCES, EN CADA CASO PARTICULAR DEBERÁ DETERMINARSE SI EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE UN APODERADO DE DERECHO CIVIL, COMO REPRESENTANTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LO AMERITA."	T.C.	AGOSTO	1865
Queja 26/2014.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativa a la tesis I.7o.P.4 K (10a.), de rubro: "QUEJA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 168/2006 SE OPONE AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CONFORME A SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO."	T.C.	AGOSTO	1918
Contradicción de tesis 430/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), 1a. CCCXX/2014 (10a.) y 1a./J. 55/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.", "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS." y "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	SEPTIEMBRE	535
Amparo directo en revisión 1237/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 94/2014 (10a.) y 2a./J. 93/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNIDOS MEXICANOS." y "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	SEPTIEMBRE	647
Contradicción de tesis 65/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	SEPTIEMBRE	673
Contradicción de tesis 132/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE."	2a.	SEPTIEMBRE	711

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 459/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Octavo del Primer Circuito, Segundo del Segundo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	SEPTIEMBRE	748
Contradicción de tesis 152/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO."	2a.	SEPTIEMBRE	770
Contradicción de tesis 77/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	SEPTIEMBRE	812

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo en revisión 23/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo al tema: "Jurisprudencia por contradicción de tesis. Procede interrumpir su vigencia cuando se advierta que en el asunto del que derivó no se configuró la contradicción de tesis, porque uno de los criterios divergentes al momento de la denuncia correspondiente, ya no se encontraba vigente."	2a.	SEPTIEMBRE	867
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Relativa a la tesis PC.I.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)."	PC.	SEPTIEMBRE	971
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHOS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS."	PC.	SEPTIEMBRE	995

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Tito Contreras Pastrana. Relativa a la tesis PC.II. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.	SEPTIEMBRE	1028
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativa a la tesis PC.II. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	SEPTIEMBRE	1085
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz María Díaz Barriga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	PC.	SEPTIEMBRE	1171
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Relativa a la tesis PC.I.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.	SEPTIEMBRE	1192
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre el criterio sustentado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal)."	PC.	SEPTIEMBRE	1223
Contradicción de tesis 24/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a las tesis PC.I.A. J/24 A (10a.) y PC.I.A. J/23 A (10a.), de títulos y subtítulos: "MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL." y "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN."	PC.	SEPTIEMBRE	1257
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA."	PC.	SEPTIEMBRE	1302
Contradicción de tesis 27/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Relativa a la tesis PC.I.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL."	PC.	SEPTIEMBRE	1345
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Relativa a la tesis PC.I.A. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL."	PC.	SEPTIEMBRE	1381
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativa a la tesis PC.IV. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.	SEPTIEMBRE	1415
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente Segundo en Materia Administrativa, todos del Décimo Sexto Circuito.—Ponente: José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la integración y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.	SEPTIEMBRE	1462
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Anastacio Martínez García. Relativa a la tesis PC.VII. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA."	PC.	SEPTIEMBRE	1506
Contradicción de tesis 30/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Antonio García Guillén. Relativa a la tesis PC.I.A. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."	PC.	SEPTIEMBRE	1531
Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Magistrado Ponente: Gilberto Chávez Priego. Relativa a la tesis PC.I.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.	SEPTIEMBRE	1625
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985)."	PC.	SEPTIEMBRE	1740
Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Relativa a la tesis PC.IV. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO."	PC.	SEPTIEMBRE	1810
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Relativa a la tesis PC.I.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	PC.	SEPTIEMBRE	1834
Contradicción de tesis 16/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	PC.	SEPTIEMBRE	1906
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Relativa a la tesis PC.XXX. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO."	PC.	SEPTIEMBRE	1986
Amparo directo 297/2014.—Magistrado Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO."	T.C.	SEPTIEMBRE	2023
Amparo en revisión 718/2013 (cuaderno auxiliar 380/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Roberto Castillo Garrido. Relativo a las tesis (IV Región)2o. J/2 (10a.) y (IV Región)2o. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2046
Amparo en revisión 707/2013 (expediente auxiliar 369/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: María Elena			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Suárez Préstamo. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	T.C.	SEPTIEMBRE	2113
Amparo directo 278/2014 (cuaderno auxiliar 447/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis (V Región)5o. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN DEL INCULPADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA."	T.C.	SEPTIEMBRE	2154
Amparo en revisión 128/2014.—Magistrado Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Relativo a la tesis XX.2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN."	T.C.	SEPTIEMBRE	2212
Amparo en revisión 2341/2013 (cuaderno auxiliar 416/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Relativo a la tesis (II Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	T.C.	SEPTIEMBRE	2248
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 80/2014 (cuaderno auxiliar 626/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, en suplencia de su titular, y éste en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrada Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Relativa a la tesis (V Región)5o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA."	T.C.	SEPTIEMBRE	2291
Amparo directo 457/2013.—Ponente: Díddier Rolando Ramírez Canto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	T.C.	SEPTIEMBRE	2320
Queja 97/2014.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	SEPTIEMBRE	2335
Queja 33/2014.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a la tesis I.9o.P.61 P (10a.), de título y subtítulo: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	T.C.	SEPTIEMBRE	2395
Amparo directo 670/2011.—Manuel Estrada González.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.147 A (10a.) y II.3o.A.148 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ORGANISMO." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO."	T.C.	SEPTIEMBRE	2435
Recurso de reclamación 2/2014.—Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.3o.T.26 L (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO."	T.C.	SEPTIEMBRE	2465
Amparo en revisión 4/2014.—Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a las tesis VI.1o.A.73 A (10a.) y VI.1o.A.74 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2536
Amparo directo 439/2013.—José Almaraz Camarena y otros.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a las tesis III.1o.A.16 A (10a.) y III.1o.A.17 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES." y "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS."	T.C.	SEPTIEMBRE	2568
Incidente de suspensión (revisión) 106/2014.—Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.—Magistrado Ponente: Alfonso Hernández Núñez. Relativo a la tesis IV.2o.A.73 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario*			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1970.	T.C.	SEPTIEMBRE	2603
Contradicción de tesis 26/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 5.	P.	OCTUBRE	6
Amparo directo 22/2014.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE."	1a.	OCTUBRE	243
Recuso de reclamación 892/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 64/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO."	1a.	OCTUBRE	264
Amparo en revisión 192/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 61/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	OCTUBRE	274
Recurso de reclamación 381/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 68/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO."	1a.	OCTUBRE	445
Amparo directo en revisión 426/2014.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 63/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	OCTUBRE	458
Contradicción de tesis 311/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	OCTUBRE	483
Contradicción de tesis 84/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2014 (10a.), de título y subtítulo: "LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	OCTUBRE	512
Contradicción de tesis 423/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 57/2014 (10a.) y 1a./J. 58/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)."	1a.	OCTUBRE	538
Amparo en revisión 487/2013.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
2a./J. 84/2014 (10a.), 2a./J. 83/2014 (10a.), 2a./J. 82/2014 (10a.) y 2a./J. 81/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SALARIO. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ LOS MEDIOS POR LOS CUALES AQUÉL PUEDE EFECTUARSE, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." y "VACANTES Y PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 154, PÁRRAFO PRIMERO Y 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	OCTUBRE	755

Amparo directo en revisión 2278/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	2a.	OCTUBRE	882
Contradicción de tesis 44/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a las tesis 2a./J. 96/2014 (10a.) y 2a./J. 97/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008)." y "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008)."	2a.	OCTUBRE	911
Contradicción de tesis 187/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 106/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA FINAL DEL COMBUSTI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BLE AL 'PÚBLICO EN GENERAL', Y ESA FRASE EQUIVALE A 'CONSUMIDOR FINAL', ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	OCTUBRE	943
Contradicción de tesis 195/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 102/2014 (10a.), 2a./J. 101/2014 (10a.) y 2a./J. 100/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN DE VÍA.", "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES LEGALES PARA TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA DE MANERA OFICIOSA CUANDO ADVIERTA QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS LEGALES." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR."	2a.	OCTUBRE	983
Contradicción de tesis 114/2014.—Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 103/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	2a.	OCTUBRE	1019
Contradicción de tesis 69/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO LOS TESTIGOS RADICAN FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA Y EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTARLOS, ES INNECESARIO QUE EXHIBA EL INTERROGATORIO POR ESCRITO PARA LA ADMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	OCTUBRE	1046
Contradicción de tesis 112/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS POR COLOCARSE EN SITUACIÓN DE NO PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES MILITARES Y, POR TANTO, ÉSTOS CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA O REDUCCIÓN DE SUS PENSIONES O PRESTACIONES SOCIALES ANTE ESE TRIBUNAL."	2a.	OCTUBRE	1071
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativa a la tesis PC.III.L J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]."	PC.	OCTUBRE	1159
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."	PC.	OCTUBRE	1226
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los entonces Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo circuito.—Magistrado Ponente: José Gerardo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Mendoza Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE CONTRA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTENIDOS EN EL AVISO RECIBO ATRIBUIDOS A AQUÉLLA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.)]."	PC.	OCTUBRE	1292
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a las tesis PC.XV. J/1 P (10a.) y PC.XV. 1 P (10a.), de títulos y subtítulos: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE." y "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO PORTA ARMAS DE FUEGO Y POSEE CARTUCHOS PARA ÉSTAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA EN DEMASÍA Y NO ESTÉN INTEGRADAS AL ARTEFACTO O NO CORRESPONDAN A SU CALIBRE, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE."	PC.	OCTUBRE	1341
Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Relativa a la tesis PC.II. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO TRANSPORTA MADERA EN ROLLO EN CANTIDADES SUPERIORES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LAS PERMITIDAS Y, AL SER DETENIDO POR LA AUTORIDAD, EXHIBE UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO CON LA INTENCIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE."	PC.	OCTUBRE	1381
Contradicción de tesis 13/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Urbano Martínez Hernández. Relativa a la tesis PC.II. J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES."	PC.	OCTUBRE	1491
Contradicción de tesis 13/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jaime Crisanto Ramos Carreón. Relativa a la tesis PC.III.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL, DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, Y 54, FRACCIÓN I, INCISO B, APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.	OCTUBRE	1535

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ, AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS."	PC.	OCTUBRE	1644
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD NI CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	OCTUBRE	1755
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Magistrada Ponente: María Isabel González Rodríguez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR SI LOS CONCEPTOS DEDUCIDOS Y RESPECTO DE LOS CUALES SE EXIGE SU DEVOLUCIÓN, CONSTITUYEN O NO PRESTACIONES QUE DISMINUYEN EL MONTO DE LA CUANTÍA BÁSICA DE AQUÉLLA."	PC.	OCTUBRE	1826
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativa a la tesis PC.I.A. J/27 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS 'ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS' NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES."	PC.	OCTUBRE	1861
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 Y 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, QUE PREVÉN LA TASA DE ESE IMPUESTO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.	OCTUBRE	1913
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunales			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD."	PC.	OCTUBRE	1953
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente Segundo en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGULADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DE ESA LEGISLACIÓN)."	PC.	OCTUBRE	1989
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/1 A (10a,), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME ADMITIDA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. LA OMISIÓN DE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO DA LUGAR, POR REGLA GENERAL, A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PC.	OCTUBRE	2036

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado, el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Relativa a la tesis PC.XV. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA (ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY VIGENTE). PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y SE INTRODUCEN CUESTIONES NOVEDOSAS NO CONSIDERADAS EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RELATIVA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGA UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO."	PC.	OCTUBRE	2063
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, contra el Décimo Primer Tribunal Colegiado, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Relativa a la tesis PC.I.L. J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL INCUMPLIMIENTO COMPROBADO A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, COMO CAUSAL DE CESE; PARA SU CONFIGURACIÓN PUEDE CONSIDERARSE EL NÚMERO TOTAL DE FALTAS DISCONTINUAS EN UN LAPSO DETERMINADO."	PC.	OCTUBRE	2121
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Torres Martínez. Relativa a la tesis PC.II. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTEMPLA AL TRANSPORTE DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LECHE PARA SER GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, AUN CUANDO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS GANADEROS SE LE DENOMINE COMO 'RECOLECCIÓN DE LECHE'."	PC.	OCTUBRE	2170
Contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Tapia García. Relativa a la tesis PC.XV. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LAS COMISIONES OBTENIDAS POR CONCEPTO DE PAGO DE REMESAS Y ENVÍOS DE DINERO POR VIRTUD DE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CELEBRADO POR UNA EMPRESA RESIDENTE EN EL PAÍS CON UNA EXTRANJERA."	PC.	OCTUBRE	2280
Amparo en revisión 113/2014.—Gobernador Constitucional del Estado de México.—Magistrada Ponente: Julia María del Carmen García González. Relativo a la tesis II.1o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AGENTES DE TRÁNSITO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8.19 BIS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL DEFINIR CON ESA CALIDAD ÚNICAMENTE A LAS MUJERES, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	T.C.	OCTUBRE	2311
Amparo en revisión 265/2014.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRAARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	OCTUBRE	2352
Amparo directo 5/2013.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	OCTUBRE	2379
Amparo en revisión 44/2014.—Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—Ponente: Luis Rubén Baltazar Cedeño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis VI.1o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CAUSALES QUE ADVIERTA DE OFICIO O QUE LE HAGAN SABER LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	OCTUBRE	2414
Amparo en revisión 166/2014.—Magistrado Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Relativo a la tesis I.13o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECABAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	T.C.	OCTUBRE	2422
Amparo en revisión 217/2014.—Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Relativo a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
XXII.1o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	T.C.	OCTUBRE	2433
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 22/2014.—Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993."	T.C.	OCTUBRE	2461
Amparo en revisión 146/2014.—Magistrado Ponente: Roberto Gómez Argüello. Relativo a la tesis XIII.T.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	T.C.	OCTUBRE	2479
Amparo en revisión 241/2014.—Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.—Magistrado Ponente: Carlos Hernández García. Relativo a la tesis XXII.1o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	T.C.	OCTUBRE	2514
Amparo en revisión 222/2014.—Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.—Ponente: Adolfo Giménez Miguel, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XXII.1o. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014."	T.C.	OCTUBRE	2544
Queja 69/2014.—Magistrado Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relativa a la tesis III.4o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. CUANDO LO INTERPONE UN TRABAJADOR Y OMITE EXHIBIR LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO RELATIVO, PROCEDE SU EXPEDICIÓN, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 88, 100, 110, 114 Y 177 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	OCTUBRE	2579
Amparo directo 271/2013.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN DEL INCULPADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SI EXISTEN DATOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE HAGAN PRESUMIR QUE AQUÉL SE ENCONTRABA BAJO ARRAIGO Y EL JUEZ RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, SIN RECABAR LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE PUEDA VERIFICAR LA LEGALIDAD DE ESA MEDIDA CAUTELAR, TAL OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	T.C.	OCTUBRE	2589
Amparo directo 289/2014.—Magistrado Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INFORME QUE SE SOLICITE DE ALGUNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, AL NO ENCONTRARSE SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	T.C.	OCTUBRE	2596
Amparo directo 68/2014.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS."	T.C.	OCTUBRE	2624
Amparo directo 337/2014 (cuaderno auxiliar 533/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegido del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Magistrada Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Relativo a la tesis (V Región)5o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL."	T.C.	OCTUBRE	2632
Incidente de suspensión (revisión) 103/2013.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	OCTUBRE	2685
Queja 118/2014.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis XI.1o.A.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE MATERIALICEN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 17-K, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO Y 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LAS REGLAS I.2.8.6. A I.2.8.8. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014."	T.C.	OCTUBRE	2698
Amparo directo 506/2014.—Magistrado Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Relativo a la tesis XX.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD LA FIGURA DE LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	OCTUBRE	2727
Amparo en revisión 59/2014 (cuaderno auxiliar 592/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Gobernador del Estado de Sonora y otros.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis (V Región)5o. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN FORMAL A LAS NORMAS DEL PROCESO LEGISLATIVO. SE ACTUALIZA Y TRASCIENDE FUNDAMENTALMENTE A LAS DISPOSICIONES APROBADAS, CUANDO SE DISPENSA DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURAS EL DICTAMEN DE COMISIONES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES DE NOTORIA URGENCIA, SIN QUE SE MOTIVE ESA CIRCUNSTANCIA, Y NO SE LLEVA A CABO UNA SEGUNDA SESIÓN DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO EL DICTAMEN REFERIDO AL PLENO DEL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	T.C.	OCTUBRE	2750
Queja 205/2014.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativa a la tesis III.3o.A.18 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO."	T.C.	OCTUBRE	2932
Amparo en revisión 490/2012.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativo a la tesis IV.2o.C.3 (10a.), de título y subtítulo: "VOCACIÓN HEREDITARIA. ES EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DEL PADRE DE LA QUEJOSA, QUIEN PUEDE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR TODO LO ACTUADO EN EL ACUMULADO INTESTAMENTARIO A BIENES, RESPECTIVAMENTE, DEL ABUELO Y MADRE DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	OCTUBRE	2977
Contradicción de tesis 145/2013.—Suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 5.	P.	NOVIEMBRE	26
Revisión de constitucionalidad de la materia de la consulta popular 4/2014.—César Octavio Camacho Quiroz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Consulta popular referida a la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales. Su materia es inconstitucional, al aplicar no sólo una cuestión sobre la conformación orgánica del Poder Legislativo Federal, sino un tema electoral."	P.	NOVIEMBRE	305
Revisión de constitucionalidad de la materia de la consulta popular 1/2014.—Andrés Manuel López Obrador, Elena Poniatowska Amor, Claudia Sheinbaum Pardo, Javier Jiménez Espriú y Martí Batres			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Guadarrama.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa al tema: "Consulta popular referida a la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, esto es, al otorgamiento de contratos o concesiones a particulares nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica. Su materia es inconstitucional, al estar relacionada directamente con el concepto de ingresos del Estado."	P.	NOVIEMBRE	347
Revisión de constitucionalidad de la materia de la consulta popular 3/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema: "Consulta popular referida a la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de petróleo y energía eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 diciembre de 2013. Su materia es inconstitucional, al estar relacionada directamente con el concepto de ingresos del Estado."	P.	NOVIEMBRE	442
Revisión de constitucionalidad de la materia de la consulta popular 2/2014.—Gustavo Enrique Madero Muñoz.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema: "Consulta popular relativa a la modificación de la Ley Federal del Trabajo para que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tenga reglamentada su atribución de fijar un nuevo salario mínimo, ajustado a la línea de bienestar que establece el CONEVAL, para garantizar las necesidades de un trabajador y su familia. Su materia es inconstitucional, al referirse a los ingresos y gastos del Estado y restringir el derecho humano social de los trabajadores, establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo 2, de la Constitución Federal."	P.	NOVIEMBRE	510
Amparo en revisión 433/2010.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativo a la tesis 1a./J.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
71/2014 (9a.), de título y subtítulo: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	NOVIEMBRE	551
Recurso de inconformidad 545/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 76/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."	1a.	NOVIEMBRE	587
Recurso de inconformidad 325/2014.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 75/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	1a.	NOVIEMBRE	607
Recurso de inconformidad 466/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 70/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO."	1a.	NOVIEMBRE	628
Recurso de inconformidad 217/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 69/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENCE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	NOVIEMBRE	641
Contradicción de tesis 406/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administra-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
tiva del Quinto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."	1a.	NOVIEMBRE	659
Amparo directo en revisión 1607/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 119/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL."	2a.	NOVIEMBRE	747
Amparo directo en revisión 1168/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 126/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: 'AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.'(*)."	2a.	NOVIEMBRE	770
Recurso de reclamación 800/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 124/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	2a.	NOVIEMBRE	805
Amparo en revisión 467/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 127/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA."	2a.	NOVIEMBRE	817
Amparo directo en revisión 1408/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	2a.	NOVIEMBRE	851
Amparo directo en revisión 2652/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 128/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	NOVIEMBRE	861
Amparo en revisión 173/2014.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
120/2014 (10a.), de título y subtítulo: "EXAMEN POLIGRÁFICO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	NOVIEMBRE	895
Amparo directo en revisión 2464/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 114/2014 (10a.), 2a./J. 116/2014 (10a.) y 2a./J. 115/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO. LA EXISTENCIA DE DISTINCIONES LEGALES EN LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES IV, VI, IX, XI Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	NOVIEMBRE	926
Amparo en revisión 437/2014.—Ministro Ponente: José Fernando González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 111/2014 (10a.) y 2a./J. 112/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	NOVIEMBRE	963
Recurso de reclamación 436/2013.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 122/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a.	NOVIEMBRE	1019
Contradicción de tesis 209/2014.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	2a.	NOVIEMBRE	1041
Contradicción de tesis 149/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 95/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a.	NOVIEMBRE	1058
Contradicción de tesis 164/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 105/2014 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO."	2a.	NOVIEMBRE	1071
Contradicción de tesis 224/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECLAMACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN FISCAL. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA EFECTUADO A LAS AUTORIDADES."	2a.	NOVIEMBRE	1108
Contradicción de tesis 167/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2014 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA SUMARIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULAR EL MONTO DE LAS RESOLUCIONES, CONTENIDA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, ES APLICABLE A TODAS LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO."	2a.	NOVIEMBRE	1139

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	NOVIEMBRE	1199
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Relativa a la tesis PC.III.C. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTO QUE NIEGA DAR POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, CUANDO YA FENECIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY Y SE ENCUENTRAN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO ABROGADA)."	PC.	NOVIEMBRE	1219
Contradicción de tesis civil 7/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativa a la tesis PC.VII. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PC.	NOVIEMBRE	1251

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NORMA APLICABLE RESPECTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.	NOVIEMBRE	1289
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa, así como el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/4 A (10a.) y PC.IV.A. J/3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "NÓMINAS. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚM. 037, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO DEL 2% AL 3%, NO SE INFRINGIÓ PORQUE EL DICTAMEN RELATIVO SE CIRCULÓ CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA." y "NÓMINAS. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚM. 037, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO DEL 2% AL 3%, POR LO QUE VE A SU VOTACIÓN, NO CONTIENE VIOLACIONES FORMALES TRASCENDENTALES QUE INVALIDEN SU CONSTITUCIONALIDAD."	PC.	NOVIEMBRE	1341
Contradicción de tesis 20/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrada Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis PC.I.A. J/30 A (10a.), de título y subtítulo: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE DIRIGIDAS AL INSTITUTO RELATIVO QUE CAREZCAN DE FIRMA AUTÓGRAFA DEBEN DESECHARSE DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PROCEDA REQUERIMIENTO O PREVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MARCARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, Y TERCER PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	PC.	NOVIEMBRE	1667
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre el criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativa a la tesis PC.I.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA EJECUTORIADA EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO)."	PC.	NOVIEMBRE	1700
Contradicción de tesis 13/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Relativa a la tesis PC.I.A. J/28 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. CASO EN QUE ES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL."	PC.	NOVIEMBRE	1730
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Relativa a la tesis PC.I.C. J/9 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA ORDEN DIRIGIDA AL PROGENITOR QUE RETUVO AL MENOR DE EDAD, PARA QUE LO RESTITUYA AL QUE LEGALMENTE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ESTÉ EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL MENOR."	PC.	NOVIEMBRE	1768
Contradicción de tesis 25/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativa a la tesis PC.I.A. J/31 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.	NOVIEMBRE	1818
Contradicción de tesis 19/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Cueto Martínez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/29 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, NO PREVÉ UN PLAZO IGUAL O MENOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGARLA, POR LO QUE SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.	NOVIEMBRE	1908
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Ponce Peña. Relativa a la tesis P.C.I.L. J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA. LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS A INCORPORARLOS AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE CUBRIR LAS APORTACIONES RELATIVAS; SURGE A PARTIR DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA."	PC.	NOVIEMBRE	1951
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Debe declararse inexistente cuando uno de los criterios contendientes es contrario a una jurisprudencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si uno de los criterios contendientes es opuesto a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
que sirvió para resolver la problemática planteada, procede ordenar la cancelación de aquél, a efecto de evitar inseguridad jurídica."	PC.	NOVIEMBRE	1999
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Casimiro Barrón Torres. Relativa al tema: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente la tramitada ante un Pleno de Circuito, cuando uno de los criterios contendientes deriva del voto aclaratorio emitido por alguno de los Magistrados que los integran y no de la parte considerativa de la ejecutoria correspondiente."	PC.	NOVIEMBRE	2078
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa, así como el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a los temas: "Nóminas. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Núm. 037, por el que se reforma el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2012, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, no se infringió porque el dictamen relativo se circuló con la anticipación debida." y "Nóminas. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Núm. 037, por el que se reforma el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2012, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, por lo que ve a su votación, no contiene violaciones formales trascendentales que invaliden su constitucionalidad."	PC.	NOVIEMBRE	2091
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa, así como el			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a los temas: "Nóminas. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Núm. 037, por el que se reforma el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2012, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, no se infringió porque el dictamen relativo se circuló con la anticipación debida." y "Nóminas. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Núm. 037, por el que se reforma el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2012, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, por lo que ve a su votación, no contiene violaciones formales trascendentales que invaliden su constitucionalidad."	PC.	NOVIEMBRE	2246
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa, así como el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa al tema: "Nóminas. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Núm. 037, por el que se reforma el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2012, que incrementa la tasa del impuesto relativo del 2% al 3%, no se infringió porque el dictamen relativo se circuló con la anticipación debida."	PC.	NOVIEMBRE	2409
Amparo directo 109/2014.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO CARECEN DE VALIDEZ NI CONTRAVIENEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO O EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR ASENTADAS EN PAPEL TAMAÑO CARTA Y NO EN OFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	NOVIEMBRE	2547
Incidente de inejecución de sentencia 25/2014.—Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativo a la tesis VI.2o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "APERCIBIMIENTO DE MULTA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES UN TRIBUNAL, INTEGRADO POR MÁS DE UN TITULAR, DEBE HACERSE A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES (ESPECIFICANDO NOMBRE Y APELLIDOS) Y NO AL TRIBUNAL EN ABSTRACTO."	T.C.	NOVIEMBRE	2574
Amparo directo 854/2013.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	NOVIEMBRE	2581
Amparo directo 99/2014.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XXVII.3o. J/4 (10a.), XXVII.3o. J/7 (10a.), XXVII.3o. J/5 (10a.), XXVII.3o. J/6			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(10a.) y XXVII.3o. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "DELITO. CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE DEBE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", "DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", "DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.", "DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO."	T.C.	NOVIEMBRE	2605
Queja 55/2014.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativa a la tesis I.5o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	NOVIEMBRE	2715
Amparo directo 110/2014 (cuaderno auxiliar 345/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.—Magistrada Ponente: Mayra González Solís. Relativo a la tesis (VIII Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA."	T.C.	NOVIEMBRE	2726
Amparo directo 121/2014.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA 'LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO', ES INCONVENCIONAL."	T.C.	NOVIEMBRE	2738
Amparo directo 330/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	T.C.	NOVIEMBRE	2766
Incidente de inejecución de sentencia 87/2014.—Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LES DA CUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS, A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADA DE LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR SI LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA REALIZARLO AMERITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO, O SI EL ASUNTO REVISTE URGENCIA O NOTORIO PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE ORDENARLO INMEDIATAMENTE POR LOS MEDIOS OFICIALES DE QUE DISPONGA, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, LE DEVOLVERÁ LOS AUTOS PARA QUE LO HAGA."	T.C.	NOVIEMBRE	2781
Amparo en revisión 9/2014.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativo a la tesis XI.P. J/1 (10a.),			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de título y subtítulo: "SENTENCIAS PENALES DEFINITIVAS. LA EJECUCIÓN, RESPECTO DE AQUELLAS DICTADAS POR JUECES MENORES O DE PRIMERA INSTANCIA, CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN."	T.C.	NOVIEMBRE	2792
Amparo directo 641/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006)."	T.C.	NOVIEMBRE	2802
Amparo directo 7/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Mendoza Montes. Relativo a la tesis VI.2o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)]."	T.C.	NOVIEMBRE	2838
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2014.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	T.C.	NOVIEMBRE	2854
Amparo en revisión 330/2014 (cuaderno auxiliar 746/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativo a la tesis (III Región)4o.55 A (10a.), de título y subtítulo: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDIÓ, REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY RELATIVA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL HABER SIDO REFRENDADOS ÚNICAMENTE POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, NO CONTRARÍAN EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y, POR TANTO, DEBEN SER OBEDECIDOS [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS (III REGIÓN) 4o.46 A (10a.)]."	T.C.	NOVIEMBRE	2945
Amparo directo 1646/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.101 L (10a.), de título y subtítulo: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI LA JUNTA DECLARA PROCEDENTE DICHA EXCEPCIÓN Y CONDENA AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO COMO PRESTACIONES INDEPENDIENTES, DESDE EL DESPIDO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, ES IMPROCEDENTE INTEGRARLOS AL ESTIPENDIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CALCULAR LOS SALARIOS CAÍDOS."	T.C.	NOVIEMBRE	2973
Amparo en revisión 64/2014.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativo a la tesis III.2o.P.63 P (10a.), de título y subtítulo: "TRASLADO DE UN PROCESADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO AL DEL LUGAR DONDE SE LE INSTRUYE LA CAUSA. SU NEGATIVA PUEDE LESIONAR DIRECTAMENTE SU DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR TANTO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE DEBIDA Y ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EXCLUYENDO ARGUMENTOS AJENOS A LOS LEGALMENTE APLICABLES Y CUESTIONES DE HECHO NO PROBADAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO."	T.C.	NOVIEMBRE	3050
Amparo en revisión 388/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 86/2014 (10a.) y 1a./J. 85/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO."	1a.	DICIEMBRE	21
Contradicción de tesis 51/2014.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.".	1a.	DICIEMBRE	54
Contradicción de tesis 170/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 73/2014 (10a.) y 1a./J. 72/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL." y "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO."	1a.	DICIEMBRE	91
Contradicción de tesis 5/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY."	1a.	DICIEMBRE	125
Amparo directo en revisión 1338/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 99/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES."	2a.	DICIEMBRE	249
Contradicción de tesis 226/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."	2a.	DICIEMBRE	299
Contradicción de tesis 243/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN."	2a.	DICIEMBRE	341
Contradicción de tesis 440/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA."	2a.	DICIEMBRE	363
Contradicción de tesis 235/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	DICIEMBRE	390
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2014.—Magistrados integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90)."	2a.	DICIEMBRE	415
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/32 A (10a.), de título y subtítulo: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	PC.	DICIEMBRE	469
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Flores García. Relativa a la tesis PC.III.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.	DICIEMBRE	531
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	DICIEMBRE	577
Contradicción de tesis 21/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Relativa a la tesis PC.I.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE 'IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA' PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.	DICIEMBRE	634
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO."	PC.	DICIEMBRE	679
Contradicción de tesis 18/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Antonio García Guillén. Relativa a la tesis PC.I.A. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	PC.	DICIEMBRE	709
Amparo en revisión 114/2014.—Gasolinas e Hidrocarburos Mexicanos López Mateos, S.A. de C.V. y otro.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS."	T.C.	DICIEMBRE	767
Queja 45/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativa a las tesis VI.1o.A. J/13 (10a.) y VI.1o.A. J/14 (10a.), de títulos y subtítulos: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	DICIEMBRE	777

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 1/2014, de trece de enero de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.	ENERO	3249
Acuerdo General Número 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.	ENERO	3258
Acuerdo General Número 3/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar		

Rubro	Mes	Pág.
la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; relacionado con los diversos 15/2012 y 12/2013, de veintinueve de noviembre de dos mil doce y nueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente.	ENERO	3263
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de enero de dos mil catorce, por el que se modifica el punto transitorio segundo del Acuerdo General Número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente.	ENERO	3268
Acuerdo General Número 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos		

Rubro	Mes	Pág.
juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo.	FEBRERO	2667
Acuerdo General Número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.	FEBRERO	2671
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil catorce, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el		

Rubro	Mes	Pág.
problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo.	MARZO	1983
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil catorce, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.	MARZO	1987
Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.	MARZO	1993
Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal.	MARZO	2024
Acuerdo General Número 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que		

Rubro	Mes	Pág.
se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal.	ABRIL	1733
Acuerdo General Número 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos pendientes de resolver, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.	ABRIL	1738
Acuerdo General Número 8/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en		

Rubro	Mes	Pág.
el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete; relacionado con el diverso 8/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez.	ABRIL	1743
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que se modifican los artículos 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 y 62; se derogan los diversos 28, 36, párrafo segundo y 38, párrafo último, y se adicionan los artículos 30 A. al 30 C.; 48 bis., así como del 71 al 79 que integran el también adicionado Título Cuarto, todo ello respecto del Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	ABRIL	1747
Acuerdo General Número 9/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan y, a éstos, el envío de los asuntos que se indican de su índice, a este Alto Tribunal.	MAYO	2359

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 10/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "Prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco; relacionado con el diverso 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece.	MAYO	2364
Acuerdo General Número 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación.	MAYO	2369
Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.	MAYO	2372

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 13/2014, de veintidós de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito en las que se aborde ese tema; relacionado con los diversos 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, y 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce.	MAYO	2395
Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores.	MAYO	2399
Acuerdo General de Administración I/2014, del veinticinco de marzo de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las medidas de seguridad y protección civil en el edificio del Canal Judicial.	MAYO	2407
Acuerdo General Número 15/2014, de dos de junio de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32,		

Rubro	Mes	Pág.
fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete; relacionado con el diverso 7/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez.	JUNIO	1951
Acuerdo General Número 16/2014, de diez de junio de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito en las que se aborden esos temas; relacionado con los diversos 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante Instrumento Normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce.	JUNIO	1956
Lista aprobada en la sesión celebrada el martes diez de junio de dos mil catorce, de aspirantes que cumplen los requisitos previstos en el punto primero del Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para integrar tres		

Rubro	Mes	Pág.
ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores.	JUNIO	1962
Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el veintitrés de junio de dos mil catorce, de los candidatos a integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de Magistrados de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo Número 14/2014; así como convocatoria para la respectiva sesión de comparecencias.	JUNIO	1966
Oficio número SGA/GACT/523/2014 de primero de julio de dos mil catorce, que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	JULIO	1337
Acuerdo General Número 17/2014, de once de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce; relacionado con el diverso 9/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce.	AGOSTO	1993

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 18/2014, de catorce de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado (Gobierno Federal), por los daños sufridos por diversas personas físicas con motivo de las inundaciones provocadas por lluvias que, a su vez, ocasionaron el desbordamiento del "Canal de la Compañía", en los que resulte necesario interpretar el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	AGOSTO	1998
Acuerdo General de Administración II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	AGOSTO	2003
Acuerdo General Número 19/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal.	SEPTIEMBRE	2661
Acuerdo General Número 20/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce; relacionado		

Rubro	Mes	Pág.
con el diverso 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce.	SEPTIEMBRE	2670
Acuerdo General Número 21/2014, de veinte de octubre de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil catorce, al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.	OCTUBRE	2991
Acuerdo General Número 22/2014, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el otorgamiento de licencias a los Ministros de este Alto Tribunal.	DICIEMBRE	865

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	ENERO	3275
Acuerdo General 41/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.	ENERO	3372
Acuerdo General 47/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones, así como a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad y sede indicadas.	ENERO	3375
Acuerdo General 49/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno		

Rubro	Mes	Pág.
para la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	ENERO	3380
Acuerdo General 50/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y sede indicados.	ENERO	3388
Acuerdo General 51/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede.	ENERO	3393
Acuerdo General 52/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en las ciudades de Ensenada y Mexicali; así como a la fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede.	ENERO	3399
Acuerdo General 53/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del		

Rubro	Mes	Pág.
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	ENERO	3408
Acuerdo CCNO/13/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.	ENERO	3414
Acuerdo CCNO/1/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	ENERO	3416
Acuerdo CCNO/2/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	ENERO	3419
Acuerdo CCNO/3/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor.	ENERO	3424
Acuerdo CCNO/4/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura		

Rubro	Mes	Pág.
Federal, relativo a la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.	ENERO	3429
Acuerdo CCNO/5/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	ENERO	3433
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2012, interpuesto por el licenciado Miguel León Bio.	ENERO	3436
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se otorga y regula la prestación del fondo de reserva individualizado bajo el esquema de fondo de ahorro para el personal de nivel operativo de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2677
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.	FEBRERO	2687

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 1/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado Especializado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en la misma entidad y residencia; así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas.	FEBRERO	2757
Acuerdo CCNO/6/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de causas penales y juicios federales en días y horas hábiles para los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	FEBRERO	2764
Acuerdo CCNO/7/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.	FEBRERO	2768
Acuerdo CCNO/8/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, así como de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, todos en el Estado de México, con residencia en Toluca.	FEBRERO	2771
Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/5/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo		

Rubro	Mes	Pág.
al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	FEBRERO	2774
Lineamientos del Fondo de Reserva Individualizado bajo el esquema de fondo de ahorro para el personal de nivel operativo de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2776
Acuerdo General 2/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los similares 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y 34/2013, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.	MARZO	2053
Acuerdo General 3/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para establecer la redistribución de la plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías.	MARZO	2059

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 4/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.	MARZO	2063
Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic.	MARZO	2070
Acuerdo General 6/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación y fecha de inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	MARZO	2075
Acuerdo CCNO/9/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	MARZO	2078
Acuerdo CCNO/10/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados		

Rubro	Mes	Pág.
de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.	MARZO	2082
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 5/2013, interpuesto por el licenciado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.	MARZO	2085
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil doce.	ABRIL	1763
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	ABRIL	1770
Acuerdo General 7/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	ABRIL	1785
Acuerdo General 8/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de		

Rubro	Mes	Pág.
atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.	ABRIL	1791
Acuerdo General 9/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.	ABRIL	1794
Acuerdo General 10/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede; así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y residencia indicados.	ABRIL	1798
Acuerdo CCNO/11/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.	ABRIL	1804
Acuerdo CCNO/12/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.	ABRIL	1808
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de		

Rubro	Mes	Pág.
veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de diciembre de dos mil trece, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 146/2012, interpuesto por el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.	ABRIL	1811
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil trece por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 4/2013, interpuesto por el licenciado Noel Castro Melgar.	ABRIL	1812
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil catorce, en cumplimento a la ejecutoria dictada el veintitrés de octubre de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2013, interpuesto por el licenciado José Fernando García Quiroz.	ABRIL	1813
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de enero de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 11/2013, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Moreno López.	ABRIL	1814
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	MAYO	2419

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	MAYO	2421
Acuerdo CCNO/13/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	MAYO	2440
Acuerdo CCNO/14/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.	MAYO	2443
Lista de vencedores en el vigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta.	MAYO	2447
Acuerdo General 12/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 53/2006, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal.	JUNIO	1971
Acuerdo General 13/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil catorce.	JUNIO	1979
Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento		

Rubro	Mes	Pág.
de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.	JUNIO	1982
Acuerdo General 16/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que instrumenta la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en contrataciones públicas.	JUNIO	2014
Acuerdo General 17/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica y adiciona al diverso 20/2013, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.	JUNIO	2020
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2013.	JUNIO	2024
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 109/2013, interpuesto por el licenciado Everardo Maya Arias.	JUNIO	2025
Lista de vencedores que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Primera y Segunda Salas de		

Rubro	Mes	Pág.
la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta.	JUNIO	2026
Acuerdo General 15/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 28/2005, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	JULIO	1343
Acuerdo General 18/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	JULIO	1350
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y 66/2006 que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal.	AGOSTO	2025
Acuerdo General 19/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del referido circuito y sede; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados especializados. Así como al cambio de denominación de la		

Rubro	Mes	Pág.
actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en cita.	AGOSTO	2029
Acuerdo General 20/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 11/2014, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	AGOSTO	2038
Acuerdo General 21/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas.	AGOSTO	2041
Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición.	AGOSTO	2047
Acuerdo General 23/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados.	AGOSTO	2082
Acuerdo General 26/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de		

Rubro	Mes	Pág.
funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula.	AGOSTO	2090
Acuerdo General 27/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.	AGOSTO	2096
Acuerdo CCNO/15/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos de procesos penales federales del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula y a la distribución de las causas penales del índice de dicho órgano jurisdiccional entre los Juzgados de Distrito del Primero al Décimo de la misma sede, así como al turno regulado de asuntos de juicios de amparo entre los juzgados comprendidos en esta medida y a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito para los asuntos de procesos penales federales.	AGOSTO	2101
Acuerdo CCNO/16/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la remisión de asuntos sobre competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, especializados en esos temas.	AGOSTO	2110
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte		

Rubro	Mes	Pág.
de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 94/2013, interpuesto por el licenciado Fernando Issac Ibarra Gómez.	AGOSTO	2114
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	SEPTIEMBRE	2681
Acuerdo General 24/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	SEPTIEMBRE	2689
Acuerdo General 25/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal.	SEPTIEMBRE	2701
Acuerdo General 28/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo.	SEPTIEMBRE	2703
Acuerdo General 29/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo		

Rubro	Mes	Pág.
Circuito, con residencia en Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.	SEPTIEMBRE	2706
Acuerdo General 30/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, en Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y en Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.	SEPTIEMBRE	2711
Acuerdo General 31/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito mencionado.	SEPTIEMBRE	2724
Acuerdo General 32/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.	SEPTIEMBRE	2729

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 33/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales de esa materia y circuito.	SEPTIEMBRE	2736
Acuerdo CCNO/17/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de consignaciones de averiguaciones previas de delincuencia organizada en días y horas hábiles, para los Juzgados Primero a Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.	SEPTIEMBRE	2741
Acuerdo CCNO/18/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito y de los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto en el Estado de Querétaro; así como de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, todos con residencia en la ciudad de Querétaro.	SEPTIEMBRE	2745
Acuerdo CCNO/19/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la distribución de los expedientes radicados en los mismos, entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede indicados, así como a la modificación de las guardias de		

Rubro	Mes	Pág.
turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito.	SEPTIEMBRE	2748
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 84/2013, interpuesto por el licenciado Mauricio Ramírez Ramírez.	SEPTIEMBRE	2757
Integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal a partir del dieciocho de septiembre de dos mil catorce.	SEPTIEMBRE	2758
Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica.	SEPTIEMBRE	2760
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	OCTUBRE	3003
Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitida por el propio Consejo.	OCTUBRE	3005
Acuerdo General 35/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	OCTUBRE	3020

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 38/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia, circuito y residencia indicados, así como a la creación de su Oficina de Correspondencia Común.	OCTUBRE	3024
Acuerdo General 39/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado.	OCTUBRE	3033
Acuerdo General 40/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, la entidad y la sede mencionadas.	OCTUBRE	3039
Acuerdo General 41/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, la jurisdicción territorial, el domicilio y la fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de		

Rubro	Mes	Pág.
turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de las materias, la entidad y la sede mencionadas.	OCTUBRE	3044
Acuerdo General 42/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y sede indicados.	OCTUBRE	3050
Acuerdo CCNO/20/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el punto primero, segundo párrafo del Acuerdo CCNO/3/2014, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma entidad y residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor.	OCTUBRE	3055
Acuerdo CCNO/21/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre y de la oficina de correspondencia que les presta servicio.	OCTUBRE	3058
Acuerdo CCNO/22/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Décimo Primer		

Rubro	Mes	Pág.
Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	OCTUBRE	3062
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de mayo de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 75/2013, interpuesto por el Licenciado Eutimio Ordóñez Gutiérrez.	OCTUBRE	3064
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de junio de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 86/2013, interpuesto por el Licenciado Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.	OCTUBRE	3066
Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales.	NOVIEMBRE	3073
Acuerdo General 37/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	NOVIEMBRE	3098
Acuerdo General 43/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación,		

Rubro	Mes	Pág.
residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las mismas materias y sede.	NOVIEMBRE	3112
Acuerdo General 44/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a los expedientes personales de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	NOVIEMBRE	3117
Acuerdo General 45/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar por el que se otorga y regula la prestación del Fondo de Reserva Individualizado bajo el esquema de Fondo de Ahorro para el personal de nivel operativo de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal.	NOVIEMBRE	3127
Acuerdo General 46/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales del Poder Judicial de la Federación.	NOVIEMBRE	3132
Acuerdo General 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado.	NOVIEMBRE	3135

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla.	NOVIEMBRE	3142
Acuerdo General 52/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango.	NOVIEMBRE	3151
Acuerdo General 53/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	NOVIEMBRE	3159
Acuerdo General 54/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y que reforma el diverso 18/2008 por el que se crea el propio Centro Auxiliar, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	NOVIEMBRE	3163
Acuerdo CCNO/23/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Tercero, Cuarto, Noveno y Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.	NOVIEMBRE	3167
Acuerdo CCNO/24/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro.	NOVIEMBRE	3169

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo CCNO/25/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.	NOVIEMBRE	3173
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 29/2012, interpuesto por el licenciado José Guadalupe Arias Ortega.	NOVIEMBRE	3175
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de agosto de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 76/2013, interpuesto por el licenciado Edgar Salvador Vargas Valle.	NOVIEMBRE	3177
Incorporación a las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal de la consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez.	NOVIEMBRE	3178
Lista de vencedores en el Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio.	NOVIEMBRE	3179
Lista de Vencedores en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.	NOVIEMBRE	3182

Rubro	Mes	Pág.
Manual de Organización y Puestos, Centro de Justicia Penal.	NOVIEMBRE	3185
Manual de Procesos y Procedimientos Administrativos, Centro de Justicia Penal.	NOVIEMBRE	3275
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.	DICIEMBRE	875
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	DICIEMBRE	891
Acuerdo General 47/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 3/2007, que regula la integración y funcionamiento del Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal.	DICIEMBRE	896
Acuerdo General 48/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce.	DICIEMBRE	904
Acuerdo CCNO/26/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura		

Rubro	Mes	Pág.
Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	DICIEMBRE	907

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Conjunto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula el Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ABRIL	1819
Reglamento interno de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, del veintiuno de noviembre de dos mil trece.	ABRIL	1838
Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo.	SEPTIEMBRE	2769
Declaratoria del seis de noviembre de dos mil catorce sobre la fecha a partir de la cual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, podrán promover por vía electrónica y solicitar la recepción de notificaciones por esa vía.	NOVIEMBRE	3353

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a. CDXXV/2014 (10a.)	219
COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS", ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 67/2014 (10a.)	11
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS.	IV.1o.A. J/11 (10a.)	776
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY.	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o.C.9 K (10a.)	811
DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.	VI.1o.C.1 CS (110a.)	812
DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VI.1o.C.2 CS (10a.)	812
DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.	1a. CDXXVIII/2014 (10a.)	220
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE,		

	Número de identificación	Pág.
ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS.	1a. CDXXXVI/2014 (10a.)	221
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.	1a. CDXXIX/2014 (10a.)	223
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL.	1a. CDXXXV/2014 (10a.)	224
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.	1a. CDXXXIV/2014 (10a.)	225
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.	1a. CDXXXII/2014 (10a.)	226
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES.	1a. CDXXX/2014 (10a.)	228
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE		

	Número de identificación	Pág.
COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.	1a. CDXXXI/2014 (10a.)	229
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONE A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CDXXXIII/2014 (10a.)	230
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.	P./J. 66/2014 (10a.)	12
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 86/2014 (10a.)	45
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.2o.P.19 P (10a.)	829

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXX/2014 (10a.)	233
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXIX/2014 (10a.)	234
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXXIV/2014 (10a.)	234
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL.	1a. CDXXII/2014 (10a.)	235
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.	1a. CDXVIII/2014 (10a.)	236
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXXIII/2014 (10a.)	236
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.	1a. CDXXI/2014 (10a.)	237
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.14 C (10a.)	833

	Número de identificación	Pág.
MENSAJE PUBLICITARIO O COMERCIAL. PARA IDENTIFICARLO DEBEN ANALIZARSE EL CONTEXTO EN EL QUE FUE DIFUNDIDO, EL MEDIO UTILIZADO PARA ELLO Y SU CONTENIDO.	1a. CDXVII/2014 (10a.)	238
OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XVIII. J/7 A (10a.)	632
ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE.	XV.1o.1 A (10a.)	836
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.	1a. CDXXXIX/2014 (10a.)	238
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a. CDXL/2014 (10a.)	239

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES.	1a. CDXXVII/2014 (10a.)	242
PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a. CDXXVI/2014 (10a.)	243
PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO.	P./J. 68/2014 (10a.)	14
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	XIV.P.A.6 P (10a.)	845
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.	P./J. 65/2014 (10a.)	15

	Número de identificación	Pág.
ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.P.64 P (10a.)	847
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.2 P (10a.)	856
VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.62 P (10a.)	858

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.1o.15 P (10a.)	798
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	III.2o.P.61 P (10a.)	806
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SI EL ACUSADO DE HOMICIDIO Y/O LESIONES MANIFESTÓ NO		

	Número de identificación	Pág.
TENER PLENA CONCIENCIA CUANDO COMETIÓ DICHOS DELITOS, Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO RECABÓ LOS DICTÁMENES PSICOLÓGICOS CORRESPONDIENTES, NI LA DEFENSA LOS OFRECIÓ Y EL JUEZ OMITIÓ APRECIAR ESTA CIRCUNSTANCIA, LO QUE OCASIONÓ QUE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE EXAMINARA LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE DICHA ATENUANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OBLIGA A CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.61 P (10a.)	815
INTERÉS LEGÍTIMO. CARECE DE ÉSTE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO POR DERECHO PROPIO, ES EL ABOGADO DE LA PERSONA FÍSICA CONTENDIENTE EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEL QUE DERIVÓ EL HECHO DENUNCIADO POR AQUÉL COMO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE UN DELITO, MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA CUAL PROVIENE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA, CUANDO ÉSTE NO AFECTA EL EJERCICIO DE DERECHOS O ACTOS DE DEFENSA.	I.5o.P.31 P (10a.)	825
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS.	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J. 83/2014 (10a.)	195
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J. 84/2014 (10a.)	196
PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).	(IV Región)1o.8 P (10a.)	839
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	XIV.P.A.6 P (10a.)	845
ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO		

	Número de identificación	Pág.
CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.2o.P.64 P (10a.)	847
TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.	III.2o.P.66 P (10a.)	855
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.2 P (10a.)	856
VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.62 P (10a.)	858

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.118 L (10a.)	804
COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.	2a./J. 113/2014 (10a.)	339
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO.	(V Región)5o.28 A (10a.)	805
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS.	IV.1o.A. J/11 (10a.)	776
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY.	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
DEMANDA DE NULIDAD. SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.8o.A.86 A (10a.)	809
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.	XIX.1o.2 A (10a.)	819

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 86/2014 (10a.)	45
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO.	1a./J. 85/2014 (10a.)	47
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.	XVI.1o.A.49 A (10a.)	831
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CDXXIV/2014 (10a.)	234
OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XVIII. J/7 A (10a.)	632

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE.	XV.1o.1 A (10a.)	836
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO.	I.8o.A.84 A (10a.)	846
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.	2a./J. 99/2014 (10a.)	297
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/34 A (10a.)	677
SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN REGISTRO MARCARIO. CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ACUERDO RELATIVO, QUIEN NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ Y NO ES TITULAR DE UNA MARCA.	I.8o.A.85 A (10a.)	851
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	PC.I.A. J/33 A (10a.)	761
VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	I.18o.A.4 K (10a.)	857

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	(VIII Región)2o.3 C (10a.)	801
CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J. 67/2014 (10a.)	89
COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.	1a./J. 73/2014 (10a.)	122
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO.	1a./J. 72/2014 (10a.)	123

	Número de identificación	Pág.
COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a. CDXLI/2014 (10a.)	219
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.	1a. CDXIV/2014 (10a.)	230
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CDXV/2014 (10a.)	231
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	1a. CDXVI/2014 (10a.)	232
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE		

	Número de identificación	Pág.
ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.	XV.1o.2 C (10a.)	39
PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011).	I.6o.C.43 C (10a.)	840
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.	1a. CDXXXIX/2014 (10a.)	238
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a. CDXL/2014 (10a.)	239
PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.	1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)	240
PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.	1a. CDXXXVII/2014 (10a.)	241
PERITOS. AUN CUANDO NO TENGAN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, SU CALIDAD TÉCNICA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN POR EL JUZGADOR AL TASAR LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.63 C (10a.)	842
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).	1a./J. 82/2014 (10a.)	200

	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.19 C (10a.)	849
TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	1a./J. 74/2014 (10a.)	203

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ASIGNACIONES FAMILIARES. EL DERECHO A RECIBIRLAS NO SE ANULA, AUN CUANDO EL HIJO DEL PENSIONADO SEA MAYOR DE 16 AÑOS, SI SU INHABILITACIÓN ESTÁ ACREDITADA EN AUTOS CON LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA.	VI.2o.T.6 L (10a.)	798
COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (EN LIQUIDACIÓN). FORMA DE CALCULARLA CONFORME A LA CLÁUSULA 62, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2004-2006.	I.9o.T.38 L (10a.)	803
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.118 L (10a.)	804
DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXVII.3o.14 L (10a.)	809

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.	2a./J. 121/2014 (10a.)	361
DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.	1a. CDXXVIII/2014 (10a.)	220
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS.	1a. CDXXXVI/2014 (10a.)	221
DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.	1a. CDXXIX/2014 (10a.)	223
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL.	1a. CDXXXV/2014 (10a.)	224
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.	1a. CDXXXIV/2014 (10a.)	225
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.	1a. CDXXXII/2014 (10a.)	226
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES.	1a. CDXXX/2014 (10a.)	228
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.	1a. CDXXXI/2014 (10a.)	229
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONE A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CDXXXIII/2014 (10a.)	230
EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN O NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.9o.T.36 L (10a.)	815
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE INVOLUCRE AUTORIDADES DE DISTINTO RÉGIMEN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.18 L (10a.)	816
FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA		

	Número de identificación	Pág.
LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL. PROCEDE SU EJERCICIO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA ACREDITAR LA ENFERMEDAD QUE INHABILITA AL HIJO DEL PENSIONADO RESPECTO DEL QUE SE DEMANDÓ EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES FAMILIARES, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2008).	VI.2o.T.7 L (10a.)	820
OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL, SUBSECUENTES A LAS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. AL CONSTITUIR ACTOS FUTUROS, INCIERTOS E INDETERMINADOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2007).	IX.1o.17 L (10a.)	835
PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	I.9o.T.39 L (10a.)	842
PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES.	1a. CDXXVII/2014 (10a.)	242
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA.	2a./J. 109/2014 (10a.)	388
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90).	2a./J. 117/2014 (10a.)	434

	Número de identificación	Pág.
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. SI EL RECURRENTE ALEGA INSOLVENCIA, CORRESPONDE CALIFICARLA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y SI AQUÉL NO OFRECE PRUEBAS O ÉSTAS SON DEFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, DEBE DESECHARSE DE PLANO EL ESCRITO RELATIVO.	I.9o.T.37 L (10a.)	846
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XIX.1o.4 L (10a.)	850
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI PARA OBTENERLA EL QUEJOSO EXHIBE GARANTÍA PRENDARIA, PERO NO APORTA ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL DE LOS BIENES, NI ES POSIBLE ESTABLECER SI EL PRECIO QUE AVALA LA FACTURA RESPECTIVA ES ACTUAL, NO DEBE TENÉRSELE CUMPLIENDO CON LA CAUCIÓN FIJADA.	XIX.1o.3 L (10a.)	851

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 80/2014 (10a.)	49
AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a./J. 79/2014 (10a.)	50
AMPARO ADHESIVO. NOTA DISTINTIVA QUE PERMITE DIFERENCIAR LO QUE PUEDE PLANTEARSE EN ÉL Y LO QUE CORRESPONDE A UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.T.5 K (10a.)	797
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 78/2014 (10a.)	51
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL.	1a./J. 81/2014 (10a.)	52

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.	P./J. 62/2014 (10a.)	5
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	(VIII Región)2o.3 C (10a.)	801
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	IV.3o.A.33 K (10a.)	802
COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, PUES ES NECESARIO, ADEMÁS, OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.T.1 K (10a.)].	VI.2o.T.8 K (10a.)	803
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.118 L (10a.)	804
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO.	(V Región)5o.28 A (10a.)	805
CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).	P./J. 63/2014 (10a.)	6
COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a. CDXLI/2014 (10a.)	219
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o.C.9 K (10a.)	811
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE INVOLUCRE AUTORIDADES DE DISTINTO RÉGIMEN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.18 L (10a.)	816
HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.	1a./J. 65/2014 (10a.)	194

	Número de identificación	Pág.
INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.	VI.2o.T.7 K (10a.)	824
INTERÉS LEGÍTIMO. CARECE DE ÉSTE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO POR DERECHO PROPIO, ES EL ABOGADO DE LA PERSONA FÍSICA CONTENDIENTE EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEL QUE DERIVÓ EL HECHO DENUNCIADO POR AQUÉL COMO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE UN DELITO, MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA CUAL PROVIENE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA, CUANDO ÉSTE NO AFECTA EL EJERCICIO DE DERECHOS O ACTOS DE DEFENSA.	I.5o.P.31 P (10a.)	825
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.	P./J. 64/2014 (10a.)	8
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.	XVI.1o.A.49 A (10a.)	831
OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL, SUBSECUENTES A LAS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. AL CONSTITUIR ACTOS FUTUROS, INCIERTOS E INDETERMINADOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2007).	IX.1o.17 L (10a.)	835

	Número de identificación	Pág.
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A. J/13 (10a.)	791
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A. J/14 (10a.)	792
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J. 118/2014 (10a.)	412
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA.	1a./J. 87/2014 (10a.)	202
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. SI EL RECURRENTE ALEGA INSOLVENCIA, CORRESPONDE CALIFICARLA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y SI AQUÉL NO OFRECE PRUEBAS O ÉSTAS SON DEFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, DEBE DESECHARSE DE PLANO EL ESCRITO RELATIVO.	I.9o.T.37 L (10a.)	846

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XIX.1o.4 L (10a.)	850
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO.	PC.IV.L. J/1 K (10a.)	708
SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN REGISTRO MARCARIO. CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ACUERDO RELATIVO, QUIEN NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ Y NO ES TITULAR DE UNA MARCA.	I.8o.A.85 A (10a.)	851
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI PARA OBTENERLA EL QUEJOSO EXHIBE GARANTÍA PRENDARIA, PERO NO APORTA ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL DE LOS BIENES, NI ES POSIBLE ESTABLECER SI EL PRECIO QUE AVALA LA FACTURA RESPECTIVA ES ACTUAL, NO DEBE TENÉRSELE CUMPLIENDO CON LA CAUCIÓN FIJADA.	XIX.1o.3 L (10a.)	851
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.	III.2o.P.66 P (10a.)	855
VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	I.18o.A.4 K (10a.)	857
VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO.	I.18o.A.5 K (10a.)	857

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.	1a./J. 80/2014 (10a.)	49
AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región,	1a./J. 79/2014 (10a.)	50

	Número de identificación	Pág.
con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.		
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.	1a./J. 78/2014 (10a.)	51
Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.		
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL.	1a./J. 81/2014 (10a.)	52
Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región,		

	Número de identificación	Pág.
con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.		
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.	P./J. 62/2014 (10a.)	5
Contradicción de tesis 55/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de octubre de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.		
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI	1a./J. 66/2014 (10a.)	87

	Número de identificación	Pág.
ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL. Contradicción de tesis 51/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competemcia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.		
CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN. Contradicción de tesis 472/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de junio de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.	1a./J. 67/2014 (10a.)	89

	Número de identificación	Pág.
COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. Contradicción de tesis 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J. 73/2014 (10a.)	122
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. Contradicción de tesis 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J. 72/2014 (10a.)	123

	Número de identificación	Pág.
COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. Contradicción de tesis 226/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.	2a./J. 113/2014 (10a.)	339
CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de tesis 57/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto del Vigésimo Circuito. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.	P./J. 63/2014 (10a.)	6
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS	1a./J. 56/2014 (10a.)	192

	Número de identificación	Pág.
EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. Contradicción de tesis 5/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 22 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.		
DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 243/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar	2a./J. 121/2014 (10a.)	361

	Número de identificación	Pág.
Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.		
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. Contradicción de tesis 12/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diez votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Norma Lucía Piña Hernández y Carlos Amado Yáñez. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. Contradicción de tesis 159/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de	1a./J. 65/2014 (10a.)	194

	Número de identificación	Pág.
septiembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.		
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.	P./J. 64/2014 (10a.)	8
Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.		
LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS.	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero,		

	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 29 de septiembre de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos, Óscar Vázquez Marín y Mario Alberto Flores García. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: Luis Nahín Méndez Anota.		
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.	1a./J. 83/2014 (10a.)	195
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.	1a./J. 84/2014 (10a.)	196

	Número de identificación	Pág.
22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.		
OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XVIII. J/7 A (10a.)	632
Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, María Eugenia Olascuaga García, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.		
PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
Contradicción de tesis 385/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia		

	Número de identificación	Pág.
Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.		
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).	1a./J. 82/2014 (10a.)	200
Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.		
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL	2a./J. 109/2014 (10a.)	388

	Número de identificación	Pág.
ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA. Contradicción de tesis 440/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero del Noveno Circuito. 2 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 235/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.	2a./J. 118/2014 (10a.)	412
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE	1a./J. 87/2014 (10a.)	202

	Número de identificación	Pág.
CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA. Contradicción de tesis 452/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.		
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contradicción de tesis 21/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los señores Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Norma Lucía Piña	PC.I.A. J/34 A (10a.)	677

	Número de identificación	Pág.
Hernández y Carlos Amado Yáñez. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretario: Mario Antonio Medina González.		
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO.	PC.IV.L. J/1 K (10a.)	708
Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 26 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José de Jesús Ortega de la Peña, Alejandro Alberto Albores Castañón y Víctor Pedro Navarro Zárate. Disidente: María Isabel González Rodríguez. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretarios: Raúl López Pedraza y Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.		
TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	1a./J. 74/2014 (10a.)	203
Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió		

	Número de identificación	Pág.
en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.		
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	PC.I.A. J/33 A (10a.)	761
Contradicción de tesis 18/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: Carlos Ronzon Sevilla (con el sentido, en contra de las consideraciones y formula voto concurrente), Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño (con el sentido, en contra de las consideraciones), María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez (con el sentido, en contra de las consideraciones), José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández (con el sentido, en contra de las consideraciones), Carlos Amado Yáñez (con el sentido, en contra de las consideraciones), Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinoza (con el sentido, en contra de las consideraciones) y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Mónica González Rizo.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO."	P./J. 62/2014 (10a.)	5
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VI.1o.C.2 CS (10a.)	812
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA."	1a. CDXXXVII/2014 (10a.)	241
Acceso a un nivel de vida digno, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES."	1a. CDXXXIX/2014 (10a.)	238
Acceso al matrimonio, derecho de.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Acusación, principio de.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Administración de justicia, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J. 83/2014 (10a.)	195
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.1o.15 P (10a.)	798
Defensa, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, PUES ES NECESARIO, ADEMÁS, OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.T.1 K (10a.)]."	VI.2o.T.8 K (10a.)	803
Eficiencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO."	I.8o.A.84 A (10a.)	846
Especialidad, principio de.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE		

	Número de identificación	Pág.
ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	III.2o.P.61 P (10a.)	806
Expeditez en la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 118/2014 (10a.)	412
Honradez, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO."	I.8o.A.84 A (10a.)	846
Igualdad, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD."	1a. CDXXIX/2014 (10a.)	223
Igualdad, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL."	1a. CDXXXII/2014 (10a.)	226
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES."	1a. CDXXVII/2014 (10a.)	242
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUN-		

	Número de identificación	Pág.
DAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	1a. CDXXVI/2014 (10a.)	243
Igualdad y no discriminación por razón de género, derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a. CDXL/2014 (10a.)	239
Igualdad y no discriminación, principios de.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO."	I.8o.A.84 A (10a.)	846
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO."	P./J. 62/2014 (10a.)	5
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
Intervención mínima del derecho penal, principio de.—Véase: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
Justicia completa, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
Lealtad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.		

	Número de identificación	Pág.
SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO."	I.8o.A.84 A (10a.)	846
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSEN CIA DE OTRO."	I.8o.A.84 A (10a.)	846
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 86/2014 (10a.)	45
Libertad de contratación.—Véase: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL."	1a. CDXXV/2014 (10a.)	219
Libertad de contratación.—Véase: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES."	1a. CDXXVII/2014 (10a.)	242
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS', ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 67/2014 (10a.)	11
No discriminación en el empleo, derecho a la.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES."	1a. CDXXVIII/2014 (10a.)	220
Petición, violación al derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.4o.C.9 K (10a.)	811
Petición, violación al derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VI.1o.C.2 CS (10a.)	812
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.—Véase: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J. 83/2014 (10a.)	195
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Primera minoría, principio de.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS', ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 67/2014 (10a.)	11
Principio indemnizatorio.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO."	PC.IV.L. J/1 K (10a.)	708
Prontitud en la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 118/2014 (10a.)	412
Propiedad, derecho de.—Véase: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL."	1a. CDXXV/2014 (10a.)	219
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
Representación proporcional, principio de.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS', ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 67/2014 (10a.)	11
Retroactividad de la ley penal, principio de.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY."	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
Segunda instancia en un proceso penal, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.P.A.6 P (10a.)	845
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL		

	Número de identificación	Pág.
JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE."	XV.1o.1 A (10a.)	836
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	III.2o.P.61 P (10a.)	806
Tutela judicial efectiva, violación del derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
Violación a las normas que rigen el proceso penal.—Véase: "AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.1o.15 P (10a.)	798

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Chihuahua, artículo 1139.—Véase: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN)."	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
Código Civil de Chihuahua, artículos 702 a 713.—Véase: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN)."	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
Código Civil de Nuevo León, artículo 1134.—Véase: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN)."	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
Código Civil de Nuevo León, artículos 723 a 740.—Véase: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN)."	1a./J. 77/2014 (10a.)	198

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Quintana Roo, artículo 615.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Código Civil de Quintana Roo, artículo 618, fracción II.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Código Civil de Quintana Roo, artículo 622.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Código Civil de Quintana Roo, artículo 626.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.		

	Número de identificación	Pág.
LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Código Civil de Veracruz, artículo 172.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.19 C (10a.)	849
Código Civil del Distrito Federal, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011)."	I.6o.C.43 C (10a.)	840
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1168.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CDXV/2014 (10a.)	231
Código de Comercio, artículo 75, fracción II.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO."	1a./J. 72/2014 (10a.)	123
Código de Comercio, artículo 371.—Véase: "COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL."	1a./J. 73/2014 (10a.)	122
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA."	XV.1o.2 C (10a.)	839
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J. 67/2014 (10a.)	89
Código de Comercio, artículo 1348.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
Código de Comercio, artículos 1049 y 1050.—Véase: "COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL."	1a./J. 73/2014 (10a.)	122
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículo 4.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículo 10.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículo 18.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículo 69.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículo 71.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículo 75.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículos 44 y 45.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 344.—Véase: "PERITOS. AUN CUANDO NO TENGAN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, SU CALIDAD TÉCNICA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN POR EL JUZGADOR AL TASAR LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.63 C (10a.)	842
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 279 a 281.—Véase: "PERITOS. AUN CUANDO NO TENGAN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, SU CALIDAD TÉCNICA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN POR EL JUZGADOR AL TASAR LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.63 C (10a.)	842
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140, fracción IV.—Véase: "COSTAS. NO HA LUGAR A SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA CONFORMIDAD ENTRE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a. CDXLI/2014 (10a.)	219
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 529.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CDXV/2014 (10a.)	231
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 529.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	1a. CDXVI/2014 (10a.)	232
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 383, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.P.A.6 P (10a.)	845
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 386, fracción III.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.P.A.6 P (10a.)	845
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 306.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CON-		

	Número de identificación	Pág.
DUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 310, fracción I.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 320.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículo 322.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERI-		

	Número de identificación	Pág.
GUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Código de Procedimientos Penales de Campeche, artículos 327 y 328.—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 192.—Véase: "PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	(IV Región)1o.8 P (10a.)	839
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 198.—Véase: "PENA. SI EL IMPUTADO SE CONFORMA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y RENUNCIA AL PERIODO DE INSTRUCCIÓN POR NO TENER MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, PROCEDE LA ATENUACIÓN DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, SU REDUCCIÓN EN UNA CUARTA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 198 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	(IV Región)1o.8 P (10a.)	839

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala, artículo 220.—Véase: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J. 84/2014 (10a.)	196
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 192.—Véase: "VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.62 P (10a.)	858
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 415.—Véase: "AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.1o.15 P (10a.)	798
Código Familiar de Michoacán de Ocampo, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA		

	Número de identificación	Pág.
CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES."	1a. CDXXXIX/2014 (10a.)	238
Código Familiar de Michoacán de Ocampo, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a. CDXL/2014 (10a.)	239
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A—Véase: "FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE."	XIX.1o.2 A (10a.)	819
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 236.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI PARA OBTENERLA EL QUEJOSO EXHIBE GARANTÍA PRENDARIA, PERO NO APORTA ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA FÍSICA O MATERIAL DE LOS BIENES, NI ES POSIBLE ESTABLECER SI EL PRECIO QUE AVALA LA FACTURA RESPECTIVA ES ACTUAL, NO DEBE TENÉRSELE CUMPLIENDO CON LA CAUCIÓN FIJADA."	XIX.1o.3 L (10a.)	851
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 569 a 577.—Véase: "HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO."	1a./J. 65/2014 (10a.)	194
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY."	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-D.—Véase: "FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE."	XIX.1o.2 A (10a.)	819
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-E.—Véase: "FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE."	XIX.1o.2 A (10a.)	819
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA		

	Número de identificación	Pág.
A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY."	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
Código Fiscal de la Federación, artículo 108.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	III.2o.P.61 P (10a.)	806
Código Fiscal de la Federación, artículo 108, fracciones I a III.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY."	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."	2a./J. 113/2014 (10a.)	339
Código Penal de Jalisco, artículo 48.—Véase: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA.		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
Código Penal de Jalisco, artículo 50.—Véase: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
Código Penal de Jalisco, artículo 207, fracciones I a III.—Véase: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracción XVIII.—Véase: "ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.2o.P.64 P (10a.)	847
Código Penal de Jalisco, artículos 236 bis y 236 Ter.—Véase: "ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPO-		

	Número de identificación	Pág.
SICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.2o.P.64 P (10a.)	847
Código Penal del Distrito Federal, artículo 136.—Véase: "ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SI EL ACUSADO DE HOMICIDIO Y/O LESIONES MANIFESTÓ NO TENER PLENA CONCIENCIA CUANDO COMETIÓ DICHOS DELITOS, Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO RECABÓ LOS DICTÁMENES PSICOLÓGICOS CORRESPONDIENTES, NI LA DEFENSA LOS OFRECIÓ Y EL JUEZ OMITIÓ APRECIAR ESTA CIRCUNSTANCIA, LO QUE OCASIONÓ QUE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO SE EXAMINARA LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE DICHA ATENUANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE OBLIGA A CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.61 P (10a.)	815
Código Penal Federal, artículo 6o.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	III.2o.P.61 P (10a.)	806
Código Penal Federal, artículo 388 bis.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	III.2o.P.61 P (10a.)	806

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO."	P./J. 62/2014 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS."	1a. CDXXXVI/2014 (10a.)	221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL."	1a. CDXXXV/2014 (10a.)	224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL."	1a. CDXXXII/2014 (10a.)	226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONE A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CDXXXIII/2014 (10a.)	230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."	P./J. 64/2014 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TÍTULO DE CULPA. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTOS DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA SI CON LA MISMA CONDUCTA SE CAUSAN AMBOS RESULTADOS."	PC.III.P. J/2 P (10a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES."	1a. CDXXXIX/2014 (10a.)	238
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES."	1a. CDXXXIX/2014 (10a.)	238
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.4o.C.9 K (10a.)	811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO."	VI.1o.C.1 CS (110a.)	812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VI.1o.C.2 CS (10a.)	812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A –RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL– NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY."	1a./J. 56/2014 (10a.)	192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO DE AUTOPARTES. SI PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE APLICA AL RESPONSABLE EL ARTÍCULO 236 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SU DIVERSO 236 TER QUE PREVÉ LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA SANCIONAR ESE DELITO CALIFICADO, SE INFRINGE EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.2o.P.64 P (10a.)	847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO."	P./J. 62/2014 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPA-		

	Número de identificación	Pág.
RO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO)."	P./J. 63/2014 (10a.)	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VI.1o.C.2 CS (10a.)	812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.1o.C.T.12 C (10a.)	823
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE		

	Número de identificación	Pág.
INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 118/2014 (10a.)	412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO RELATIVO, AL REMITIR AL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DEFINIR EL TIPO DE PRUEBAS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.19 P (10a.)	829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.2 P (10a.)	856
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE SU CELEBRACIÓN, POR INASISTENCIA DE LA DEFENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.1o.15 P (10a.)	798
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.62 P (10a.)	858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.2 P (10a.)	856
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 66/2014 (10a.)	87
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XVII.—Véase: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN)."	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.—Véase: "COALICIONES. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS', ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 67/2014 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción II.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE 'ESTRUCTURA PARTIDISTA' Y DE 'ESTRUCTURAS ELECTORALES' DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72."	P./J. 66/2014 (10a.)	12
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS', ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 67/2014 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 56.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS', ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 67/2014 (10a.)	11
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX.—Véase: "CONVENIO		

	Número de identificación	Pág.
DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS."	IV.1o.A. J/11 (10a.)	776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."	P./J. 64/2014 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.3o.A.33 K (10a.)	802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO."	(V Región)5o.28 A (10a.)	805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES."	2a./J. 99/2014 (10a.)	297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE."	P./J. 65/2014 (10a.)	15
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción III.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SU PROHIBICIÓN NO SE CONTRAPONE A LA EXCLUSIÓN DEL TRABAJO INFANTIL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CDXXXIII/2014 (10a.)	230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.6o.T.118 L (10a.)	804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/7 A (10a.)	632
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, fracción XXVIII.—Véase: "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN)."	1a./J. 77/2014 (10a.)	198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."	P./J. 64/2014 (10a.)	8
Constitución Política de Nuevo León, artículo 63, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Constitución Política de Nuevo León, artículos 136 a 140.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PU-		

	Número de identificación	Pág.
BLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, cláusula 40.—Véase: "PRIMA SABATINA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. QUIÉNES TIENEN DERECHO A ELLA CONFORME A LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	I.9o.T.39 L (10a.)	842
Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro, cláusula 62, fracción I (bienio 2004-2006).—Véase: "COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (EN LIQUIDACIÓN). FORMA DE CALCULARLA CONFORME A LA CLÁUSULA 62, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2004-2006."	I.9o.T.38 L (10a.)	803
Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro, cláusula 64, fracción I (bienio 2004-2006).—Véase: "COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (EN LIQUIDACIÓN). FORMA DE CALCULARLA CONFORME A LA CLÁUSULA 62, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2004-2006."	I.9o.T.38 L (10a.)	803
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.P.A.6 P (10a.)	845
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN."	1a. CDXXI/2014 (10a.)	237
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto transitorio (D.O.F 18-VI-2008).—Véase: "TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.2 P (10a.)	856
Ley Aduanera, artículo 2o., fracción VIII.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE."	XV.1o.1 A (10a.)	836
Ley Aduanera, artículo 10.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE."	XV.1o.1 A (10a.)	836
Ley Aduanera, artículo 43.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE."	XV.1o.1 A (10a.)	836
Ley Aduanera, artículo 50.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE."	XV.1o.1 A (10a.)	836
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA."	1a./J. 87/2014 (10a.)	202
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. SI EL RECURRENTE ALEGA INSOLVENCIA, CORRESPONDE CALIFICARLA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y SI AQUÉL NO OFRECE PRUEBAS O ÉSTAS SON DEFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, DEBE DESECHARSE DE PLANO EL ESCRITO RELATIVO."	I.9o.T.37 L (10a.)	846
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, PUES ES NECESARIO, ADEMÁS, OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.T.1 K (10a.)]."	VI.2o.T.8 K (10a.)	803
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO."	VI.2o.T.7 K (10a.)	824

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A. J/13 (10a.)	791
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A. J/14 (10a.)	792
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.5 K (10a.)	857
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A. J/13 (10a.)	791
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J. 118/2014 (10a.)	412

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (vigente hasta 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA."	1a./J. 87/2014 (10a.)	202
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A. J/13 (10a.)	791
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO."	1a./J. 65/2014 (10a.)	194
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]."	(VIII Región)2o.3 C (10a.)	801
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.4o.C.9 K (10a.)	811

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, PUES ES NECESARIO, ADEMÁS, OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.T.1 K (10a.)]."	VI.2o.T.8 K (10a.)	803
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE INVOLUCRE AUTORIDADES DE DISTINTO RÉGIMEN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(V Región)5o.18 L (10a.)	816
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO."	VI.2o.T.7 K (10a.)	824
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A. J/13 (10a.)	791
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIX.1o.4 L (10a.)	850

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 125 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO."	PC.IV.L. J/1 K (10a.)	708
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIX.1o.4 L (10a.)	850
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Ley de Amparo, artículo 129 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO."	PC.IV.L. J/1 K (10a.)	708
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DI-		

	Número de identificación	Pág.
RECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIX.1o.4 L (10a.)	850
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIX.1o.4 L (10a.)	850
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIX.1o.4 L (10a.)	850
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO."	(V Región)5o.28 A (10a.)	805
Ley de Amparo, artículo 178, fracción II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO."	P./J. 62/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO."	P./J. 62/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO."	1a./J. 78/2014 (10a.)	51
Ley de Amparo, artículo 182, fracción I.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NOTA DISTINTIVA QUE PERMITE DIFERENCIAR LO QUE PUEDE PLANTEARSE EN ÉL Y LO QUE CORRESPONDE A UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRASE 'UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA', CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.2o.T.5 K (10a.)	797

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIX.1o.4 L (10a.)	850
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO)."	P./J. 63/2014 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO)."	P./J. 63/2014 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."	P./J. 64/2014 (10a.)	8
Ley de Amparo, artículos 132 a 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN AMPARO DIRECTO. PUEDE OTORGARSE MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIX.1o.4 L (10a.)	850

	Número de identificación	Pág.
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 10-C.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS."	IV.1o.A. J/11 (10a.)	776
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 49, fracción III (abrogada).—Véase: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 64, fracción III.—Véase: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Querétaro, artículo 6, fracción XVI.—Véase: "TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN A OTRO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE DICHA ATRIBUCIÓN A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.2 P (10a.)	856
Ley de Fiscalización Superior de Nuevo León, artículo 1.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO IN-		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Ley de Fiscalización Superior de Nuevo León, artículos 78 a 80.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Ley de Fiscalización Superior de Nuevo León, artículos 82 a 84.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo 16, apartado A, fracción III.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO."	1a./J. 85/2014 (10a.)	47
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo 16, fracción III.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PE-		

	Número de identificación	Pág.
TRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 86/2014 (10a.)	45
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 55.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	IV.3o.A.33 K (10a.)	802
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS."	IV.1o.A. J/11 (10a.)	776
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 86/2014 (10a.)	45

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO."	1a./J. 85/2014 (10a.)	47
Ley del Seguro Social, artículo 138.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. EL DERECHO A RECIBIRLAS NO SE ANULA, AUN CUANDO EL HIJO DEL PENSIONADO SEA MAYOR DE 16 AÑOS, SI SU INHABILITACIÓN ESTÁ ACREDITADA EN AUTOS CON LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA."	VI.2o.T.6 L (10a.)	798
Ley del Seguro Social, artículo 164 (derogada).—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. EL DERECHO A RECIBIRLAS NO SE ANULA, AUN CUANDO EL HIJO DEL PENSIONADO SEA MAYOR DE 16 AÑOS, SI SU INHABILITACIÓN ESTÁ ACREDITADA EN AUTOS CON LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA."	VI.2o.T.6 L (10a.)	798
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 70.—Véase: "OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/7 A (10a.)	632
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 127.—Véase: "OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/7 A (10a.)	632
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 142.—Véase: "EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN O NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.9o.T.36 L (10a.)	815
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.8o.A.86 A (10a.)	809
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO."	(V Región)5o.28 A (10a.)	805
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE 'IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA' PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.I.A. J/34 A (10a.)	677
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 32.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CDXXIV/2014 (10a.)	234
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 44.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CDXXIV/2014 (10a.)	234
Ley Federal del Trabajo, artículo 56.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES."	1a. CDXXVIII/2014 (10a.)	220
Ley Federal del Trabajo, artículo 56.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL."	1a. CDXXXV/2014 (10a.)	224
Ley Federal del Trabajo, artículo 133.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES."	1a. CDXXVIII/2014 (10a.)	220
Ley Federal del Trabajo, artículo 133.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL."	1a. CDXXXV/2014 (10a.)	224
Ley Federal del Trabajo, artículo 781.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA."	2a./J. 109/2014 (10a.)	388
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL. PROCEDE SU EJERCICIO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA ACREDITAR LA ENFERMEDAD QUE INHABILITA AL HIJO DEL PENSIONADO RESPECTO DEL QUE SE DEMANDÓ EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES FAMILIARES, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2008)."	VI.2o.T.7 L (10a.)	820
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a. 22 VI/90)."	2a./J. 117/2014 (10a.)	434

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN."	2a./J. 121/2014 (10a.)	361
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL. PROCEDE SU EJERCICIO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA ACREDITAR LA ENFERMEDAD QUE INHABILITA AL HIJO DEL PENSIONADO RESPECTO DEL QUE SE DEMANDÓ EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES FAMILIARES, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2008)."	VI.2o.T.7 L (10a.)	820
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E.—Véase: "DEMANDA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES. EL ARTÍCULO 899-E, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTOR OMITE LA DESIGNACIÓN DE PERITO MÉDICO, O NO LO SOLICITA A LA JUNTA, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXVII.3o.14 L (10a.)	809
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES."	1a. CDXXVIII/2014 (10a.)	220
Ley Federal del Trabajo, artículos 786 y 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL.		

	Número de identificación	Pág.
RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA."	2a./J. 109/2014 (10a.)	388
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 28.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE."	P./J. 65/2014 (10a.)	15
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 209.—Véase: "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: 'QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS', ES INVÁLIDO."	P./J. 68/2014 (10a.)	14
Ley General de Partidos Políticos, artículo 9, fracciones I y II.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA		

	Número de identificación	Pág.
PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE."	P./J. 65/2014 (10a.)	15
Ley General de Partidos Políticos, artículo 72.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE 'ESTRUCTURA PARTIDISTA' Y DE 'ESTRUCTURAS ELECTORALES' DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72."	P./J. 66/2014 (10a.)	12
Ley General de Partidos Políticos, artículo 76.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE 'ESTRUCTURA PARTIDISTA' Y DE 'ESTRUCTURAS ELECTORALES' DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72."	P./J. 66/2014 (10a.)	12
Ley General de Partidos Políticos, artículo 87.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA 'Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS', ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 67/2014 (10a.)	11

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción II.—Véase: "PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA."	XV.1o.2 C (10a.)	839
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 29 a 32.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	1a./J. 74/2014 (10a.)	203
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 38 y 39.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	1a./J. 74/2014 (10a.)	203
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	I.18o.A.4 K (10a.)	857
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.5 K (10a.)	857
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción IV.—Véase: "VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.62 P (10a.)	858
Ley General de Víctimas, artículo 101.—Véase: "VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.5 K (10a.)	857
Ley General de Víctimas, artículo 110.—Véase: "VÍCTIMA DIRECTA. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL AMPARO DIRECTO."	I.18o.A.5 K (10a.)	857
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.8o.A.86 A (10a.)	809
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículos 74 y 75.—Véase: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, 64, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, ASÍ COMO 74 Y 75 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	PC.I.A. J/32 A (10a.)	529
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 68, fracción III.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	PC.I.A. J/33 A (10a.)	761
Reglamento del Registro Civil de Quintana Roo, artículo 7, fracciones XX y XXI.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Reglamento del Registro Civil de Quintana Roo, artículo 17, fracción VI.—Véase: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.14 C (10a.)	833
Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Nuevo León, artículos 8 y 9.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.105 A (10a.)	852